

## **BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA**

### **Preámbulo**

---

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante la Ley), en su disposición final tercera, encomienda al Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma, y concretamente para determinar: los requisitos y características que han de reunir las empresas y entidades objeto de regulación; las condiciones que deben cumplirse en la realización de actividades de seguridad privada y en la prestación de servicios de esta naturaleza; las características que han de reunir tanto las medidas de seguridad privada como los medios técnicos y materiales utilizados en tales actividades y servicios; las funciones, deberes, responsabilidades y cualificación del personal de seguridad privada y del personal acreditado, así como el régimen de su habilitación y acreditación; y los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 26, en relación con establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, establece que reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en dicha ley, en la legislación de seguridad privada podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad privada con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables. Para ello, de la misma manera se habilita al Gobierno, en su disposición final cuarta, para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas en orden a su ejecución.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la idéntica finalidad de las mismas, aconsejan desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de Seguridad Privada, que se aprueba por este Real Decreto, de acuerdo con las previsiones contenidas en las mencionadas leyes y en cumplimiento de los mandatos conferidos o habilitaciones que se han otorgado al Gobierno para ello.

Además de todo lo anterior, se ha dado el oportuno cumplimiento a todas las remisiones a desarrollo reglamentario contenidas en la citada Ley, procurando conservar, en la medida de lo posible, actualizado, todo el articulado del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre que no entraba en contradicción con ella, una vez subsanadas las lagunas existentes y superados los desfases producidos por la propia dinámica de la seguridad privada durante los años transcurridos desde entonces, pero también introduciendo nuevos preceptos que la realidad ha ido revelando necesarios. .

Asimismo, en atención al espíritu y previsiones de la propia Ley con el Reglamento de desarrollo de la misma se persigue, entre otros objetivos, aumentar la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad a los que tienen derecho los ciudadanos, con el

consiguiente beneficio para éstos, así como dar respuesta a sus necesidades reales de seguridad en cada momento.

Este principio de búsqueda de la máxima y mejor seguridad de los ciudadanos trata de plasmarse en el articulado del Reglamento de Seguridad Privada, de manera que no se limite u obstaculice, todo el potencial que encierra el nuevo marco jurídico de la seguridad privada en España.

Igualmente, el texto reglamentario pretende constituirse, al mismo tiempo, en un instrumento jurídico global que esté al servicio de un sector en permanente evolución y que, en lógica consecuencia, debe estar dotado de buenos reflejos para evolucionar, asimismo, de manera que pueda adaptarse continuamente para cumplir las finalidades fundamentales perseguidas por la seguridad privada y, en parte, también, indirectamente, por la seguridad pública.

Las consideraciones expuestas anteriormente han sido tenidas en cuenta para la elaboración de este Reglamento, dando lugar a un texto estructurado, unitario y sistemático, distribuido en diez títulos, , con un total de doscientos cincuenta y un artículos, incluyéndose, en su parte final siete anexos.

El Título I (Disposiciones generales), tras definir el objeto, fijar su ámbito de aplicación y señalar su naturaleza y carácter, establece qué autoridades públicas y órganos administrativos o policiales son competentes en materia de seguridad privada, así como las facultades que se les atribuyen, y cuáles son los procedimientos que han de aplicarse a las actuaciones con trascendencia administrativa.

Como consecuencia de la incorporación de la seguridad privada al sistema público de seguridad, una de las novedades más importantes derivadas de ello viene dada por el hecho de que la Secretaría de Estado de Seguridad asume, en el ámbito nacional, todas aquellas competencias relacionadas con el perfeccionamiento y dirección del sector y su coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En dicho título cabe destacar, en línea con el favorecimiento de la actividad económica marcada por la Ley, que, por primera vez, en sede reglamentaria, se introducen los procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa para el ejercicio de parte o, en su caso, totalmente, de las actuaciones que han de llevar a cabo los prestadores de servicios, entidades, establecimientos o centros con sujeción al ámbito de la seguridad privada, pasándose así de una gestión administrativa monopolística, marcada por la necesidad de la autorización previa, a otra compartida entre Administración y administrados, más propia de los tiempos actuales y consiguiente madurez de un sector profesionalizado como es el de la seguridad privada.

Asimismo, en el terreno de los aspectos registrales debe destacarse el hecho de que se ha procedido a regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Seguridad Privada, con carácter unitario para todo el territorio nacional y para cualquier acto objeto de inscripción o anotación en el mismo, y de acuerdo con el mandato formulado en la Ley de integrar, en uno solo, los diferentes registros y archivos que venían funcionando en el ámbito de la gestión de la seguridad privada.

Como novedad, este Registro no se limita al simple ejercicio de competencias administrativas de orden registral, sino que también asume la función de mantener

permanentemente actualizado un mapa de los servicios privados de seguridad de forma que se facilite su integración y coordinación con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, servirá como instrumento de lucha contra las malas prácticas toda vez que contiene los datos necesarios para que se pongan de manifiesto cualquier tipo de actuaciones fraudulentas.

En el Título II (Coordinación, colaboración y participación) se ha dado cumplimiento a las previsiones de la propia Ley, con la configuración del nuevo marco de entendimiento que ha de presidir las relaciones entre la seguridad pública, representada fundamentalmente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la seguridad privada, especialmente por lo que se refiere al intercambio de información, bajo los principios de coordinación, colaboración y corresponsabilidad.

A tales efectos, en el referido título se han desarrollado las distintas fórmulas de coordinación y de colaboración profesional en la prestación de los respectivos servicios, así como de participación institucional y reconocimiento social, junto con la necesaria cooperación y coordinación interadministrativa, al objeto de mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los respectivos servicios que se prestan a favor de la preservación de la seguridad ciudadana y de la lucha contra el delito, así como de dar la oportuna respuesta a la especial problemática que genera el intrusismo y la competencia desleal en el ámbito del sector de la seguridad privada.

Dentro de las fórmulas de reconocimiento social que se han establecido en este título, cabe destacar la introducción del "Día de la Seguridad Privada", así como la creación de la "Orden de Mérito de la Seguridad Privada", lo que, junto a otros posibles reconocimientos honoríficos, constituyen claros ejemplos del valor y utilidad social que la acción profesional de la seguridad privada ha alcanzado en España.

El Título III (Empresas de seguridad privada), se ocupa de los requisitos generales de autorización inicial que han de reunir las empresas interesadas en desarrollar actividades de seguridad privada, la inscripción de aquélla en el registro correspondiente, los procedimientos que deben seguirse para su obtención, así como la modificación o extinción de la misma y el régimen de funcionamiento empresarial, estableciéndose cuáles son los deberes generales a los que quedan sometidas, la infraestructura y logística con la que se ha de contar, cómo han de formalizarse y comunicarse los contratos de servicios de seguridad privada, qué disposiciones específicas resultan de aplicación como consecuencia de la realización de determinadas actividades de seguridad privada, y los requisitos adicionales que han de cumplimentarse en función de la prestación de determinados servicios de seguridad privada, así como, en su caso, la ampliación de los mismos o su exención.

Como novedades más importantes que se introducen en este título, destacan la exigencia requerida a las empresas de seguridad privada de disponer de medidas de seguridad privada para sus sedes y delegaciones vinculadas con la operativa de seguridad, como requisito general, el cual solo se contemplaba en una orden ministerial, así como el sometimiento de las mismas al cumplimiento de otros requisitos en cuanto a las condiciones de ubicación y uso de las mismas, Otra destacada novedad guarda relación con el ámbito territorial de actuación de dichas empresas de seguridad privada, fijándose en función del voluntariamente declarado en el registro para el que soliciten su inscripción: autonómico, circunscrito al territorio de una sola comunidad autónoma con



competencias en materia de seguridad privada; o nacional, en los demás casos, con extensión a todo el territorio nacional.

Además, con el fin de hacer efectivo el principio de unidad de mercado, se ha simplificado el sistema acabando con la injusta situación de discriminación existente que imponía el anterior reglamento, por razón de establecimiento o residencia de las empresas de seguridad privada prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de las diferentes cuantías establecidas en orden a cumplimentar los requisitos de suscripción o constitución de seguros de responsabilidad civil o garantías por parte de las empresas de seguridad privada, según se tratase de un ámbito de actuación nacional o autonómico. A partir de ahora, las cuantías únicamente quedan diferenciadas por la actividad de seguridad privada desarrollada, sin tenerse en cuenta el ámbito territorial de actuación, el cual queda a la libre decisión del empresario interesado. Al mismo tiempo, se ha eliminado el complejo y enrevesado sistema de cálculo de tales cuantías en el ámbito autonómico, basado en criterios tales como atender al número de provincias que componen las comunidades autónomas o el número de habitantes existentes en ellas.

De la misma manera, al objeto de reducir cargas económicas a las empresas de seguridad privada que no prestan servicios de seguridad privada con armas, se ha considerado oportuno que no se les exija, en este reglamento, como requisito necesario para su autorización el que todas ellas dispongan, en sus sedes y delegaciones vinculadas a la operativa de seguridad, de armeros para desarrollar sus actividades, pues resulta innecesario, desproporcionado y antieconómico.

En materia de contratación, y al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley, se ha estimado conveniente que a los efectos de garantizar la necesaria solvencia técnica o profesional de las empresas de seguridad privada que pretendan contratar con las Administraciones Públicas se exija la aplicación de más de un criterio de adjudicación, debiendo primar los de carácter cualitativo sobre los que guarden relación con el precio.

También cabe destacar que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, se ha hecho uso de la potestad conferida por el legislador para exigir a las empresas de seguridad privada el cumplimiento de determinados requisitos y garantías adicionales en razón de la singularidad de los servicios de seguridad privada que presten, tales como el acompañamiento, defensa y protección a grupos de personas determinadas; depósitos de fondos en los que se maneje o cuente dinero; depósitos de obras de arte, antigüedades u otros objetos de valor histórico o cultural; transportes transfronterizos de fondos en euros por carretera, u otros que, por similares razones, se contemplan en el articulado del reglamento.

De otro lado, se han ampliado los requisitos que han de cumplir las empresas de seguridad privada, referentes a medios personales y materiales, para poder prestar servicios de seguridad privada en infraestructuras críticas o en servicios esenciales, así como en los servicios necesariamente prestados con armas de fuego o los servicios de vigilancia y protección requeridos de autorización previa o en régimen de decisión por parte de la autoridad competente.

Al amparo, igualmente, de la potestad otorgada en la Ley para poder eximir, a las empresas de seguridad privada que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, de alguno de los

requisitos generales exigidos para poder desarrollar tal actividad, se ha estimado oportuno hacerlo cuando aquéllas revistan forma de empresario individual, en cuyo caso quedarán exentas de la obligación de estar inscritas en el registro mercantil.

Por último, otra novedad significativa introducida en el texto reglamentario, en relación con la obligatoriedad de que, con carácter previo a la prestación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos, las empresas de seguridad privada hayan de contar con una certificación emitida por una entidad certificadora previamente acreditada por la autoridad competente en esta materia, ha consistido en determinar el alcance de dicha obligatoriedad, su vigencia, periodicidad en su seguimiento y la normativa aplicable para la revisión, así como las características de la entidad de certificación y los requisitos que han de reunir tanto el correspondiente proceso de evaluación como el personal responsable de la auditoría.

El Título IV (Despachos de detectives privados) aborda todas las cuestiones relacionadas con los requisitos que han de reunir los despachos de detectives privados para su apertura, el procedimiento para su inscripción en el registro correspondiente, su personal integrante, los medios auxiliares de los que pueden valerse, el régimen de su funcionamiento, con el establecimiento de determinados deberes generales que han de cumplir, cómo ha de ajustarse la formalización y comunicación de los contratos de seguridad privada, y la documentación que han de contener los correspondientes expedientes de contratación, así como aquellos aspectos relativos al cierre de tales despachos de detectives privados.

A destacar en este título el hecho de que, siguiendo las líneas trazadas por la Ley, ante la insuficiencia de regulación que existía antes de su entrada en vigor, se afrontan, de manera decidida y en profundidad, los problemas de funcionamiento detectados en el pasado que planteaban las actividades de seguridad privada de investigación privada desarrolladas por los despachos de detectives privados y sus integrantes, procediéndose a mejorar, concretar o completar el contenido, perfiles, limitaciones y características de su regulación en vía legal.

Asimismo, teniéndose en cuenta que, potencialmente, las actividades de seguridad privada de investigación privada desarrolladas por los despachos de detectives privados pueden incidir, de manera directa, en la esfera de intimidad de los ciudadanos, se han abordado cuestiones tan delicadas como la legitimidad del encargo, el contenido del expediente de contratación, la configuración del informe de investigación, o el controvertido deber de reserva profesional y sus limitaciones frente a las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Entre las principales novedades introducidas en este título respecto de los requisitos exigidos para su apertura y funcionamiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley, merecen destacarse las siguientes: concreción de las medidas de seguridad privada a las que resultan obligados los despachos de detectives privados; ajuste de los contenidos mínimos en relación con los deberes de formalización y comunicación de los contratos de seguridad privada que celebren con sus clientes; y determinación del importe de las cuantías mínimas de los seguros y garantías a constituir para responder por las responsabilidades que se deriven de su funcionamiento.

El Título V (Personal de seguridad privada) fija los requisitos específicos que han de reunirse para la expedición de las habilitaciones, en cada caso, a los profesionales del

sector; regula el procedimiento de obtención de las mismas y cómo han de documentarse; establece el régimen de su suspensión, extinción, retirada, devolución y recuperación, así como los órganos competentes para la expedición de tales habilitaciones. Igualmente, se cumplimentan las previsiones legales de desarrollo relativas al ejercicio de las funciones del personal de seguridad privada y delegación de éstas, sus responsabilidades y deberes, así como lo relativo al régimen de incompatibilidades y de obtención de habilitaciones múltiples y adicionales. También se contemplan todas aquellas cuestiones relacionadas con la documentación, uniformidad, armamento, distintivos y medios de defensa, especialmente de los vigilantes de seguridad, de los guardas rurales y sus respectivas especialidades. Por último, se regula el ejercicio del derecho de huelga, en previsión de lo dispuesto en la Ley. .

Como novedad más significativa en el ámbito del procedimiento de obtención de la habilitación profesional en el sector, ha de mencionarse la posibilidad que se brinda al personal de seguridad privada que pueda estar interesado en recuperar la misma, siempre y cuando hubieran concurrido antes determinadas causas en su extinción (a petición propia, por pérdida de algunos de los requisitos generales o específicos, o como consecuencia de ejecución de sanción administrativa o sentencia judicial), lo cual no se contemplaba en el anterior reglamento ni en otras disposiciones de concreción de éste.

En cuanto a la regulación del ejercicio de las distintas funciones profesionales de seguridad privada es de resaltar que, en este ámbito, el Reglamento trata de corregir el abandono histórico sufrido por la figura del guarda rural, la más antigua de la seguridad privada, dotada además de una personalidad propia que modula su carácter, cuyas funciones requerían un esfuerzo de concreción y de flexibilidad para extraer todo su potencial. Así, se ha regulado su ejercicio profesional teniendo en cuenta sus peculiaridades y las capacidades que aporta a la seguridad en el ámbito rural, donde en muchas ocasiones será el único activo disponible para apoyar la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respecto a la determinación del régimen de incompatibilidades contemplado para el ejercicio por parte del personal de seguridad privada de sus funciones, teniendo en cuenta la previsión legal de que éste ha de ejercer exclusivamente aquéllas para las que se encuentre habilitado, es de resaltar que los supuestos de incompatibilidades establecidos guardan relación con el desarrollo de las funciones que se tienen atribuidas mientras se están materialmente desempeñando, de manera que lo que se prohíbe es la prestación simultánea de las mismas. De ahí también que se hayan eliminado las limitaciones que anteriormente se habían introducido respecto del ejercicio de las funciones correspondientes a las profesiones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado en los casos de habilitación múltiple (resultaban incompatibles entre sí y con las demás funciones del personal de seguridad privada).

La mayor parte de las novedades apuntadas anteriormente contribuirán, sin duda, a que exista un mayor dinamismo interno en el ámbito de la prestación de servicios de seguridad privada por parte de las empresas de seguridad privada ya que, en muchas ocasiones, las mismas quedaban encorsetadas por la rigidez de un régimen de incompatibilidades en cierta manera incomprensible e inadecuado a los fines que persigue la seguridad privada.

A destacar también en este título el hecho de que, en relación con la protección jurídica brindada al personal de seguridad privada, se ha procedido a concretar, cuando



se cometan contra él agresiones y desobediencias, en qué supuestos se considera que está desarrollando actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aun sin necesidad de presencia física de los miembros de los cuerpos policiales.

Otra de las novedades dignas de mención que aparecen en este título, viene constituida por la incorporación de las personas con discapacidad al ámbito profesional de la seguridad privada, del que hasta ahora estaban totalmente excluidas. La admisibilidad reglamentaria de tal incorporación profesional, además de obedecer a los mandatos de la legislación sectorial sobre discapacidad, se realiza de forma ordinaria, de conformidad con los principios establecidos al respecto y sin agregar traba o carga administrativa alguna, habiéndose tenido en cuenta el beneficio y mejora que ello va a suponer en la prestación de determinados servicios de seguridad privada.

También merece destacarse, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales, que, ante situaciones de huelga en el sector, la autoridad competente podrá decretar servicios mínimos, en el ámbito de la seguridad privada, cuando concurren determinados supuestos en los que se presten servicios de seguridad privada que resulten o se declaren esenciales (vigilancia y protección en centrales nucleares, refinerías, transporte y distribución de materias inflamables, fábricas de armas de fuego, centros de telecomunicaciones, hospitales, juzgados; depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes; protección personal a autoridades y cargos públicos; centrales receptoras de alarmas, etc.), así como en todos aquellos establecimientos, instalaciones o actividades en los que los servicios de seguridad privada se hubieran impuesto con carácter obligatorio. Es de significar que la regulación establecida al respecto con anterioridad, pero en menor medida, aparecía insertada en el Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga, que no había sido modificado desde entonces y, en consecuencia, ya no se ajustaba a la nueva realidad social.

En el Título VI (Servicios de seguridad privada) se procede a regular los servicios de seguridad privada que pueden prestarse sobre las actividades de seguridad privada de las que se derivan, atendiendo a lo dispuesto al respecto en la Ley, partiéndose de que la prestación de los mismos, sea cual fuere su tipo, además de ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, ha de adecuarse, en todos los casos, a los niveles de riesgos que se ciernen sobre personas y bienes, a las estipulaciones de los correspondientes contratos y, en su caso, conforme a los requisitos exigidos cuando requieran de autorización específica.

También, de acuerdo con la voluntad del legislador, se han determinado las condiciones que han de regir en la prestación de los servicios de seguridad privada con armas de fuego en los supuestos contemplados en el artículo 40.1 de la Ley, así como en aquellos otros a los que se refiere el artículo 40.2 de la citada Ley, cuando concurren concretas circunstancias; las armas de fuego que han de emplearse para prestar cada tipo de servicio de seguridad privada y los armeros de servicios con los que han de contar las empresas de seguridad privada prestatarias de tales servicios para el debido depósito y custodia de aquéllas.

Por lo que se refiere a los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes, con carácter general, se concretan los requisitos que han de cumplir las empresas de seguridad privada prestatarias de los mismos, regulándose, por primera vez, en el ámbito de la seguridad privada, la manera de llevar a cabo la ejecución material de los controles de accesos por parte del personal de seguridad privada que preste servicios de este tipo, especialmente por lo que se refiere a sus obligaciones y facultades.

Específicamente, se ha procedido a la regulación de determinados servicios de seguridad privada que, en el anterior reglamento no aparecían mencionados, o, si lo estaban, no quedaban suficientemente regulados, o no contenían más que referencias aisladas, tales como los de protección en de bienes en vías públicas; de vigilancia y protección de buques mercantes y pesqueros; de protección de cajeros automáticos; de medios de transporte; de rondas o vigilancia discontinua; , así como los servicios de seguridad privada de vigilancia perimetral de centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros o de otros edificios o instalaciones de organismos públicos y de participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública.

De otro lado, se han establecido las condiciones y requisitos para la prestación de los servicios de seguridad privada de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones, complejos o parques comerciales y de ocio, recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados, y acontecimientos culturales, sociales o deportivos. Tan solo los primeros, urbanizaciones y polígonos, eran objeto de regulación en el anterior reglamento, si bien muy lejos de la realidad social imperante en estos momentos y utilizando conceptos jurídicos indeterminados o imprecisos, por lo que se ha procedido a su actualización y acomodación a los tiempos actuales.

Resulta especialmente relevante la regulación de los servicios de video vigilancia que se ha llevado a cabo (a diferencia de lo que ocurría en el anterior reglamento), puesto que potencialmente pueden incidir, de manera directa, en el ámbito de la intimidad de las personas. A este respecto, se han establecido las condiciones y requisitos que han de reunirse para su prestación y concretado la autoridad competente a la que, en su caso, le corresponde autorizarlos por afectar a los derechos a la privacidad propios de la legislación de protección de datos.

En cuanto a los servicios de seguridad privada de protección de personas, se determina su carácter y el régimen de prestación de los mismos con mayor alcance que en el anterior reglamento, siendo relevante destacar que, por primera vez, se ha procedido a regular los servicios de seguridad privada de protección de grupos de personas determinadas.

Respecto de los servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad, se determina su carácter, el régimen que resulta de aplicación a los mismos y los tipos o clases de depósitos (de dinero, joyas u otros objetos valiosos; de obras de arte y antigüedades; y de armas, explosivos o sustancias peligrosas).

En lo referente a los servicios de seguridad privada de transporte de seguridad, se determina el régimen de prestación de los mismos, distinguiéndose, en función de la doble naturaleza de los objetos a transportar, entre los de carácter valioso y los de carácter peligroso. Así, se establecen seis tipos: de monedas, billetes y títulos-valores; de joyas, metales preciosos u otros objetos valiosos; de obras de arte y antigüedades; de



explosivos; de armas y cartuchería metálica; y de sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos.

En todos los supuestos, los objetos a transportar han de requerir de una vigilancia y protección especial y, en su caso, de acuerdo con las cuantías que al respecto se establecen, o cuando las autoridades competentes así lo dispusieran en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos. A diferencia de lo que ocurría en el anterior reglamento, además de perfilarse, con una mayor precisión, cuando se está o no ante un transporte de seguridad, se ha tenido muy en cuenta, en relación con los vehículos que se han de utilizar en el ejercicio de tales actividades de seguridad privada, el tipo de transporte que se ha de realizar y, en consecuencia, las exigencias establecidas al respecto vienen determinadas tangencialmente, y no de igual forma para todos los transportes de seguridad. De la misma manera, se permite que el transporte se efectúe con vehículos propios o ajenos, siempre que estén especialmente acondicionados en cada caso. Al margen de la actualización de las cuantías, es destacable la novedad, en cuanto al transporte de fondos, de establecer un tramo inicial en el que la obligación de protección implica simplemente la utilización de contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes.

Por lo que respecta a los servicios de seguridad privada de instalación y mantenimiento, además de señalarse qué se entiende por sistemas de seguridad, se fijan los criterios con arreglo a los cuales habrán de ser adaptados tales sistemas cuando vayan a conectarse con centrales receptoras de alarmas, o con centros de control o de video vigilancia; quiénes pueden realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de dichos sistemas, con especial consideración hacia el personal acreditado responsable de ello, y el material utilizado, el cual ha de estar debidamente homologado; qué características han de reunir los elementos que componen los referidos sistemas de seguridad; cuáles deben ser los contenidos y especificaciones de los proyectos de instalación; a quién corresponde emitir el certificado de instalación y conexión de los sistemas a la central receptora de alarmas; y en qué deben consistir las preceptivas revisiones de mantenimiento de los sistemas de seguridad instalados.

En cuanto a los servicios de seguridad privada de alarmas de seguridad se refiere, se establecen los grados de seguridad de los sistemas de alarmas, los requisitos de su conexión, las obligaciones a las que han de atenerse las empresas de seguridad privada prestadoras de tales servicios, los derechos de los usuarios, las características que han de reunir los locales en los que se instalen las centrales receptoras de alarmas y el régimen de su funcionamiento, así como los requisitos que deben cumplir los operadores de seguridad encargados del tratamiento de las señales de alarma.

Igualmente, se fijan los pasos a seguir o protocolos de actuación para considerar que una señal de alarma ha sido correctamente verificada, tanto por medios técnicos como humanos, y pueda ser comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y el procedimiento de comunicación, denuncia y desconexión de los sistemas de seguridad instalados. También quedan definidos los aspectos básicos relativos a los sistemas móviles de alarma. Por último, se abordan todas aquellas cuestiones relacionadas con los dos tipos de servicios de seguridad de alarmas, de gestión o de respuesta, tales como modalidades, personal que ha de prestarlos, posibilidad de prestación con armas, etc.

Finalmente, por lo que concierne a los servicios de seguridad privada de investigación privada, se ha procedido a la regulación de los medios utilizados por los detectives privados para realizar sus investigaciones, señalándose cuáles son, qué permiten obtener y los requisitos a los que deben ajustarse, así como el contenido que ha de tener el informe de investigación y las obligaciones que dimanar de su evacuación frente a los clientes.

El Título VII (Medidas de seguridad privada), se dedica a la regulación de las medidas de seguridad privada en el ámbito de la seguridad privada, determinándose sus características, naturaleza, exigibilidad y finalidades, qué autoridades son competentes para su imposición, así como las responsabilidades en la adopción y cumplimiento de las mismas o las exenciones o dispensas que pueden solicitarse.

Asimismo, se determinan los tipos de medidas de seguridad privada que pueden adoptarse y en qué consisten, constituyéndose el departamento de seguridad como la principal medida de seguridad organizativa sobre la que se asientan las demás medidas. La planificación se sitúa también entre las medidas de seguridad privada organizativas, determinándose los planes de seguridad que inciden en el ámbito de la seguridad privada y cuya elaboración y actualización atribuye la Ley a los directores de seguridad.

Entre las principales novedades introducidas en este título sobresalen dos: una, el establecimiento de una clasificación de los sujetos que están obligados a adoptar medidas de seguridad privada; y la otra, la catalogación de tales sujetos mediante su agrupación en sectores. Para estos sujetos, la obligación de adoptar medidas de seguridad privada va asociada al riesgo soportado en cada caso y será el resultado de aplicar una matriz de riesgos que para cada sector elaborará el Ministerio del Interior.

Por otra parte, se crea la figura del operador estratégico como sujeto obligado, referida a aquellos proveedores de servicios esenciales identificados en el desarrollo de los Planes Estratégicos Sectoriales. Se pretende así conseguir la armonización de las obligaciones impuestas por dicha Ley, con las derivadas de la normativa de seguridad privada, para evitar vacíos o diferencias injustificables en el tratamiento de sujetos que deberían mantener dispositivos de protección ciertamente semejantes. Esta figura actúa además desde la vertiente de usuario de servicios de seguridad privada, cuya condición va a determinar los requisitos exigibles a las empresas de seguridad privada o de seguridad informática que le presten servicios.

Por otro lado, conviene destacar la específica y más amplia regulación llevada a cabo respecto de las centrales receptoras de alarmas de uso propio, que en el reglamento anterior tan solo aparecían mencionadas como imposición de una medida de seguridad privada obligatoria, así como también el hecho de que, por primera vez en el ámbito de la seguridad privada, se ha procedido a regular por completo los denominados centros de control o de videovigilancia, dotando de concreción y contenido a los servicios de seguridad privada que se prestan en ellos.

El Título VIII (Disposiciones complementarias), además de establecer varias disposiciones relacionadas con aspectos documentales y de gestión que han de ser tenidos en cuenta en materia de seguridad privada, regula otras actividades, entidades y personal con sujeción al ámbito de aplicación de la normativa en dicha materia (actividades de formación y centros de formación del personal de seguridad privada; empresas y actividades de seguridad informática; y el personal acreditado).

Cabe destacar, en materia de formación del personal de seguridad privada, que se complementa la regulación sobre titulaciones y diplomas que se requieren para la obtención de las respectivas habilitaciones profesionales; se define la formación permanente, de actualización y especializada; la finalidad de las pruebas de comprobación de conocimientos y los distintos supuestos en que son exigibles para el ejercicio y desempeño de las funciones de las respectivas profesiones de seguridad privada; se fijan otros requisitos que han de reunir los centros de formación para su apertura y funcionamiento, y cómo han de formalizarse y comunicarse los cursos por parte de éstos (lo cual constituye toda una novedad en la materia); se determinan los módulos profesionales o las materias o programas que han de impartirse por los mismos en los cursos de formación; y se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales a los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Espacio Económico Europeo.

En cuanto a los módulos profesionales se refiere, la principal novedad es que los ejercicios de tiro del personal aspirante a la obtención de la correspondiente habilitación profesional ya no tienen un carácter obligatorio, luego de que, por la experiencia acumulada, se haya llegado a la conclusión de que la práctica de los mismos no aporta capacidades ni conocimientos notables a su formación, por cuanto que, además de tener que obtener la correspondiente licencia de armas para poder prestar servicios con éstas, en muchos casos, posteriormente, no llega a prestar los mismos (pues la mayoría de los servicios de seguridad privada que se prestan lo son sin armas), con el consiguiente gasto para los centros de formación.

Por lo que respecta a la formación de actualización, la novedad más relevante y trascendente, sin duda, es la reducción de las horas lectivas que se han de impartir, anualmente, en los cursos de formación permanente, pasando de un mínimo de veinte a diez. Para el caso de la formación especializada se amplían las horas lectivas de un mínimo de diez a un mínimo de veinte horas lectivas, al tiempo que se reducen los cursos de especialización de catorce a seis. Todo ello al objeto de concentrar el esfuerzo formativo en determinados tipos de servicios de seguridad privada que requieren de una mayor formación.

Por lo que se refiere a los centros de formación del personal de seguridad privada, se han establecido nuevos requisitos para su apertura tales como la obligatoriedad de constituir una garantía para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas que puedan derivarse de la comisión de infracciones en el ámbito de la normativa de seguridad privada, o contar con un director o administrador al frente de los mismos y un jefe de estudios. De otro lado, es de significar que ya no se exige que dichos centros dispongan obligatoriamente de una galería de tiro, propia o ajena, para la realización de prácticas reales de tiro con armas de fuego, en congruencia con la supresión de las mismas en los temas correspondientes a los módulos profesionales de los aspirantes a obtener la habilitación como personal de seguridad privada.

Asimismo, se han impuesto nuevas obligaciones respecto del funcionamiento de los centros de formación del personal de seguridad privada, destacando, de entre todas ellas, la de llevar un Libro-Registro de Diplomas y la de realizar las adaptaciones que sean precisas para garantizar la participación en condiciones de igualdad cuando las acciones formativas estén dirigidas singularmente a personas con discapacidad física.



Otra de las novedades más importantes de este título viene constituida por la definición de las actividades que, a efectos de este reglamento, se consideran de seguridad informática, imponiendo a las empresas que las lleven a cabo, sean o no de seguridad privada, el cumplimiento de requisitos específicos para garantizar la calidad de sus servicios en función de los usuarios concretos a quienes los presten. De esta manera, la seguridad informática encuentra su primer desarrollo reglamentario en España, desde el más absoluto respeto a la normativa sobre protección de las redes y sistemas de información que pueda elaborarse.

Por último, también como una de las principales novedades introducidas en el texto legal, se procede a regular la acreditación expedida por el Ministerio del Interior a ingenieros y técnicos de empresas de seguridad, operadores de seguridad y profesores de centros de formación (requisitos exigidos, procedimiento para su obtención, órganos competentes para su expedición, y retirada de la misma).

En el Título IX (Control e inspección) se recogen las actuaciones de control e inspección sobre las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, de sus servicios y de su personal y medios, así como de medidas de seguridad privada, centros de formación del personal de seguridad privada, centrales receptoras de alarmas de uso propio y empresas de seguridad informática, que en materia de seguridad privada han de efectuar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se establece, además, el régimen de competencias al respecto, y también se concretan los datos que deben de figurar en las respectivas memorias que han de remitirse por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada y otros entes obligados, así como el plazo otorgado para ello.

Igualmente, cabe destacar el establecimiento de una serie de fines específicos que han de tenerse en cuenta a la hora de practicar las pertinentes inspecciones, así como sobre qué aspectos han de centrarse las mismas en función de las entidades, empresas, centros o sujetos de que se trate (lugares de realización, principios de actuación contemplados, acceso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, levantamiento de actas, etc.).

Otra importante novedad introducida en este título es el establecimiento de un régimen de auditoría externa obligatorio para las empresas de seguridad informática, las empresas de seguridad privada que pretendan prestar servicios de seguridad privada en sectores estratégicos definidos en la normativa de protección de infraestructuras críticas y las empresas de seguridad privada prestadoras de determinados servicios, así como para ciertos sujetos obligados al cumplimiento de medidas de seguridad privada.

El Título X (Régimen sancionador) contempla, con la debida separación en cada caso, la concreción de las infracciones que pueden ser cometidas por los prestadores, entidades, centros, el personal o los usuarios de seguridad privada. Además, regula el procedimiento sancionador atendiendo a las especialidades previstas en el mismo, y establece qué autoridades son competentes para su incoación y para adoptar, si procede, las medidas cautelares, así como a quiénes corresponde instruirlo.

Cabe destacar en este título, al igual que ocurría en el anterior reglamento, que al órgano instructor, antes de formular la correspondiente propuesta de resolución, se le sigue facultando para interesar informe, no vinculante, a la unidad policial competente en

materia de seguridad privada cuando se trate de procedimientos por la comisión de infracciones muy graves o graves.

Igualmente, es de significar que, dentro del ámbito de la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves, a la vista de las circunstancias de singular complejidad que concurren en su tramitación y que así lo aconsejan, se ha estimado oportuno establecer que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución que ponga fin a dichos procedimientos sea el de seis meses.

Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales y transitorias contenidas en el Real Decreto aprobatorio del Reglamento, es de señalar que se han contemplado las salvaguardas necesarias para permitir un paso armónico, sin complicaciones ni traumas, desde la normativa reglamentaria vigente a la nueva, especialmente por lo que respecta a los periodos de adaptación, que son suficientemente amplios.

A tal efecto, se ha estimado conveniente establecer una reducción del cincuenta por ciento en los mínimos de garantías que se exigen específicamente respecto de las actividades que se realicen o servicios que se presten en el ámbito de la seguridad privada, si bien atendándose a la concurrencia de determinadas circunstancias en función de la empresa de seguridad privada, despacho de detectives privados, centro de formación del personal de seguridad privada o central receptora de alarmas de que se trate, tomando como referencias el número de trabajadores que se integran en las respectivas plantillas y el volumen de su facturación anual.

También se ha aprovechado para modificar las cuantías de las garantías y seguros de los distintos prestadores de servicios, haciéndolo en un doble sentido: rebajando las dispares y desproporcionadas exigencias anteriores, e igualándolas en función de la actividad de seguridad privada a desarrollar y no del territorio, en aplicación de lo dispuesto al respecto por la normativa en materia de unidad de mercado.

Finalmente, se han incluido en el texto reglamentario un total de seis Anexos (dedicados a Empresas, Personal, Servicios, Medidas, Formación, Documentación y Normas), en los que se cumplimentan las remisiones efectuadas en los títulos del reglamento a diversos aspectos como el establecimiento de requisitos específicos que han de reunirse para el ejercicio de las actividades en el ámbito de la seguridad privada; documentos que han de aportarse en los procedimientos de autorización; datos registrales que han de anotarse; conformación de las prendas de los uniformes y ejercicios de tiro del personal de seguridad privada; tipos, descripción y características de las medidas de seguridad privada; configuración de los cursos de formación y contenidos mínimos de los programas; y los Libros-registro que han de llevarse, características de las tarjetas de identidad profesional y de los distintivos profesionales.

Se completa, así, el ciclo normativo de la seguridad privada, contemplada en su totalidad, y presidida por la ley cabecera del sector de la seguridad privada en España, poniéndose fin a la dispersión de normas vigentes con la integración en este texto reglamentario de la práctica totalidad de órdenes ministeriales y resoluciones de concreción reguladoras de la materia que habían sido promulgadas en desarrollo del anterior reglamento, subsanándose las lagunas existentes y los desfases producidos por la propia dinámica de la seguridad privada durante los años transcurridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XX de 20XX,

**DISPONGO**

alternativa*sindical*



**Artículo único. Aprobación del Reglamento de Seguridad Privada.**

En desarrollo y ejecución de la disposición final tercera de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante la Ley), y del artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera. Integración de registros y archivos.**

1. De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley, en el Registro Nacional de Seguridad Privada, constituido en el Ministerio del Interior, se integrarán los registros que actualmente funcionan en la Unidad Central de Seguridad Privada de la Policía Nacional, así como los archivos físicos e informáticos que para la gestión de la seguridad privada existen en la misma:

- a) Registro General de Empresas de Seguridad Privada.
- b) Registro Especial de Detectives Privados.
- c) Registro de Sanciones de Seguridad Privada.
- d) Archivo de Personal de Seguridad Privada.
- e) Fichero Automatizado de Contratos de Servicios de Seguridad Privada.
- f) Archivo de Centrales Receptoras de Alarmas de Uso Propio.
- g) Archivo de Departamentos de Seguridad.
- h) Archivo de Centros de Formación del personal de Seguridad Privada.
- i) Resto de archivos relativos a expedientes sobre seguridad privada.

2. Igualmente, en el Registro Nacional de Seguridad Privada quedarán integrados el registro, archivos y documentación que sobre guardas rurales y sus especialidades, centros de formación del personal de seguridad privada específicos de este personal y el resto de archivos relativos a expedientes de gestión documental sobre seguridad privada, actualmente existentes en el Servicio de Protección y Seguridad de la Guardia Civil.

3. Hasta tanto no se produzca la integración efectiva de los referidos registros y archivos, éstos continuarán con su actual régimen de adscripción y funcionamiento.

**Disposición adicional segunda. Procedimientos electrónicos.**

1. Los procedimientos, Libros-Registro y demás documentación de gestión administrativa del ámbito de seguridad privada, continuarán realizándose en sus formatos actuales hasta tanto las administraciones públicas competentes pongan, a disposición de los administrados, los medios y plataformas electrónicas oficiales.

2. Aquellos procedimientos cuya formalización se venga realizando por medios electrónicos, continuarán cumplimentándose a través de los mismos hasta tanto se produzca su adaptación a la normativa de seguridad privada.

**Disposición adicional tercera. Comercialización de productos.**

De acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley, , en la comercialización de productos se aceptará la validez de las evaluaciones de conformidad, siempre y cuando estén emitidas por organismos de control acreditados, en base a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065, y a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para laboratorios.

**Disposición adicional cuarta. Empresas de seguridad privada de ámbito autonómico.**

1. Las empresas de seguridad privada, excepción hecha de las inscritas en los correspondientes registros autonómicos, que a la entrada en vigor de este real decreto se encontrasen inscritas únicamente en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, y cuyo ámbito de actuación territorial no fuese estatal, quedarán integradas en el Registro Nacional de Seguridad Privada como empresas de ámbito nacional.

2. Estas empresas de seguridad privada, podrán ajustar las cuantías de sus seguros o garantías a los fijados en el Reglamento de Seguridad Privada.

**Disposición adicional quinta. No obligatoriedad de registro.**

1. Para la instalación y mantenimiento, por parte de empresas que no sean de seguridad privada, de sistemas móviles de seguridad, así como de sistemas de alarmas contra incendios, técnicas o asistenciales, cuando no se encuentren conectados con centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, no se necesitará estar inscrito en el correspondiente registro, nacional o autonómico, de seguridad privada.

2. La instalación de dichos dispositivos de seguridad en vehículos u otros bienes muebles o en inmuebles, tanto en el momento de su fabricación o construcción, o con posterioridad a los mismos, así como, en su caso, el mantenimiento de los mismos, no tendrá la consideración de actividad de seguridad privada hasta su efectiva conexión con centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia.

3. Las empresas que se dediquen a estas actividades, no tendrán la consideración de empresas de seguridad privada, ni podrán prestar servicios relativos a las actividades de seguridad privada establecidas en el artículo 5.1 de la Ley.

**Disposición adicional sexta. Reducción de los mínimos de garantía.**

Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en cada caso en el Reglamento de Seguridad Privada, quedarán reducidas al cincuenta por ciento, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Cuando se trate de empresas de seguridad privada que tengan una plantilla de menos de cincuenta trabajadores, y durante dos años consecutivos no superen los 600.000 euros de facturación anual.

b) Cuando se trate de despachos de detectives privados que tengan una plantilla de menos de cinco trabajadores, y durante dos años consecutivos no superen los 100.000 euros de facturación anual.

c) Cuando se trate de centros de formación del personal de seguridad privada que expidan menos de quinientos diplomas de formación previa, y durante dos años consecutivos no superen los 100.000 euros de facturación anual.

**Disposición transitoria primera. Plazos de adecuación.**

En lo no previsto expresamente en la disposición transitoria cuarta de la Ley, las medidas, requisitos o exigencias establecidos específicamente en el Reglamento de

Seguridad Privada deberán cumplirse en el plazo de adecuación de dos años, computado a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

### **Disposición transitoria segunda. *Adaptación de cursos de formación previa de vigilantes, guardas y escoltas.***

1. Los centros de formación del personal de seguridad privada, en los que se impartan los módulos profesionales de formación previa, para vigilantes de seguridad, guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y escoltas privados, adaptarán el contenido y duración de los cursos de formación previa de este personal, en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

2. Los diplomas de formación previa expedidos por los centros de formación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, u obtenidos durante el periodo de adecuación, tendrán validez indefinida a efectos de presentación a las respectivas convocatorias de pruebas de selección para vigilantes de seguridad y guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y escoltas privados.

### **Disposición transitoria tercera. *Adaptación de cursos de formación especializada.***

1. Los centros de formación en los que se imparta formación al personal de seguridad privada, deberán adaptar el contenido y duración de los cursos de formación especializada a las exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad Privada, dentro del periodo de adecuación fijado en este real decreto.

2. El personal de seguridad privada que con anterioridad al año 2012 se encontrase desempeñando servicios de seguridad para cuya prestación se requiera poseer el correspondiente curso de formación especializada, así como aquellos que acreditasen su desempeño durante un período de dos años anteriores a dicho año 2012, no les será exigible la realización del curso de formación especializada que resulte necesario en cada caso.

3. Al personal de seguridad privada al que se le haya reconocido su cualificación profesional para el ejercicio en España de las respectivas profesiones de seguridad privada, les resultará de aplicación, lo dispuesto en el apartado anterior.

### **Disposición transitoria cuarta. *Adaptación de grados y cursos de director de seguridad.***

1. Los centros universitarios, públicos o privados, reconocidos oficialmente, que tengan reconocidas titulaciones para la habilitación de director de seguridad, a que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada, deberán adaptar el contenido y duración de los programas de los respectivos cursos a las exigencias establecidas en el mismo, en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

2. Las titulaciones obtenidas al término de los cursos de director de seguridad que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de este real decreto, y las de aquellas otras expedidas con anterioridad, así como las que se obtengan durante el plazo de adecuación, tendrán validez indefinida a efectos de habilitación para jefe de seguridad y director de seguridad.



3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1b) de la Ley, a efectos de habilitación para jefe de seguridad y director de seguridad, los títulos universitarios oficiales de grado en el ámbito de la seguridad deberán adecuarse, dentro del plazo fijado en este Real Decreto, a las competencias profesionales que se determinan en el Reglamento de Seguridad Privada, a cuyo efecto las universidades en las que se impartan dichos grados, podrán dirigir la correspondiente solicitud de reconocimiento del título por parte del Ministerio del Interior al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

**Disposición transitoria quinta. Adaptación de grados y cursos de detective privado.**

1. Los Institutos de Criminología u otros centros oficiales adecuados y habilitados, que tengan reconocidas titulaciones para la habilitación de detective privado, a que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada, deberán adaptar el contenido y duración del programa de los referidos cursos, a las exigencias establecidas en el mismo, en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

2. Los diplomas de detective privado expedidos al término de los cursos que se encontrasen iniciados a la entrada en vigor de este real decreto, y los expedidos con anterioridad, así como durante el plazo de adecuación, tendrán validez indefinida a efectos de habilitación como detective privado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1c) de la Ley, a efectos de habilitación para detective privado, los títulos universitarios de grado en el ámbito de la investigación privada deberán adecuarse, dentro del plazo fijado en este Real Decreto, a las competencias profesionales que se determinan en el Reglamento de Seguridad Privada, a cuyo efecto los centros universitarios en los que se impartan dichos grados, podrán dirigir la correspondiente solicitud de reconocimiento del título por parte del Ministerio del Interior al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

**Disposición transitoria sexta. Cursos de ingenieros, técnicos y operadores.**

1. Los cursos de formación para ingenieros, técnicos y operadores acreditados, que se vayan a impartir en los centros de formación de seguridad privada, o en los respectivos colegios profesionales, a que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada, deberán comenzar a impartirse a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Los ingenieros, técnicos y operadores que, a la entrada en vigor de la Ley, se encontrasen prestando sus servicios profesionales, o los hubiesen prestado con anterioridad, así como aquellos que hubieran prestado servicio desde la entrada en vigor de la citada ley y hasta la entrada en vigor de este real decreto, no estarán obligados a realizar el correspondiente curso de formación, a efectos de obtener su acreditación profesional.

**Disposición transitoria séptima. Recuperación de la habilitación.**

1. Los profesionales de seguridad privada que, por causa de incapacidad física, hayan perdido su habilitación profesional para el ejercicio de funciones de seguridad privada, podrán recuperar la respectiva habilitación, previa solicitud al órgano competente, siempre que la incapacidad que presenten no les imposibilite el ejercicio de las referidas

funciones profesionales, y cumplan el resto de requisitos exigidos para la recuperación de la habilitación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada.

2. Los interesados en recuperar la habilitación deberán haberla perdido en el plazo de diez años anterior a la entrada en vigor de este real decreto, pudiendo solicitarla dentro de los cinco años siguientes contados a partir de dicha entrada en vigor.

#### **Disposición transitoria octava. *Distintivos profesionales y uniformes.***

1. Los nuevos distintivos profesionales, y la característica de las prendas exteriores del personal uniformado, a que se refieren el apartado 5 del capítulo I, y el apartado 5 del capítulo II, ambos del Título I del anexo II, deberán comenzar a usarse a partir de la finalización del plazo de adecuación fijado en este real decreto.

2. Los actuales distintivos profesionales, y prendas exteriores de los uniformes, podrán continuar usándose indefinidamente por el personal habilitado antes de la entrada en vigor de este real decreto, y por el que se habilite hasta el momento en que sean exigibles los nuevos distintivos y prendas exteriores.

#### **Disposición transitoria novena. *Instructores de tiro.***

1. Los instructores de tiro de personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encontraran habilitados como tales, y carecieran del requisito establecido en el apartado 3 del Capítulo III del Anexo II, de tener en vigor la licencia de armas "A", "B", "C" o "F", deberán adaptarse a dicho requisito en el plazo de adecuación fijado en este real decreto. Transcurrido este plazo, para poder ejercer sus funciones, deberán haber convalidado la habilitación necesaria con arreglo a lo dispuesto en el título V del Anexo II.

2. Los instructores de tiro del personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor del presente real decreto, se encuentren habilitados como tales, deberán sustituir su acreditación por el nuevo modelo, regulado en el Capítulo XIV del Anexo II, en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

#### **Disposición transitoria décima. *Libros-Registros abiertos.***

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, en relación a los Libros-Registro:

a) Desaparecen el Libro-Registro de Títulos-Valores, el Libro-Registro de Depósitos y el Libro-Registro de Transportes.

b) Desaparecen el Libro-Catálogo de Medidas de Seguridad, el Libro- Catálogo de Instalaciones y Revisiones, y el Libro-Registro de Revisiones. Los contenidos que hasta hoy se venían reflejando en estos tres libros, pasarán a reflejarse en el nuevo Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones.

c) El Libro de Comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pasa a denominarse Libro de Comunicaciones.

d) El Libro-Registro de los Despachos o Sucursales de Detectives pasa a denominarse Libro-Registro de Servicios de Investigación.

e) El Libro-Registro de Entrada y Salida de Armas pasa a denominarse Libro-Registro de Armas y Cartuchería.

2. Las empresas de seguridad, los despachos de detectives y los titulares de las instalaciones de seguridad conectadas a centrales receptoras de alarmas, podrán seguir utilizando los Libros-Registros que tuvieren abiertos, tanto en formato físico como en informático, hasta que transcurra el plazo de adecuación fijado en este real decreto. Finalizado dicho plazo, deberán ser sustituidos por los previstos en el Reglamento de Seguridad Privada.

3. Todos aquellos Libros-Registro o Libros-Catálogo abiertos a la entrada en vigor de este real decreto, que, o bien sean sustituidos por los nuevos Libros, o bien hayan quedado sin efecto, deberán conservarse durante un plazo de, al menos, cinco años a partir de la fecha de su sustitución o cierre.

#### **Disposición transitoria undécima. *Habilitaciones de las licencias de armas Tipo “C”.***

1. Hasta que se reseñen en las licencias de armas “C” las referencias a las armas de fuego que habilitan las mismas, en el caso en que se posean varias habilitaciones de armas de fuego, bastará la licencia de armas “C” para amparar la tenencia del arma propia de la especialidad, portándose un certificado expedido al efecto por la Intervención de Armas y Explosivos de las Comandancias de la Guardia Civil, que referirá las demás armas que habilita la licencia “C”.

2. Se establece un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, para la actualización de las licencias de armas “C”, donde se recoja el tipo o tipos de armas que habilitan.

#### **Disposición transitoria duodécima. *Guardas rurales autónomos.***

Los guardas rurales autónomos que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, carecieran del requisito establecido en el artículo 102.1.b).2º, deberán adaptarse a dicho requisito en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

#### **Disposición transitoria decimotercera. *Procedimientos en tramitación o ejecución.***

1. Los procedimientos que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se instruirán con arreglo al Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

2. El régimen contemplado en el apartado anterior resultará igualmente aplicable al sistema de recursos o de ejecución de actos ya dictados.

3. En los procedimientos sancionadores se aplicará el principio de retroactividad de la norma que resulte más favorable.

#### **Disposición transitoria decimocuarta. *Anotación registral de actividades de seguridad informática.***

1. Las empresas que lleven a cabo las actividades de seguridad informática definidas en este real decreto, a su entrada en vigor deberán proceder a interesar su



anotación en el registro correspondiente dentro del plazo de adecuación fijado en el mismo.

2. Las empresas de seguridad privada que pretendan desarrollar las actividades de seguridad informática contempladas en el Reglamento de Seguridad Privada, deberán proceder igualmente a su anotación en el registro correspondiente en el plazo de adecuación fijado en este real decreto.

### **Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, así como en el Reglamento de Seguridad Privada que por el mismo se aprueba, y especialmente:

a) El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

b) El Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga.

c) La Orden de 15 de febrero de 1997 por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los guardas particulares del campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

d) La Orden de 14 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos de informes de aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

e) La Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.

f) La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

g) La Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

h) La Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

i) La Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, y por la que se establecen las reglas de exigibilidad de Normas UNE o UNE-EN en el ámbito de la seguridad privada.

j) La Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada.

k) La Resolución de 16 de noviembre de 1998, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueban los modelos oficiales de los Libros-Registro que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada.

l) La Resolución de 31 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 18 de enero de 1999, en lo relativo a la formación previa y uniformidad de los guardas particulares del campo, en sus distintas especialidades.

m) La Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.

2. La normativa de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, mantendrá su vigencia en lo que no se oponga a la Ley, a este real decreto y al Reglamento de Seguridad Privada que aprueba.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

**Disposición final segunda. No incremento de gasto público.**

Las medidas contenidas en este real decreto se atenderán con los medios personales y materiales existentes.

**Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución normativa.**

1. Se habilita a los Ministros del Interior, de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en este real decreto y en el Reglamento de Seguridad Privada que aprueba.

2. Se habilita al Ministro del Interior para incorporar, modificar o suprimir los anexos del Reglamento de Seguridad Privada.

**3. Se habilita al Ministro del Interior para regular por orden las normas técnicas que resulten de aplicación a los elementos de seguridad física, electrónica, informática y organizativa, así como en los sistemas de gestión, evaluación y medidas de seguridad organizativa, y para la acreditación de los organismos de certificación, auditores y de inspección.**

Igualmente, para dictar instrucciones técnicas complementarias destinadas a concretar y aclarar los aspectos técnicos que faciliten el correcto cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Reglamento de Seguridad Privada.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA****TÍTULO I****Disposiciones generales****CAPÍTULO I****Disposiciones comunes****Artículo 1. Objeto.**

1. Este reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante, la Ley), respecto a:

a) Los requisitos y características que han de reunir las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados y otras entidades sujetas al ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada.

b) Las condiciones que deben cumplirse en la realización de actividades de seguridad privada y en la prestación de servicios de esta naturaleza.

c) Las funciones, deberes, responsabilidades y cualificación del personal de seguridad privada y del personal acreditado, así como su régimen de habilitación y acreditación.

d) Las características que han de reunir las medidas de seguridad privada y los medios técnicos y materiales utilizados en las actividades y servicios de seguridad privada.

e) Las obligaciones, requisitos y demás exigencias a las que han de someterse los sujetos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, los usuarios de servicios de seguridad privada, las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, las centrales receptoras de alarmas de uso propio y los centros de formación de personal de seguridad privada.

f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las diferentes funciones.

g) El régimen de control e inspección, incluido el sancionador.

h) Los mecanismos de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la seguridad privada.

i) Los mecanismos interadministrativos de cooperación y coordinación.

2. Además, este reglamento desarrolla, en relación con las medidas de seguridad privada, las previsiones contempladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.3. Igualmente, este reglamento desarrolla lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales, respecto de lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley, en relación con el ejercicio del derecho de huelga por parte del personal de seguridad privada.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de este reglamento será el previsto en el artículo 3 de la Ley, y se extenderá a todo el territorio nacional, incluidos aquellos lugares o bienes que sean considerados como territorio español por la legislación vigente en el ámbito del derecho nacional o internacional que resulte de aplicación.



**Artículo 3. Naturaleza y carácter.**

1. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley, en ningún caso las empresas, organismos o entidades de titularidad pública podrán desarrollar actividades o prestar servicios de seguridad privada, aunque sí contratarlos.

2. De acuerdo con el artículo 5.2 de la Ley, los servicios sobre las actividades de seguridad privada, cuyo desarrollo únicamente corresponde a las empresas de seguridad privada, se prestarán por éstas sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 4. Autoridades públicas en materia de seguridad privada.**

1. Son autoridades públicas competentes en el ámbito de la Administración General del Estado las siguientes:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) El Director General de la Policía.
- d) El Director General de la Guardia Civil.
- e) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

2. Serán autoridades y órganos competentes los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de seguridad privada.

**Artículo 5. Órganos competentes.**

1. Las competencias sobre seguridad privada establecidas en el artículo 12 de la Ley, quedarán atribuidas a los siguientes órganos de la Administración General del Estado:

- a) Secretaría de Estado de Seguridad.

1.<sup>a</sup> Coordinar los servicios de seguridad e investigación privados con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2.<sup>a</sup> Impulsar el desarrollo de herramientas técnicas que favorezcan esta coordinación y la integración de la seguridad privada en el sistema público de seguridad.

3.<sup>a</sup> Imponer, en aplicación del artículo 51.3 de la Ley, la adopción de medidas de seguridad privada a los establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios u organizadores de eventos, cuando afecten a más de una comunidad autónoma, así como en los supuestos del artículo 51.3, párrafo tercero, de la citada ley.

4.<sup>a</sup> Designar los operadores estratégicos, identificados en el desarrollo de los respectivos Planes Estratégicos Sectoriales elaborados al amparo de la normativa en materia de protección de infraestructuras críticas.

5.<sup>a</sup> Controlar e inspeccionar a las empresas que realicen actividades de seguridad informática.

6.<sup>a</sup> Impulsar y coordinar las actuaciones que potencien la buena imagen del personal de la seguridad privada y refuercen la percepción de seguridad de los ciudadanos.

7.<sup>a</sup> Adoptar o promover las medidas de carácter general que resulten adecuadas para perfeccionar el funcionamiento de este sector y para asegurar la consecución de las finalidades de la Ley.

8.<sup>a</sup> Cuantas otras le atribuya la Ley y este reglamento.

b) Dirección General de la Policía

1.<sup>a</sup> La autorización o, en su caso, recepción de la declaración responsable de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones.

2.<sup>a</sup> La recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales.

3.<sup>a</sup> La recepción de la declaración responsable de los centros de formación del personal de seguridad privada, excepto los exclusivos para guardas rurales y sus especialidades.

4.<sup>a</sup> La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada, excepto guardas rurales y sus especialidades, que no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social, así como el reconocimiento de los títulos de dirección de seguridad o de investigación privada.

5.<sup>a</sup> La autorización de los servicios de protección personal y de aquellos otros servicios de seguridad privada cuyo ámbito territorial sea superior al de una comunidad autónoma, salvo lo dispuesto en el párrafo C) 2.<sup>a</sup>, así como de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad privada.

6.<sup>a</sup> La autorización de las centrales receptoras de alarmas de uso propio.

7.<sup>a</sup> La anotación registral de las empresas de seguridad informática.

8.<sup>a</sup> La aprobación de la uniformidad y distintivos del personal de seguridad privada, excepto de los guardas rurales y sus especialidades.

9.<sup>a</sup> La inspección de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones.

10.<sup>a</sup> La inspección de los despachos de detectives privados y de sus sucursales.

11.<sup>a</sup> La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, excepto los guardas rurales y sus especialidades.

12.<sup>a</sup> La acreditación de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y de los operadores de seguridad.

13.<sup>a</sup> La inspección de los centros de formación del personal de seguridad privada, excepto los exclusivos para guardas rurales, así como la acreditación de su profesorado, excepto el de estos últimos y sus especialidades.

14.<sup>a</sup> La inspección de los servicios de seguridad privada, salvo lo dispuesto en el párrafo c) 9.<sup>a</sup>, y de las centrales receptoras de alarmas de uso propio.

15.<sup>a</sup> El control, inspección y validación definitiva, en su caso, de las medidas de seguridad privada adoptadas por empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación de personal de seguridad privada, salvo los exclusivos de guardas rurales, centrales receptoras de alarmas de uso propio y establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, y eventos, excepto en materia de armas y explosivos.

16.<sup>o</sup> Cuantas otras le atribuya la Ley, y este reglamento.

C) Dirección General de la Guardia Civil.

1.<sup>a</sup> La habilitación e inhabilitación de los guardas rurales y sus especialidades.

2.<sup>a</sup> La autorización de los servicios de seguridad privada prestados por guardas rurales y sus especialidades cuyo ámbito territorial sea superior al de una comunidad autónoma.

3.<sup>a</sup> La aprobación de la uniformidad y distintivos de los guardas rurales y sus especialidades.

4.<sup>a</sup> La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación para guardas rurales y sus especialidades, que no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.

5.<sup>a</sup> La recepción de la declaración responsable de los centros de formación de personal de seguridad privada exclusivos para guardas rurales y sus especialidades y su inspección, así como la acreditación, en todo caso, del profesorado de este personal.

6.<sup>a</sup> La autorización del arma que corresponde a cada servicio realizado por el personal de seguridad privada, cuando no se haya fijado reglamentariamente, así como de medios de defensa no previstos en este reglamento que tengan la consideración legal de armas.

7.<sup>a</sup> El control y supervisión de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, así como el nombramiento y control de los instructores de tiro.

8.<sup>a</sup> El control, inspección y validación definitiva, en su caso, de las medidas de seguridad privada a adoptar en materia de armas y explosivos por las empresas de seguridad privada y establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que resulten obligados a ello, así como la aprobación de los planes de seguridad que puedan requerirse en este ámbito.

9.<sup>a</sup> La inspección de los servicios de seguridad privada prestados por guardas rurales.

10.<sup>a</sup> Cuantas otras le atribuya la Ley, y este reglamento.

#### d) Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno el ejercicio de las siguientes competencias:

1.<sup>a</sup> Las relativas a autorizaciones de servicios de seguridad privada que circunscriban su ámbito material de prestación al territorio de la comunidad autónoma o provincia correspondiente, excepto los de protección personal y los transfronterizos.

2.<sup>a</sup> Las relativas a la autorización o declaración responsable de sujetos obligados a adoptar medidas de seguridad privada, que limiten su ámbito de actuación al territorio de la comunidad autónoma o provincia correspondiente, o en los que radiquen los respectivos establecimientos obligados o se produzcan las actividades o eventos.

3.<sup>a</sup> Las relativas a la imposición de medidas de seguridad privada a sujetos, establecimientos, actividades o eventos que radiquen o tengan lugar en la correspondiente comunidad autónoma o provincia.

4.<sup>a</sup> Cuantas otras les atribuyan la Ley, y este reglamento.

2. En el ámbito de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por el artículo 13 de la Ley, estarán facultados para ejercerlas los siguientes órganos policiales:

a) La unidad o servicio competente del cuerpo de policía respectivo de aquellas comunidades autónomas con competencia para la protección de bienes y para el



mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos de autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de las materias comprendidas en el artículo 13.1.

b) La unidad o servicio competente del cuerpo de policía respectivo de que dispongan aquellas comunidades autónomas que, en virtud de sus estatutos de autonomía, hubieran asumido competencias ejecutivas en materia de seguridad privada cuando así estuviera establecido en la legislación del Estado, respecto de las materias comprendidas en el artículo 13.2.

c) La Unidad Adscrita de la Policía Nacional cuando las comunidades autónomas a las que se refiere el párrafo anterior hubieran establecido fórmulas de colaboración con el Ministerio del Interior, por no contar aquéllas con un cuerpo policial propio.

### **Artículo 6. Procedimientos de gestión.**

1. En la gestión de seguridad privada serán aplicables los procedimientos de autorización, de declaración responsable y de comunicación previa.

2. Se aplicará el procedimiento de autorización a las siguientes actuaciones:

a) Las empresas de seguridad privada que pretendan dedicarse a alguna o algunas de las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 5.1a), b), c), d), e) y g) de la Ley, así como, en su caso, sus respectivas delegaciones.

b) Las centrales receptoras de alarmas de uso propio contempladas en el artículo 5.3 de la Ley .

c) La apertura o traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que estén obligados a adoptar medidas de seguridad privada, contemplados en el artículo 12.1j) de la Ley .

d) Las relativas a uniformes, distintivos y medios de defensa contempladas en el artículo 39.2 de la Ley, y en los artículos 107, 108 y 109 .

e) Los servicios armados contemplados en el artículo 40.1c) y 2 de la Ley, y en el artículo 123.

f) Los servicios de vigilancia y protección contemplados en el artículo 41.2 de la Ley.

g) Los servicios de videovigilancia contemplados en el artículo 42.2 de la Ley.

h) Los servicios de protección personal contemplados en el artículo 43 de la Ley.

i) La expedición de las habilitaciones correspondientes al personal de seguridad privada, y de las acreditaciones del personal acreditado.

j) Las modificaciones que se produzcan en las autorizaciones, habilitaciones o acreditaciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como las respectivas extinciones de las mismas cuando tengan lugar a petición propia.

k) Los supuestos específicamente contemplados en este reglamento no citados anteriormente.

3. Se aplicará el procedimiento de declaración responsable a las siguientes actuaciones:

a) Inscripción de las empresas de seguridad privada que pretendan dedicarse únicamente a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1f) de la Ley, así como sus respectivas delegaciones.

b) Inscripción de las empresas de seguridad privada que pretendan modificar su ámbito territorial de actuación en actividades para las que ya se encuentren autorizadas.

c) Inscripción de la ampliación a actividades compatibles por parte de empresas de seguridad privada ya inscritas.

d) Anotación registral de las empresas de seguridad informática.

e) Inscripción de la apertura de despachos de detectives privados y de sus respectivas sucursales.

f) Modificación de las medidas de seguridad privada obligatorias de los sujetos obligados a su adopción.

g) Inscripción de centros de formación del personal de seguridad privada, así como de los cursos de dirección de seguridad o de detective privado.

h) Aquellas otras actuaciones previstas en este reglamento.

i) Las modificaciones o cancelaciones registrales que pudieran tener lugar al respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

4. Se aplicará el procedimiento de comunicación previa a las siguientes actuaciones:

a) Contratación, inicio y finalización de servicios de seguridad privada.

b) Altas y bajas del personal habilitado de seguridad privada y del personal acreditado.

c) Creación y extinción de departamentos de seguridad.

d) Delegación de funciones de jefes de seguridad y de directores de seguridad.

e) Cumplimiento de obligaciones de seguridad privada de empresas de seguridad privada y de despachos de detectives privados. Reformas o modificaciones de medidas de seguridad privada obligatorias efectuadas en instalaciones o establecimientos obligados a la adopción de dichas medidas.

f) Validación provisional de sistemas o medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 35.1c) y 36.1e) de la Ley.

g) Cualquier otro trámite de seguridad privada no sometido específicamente a los procedimientos de autorización o de declaración responsable, y que necesite ser comunicado a la autoridad de control competente.

## CAPÍTULO II

### Registro Nacional de Seguridad Privada

#### Artículo 7. Objeto.

1. De acuerdo con los artículos 11.1 y 12 de la Ley, el Registro Nacional proporcionará la información que precisen las autoridades y los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada. .

2. Además, el Registro Nacional tendrá por objeto la ordenación y tratamiento de la información y datos proporcionados por los registros autonómicos en el ámbito de sus competencias registrales.

3. Igualmente, será objeto del Registro Nacional, de acuerdo con el artículo 11.5 de la Ley, disponer, junto con los registros autonómicos, los mecanismos necesarios que posibiliten su coordinación, cooperación y colaboración.

4. Con la información contenida en el Registro Nacional, el órgano responsable de su gestión procederá a la elaboración y actualización permanente de un mapa de servicios operativos y sistemas de seguridad instalados al que tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las policías autonómicas en su respectivo ámbito competencial.

#### **Artículo 8. Organización.**

1. El Registro Nacional de Seguridad Privada se integrará en la Dirección General de la Policía y su funcionamiento y gestión corresponderá al órgano que determine su estructura orgánica y funcional. La información contenida en este Registro estará disponible para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con vistas al ejercicio de sus respectivas competencias.

2. La inscripción de los datos relativos a las habilitaciones y servicios de los guardas rurales y sus especialidades, a su formación y centros específicos y exclusivos que la imparten, así como a las acreditaciones del profesorado de los cursos para este personal, corresponderá al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional.

#### **Artículo 9. Funcionamiento.**

1. El Registro Nacional, que tendrá carácter unitario para todo el territorio nacional y para cualquier acto objeto de inscripción o anotación en el mismo, estará conformado por un banco de datos obtenidos de las inscripciones o anotaciones, practicadas en hojas registrales.

2. Asimismo, el Registro Nacional constituirá el sistema oficial central de información estadística sobre el sector de la seguridad privada en España y, como tal, el soporte para la difusión de los datos contenidos en él, con las limitaciones establecidas en el artículo 11.6 de la Ley, y en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

3. También, dicho registro constituirá el instrumento de la Administración General del Estado para la elaboración del informe que anualmente ha de elevar el Ministerio del Interior a las Cortes Generales sobre el funcionamiento del sector, de acuerdo con los artículos 21.1e) y 25.1i) de la Ley. .

4. Cualquier persona o entidad, sin necesidad de justificar su interés, podrá solicitar la pertinente certificación de si se encuentra inscrita una empresa de seguridad privada y sus delegaciones, despacho de detectives privados y sus sucursales, centro de formación de personal de seguridad privada o central receptora de alarmas de uso propio, y número de orden de inscripción asignado, así como sobre denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades de seguridad privada en relación con las cuales están autorizados para prestar servicios de seguridad privada.



**Artículo 10. Coordinación registral.**

1. Los registros, nacional y autonómicos, estarán intercomunicados por redes telemáticas y los sistemas de numeración de los mismos, relativos a las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada, centrales receptoras de alarmas de uso propio, empresas de seguridad informática y departamentos de seguridad, a inscribir, se determinarán coordinadamente, de forma que el número de inscripción de una de dichas empresas o entidades de seguridad privada no pueda coincidir con el de ninguna otra. Para ello, establecerán sistemas de coordinación que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos registrales.

2. Toda la información y documentación incorporada al Registro Nacional de Seguridad Privada, relacionada con las referidas empresas y entidades de seguridad privada inscritas en el mismo, estará a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad privada. De la misma manera, el Registro Nacional podrá recabar de éstos los datos que estime necesarios para la gestión registral que le corresponde.

Igualmente comunicará, a los registros autonómicos que correspondan, la apertura, modificación o cancelación de empresas de seguridad privada y despachos de detectives privados que tengan un ámbito territorial de actuación nacional y sede social en la comunidad autónoma o, en su caso, las delegaciones o sucursales con sede en ella.

3. Los registros autonómicos comunicarán, en un plazo no superior a treinta días, al Registro Nacional de Seguridad Privada, los datos de las inscripciones que efectúen sobre las empresas y entidades de seguridad privada referidas anteriormente, así como sus modificaciones y cancelación registral. Del mismo modo, se comunicarán las sanciones que se impongan a éstas y a otros sujetos responsables en el ámbito de la seguridad privada.

4. Cuando una empresa de seguridad privada, despacho de detectives privados, centro de formación del personal de seguridad privada, central receptora de alarmas de uso propio, empresa de seguridad informática o departamento de seguridad, inscritos en un registro autonómico, solicite su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada por modificación del ámbito territorial de actuación, y viceversa, éste o aquél se dirigirá al registro autonómico que corresponda, o al Registro Nacional de Seguridad Privada, para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la empresa, despacho, centro o central de que se trate, así como de todo el expediente que contenga la documentación incorporada al mismo.

**TÍTULO II**  
**Coordinación, colaboración y participación****CAPÍTULO I**  
**Sistema de coordinación**

**Artículo 11. Actuaciones de coordinación.**

1. Para el ejercicio de su función de coordinación y resto de competencias atribuidas en el artículo 5, la Secretaría de Estado de Seguridad llevará a cabo las siguientes acciones:

a) Elaborar el Plan Director de Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la seguridad privada, En él se especificarán las áreas de relación, necesidades de información y canales establecidos para su intercambio.

b) Desarrollar el sistema informático que permita la explotación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado del mapa de servicios elaborado a partir de los datos contenidos en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

c) Recabar los informes de la Comisión Nacional de Seguridad Privada Asumir las acciones que se deriven de la normativa sobre protección de redes y sistemas de información en relación con el control de las empresas que realicen actividades de seguridad informática.

2. En las comunidades autónomas con competencia en materia de seguridad privada, la responsabilidad de coordinación se asegurará en el ámbito de sus estructuras organizativas.

**Artículo 12. Relación de colaboración.**

1. De acuerdo con los artículos 8.3, 14.1 y 2, y 21.2 de la Ley, el deber de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las comunicaciones sobre hechos delictivos o susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana, la puesta a disposición de presuntos delincuentes, o la entrega de instrumentos, efectos y pruebas del delito, se cumplimentarán respecto del cuerpo policial competente.

2. En el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y funciones, los prestadores de servicios y el personal de seguridad privada facilitarán, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se lo requieran, directamente y sin dilación, la colaboración o información que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de seguridad privada, recibirá un trato preferente y deferente por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 13. Intercambio de información.**

1. Las informaciones facilitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al personal de seguridad privada contendrán los datos necesarios para facilitar la adopción de las medidas de protección adecuadas frente a riesgos genéricos o específicos, sin que puedan facilitarse datos personales salvo para la prevención de un peligro real para la seguridad ciudadana o para evitar la comisión de infracciones penales contra las personas y los bienes protegidos.

2. Las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada, proporcionarán, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los datos, incluso de carácter personal, que faciliten la identificación y localización de personas, para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana. En el marco de los planes de colaboración establecidos y bajo el control de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estos datos podrán compartirse con las entidades de seguridad privada afectadas.

#### **Artículo 14. Cooperación administrativa.**

1. Los órganos competentes en materia policial, tributaria, laboral y de seguridad social, con el fin de evitar el fraude, el intrusismo y la competencia desleal por parte de las empresas de seguridad privada o de los despachos de detectives privados, o de aquellas empresas o sujetos que interfieren en el sector sin estar autorizadas, establecerán los siguientes mecanismos de cooperación interadministrativa:

a) De información, consistentes en la transmisión, a las autoridades de control, de aquellas informaciones de que dispongan que, constituyendo indicios relevantes de una infracción penal, administrativa, laboral o tributaria, permitan iniciar procedimientos sancionadores por parte de las autoridades competentes.

b) De control, mediante una intensificación de las actuaciones sobre las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados y empresas o sujetos no autorizadas, verificando, en su respectivo ámbito competencial, el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

c) De inspección conjunta, coordinando los planes de actuación por parte de cada autoridad competente. La ejecución policial de las actuaciones conjuntas de inspección se realizará por el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

2. Para la consecución de estos objetivos, las autoridades policiales, tributarias, laborales y de seguridad social, promoverán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) La firma de acuerdos de cooperación interministerial para la realización de actividades conjuntas contra el intrusismo, el fraude y la competencia desleal.

b) El establecimiento de canales ágiles de consulta e intercambio de documentación o información.

## **CAPÍTULO II**

### **Participación institucional y reconocimiento social**

#### **Artículo 15. Comisión Nacional de Seguridad Privada.**

1. La Comisión Nacional de Seguridad Privada, así como las de ámbito autonómico o provincial, son los órganos consultivos de encuentro y participación en el ámbito de la seguridad privada.

2. La Comisión Nacional estará adscrita a la Secretaría de Estado de Seguridad y presidida por su titular, correspondiendo al mismo la designación de su secretaria.

3. Son funciones de la Comisión Nacional:

a) Analizar la situación del sector y elaborar informes para la Presidencia sobre cualquier circunstancia que incida en su buen funcionamiento.

b) Promover la actualización permanente de la normativa y contribuir a su elaboración e interpretación.



c) Las demás que le atribuyan la Ley, y este reglamento.

4. En la Comisión Nacional se integrarán, como vocales, representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad privada y de los diferentes ámbitos profesionales que intervienen en el sector. El Presidente podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en función de los asuntos a tratar, a expertos de reconocido prestigio, tanto del sector público como privado.

5. La composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional se determinarán por orden del Ministro del Interior.

#### **Artículo 16. Comisiones autonómicas y provinciales.**

1. En las comunidades autónomas que hayan asumido efectivamente competencias en materia de seguridad privada, se crearán comisiones autonómicas cuya composición y funcionamiento se determinarán por la normativa autonómica.

2. En las restantes comunidades autónomas, se crearán comisiones provinciales cuya composición y funcionamiento se determinarán por orden del Ministro del Interior.

Las comisiones provinciales estarán adscritas a las respectivas Subdelegaciones del Gobierno, y presididas por el titular de las mismas, correspondiendo al mismo la designación de su secretaría.

#### **Artículo 17. Reconocimiento y honores.**

1. Por orden del Ministro del Interior se establece el “Día de la Seguridad Privada” para reconocer y divulgar la labor que realiza el sector de la seguridad privada, así como su aportación y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la mejora de la seguridad común.

2. Por orden del Ministro del Interior se podrán conceder reconocimientos honoríficos a las personas físicas o jurídicas vinculadas con la seguridad privada. Dichos reconocimientos se podrán efectuar con ocasión de la celebración del “Día de la Seguridad Privada” o en otros actos relacionados con el sector.

3. Por orden del Ministro del Interior se establece la “Orden de Mérito de la Seguridad Privada”, destinada al reconocimiento de la trayectoria profesional y los méritos de las personas o entidades del ámbito o vinculadas con la seguridad privada, que hayan destacado, por su esfuerzo y dedicación, en la contribución a la mejora de la seguridad, o hayan protagonizado actos o conductas destacables de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **TÍTULO III**

#### **Empresas de seguridad privada**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Otorgamiento de la autorización**

## SECCIÓN 1.ª REQUISITOS GENERALES

### **Artículo 18. Cumplimiento de requisitos.**

1. De acuerdo con los artículos 17.1, 18.1 y 2, 19.1, y 20.1 de la Ley, para la obtención de la autorización administrativa o, en su caso, presentación de declaración responsable, la posterior inscripción en el registro correspondiente y la prestación de servicios de seguridad privada, siguiendo el procedimiento establecido al efecto en la sección 3ª de este capítulo, las empresas interesadas habrán de reunir previamente los requisitos generales a que se refiere el artículo 19.1 de la Ley.

2. Además, las empresas interesadas deberán cumplir los requisitos que específicamente se establecen en el título II del anexo I, así como, en su caso, los requisitos y garantías adicionales de acuerdo con los artículos 19. 2, 3 y 4 de la Ley, y 62 de este reglamento.

3. Todos los requisitos deberán ir acompañados de la aportación de los documentos acreditativos pertinentes, así como de cualesquiera otros que puedan interesarse con el mismo fin, y deberán presentarse para acreditar el cumplimiento de los mismos, en la forma establecida en el anexo I.

4. En cualquier caso, dichos requisitos deberán mantenerse durante todo el tiempo de vigencia de la autorización o, en su caso, de la declaración responsable, y cualquier variación deberá comunicarse a los órganos competentes, en todo caso, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que se produjo la misma.

### **Artículo 19. Sujetos o entes prestadores.**

1. Las actividades de seguridad privada objeto de autorización, o de declaración responsable, podrán ser realizadas por cualquier empresa, persona física o jurídica, de carácter privado, que se haya constituido legalmente y cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, y este reglamento.

2. Las empresas que vayan a desarrollar actividades de seguridad privada, podrán revestir forma societaria o de empresario individual, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley, y prestar los servicios de seguridad privada que se correspondan con aquéllas para las que estén autorizadas, material y territorialmente, tanto por sí mismas como agrupadamente.

3. De acuerdo con el artículo 19.1a) de la Ley, las empresas interesadas cumplirán con el requisito de hallarse constituidas legalmente e inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente, mediante el otorgamiento del pertinente documento público o privado, o, en su caso, el equivalente que así lo acredite, según se trate de empresas que revistan forma societaria o de empresario individual, al que se acompañará el certificado o nota de la inscripción en el registro que corresponda.

4. Los documentos a que se refiere el apartado anterior contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Los que permitan identificar a los socios otorgantes o al empresario individual.
- b) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial de la empresa.
- c) El número o código de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria a la empresa.
- d) El objeto, que habrá de ser coincidente con todas, varias o alguna de las actividades de seguridad privada, así como, en su caso, de las compatibles.
- e) La sede empresarial en la que se haya fijado el domicilio, que deberá radicar en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con indicación de su localización y dirección exacta.
- f) En su caso, el capital social, con expresión de las participaciones, aportaciones o acciones en que se distribuye, su valor nominal y titularidad de las mismas.
- g) En su caso, la composición personal de los órganos de administración y dirección, con indicación de su estructura organizativa, número de miembros, alcance de los poderes otorgados a los mismos y socio o socios a los que se les encomienda la representación de la empresa.

#### **Artículo 20. Nacionalidad.**

1. De acuerdo con el artículo 19.6 de la Ley, cuando las empresas de seguridad privada no españolas pretendan desarrollar actividades de tal naturaleza en territorio español, estando ya constituidas y autorizadas como empresas de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados referidos en el artículo 19.1b) de la Ley, habrán de inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Seguridad Privada, además de, en su caso, en el de la comunidad autónoma a cuyo territorio limiten su ámbito de actuación.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la condición de empresa de seguridad privada se acreditará mediante la certificación de su inscripción en el registro correspondiente al Estado donde estuviera aquella establecida, o bien por su reconocimiento como tal por la autoridad competente para ello, siéndoles de aplicación, respecto a la forma de cumplimentación de los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para el desarrollo de la actividad o actividades de seguridad privada pretendidas, las siguientes particularidades:

a) El documento acreditativo de su constitución como empresa en el Estado de que se trate, así como el pertinente certificado de su inscripción o reconocimiento como empresa de seguridad privada, a efectos de lo previsto en el artículo 19.1a) de la Ley, y que habrán de estar convenientemente legalizados o apostillados y traducidos al español por traductor jurado debidamente habilitado al efecto.

b) Cuando en el Estado donde estuviera establecida la empresa interesada se permitiera a las empresas de seguridad privada desarrollar otras actividades no permitidas en España, y éstas figuraran en su objeto, la representación legal de aquélla, presentará, junto con el resto de la documentación exigida a efectos de su inscripción en el registro español que corresponda, una declaración responsable en la que conste expresamente que, en ningún caso, tales actividades se realizarán en territorio español. En tal supuesto, los efectos de la resolución de autorización o de la declaración responsable quedarán condicionados al cumplimiento permanente de tal exigencia.



c) En relación con la exigencia de contar con los medios materiales adecuados a que se refiere el artículo 19.1c) de la Ley, no será exigible a la empresa interesada el documento acreditativo del título en virtud del cual dispone del local en que hubiere fijado el domicilio o de otros locales de la misma, si éstos estuviesen ubicados fuera de España. En estos casos se eximirá de la cumplimentación del requisito de disponer de las medidas de seguridad privada que se determinan en este reglamento.

d) Asimismo, en cuanto a la obligación de contar con la infraestructura y logística adecuada a las características de los servicios de seguridad privada que se vayan a prestar, habrá de procederse a la apertura de una delegación en territorio español si la sede empresarial fijada por la empresa para el ejercicio de las actividades de seguridad privada pretendidas radicara fuera de España, siempre que los servicios de seguridad privada a prestar tengan carácter permanente y los mismos tengan lugar dentro de las fronteras terrestres o de las aguas jurisdiccionales de España.

e) En cuanto al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 19.1g) y h), de la Ley, la empresa interesada deberá aportar ante el órgano que tramite el correspondiente procedimiento de inscripción una certificación, expedida por la autoridad competente del Estado en el que estuviera establecida la misma y debidamente legalizada y traducida al español, por traductor jurado habilitado al efecto, en la que conste la no incurso de la misma y, en su caso, de sus administradores de hecho o de derecho y representantes, en cualquiera de las situaciones descritas en los dos apartados del precepto citado.

#### **Artículo 21. Denominación, nombre comercial y marca empresarial.**

1. De acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley, toda empresa de seguridad privada que pretenda dedicarse a desarrollar actividades de seguridad privada habrá de tener una denominación específica que la distinga de las restantes empresas de seguridad privada que ya estén inscritas como tales en el registro que corresponda.

2. En la denominación, nombre comercial o marca de las empresas de seguridad privada no podrán usarse, en ningún caso, las expresiones “Policía”, “Policía Privada” o “Policía Particular”, así como el adjetivo oficial, policial u otros de análogo significado, o hacer referencia a denominaciones que puedan generar confusión con unidades o servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 22. Ámbito de actividad.**

1. Las empresas de seguridad privada, además de tener como objeto las actividades de seguridad privada que figuran en el artículo 5.1a) a g) de la Ley, , también podrán desarrollar las siguientes actividades:

- a) Las compatibles establecidas en el artículo 6 de la Ley.
- b) Las que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad privada autorizadas, de acuerdo con el artículo 19.1a) de la Ley.
- c) Las relativas a formación del personal de seguridad privada y a creación de centros de formación del personal de seguridad privada, de acuerdo con los artículos 17.2 y 29.6 de la Ley.
- d) Otras que no sean de tal naturaleza o incompatibles con ellas, siempre que, en todo caso, las mismas vayan a desarrollarse fuera del territorio español.

2. Las empresas de seguridad privada deberán expresar cuál o cuáles actividades de seguridad privada concretas son las que van a desarrollar de entre las que constan en su objeto, sin perjuicio de que posteriormente puedan ampliar o reducir su ámbito de actividades y, en consecuencia, declarar la nueva o nuevas actividades de seguridad privada que van a desarrollar sin necesidad de modificar dicho objeto siempre que ya estuviesen incluidas en el mismo.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las empresas interesadas en desarrollar la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1e) de la Ley, deberán indicar si pretenden dedicarse a los dos ámbitos materiales que comprende su objeto, o bien sólo a uno o al otro.

En el primer caso, deberán acreditarse los requisitos en función de los dos ámbitos materiales referidos, mientras que en el segundo únicamente se acreditarán aquellos relacionados con uno de los dos ámbitos materiales que comprenden tal actividad de seguridad privada.

4. Las empresas de seguridad privada limitarán su ejercicio profesional a las actividades de seguridad privada materiales autorizadas o declaradas, debiendo circunscribir su acción empresarial, en todo caso, al ámbito territorial de su respectiva autorización o declaración responsable y que figure inscrito en el correspondiente registro.

#### **Artículo 23. *Ámbito territorial de actuación.***

1. Las empresas que soliciten la obtención de la autorización, o presenten la declaración responsable, para operar como empresas de seguridad privada, podrán desarrollar una, varias o todas las actividades de seguridad privada contempladas en el apartado 1 del artículo anterior en todo el territorio nacional o en partes del mismo, e igualmente en ámbitos geográficos distintos al de su sede principal, previa declaración de su intención, a efectos de determinar la autoridad competente que ha de dictar la pertinente resolución de autorización.

2. La actividad o actividades de seguridad privada objeto de autorización, o de declaración responsable, podrán realizarse dentro de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Nacional: con extensión a todo el territorio nacional, con independencia del lugar donde radique su domicilio.
- b) Autonómico: circunscrito al territorio de una sola comunidad autónoma, con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada, en el que la empresa tenga su domicilio.

3. Las empresas de seguridad privada de ámbito nacional podrán actuar en el territorio de las comunidades autónomas con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada y dotadas de registros propios, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

4. Las empresas de seguridad privada de ámbito autonómico limitarán su actuación al respectivo ámbito territorial autonómico, sin que puedan desarrollar actividad de seguridad privada alguna fuera del mismo.

#### **Artículo 24. *Medios humanos.***

1. De acuerdo con el artículo 19.1c) de la Ley, , las empresas de seguridad privada deberán contar con personal de seguridad privada debidamente habilitado o, en su caso, acreditado, y en número suficiente, al objeto de garantizar en todo momento el buen funcionamiento empresarial y poder prestar convenientemente los servicios de seguridad privada a los usuarios que los contraten.

El tipo y número mínimo de personal de seguridad privada requerido se establece en el título II del anexo I, en función del tipo de actividad o actividades de seguridad privada para las que se solicite la autorización o se presente la declaración responsable, y de las características de los servicios de seguridad privada que se vayan a prestar en relación con ellas.

2. El personal de seguridad privada, así como, en su caso, el personal acreditado, habrá de estar incluido en una relación de personal que ha de aportarse al efecto por la empresa interesada junto con la solicitud de autorización o incluirse en la declaración responsable presentada, así como el personal integrado o vinculado, respectivamente, con la misma, a través de cualquier modalidad contractual o relación profesional admitida como válida.

En los contratos o relaciones podrá establecerse una cláusula por la que el comienzo de sus efectos quede condicionado a la fecha de autorización o presentación de la declaración responsable e inscripción de la empresa contratante en el registro que corresponda.

#### **Artículo 25. Medios de formación.**

1. De acuerdo con el artículo 19.1c) de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán poner a disposición de su personal de seguridad privada los medios de formación más apropiados, en razón del tipo o tipos de actividades de seguridad privada que pretendan desarrollar y de los servicios de seguridad privada a prestar.

2. Los medios de formación podrán ser proporcionados al personal de seguridad privada por sí mismas, en asociación con otras empresas de seguridad privada, o a través de terceros.

3. Las empresas de seguridad privada deberán conservar y poner a disposición de los órganos de control e inspección competentes, cuando así lo requieran, los documentos que acrediten la disponibilidad de los medios de formación adecuados.

#### **Artículo 26. Medios financieros.**

1. De acuerdo con el artículo 19.1c) de la Ley, las empresas de seguridad privada que soliciten autorización o, en su caso, presenten la correspondiente declaración responsable, habrán de contar con los medios financieros precisos para la puesta en marcha del proyecto empresarial.

2. La solvencia financiera se acreditará por el capital constituido, así como, en su caso, por los bienes, derechos o aportaciones en trabajo, que figuren en los documentos de constitución legal de las empresas de seguridad privada interesadas.



### **Artículo 27. Medios materiales y técnicos.**

1. De acuerdo con los artículos 19.1c) y 21.1b) de la Ley, todas las empresas de seguridad privada, independientemente de la actividad o actividades de seguridad privada que pretendan desarrollar, deberán disponer de un local para su sede empresarial, sin perjuicio de que igualmente puedan disponer de delegaciones o de otros locales destinados al apoyo logístico de sus actividades.

2. Cada empresa de seguridad privada, en función de la actividad o actividades de seguridad privada que vaya a desarrollar, deberá contar con los medios materiales y técnicos necesarios para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada de que se trate, de acuerdo con el título II del anexo I.

3. Asimismo, las empresas de seguridad privada podrán contar también con el apoyo de animales, equipos y medios técnicos de libre disposición en el mercado. 4. Los medios materiales y técnicos empleados podrán ser adquiridos en propiedad, en régimen de alquiler o, en su caso, mediante documento acreditativo del derecho de uso por cesión de los mismos, debiendo estar homologados, cuando ello sea exigible.

5. Para la acreditación de la solvencia material y técnica deberá presentarse un inventario elaborado al efecto, en el que se indicará, en función de la actividad de seguridad privada de que se trate, el local o locales destinados al desarrollo de las actividades pretendidas y el resto de medios materiales y técnicos de los que disponga.

6. El tipo y, en su caso, el número de medios materiales y técnicos con los que las empresas han de contar específica o adicionalmente, se determina en el título II del anexo I.

### **Artículo 28. Medidas de seguridad privada.**

1. Las empresas de seguridad privada, para su sede empresarial y, en su caso, para las delegaciones vinculadas a la operativa de seguridad, habrán de disponer de las siguientes medidas de seguridad privada que se determinan en el título II del anexo IV:

a) Un sistema de seguridad, físico y electrónico, compuesto, como mínimo, de los elementos indicados.

b) Un área restringida, dotada de los medios físicos, electrónicos o informáticos, destinada a la custodia de la información y documentación sensible que se maneje.

c) Un sistema informático, acorde con la clasificación del nivel de criticidad, bajo, medio o alto, que resulte de aplicación en relación con la actividad o actividades empresariales pretendidas, orientado a proteger los sistemas de información de la empresa e integrado por los elementos o dispositivos y con las características que se determinan.

d) Un plan de seguridad, así como los procedimientos de seguridad derivados, a fin de proteger la actividad empresarial frente a posibles riesgos y amenazas que puedan perturbarla.

e) Un plan de contingencia que garantice la continuidad de la actividad en los supuestos de materialización de las amenazas.

2. Asimismo, dependiendo de las concretas circunstancias que puedan concurrir, las empresas de seguridad privada interesadas deberán adoptar las medidas de seguridad privada que, con carácter específico o adicional, en cada caso se establezcan.

### **Artículo 29. Aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil.**

1. De acuerdo con el artículo 19.1e) de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras con una entidad debidamente autorizada de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con el objeto de cubrir la responsabilidad civil que por los daños en las personas o en los bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad o actividades de seguridad privada que pretendan desarrollar.

En la naturaleza del riesgo deberá figurar, literalmente, el texto que se inserta en el artículo 5.1 de la Ley, respecto de cada una de las actividades de seguridad privada que se pretenden desarrollar.

2. De acuerdo con el artículo 19.5 de la Ley, si el seguro de responsabilidad civil suscrito, o la garantía financiera constituida en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, lo fuesen por cuantías inferiores a las exigidas a las empresas españolas, la empresa de seguridad privada obligada a su prestación deberá suscribir nuevo seguro, o ampliar el ya suscrito, o constituir una nueva garantía financiera u otras garantías adicionales hasta alcanzar dichas cuantías.

3. Los importes mínimos de las cuantías a consignar en los contratos de responsabilidad civil que hayan de suscribirse o respecto de las garantías financieras a constituir, quedan determinados en el título II del anexo I.

### **Artículo 30. Constitución de aval o seguro de caución.**

1. De acuerdo con el artículo 19.1f) de la Ley, las empresas de seguridad privada habrán de constituir un aval en la Caja General de Depósitos, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las comunidades autónomas, o en un organismo de naturaleza similar de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; o bien suscribir un contrato de seguro de caución con una entidad debidamente autorizada para operar en el ramo de dicho seguro, cuyo certificado expedido al efecto deberá entregarse en los lugares señalados anteriormente.

Tanto el aval como el seguro de caución que se constituyan, estarán a disposición de las autoridades con competencias sancionadoras en la materia, con el fin de atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de las empresas de seguridad privada por infracciones a la normativa de seguridad privada.

2. El aval o el contrato de seguro de caución deberán mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el período de vigencia de la autorización, para lo cual las cantidades que, en su caso, se hubieren detrído a los efectos previstos en el

apartado anterior, habrán de reponerse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se hubieren ejecutado los correspondientes actos de disposición.

3. De acuerdo el artículo 19.5 de la Ley, si el aval depositado o el contrato de seguro de caución suscrito en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo fuese de cuantía inferior a la exigida a las empresas de seguridad privada españolas, la empresa de seguridad privada depositante deberá constituir nuevo aval o complementar aquél, o suscribir un nuevo contrato de seguro de caución o ampliar el ya suscrito, hasta alcanzar dicha cuantía.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá suplirse la constitución de las garantías que se citan por el depósito de dinero en efectivo, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en los mismos.

5. Los importes mínimos de las cuantías a depositar en las garantías a constituir quedan determinados en el título II del anexo I.

### **Artículo 31. Autorización múltiple.**

1. Las empresas de seguridad privada que pretendan dedicarse a más de una de las actividades enumeradas en el artículo 5.1a) a g) de la Ley, habrán de acreditar los requisitos generales, así como los específicos y, en su caso, los adicionales que pudieran afectarles al objeto de obtener la correspondiente autorización, con las siguientes peculiaridades:

a) El que se refiere a jefe de seguridad, que podrá ser único para las distintas actividades de seguridad privada.

b) Los relativos a la póliza de responsabilidad civil o a las garantías financieras, así como al aval o seguro de caución, a los que se refieren los artículos 29 y 30, respectivamente, en cuyos casos se seguirán las siguientes reglas:

1º Si van a realizar dos actividades de seguridad privada, justificarán únicamente la mayor de las cantidades exigidas por cada uno de los dos conceptos.

2º Si pretenden realizar más de dos actividades de seguridad privada, las cantidades a justificar por la correspondiente póliza de responsabilidad civil o las garantías financieras, así como el aval o seguro de caución, se incrementarán en una cuantía igual al veinticinco por ciento respecto de las exigidas para cada una de las restantes clases de actividades.

c) Los relacionados con los medios materiales y técnicos, los cuales podrán compartirse o utilizarse, indistintamente, en el desarrollo de todas las actividades de seguridad privada, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones de seguridad y se cumplan el resto de requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2. Tales actividades de seguridad privada solo podrán ser objeto de autorización e inscripción en virtud de una única resolución dictada al efecto por la autoridad que resulte competente para ello, dependiendo del ámbito de actuación territorial declarado por la empresa de seguridad privada y, todas ellas, respecto de un mismo y único ámbito territorial de actuación.



Cuando posteriormente se solicitara por la empresa de seguridad privada interesada la ampliación o, en su caso, la reducción de las actividades de seguridad privada autorizadas, la resolución pertinente que se dicte al efecto incluirá o excluirá las mismas.

3. En aquellos casos en que las empresas de seguridad privada pretendan realizar tanto el transporte y distribución de objetos valiosos como el de objetos peligrosos, a que se refiere el artículo 5.1c), d) y e) de la Ley, les resultará de aplicación lo dispuesto en los dos apartados anteriores como si se tratase de dos actividades distintas.

### **Artículo 32. Representantes legales.**

1. Las empresas de seguridad privada, sean persona física o jurídica, podrán actuar por mediación de representantes legales ante la administración y demás terceros, al objeto de realizar, en nombre de las mismas, cuantos trámites, escritos, solicitudes, declaraciones, comunicaciones, actos conexos y demás actuaciones sean precisas.

2. De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley, los representantes legales deberán mantener, en todo momento, los requisitos a que se refiere el mismo mientras las empresas de seguridad privada a las que representan estén inscritas en el registro correspondiente.

Los representantes legales acreditarán que reúnen tales requisitos mediante declaración responsable, en la que conste la no incursión de la empresa de seguridad privada a la que representan, de acuerdo con el artículo 19.1g) y h) de la Ley, y de ellos mismos, en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones o situaciones contempladas en aquella y en este reglamento.

3. En ningún caso, los representantes legales podrán formar parte, al mismo tiempo, de órganos de representación de empresas de seguridad privada y de despachos de detectives privados.

4. Cuando se hubiere dictado auto de declaración de concurso, el administrador o administradores concursales, deberán comunicar tal circunstancia, en el plazo máximo de quince días, a los registros donde se hallasen inscritas las empresas de seguridad privada afectadas y remitir copia de dicho auto para su incorporación a los expedientes de las mismas en el ámbito de la seguridad privada.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EXPEDICIÓN E INSCRIPCIÓN

### **Artículo 33. Régimen general.**

1. Las empresas que se quieran dedicar a las actividades de seguridad privada, para su inscripción de oficio en el correspondiente registro, deberán haber obtenido la preceptiva autorización o presentado la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con los artículos 18.1 y 2 de la Ley, y 6.2 y 3 de este reglamento.

2. La autorización o la declaración responsable será intransferible y no podrá ser objeto de embargo. Tampoco eximirán de la obtención de las demás licencias, permisos o autorizaciones que sean preceptivas.

3. Se denegará la solicitud de autorización pertinente o, en su caso, no se procederá a la inscripción de la declaración responsable, de aquellas empresas de seguridad privada de las que, pueda determinarse que son continuación o que deriven, por transformación, fusión, escisión o sucesión, de otras empresas de seguridad privada a las que se les hubiera cancelado su inscripción en el registro correspondiente, como consecuencia de las sanciones impuestas en el artículo 61 de la Ley.

#### **Artículo 34. Autoridades competentes.**

1. El otorgamiento de la autorización o, en su caso, recepción de la declaración responsable, una vez concluida la tramitación, corresponderá a las siguientes autoridades:

- a) Al Director General de la Policía, cuando las empresas de seguridad privada vayan a tener o tengan un ámbito territorial de actuación nacional.
- b) Al titular del órgano correspondiente de la comunidad autónoma cuando, las empresas de seguridad privada tengan sede y ámbito limitado en su territorio.

2. Las autoridades a que se refiere el apartado anterior podrán, conforme a lo preceptuado en el artículo 36, suspender o retirar temporalmente, la autorización otorgada o, en su caso, la declaración responsable, a las empresas de seguridad privada.

#### **Artículo 35. Vigencia y alcance.**

1. De acuerdo con el artículo 18.3 de la Ley, la validez de la autorización concedida o, en su caso, de la declaración responsable será indefinida, si bien la misma quedará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

2. La notificación de la autorización o la presentación de la declaración responsable permitirá la entrada en funcionamiento de la empresa de seguridad privada solicitante.

3. En caso de que se pretenda modificar el ámbito territorial de actuación comprendido en la autorización o en la declaración responsable, de nacional a autonómico, o de autonómico a nacional, bastará con que la empresa de seguridad privada interesada en ello se dirija al registro que se corresponda con el nuevo ámbito pretendido, a efectos de su inscripción en el mismo, mediante comunicación previa en tal sentido, siempre que:

- a) El domicilio de la misma vaya a continuar ubicado dentro de los límites territoriales de la comunidad autónoma de que se trate y en el mismo lugar, en el supuesto de cambio de ámbito nacional a autonómico.
- b) El domicilio de la misma no vaya a trasladarse a otro lugar, ya sea dentro de la comunidad autónoma en el que estuviera ubicado o fuera de la misma, en el supuesto de cambio de ámbito autonómico a nacional.
- c) No concurren otras circunstancias modificativas relacionadas con los datos incorporados a la resolución de autorización o a la declaración responsable, en los dos supuestos anteriores.

A tales efectos, una vez recibida la comunicación previa en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o en el correspondiente registro autonómico, tanto uno como otro

practicarán, las actuaciones que resulten precisas para poder inscribir, de oficio, a la empresa de seguridad privada interesada, por un lado, y cancelar su inscripción, por otro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10.4.

### **Artículo 36. Suspensión.**

1. Se acordará la suspensión de la autorización o, en su caso, de la declaración responsable, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

La imposición a las empresas de seguridad privada, de la sanción prevista en el artículo 61.2b) de la Ley, durante el plazo de un año, como consecuencia de la comisión de cualquiera de las infracciones graves tipificadas en el artículo 57.2 de la misma.

Cuando en el marco del procedimiento de declaración de concurso, el juez competente hubiese acordado, mediante auto, el cierre de la totalidad o de parte del local donde se ubique el domicilio de la empresa de seguridad privada concursada, así como, en su caso, de sus delegaciones; o el cese o la suspensión, total o parcial, de la actividad o actividades empresariales desarrolladas hasta entonces por la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, también podrá acordarse la suspensión en los casos de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación, de dicha declaración.

3. De manera preventiva podrá retirarse, o suspenderse, la autorización otorgada a las empresas de seguridad privada o, en su caso, la declaración responsable, cuando el órgano competente que haya ordenado la incoación de un procedimiento sancionador en materia de seguridad privada, tras su inicio, adopte la medida cautelar a que se refiere el artículo 69.2b) de la Ley, sin que pueda tener una duración superior a un año.

4. La suspensión o retirada de la autorización o, en su caso, de la declaración responsable, en todas las circunstancias a que se refieren los apartados anteriores, implicará la prohibición de continuar desarrollando la actividad o actividades de seguridad privada objeto de autorización o de declaración responsable, desde el momento en que se hubiere notificado la pertinente resolución por parte de la autoridad competente.

### **Artículo 37. Inscripción registral.**

1. De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley, para el desarrollo de las actividades de seguridad privada enumeradas en el artículo 22.1 de este reglamento, las empresas de seguridad privada, además de estar autorizadas, o, en su caso, haber presentado la declaración responsable, deberán hallarse inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o en el correspondiente registro autonómico.

2. La inscripción de las empresas de seguridad se practicará, de oficio, una vez otorgada la pertinente autorización o, en su caso, tras ser objeto de recepción la declaración responsable presentada al efecto. En el registro correspondiente se anotarán los datos a que se refiere el capítulo II del título I del anexo I.



Igualmente, serán objeto de anotación las actividades compatibles que, en su caso, vayan a realizarse y se hubieran declarado a tales efectos.

3. La inscripción en el registro será única por cada empresa de seguridad privada, con independencia del número de actividades de seguridad privada para las que estuviera autorizada, así como de las compatibles declaradas y anotadas, incluidas las de seguridad informática.

4. Las inscripciones y anotaciones que se realicen en los correspondientes registros, se notificarán a las empresas de seguridad privada interesadas, con especificación, en todo caso, del número de registro asignado a las mismas, de la actividad o actividades de seguridad privada que pueden desarrollar, o de las compatibles declaradas, y el ámbito territorial de actuación.

5. El número de inscripción en el registro que le corresponda a cada empresa de seguridad privada deberá figurar siempre en los contratos de servicios de seguridad y en la publicidad que desarrolle.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN

#### **Artículo 38. Tramitación de la autorización.**

1. De acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley, el procedimiento de obtención de la autorización administrativa para el desarrollo de las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a) a g) de la misma, se iniciará a instancia de la empresa de seguridad privada interesada, mediante la presentación de una solicitud dirigida al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico que resulte competente, acompañada de la documentación a que se refieren los títulos I y II del anexo I.

2. El órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o el órgano autonómico competente procederán a examinar la solicitud y la documentación aportada, impulsando de oficio los trámites necesarios hasta su resolución por las autoridades competentes.

3. El informe preceptivo del órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, sobre idoneidad de instalación de los armeros que, en su caso, hayan de tener las empresas de seguridad privada, se emitirá a instancia del órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o del órgano autonómico competente, en el plazo de treinta días .

De no tener entrada dicho informe en el plazo indicado, podrá proseguirse con la instrucción, incorporándose, en su caso, con posterioridad.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar las resoluciones será de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, sin perjuicio, a efectos de su cómputo, de la posible suspensión del transcurso de dicho plazo en aplicación de lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. Si venciese el plazo de resolución y la autoridad competente no la hubiese dictado expresamente, podrá entenderse desestimada la solicitud, pudiendo la empresa interesada interponer contra dicha desestimación presunta los recursos que procedan.

6. La resolución que se adopte será notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa.

### **Artículo 39. Tramitación de la declaración responsable.**

1. De acuerdo con el artículo 18.2 de la Ley, para el desarrollo de la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1f) de la misma, el procedimiento consistirá en la presentación de la declaración responsable, dirigida al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, acompañada de la documentación exigida en los títulos I y II del anexo I.

2. Recibida la declaración responsable, el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o el órgano autonómico competente, comprobarán que la misma está debidamente cumplimentada y acompañada de toda la documentación requerida, procediendo a la inscripción, de oficio, de la empresa de seguridad privada interesada en el registro correspondiente.

3. Con posterioridad a la inscripción registral, se realizarán, de oficio, cuantas actuaciones se estimen necesarias para la comprobación de la veracidad de lo declarado y su acomodo a los requisitos legal y reglamentariamente exigidos. En el supuesto de que se advierta el incumplimiento de las citadas exigencias legales y reglamentarias por parte del autor de la declaración, se podrá dejar sin efecto la mencionada declaración, debiendo este cesar en su actividad.

## CAPÍTULO II

### **Modificación y extinción de la autorización o de la declaración**

#### **Artículo 40. Modificación de la autorización o de la declaración responsable.**

1. Cualquier variación de los datos incorporados a las resoluciones de autorización a las empresas de seguridad privada, o de la declaración responsable, deberá ser objeto del correspondiente procedimiento de modificación.

2. Las empresas de seguridad privada solicitarán o comunicarán las modificaciones referidas a dichos datos, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que se hubieran producido.

3. También podrá aplicarse el procedimiento de modificación en los siguientes supuestos:

- a) Escisión de empresas de seguridad privada inscritas.
- b) Absorción entre empresas de seguridad privada inscritas.
- c) Fusión entre empresas de seguridad privada inscritas.
- d) Otras transformaciones empresariales que puedan afectar a las empresas de seguridad privada inscritas.

4. En cualquiera de los supuestos de modificación, los requisitos necesarios, la documentación a aportar y la tramitación del procedimiento deberán atenerse a lo dispuesto en el capítulo anterior y en el anexo I.

5. Si en el momento de la entrada de la solicitud o comunicación de la modificación en el registro del órgano competente, a la empresa de seguridad privada se le incoara también procedimiento administrativo por extinción de la autorización o de los efectos de la declaración responsable, los dos expedientes serán objeto de acumulación y de resolución conjunta.

6. La modificación, una vez aprobada o declarada e, será objeto de inscripción de oficio en el registro correspondiente.

#### **Artículo 41. Extinción de la autorización o de los efectos de la declaración responsable.**

1. La extinción de la autorización o de los efectos de la declaración responsable y, en su caso, el cierre de la empresa de seguridad privada, podrá producirse en virtud de alguno de los siguientes modos y causas:

a) A petición de la propia empresa de seguridad privada interesada, comunicada mediante manifestación expresa y por escrito.

b) Por revocación acordada por el órgano competente debido a las siguientes causas:

1.º Incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos, condiciones o plazos exigidos legal y reglamentariamente.

2.º Cumplimiento de la sanción del artículo 61.1b) de la Ley.

3.º Fallecimiento, jubilación o incapacidad sobrevenida del empresario individual.

4.º Extinción de la personalidad jurídica de la empresa, tras la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil u otro público.

5.º Resolución judicial firme de disolución de la empresa.

6.º Inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se hubiera acompañado o incorporado a una declaración responsable que hubiere sido objeto de recepción e inscripción en el registro correspondiente.

2. En los casos de autorización múltiple, las circunstancias concurrentes en el procedimiento que se tramite en relación con lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado anterior, solo determinarán la extinción de la autorización o el cierre empresarial, y la consiguiente cancelación registral, en cuanto a la actividad o actividades de seguridad privada interesadas o afectadas, pero no respecto de las demás.

3. La resolución por la que se declare la extinción de la autorización o de los efectos de la declaración responsable, será notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa, dando lugar, en ambos casos, a la imposibilidad de poder ejercitar los derechos y facultades que se deriven de aquéllas, así como a la prohibición de seguir desarrollando las actividades de seguridad privada, junto a la cancelación de oficio de la inscripción de la empresa de seguridad privada en el registro correspondiente.



No obstante lo anterior, la autoridad que dicte la resolución de extinción de la autorización o declaración responsable, señalará un plazo de ejecución material suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos meses, durante el cual podrá seguirse desarrollando la actividad o actividades de seguridad privada que hasta entonces hubiera amparado la autorización o declaración extinguida.

En caso de que la empresa de seguridad privada afectada solicitara la suspensión de dicha ejecución, ésta se entenderá denegada si transcurrido el plazo de un mes no se hubiere dictado resolución expresa.

4. La cancelación de la inscripción de empresas de seguridad privada determinará la liberación del aval o seguro de caución regulados en el artículo 30.

5. No se podrá efectuar la liberación del aval o seguro de caución cuando la empresa de seguridad privada tenga obligaciones económicas pendientes con la Administración, derivadas del funcionamiento de la empresa de seguridad privada por infracciones a la normativa de seguridad privada, o cuando se le instruya procedimiento sancionador, hasta su resolución y, en su caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

No obstante, podrá reducirse el aval o el seguro de caución teniendo en cuenta el alcance previsible de las obligaciones y responsabilidades pendientes.

### CAPÍTULO III Funcionamiento

#### SECCIÓN 1.ª DEBERES GENERALES

**Artículo 42. Comienzo y finalización de actividades de seguridad privada.**

1. A efectos de este reglamento, se entenderá que la fecha de notificación de la resolución de autorización a la empresa de seguridad privada interesada o, en su caso, la de presentación de la declaración responsable por ésta, será la de inicio de sus actividades de seguridad privada y, consecuentemente, de su entrada en funcionamiento. De no ser así, deberá comunicarse la fecha de inicio prevista a los órganos de inspección y control competentes, con la debida antelación, o indicarse la misma expresamente en la declaración responsable presentada.

2. Las empresas de seguridad privada que se dediquen a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1g), deberán dar cuenta de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales a las que corresponda dar respuesta a las alarmas, con una antelación de veinticuatro horas, al menos, respecto del inicio de los correspondientes servicios de seguridad privada.

3. Las empresas de seguridad privada comunicarán a los correspondientes órganos de control e inspección competentes la fecha prevista de finalización de sus actividades de seguridad privada y del consiguiente cese en la prestación de los servicios de seguridad privada relacionados con las mismas, y, en todo caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes después de haberse producido total y definitivamente el mismo.

4. Las empresas de seguridad privada que se encuentren en alguna de las situaciones de crisis empresarial contempladas en la legislación concursal, vendrán obligadas, exclusivamente en el ámbito de la seguridad privada, a realizar las siguientes comunicaciones:

- a) Ponerlo en conocimiento inmediato de los clientes usuarios de sus servicios de seguridad privada que pudieran resultar afectados.
- b) Dar conocimiento inmediato a la autoridad de control del registro, donde se encontrasen inscritas.
- c) Mantener la prestación de los servicios de seguridad privada contratados o, en su caso, facilitar que los mismos sean asumidos por otras empresas de seguridad privada.
- d) Informar a las autoridades de control respectivas y a los clientes usuarios de sus servicios de seguridad privada de la resolución final de la situación concursal en la que se encontrasen.

#### **Artículo 43. Publicidad e imagen corporativa.**

1. De acuerdo con los artículos 10.1a), 18.1 y 19.1 de la Ley, ninguna empresa de seguridad privada podrá realizar publicidad relativa a cualquiera de las actividades de seguridad privada que pretenda realizar, así como respecto de los servicios de seguridad privada que se puedan derivar de las mismas, sin hallarse previamente autorizada o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable.

2. El número de orden de inscripción en el registro que le corresponda a cada empresa de seguridad privada, una vez notificado a la misma, deberá figurar, a partir de entonces y en todo caso, en la publicidad que posteriormente desarrolle, así como en los contratos de servicios de seguridad de seguridad privada que formalice.

3. El anagrama o escudo-emblema específico de la empresa de seguridad privada de que se trate, deberá, en su caso, estar siempre visible en las prendas de los uniformes utilizados por el personal de seguridad privada uniformado integrado en ella, así como rotulado en los vehículos de ésta cuando los mismos estén vinculados a la operativa de seguridad.

#### **Artículo 44. Deberes documentales.**

1. A efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas de seguridad privada en el artículo 21.1e) de la Ley, el informe sobre sus actividades y el resumen de las cuentas anuales se presentarán durante el primer mes de cada año, con la información y datos que se determinan en el artículo 228, que no figuren en el registro correspondiente.

2. Anualmente, en el mismo plazo indicado en el apartado anterior, las empresas de seguridad privada habrán de presentar, en el registro en que se encontraran inscritas, la documentación a que se refiere el artículo 229, así como comunicar las circunstancias referidas en el mismo.

3. Las empresas de seguridad privada llevarán en su sede empresarial y en sus delegaciones, obligatoriamente, los Libros-Registro generales, y aquellos otros

específicos, en función de la actividad de seguridad privada autorizada a desarrollar, de acuerdo con el artículo 207.

#### **Artículo 45. Comunicaciones de modificaciones estatutarias.**

1. De acuerdo con el artículo 21.1c), párrafo primero, de la Ley, las comunicaciones a las que vienen obligadas las empresas de seguridad privada en relación con los cambios que se produzcan en las mismas, se realizarán al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, dentro de los quince días siguientes a su modificación.

No obstante lo anterior, no será preciso comunicar las modificaciones que se hubieren producido en la titularidad de las acciones y participaciones sociales como consecuencia de la compra y venta de éstas, por parte de socios o accionistas minoritarios, en empresas de seguridad privada cotizadas. En su lugar, bastará con que en el resumen de las cuentas anuales a que se refiere el artículo 228.2, la empresa de seguridad privada de que se trate consigne el porcentaje de las referidas acciones o participaciones sociales minoritarias que éstas representen en relación con el total del accionariado de la misma, sin perjuicio de los requerimientos que al respecto puedan interesar los órganos de control e inspección competentes.

2. De acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley, las empresas de seguridad privada en las que se hubieran realizado inversiones de capital extranjero estarán obligadas a comunicarlo al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía, así como toda variación que afecte a la titularidad de tales inversiones, en un plazo máximo de quince días, a contar desde aquel en que se produjera tal circunstancia.

3. No podrán efectuarse materialmente los cambios relativos al ámbito territorial de actuación, domicilio y delegaciones de las empresas de seguridad privada, cuando en los mismos se lleven a cabo operaciones ligadas a la operativa de seguridad, hasta que sean aprobados por parte de las autoridades competentes, una vez resueltos los correspondientes procedimientos de modificación de las autorizaciones otorgadas y efectuados los pertinentes trámites de notificación, excepto en aquellos supuestos de presentación de declaración responsable relacionados con la actividad a que se refiere el artículo 5.1f) de la Ley.

#### **Artículo 46. Comunicaciones relativas al personal de seguridad privada.**

1. De acuerdo con el artículo 21.1c), párrafo segundo, de la Ley, las comunicaciones se realizarán a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o del órgano autonómico competente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se produzcan.

2. Cuando las bajas se produzcan como consecuencia del fallecimiento, jubilación o incapacidad del personal, deberán indicarse expresamente tales circunstancias.

### SECCIÓN 2.ª INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA

#### **Artículo 47. Sede empresarial.**



1. Las empresas de seguridad privada que soliciten autorización o, en su caso, presenten declaración responsable, para desarrollar actividades de seguridad privada, dispondrán de una sede física, que constituirá su domicilio, la cual estará sometida, con carácter general, al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Deberá radicar en el territorio de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y habrá de fijarse en un local determinado, de libre disposición o uso por cualquier título legal, y que será de libre acceso para los servicios policiales de control.

De acuerdo con los artículos 21.1b) y 23.1 de la Ley, puesto en relación con el artículo siguiente, cuando la sede no se encuentre ubicada en España, deberá abrirse una delegación en el territorio español, la cual tendrá la consideración de domicilio, y habrá de reunir las mismas exigencias previstas para la sede empresarial, así como aquellas otras a que se refiere el artículo siguiente en relación con cada una de las actividades de seguridad privada que vayan a desarrollarse o de los servicios a prestar en el ámbito territorial de actuación correspondiente.

b) Podrá compartirse el local donde se ubique con otras empresas o entidades, salvo con despachos de detectives, siempre que los respectivos espacios utilizados estén perfectamente delimitados y claramente diferenciados. c) Habrá de disponer de las medidas de seguridad privada establecidas en el anexo IV, cuando en él se realicen tareas o labores vinculadas a la operativa de seguridad. Cuando ésta se desarrolle en dependencia distinta al domicilio fijado por la empresa de seguridad privada, tendrá la consideración de delegación y, en consecuencia, obligada a cumplir con los requisitos requeridos de acuerdo con el artículo 48.2.

d) Dispondrá de una cuenta de correo electrónico, al objeto de que los órganos con competencias en materia de seguridad privada puedan practicar, formalmente, en el mismo, cualesquiera notificaciones, requerimientos, comunicaciones u otros actos que afecten a la explotación de la actividad empresarial.

2. Cuando la empresa de seguridad privada interesada en obtener la pertinente autorización pretenda desarrollar varias actividades de seguridad privada, el local de la sede empresarial que se fije a efectos de domicilio deberá ser el mismo para todas ellas.

#### **Artículo 48. Delegaciones.**

1. Las empresas de seguridad privada podrán tener una o varias delegaciones para desarrollar, total o parcialmente, a través de las mismas, la actividad o actividades de seguridad privada objeto de autorización o de declaración responsable, pero siempre dentro de los respectivos ámbitos territoriales y materiales de actuación.

2. Las empresas de seguridad privada que pretendan abrir delegaciones, habrán de solicitar la pertinente autorización o, en su caso, presentar la correspondiente declaración responsable, cumpliendo previamente con los siguientes requisitos:

a) Destinar los medios personales, materiales y técnicos adecuados al ejercicio de cada una de las actividades de seguridad privada que se pretenden desarrollar y, en su caso, de los servicios de seguridad privada a prestar, así como adoptar las medidas de seguridad privada exigidas con carácter general a las empresas de seguridad privada, o las específicas o adicionales pertinentes en función de cada actividad de seguridad privada desarrollada o servicio a prestar.

b) Disponer, de un local determinado, de libre disposición o uso por cualquier título legal, para la sede de la delegación, que se ajuste a las mismas exigencias requeridas en el apartado 1 del artículo anterior.

c) Declarar la actividad o actividades de seguridad privada que se pretenden desarrollar en la delegación, con indicación de la ubicación y dirección del local en el que vaya a radicar la sede de la misma, así como la extensión que abarcará su ámbito territorial de actuación.

d) Nombrar a un representante delegado, el cual habrá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley, siendo responsable únicamente del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa en los artículos 21.1 a) y b) y 2, y 22.3 de la Ley.

3. De acuerdo con los artículos 19.1c), 2, y 3, 21.1b) y 23.1 de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán abrir delegaciones en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede empresarial, cuando desde allí vayan a realizarse alguna de las siguientes actividades de seguridad privada o a prestarse alguno de los siguientes servicios de seguridad privada:

a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos valiosos.

b) Depósito y custodia de explosivos, armas, artículos pirotécnicos, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos.

c) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, lugares y eventos o acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, siempre que estos servicios de seguridad de seguridad privada se presten con armas de fuego y resulte obligatoria la instalación de armeros, excepto en los supuestos de existencia de armeros de servicio o de custodia del arma por parte del escolta privado.

d) Explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma.

4. La solicitud de autorización o, en su caso, la declaración responsable, será realizada por la empresa de seguridad privada interesada, e irá dirigida a la autoridad competente que otorgó la autorización o, en su caso, ante la que se presentó la declaración responsable, así como acompañada de la documentación exigida, en cada caso, por el título III del anexo I.

En cualquiera de los supuestos de apertura, así como, en su caso, de modificación o cierre de las delegaciones, la tramitación de los correspondientes procedimientos deberá atenerse a lo dispuesto en los capítulos II y III del título III.

5. En los establecimientos comerciales de los que puedan disponer las empresas de seguridad privada para atender a los clientes, promocionar sus productos o publicitar los servicios que prestan, no podrá desarrollarse actividad alguna ligada a la operativa de seguridad.

#### **Artículo 49. Apoyo logístico.**

1. Las empresas de seguridad privada podrán contar también con otros locales, en atención a las necesidades de apoyo logístico que se deriven de la prestación de los distintos servicios de seguridad privada.

2. Los locales referidos habrán de estar a disposición de las empresas de seguridad privada mediante cualquier título que así lo acredite, y deberán estar dotados, con carácter general, de las medidas de seguridad privada a que se refiere el artículo 28.1b), cuando en ellos se maneje, guarde o almacene documentación, información o datos personales relacionados con clientes, proyectos de instalaciones de seguridad o material sensible.

3. De acuerdo con los artículos 19.1c), 2, y 3, 21.1b) y 23.1 de la Ley, las empresas de seguridad privada habrán de disponer de locales adecuados a la prestación de determinados servicios de seguridad privada, atendiendo a su singularidad, cuando se establezca expresamente en este reglamento como requisito específico para el desarrollo o prestación de determinadas actividades o servicios de seguridad privada.

4. Las empresas de seguridad privada que vayan a disponer o dispongan de los locales de referencia, deberán comunicarlo a los órganos de inspección y control competentes, bien durante la tramitación de los procedimientos de autorización o en la declaración responsable, o con posterioridad, en cuyo caso el plazo para ello será de diez días, contados a partir de la fecha en que se hubiera comenzado a utilizarlos. Además, habrá de indicarse la ubicación y dirección de cada uno de ellos.

#### **Artículo 50. Vehículos.**

1. De acuerdo con el artículo 39.1 de la Ley, los vehículos utilizados por las empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de seguridad privada deberán ajustarse, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llevarán rotulada la denominación, anagrama y número de la empresa de seguridad privada de que se trate, tanto en los laterales como en la parte trasera de la carrocería.

b) El uso de dispositivos luminosos, lanzadestellos o sistemas emisores de señales acústicas o de emergencia se ajustará a las disposiciones de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

c) La configuración de las señales, logotipos, características y demás elementos diferenciadores de los que estén provistos, no podrá inducir a confusión ni guardar apariencia con los utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o las Fuerzas Armadas.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, los vehículos destinados a la prestación de servicios de protección de personas, así como aquellos que se usen en tareas internas de supervisión y control del personal que está a bordo de los mismos durante la realización de los cometidos que se le asignen o en actividades no vinculadas a la operativa de la actividad de seguridad privada.

3. Para el caso de los vehículos utilizados por guardas rurales no integrados en empresas de seguridad privada, resultará de análoga aplicación, con carácter potestativo, lo dispuesto en el apartado 1.

### **SECCIÓN 3.ª CONTRATACIÓN**

#### **Artículo 51. Configuración general.**



1. No podrá contratarse ni prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada, así como, en su caso, cederse o subcontratarse su prestación, por quien no posea la aptitud o capacidad legal necesaria para ello o, en su caso, la solvencia profesional o los requisitos necesarios respecto de la específica actividad o servicio de seguridad privada. Cuando se trate de la contratación de una pluralidad de prestaciones, si alguna o algunas de ellas constituyeran servicios de seguridad privada, el contratista podrá sustituir la acreditación de la preceptiva autorización para la realización de éstas por el compromiso de subcontratarlas con una empresa de seguridad privada autorizada.

2. Los contratos celebrados entre las empresas de seguridad privada y sus clientes, así como sus modificaciones, deberán formalizarse y comunicarse con antelación al inicio de la ejecución del servicio de seguridad privada objeto de contratación, conforme a lo establecido al respecto en los siguientes artículos, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 54.

3. El objeto de los contratos deberá ser la prestación de un servicio o servicios de seguridad privada determinados sobre cualquiera de las actividades de seguridad privada enumeradas en el artículo 22.1, siempre que las mismas estuviesen autorizadas en la pertinente resolución a las empresas de seguridad privada.

4. Cualquier persona física o jurídica que contrate un servicio de seguridad privada, estará obligada a exigir a la empresa prestataria del mismo que acredite fehacientemente encontrarse autorizada para ello.

5. En todo caso, los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas y no podrán incluirse estipulaciones o condiciones que no se acomoden a lo prevenido por la legislación en materia de seguridad privada.

6. Los servicios de seguridad privada objeto de contratación deberán ser ejecutados directamente por las empresas de seguridad privadas contratadas para su prestación, no pudiendo éstas subcontratarlos o cederlos con terceros, salvo que lo hagan con empresas de seguridad autorizadas e inscritas en los correspondientes registros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.

7. Dentro del desarrollo de las actividades de seguridad privada para las que hayan sido autorizadas las empresas de seguridad privada, éstas podrán prestarse a sí mismas, con medios propios y personal integrado en sus plantillas, debidamente habilitado o acreditado, uno o varios servicios de los comprendidos en el ámbito de aquéllas, sin necesidad de celebrar ningún tipo de contrato con terceros a efectos de su prestación, salvo aquellos servicios que requieran de la previa obtención de la autorización correspondiente.

#### **Artículo 52. Contratación por las Administraciones y demás entidades del sector público.**

1. La contratación de servicios de seguridad privada por las Administraciones y las entidades del sector público se regirá por la normativa de contratos del sector público, con las siguientes especialidades, en consideración a la relevancia de estos servicios para la seguridad pública, especialmente los que se presten en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con sus instrucciones.

2. A efectos de garantizar la necesaria solvencia técnica o profesional:

a) Para la prestación de servicios de seguridad de seguridad privada que tengan por objeto alguna de las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 19.2 y 3 de la Ley, , se exigirá la certificación a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo, como garantía adicional en atención a la singularidad de los servicios a prestar.

b) Entre los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional se atenderá, en todo caso, a las titulaciones académicas o profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa de seguridad privada y, en particular, del personal de seguridad privada responsable de la ejecución del contrato, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

3. Se exigirá la aplicación de más de un criterio de adjudicación, debiendo primar los de carácter cualitativo sobre el precio, singularmente aquellos que permitan garantizar la especial obligación de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que impone el artículo 14 de la Ley, a las empresas de seguridad privada y al personal de seguridad privada.

En caso de presentación de una oferta cuyo precio se considere anormalmente bajo, en el requerimiento que se dirija al licitador necesariamente se le exigirá que justifique que dicha oferta permite el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral y, en su caso, de subcontratación.

4. Se podrán establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad privada relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas, como el cumplimiento del convenio colectivo sectorial de aplicación al personal de seguridad privada.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los contratos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos de la resolución de los contratos.

### **Artículo 53. Formalización.**

1. De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y ajustarse al siguiente contenido mínimo:

- a) La fecha y el número del contrato.
- b) Los datos de identificación personal y fiscal de las partes contratantes. La prestación o prestaciones que incluye cada tipo de servicio objeto de contratación.
- c) El lugar donde se vaya a prestar cada servicio.
- d) El precio cierto de cada servicio. La obligación de ajustarse a la normativa reguladora de la seguridad privada,
- e) La duración del contrato, con indicación de las fechas de inicio o entrada en vigor del mismo o de las estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, cuando estuviera contemplado, así como las de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

f) Los medios materiales y técnicos que se van a utilizar en la prestación de cada servicio de seguridad privada, así como si éste se prestará con armas de fuego, o si se utilizarán animales.

g) El número total del personal de seguridad privada que intervendrá en cada servicio de seguridad privada, con el desglose de los turnos, horarios y lugar en que se harán efectivas las prestaciones contratadas.

h) En su caso, la fecha de otorgamiento de la autorización específica para la prestación del servicio de seguridad privada por parte de la autoridad competente para ello.

i) En su caso, la descripción y el valor de los objetos que vayan a vigilarse o protegerse.

j) En su caso, si se incluye alguno o todos los servicios de respuesta ante alarmas cuya realización no sea de competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Cuando el volumen de la contratación, la imposibilidad objetiva de planificación de los servicios de seguridad de seguridad privada u otras causas impidan el conocimiento previo de todos los servicios, las empresas de seguridad privada podrán concertar con sus clientes un contrato que contenga las cláusulas generales, concretando posteriormente, en anexos, aquellos datos que no hubieran sido incluidos en el mismo. A los mencionados anexos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente sobre comunicación de los contratos.

3. Asimismo, los contratos podrán consignarse, a voluntad de las partes, tanto presencialmente como por vía electrónica, ya sea en soporte papel o electrónico, mediante la plasmación de su contenido en documento privado o público.

4. En aquellos supuestos en que los contratos se concierten con Administraciones Públicas, o se encuentran en tramitación ante los órganos de contratación de las mismas, no siendo posible su formalización antes del inicio del servicio o servicios de seguridad privada objeto de contratación, las empresas de seguridad privada deberán tener en su poder la notificación de la adjudicación del contrato de que se trate o, en su caso, la oferta formulada en el procedimiento de licitación tramitado al efecto y la factura emitida por el órgano de contratación, sin perjuicio de la comunicación de los datos a que se refiere el apartado 3 del siguiente artículo, y de su posterior formalización.

#### **Artículo 54. Comunicación.**

1. De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley, las comunicaciones de los contratos y de los distintos servicios de seguridad privada objeto de contratación, y de sus modificaciones, se efectuarán a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, de la de la Dirección General de la Guardia Civil cuando se trate de guardas rurales, o de la comunidad autónoma competente, debiendo realizarse, de forma individualizada para cada uno de los servicios contratados, con antelación a la iniciación de los mismos.

2. En las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, se facilitarán, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación personal y fiscal de la persona física o jurídica contratante, su domicilio y sector específico de actividad profesional.



- b) Fecha, hora y lugar de formalización y de inicio de la prestación de cada servicio de seguridad privada.
- c) Duración prevista de la vigencia del contrato y de cada servicio de seguridad privada objeto de contratación, así como de sus posibles prórrogas.
- d) Clase de actividad de seguridad privada a la que corresponde cada servicio, así como, en su caso, autorización de la que se disponga para el mismo.
- e) Fecha y hora de finalización de cada servicio de seguridad privada objeto de contratación.
- f) Configuración de los turnos y efectivos empleados en cada turno.

Con carácter específico, se indicarán aquellos otros datos, acorde a cada servicio de seguridad privada contratado, que permitan su correcta identificación.

3. Las empresas de seguridad privada de ámbito nacional, cuando presten servicios en una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada, realizarán las comunicaciones correspondientes de la siguiente manera:

- a) Cuando el servicio o servicios de seguridad privada se desarrollen en un ámbito superior al autonómico, el contrato será comunicado únicamente al registro nacional.
- b) Cuando el servicio o servicios de seguridad privada únicamente se desarrollen en el ámbito autonómico, el contrato será comunicado al registro autonómico correspondiente.
- c) Cuando el contrato abarque servicios de seguridad privada que se presten tanto en ámbito nacional como autonómico, la comunicación del contrato se realizará a ambos registros, respecto de aquellos servicios que se presten en cada ámbito. .

4. Si se produjera la baja de un contrato, o de un servicio de seguridad privada, antes de su fecha de resolución o finalización, aquélla deberá ser igualmente comunicada.

5. Cuando existiere imposibilidad técnica, en dichas sedes, para la comunicación electrónica de los datos a que se refiere el apartado 2, éstos se facilitarán a los órganos de control competentes, por cualquier medio que deje constancia de su comunicación.

### **Artículo 55. Ejecución.**

1. No podrá iniciarse la ejecución del servicio de seguridad privada objeto de contratación sin su previa formalización y comunicación, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando circunstancias excepcionales de robo, incendio, daños, catástrofes, conflictos sociales, averías de los sistemas de seguridad u otras causas de análoga gravedad o de extraordinaria urgencia, hicieran necesaria la prestación inmediata del servicio, cuya organización previa hubiera sido objetivamente imposible, se comunicará a la dependencia policial de seguridad privada del lugar de su prestación, por el procedimiento más rápido disponible, y antes de su inicio, las causas determinantes de la urgencia, quedando obligada la empresa de seguridad privada a formalizar y comunicar el contrato dentro de las setenta y dos horas siguientes a la iniciación del servicio de seguridad privada.
- b) Aquellos en los que los entes, organismos y entidades de las Administraciones Públicas tengan que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro para las

personas o bienes, o de necesidades que afecten a la seguridad y defensa nacional, a tenor de lo establecido en la normativa sobre contratos del sector público, en cuyos casos las empresas de seguridad privada adjudicatarias deberán conservar copia del acuerdo adoptado por el órgano administrativo de contratación, sin perjuicio de su comunicación, una vez formalizado el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

2. Los servicios de seguridad privada a que se refiere el apartado anterior, podrán ser prestados con armas, dando cuenta a la dependencia policial de seguridad privada territorialmente competente, cuando los supuestos descritos se produzcan en sujetos obligados a tener medidas de seguridad privada que resulten anuladas por las circunstancias expuestas, o por otras, con grave riesgo para la integridad de los bienes protegidos y teniendo en cuenta la cuantía e importancia de éstos.

#### **Artículo 56. Subcontratación y cesión.**

1. Solo las empresas de seguridad privada, debidamente inscritas en el correspondiente registro, podrán subcontratar parcialmente las prestaciones contratadas o ceder los contratos celebrados, siempre que lo hagan con empresas de seguridad privada igualmente inscritas para desarrollar las actividades de seguridad privada correspondientes y se cumplan los mismos requisitos de formalización, comunicación, ejecución y modificación.

No será exigible el requisito de identidad de dedicación, en los supuestos de subcontratación o cesión con empresas de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes previstos en los artículos 185 y 186.

2. La cesión del contrato requerirá el consentimiento del prestatario de los servicios de seguridad privada.

En el caso de subcontratación, el contratista principal deberá comunicar anticipadamente, y por escrito, al prestatario de los servicios de seguridad privada, la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del contratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla.

3. La empresa de seguridad privada contratada no podrá subcontratar parcialmente el objeto del contrato o cederlo si en el contrato se estipuló lo contrario, o si por la naturaleza y condiciones de las prestaciones se deduce que aquel ha de ser ejecutado directamente por dicha empresa de seguridad privada.

4. Los servicios objeto de contratación derivados de las actividades de seguridad privada deberán ser realizados directamente por el personal de seguridad privada de la empresa de seguridad privada contratada para su prestación o por el de la empresa de seguridad privada con la que se haya subcontratado o a la que se haya cedido parte de la prestación o prestaciones objeto del contrato.

5. En el supuesto de cesión del contrato, la empresa de seguridad privada cesionaria quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que correspondieran a la empresa de seguridad privada cedente frente a quien contrató con ésta.

En el caso de subcontratación, el subcontratista quedará obligado solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a aquel con quien haya contratado.

6. La subcontratación o cesión no podrán alcanzar la totalidad de los contratos de servicios de seguridad privada relacionados con la actividad de seguridad privada de que se trate, excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) En los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la autorización o, en su caso, de la declaración responsable, para el ejercicio de la actividad o de los servicios de seguridad privada.

b) En los supuestos de crisis empresarial que impidieran el normal desarrollo o la continuidad en la prestación de los respectivos servicios de seguridad privada.

7. Cuando los servicios de seguridad privada se contraten por una administración pública o por otra entidad del sector público, la cesión y la subcontratación se registrarán por la normativa de contratos del sector público.

#### **Artículo 57. Uniones temporales.**

1. Podrán constituirse uniones temporales por parte de dos o más empresas de seguridad privada, con el fin de celebrar contratos de servicios de seguridad privada, tanto en el ámbito del sector público como del privado, conforme a lo que se determina en las normas específicas que regulan tales agrupaciones.

2. A las uniones temporales les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto a la formalización, comunicación, ejecución, deberes y modificaciones de los contratos de servicio de seguridad privada celebrados por las mismas con sus clientes.

### **SECCIÓN 4.ª DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **Artículo 58. Armeros.**

1. En las sedes de las empresas de seguridad privada autorizadas para desarrollar las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a) a e) de la Ley, así como en sus delegaciones, cuando vayan a prestar servicios con armas, deberán existir armeros que habrán de estar aprobados por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, una vez comprobado que se cumplen las medidas de seguridad privada determinadas en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

2. Los armeros se utilizarán exclusivamente para la custodia, registro y asignación de las armas de fuego y de las municiones que se precisen para la prestación de los servicios de seguridad privada, contarán con un plan de protección específico y habrán de ubicarse en lugares seguros y de acceso restringido. Las características técnicas y las medidas de seguridad que han de reunir los mismos, el contenido de dicho plan, así como el número de armas y de cartuchos metálicos que se podrá autorizar en depósito, se determinan en el anexo IV o, en su caso, en lo dispuesto en la normativa sobre armas. En todo caso, el almacenamiento de la cartuchería metálica se hará en armero independiente al de las armas de fuego.



En el domicilio de las empresas de seguridad privada o en el de sus delegaciones, según proceda, deberá estar depositada una llave de tales armeros.

3. En dichas sedes o delegaciones, para el debido control y seguridad de las armas de fuego y de la cartuchería metálica, deberá existir el Libro-Registro de Armas y Cartuchería, con el formato y contenido que se determinan en el título I del anexo VI.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las empresas de seguridad privada que no vayan a prestar ningún servicio de seguridad privada con armas de fuego, estarán exentas de disponer de tales armeros, sin perjuicio de que con posterioridad puedan prestarlo, en cuyo caso obligatoriamente habrán de contar con los armeros correspondientes.

### **Artículo 59. Armas de fuego.**

1. Las empresas de seguridad privada autorizadas para el desarrollo de las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a) a e) de la Ley, podrán poseer las armas de fuego necesarias al objeto de prestar los servicios en los que se permita su uso.

2. Las armas de fuego que ha de portar y utilizar en el ejercicio de sus funciones el personal de seguridad privada integrado en dichas empresas de seguridad privada, se adquirirán por las mismas y serán de su propiedad, previa obtención de la correspondiente autorización por la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Para la tenencia legal de dichas armas, en número que no podrá exceder del que permitan las licencias obtenidas por el personal con arreglo a la normativa sobre armas, las empresas de seguridad privada habrán de solicitar y obtener de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional las guías de pertenencia de dichas armas.

4. Además de las armas que posean para la prestación de los servicios, las empresas de seguridad privada habrán de disponer de armas en número equivalente al diez por ciento del de su personal de seguridad privada en posesión de la pertinente licencia para portar armas de fuego, al objeto de que se puedan realizar los ejercicios obligatorios de tiro.

La Dirección General de la Guardia Civil comunicará a la Dirección General de la Policía, y, en su caso, al cuerpo policial de la correspondiente comunidad autónoma, el número y clases de armas que las empresas de seguridad privada tengan en cada uno de sus locales.

5. El personal de seguridad privada realizará los ejercicios obligatorios de tiro, bajo la supervisión e instrucciones de la Dirección General de la Guardia Civil y en la fecha que ésta determine.

6. En las galerías de tiro en que se lleven a cabo los ejercicios, el personal de seguridad privada habrá de realizar las prácticas de manejo y perfeccionamiento en el uso de armas, siempre ante la presencia y bajo la dirección de un instructor de tiro, de acuerdo con el título V del anexo II.

7. Las empresas de seguridad privada serán responsables de la custodia de las armas de fuego en los armeros, así como de la conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas, debiendo dar cuenta inmediata, con independencia de la posible denuncia, a la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, del uso indebido, extravío, robo o sustracción de las armas o de su documentación, así como, en todo caso, de su ausencia del armero cuando deban estar depositadas en el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas.

#### **Artículo 60. Armas de guerra.**

1. Las empresas de seguridad privada, de ámbito nacional, autorizadas para desarrollar la actividad a que se refiere el artículo 5.1a), de la Ley, podrán prestar servicios de seguridad privada con las armas de guerra comprendidas en el artículo 6.1b) del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y que se contemplan en el artículo 124.1d).

2. Tanto en las sedes de las empresas de seguridad privada como en sus delegaciones, las armas de guerra y la munición destinada a alimentarlas deberán ser custodiadas en cajas fuertes o armeros independientes, distintos del resto de los que pudiera poseerse para el almacenamiento de otro tipo de armas de fuego y cartuchería metálica. Sus medidas de seguridad deberán ser aprobadas por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional.

#### **Artículo 61. Dotación de medios de defensa.**

1. Las empresas de seguridad privada deberán proporcionar a su personal de seguridad privada uniformado los medios de defensa a que se refiere el artículo 109, y, en su caso, los contemplados en este artículo, para el desempeño de sus funciones en los servicios de seguridad privada que tuvieran asignados, recayendo en ellas la propiedad o titularidad de tales medios.

2. Igualmente, las empresas de seguridad privada habrán de adoptar las medidas necesarias de control respecto de cada entrega y recogida de medios de defensa que se produzca, tras el alta o baja del personal de seguridad privada uniformado en sus respectivas plantillas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a éste por su tenencia y uso.

3. El órgano de la Dirección General de la Policía, que determine su estructura orgánica y funcional, o, en su caso, el órgano autonómico competente, previa solicitud de la empresa de seguridad privada interesada, podrán autorizar la sustitución o complemento de la defensa reglamentaria por otras o elementos defensivos, para su uso en acontecimientos o servicios que, por sus condiciones de desarrollo, lo requieran, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Cuando se trate de elementos que tengan la consideración de armas, será precisa la autorización de la Dirección General de la Guardia Civil.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá hacerse uso de escudos, cascos u otros elementos defensivos necesarios, en aras a preservar la integridad física

de dicho personal de seguridad privada cuando se presten servicios de vigilancia y protección en los siguientes lugares:

- a) Infraestructuras críticas u otras que den soporte a servicios esenciales.
- b) Establecimientos, centros o bases militares.
- c) Escenarios en los que se desarrollen acontecimientos deportivos u otros eventos de relevancia social.
- d) Centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros u otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- e) Participación de dicho personal de seguridad privada en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, con arreglo a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley.

De la misma manera, cuando concurren circunstancias tales como localización de zonas o lugares de elevada concentración de riesgos, especial peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación, podrán utilizarse chalecos anti-corte o anti-punzón en la prestación de servicios de seguridad privada para preservar la integridad física del personal de seguridad privada que los preste.

5. En todo caso, las empresas de seguridad privada habrán de poner a disposición de dicho personal de seguridad privada la información precisa y las instrucciones básicas necesarias, en las reglas de intervención, tenencia y uso de las armas defensivas y de los demás elementos defensivos que sustituyan o complementen a los medios de defensa reglamentarios.

#### **Artículo 62. Uniformes.**

1. Cada empresa, o grupo de empresas de seguridad privada, dispondrá, para la prestación de los servicios de seguridad privada relativos a las actividades de seguridad privada recogidas en el artículo 5.1a), c), d) y e) de la Ley, y para los servicios de respuesta ante alarmas del mismo artículo 5.1g), de uno o varios uniformes ordinarios, u otros adicionales para su empleo en servicios generales o específicos, previamente autorizados por la Dirección General de la Policía o, en su caso, por la autoridad autonómica competente.

2. Los uniformes de los vigilantes de seguridad, guardas rurales, y sus respectivas especialidades, se compondrán con las prendas y características establecidas en el título I del anexo II.

3. Las empresas de seguridad privada deberán poner a disposición de los vigilantes de seguridad y, en su caso, de los guardas rurales, y sus respectivas especialidades, para la prestación de los correspondientes servicios, los respectivos uniformes, cuyo uso quedará excluido para el resto del personal de la empresa de seguridad privada, así como para cualquier otro perteneciente a otras empresas no autorizadas como empresas de seguridad privada.

4. Las empresas exigirán al personal de seguridad privada que, en el desempeño de las funciones relacionadas con los servicios de seguridad privada que presten, vistan los uniformes autorizados, salvo lo dispuesto en el artículo 110.

#### **Artículo 63. Requisitos y garantías adicionales.**



De acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley, las empresas de seguridad privada dedicadas a las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 5.1b), c), d), e) y g) de la misma, deberán cumplir, además o, en cada caso, con los siguientes requisitos y garantías adicionales:

a) De acompañamiento, defensa y protección a grupos de personas determinadas, en cuyo caso deberán disponer de una plantilla mínima de dos escoltas privados.

b) De depósitos de fondos, en los que se maneje o cuente dinero en efectivo, en cuyo caso las instalaciones donde se presten los mismos deberán contar con los dispositivos de seguridad a que se refiere el anexo IV.

c) De depósito de obras de arte, antigüedades, u otros objetos de valor histórico o cultural, en cuyo caso el local o locales en los que se vayan a prestar los mismos habrán de estar dotados de las medidas de seguridad privada y condiciones que se establecen en el anexo IV.

d) De depósito y custodia o transporte y distribución de sustancias peligrosas, así como de bienes catalogados como patrimonio artístico, en cuyo caso deberán poseer el certificado a que se refiere el artículo 66.

e) De transportes transfronterizos de fondos en euros por carretera, en cuyo caso habrán de constituir una garantía adicional para afianzar las responsabilidades en materia sancionadora y ampliar la cuantía consignada en el contrato de seguro de responsabilidad civil o en la garantía financiera, en la cuantía y con las condiciones que se determinan en el capítulo VI del título II del anexo I.

f) De gestión de alarmas en empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados y sujetos obligados al cumplimiento de medidas de seguridad privada, en cuyo caso, además de poseer el certificado a que se refiere el artículo 66, deberán disponer de sistemas o dispositivos que permitan la verificación mediante imagen.

g) De respuesta ante alarmas, siempre que no los vayan a subcontratar con otra empresa de seguridad privada autorizada e inscrita en el registro correspondiente para el desarrollo de la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1a) de la Ley, en cuyo caso habrán de disponer en su plantilla de un jefe de seguridad y de los vigilantes de seguridad precisos para su correcta prestación, así como adoptar las medidas de seguridad privada adicionales a que se refiere la sección 1ª del Capítulo I del Título II del anexo IV en su sedes o delegaciones vinculadas a la operativa de seguridad.

#### **Artículo 64. Ampliación de requisitos.**

De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán cumplir, además de lo dispuesto en este reglamento en cada caso, los requisitos referentes a medios personales y materiales en relación con los siguientes servicios:

a) Cuando vayan a prestar servicios de seguridad privada en infraestructuras críticas o en servicios esenciales, así como los servicios de vigilancia y protección a que se refieren los artículos 40.1 y 41.2 y 3 de la Ley, además de poseer el certificado a que se refiere el artículo 19.4 de la misma, el personal de seguridad privada deberá haber superado el correspondiente curso de formación especializada., Cuando vayan a prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección o de respuesta ante alarmas con armas de fuego, en las instalaciones y lugares referidos en el artículo 19.3 de la Ley, deberán disponer del número suficiente de chalecos antibalas para dotar, en su caso, al personal de seguridad privada que los preste.

b) Se deberá contar con un jefe de seguridad específico para la prestación de los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley.

c) Los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 41.2 de la Ley, serán prestados, al menos, por dos vigilantes de seguridad, debiendo estar conectados entre sí y con las sedes de la empresa de seguridad privada vinculadas a la operativa de seguridad mediante equipos, aparatos o dispositivos de intercomunicación, fijos o móviles, que garanticen permanentemente su enlace y cobertura y, en su caso, disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión de las instalaciones o lugares de prestación de tales servicios.

d) Las empresas de seguridad privada prestatarias de los servicios de seguridad privada de gestión de alarmas en las instalaciones y lugares referidos en el artículo 19.3 de la Ley, deberán disponer de sistemas o dispositivos que permitan la verificación mediante imagen.

#### **Artículo 65. Exención de requisitos.**

1. De acuerdo con el artículo 19.7 de la Ley, las empresas de seguridad privada que revistan la forma de empresario individual y tengan por objeto exclusivo la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, a centros de control o de videovigilancia, estarán exentas de la obligación de estar inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente.

2. Igualmente, a las empresas que tengan exclusivamente el mismo objeto y con independencia de la forma que revistan, les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.2c) y e), en cuanto a la exoneración de acreditar que disponen de locales para el desarrollo de tal actividad y que han adoptado las pertinentes medidas de seguridad privada en ellos, cuando los mismos se ubiquen fuera de España.

#### **Artículo 66. Certificación para la prestación de servicios en sectores estratégicos.**

1. La certificación a que se refiere el artículo 19.4 de la Ley, será exigible a las empresas de seguridad privada para la contratación y prestación de cualquiera de los servicios o actividades de seguridad privada, siempre que el usuario contratante tenga la consideración de operador estratégico.

A estos efectos se entiende por operadores estratégicos a los proveedores de servicios esenciales de los sectores definidos como estratégicos en la normativa sobre protección de las infraestructuras críticas, identificados y designados como tales en el desarrollo de los respectivos Planes Estratégicos Sectoriales.

La condición de operador estratégico, que englobará también a aquellos operadores identificados como críticos, será comunicada mediante resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad.

2. Para que un certificado se considere válido, la entidad certificadora deberá estar acreditada previamente por la autoridad competente en esta materia.

3. Las certificaciones serán emitidas con una vigencia máxima de un año,

4. En tanto la Asociación Española de Normalización , organismo de normalización competente de acuerdo con la reglamentación sobre infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, a través del correspondiente Comité Técnico creado al efecto, complete los trabajos de desarrollo de una norma que resulte de aplicación general, las entidades de certificación deberán realizar su trabajo de auditoría observando lo establecido en el título I del anexo III .

## TÍTULO IV Despachos de detectives privados

### CAPÍTULO I Apertura y cierre

#### **Artículo 67. Apertura.**

1. La apertura del despacho de detectives privados deberá estar inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente, previa recepción, de acuerdo con el artículo 24.2 de Ley, de la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de que pueda iniciarse la actividad de seguridad privada de investigación privada declarada desde el momento de la presentación de dicha declaración.

2. El procedimiento consistirá en la presentación, por parte del despacho de detectives privados interesado, de la declaración responsable, acompañada de la documentación exigida para su tramitación a que se refiere el Título VI del anexo I, cuya recepción corresponderá:

a) Al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, cuando los despachos de detectives privados vayan a tener o tengan un ámbito territorial de actuación nacional.

b) Al órgano correspondiente de la comunidad autónoma de que se trate, cuando los despachos de detectives privados tengan sede y ámbito limitado a su territorio.

#### **Artículo 68. Personal integrante.**

1. El detective titular o detectives titulares de los despachos de detectives privados podrán contar, para la prestación de los servicios de investigación privada, con otros detectives privados, debidamente habilitados, quienes quedarán adscritos a los despachos de detectives privados en calidad de detectives asociados o dependientes.

2. Los despachos de detectives privados podrán disponer de cuanto personal administrativo, subalterno o de otra índole sea necesario, sin que dicho personal pueda realizar servicio o función alguna de investigación privada propia de los despachos de detectives privados y de los detectives privados.

#### **Artículo 69. Medios auxiliares.**

1. En el ejercicio de su actividad profesional, los despachos de detectives privados podrán proveerse de los equipos, aparatos, dispositivos y otros utensilios o medios materiales o técnicos necesarios, así como contar con el auxilio o colaboración de



personal técnico especializado, siempre y cuando se haga constar en los pertinentes informes de investigación la identidad o la referencia del personal especializado y su especialidad.

2. Los despachos de detectives privados sólo podrán dar traslado al referido personal especializado del elemento o elementos objeto del análisis que corresponda, a fin de preservar el deber de reserva al que están obligados.

#### **Artículo 70. *Ámbito territorial de actuación.***

1. Los despachos de detectives privados limitarán su actuación al ámbito territorial, para el que hayan sido inscritos en el registro correspondiente, de acuerdo con la previa declaración responsable formulada al respecto, sin que puedan desarrollar actividad alguna fuera del mismo.

2. Aquellos cuyo ámbito territorial de actuación sea nacional, podrán actuar en el territorio de las comunidades autónomas con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada y dotadas de registros propios, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

#### **Artículo 71. *Domicilio, sucursales y otras dependencias.***

1. Además de en el domicilio donde tengan su sede física, los despachos de detectives privados podrán abrir cuantas sucursales consideren oportuno, dentro del respectivo ámbito territorial para el que se encontrasen inscritos en el registro correspondiente, previa presentación de la preceptiva declaración responsable por cada sucursal que pongan en funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 24.2c) de la Ley, el domicilio y las sucursales estarán sometidos al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Deberán radicar en territorio español y en un local de libre disposición por cualquier título legal, que será de uso exclusivo para el ejercicio de la actividad de investigación privada, excepto que los mismos constituyan o se ubiquen en un domicilio particular, en cuyo caso habrán de habilitarse recintos, dependencias o zonas claramente diferenciadas y dedicadas únicamente al ejercicio de la actividad profesional, de libre acceso a los miembros de los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada.

b) Podrá compartirse el local donde se ubiquen con otros despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada u otro tipo de entidades ajenas al sector, siempre que existan espacios claramente diferenciados y delimitados para el ejercicio de sus respectivas actividades.

c) Deberán dedicar un área restringida al archivo y conservación de los expedientes de contratación, Libros-Registro, listados de clientes, informes de investigación, material de imagen y sonido obtenido y demás documentación o información manejada por los mismos.

d) El domicilio estará provisto de una dirección de correo electrónico, al objeto de que los órganos de control con competencias en materia de seguridad privada puedan practicar, formalmente, en el mismo, cualesquiera notificaciones, requerimientos, comunicaciones u otros actos que afecten a los despachos.

3. De acuerdo con el artículo 24.2h) de la Ley, la sede de los despachos de detectives privados y sus sucursales habrán de disponer obligatoriamente de las medidas de seguridad privada que se establecen en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II del anexo IV.

4. Los despachos de detectives privados podrán disponer de sedes comerciales con la única finalidad de atender a sus clientes, sin que en las mismas pueda desarrollarse actividad alguna propia de los despachos de detectives privados ni albergar documentación relativa a dicha actividad de investigación privada.

#### **Artículo 72. Cierre.**

1. El cierre de los despachos de detectives privados se someterá al régimen establecido en los artículos 40 y 41 para las empresas de seguridad privada en lo relativo a modos, causas, procedimiento y efectos del mismo.

2. De acuerdo con el artículo 25.1j) de la Ley, en caso de cierre del despacho de detectives privados por cualquier causa, la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y Libros-Registro, así como las imágenes y sonidos grabados durante las investigaciones que se hubieran realizado hasta entonces, deberán depositarse, en un plazo de quince días, en las dependencias del órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente, ubicadas en la demarcación territorial correspondiente al lugar del domicilio del despacho afectado.

3. Dicha documentación permanecerá depositada en dependencias policiales, al menos hasta el cumplimiento de los plazos fijados en el artículo 49.4 de la Ley, y en el artículo 206, pudiendo procederse a su destrucción transcurridos dichos plazos, salvo que se encuentre relacionada con una investigación policial o procedimiento judicial o administrativo.

4. En el caso de que el cierre del despacho de detectives privados se produzca por su integración en otro, o por fusión de despachos de detectives privados, los archivos permanecerán en el despacho subsistente, con el consiguiente cierre de los Libros-Registro del despacho cerrado.

## **CAPÍTULO II**

### **Funcionamiento**

#### **SECCIÓN 1.ª DEBERES GENERALES**

#### **Artículo 73. Comunicaciones.**

1. De acuerdo con el artículo 25.1h) de la Ley, los despachos de detectives privados estarán obligados a comunicar al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, en el plazo de quince días, todo cambio que afecte a su forma jurídica, denominación o razón social, composición, domicilio y sucursales, así como ámbito territorial de actuación, Número de Identificación Fiscal.

2. Los despachos de detectives privados deberán realizar las comunicaciones a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, del órgano autonómico competente.

Cuando las comunicaciones se refieran a bajas producidas como consecuencia del fallecimiento, jubilación o incapacidad del personal, deberá indicarse expresamente tales circunstancias.

#### **Artículo 74. *Imagen corporativa y publicidad.***

1. El número de inscripción en el registro que le corresponda a cada despacho de detectives privados, su denominación o razón social, y, en su caso, el nombre comercial o la marca empresarial utilizada por los mismos, deberán figurar siempre en los contratos, Libros-Registro, informes de investigación y demás documentos que utilice, así como en la publicidad que desarrolle.

2. Ningún despacho de detectives privados podrá realizar publicidad relativa al desarrollo de la actividad de investigación privada, sin haber presentado, previamente, la correspondiente declaración responsable para ello.

3. La publicidad que se realice, al igual que cualesquiera otros signos distintivos utilizados por los despachos de detectives privados en el local o locales donde se desarrolle la actividad de investigación privada, no podrán inducir a confusión con los utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o las Fuerzas Armadas, u otros organismos de las Administraciones Públicas.

4. En su funcionamiento, los despachos de detectives privados quedarán obligados a utilizar el término “investigación privada”, y no podrán usar siglas, sellos, marcas, emblemas u otros distintivos que puedan confundirse con los utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o las Fuerzas Armadas u otros organismos de las administraciones públicas, o inducir a error a quienes les sean exhibidos haciéndoles suponer tal carácter.

#### **Artículo 75. *Deber de reserva profesional.***

1. De acuerdo con los artículos 8.4c) y 50 de la Ley, el deber de reserva y la prohibición de divulgar datos a terceros afectará, tanto a los despachos de detectives privados como a sus integrantes, respecto de los datos contenidos en los contratos que concierten con sus clientes, expedientes de contratación, informes de investigación, Libros-Registro, formularios y demás documentos utilizados, relativos a éstos o a las personas con las que se relacionen.

2. Dicho deber de reserva también abarcará a aquellos datos que obren en las bases informáticas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a las que accedan en virtud de claves de uso restringido facilitadas a su personal responsable para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> CONTRATACIÓN

#### **Artículo 76. *Legitimidad del encargo de investigación.***



1. De acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley, se considerará que existe interés legítimo para contratar un servicio de seguridad privada de investigación privada, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley otorgue al solicitante el derecho a verificar los hechos o circunstancias a que se refiere el encargo.
- b) Cuando el encargo tenga por objeto obtener información o pruebas respecto de hechos relacionados con obligaciones legales o contractuales del solicitante.
- c) Cuando el encargo tenga por objeto obtener información o pruebas respecto de hechos que puedan fundamentar una acción judicial o permitan oponerse a la misma, total o parcialmente.
- d) Cuando el encargo tenga por objeto obtener información o pruebas destinadas a la adopción de decisiones lícitas.
- e) Cuando el encargo tenga por objeto verificar la veracidad y suficiencia de información facilitada por el investigado.
- f) Cuando el propio investigado o su representante legal consintieran expresamente que se prestase el servicio de investigación contratado.
- g) Cuando responda a intereses lícitos del solicitante.

2. Respecto de la configuración general de la contratación, de la subcontratación, cesión y uniones temporales, a los despachos de detectives privados les resultará de aplicación lo dispuesto para las empresas de seguridad privada en los artículos 51, 56 y 57, respectivamente.

#### **Artículo 77. Formalización.**

1. De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley, los contratos de prestación de los distintos servicios de investigación privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito, debiendo ajustarse al siguiente contenido mínimo:

- a) Fecha de celebración y número de orden del contrato, el cual habrá de coincidir con el número que figura en el Libro-Registro de Investigaciones respecto de cada servicio o servicios objeto de contratación.
- b) Nombre y apellidos; documento de identidad personal (documento nacional de identidad o, en su caso, pasaporte o tarjeta de identificación de extranjeros); denominación, número o código de identificación fiscal, domicilios, número de inscripción en los registros que correspondan, de las partes contratantes, carácter con el que actúan y, en su caso, poder notarial acreditativo de la representación conferida. En el caso de los clientes, deberá consignarse el sector específico concreto en relación con la actividad profesional a la que se dedican.
- c) Acreditación de la capacidad legal de los firmantes para suscribir el contrato de que se trate, con indicación del carácter del interés legítimo que alega o asiste a la parte que encarga el servicio o servicios de investigación privada objeto de contratación.
- d) Objeto y, en su caso, lugar de la prestación del servicio o servicios de investigación privada contratados.
- e) Honorarios a percibir por el despacho contratado o, al menos, el modo de determinarlos, y condiciones de pago por la prestación del servicio o servicios contratados.
- f) Duración del contrato y fecha a partir de la cual dará comienzo la ejecución del servicio o servicios contratados y, en su caso, de finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuvieran previstas.

g) Supuestos en que procede la resolución del contrato y el sometimiento de las partes, en caso de divergencias, a la competencia de los juzgados o tribunales de justicia.

2. Asimismo, los contratos podrán consignarse, a voluntad de las partes, tanto de manera física o presencial como por vía electrónica o telemática, ya sea en soporte papel o en soporte electrónico, mediante la plasmación de su contenido en documento privado o público y las firmas correspondientes.

3. Cuando el volumen de la contratación, la imposibilidad objetiva de planificación de los servicios de investigación privada u otras causas impidan el conocimiento previo de todos los servicios, los despachos de detectives privados podrán concertar con sus clientes un contrato que contenga las cláusulas generales, concretando posteriormente, en anexos, aquellos datos o menciones que no se hubieran incluido anteriormente. A tales anexos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a la comunicación de los mismos ante la autoridad competente.

4. En aquellos supuestos en que los contratos se concierten con Administraciones Públicas o se encuentren en tramitación ante los órganos de las mismas, no siendo posible su formalización antes del inicio del servicio o servicios de investigación privada contratados, los despachos de detectives privados deberán tener en su poder la notificación de la adjudicación efectuada por el órgano de contratación de que se trate y la oferta formulada en el procedimiento de licitación de que se trate o, en su caso, la factura emitida por el órgano de contratación, sin perjuicio de comunicar los datos a que se refiere el apartado 3 del artículo siguiente, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, una vez hubieran quedado formalizados aquéllos.

#### **Artículo 78. Comunicación de contratos.**

1. Los despachos de detectives privados comunicarán, previo al inicio de los servicios contratados, los contratos celebrados, y sus modificaciones, al registro en el que se encontrasen inscritos.

2. Los despachos de detectives privados de ámbito nacional, cuando presten los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 48.1b) de la Ley, en una comunidad autónoma con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada, comunicarán los contratos correspondientes a dichos servicios al registro autonómico .

3. En la comunicación de los contratos se indicará, con carácter general:

a) El número de orden con que figure en el Libro-Registro de Servicios de Investigación.

b) El sector específico de la actividad profesional a la que se dedica el cliente contratante.

c) La fecha de celebración del contrato y la fecha y hora de inicio de la investigación privada correspondiente al servicio o servicios objeto de contratación.

d) El tipo de servicio o servicios objeto de contratación y, en su caso, lugar o lugares de inicio de los mismos.

e) La duración prevista de la vigencia del contrato y de los servicios objeto de contratación así como, en su caso, de las prórrogas que se hubieren estipulado al efecto.

f) La fecha y hora de finalización del servicio y, en su caso, de sus prórrogas, así como la fecha de resolución del contrato.

4. De acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley, la comunicación de los contratos, que en ningún caso contendrá datos de carácter personal, se efectuará a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, del órgano autonómico competente.

5. Cuando existiera imposibilidad técnica para la comunicación electrónica de los contratos, ésta se realizará mediante comunicación previa, por escrito, presentada en el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, de la policía autonómica, de los lugares donde se celebren los mismos.

6. En los casos en que un mismo contrato tenga por objeto la prestación, a un mismo cliente, de servicios numerosos y homogéneos de investigación privada sin determinar en el tiempo, bastará con que se comunique el inicio del primer servicio que vaya a ser prestado, en los términos previstos en el apartado 3, y se ponga tal circunstancia en conocimiento del órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, o, en su caso, del órgano autonómico competente, sin perjuicio de la formalización pertinente cada vez que se dé inicio a nuevos servicios.

#### **Artículo 79. Expediente de contratación.**

1. Por cada contratación de servicio o servicios de investigación privada, los despachos de detectives privados abrirán el correspondiente expediente en el que se incorporará y guardará la siguiente documentación:

a) El contrato de investigación privada, junto con la copia o justificante acreditativo de la comunicación del servicio o servicios objeto de contratación a la autoridad competente.

b) El documento o escrito firmado por el mandante o parte que contrata el servicio o servicios de investigación privada, mediante el cual declara, bajo su responsabilidad, que concurre en él o ella un interés legítimo, debidamente concretado o detallado, para realizar el encargo profesional correspondiente, especificando los poderes o autorizaciones otorgados al despacho en orden a la ejecución de las investigaciones que se hayan de practicar.

No obstante, tal manifestación habrá de acreditarse, si ello fuera posible legal y objetivamente, por medio de la exhibición o aportación del documento legal pertinente, en cuyo caso una copia del mismo se incorporará al expediente de contratación.

c) El presupuesto aceptado por el cliente correspondiente al encargo de investigación privada contratado, en el que figurarán las condiciones económicas ofertadas, el modo de pago y el justificante de provisión de fondos realizado a favor del despacho de que se trate.

d) En su caso, los informes, dictámenes o peritajes elaborados o emitidos por personal técnico especializado en determinadas materias relacionadas con auditorías de



cuentas, administración concursal, telecomunicaciones, medicina legal y forense, dactiloscopia, imagen y sonido, informática forense, pericias caligráficas o cualesquiera otras para las que se exija un grado de especialización o cualificación técnica, de los que se hubieran valido los despachos de detectives privados en sus investigaciones.

e) El informe único de investigación de acuerdo con el artículo 49 de la Ley, y con las condiciones y plazos establecidos en el artículo 188.

2. Los expedientes de contratación deberán conservarse, al menos, durante cinco años, a contar desde la finalización del último de los servicios objeto de contratación incluidos en dichos expedientes, estando a disposición de las autoridades judiciales y policiales para el ejercicio de sus respectivas competencias.

## **TÍTULO V Personal de seguridad privada**

### **CAPÍTULO I Habilitación profesional**

#### **Artículo 80. Requisitos específicos.**

1. A tenor de lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley, 5/2014, de 4 de abril, los aspirantes a vigilantes de seguridad, guardas rurales, sus respectivas especialidades, y escoltas privados habrán de reunir y mantener en todo momento, para su habilitación, los siguientes requisitos específicos:

- a) No haber alcanzado la edad legal de jubilación.
- b) Superar las pruebas físicas que se determinan en el anexo V.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1c) de la Ley, 5/2014, de 4 de abril, y en relación con las profesiones de seguridad a que se refiere el apartado anterior, las personas con discapacidad física estarán exentas del requisito del párrafo b) del citado apartado.

Los centros de reconocimientos médicos y psicotécnicos, a la hora de expedir los correspondientes informes, tendrán en cuenta que el grado de discapacidad física que tengan reconocido, no impida el ejercicio de las respectivas funciones.

#### **Artículo 81. Fecha y acreditación de los requisitos.**

1. Para el caso de aspirantes que hayan de someterse a las pruebas de comprobación dispuestas en el artículo 209, los requisitos legal y reglamentariamente establecidos deberán reunirse en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para la participación en las referidas pruebas, y se acreditarán en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

En los restantes supuestos deberán acreditarse los mismos en la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

2. Los informes de aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada se ajustarán al modelo establecido en el título IV del anexo II.

**Artículo 82. Procedimiento de habilitación.**

1. El procedimiento de obtención de las habilitaciones profesionales se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida a la Dirección General de la Policía o, en su caso, a la Dirección de la Guardia Civil, y se tramitará y resolverá de acuerdo a lo establecido en este reglamento y en la legislación de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. La tramitación del procedimiento podrá suspenderse, por aplicación de la medida cautelar dispuesta en el artículo 69.2c) de la Ley, mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada, o hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal de seguridad privada.

3. La obtención de las habilitaciones profesionales se documentará mediante la expedición de la correspondiente tarjeta de identidad profesional (en adelante, la tarjeta), que permitirá el ejercicio de las respectivas funciones tras su inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

**Artículo 83. Habilitación múltiple.**

1. De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley, para habilitarse como vigilante de explosivos, será necesario haber obtenido previamente la habilitación como vigilante de seguridad; y para habilitarse como guarda de caza o guardapesca marítimo, será necesario haberlo hecho previamente como guarda rural.

2. El personal de seguridad privada que ya se encuentre habilitado como vigilante de seguridad o como guarda rural, para la obtención de las habilitaciones de especialidad únicamente necesitará recibir la formación y superar las pruebas de comprobación correspondientes a los módulos de formación previa que sean propios de la nueva habilitación que deseen obtener.

3. Asimismo, a efectos de tramitación de las habilitaciones de especialidad a que se refiere el apartado anterior, y de la expedición de la correspondiente tarjeta, al personal que ya se encuentre habilitado como vigilante de seguridad o como guarda rural, no le será exigible la acreditación de los requisitos que resulten comunes a las respectivas habilitaciones que ya posea, excepto los de naturaleza personal sujetos a posibles cambios, contemplados en el artículo 28.1a), c), e), f), g) y h) de la Ley, salvo que las habilitaciones se realicen en el mismo acto.

**Artículo 84. Habilitaciones adicionales.**

1. De acuerdo con el artículo 26.4 de la Ley, el personal de seguridad privada podrá obtener habilitaciones adicionales para el ejercicio de más de una profesión a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley.

2. En la obtención de habilitaciones profesionales adicionales a las ya adquiridas, se contemplará, la exclusión de los requisitos de formación previa ya acreditados, y se valorará, para la exención del diploma o certificado acreditativo correspondiente, la experiencia acreditada en el desarrollo de las respectivas funciones de seguridad privada.

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, los profesionales de seguridad privada que pretendan obtener una habilitación adicional, podrán acceder a la misma siempre que concurren las siguientes circunstancias personales:

- a) No haber sido sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves en materia de seguridad privada, durante el año previo a la solicitud.
- b) Cumplir los requisitos generales y específicos de la profesión de seguridad privada a cuya habilitación aspire.
- c) Haber ejercido, al menos, durante cinco años, de forma efectiva, las funciones de seguridad privada correspondientes a la profesión de seguridad privada cuya habilitación posea, o de tres años en caso de tener delegadas funciones de jefe de seguridad o de director de seguridad.
- d) Superar las pruebas de comprobación de conocimientos y capacidad establecidas en el artículo 209.

4. Tanto los detectives privados, como el resto de personal de seguridad privada, podrán habilitarse para las distintas profesiones de seguridad privada, pero aquéllos no podrán ejercer simultáneamente las funciones atribuidas a éste, ni el referido personal restante las de aquéllos.

5. La experiencia necesaria para la adquisición de las habilitaciones adicionales deberá acreditarse formalmente, a través de las respectivas certificaciones de funciones que contemplen, respectivamente, los deberes y responsabilidades ejercidas o el desempeño temporal en el puesto a cuya habilitación adicional se opta.

6. A quienes soliciten estas habilitaciones adicionales, previa superación de las pruebas de comprobación y de que reúnen las circunstancias personales expresadas en cada caso, se les expedirá la correspondiente tarjeta, que les habilitará para el ejercicio profesional de las nuevas habilitaciones adquiridas junto a las anteriores que ya poseían.

7. Asimismo, a efectos de tramitación de las habilitaciones adicionales y de la expedición de la correspondiente tarjeta, a este personal no le será exigible la acreditación de los requisitos que resulten comunes a las respectivas habilitaciones que ya posea, excepto los de naturaleza personal sujetos a posibles cambios, contemplados en el artículo 28.1a), c), e), f), g) y h) de la Ley, salvo que las habilitaciones se lleven a cabo en unidad de acto.

#### **Artículo 85. Tarjeta de identidad profesional.**

1. A quienes obtengan la habilitación profesional, se les expedirá, como documento público de acreditación de la habilitación profesional, la correspondiente tarjeta, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga y que les facultará para el ejercicio de las respectivas funciones de seguridad privada.

2. La tarjeta, que será personal e intransferible, y cuyas características se determinan en el título II del anexo VI, constituirá el documento público para acreditar la identidad y habilitación profesional del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de sus funciones lo requiera, y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus agentes.



3. La tarjeta tendrá un período de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición, debiendo ser solicitada la renovación de la misma en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su caducidad.

En los supuestos de pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta de modo que sea difícil la identificación de su titular, deberá solicitarse de inmediato, en el plazo máximo de cinco días, la obtención del correspondiente duplicado.

4. El personal de seguridad privada, para la prestación de los servicios de seguridad privada y durante la realización de los mismos, deberá portar su tarjeta vigente, sin que pueda ejercer función de seguridad privada alguna cuando la misma le haya sido retirada o se encuentre caducada, o en los supuestos de pérdida, sustracción o deterioro, salvo que se haya solicitado su renovación o duplicado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las tarjetas del personal de seguridad privada serán expedidas por el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, salvo las correspondientes a guardas rurales y sus especialidades, que lo serán por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional.

Los citados órganos también serán competentes, respectivamente, para los procedimientos relativos a la retirada y devolución de la tarjeta.

En los supuestos de retirada y devolución de la tarjeta, por cualquier causa, por parte de los órganos autonómicos competentes, éstos darán cuenta inmediata al Registro Nacional, para su correspondiente anotación en éste.

#### **Artículo 86. Cartilla profesional y cartilla de tiro.**

1. Los vigilantes de seguridad y los guardas rurales, en sus distintas especialidades, y los escoltas privados, habrán de disponer, además de la tarjeta, de una cartilla profesional y, en su caso, de una cartilla de tiro, con las características, modelo y anotaciones que se determinan en los títulos IV y V del anexo VI.

2. La cartilla profesional se entregará con la tarjeta, y la dependencia correspondiente de la Policía Nacional o, en su caso, de la Guardia Civil sellará la primera hoja.

La obligación de disponer de cartilla de tiro estará únicamente referida a los vigilantes, guardas y escoltas que posean licencia de armas y estén en disposición de prestar servicio de seguridad privada de vigilancia o de protección armada. La misma se entregará a su titular con la referida licencia, y en ella se anotarán las distintas referencias a la práctica de los ejercicios de tiro.

3. La cartilla profesional y, en su caso, la cartilla de tiro de los vigilantes, guardas y escoltas que estén integrados en empresas de seguridad privada, deberán permanecer depositadas en la sede de la empresa de seguridad privada en la que presten sus servicios. Cuando finalice la relación laboral, la empresa de seguridad privada entregará las cartillas a su titular, permaneciendo éstas bajo su custodia hasta el momento de su entrega a la nueva empresa de seguridad privada que le contrate. Los guardas rurales y

sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad privada, conservarán en su poder las referidas cartillas.

4. En la cartilla profesional se anotarán, las altas y bajas laborales producidas en las empresas de seguridad privada, los cursos de formación permanente de actualización y especializada realizados, y los reconocimientos honoríficos otorgados por las autoridades.

Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas de seguridad privada en el momento en que se produzcan, salvo las relativas a los guardas rurales y sus especialidades no integrados en empresas de seguridad privada, que las efectuarán las personas físicas o jurídicas contratantes, cumplimentándose las de los cursos de formación por los centros de formación del personal de seguridad privada, y las relativas a las menciones honoríficas por las dependencias territoriales de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, o por los órganos o unidades centrales respectivos, o por la policía autonómica competente.

5. En el caso de prestar servicios de seguridad privada en varias empresas de seguridad privada, las cartillas deberán ser cumplimentadas en los apartados de altas y bajas y selladas por todas ellas, y permanecerá en custodia en la empresa de seguridad privada cuyo contrato sea de mayor jornada o, en su caso, en la que tenga mayor antigüedad.

#### **Artículo 87. Suspensión de la habilitación.**

1. La suspensión de la habilitación del personal de seguridad privada podrá producirse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada, de acuerdo con el artículo 69.2c) de la Ley.
- b) Por la sanción a que se refiere el artículo 62.2b) de la Ley.
- c) Hasta la finalización del proceso por delitos contra dicho personal de seguridad privada.

2. En los supuestos de suspensión temporal de la habilitación contemplados en el apartado anterior, el personal de seguridad privada afectado no podrá prestar servicios ni ejercer funciones de seguridad privada, y deberá hacer entrega de su tarjeta, así como, en su caso, de las cartillas, profesional y de tiro, al órgano que las expidió, en el plazo de diez días.

#### **Artículo 88. Extinción de la habilitación.**

1. La habilitación del personal de seguridad privada se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos para el otorgamiento de la respectiva habilitación o reconocimiento.
- c) Por ejecución de la sanción de extinción de la habilitación.
- d) Por ejecución de sentencia judicial que conlleve inhabilitación profesional.

- e) Por jubilación, siempre que conlleve la imposibilidad legal del ejercicio de las profesiones de seguridad privada.
- f) Por fallecimiento.

2. El procedimiento de extinción de la habilitación profesional al personal de seguridad privada se acomodará a las siguientes circunstancias motivadoras:

a) Cuando sea a petición propia, se materializará, con una petición formal, por parte del interesado, inscribiéndose de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

b) En el caso de pérdida de alguno o algunos de los requisitos necesarios, se instruirá el correspondiente procedimiento, hasta su resolución e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

c) Cuando se trate de la ejecución de la sanción de extinción de la habilitación o de la sentencia judicial que conlleve inhabilitación profesional, se procederá a su inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

d) En los casos de jubilación o fallecimiento, se procederá, de oficio, a la cancelación registral de la habilitación tras la constatación del hecho, una vez sean comunicadas tales circunstancias, bien por la empresa de seguridad privada o despacho de detectives privados en el caso de estar contratado o vinculado a éste, por el interesado en caso de jubilación o sus familiares en caso de fallecimiento.

3. Se podrán realizar, por parte del personal autorizado de los órganos competentes, las comprobaciones oportunas, y el acceso necesario, en las bases de datos pertinentes, que permitan su verificación. Estas comprobaciones no requerirán la autorización expresa por parte del interesado.

4. La extinción de la habilitación profesional implicará, para los afectados, la obligación de proceder a la inmediata entrega de la tarjeta, así como, en su caso, de las cartillas, profesional y de tiro, en el plazo máximo de diez días, teniéndose en cuenta, lo siguiente:

a) Con carácter general, el personal de seguridad privada al que se le haya extinguido su habilitación profesional por cualquier causa, deberá hacer entrega de su tarjeta y, en su caso, de las cartillas profesional y de tiro y de la licencia de armas, al jefe de seguridad o al jefe de personal de la empresa de seguridad privada en la que presten servicios, que, a su vez, las entregará en el órgano de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General de la Guardia Civil, que determine su estructura orgánica y funcional, según corresponda.

b) Los guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y el resto del personal que no se encuentren integrados en empresas de seguridad privada, harán la referida entrega personalmente en las respectivas dependencias policiales.

c) Cuando se trate de un detective privado, deberá entregar la tarjeta en el despacho de detectives privados del que dependa, o en el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

5. En el supuesto de que el interesado se encontrase habilitado para profesiones de seguridad privada no afectadas por la extinción de la habilitación producida, se expedirá a éste una nueva tarjeta y, en su caso, unas nuevas cartillas, profesional, y de tiro, en la que solo consten las habilitaciones en vigor.



6. A los efectos de inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada, los órganos competentes en materia de habilitación profesional anotarán, de oficio, en el mismo, las habilitaciones concedidas o extinguidas, así como las incidencias relativas a su suspensión.

#### **Artículo 89. Recuperación de la habilitación.**

1. En los casos de extinción de la habilitación por alguna de las causas contempladas en el artículo 90.1a) y b), el interesado podrá recuperarla mediante solicitud formal, ante el mismo órgano policial encargado de su expedición, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 28.1a), c), e), f), g) y h) de la Ley.

2. Cuando la extinción de la habilitación se haya producido por ejecución de sanción, o de sentencia judicial que conlleve inhabilitación profesional, ésta no podrá volver a obtenerse hasta haber transcurrido el plazo fijado en aquellas, mediante el correspondiente procedimiento de habilitación establecido en el artículo 82 y siguientes.

#### **Artículo 90. Retirada de la tarjeta de identidad profesional.**

1. Podrá procederse a la retirada de la tarjeta, con anotación, de oficio, en el Registro Nacional de Seguridad Privada, en los siguientes supuestos:

a) Suspensión o extinción de la habilitación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y 88.

b) Cuando el personal de seguridad privada resulte detenido por su implicación en la comisión de hechos delictivos y así lo decidan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1f) de la Ley.

Las tarjetas retiradas como consecuencia de la aplicación de esta medida provisional serán puestas a disposición de la autoridad judicial competente.

c) En los demás casos de adopción de medidas provisionales o cautelares contemplados en el 69.1b) y c) de la Ley.

2. Las tarjetas retiradas, así como, en su caso, las cartillas profesional y de tiro y licencia de armas, quedarán en depósito de las autoridades de expedición correspondientes.

#### **Artículo 91. Devolución de la tarjeta de identidad profesional.**

1. Se procederá a la devolución de la tarjeta, así como, en su caso, de las cartillas profesional y de tiro y licencia de armas, a su titular, siempre que la autoridad judicial no disponga lo contrario, y previa petición del interesado, una vez levantada la medida cautelar o cumplida la sanción que dieron origen a su retirada, o cuando así lo disponga la autoridad judicial en el caso de puesta a su disposición como consecuencia de la detención de su titular.

2. En el supuesto de que la tarjeta hubiera caducado durante el tiempo en que estuvo retirada, el interesado deberá realizar una solicitud de renovación de la misma.

3. En los casos de recuperación de la habilitación, resultará de aplicación lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

## **CAPÍTULO II**

### **Ejercicio de funciones profesionales de seguridad privada**

#### **SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES**

##### **Artículo 92. Desarrollo de funciones e identificación.**

1. Siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones profesionales de seguridad privada, el personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia, debiendo mostrarlas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuere requerido para ello.

2. Asimismo, deberá identificarse con su tarjeta cuando, por razones del desarrollo del servicio de seguridad privada, así lo soliciten los ciudadanos afectados.

3. Para su identificación profesional, el personal de seguridad privada no podrá utilizar otras tarjetas o placas.

4. La tarjeta no sustituirá al documento nacional de identidad o, en su caso, al pasaporte o a la tarjeta de identificación de extranjeros, como documento de identificación personal en los supuestos o casos en que el personal de seguridad privada sea requerido por la autoridad o sus agentes.

##### **Artículo 93. Régimen de incompatibilidades.**

1. De acuerdo con el artículo 27.5 de la Ley, , el ejercicio de funciones de seguridad privada resultará incompatible, además de en los casos específicamente contemplados en la misma, con el desempeño de puestos de trabajo en las administraciones públicas por el personal incluido en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, salvo lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley, para los directores de seguridad que desempeñen sus funciones en el propio centro al que pertenezcan.

2. Igualmente, el ejercicio de funciones correspondientes a las distintas profesiones de seguridad privada, será incompatible entre sí, mientras aquéllas se desempeñen materialmente, de manera simultánea, durante el tiempo de prestación de servicios de seguridad de que se trate, excepción hecha de los jefes de seguridad.

3. Asimismo, el personal de seguridad privada, salvo jefes de seguridad y directores de seguridad, durante la prestación de sus servicios profesionales de seguridad, no podrá compatibilizar el ejercicio de las respectivas funciones de seguridad privada para las que se encuentre habilitado con el de cualesquiera otras que no lo sean, salvo la realización de funciones relacionadas con las actividades contempladas en el artículo 6.2 de la Ley.

4. El personal de seguridad privada no podrá desempeñar las funciones de seguridad privada para las que se encuentre habilitado, cuando la empresa de seguridad privada en la que se encontrase integrado no estuviera autorizada para el desarrollo de la

actividad de seguridad privada con la que se correspondiese el servicio de seguridad privada a prestar, salvo lo dispuesto en el artículo 185.2, párrafo segundo.

5. No se considerará incompatible el ejercicio de funciones complementarias, directamente relacionadas con las funciones propias de seguridad privada o que resulten imprescindibles para su efectividad, así como las relacionadas con los servicios contemplados en el artículo 143.

#### **Artículo 94. Protección jurídica del personal de seguridad privada.**

1. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley, se entenderá que el personal de seguridad privada desarrolla actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin necesidad de que efectivamente se produzca presencia física de éstos, en los siguientes supuestos:

a) Los servicios de vigilancia y protección del artículo 41.3 de la Ley, siempre que hayan sido contratados para la prestación de servicios de apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para ejecución de funciones de seguridad encomendadas a dichas Fuerzas y Cuerpos.

b) Los servicios de seguridad privada que se encuentren integrados en planes operativos de actuación policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que expresamente reserven actuaciones o incorporen instrucciones para cumplimiento obligatorio por parte del personal de seguridad privada afectado.

c) Los servicios de seguridad privada en los que, durante su desarrollo, se reciban órdenes o instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o se realicen en coordinación con éstos.

d) Siempre que acudan en auxilio o a requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o les estén prestando la debida colaboración.

2. Siempre que el personal de seguridad privada actúe en situaciones en las que pudiera ser considerado funcionario público a efectos penales, tendrá la protección jurídica de agente de la autoridad, frente a las agresiones y desobediencias que pudieran cometerse contra ellos.

3. Se entenderá que el personal de seguridad privada está plenamente identificado cuando se halle en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada debidamente uniformado o, si no está obligado al uso de uniforme, cuando porte su tarjeta de forma visible al exterior, pudiendo emplear en este caso cualquier otro elemento identificador de su condición profesional.

### **SECCIÓN 2.ª VIGILANTES DE SEGURIDAD, SU ESPECIALIDAD, Y ESCOLTAS PRIVADOS**

#### **Artículo 95. Ejercicio profesional de vigilantes de seguridad y su especialidad.**

1. Los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones de seguridad privada y prestarán sus servicios profesionales integrados en empresas de seguridad privada, autorizadas para las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 5.1a), c), e) y g) de la Ley.



2. Los vigilantes de explosivos ejercerán sus funciones de seguridad privada y prestarán sus servicios profesionales integrados en empresas de seguridad privada autorizadas para las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 5.1d) y e) de la Ley.

3. Estos vigilantes deberán seguir las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias, impartan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborando con ellos, en cualquier actuación necesaria para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, siempre que afecte a las personas o bienes cuya protección o vigilancia tuviesen encomendada.

4. En la organización de los servicios de seguridad privada y en el desempeño de sus funciones profesionales de seguridad privada, dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada en la que estuviesen encuadrados, o del delegado de éste o del responsable de vigilancia nombrado.

5. En ausencia del jefe de seguridad, o de su delegado o del responsable de vigilancia, cuando concurren en el servicio dos o más vigilantes, pertenezcan, o no, a la misma empresa de seguridad privada, y no estuviese previsto un orden de prelación entre ellos, asumirá la iniciativa en la prestación de los servicios el vigilante más antiguo en la prestación del servicio de seguridad de que se trate. .

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los vigilantes presten servicios en entidades que cuenten con director de seguridad, dependerán funcionalmente de éste, o, en su caso, de su delegado.

#### **Artículo 96. Ejercicio profesional de escoltas privados.**

1. Los escoltas privados ejercerán sus funciones de seguridad privada y prestarán sus servicios profesionales integrados en empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1b) de la Ley.

2. En la materialización de las funciones profesionales de seguridad privada, los escoltas privados se atenderán a lo siguiente:

a) Deberán efectuar el acompañamiento de seguridad de la persona o personas protegidas de forma permanente, salvo en las tareas de avanzada o de contravigilancia, u otros desplazamientos que resulten necesarios para la correcta ejecución del servicio.

b) No admitirán interferencia o menoscabo de la función de seguridad privada de protección personal que desempeñan, mediante el encargo o realización de tareas impropias o que distraigan la necesaria atención o dedicación que necesitan estos servicios.

c) Realizarán las actuaciones profesionales necesarias para tratar de evitar o impedir que las personas que sean objeto de su protección sufran cualquier tipo de agresión o de acto delictivo.

d) Habrán de estar referidas las actuaciones de defensa y protección que realicen, únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

e) No podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo en lo que resultase imprescindible como consecuencia de una

agresión o de un intento manifiesto de agresión a las personas protegidas o a los propios escoltas.

f) Deberán poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a las personas que resulten detenidas con ocasión de su actuación profesional, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio de las mismas, haciendo entrega de los posibles efectos o instrumentos relacionados con la detención.

#### **Artículo 97. Comprobaciones previas.**

1. El personal de seguridad privada incluido en esta sección, al hacerse cargo del servicio, comprobará el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad y de comunicación, así como los medios materiales o técnicos dispuestos para su prestación, con especial atención a las armas, armeros y munición.

2. Igualmente, deberá dar cuenta inmediata, a los jefes de seguridad de la empresa de seguridad privada o a los directores de seguridad de la entidad, bien directamente o a través del responsable de vigilancia, o del vigilante, guarda o escolta privado de mayor antigüedad, de las anomalías o deficiencias observadas, así como de cualquier otra circunstancia que pudiera generar inseguridad.

#### **Artículo 98. Prevenciones y actuaciones.**

1. En el ejercicio de su función de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. En la práctica de dichas actuaciones sobre personas, vehículos u otros bienes, los vigilantes de seguridad seguirán las siguientes reglas:

a) Se restringirán a lo estrictamente necesario para asegurar la consecución del fin preventivo y protector perseguido, al objeto de evitar o prevenir riesgos potencialmente graves para las personas o los bienes objeto de protección.

b) Se realizará la identificación de personas únicamente con ocasión de controles de acceso de seguridad, cuando así se encuentre previsto en el respectivo protocolo de actuación, o cuando se pretenda la misma con fines a poder sancionar una infracción penal o administrativa, y siempre que la persona que haya podido participar en la comisión de la misma acceda a ello de forma voluntaria. En caso contrario se dará inmediata comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, procediendo, o no, a su detención preventiva, según se trate de infracción penal o administrativa, sin que, en ningún caso, se pueda retener la documentación de la persona objeto de identificación.

c) No se podrá limitar o restringir la circulación o permanencia de personas en vías o lugares públicos, salvo actuación por orden de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Se podrá proceder únicamente al registro corporal externo superficial de personas, en los supuestos de controles de acceso de seguridad en los que se participe o colabore con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como cuando se realicen por orden de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o con ocasión de la detención de un presunto delincuente cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al

hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes relacionados con el motivo de la detención preventiva.

En todos estos casos, dichos registros corporales se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada.

e) Tratarán de resolver, de forma dialogada, las posibles controversias que puedan surgir con los ciudadanos. Cuando no pudieran solucionar pacíficamente un incidente con personas que no quisieran someterse a los controles y verificaciones legalmente realizados, deberán dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

f) Podrán hacer uso proporcional de la fuerza únicamente en caso de legítima defensa, propia o ajena, o cuando traten de impedir la comisión de una infracción penal o administrativa.

g) Procederán a la detención de las personas que sorprendan en flagrante delito, dando aviso y haciendo entrega inmediata del detenido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, permaneciendo la persona detenida bajo su control y protección. Si por su estado el detenido requiriese atención, estarán obligados a avisar al servicio médico correspondiente.

Para el caso de los escoltas privados, las anteriores reglas se acomodarán a las actuaciones que hayan de practicar en relación con el ejercicio de sus funciones específicas.

3. Los vigilantes de seguridad deberán impedir la comisión de cualquier hecho delictivo o infracción administrativa que pudiera producirse en el lugar de prestación de sus servicios profesionales, prestando especial atención al porte de armas u objetos prohibidos o peligrosos, así como al consumo ilegal de drogas, en el interior de los establecimientos, lugares y eventos objeto de su vigilancia y protección.

4. Cuando los vigilantes de seguridad observaren la comisión de delitos o infracciones, en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de su protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán comunicarlo, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, poniendo inmediatamente a disposición de los miembros de éstas a los presuntos autores, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

#### **Artículo 99. Sustituciones.**

1. Los vigilantes o escoltas privados deberán comunicar a la empresa de seguridad privada en la que estén integrados, con la máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio y sus causas, a fin de que aquélla pueda adoptar las medidas pertinentes para su sustitución.

2. Cuando, por enfermedad u otra causa justificada, el vigilante o escolta privado que se encontrara prestando servicio, hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará al jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada en que se encuentre integrado, así como, en su caso, al director de seguridad de la entidad donde se prestase el mismo, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio de seguridad.

3. Igualmente, en aquellos casos en que esté previsto el relevo en la prestación del servicio, y éste no hiciera acto de presencia, la persona que se encontrase prestándolo



deberá comunicarlo de forma inmediata a los responsables de seguridad citados en el apartado anterior.

### **SECCIÓN 3ª. GUARDAS RURALES Y SUS ESPECIALIDADES**

#### **Artículo 100. *Ámbito de actuación.***

1. Corresponde a los guardas rurales el ejercicio de las funciones de seguridad privada de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, entendiéndose por tales aquellas que, fuera de las poblaciones, se dedican a la explotación de recursos naturales, así como de las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentran en ellas.

Igualmente, los guardas rurales podrán realizar servicios de videovigilancia o de respuesta ante alarmas relacionados con los bienes y lugares objeto de protección.

2. A los guardas de caza, además de las funciones descritas para los guardas rurales, les corresponde específicamente la vigilancia y protección en:

- a) Las fincas y predios de caza y su aprovechamiento cinegético en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- b) Espacios de pesca fluvial y espacios acuícolas públicos o privados.

3. A los guardapescas marítimos, además de las funciones descritas para los guardas rurales, les corresponde específicamente la vigilancia y protección en:

- a) Establecimientos de acuicultura marina.
- b) Zonas marítimas con fines pesqueros y de marisqueo específico, espacios marítimos protegidos y, en su caso, puertos pesqueros y lonjas.

Igualmente, los guardapescas marítimos podrán ejercer funciones de seguridad privada de vigilancia y protección de buques mercantes y pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que existe grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, siempre que se encuentren integrados en empresas de seguridad privada.

#### **Artículo 101. *Ejercicio profesional.***

1. Cuando se trate de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a sus distintos aspectos del régimen cinegético, y zonas marítimas con fines pesqueros, los guardas rurales y sus especialidades podrán compatibilizar sus funciones de seguridad privada de vigilancia y protección de espacios e instalaciones con el desarrollo de actividades de mantenimiento, planificación, organización, gestión medioambiental y explotación de la tierra, necesarias para su conservación y buen funcionamiento, así como para la preservación de las especies que los habiten, de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica.

En todo caso estas actividades no deben interferir en su función de seguridad privada de vigilancia y protección. A tal fin, cuando así lo prevea la normativa aplicable, deberán obtener las autorizaciones pertinentes y utilizar, en su caso, las armas, artes o medios permitidos.

2. En el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, ante la sospecha de la comisión de una infracción, los guardas rurales y sus especialidades podrán proceder al registro de vehículos, embarcaciones, equipajes o bultos de mano susceptibles de ocultar pruebas de aquélla, incluso en las vías de uso público que discurran por las fincas rústicas e instalaciones objeto de su protección. De cada una de estas actuaciones darán cuenta al cuerpo policial competente en la demarcación, en la forma que determinen los respectivos planes de colaboración.

3. Igualmente, ante la sospecha de la comisión de una infracción, los guardas de caza y guardapescas marítimos podrán requerir a las personas que se hallen en el espacio protegido la licencia de armas y guía de pertenencia del arma, licencia de caza o pesca y cualquier otro documento exigible en la normativa correspondiente.

4. Comprobada la comisión de una infracción en el ámbito de sus funciones de seguridad privada y de acuerdo con las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, facilitarán a éstas los datos necesarios a fin de que formulen, en su caso, la pertinente denuncia.

5. En estos supuestos podrán proceder a la retirada u ocupación de las piezas cobradas, los medios de caza y pesca prohibidos o no autorizados y las armas empleadas para cometerla.

Cuando se proceda a la retirada de las armas, el guarda hará entrega de un recibo en el que conste su clase, marca y número, así como la dependencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes donde quedarán depositadas provisionalmente. Este depósito será realizado de manera inmediata, junto con la correspondiente denuncia, con indicación de los datos necesarios para la identificación del presunto infractor.

Si se produjera una negativa a la entrega del arma, el guarda lo pondrá en conocimiento de la dependencia policial competente a efectos de formulación de la pertinente denuncia.

6. El cuerpo policial que recepcione el arma, la remitirá, en su caso, al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, el cual notificará el depósito definitivo del arma a la persona a la que se le hubiere retirado.

7. Cuando los guardas rurales y sus especialidades actúen integrados en empresas de seguridad, deberán observar las normas generales y de organización establecidas para los vigilantes de seguridad.

#### **Artículo 102. Modalidades de contratación.**

1. De acuerdo con el artículo 38.6 de la Ley, los guardas rurales y sus especialidades podrán prestar sus servicios profesionales en alguna de las siguientes modalidades:

a) Integrados en empresas de seguridad privada autorizadas para las actividades de seguridad privada contempladas en el artículo 5.1a) y g) de la Ley, formando parte de su plantilla, en cuyo caso podrán prestar todos los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección atribuidos en este reglamento.

b) Cuando se trate de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros, podrán ser contratados en cualquiera de las siguientes modalidades:

1ª Directamente, como trabajador por cuenta ajena, por los titulares de los bienes objeto de protección.

2ª Por cuenta propia, como trabajador autónomo, prestando el servicio de forma directa y personal. En este supuesto el autónomo podrá contratar guardas de apoyo, hasta un máximo de 3. Los guardas autónomos deberán estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y tener suscrito, y en vigor, un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actividad, acorde a lo establecido en el apartado 6 del capítulo II, título II del anexo I.

2. Las empresas de seguridad privada podrán subcontratar servicios de seguridad privada con guardas rurales autónomos cuando éstos se desarrollen en explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos de régimen cinegético, y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa de seguridad privada contratante.

En ningún caso podrán subcontratar servicios de seguridad privada los guardas rurales autónomos con otros guardas rurales autónomos.

3. Cuando los servicios los presten contratados directamente por los titulares de bienes y derechos, ya sea como trabajadores por cuenta ajena o como autónomos, los contratos celebrados deberán comunicarse, por parte del guarda contratado, al registro correspondiente, con antelación al inicio de la ejecución del servicio objeto de contratación. Dicha comunicación corresponderá a las empresas de seguridad privada cuando los guardas presten sus servicios integrados en las mismas.

#### **SECCIÓN 4.ª JEFES DE SEGURIDAD Y DIRECTORES DE SEGURIDAD**

##### **Artículo 103. Ejercicio profesional de los jefes de seguridad.**

1. Los jefes de seguridad canalizarán, hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las comunicaciones sobre hechos delictivos o relevantes para la seguridad ciudadana, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las autoridades policiales competentes.

2. Igualmente, los jefes de seguridad deberán proponer o adoptar las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias o anomalías que observen o les comunique el personal de seguridad privada a su cargo, en relación con los servicios de seguridad privada o los sistemas de seguridad, asegurándose de la anotación, en este último caso, de la fecha y hora de la subsanación en el correspondiente Libro-Registro y comprobando su funcionamiento.

3. El ejercicio de la función contemplada en el artículo 35.1c) de la Ley, , se materializará mediante la correspondiente comunicación dirigida al órgano policial competente en cada caso.



4. Respecto del personal de seguridad privada que se encuentre a su cargo en la prestación de servicios de seguridad privada, deberán cerciorarse de que se encuentre debidamente habilitado o acreditado, y dispone de la correspondiente tarjeta o acreditación profesional, así como, en su caso, de la licencia de armas.

5. De acuerdo con el artículo 35.2, párrafo segundo, de la Ley, deberá existir un jefe de seguridad específico en los siguientes supuestos:

a) Cuando las empresas de seguridad privada vayan a prestar alguno de los servicios de seguridad privada con armas de fuego contemplados en el artículo 40.1 de la Ley.

b) Cuando se trate de empresas de seguridad privada dedicadas a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1g) de la Ley, siempre que cuenten con personal propio de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada relacionados con dicha actividad.

c) En los casos de apertura obligatoria de delegaciones a que se refiere el artículo 48.3. Cuando se trate de las delegaciones de centrales receptoras de alarmas, esta obligación únicamente afectará en el caso de que se presten servicios de seguridad privada de respuesta ante alarmas con personal de seguridad privada propio.

d) Cuando se trate empresas de seguridad privada que presten servicios de seguridad privada, en relación con la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1a) de la Ley, a operadores críticos, respecto de los servicios de las infraestructuras críticas que operen.

Dicho jefe de seguridad específico será designado por el representante legal de la empresa de seguridad privada de que se trate, y ejercerá las funciones de seguridad privada atribuidas a los jefes de seguridad por el artículo 35.1 de la Ley, bajo la dependencia del jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada matriz, sin que pueda compatibilizar el cargo que ocupa con otros de igual índole en otras delegaciones abiertas por la empresa de seguridad privada.

#### **Artículo 104. Ejercicio profesional de los directores de seguridad.**

1. De acuerdo con los artículos 36.2 y 38.5 de la Ley, en los supuestos de existencia obligatoria de departamento de seguridad contemplados en el título II del anexo IV, los directores de seguridad desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichos sujetos obligados.

2. Cuando el director de seguridad se encuentre al frente de un departamento de carácter facultativo, podrá realizar su gestión sin necesidad de encontrarse integrado en la plantilla de la entidad o empresa para la que presta sus servicios profesionales.

3. De acuerdo con el artículo 28.4 de la Ley, los directores de seguridad que sean funcionarios públicos en activo o se encuentren al servicio de cualquiera de las administraciones públicas, podrán desempeñar sus funciones profesionales en el propio centro al que pertenezcan.

4. De acuerdo con el artículo 36.1.b) de la Ley, el director de seguridad promoverá y coordinará las acciones que se lleven a cabo para identificar y minimizar los riesgos

para la vida e integridad de las personas, así como para prevenir, detectar y evitar posibles actuaciones delictivas dentro de la empresa.

5. Para el ejercicio de la función de planificación atribuida en el artículo 36.1c), de la Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 196.

6. El ejercicio de la función de seguridad privada contemplada en el artículo 36.1e) de la Ley, se materializará mediante la correspondiente comunicación dirigida al órgano policial competente.

7. De acuerdo con el artículo 36.1a) y f) de la Ley, el director de seguridad será el responsable de que los sistemas y servicios de seguridad privada, incluyendo los de investigación privada, contratados por la empresa, se ajusten en su ejercicio y desarrollo a la legalidad vigente y cuenten con las homologaciones y autorizaciones necesarias.

8. La función de interlocución y enlace con la Administración recogida en el artículo 36.1h) de la Ley, se materializará en los siguientes ámbitos:

- a) Materias clasificadas.
- b) Infraestructuras críticas.
- c) Seguridad de la información y las comunicaciones.
- d) Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- e) Protección contra incendios.
- f) Seguridad laboral.
- g) Intercambio de información con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre cuestiones relativas a delincuencia, de las que se tuviesen indicios o conocimiento en su entidad.
- h) Actuación ante situaciones de emergencia que afecten a la propia empresa o cuando ésta aporte recursos en caso de situaciones de catástrofe o emergencia pública.
- i) Cualquier acción de colaboración público-privada en el marco de la Estrategia de Seguridad Nacional.
- j) Cualquier otro que afecte a la seguridad de su organización y contribuya a la persecución de delitos e infracciones.

9. De acuerdo con el artículo 36.1i) de la Ley, el director de seguridad podrá realizar comprobaciones tendentes a acreditar la solvencia técnica y honorabilidad de las personas que puedan tener acceso a áreas o informaciones sensibles de la misma. Estas comprobaciones podrá realizarlas por sus propios medios o mediante la contratación de servicios de investigación privada. Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al director de seguridad las informaciones necesarias para prevenir un peligro real para la seguridad.

10. Las funciones de inspección, comprobación y control atribuidas al director de seguridad en el artículo 36.1 de la Ley, podrán ser materializadas mediante auditorías externas.

11. La responsabilidad del director de seguridad le obliga a informar a los órganos de dirección de su empresa o entidad sobre los riesgos de su competencia a que se haya expuesta, proponiendo las medidas de control preventivas y reactivas necesarias.

**Artículo 105. Delegación de funciones de jefes de seguridad y directores de seguridad.**

1. De acuerdo con los artículos 35.3 y 36.5 de la Ley, la delegación de funciones de jefes de seguridad y de directores de seguridad se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de personas habilitadas como jefe o director de seguridad, podrán delegarse en éstos, respectivamente, todas las funciones propias de los mismos contempladas en los artículos 35.1 y 36.1 de la Ley, excepto las contempladas en los artículos 35.1c) y 36.1e) de la misma.

b) Cuando se trate de personas que no posean habilitación como jefe o director de seguridad, únicamente podrá delegarse en éstos, respectivamente, todas o algunas de las siguientes funciones:

1º. Las establecidas en el artículo 35.1b), d), e), f) y g) de la Ley.

Las establecidas en el artículo 36.1a), d) y g) y, en su caso, las del artículo 35.1b) y e), de la Ley.

2. Cuando la delegación de funciones recaiga sobre personas no habilitadas como jefe o director de seguridad, éstas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.

b) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

c) No haber sido sancionado por falta grave o muy grave en materia de seguridad privada durante el año anterior a la solicitud de delegación.

d) Haber desempeñado funciones de seguridad pública, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o de seguridad privada, como personal de seguridad privada, al menos, durante cinco años efectivos, o haber desempeñado, en los mismos casos, puestos de dirección o de gestión de seguridad pública o privada, al menos, durante tres años efectivos.

3. La delegación de funciones se realizará mediante comunicación previa de la empresa de seguridad privada o de la entidad, suscrita tanto por el jefe de seguridad o director de seguridad que delega, como por aquellos en quienes se ha delegado, y deberá dirigirse, en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se produzca, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, .

4. En el supuesto de cese del jefe de seguridad o del director de seguridad que haya efectuado delegación de funciones, éste se comunicará, conforme a lo indicado en el apartado anterior, manteniéndose vigente la delegación de funciones salvo comunicación en contrario por parte de la persona que le sustituya. Igualmente, se comunicará cualquier otra variación que se produzca. .

5. La responsabilidad en el ámbito de la seguridad privada en que pudieran incurrir los delegados, se exigirá a éstos conforme a lo dispuesto, para el personal de seguridad privada.

**SECCIÓN 5.ª DETECTIVES PRIVADOS**



### **Artículo 106. Ejercicio profesional.**

1. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley, el ejercicio de las funciones profesionales que corresponden a los detectives privados, recaerá, exclusivamente, sobre la actividad de seguridad privada del artículo 5.1h) de la misma, y en relación con la prestación de los servicios de seguridad privada del artículo 48 de aquélla.

2. De acuerdo con el artículo 38.7 de la Ley, los detectives privados ejercerán sus funciones y prestarán sus servicios profesionales a través de los despachos de detectives privados, sin que puedan ser contratados directamente por los clientes usuarios de los servicios de investigación privada.

3. Los detectives privados que no tengan despacho de detectives privados abierto, así como los detectives privados adscritos al despacho como integrantes asociados o dependientes del mismo, no podrán obtener ni llevar el Libro-Registro de Investigaciones.

## **CAPÍTULO III Uniformidad**

### **Artículo 107. Uniformidad de servicio.**

1. El uniforme, distintivos y medios de defensa del personal de seguridad privada se ajustarán a lo dispuesto en el anexo II.

2. No podrá usarse otra uniformidad que no sea la reglamentaria, ni vestir el uniforme, ni hacer uso de los distintivos y medios de defensa fuera de las horas y lugares del servicio de seguridad privada y de los ejercicios de tiro.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá utilizarse la uniformidad en los siguientes supuestos:

- a) Los desplazamientos a dependencias policiales por razón del servicio de seguridad privada.
- b) Los motivados por necesidades personales en las cercanías del lugar de servicio de seguridad privada.
- c) Los desplazamientos realizados para ir o regresar al lugar de trabajo.
- d) Los motivados por cualquier causa de fuerza mayor.

### **Artículo 108. Distintivos.**

1. El personal de seguridad privada uniformado, cuando se encuentre prestando servicio de seguridad privada, llevará, permanentemente, el distintivo en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, y sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

2. Los distintivos profesionales del cargo podrán confeccionarse con material metálico o plástico, que se adapte a las condiciones del servicio, y podrán ir expresados, en su caso, en la lengua cooficial del lugar de prestación del servicio.

### **Artículo 109. Medios de defensa.**

1. Para la prestación de servicios de seguridad privada relacionados con las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a), c), d), e) y g) de la Ley, el personal de seguridad privada deberá portar consigo la defensa y los grilletes, cuyas características se determinan en el Título III del anexo II, o los elementos defensivos que los sustituyan o complementen.

2. En la prestación de los distintos servicios de seguridad privada con armas de fuego, podrá hacerse uso de chalecos antibalas. Las correspondientes autorizaciones de servicios podrán establecer la obligatoriedad de su uso, en función del nivel de riesgo que les afecte.

#### **Artículo 110. Excepciones al deber de uniformidad.**

De acuerdo con el artículo 39.2, párrafo segundo, de la Ley, el personal de seguridad privada uniformado, siempre que no vaya a interactuar presencialmente con los ciudadanos, podrá desarrollar sus funciones profesionales de seguridad privada sin el uniforme o distintivo reglamentarios, previa autorización del órgano policial de control competente, a solicitud de la empresa de seguridad de seguridad privada, en los siguientes supuestos:

- a) Servicios de videovigilancia del artículo 129.
- b) Servicios de centros de control del artículo 129.
- c) Servicios de gestión de alarmas del artículo 184.
- c) Servicios de vigilancia y protección en buques o aeronaves, con ocasión del acompañamiento de polizones o de personas inadmitidas en frontera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.
- d) Otros servicios en los que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

### **CAPÍTULO IV Armas**

#### **Artículo 111. Licencia de armas.**

1. El personal de seguridad privada que puede prestar servicios con armas son los vigilantes de seguridad, y su especialidad de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades.

2. Para poder prestar servicios de seguridad privada con armas, el personal de seguridad privada referido en el apartado anterior, habrá de obtener licencia de armas tipo C, u otras que resulten necesarias, en la forma prevenida en el Título V del anexo II.

3. La licencia tendrá validez exclusivamente para la prestación del servicio de seguridad privada; carecerá de validez cuando su titular no se encuentre realizando servicios; quedará suspendida temporalmente por falta de realización o por resultado negativo de los ejercicios de tiro; y quedará sin efecto al cesar aquél en el desempeño del puesto en razón del cual le hubiera sido concedida. .

#### **Artículo 112. Armas de fuego reglamentarias.**

1. El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad y de explosivos, de los escoltas privados y de los guardas rurales y sus especialidades, en los servicios que hayan de prestarse con armas de fuego, será, respectivamente, la determinada en el artículo 124.1.

2. De acuerdo con lo previsto en la normativa de armas, los vigilantes de seguridad y, en su caso, los guardapescas marítimos podrán portar y usar armas de guerra para la prestación de los servicios de protección de personas y bienes establecidos en el artículo 40.1c) de la Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.

3. Cuando en el servicio a prestar concurren circunstancias extraordinarias que impidan o desaconsejen el uso de las armas reglamentarias, podrá solicitarse su sustitución o complemento por otras armas, especialmente no lesivas, previa autorización de la Dirección General de la Guardia Civil .

### **Artículo 113. Uso, porte y depósito del arma.**

1. El personal de seguridad privada que preste servicios de seguridad privada con armas de fuego, utilizarán éstas solo con ocasión y durante el servicio, portándolas con discreción y sin hacer ostentación de ellas, pudiendo usarlas solamente en caso de agresión a la vida, integridad física o libertad, propia o de terceros, y atendiendo a criterios de proporcionalidad con el medio utilizado para el ataque.

2. De acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley, , el personal de seguridad privada sólo podrá portar el arma de fuego cuando esté de servicio, y podrá acceder con ella al lugar donde se desarrolle éste, , debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad privada o de sus delegaciones.

3. Previa autorización del jefe de seguridad, el personal de seguridad privada podrá portar las armas, fuera de las horas y de los lugares de trabajo, en los desplazamientos anteriores y posteriores al servicio de seguridad privada, en los siguientes supuestos:

- a) A la iniciación y terminación del servicio.
- b) Con ocasión de suplencias del personal encargado del servicio.
- c) Para la realización de los ejercicios obligatorios de tiro.
- d) Cuando se trate de realizar servicios cuya duración no exceda de tres meses, y no se disponga de armero de servicio, o mientras se tramita la autorización del referido armero.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el personal de seguridad privada podrá portar las armas de fuego, fuera de las horas y lugares de servicio, sin necesidad de autorización del jefe de seguridad, en los siguientes supuestos:

- a) En los desplazamientos a dependencias policiales motivados por razones derivadas de la prestación del servicio de seguridad privada o relacionadas con el mismo.
- b) En los supuestos de actuación ante un hecho delictivo o por razones humanitarias.

5. A la finalización de cada servicio, y siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el jefe de seguridad, los escoltas privados deberán depositar el arma en el



armero de la empresa de seguridad privada a la que pertenezcan, o en el del lugar de trabajo o residencia de la persona protegida.

Cuando por razones de trabajo, al finalizar el servicio de seguridad privada, los escoltas privados se hallasen en localidad distinta de aquélla en la que radique la sede de su empresa de seguridad privada, el arma se depositará en el armero de la delegación de la empresa, si la hubiese. En caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del escolta, con la autorización del jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada.

Igualmente, cuando los servicios de seguridad privada de protección personal impliquen, además, un riesgo especial o la disponibilidad permanente del escolta privado para la prestación del servicio, en la resolución de autorización de los mismos podrán establecerse condiciones específicas para el porte y custodia del arma fuera del servicio, bajo la responsabilidad personal del propio escolta privado.

6. Las autorizaciones otorgadas por los jefes de seguridad para poder portar armas de fuego fuera de servicio de seguridad privada se ajustarán al modelo del título VI del anexo VI. Las empresas de seguridad privada deberán conservar en su sede, o en la de sus delegaciones, copias de las autorizaciones concedidas, por el tiempo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de expedición.

#### **Artículo 114. Responsabilidad sobre el depósito y custodia del arma.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.7, durante la prestación del servicio de seguridad privada el personal de seguridad privada será responsable de la custodia, cuidado y uso correcto de las armas que tuvieran asignadas o que integren su dotación, y de las documentaciones de éstas.

2. De la obligación de depositar el arma en el armero del lugar de trabajo, o en el de la empresa de seguridad privada, será responsable el propio personal de seguridad privada que preste servicios de seguridad privada con armas y el jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada de su efectivo cumplimiento.

3. En el caso de los guardas rurales y sus especialidades, cuando no estén encuadrados en una empresa de seguridad privada, al finalizar el servicio, el arma quedará bajo su custodia, sin necesidad de autorización alguna.

4. Del extravío, robo o sustracción de las armas asignadas al personal de seguridad privada, así como de la documentación de éstas, se deberá dar cuenta inmediata al jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada a efectos de lo previsto en el artículo 59.7.

5. Los traslados de armas, excepto las de guerra, motivados por necesidades del servicio, siempre que su número no supere las cincuenta armas largas y veinticinco cortas, se harán bajo la responsabilidad del jefe de seguridad de la empresa, de seguridad privada, que adoptará las medidas pertinentes para garantizar, en todo momento, su custodia.

Las armas serán trasladadas por el jefe de seguridad, si cuenta con licencia de armas B o C y, en caso contrario, se hará bajo la protección de un vigilante de seguridad

armado; yendo las armas descargadas y separadas de su cartuchería, que lo hará en vehículo independiente.

Si el número de armas a trasladar superase esta cantidad, el jefe de seguridad solicitará la autorización del órgano competente de la Dirección General de la Guardia Civil, que fijará el plan de seguridad a establecer.

#### **Artículo 115. Ejercicios de tiro.**

1. Para realizar servicios con armas, el personal de seguridad privada, además de encontrarse en posesión de la preceptiva licencia de armas, estará obligado a acreditar su aptitud superando los ejercicios que se determinen en el título V del anexo II. A tal fin, las empresas de seguridad privada, los contratantes de los guardas rurales que trabajen por cuenta ajena, o los propios guardas que actúen como autónomos, deberán disponer de los medios para llevarlos a cabo .

Además del personal de seguridad privada que efectúe servicios de seguridad privada con armas, las empresas de seguridad privada podrán disponer la asistencia a estos ejercicios del personal de seguridad privada que estimen oportuno para mantener su capacidad de asumir nuevos servicios armados de seguridad privada en cualquier momento.

2. Los vigilantes de seguridad y los guardas rurales que presten servicios con armas deberán realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre y los escoltas privados al trimestre, sin que pueda transcurrir, entre dos ejercicios sucesivos, más de dos meses del plazo establecido en cada caso.

Aquellos vigilantes, escoltas privados o guardas rurales cuya licencia de armas de encuentre depositada en la Intervención de Armas y Explosivos por no prestar servicio armado, deberán realizar un ejercicio de tiro con resultado positivo previamente a la prestación de nuevos servicios con armas.

3. El adiestramiento en el manejo de las armas y la dirección de los ejercicios de tiro obligatorios del personal de seguridad privada correrá a cargo de instructores de tiro .

La obtención de la aptitud como instructor de tiro requerirá la superación de las pruebas que se determinen por la Dirección General de la Guardia Civil, que habilitará a los calificados aptos que se encuentren en posesión de todos los requisitos exigidos, para el ejercicio de esta función.

Esta habilitación, que será inscrita en el Registro Nacional, será bastante para la acreditación como profesor de armamento en los centros de formación del personal de seguridad privada.

4. Si fuere necesario, para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, que no tuviesen asignadas armas para la prestación de sus servicios, éstas se trasladarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

### **CAPÍTULO V Ejercicio del derecho de huelga**

#### **Artículo 116. Consideración de *servicios esenciales*.**

1. De acuerdo con el artículo 8.6 de la Ley, podrán decretarse servicios mínimos, respecto de los de seguridad privada que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, en los siguientes supuestos:

a) Los relativos a la prestación de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección:

1.º En infraestructuras críticas o instalaciones que den soporte a servicios esenciales.

2.º En centrales nucleares, en petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.

3.º En actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.

4.º En fábricas de armas de fuego, de cartuchería metálica, de explosivos, de artículos pirotécnicos y en sus almacenamientos.

5.º En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

6.º En transportes públicos y en puertos, aeropuertos y ferrocarriles.

7.º En centros de telecomunicaciones.

8.º En centros y sedes de medios de comunicación social.

9.º En hospitales, juzgados y tribunales.

10.º En entidades financieras, de ahorro y de crédito.

11.º En dependencias de las administraciones públicas que, por la relevancia del servicio, por la afección de éste a los derechos y libertades de los ciudadanos o por el potencial riesgo que comporta su actividad, disponen, de forma permanente o habitual, de un servicio de seguridad privada prestado, principal o exclusivamente, por empresas de seguridad privada.

b) En actividades de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, así como en las de transporte y distribución de los mismos.

c) En los servicios de seguridad privada de acompañamiento, defensa y protección personal a autoridades, cargos públicos y otras personas de especial relevancia.

En los servicios de seguridad privada que se presten en centrales receptoras de alarmas.

2. Igualmente, también podrán decretarse servicios mínimos en todos aquellos establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad privada se haya impuesto con carácter obligatorio, siempre que estos servicios se realicen en alguno de los lugares señalados en el apartado anterior.

### **Artículo 117. Determinación de servicios mínimos.**

1. El Secretario de Estado de Seguridad, para supuestos supracomunitarios, o los Delegados del Gobierno, cuando el ámbito territorial de la huelga sea autonómico o inferior, o la autoridad autonómica competente, cuando la huelga afecte, exclusivamente, a comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público y tengan asumidas efectivamente las competencias en materia de seguridad privada, determinarán, mediante resolución motivada, respecto a los servicios declarados esenciales u obligatorios en el artículo anterior, el porcentaje del personal de seguridad privada adscrito a los mismos que deberá desarrollar su actividad durante la huelga.



2. La determinación concreta del personal de seguridad privada que preste los servicios mínimos, corresponderá a los empresarios, previa audiencia de los correspondientes comités de huelga.

#### **Artículo 118. Garantías de seguridad y mantenimiento de los servicios esenciales.**

1. Durante el desarrollo de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose, además, por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal.

2. Los servicios esenciales u obligatorios recogidos en el artículo 116 no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal de seguridad privada designado para la prestación de los servicios mínimos. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad,

### **TÍTULO VI Servicios de seguridad privada**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones comunes**

#### **Artículo 119. Adecuación de los servicios de seguridad privada a los riesgos.**

1. Antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad privada, se deberá determinar su adecuación a los riesgos de seguridad de las personas y bienes protegidos, así como del personal de seguridad privada que lo preste. A este fin, deberá realizarse previamente un análisis de riesgos.

2. Cuando los servicios de seguridad privada se presten a una empresa o entidad que disponga de director de seguridad, la adecuación de los servicios de seguridad privada a los riesgos, establecida en el apartado anterior, será de su competencia.

3. De no existir director de seguridad en la empresa contratante, el análisis de riesgos corresponderá al prestador, que lo integrará en un plan o proyecto de seguridad específico para el servicio que se dará a conocer al cliente informándole en todo caso del riesgo residual. Este documento acompañará a la copia del contrato de servicio de seguridad privada y deberá obrar en la sede o delegación de la empresa de seguridad privada.

#### **Artículo 120. Garantía de seguridad y deber de sigilo.**

1. La prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes a las actividades de seguridad privada referidas en el artículo 5.1 de la Ley, deberá realizarse observando las debidas garantías de seguridad y reserva, especialmente en lo que respecta a su programación, itinerario, claves y datos personales de clientes y usuarios.

2. El deber de sigilo no alcanzará a las comunicaciones debidas a las autoridades competentes en materia de seguridad privada ni a las necesidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 121. Comunicación entre la sede de la empresa de seguridad privada y el personal de seguridad privada.**

1. Las empresas de seguridad privada deberán asegurar la asistencia operativa de su personal de seguridad privada, mediante la instalación de sistemas que permitan la comunicación permanente y eficaz entre sus órganos de apoyo operativo y el personal de seguridad privada que lleve a cabo los servicios de seguridad privada.

2. Los equipos de comunicación que se utilicen, ya sean fijos, portátiles o móviles, deberán proporcionar enlace y cobertura permanente al personal de seguridad privada operativo, entre sí y con la sede o delegaciones de la empresa de seguridad privada, o con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante situaciones de incidencias o emergencias que puedan tener lugar con motivo del desempeño de sus funciones en los servicios de seguridad privada que se presten. Igualmente, tales equipos, que estarán dotados de dispositivos de encriptación cuando así se determine en este reglamento, habrán de responder adecuadamente a las necesidades de movilidad de dicho personal.

#### **Artículo 122. Autorización de servicios de seguridad privada.**

1. La autorización de los servicios de seguridad privada que lo requieran, deberá ser solicitada por la empresa de seguridad privada encargada de la prestación de los mismos o, en su caso, a través del departamento de seguridad, con la conformidad de la persona o entidad contratante del mismo, o por los propios guardas rurales cuando no se encuentren integrados en empresas de seguridad privada.

Cuando se trate de servicios de seguridad privada a prestarse por más de una empresa de seguridad privada a un mismo contratante, y éste cuente con departamento de seguridad, la solicitud de autorización será realizada por el director de seguridad de éste.

2. La solicitud de autorización se dirigirá a la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente o al órgano de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica funcional, o, en su caso, al órgano autonómico competente.

3. En la solicitud de autorización del servicio de seguridad privada, se cumplimentarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Los datos de la persona o entidad interesada en la contratación de los servicios de seguridad privada.

b) Los datos correspondientes a las personas, bienes o lugares objeto de protección.

c) Los datos o informes que se consideren pertinentes para motivar la necesidad de la prestación del servicio de seguridad privada.

d) El número concreto del personal de seguridad privada encargado de la prestación del servicio de seguridad privada.

e) La forma prevista para el desarrollo del servicio de seguridad privada, especificando la vigencia, fecha de inicio y, en su caso, de finalización, horario de prestación y si el mismo se realizará con o sin armas de fuego, con animales o vehículos.

f) El plan de seguridad previsto o el protocolo de actuación al que se ajustará la prestación del servicio de seguridad privada, especificando la adecuación de los servicios a los riesgos en relación con el personal de seguridad privada que los preste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.

4. El procedimiento se tramitará en el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde que hubiera tenido entrada, en el registro del órgano competente para ello, la solicitud pertinente, salvo que la documentación que se adjunte a la solicitud no se ajuste a los requisitos exigidos en este artículo, o no venga acompañada del justificante del pago de la tasa correspondiente, en cuyos casos quedará suspendido hasta que se subsanen las anomalías observadas, o se complete la documentación a presentar. A tales efectos, se otorgará un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin haberse cumplimentado el requerimiento de que se trate, se archivará, sin más, el procedimiento.

5. La autoridad, a quien corresponda la autorización podrá recabar un informe de los órganos policiales competentes, para motivar su resolución.

6. La resolución adoptada por la autoridad competente se ajustará, al menos, al siguiente contenido:

- a) Los antecedentes relativos a la solicitud del servicio de seguridad privada.
- b) La normativa que resulte de aplicación en cada caso.
- c) La fundamentación que motive la decisión adoptada.
- d) El plazo de vigencia de la misma o, en su caso, si se otorga por tiempo indefinido.
- e) El número de personas de seguridad privada encargado de su realización, el lugar, horario y ámbito territorial de prestación, y si se realizará con o sin armas de fuego.
- f) Los posibles condicionantes a que se somete su forma de prestación.

Una misma resolución podrá contener la autorización de varios servicios de seguridad privada, siempre que la autoridad competente considere que existe entre ellos una conexión o identidad de razón para alcanzar la finalidad de seguridad pretendida.

7. Podrá concederse una autorización provisional para la prestación del servicio de seguridad privada pretendido, por el tiempo imprescindible hasta que se pueda adoptar la resolución definitiva por la autoridad competente, cuando, con base en la solicitud e información presentada, resultara necesario, teniendo en cuenta las circunstancias y urgencia del caso. Estas autorizaciones provisionales serán expedidas por el titular del órgano policial competente para la tramitación del expediente de autorización del servicio de seguridad privada.

8. Cualquier posible modificación que pretenda introducirse o que se produzca en relación con la autorización otorgada, incluido el cambio de empresa de seguridad privada prestadora del servicio, así como si se dejase de prestar el mismo, deberá ser comunicado al órgano de control en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se haya producido la modificación, y requerirá, en su caso, la solicitud de una nueva autorización y la consiguiente resolución por parte de la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores.

## **CAPÍTULO II Servicios de seguridad privada armados**

### **Artículo 123. Servicios de seguridad privada con armas de fuego.**

1. De acuerdo con el artículo 40.1 de la Ley, se prestarán obligatoriamente con armas de fuego los siguientes servicios de seguridad privada:



a) Los de vigilancia y protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores, obras de arte, joyas y demás objetos valiosos, contemplados en los capítulos V y VI de este título.

b) Los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas, cartuchería metálica, explosivos y artículos pirotécnicos, de acuerdo con los planes de seguridad aprobados por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, contemplados en los capítulos V y VI de este título.

c) Los de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o para ambos, contemplados en el artículo 138, de acuerdo con la autorización otorgada por la Dirección General de la Policía.

d) Los de vigilancia y protección de las siguientes instalaciones:

1ª. En los centros penitenciarios, cuando así lo considere el Ministerio del Interior o, en su caso, la autoridad autonómica competente en materia penitenciaria, en función de la necesidad de apoyo del servicio prestado por el cuerpo de seguridad competente.

2ª. En los centros de internamiento de extranjeros, cuando así se considere por el Ministerio del Interior, atendiendo a razones de conveniencia o necesidad de apoyo del servicio de seguridad prestado por la Policía Nacional.

3ª. En los establecimientos militares, cuando así lo considere el Ministerio de Defensa.

4ª. En las infraestructuras críticas, cuando así se contemple en los respectivos planes de seguridad aprobados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

5ª. En los edificios o instalaciones de organismos públicos diferentes a los contemplados en los párrafos anteriores, cuando lo determinen las autoridades responsables de su seguridad.

2. De acuerdo con el artículo 40.2, podrá autorizarse la prestación de servicios de seguridad privada con armas en los siguientes supuestos:

a) Los de vigilancia y protección que se pretendan adoptar en sustitución, temporal o definitiva, de una medida de seguridad privada obligatoria, siempre que tal sustitución haya sido aceptada por la autoridad competente, previa comunicación de la misma.

b) Los de vigilancia y protección, en domicilios privados o lugares de trabajo, que se adopten como complemento, refuerzo o extensión de la autorización preceptiva de servicios de seguridad privada de protección personal, previa comunicación y aceptación de tal circunstancia a la autoridad competente.

c) Los de vigilancia y protección en fábricas, depósitos, industrias o establecimientos calificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación, utilización o producción de materias o sustancias de esta naturaleza, así como su transporte.

d) Cuando lo soliciten sujetos obligados al cumplimiento de medidas de seguridad privada, como complemento, refuerzo o extensión de las mismas.

e) Cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal de seguridad privada que los presta, atendiendo a la naturaleza del servicio, al objeto de la protección o a otras circunstancias que incidan en aquélla, especialmente en los servicios de verificación personal de alarmas.

En otros supuestos no específicamente contemplados, en los que también puedan resultar apreciables circunstancias de riesgo similares a las establecidas en este apartado.

3. En los supuestos del apartado anterior las empresas, organismos, particulares o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles solicitarán autorización para prestar el servicio de seguridad privada con armas a la autoridad competente, especificando el tipo de armas a emplear y justificando las circunstancias, de localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo o peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación, que, a su juicio, motivan la solicitud. Para la autorización será preciso el informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil cuando las armas o medios de defensa con consideración de armas no estén contemplados en este reglamento.

4. En los contratos de seguridad privada y, en su caso, en las correspondientes autorizaciones de servicios de seguridad privada con armas de fuego, deberá expresarse el número concreto de personal de seguridad privada que vaya a prestar cada tipo de servicio y el número y tipo de armas empleadas en cada uno de dichos servicios.

#### **Artículo 124. Armas de fuego de servicio.**

1. De acuerdo con el artículo 40.4 de la Ley, , las armas de fuego reglamentarias para prestar cada tipo de servicio de seguridad privada, serán:

a) Para los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección, a cargo de vigilantes de seguridad, el revólver de calibre .38 Special de cuatro pulgadas.

b) Para los servicios de seguridad privada específicos correspondientes a los guardas rurales y sus especialidades, el arma larga rayada de repetición, concebida para usar con cartuchería metálica apta para su utilización con arma corta, de calibre 6,35, 7,65, 9 mm. corto, 9 mm parabellum, o 9 mm largo para vigilancia y guardería.

c) Para los servicios de seguridad privada de depósito o de transportes de seguridad o de protección de dichos transportes, a cargo de vigilantes de seguridad o, en su caso, de vigilantes de explosivos, el revólver calibre .38 Special de cuatro pulgadas, pudiendo disponerse de la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidos en un taco contenedor.

Para los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave peligro para la seguridad de las personas o de los bienes, el personal de seguridad privada que los preste podrán utilizar, además del revólver del calibre .38 Special de cuatro pulgadas y la escopeta larga del calibre 12/70, las siguientes armas: 1º Armas de fuego de calibre igual o superior a 12,7 milímetros que utilicen munición con vaina de ranura en el culote y no de pestaña o reborde en el mismo lugar.

2º Armas de fuego que utilicen la siguiente munición:

i. 5,45 x 39,5.

ii. 5,56 x 45 (o su equivalente 223).

iii. 7,62 x 39.

iv. 7,62 x 51 NATO.

d) Para los servicios de seguridad privada de protección personal a cargo de escoltas privados, la pistola semiautomática del calibre 9mm *Parabellum*, o el revólver del calibre .38 Especial de dos pulgadas.

2. Cuando para la prestación de un servicio de seguridad privada que, por su naturaleza o riesgos asociados requiera otro tipo de arma de fuego, la empresa de seguridad privada prestadora o, en su caso, el guarda rural lo solicitarán a la autoridad competente quien podrá autorizar el empleo, adicional o en sustitución, de otro tipo de armas de fuego, siempre que se aprecien motivos especiales que aconsejen su eventual utilización.

3. Igualmente, para la prestación de dichos servicios de seguridad privada armados, podrá autorizarse el empleo adicional de otro tipo de armas no de fuego u otros elementos o medios defensivos, que tengan la consideración de armas, siempre que así se solicite por los interesados y se garantice la debida protección del personal de seguridad privada que los preste.

4. En estos supuestos, la Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, o, en su caso, la autoridad autonómica competente, podrá acceder a lo solicitado, con el objeto de dotar a este tipo de servicios de los niveles adecuados de protección, en relación al riesgo y amenazas que en cada caso concurren. Para la autorización será preciso el informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil cuando las armas de fuego, o los medios de defensa con consideración de armas, propuestos no estén contemplados en este reglamento.

Para el caso de los servicios de seguridad privada prestados por guardas rurales y sus especialidades, dicha competencia corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.

#### **Artículo 125. Armeros de servicios.**

1. En los lugares en que se presten servicios de seguridad privada de vigilancia y protección con armas de fuego, deberán existir armeros de servicios, aprobados por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, previo informe del órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, para el depósito y custodia del arma y de su cartuchería metálica, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la duración del servicio de seguridad privada no exceda de tres meses.
- b) Cuando se trate de servicios de seguridad privada permanentes en los que no se produzca depósito alguno del arma por relevo continuado en su prestación.

2. En los servicios de seguridad privada cuya duración sea inferior a tres meses, para el depósito y custodia del arma de fuego, se utilizará el armero de la sede o delegación de la empresa de seguridad privada, procediéndose al traslado del arma de fuego tanto al inicio como a la finalización de los mismos.

3. En este supuesto, el depósito y la custodia del arma también podrá efectuarse en la caja fuerte que pueda existir en el lugar de prestación del servicio, custodiando el arma y su cartuchería en una caja metálica cerrada con llave. En tal caso, la llave de esta caja metálica deberá estar en posesión del personal de seguridad privada, y una copia depositada en el domicilio de la empresa de seguridad privada o en el de su delegación.



4. Cuando se trate de servicios de seguridad privada de ronda o vigilancia discontinua o de respuesta ante alarmas, el armero podrá instalarse en el vehículo que se utilice para la prestación de dichos servicios, previa autorización del órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional. Al finalizar el servicio el arma se depositará, en su caso, en el armero de la sede o delegación de la empresa de seguridad privada.

5. En lo relativo a utilización, Libros-Registro y depósito de la llave de los armeros, se estará a lo previsto en el artículo 58.

6. Las medidas de seguridad privada de los armeros de servicio, cajas fuertes y cajas metálicas, utilizados para el depósito y custodia de las armas de fuego y de su cartuchería, serán las determinadas en el anexo IV.

### **CAPÍTULO III Servicios de vigilancia y protección**

#### **SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES**

##### **Artículo 126. Consideración general.**

1. Los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección, en sus distintas modalidades, incluidos los de videovigilancia, se corresponderán con la actividad de seguridad privada establecida en el artículo 5.1a) de la Ley.

2. La vigilancia y protección de toda clase de bienes, establecimientos, lugares y eventos, incluidos inmuebles, locales, recintos u otros espacios o propiedades de similar naturaleza, y de las personas que se encuentran en su interior, constituye el tipo básico de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección.

3. Este tipo de servicios podrá abarcar modalidades parciales de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección, como los referidos a servicios de control de accesos, videovigilancia u otros de similar naturaleza, que podrán quedar incluidos y amparados en el contrato del servicio base de vigilancia y protección de que se trate.

##### **Artículo 127. Controles de accesos.**

1. De acuerdo con el artículo 32.1b) de la Ley, los controles de accesos de seguridad consisten en la inspección, fiscalización e intervención, en su caso, realizada sobre personas, efectos personales, paquetería, mercancías o vehículos, que pretenden entrar, circular, permanecer o salir del lugar en el que se presta el servicio de seguridad privada.

2. En su ejecución material se tendrá en cuenta lo siguiente, en cuanto a obligaciones y facultades de los vigilantes de seguridad encargados de los mismos:

a) Atenerse a las directrices marcadas por el jefe de seguridad, o, en su caso, por el director de seguridad, Deberá existir, en estos lugares, un protocolo de control de accesos, firmado por alguno de los responsables anteriormente reseñados. Las posibles limitaciones que contenga dicho protocolo, deben respetar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Conocer y aplicar los procedimientos referidos al acceso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los que, en todo caso, habrá de facilitarles su acceso sin dilación y prestarles la oportuna colaboración.

c) Podrán hacer uso de dispositivos técnicos de seguridad.

d) Podrán solicitar la identificación de las personas que pretendan el acceso, haciendo las anotaciones que resulten necesarias en relación a nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona visitante o identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, sin que puedan retener la documentación personal una vez realizado el trámite de identificación, dotándolas, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior.

e) En relación a los vehículos que puedan acceder, u objetos, paquetería o mercancía que se pretenda introducir, podrán realizar sobre éstos las comprobaciones y anotaciones que resulten necesarias.

f) También podrán realizarse controles de seguridad en el interior de los inmuebles, establecimientos, lugares, eventos o propiedades donde se esté prestando el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

g) Podrán denegar el acceso a toda persona particular que se niegue a identificarse o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo, o que no cumpla con las condiciones establecidas en el procedimiento de control de acceso, así como ordenarles el abandono del sitio objeto de protección.

3. A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estén o no de servicio, no se les podrá impedir el acceso, con sus armas reglamentarias, a los lugares o instalaciones protegidas objeto del control, salvo que legalmente se establezca lo contrario.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley, al personal de seguridad privada que se encontrase prestando servicio, únicamente podrá impedírsele el acceso, portando el arma, al lugar objeto del control, cuando legalmente así establezca.

5. Cuando en los casos comprendidos en los dos apartados anteriores, legalmente se impida el acceso armado, deberá existir en el control de accesos un armero de servicio, conforme a lo establecido en el artículo 125.6, realizándose el depósito documentando del arma en el mismo, hasta que el miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o personal de seguridad privada, abandone el lugar, momento en el cual le será devuelta el arma.

### **Artículo 128. Empleo de perros u otros animales.**

1. En los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección podrá emplearse, como complemento material del servicio, perros especialmente adiestrados.

En estos casos, deberán constituirse equipos guía-perro que cumplirán los siguientes requisitos:

a) El personal de seguridad privada deberá contar con la formación necesaria y los perros estar debidamente adiestrados para la prestación de los servicios.

b) El perro deberá estar plenamente identificado y habrá de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de control sanitario.

c) Durante la prestación del servicio de seguridad privada, el personal de seguridad privada que realice la función de guía canino, deberá llevar la documentación acreditativa de los extremos contemplados en los párrafos anteriores.

2. Cuando en la práctica del servicio de seguridad privada se empleen otros animales como apoyo, éstos deberán cumplir con los requisitos de control sanitario y habrán de utilizarse de tal forma que no puedan ser percibidos como una amenaza para las personas.

3. En la prestación de los servicios de seguridad privada no podrán utilizarse animales que no se encuentren debidamente adiestrados, ni dejarse solos o sueltos en los lugares objeto de vigilancia y protección.

### **Artículo 129. Servicios de videovigilancia.**

1. De acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley, los servicios de videovigilancia habrán de ser prestados necesariamente por personal de seguridad privada, siempre que las cámaras o videocámaras se encuentren conectadas a un centro de control o de videovigilancia.

Consistirán en el ejercicio, mediante sistemas de visión o detección remota, de la vigilancia de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como su protección y la de las personas que pueden encontrarse en los mismos.

2. De acuerdo con el artículo 42.2 de la Ley, podrán utilizarse cámaras, videocámaras u otros sistemas que permitan la captación de imágenes y sonidos de carácter personal, susceptibles de identificación, en vías y espacios públicos o de acceso público, con fines de seguridad privada, previa autorización del Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, de la autoridad autonómica competente:

- a) Cuando se trate de la protección de infraestructuras críticas.
- b) Cuando resulte imprescindible para la consecución de la finalidad de protección que se pretende.
- c) Cuando resulte necesario como forma de anticipar la respuesta preventiva frente a posibles riesgos externos.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley, no requerirá de autorización la utilización de cámaras o videocámaras, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la vigilancia en el interior de edificios, inmuebles, recintos o propiedades que no capten imágenes de vías o espacios públicos. Cuando se trate de la vigilancia de las fachadas, perímetros o accesos a las instalaciones o inmuebles objeto de protección.
- b) Cuando resulte imposible evitar la captación de imágenes de vías o espacios públicos por razón de la necesaria ubicación de las cámaras o videocámaras.
- c) Cuando la captación de imágenes de vías o espacios públicos no afecten a datos de carácter personal.

4. La ubicación de las cámaras, la calidad de las imágenes o sonidos por ellas captados, y los soportes y formatos en que se graben o almacenen, deberán permitir la posterior identificación de las personas, vehículos u objetos registrados.



5. El tratamiento de imágenes o sonidos captados por cámaras o videocámaras u otros sistemas no requerirá el consentimiento de los posibles afectados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido instaladas por empresas de seguridad privada.
- b) Cuando formen parte de medidas de seguridad privada obligatorias o impuestas por la autoridad.

6. En caso de flagrante delito en el interior de una propiedad que cuente con sistema de videovigilancia, el responsable del mismo podrá realizar el seguimiento de los presuntos autores con las cámaras instaladas, tanto en el interior como en el exterior, hasta que cese el contacto visual con los mismos, finalizado el cual éstas deberán volver a su posición inicial, dando cuenta inmediata a los servicios policiales correspondientes.

7. De acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley, las grabaciones relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa, o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, cuyos miembros podrán acceder o solicitar el visionado de las imágenes en tiempo real u obtener copia de las mismas.

8. Las soportes con las imágenes y sonidos, captados y registrados por los sistemas de videovigilancia, deberán conservarse durante treinta días, desde la fecha de la grabación, en que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que se facilitarán inmediatamente aquéllas que se refieran o que afecten a la seguridad ciudadana o a la comisión de hechos delictivos.

El contenido de los soportes será estrictamente reservado, y las imágenes y sonidos grabados podrán ser utilizadas como medio de identificación de los autores de hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, debiendo ser inutilizado el contenido de los soportes y las imágenes y sonidos grabados una vez transcurridos treinta días desde la fecha de su grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

## **SECCIÓN 2.<sup>a</sup> SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN**

### **Artículo 130. Régimen general.**

1. De acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley, los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección únicamente requerirán de su comunicación para su prestación, realizándose ésta, con carácter general, en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger.

2. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el artículo 41.1a) a g) de la Ley, estos servicios podrán prestarse fuera de estos espacios, sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de actuaciones con ocasión de:

1º. Los desplazamientos al exterior de los bienes, establecimientos, lugares y eventos objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y protección realizadas en el espacio circundante a los mismos, así como los desplazamientos entre inmuebles colindantes o próximos entre sí, que tengan la misma titularidad y que formen parte de un conjunto de edificios destinados a una misma actividad, tales como campus universitarios, complejos hospitalarios, comerciales, administrativos o de servicios.

2º. La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

3º. Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.

b) Cuando se trate de servicios específicos de seguridad privada, amparados en el correspondiente contrato, o formasen parte de un contrato de servicio más amplio, como sucede en los siguientes supuestos:

1º. La vigilancia y protección de bienes, maquinaria o equipos valiosos o peligrosos, cuya exposición, manipulación o utilización hayan de tener lugar en las vías o espacios públicos o de uso común.

2º. La ejecución material y el ejercicio de funciones en este tipo de servicios, cuando las vías o espacios no se encuentren acotados o delimitados físicamente, se limitará al espacio público circundante al ocupado por los bienes, maquinaria o equipos valiosos objeto de protección, y a sus proximidades.

3º. La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación de servicios de vigilancia y protección de los mismos durante las citadas operaciones, o en las de reparación de averías.

4º. La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras, contemplados en el artículo 131.

5º. Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua contemplados en el artículo 132.

c) Cuando se trate de servicios de seguridad privada en fincas rústicas, fincas de caza y espacios de pesca fluvial o zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

#### **Artículo 131. Servicios de seguridad privada de protección de medios de transporte.**

1. De acuerdo con el artículo 41.1d) de la Ley, , estos servicios de seguridad privada, consistirán en la vigilancia y protección de la carga y viajeros transportados y de los propios medios de transporte, tanto públicos como privados, y de sus infraestructuras, incluidas vías y estaciones de todo tipo.

2. Cuando en la ejecución del servicio de seguridad privada en transportes terrestres que circulen por las vías públicas, resultase necesario o conveniente realizar sucesivas paradas, con subidas y bajadas de los medios de transporte protegidos, con reanudación o continuación del servicio, dichas interrupciones se entenderán comprendidas en el servicio.

#### **Artículo 132. Servicio de seguridad privada de ronda o vigilancia discontinua.**

1. De acuerdo con el artículo 41.1e) de la Ley, estos servicios de seguridad privada de vigilancia y protección consistirán en la visita, intermitente y programada, a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.

2. En su contratación y desarrollo, este tipo de servicios de seguridad privada se ajustarán a lo siguiente:

- a) Podrán ser prestados a uno o varios clientes.
- b) El personal de seguridad privada asignado a los mismos no podrá compaginarlos con otros servicios que le puedan ser encomendados.
- c) Las rondas o vigilancias discontinuas deben realizarse de manera intermitente, cesando y repitiendo la vigilancia en cada uno de los lugares protegidos.
- d) Su programación horaria deberá figurar en el correspondiente contrato de servicios de seguridad privada.
- e) La prestación de cada servicio de seguridad privada de vigilancia discontinua no podrá ser inferior a quince minutos en cada lugar objeto de prestación.
- f) El servicio podrá conllevar la vigilancia interna y externa del lugar objeto de protección o, por así acordarse en el correspondiente contrato, solo la externa.
- g) Las empresas de seguridad privada dotarán al personal de seguridad privada de los medios de transporte adecuados a los desplazamientos que, en su caso, deban efectuarse.

Los desplazamientos entre lugares objeto del servicio de vigilancia discontinua no formarán parte de la efectiva prestación material del servicio de seguridad privada contratado, ni durante ellos se podrá ejercer función alguna de seguridad privada.

3. Estos servicios de seguridad privada también podrán consistir en la planificación de situaciones de refuerzo inmediato del servicio de seguridad privada que se tenga contratado, o en la disponibilidad del mismo ante la ocurrencia de eventuales situaciones de inseguridad.

Estas variantes de la vigilancia discontinua deberán estar dimensionadas, en cuanto al número mínimo de efectivos comprometidos en cada caso, y figurar en el contrato del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

### **SECCIÓN 3.ª SERVICIOS EN RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN**

#### **Artículo 133. Régimen general.**

1. De acuerdo con el artículo 41.2 de la Ley, además de su contratación y comunicación, será necesaria la obtención de la correspondiente autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en:

- a) Polígonos industriales y urbanizaciones delimitados, incluidas sus vías o espacios de uso común.
- b) Complejos o parques comerciales y de ocio que se encuentren delimitados.
- c) Acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común, en coordinación, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados.

2. El elemento diferenciador de este tipo de servicios de seguridad privada es que su prestación comprende las vías o espacios públicos o de uso común que se encuentren



en el interior del lugar objeto de protección, y siempre que su uso o acceso pueda ser realizado libremente por cualquier ciudadano. Cuando no se den estas circunstancias, los servicios se prestarán en régimen de comunicación y no requerirán autorización previa.

3. Estos servicios se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con sus instrucciones, y se desarrollarán en el ámbito espacial comprendido en la correspondiente autorización, sin poder extralimitarse del mismo, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Los desplazamientos que sobrepasen los lugares objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de los mismos.
- b) La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- c) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.

4. Cuando estos servicios de seguridad privada se realicen durante el horario nocturno, deberán ser prestados por, al menos, dos vigilantes de seguridad, o dos guardas rurales, que habrán de estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad privada, y, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sistemas de comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.

#### **Artículo 134. Servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en polígonos industriales y urbanizaciones.**

1. De acuerdo con el artículo 41.2a) de la Ley, los servicios de seguridad privada en polígonos industriales y urbanizaciones delimitadas, incluirán sus vías o espacios públicos o de uso común.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán contratar la protección de sus respectivos locales, edificios, instalaciones o viviendas, pero, en este caso, los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados lugares.

3. Para la autorización de estos servicios de seguridad privada, en la solicitud deberá acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el polígono o urbanización esté netamente delimitado, de forma que se pueda determinar con precisión el espacio al que se ceñirá el servicio de seguridad privada.
- b) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global con capacidad, legitimación y facultades que permita la adopción de decisiones comunes.

4. En caso de que en el polígono o urbanización sean distinguibles distintas partes, ya sea por la existencia de vías de comunicación ajenas a los mismos o por otros factores que puedan presentarse, cada parte podrá ser considerada, como un polígono o urbanización autónomos a efectos de autorización, siempre que en cada parte concorra la circunstancia del párrafo b) del apartado anterior.

5. Cuando en el cumplimiento de su misión en este servicio concreto, fuese precisa la identificación de alguna persona por infundir sospechas, los vigilantes de

seguridad lo reflejarán en un parte de servicio, que se remitirá inmediatamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

**Artículo 135. Servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en complejos o parques comerciales y de ocio.**

1. De acuerdo con el artículo 41.2b) de la Ley, estos servicios consistirán en la vigilancia y protección de complejos o parques comerciales y de ocio que se encuentren delimitados, cuando en su interior existan vías o espacios públicos o de uso común.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los bienes que integren el complejo o parque comercial y de ocio podrán contratar la protección de sus respectivos locales, edificios, instalaciones o viviendas, pero, en este caso, las funciones de seguridad se desempeñarán en el interior de los indicados lugares.

3. Para la autorización de estos servicios de seguridad privada, en la solicitud deberá acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de complejos o parques comerciales o de ocio que cuenten con espacios o vías públicas o de uso común en los que no se puede impedir el acceso ni se encuentran sometidas a posibles horarios de entrada.
- b) Que se puedan determinar con precisión los límites del complejo o parque comercial o de ocio sobre los que se fijará el servicio de seguridad.
- c) Que el parque o complejo cuente con administración específica y global con capacidad, legitimación y facultades que permita la adopción de decisiones comunes.

**Artículo 136. Servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en acontecimientos culturales, deportivos o sociales.**

1. De acuerdo con el artículo 41.2c) de la Ley, estos servicios consistirán en la vigilancia y protección en acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrollen en vías o espacios públicos o de uso común.

2. Para la autorización de estos servicios de seguridad privada, en la solicitud deberá acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se pretenda desarrollar en vías o espacios públicos o de uso común, en los que no se pueda impedir el acceso o la entrada por parte de los organizadores.
- b) Que las vías o espacios públicos o de uso común en los que se vayan a celebrar los acontecimientos o eventos sean lugares de pública y libre concurrencia para los ciudadanos.
- c) Que resulte factible fijar, con la suficiente precisión, el ámbito espacial sobre el que actuará el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.
- d) Que el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección se realice, cuando proceda, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 137. Servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos.**

1. De acuerdo con el artículo 41.2d) de la Ley, estos servicios consistirán en la vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados, cuando cuenten con vías o espacios públicos o de uso común.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los posibles bienes que se encuentren en los recintos o espacios abiertos objeto de protección, podrán contratar la protección de los mismos, pero, en este caso, el personal de seguridad privada desempeñará sus funciones en el interior de los indicados lugares.

3. Para la autorización de estos servicios de seguridad privada, en la solicitud deberá acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de recintos o espacios abiertos en los que existan vías públicas o de uso común o zonas o lugares públicos, en los que no se pueda impedir el acceso o la entrada.

b) Que se puedan determinar con precisión los límites del recinto o espacio abierto sobre los que se fijará el servicio de seguridad.

c) Que el titular del recinto o espacio en cuestión cuente, en su caso, con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

**Artículo 138. Servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en buques mercantes y pesqueros.**

1. De acuerdo con el artículo 40.1c) de la Ley, los servicios consistirán en la vigilancia y protección con armas de guerra en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española, en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o para ambos.

2. Las armas a las que se refiere el apartado anterior, son las que se contemplan en el artículo 124.1d).

3. Estos servicios de seguridad privada únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada de ámbito nacional, autorizadas para la prestación de servicios y actividades de seguridad privada de vigilancia y protección de personas y bienes e inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada, que cuenten con personal de seguridad privada debidamente adiestrado en el manejo de las citadas armas de guerra.

4. El procedimiento de autorización de estos servicios se iniciará mediante solicitud motivada de la empresa armadora o su representante, a través de la empresa de seguridad privada prestataria y dirigida al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, indicando el motivo por el cual se solicita la autorización, la relación nominativa del personal de seguridad privada que prestará el servicio, el número de armas con expresión del modelo, el calibre y la munición a emplear.

Por el órgano policial se interesarán los informes, sobre procedencia y adquisición de las armas solicitadas, a los órganos competentes del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil.



5. Por orden de los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán y desarrollarán todas las demás características, condiciones y requisitos relacionados con estos servicios de seguridad privada.

#### **SECCIÓN 4.ª SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN RÉGIMEN DE DECISIÓN**

##### **Artículo 139. Régimen general.**

1. De acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley, los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en régimen de decisión son aquellos cuya prestación requiere de la decisión del órgano competente, y de su comunicación, sin necesidad de ningún tipo de autorización, pudiendo consistir en:

- a) La vigilancia perimetral de centros penitenciarios.
- b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.
- c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- d) La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial.

2. Para la prestación de estos servicios se requerirá la decisión favorable y consiguiente contratación por parte de las autoridades públicas en cada caso competentes y en su realización se cumplirán estrictamente las órdenes e instrucciones que impartan dichas autoridades y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

##### **Artículo 140. Servicios de seguridad privada de vigilancia perimetral de centros penitenciarios.**

1. De acuerdo con el artículo 41.3a) de la Ley, estos servicios de seguridad privada, prestados por vigilantes de seguridad, serán decididos y contratados por la Secretaría de Estado de Seguridad o por la autoridad autonómica, y consistirán en apoyar al servicio de seguridad pública prestado por el cuerpo en cada caso competente.

2. La prestación de estos servicios tendrá por objeto la vigilancia y protección del perímetro de los establecimientos penitenciarios, pudiendo abarcar el control de acceso de personas y bienes a los mismos, así como el control y visionado del sistema de cámaras de seguridad.

3. En todo momento, los vigilantes de seguridad integrantes del servicio de apoyo seguirán las instrucciones y el plan de trabajo que fijen los responsables del cuerpo de seguridad competente.

##### **Artículo 141. Servicios de seguridad privada de vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.**

1. De acuerdo con el artículo 41.3b) de la Ley, estos servicios de seguridad privada, prestados por vigilantes de seguridad, serán decididos y contratados por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Policía, y consistirán en apoyar al servicio de seguridad pública prestado por la Policía Nacional.

2. La prestación de estos servicios tendrá por objeto la vigilancia y protección del perímetro de los centros de internamiento de extranjeros, así como el control de acceso de personas y bienes a los mismos, y el control y visionado del sistema de cámaras de seguridad.

3. En todo momento, los vigilantes de seguridad integrantes del servicio de apoyo seguirán las instrucciones y el plan de trabajo que fijen los responsables de la Policía Nacional.

**Artículo 142. Servicios de seguridad privada de vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.**

1. De acuerdo con el artículo 41.3c) de la Ley, estos servicios de seguridad privada, en todo tipo de dependencias e instalaciones de organismos públicos, serán decididos y contratados por las autoridades administrativas en cada caso competentes, podrán prestarse en todo tipo de dependencias e instalaciones de organismos públicos y consistirán en la prestación general de los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección .

2. Cuando exista responsable de seguridad en el organismo público, , corresponderá a su titular la dirección funcional del servicio, con independencia de las responsabilidades del jefe de seguridad privada de la empresa de seguridad contratante del servicio.

3. Para el caso de que en tales edificios o instalaciones exista servicio de seguridad a cargo de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el servicio de seguridad privada se prestará de forma coordinada, y los vigilantes de seguridad seguirán las instrucciones o indicaciones que aquéllos pudieran darles, bien directamente o a través del jefe de seguridad o del director de seguridad, .

**Artículo 143. Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública.**

1. De acuerdo con el artículo 41.3d) de la Ley, estos servicios de seguridad privada consistirán en la participación de personal de seguridad privada en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, para complementar la acción policial desarrollando los cometidos que les encomienden las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada caso.

2. En la prestación de estos servicios el personal de seguridad privada actuará en todo momento bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y siguiendo estrictamente sus órdenes e instrucciones.

3. La decisión y contratación de estos servicios de seguridad privada corresponderá a las respectivas autoridades competentes en materia de seguridad pública de las que dependa el cuerpo policial, salvo para el caso de las policías locales, en los que la competencia para la decisión corresponderá a la Delegación o Subdelegación del Gobierno o autoridad autonómica competente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán contratarse directamente por empresas, organizaciones o entidades interesadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando tengan por objeto la vigilancia y protección en buques y aeronaves, nacionales o extranjeras, en los supuestos de polizones o de inadmitidos en frontera, pudiendo extenderse el servicio de seguridad privada hasta el lugar donde haya de efectuarse la salida del territorio español de la persona en cuestión, incluyendo el posible traslado hasta el mismo, todo ello bajo la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

b) Cuando consistan en la prestación de tareas de información, mediación, sensibilización y promoción de actitudes cívicas, dirigidas al respeto y buen uso de bienes y mobiliario urbano y de cumplimiento de ordenanzas municipales, siempre que se presten bajo la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

5. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en cada caso competentes participarán en la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de estos contratos de seguridad privada, a cuyo fin el órgano de contratación podrá solicitar informe al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente.

#### **CAPÍTULO IV**

### **Servicios de seguridad privada de protección de personas**

#### **Artículo 144. *Carácter y régimen de los servicios.***

1. Los servicios de seguridad privada de protección de personas requerirán para su prestación, además de la consiguiente contratación y comunicación del servicio, de la obtención de la correspondiente autorización previa otorgada por el órgano competente.

2. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley, la actividad de seguridad privada de protección de personas podrá ser desarrollada, únicamente, por empresas de seguridad privada, autorizadas, e inscritas, en el registro que corresponda, para el ejercicio de la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1b) de la Ley, y que habrán de obtener previamente autorización específica para cada contratación de servicio de protección.

3. Las autorizaciones sobre protección de personas tendrán únicamente validez para el ámbito territorial para el que se expidan, sin que puedan sobrepasar, en ningún caso, el ámbito territorial de la empresa de seguridad privada prestadora del servicio.

4. La solicitud de autorización de los servicios de seguridad privada de protección personal se dirigirá al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente.

5. Los servicios de seguridad privada de protección personal habrán de ser autorizados, expresa e individualizadamente. Cuando se trate de protecciones grupales, habrá de expresarse la relación o nexo que une al grupo de personas para el que se solicita la protección, de forma que éstas sean identificables.

6. Las autorizaciones unipersonales se concederán y registrarán a nombre de la persona protegida, y las de carácter grupal se expedirán y registrarán a nombre de la



agrupación, entidad, empresa u organización a la que pertenezca el conjunto de personas determinadas que vayan a ser objeto de protección.

7. En los supuestos de asignación de servicios de seguridad privada de protección personal por parte de las autoridades de seguridad del Ministerio del Interior o de las comunidades autónomas con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada, no se requerirá autorización previa, debiendo la empresa de seguridad privada adjudicataria del servicio realizar la correspondiente comunicación de su inicio, modificación o finalización.

#### **Artículo 145. Prestación del servicio.**

1. De acuerdo con los artículos 33 y 43 de la Ley, para la prestación de este servicio de seguridad privada, por parte de la empresa de seguridad privada responsable del mismo, habrá de realizar las siguientes actuaciones:

a) Llevará un registro informatizado de cada servicio de seguridad privada de protección personal que tengan contratado, en el que constarán los datos de identificación profesional de los escoltas privados que diariamente prestan el servicio, las incidencias relevantes que puedan surgir y los datos de gestión que se consideren necesarios para el adecuado control del servicio.

b) El servicio deberá encontrarse desarrollado en un plan de seguridad que será custodiado por la empresa de seguridad privada. Deberá dotarse, a los escoltas integrantes del servicio de seguridad privada de protección, de los medios materiales y técnicos que resulten precisos y, en todo caso, de sistemas de comunicación eficaces que permitan la intercomunicación entre si y con los órganos de apoyo operativo de la empresa, departamento de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Todo incidente que requiera la intervención de los escoltas privados, será anotado en el parte diario de servicio del escolta privado, además de comunicado, en su caso, al cuerpo de seguridad competente, cuando afecte a la seguridad pública o revista caracteres de posible infracción penal.

3. En los supuestos específicos de protección de autoridades o personalidades públicas, se tendrán especialmente en cuenta las directrices o instrucciones que sobre la ejecución del servicio de seguridad privada puedan impartir los responsables policiales encargados de la dirección del mismo.

4. Cuando los servicios de seguridad privada de protección personal se realicen con armas de fuego, resultará de aplicación lo establecido en los artículos 113 y 114, respecto al uso, porte, custodia y depósito de armas y responsabilidad derivada de ello.

### **CAPÍTULO V**

#### **Servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad**

#### **Artículo 146. Carácter, tipos y régimen.**

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley, los servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad únicamente se prestarán por empresas de seguridad privada

autorizadas e inscritas, respectivamente, para las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1c) y d) de la Ley. 2. Estos servicios consistirán en el depósito y custodia de los objetos, productos, sustancias o mercancías a que se refiere el apartado siguiente, en depósitos propios o ajenos, o en otros lugares en los que se almacenen o encuentren los mismos, así como, en su caso, en su recuento y clasificación, cuando por su valor económico, histórico o cultural, expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir vigilancia, cuidado y protección especial.

3. Los servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad, podrán ser de los siguientes tipos:

- a) De monedas, billetes y títulos-valores.
- b) De joyas, metales preciosos, u otros objetos valiosos. De antigüedades u obras de arte.
- c) De explosivos y artículos pirotécnicos.
- d) De armas y cartuchería metálica.
- e) De sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos.

4. De acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley, los servicios de seguridad privada referidos en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior se prestarán obligatoriamente por vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada inscritas y autorizadas para el desarrollo de esta actividad, de seguridad privada cuando su valor alcance las cuantías establecidas en el título VI del anexo III, así como cuando las autoridades competentes lo determinen en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos.

5. De acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley, los servicios referidos en los párrafos d), e) y f) del apartado 3 se prestarán obligatoriamente por vigilantes de explosivos integrados en empresas de seguridad privada inscritas y autorizadas para el desarrollo de esta actividad de seguridad privada, cuando precisen de vigilancia, cuidado y protección especial, de acuerdo con la normativa específica de cada materia o así lo dispongan las autoridades competentes en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos o sustancias.

6. Estos depósitos deberán contar con las medidas de seguridad establecidas, en su caso, en la legislación sectorial y, en lo que no se oponga a ella, en el anexo IV, y estarán a cargo, permanentemente, de dos vigilantes de seguridad o, en su caso, de explosivos, como mínimo, que deberán utilizar el arma corta de fuego reglamentaria.

#### **Artículo 147. Registro de bienes depositados.**

1. En los contratos de seguridad privada en que se concierte la prestación de servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad, habrá de constar la naturaleza de los objetos, así como la cantidad y valoración de los mismos.

2. Las empresas de seguridad privada dedicadas a la prestación de estos servicios de seguridad privada de depósitos de seguridad, , llevarán un registro diario en el que consten los datos actualizados referidos en el apartado anterior, quedando la referida información almacenada, al menos, durante cinco años, y a disposición de los órganos policiales de control competentes, a efectos de inspección y comprobación.

## CAPÍTULO VI

### Servicios de seguridad privada de transportes de seguridad

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

##### **Artículo 148. *Carácter, tipos y régimen.***

1. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley, los servicios de seguridad privada de transporte de seguridad únicamente se prestarán por empresas de seguridad privada autorizadas e inscritas para la actividad de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1 c), d) y e), de la Ley. 2. Estos servicios de seguridad privada de transporte y distribución de los objetos y sustancias a los que se refiere el apartado siguiente, consistirán en su traslado material y su protección durante el mismo, por vigilantes de seguridad o vigilantes de explosivos, y se llevarán a cabo mediante vehículos acondicionados especialmente para cada tipo de transporte, ya sean propios o ajenos, u otros elementos de seguridad específicos homologados para el transporte.

3. Los servicios de seguridad privada de transporte de seguridad, podrán ser de los siguientes tipos:

- a) De monedas, billetes y títulos-valores.
- b) De joyas, metales preciosos, u otros objetos valiosos.
- c) De antigüedades u obras de arte.
- d) De explosivos y artículos pirotécnicos.
- e) De armas y cartuchería metálica.
- f) De sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos.

4. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley, los servicios de seguridad privada referidos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, se prestarán obligatoriamente por vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada inscritas y autorizadas para el desarrollo de esta actividad, de seguridad privada cuando su valor alcance las cuantías establecidas en el título VI del anexo III, o para el caso del párrafo c), cuando las autoridades competentes lo determinen, en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos.

5. Los servicios de seguridad privada referidos en los párrafos d), e) y f) del apartado 3 se prestarán obligatoriamente por vigilantes de explosivos integrados en empresas de seguridad privada inscritas y autorizadas para el desarrollo de esta actividad de seguridad privada, cuando precisen de vigilancia, cuidado y protección especial, de acuerdo con la normativa específica de cada materia o así lo dispongan las autoridades competentes en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos o sustancias.

6. Los transportes contemplados en los dos apartados anteriores deberán contar con las medidas de seguridad que, en su caso, se establezcan para el desempeño de la actividad en la legislación sectorial que les resulte de aplicación, así como en el anexo IV, y estarán a cargo, al menos, de dos vigilantes de seguridad o, en su caso, de explosivos, que, cuando vayan armados, deberán utilizar el arma corta de fuego reglamentaria.

7. Las empresas de seguridad privada dedicadas a esta actividad llevarán un registro diario en el que consten los datos relativos a la naturaleza, cantidad, valor y



distribución de los objetos transportados, quedando la referida información almacenada, al menos, durante cinco años y a disposición de las autoridades de control, a efectos de inspección y comprobación.

8. En el caso de que estos transportes de seguridad cuenten con protección de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, la participación de los servicios privados de seguridad, así como de otros intervinientes en el transporte, quedará sujeta a las instrucciones que les puedan ser impartidas por aquéllos.

#### **Artículo 149. *Ámbito de actividad.***

1. Los transportes que reúnan las características que se determinen en este reglamento, bien por alcanzar los límites o valores que se establezcan, bien por la forma de prestación de los mismos, o bien porque lo dispongan las autoridades competentes, y requieran de vigilancia y protección especial, serán considerados transportes de seguridad y deberán realizarse, obligatoriamente, por empresas y personal de seguridad privada.

2. También serán transportes de seguridad aquéllos cuya prestación sea contratada, de forma voluntaria, con empresas de seguridad privada autorizadas para esta actividad.

#### **Artículo 150. *Transportes transfronterizos de seguridad.***

1. De acuerdo con el artículo 12.1f) de la Ley, las empresas de seguridad privada autorizadas para el desarrollo de actividades y servicios transfronterizos de seguridad deberán solicitar, en su caso, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, una licencia específica, .

2. Además de las prescripciones establecidas en este reglamento, el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros habrá de ajustarse al Reglamento (UE) Nº 1214/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro, .

3. El transporte transfronterizo de otros bienes preciosos u objetos valiosos, incluidas obras de arte, así como de materiales o sustancias peligrosas, requerirán comunicación previa a la autoridad competente, sin necesidad de autorización previa cuando se trate de una empresa de seguridad privada, autorizada e inscrita en España, la que realice el servicio a ambos lados de la frontera.

#### **Artículo 151. *Normas generales de actuación.***

1. Quedan incluidos en los servicios de seguridad privada de transportes de seguridad, el porte propiamente dicho y, en su caso, las operaciones de carga, descarga y manipulación complementarias, así como los medios empleados para ello,

2. Las operaciones de entrega y recogida de los bienes, mercancías o efectos a transportar, o de carga o descarga de los mismos, en lugares o zonas de gran afluencia o tránsito de personas, habrán de efectuarse, de resultar posible, antes o después de la apertura al público de los establecimientos, instalaciones o locales en las que aquéllas se lleven a cabo.

3. Cuando la dotación de los vehículos de seguridad se encuentre integrada por tres vigilantes de seguridad, las funciones de éstos se ajustarán a lo siguiente:

a) Durante las operaciones de transporte, carga y descarga, el vigilante de seguridad conductor se ocupará del control de los dispositivos de apertura y comunicación del vehículo, y no podrá abandonarlo en ningún momento.

b) Las labores de carga y descarga, para el caso de monedas, billetes y títulos-valores las efectuará un segundo vigilante de seguridad, encargándose de su protección, durante la operación, el tercer miembro de la dotación.

c) En razón del riesgo o peligrosidad de los servicios a realizar, o cuando éstos se desarrollen en horas nocturnas, o en polígonos industriales o zonas apartadas del núcleo urbano, en los vehículos blindados se llevará una escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de doce postas comprendidas en un taco contenedor, que podrá utilizar, como dotación, además del arma reglamentaria, el tercer vigilante de seguridad encargado de las labores de protección.

4. Cuando la dotación de los vehículos de seguridad se encuentre integrada por dos vigilantes de seguridad, las funciones de éstos serán la de conductor del vehículo y la de protector, correspondiendo a éste las labores de carga y descarga.

#### **Artículo 152. Vehículos de transportes de seguridad.**

1. Cuando la prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes a las actividades de seguridad privada de transporte y distribución, por carretera, de los distintos bienes y objetos que constituyen los servicios de transportes de seguridad, se efectúe en vehículos blindados, total o parcialmente, éstos habrán de reunir las características establecidas por la normativa sectorial que resulte de aplicación, así como por el anexo IV.

Estos vehículos blindados habrán de estacionarse, fuera de las horas de prestación de los servicios correspondientes, en un local exclusivamente habilitado para tal fin, y dotado de las medidas de seguridad establecidas en el anexo IV.

2. Cuando las características o tamaño de los objetos o bienes impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehículos, propios o ajenos a la empresa de seguridad, contando, en su caso, con la debida escolta de protección del personal de seguridad privada correspondiente,

3. Los vehículos de transporte de seguridad a que se refieren los apartados anteriores, deberán contar con equipos de comunicación y dispositivos que permitan su seguimiento y localización a distancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dotados en ambos casos de servicios de encriptación.

4. Las empresas de seguridad privada podrán utilizar otros vehículos motorizados, debidamente identificados, con personal de seguridad privada armado, en apoyo a las operaciones de recogida y entrega de los distintos bienes y objetos. Estos otros vehículos no reemplazarán a los vehículos blindados.

#### **Artículo 153. Utilización del transporte aéreo o de otros medios de transporte.**

1. El transporte de fondos, valores y otros bienes u objetos valiosos se podrá realizar por vía aérea, utilizando los servicios ordinarios de las compañías aéreas o aparatos de vuelo propios.

2. Cuando en el aeropuerto existan caja fuerte y servicios privados de seguridad de vigilancia y protección armados, se podrá encargar, a dichos servicios, la ejecución de las operaciones de carga y descarga de los bienes u objetos valiosos, de acuerdo con los apartados siguientes.

3. Cuando en el aeropuerto no exista caja fuerte o servicios privados de seguridad de vigilancia y protección armados, los vehículos blindados de las empresas de seguridad privada, previa facturación, en la zona de seguridad de las terminales de carga, se dirigirán, con su dotación de vigilantes de seguridad y armamento reglamentario, hasta el punto desde el que se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas en la aeronave, debiendo permanecer en este mismo lugar hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega.

4. Cuando en las instalaciones aeroportuarias existan centros de cargas aéreas pertenecientes a operadores, agentes de carga y compañías acreditadas, y éstos cuenten con servicios específicos de seguridad privada de vigilancia y protección armados, estos servicios podrán trasladar, hasta los medios aéreos correspondientes, los fondos, objetos valiosos o peligrosos, obras de arte o antigüedades en ellos depositados.

5. En aquellos otros supuestos en que los transportes de seguridad no se lleven a efecto a través de operadores de carga o compañías acreditadas en el ámbito aeroportuario, las empresas de seguridad privada, autorizadas para la actividad de seguridad privada, portarán, hasta las aeronaves, los bienes y objetos recogidos en este capítulo, debiendo permanecer en el mismo hasta que se produzca el cierre y precinto del compartimento de la aeronave destinado a la carga.

6. En la descarga se adoptarán similares medidas de seguridad, debiendo estar presentes los vigilantes de seguridad de dotación, con el vehículo blindado, en el momento de la apertura de la bodega.

7. A los efectos de cumplimentar dichas obligaciones, la dirección de cada aeropuerto facilitará, a las empresas de seguridad privada responsables del transporte de seguridad, las acreditaciones y permisos oportunos.

8. En todo caso, será el departamento de seguridad de la instalación aeroportuaria, o bien de los operadores, agentes de carga y compañías acreditadas que desarrollen su actividad en el entorno aeroportuario, los que planificarán y organizarán la ejecución de los servicios de seguridad privada de vigilancia y seguridad en las operativas de los transportes de seguridad, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad responsables de la custodia del aeropuerto.

9. Las mismas reglas previstas en los apartados anteriores se seguirán para el transporte de fondos, valores y otros bienes u objetos valiosos por ferrocarril, vía marítima o fluvial.

10. Igualmente, las consideraciones realizadas en este artículo resultarán de aplicación, en cada caso, al transporte de armas, explosivos, artículos pirotécnicos y



cartuchería o sustancias peligrosas, con arreglo a lo que se disponga en la normativa sectorial correspondiente.

## **SECCIÓN 2.ª DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TIPO DE TRANSPORTE DE SEGURIDAD**

### **Artículo 154. Transporte de monedas, billetes y títulos-valores.**

1. El transporte de monedas, billetes y títulos-valores obligatoriamente habrá de ser realizado por medio de una empresa de seguridad privada, autorizada para esta actividad de seguridad privada, en vehículos blindados, cuando el valor de lo transportado supere la cantidad establecida en el título VI del anexo III.

2. Las empresas de seguridad privada podrán realizar estos transportes por carretera empleando un vehículo parcialmente blindado y equipado con un sistema inteligente de neutralización de billetes, descrito en el anexo IV, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las partes del vehículo en las que se encuentre el personal de seguridad estén, como mínimo, blindadas.
- b) Que el vehículo y los contenedores de billetes lleven distintivos claramente visibles que indiquen que están equipados con un sistema inteligente de neutralización de billetes.
- c) Que el vehículo esté equipado con chalecos antibalas para cada miembro del personal de seguridad privada encargado del transporte.
- d) Que haya, al menos, tres vigilantes de seguridad encargados del transporte en cada vehículo.

3. Las empresas de seguridad privada podrán llevar a cabo transportes por carretera de billetes y títulos-valores empleando un vehículo completamente blindado y no equipado con un sistema inteligente de neutralización de billetes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el vehículo esté equipado con un chaleco antibalas para cada miembro del personal de seguridad.
- b) Que haya, al menos, tres vigilantes de seguridad encargados del transporte en cada vehículo.

4. Los vehículos referidos en los apartados anteriores estarán equipados con dispositivos electrónicos, de manera que pueda registrarse la fecha, hora y lugar de todas las entregas o recogidas de monedas, billetes y títulos-valores, vehículo utilizado, así como su dotación, permitiendo, dicha información, conocer diariamente el número de entregas o recogidas que se realicen, quedando la misma almacenada, al menos, durante cinco años, y a disposición de las autoridades de control, a efectos de inspección y comprobación.

**5.** Cuando se trate de transportes de dinero en efectivo, cuya cuantía se encuentre comprendida entre las cantidades a que se refiere el título VI del anexo III, los interesados podrán realizarlos por sus propios medios o a través de terceros que no sean empresas de seguridad privada, siempre que, en ambos casos, el efectivo se transporte en un contenedor dotado de sistema inteligente de neutralización de billetes.

**Artículo 155. Transporte de joyas, metales preciosos u otros objetos valiosos.**

1. El transporte de joyas, metales preciosos u otros objetos valiosos obligatoriamente habrá de ser realizado por medio de una empresa de seguridad privada, autorizada para esta actividad de seguridad privada, cuando el valor, en su conjunto, de los objetos transportados supere la cantidad establecida en el título VI del anexo III.

2. Cuando el transporte se realice en vehículos blindados, total o parcialmente, se realizará, al menos, por dos vigilantes de seguridad armados, resultando de aplicación análogas consideraciones a las establecidas para el caso de los transportes de seguridad de monedas, billetes y títulos-valores, en cuanto a características de los vehículos y funciones de los vigilantes de seguridad.

3. Los representantes de joyería solamente podrán llevar consigo reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor, en conjunto, no exceda de la cantidad establecida en el título VI del anexo III.

**Artículo 156. Transporte de antigüedades y obras de arte.**

1. El transporte de antigüedades y obras de arte obligatoriamente habrá de ser realizado por medio de una empresa de seguridad privada, autorizada para esta actividad de seguridad privada, cuando por la importancia artística, histórica o cultural así lo dispongan las autoridades competentes de los Ministerios del Interior y de Educación, Cultura y Deporte.

2. El traslado material de este tipo de bienes podrá realizarse mediante empresas especializadas que no sean de seguridad privada, en cuyo caso la protección del transporte será realizada por empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de transportes de seguridad, siendo de su responsabilidad el diseño y ejecución del plan de seguridad de la expedición. 3. Los transportes de seguridad contarán con la protección de, al menos, dos vigilantes de seguridad, resultando de aplicación análogas consideraciones a las establecidas para el caso de los transportes de monedas, billetes y títulos-valores, en cuanto a las funciones de los vigilantes de seguridad, excepto las correspondiente a la carga y descarga de los bienes transportados.

4. Cuando los bienes culturales objeto del transporte integren el Patrimonio Histórico Español, el transporte de seguridad será escoltado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre que así lo determine la autoridad competente del Ministerio del Interior, a solicitud de las autoridades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

**Artículo 157. Transporte de armas, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos.**

1. El transporte de armas, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías u otros objetos peligrosos, obligatoriamente habrá de ser realizado por medio de una empresa de seguridad privada, autorizada para esta actividad de seguridad privada de transporte de seguridad.

2. La dotación necesaria para la prestación de servicios de protección de esta actividad será, como norma general, la formada por, al menos, dos vigilantes de

explosivos armados. Uno de ellos realizará la función de conductor y el otro de protector y, en ningún supuesto, podrán realizar tareas de carga y descarga. El personal deberá contar con las habilitaciones, certificaciones, licencias o autorizaciones que, en atención a las funciones que desarrolle, resulten exigibles en cada caso.

3. Cuando se trate de la protección de este tipo de transporte, la empresa de seguridad privada, previo a la prestación del servicio, obligatoriamente confeccionará un plan de seguridad específico del transporte en cuestión, en el que se reflejarán los objetos y sustancias transportados y la cantidad de los mismos, la ruta y alternativas, el personal de seguridad y los medios disponibles, así como todo lo relativo a las comunicaciones entre el convoy, la empresa de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho plan deberá estar depositado en el área restringida de la empresa de seguridad privada.

4. Para la determinación de materias o sustancias peligrosas, se considerarán aquéllas que, atendiendo a su normativa específica, el vertido, derrame, utilización o comercialización no controlada supongan un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

5. Por razones de seguridad pública, y al objeto de no distorsionar la realización de estos servicios y de facilitar el eficaz control de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en materia de armas y explosivos, los transportes de seguridad de armas y de explosivos, así como los de sustancias peligrosas, deberán ser prestados por una sola empresa de seguridad privada, sin que resulte admisible la subcontratación parcial de los mismos en cuanto al personal de seguridad privada se refiere.

6. En general, en todo lo demás que no resulte materia específica, se aplicarán a la prestación de los servicios de seguridad privada de seguridad de transportes y distribución de armas, explosivos, artificios pirotécnicos, cartuchería metálica y sustancias, materias, mercancías y cualesquiera otros objetos peligrosos, análogas consideraciones a las establecidas para el caso de los transportes de seguridad de monedas, billetes y títulos-valores.

## **CAPÍTULO VII**

### **Servicios de seguridad privada de instalación y mantenimiento de seguridad**

#### **Artículo 158. *Ámbito de actividad.***

1. Únicamente las empresas de seguridad privada inscritas en el registro correspondiente para el desarrollo de la actividad de seguridad privada establecida en el artículo 5.1f) de la Ley, podrán realizar los servicios de seguridad privada de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y otros elementos integrantes de los sistemas de seguridad, destinados a la protección de personas y bienes, cuando se conecten a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia.

2. Se entenderá por sistema de seguridad el conjunto de elementos, aparatos, equipos o dispositivos, que, ordenadamente enlazados entre sí, contribuyan a la prevención contra el robo o la intrusión, o estén destinados a la protección de personas y bienes, y cuya activación o vulneración sea susceptible de producir la intervención policial.



3. Queda prohibida la instalación de marcadores o dispositivos automáticos programados para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de depósitos de armas, explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería metálica, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la normativa respectiva. Cuando se trate de depósitos correspondientes al Banco de España, en cuyo caso se establecerá el correspondiente protocolo de actuación operativa por parte del cuerpo de seguridad competente.

b) Cuando se trate de instalaciones catalogadas como críticas, cuando así lo dispongan los correspondientes Planes de Apoyo Operativo. Cuando así se determine, por razones de seguridad, por parte de la autoridad competente en la materia.

4. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán realizar, por sí mismos o través de terceros, la instalación y mantenimiento de sus propios sistemas de seguridad.

#### **Artículo 159. Homologación de material.**

1. Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma, equipos y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen las empresas de seguridad privada, conectados con una central receptora de alarmas, centro de control o de videovigilancia, habrán de encontrarse debidamente homologados.

2. Dichos medios, aparatos, equipos y dispositivos de seguridad, además de estar fabricados con arreglo a las normas técnicas de normalización y certificación, deberán contar con la evaluación de conformidad de los organismos de control.

3. Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y teléfono de la empresa de seguridad privada que realice su mantenimiento.

#### **Artículo 160. Personal acreditado de las empresas de seguridad privada.**

1. Los servicios de seguridad privada, correspondientes a la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y otros elementos integrantes de los sistemas de seguridad, se prestarán por los ingenieros y técnicos acreditados.

2. Las altas y bajas de los ingenieros y de los técnicos acreditados deberán comunicarse, en el plazo máximo de cinco días, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente.

#### **Artículo 161. Proyecto de instalación de seguridad.**

1. La instalación de aparatos, equipos, dispositivos y demás elementos integrantes de los sistemas de seguridad que se vayan a conectar a centrales receptoras de alarmas, o a centros de control o de videovigilancia, deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación de seguridad, con niveles de cobertura adecuados a las características del lugar u objeto a proteger y del riesgo a cubrir.

2. El proyecto de instalación de seguridad será elaborado y firmado por un ingeniero acreditado vinculado por cualquier relación válida en derecho a la empresa de seguridad privada prestadora del servicio, o al usuario demandante del mismo. En todo caso, su ejecución será realizada por técnicos acreditados de la empresa de seguridad privada.

3. El proyecto de instalación de seguridad incluirá, en todo caso, la descripción del lugar o bien objeto de protección, la evaluación de los riesgos a cubrir y el diseño del sistema de seguridad, que habrá de ajustarse, al menos, al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Contemplar la instalación del número de detectores y de otros elementos de seguridad que resulten suficientes para cumplir la finalidad protectora pretendida.

b) Cubrir, mediante el empleo de los detectores que resulten necesarios, las posibles vías de acceso existentes que puedan ser utilizadas por los intrusos que pretendan entrar o salir del lugar o alcanzar el bien objeto de protección.

c) Aplicar los materiales o elementos adecuados para la instalación, de manera que resulte conforme con las normas o especificaciones técnicas correspondientes.

d) Designar, en su caso, si existe una zona específica de especial protección, sobre la que se hayan aplicado los detectores o elementos de seguridad cuya activación permita suponer, con razonable certeza, que se trata de una alarma confirmada, a efectos de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta zona de especial protección, que deberá estar perfectamente delimitada, no podrá coincidir con el conjunto o totalidad del lugar protegido, ni abarcar la mayor parte de la instalación.

e) Implementar, al menos, en los sujetos obligados a conexión con central receptora de alarmas, dos vías de comunicación, una alámbrica y otra inalámbrica, con supervisión digital permanente.

f) Aclarar las posibles dificultades de efectiva protección que puedan concurrir en el lugar o bien objeto de protección, de forma tal que lo califican, a efectos de seguridad, como local o bien difícilmente protegible, bien por circunstancias que lo definen y determinan de manera negativa para la protección mediante alarmas, bien por las características técnicas o de ubicación que lo hacen muy vulnerable.

g) Dotar, necesariamente, al sistema de seguridad electrónico de los elementos de verificación de alarmas, preferentemente mediante imagen, a fin de posibilitar que desde la central receptora de alarmas pueda emplearse alguno o algunos de los procedimientos válidos de verificación de alarmas contemplados en este reglamento, al objeto de facilitar la gestión eficaz de las señales de alarma por parte de las centrales receptoras de alarmas.

h) Especificar los procedimientos de verificación de alarmas de seguridad, con los que efectivamente cuenta el sistema de seguridad instalado.

#### **Artículo 162. Certificado de instalación y conexión a central receptoras de alarmas.**

1. Una vez realizada la instalación del sistema de seguridad, las empresas de seguridad privada instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que el mismo funciona correctamente y que cumple su finalidad preventiva y protectora, así como que su ejecución es conforme con el proyecto de instalación de seguridad, debiendo entregar al usuario contratante un certificado, firmado por un

ingeniero acreditado, en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.

2. Para la conexión de los sistemas de seguridad instalados a una central receptora de alarmas, o a un centro de control o de videovigilancia, las instalaciones de seguridad habrán de reunir las características determinadas en la normativa que sea de aplicación y el certificado a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse tanto por la empresa de seguridad privada instaladora, como, en su caso, por la empresa de seguridad privada receptora de las alarmas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global.

#### **Artículo 163. Documentación a entregar al usuario.**

1. Las empresas de seguridad privada facilitarán al usuario el proyecto de instalación de seguridad, el contrato de instalación y un manual de uso del sistema y de su mantenimiento.

2. En el caso de que un sistema de seguridad instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario, en todo o en parte, la empresa de seguridad privada instaladora o, en su caso, la de mantenimiento, vendrá obligada a confeccionar nuevos manuales de instalación, uso y mantenimiento, así como un nuevo proyecto. Asimismo, la empresa de seguridad privada instaladora deberá comunicarlo también a la central receptora de alarmas y certificar, en la forma que se establece en el artículo anterior, el resultado de las comprobaciones.

#### **Artículo 164. Revisiones.**

1. Con carácter general, las revisiones preventivas de los aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad se realizarán de conformidad con lo que disponga la norma técnica de normalización y certificación correspondiente o con arreglo a lo que dispongan las posibles especificaciones técnicas que para cada uno de ellos realicen los fabricantes, o, en su caso, conforme a lo establecido en el título V del anexo III.

2. No obstante lo anterior, para los sujetos obligados a disponer de medidas de seguridad privada conectadas, se establece un mínimo de dos revisiones preventivas al año, al menos una presencial, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Los contratos de instalación de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central receptora de alarmas, o con un centro de control o de videovigilancia, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada semestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de doscientos días entre dos revisiones semestrales sucesivas o cuatrocientos días entre dos revisiones presenciales anuales. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, el titular de la instalación podrá asumir por sí mismo, o contratar con otra empresa de seguridad privada, el servicio de seguridad privada de mantenimiento y la realización de las revisiones preventivas semestrales.

4. De estas dos revisiones preventivas anuales, al menos una será siempre presencial, y realizada por técnico acreditado de empresa de seguridad privada de



instalación y mantenimiento. La otra revisión, y siempre que las instalaciones permitan la comprobación satisfactoria del estado y del buen funcionamiento de cada uno de los elementos o dispositivos que integran el sistema, podrá efectuarse desde la central receptora de alarmas, y se realizará también por técnicos acreditados de la empresa de seguridad privada de instalación y mantenimiento o de la central receptora de alarmas. En caso de no ser posible, las dos revisiones deberán realizarse de forma presencial.

5. Cuando la central receptora de alarmas se responsabilice contractualmente de garantizar el correcto funcionamiento operativo del sistema mediante un mantenimiento preventivo continuado, se exigirá un solo mantenimiento preventivo presencial anual, no siendo ya necesaria la realización de las revisiones preventivas semestrales.

6. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por los titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida y de los medios técnicos necesarios.

7. Las empresas de seguridad privada dedicadas a esta actividad, y los titulares de las instalaciones correspondientes a sujetos obligados a la adopción de medidas de seguridad, llevarán el Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones, cuyo modelo y contenido se ajustará a lo establecido en el título I del anexo VI.

8. Las empresas de seguridad privada de instalación y mantenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado que permita atender debidamente las averías de los sistemas de seguridad de cuyo mantenimiento se hayan responsabilizado, incluso en días festivos, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido requeridas al efecto.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Servicios de seguridad privada de alarmas de seguridad**

#### **SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES**

##### **Artículo 165. Grados de seguridad de los sistemas de alarmas.**

1. En función del riesgo a cubrir, se establecen los siguientes grados de seguridad para los sistemas de alarmas:

a) Grado 1, o de bajo riesgo, para sistemas de alarma dotados de señalización acústica, que no se vayan a conectar a una central receptora de alarmas.

b) Grado 2, de riesgo bajo a medio, dedicado a viviendas y establecimientos, comercios e industrias en general, que se conecten voluntariamente a una central receptora de alarmas.

c) Grado 3, de riesgo medio/alto, destinado a sujetos o establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada.

d) Grado 4, considerado de alto riesgo, reservado a las empresas de seguridad privada de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos, así como a las infraestructuras críticas cuando, en virtud de su normativa específica, deban conectarse a una central receptora de alarmas.

2. Cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de seguridad, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las

normas técnicas de normalización y certificación aplicables en cada caso y que estén en vigor. Los productos deberán estar fabricados con arreglo a las normas anteriormente mencionadas, y certificados, en su producción, por organismos acreditados en la Unión Europea.

3. En caso de que un sistema de alarmas de seguridad se divida en subsistemas claramente definidos, será posible que dicho sistema incorpore componentes de distintos grados en cada subsistema. El grado correspondiente al subsistema será equivalente al grado más bajo aplicable a uno de sus componentes. El grado correspondiente al sistema será equivalente al grado más bajo aplicable a sus subsistemas. Los componentes comunes o compartidos por los subsistemas deberán tener un grado igual al del subsistema del grado más elevado.

#### **Artículo 166. Conexiones de alarmas.**

Además de los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 47 de la Ley, las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas, también podrán conectar a sus centrales los sistemas de alarmas contra incendios, alarmas técnicas, asistenciales, de control o mantenimiento.

#### **Artículo 167. Requisitos de conexión.**

1. Para conectar y, en su caso, desconectar, aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de seguridad a centrales receptoras de alarmas, será preciso que la instalación haya sido efectuada por una empresa de seguridad privada, inscrita en el registro correspondiente para dicha actividad de seguridad privada.

2. Los sistemas de alarmas de seguridad que se pretendan conectar a una central receptora de alarmas habrán de reunir, al menos, las siguientes características:

a) Disponer del número suficiente de elementos de protección de conformidad con el proyecto de instalación, de forma que se puedan diferenciar las señales producidas por una intrusión o ataque deliberado, de las originadas por otras causas.

b) Contar con tecnología que permita acceder, bidireccionalmente, a los sistemas de alarmas de seguridad, para posibilitar la identificación y tratamiento singularizado de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema de seguridad, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de ellas, y la desactivación, en su caso, de las campanas acústicas.

c) Disponer de, al menos, un procedimiento de verificación de los considerados válidos en los artículos 178 y 179.

d) Contar con un contrato de mantenimiento realizado por una empresa de seguridad privada inscrita para dicha actividad de seguridad privada, salvo que el titular de la instalación lo haya asumido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

3. Además de lo anterior, las centrales receptoras de alarmas deberán disponer de los sistemas tecnológicos de filtrado de señales de alarma y de los procedimientos operativos de discriminación de alarmas, a fin de cumplir con los parámetros de calidad que para su funcionamiento establece el artículo 174.

4. Las centrales receptoras de alarmas estarán obligadas, antes de efectuar la conexión, a comprobar el cumplimiento de estas exigencias y el correcto funcionamiento del sistema, emitiendo el correspondiente certificado de conexión suscrito por la persona responsable del funcionamiento de las centrales.

#### **Artículo 168. Requisitos previos al funcionamiento.**

1. Las centrales receptoras de alarmas, antes de entrar en funcionamiento, deberán reunir los requisitos y características establecidos en el artículo 173.

2. Las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas que vayan a prestar servicios de respuesta ante alarmas, en cualquiera de sus modalidades, o de videovigilancia, deberán contar con un jefe de seguridad responsable de la actividad operativa de la central receptora de alarmas.

#### **Artículo 169. Obligaciones de las empresas de seguridad privada prestadoras.**

1. Antes de efectuar la conexión, las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas están obligadas a instruir al usuario del funcionamiento del servicio.

2. Las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas también deberán colocar, en lugar visible, en el exterior de los inmuebles o instalaciones conectadas, de manera clara y permanente, la siguiente información: logotipo de la empresa de seguridad privada prestataria; denominación o, en su caso, nombre comercial; domicilio; teléfono; y número de inscripción de la autorización que le fue otorgada en el registro correspondiente.

3. Cuando, por cualquier causa, las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas, suspendan o interrumpan, temporal o definitivamente, los servicios de seguridad privada de alarmas prestados, deberán comunicarlo, de forma inmediata, a los clientes usuarios beneficiarios de tales servicios.

4. Las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas que tengan contratado servicio de custodia de llaves o de verificación personal, indicarán, en los contratos comunicados a las autoridades de control competentes, cuáles de éstos incluyen específicamente aquellos servicios.

#### **Artículo 170. Libros-Registro.**

1. Las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas llevarán un Libro-Registro de Alarmas, cuyo modelo y contenido se ajustará al estipulado en el título I del anexo VI.

2. Las centrales receptoras de alarmas que vayan a realizar mantenimientos bidireccionales de los sistemas de seguridad conectados, deberán disponer de un Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones, con idéntico formato del exigido a las empresas de seguridad privada de instalación y mantenimiento para el registro de sus revisiones presenciales.

#### **Artículo 171. Memoria de eventos y conservación de datos.**



1. La memoria de eventos, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Activación y desactivación del sistema por el usuario.
- b) Día y hora del inicio de transmisión de la señal.
- c) Identificación del dispositivo que origina la alarma.
- d) Identificación del operador u operadores de seguridad que la gestionan.
- e) Procedimiento o gestiones realizadas para su verificación y hora de finalización.
- f) Resultado final de la verificación y decisión adoptada, comunicación, en su caso, a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o su consideración como falsa alarma, alarma técnica o de sabotaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177.

2. Las memorias de eventos de las centrales receptoras de alarma, deberán conservarse por un plazo de dos años, salvo que hubieran dispuesto lo contrario las autoridades judiciales, administrativas o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

3. Las obligaciones contenidas en los apartados anteriores afectan tanto a las empresas de seguridad de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas como a las centrales receptoras de alarmas de uso propio.

#### **Artículo 172. Derechos de los usuarios de servicios de alarmas.**

Los usuarios de sistemas de alarmas conectados a empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas tendrán los siguientes derechos:

- a) Información del servicio: antes de efectuar la conexión, las empresas de seguridad privada están obligadas a instruir al usuario del funcionamiento del servicio.
- b) Información contractual: el usuario deberá ser suficientemente informado de los procedimientos de verificación contratados.
- c) Subcontratación o cesión de servicios: el usuario deberá ser informado, con la suficiente antelación, de qué central receptora de alarmas le presta el servicio de conexión de forma temporal o permanente.
- d) Revisiones o mantenimientos preventivos: el usuario tendrá derecho, asimismo, a ser informado de que todo sistema de seguridad conectado a central receptora de alarmas, está obligado a los mantenimientos preventivos establecidos en el artículo 164.
- e) Gestión de alarmas: el usuario tiene derecho a que toda alarma generada por el sistema de seguridad conectado, sea tramitada de forma diligente y en el tiempo mínimo indispensable para confirmar su veracidad, debiendo, en caso contrario, justificar las actuaciones practicadas, así como a recibir el informe elaborado por la central receptora en caso de no comunicación de alarmas reales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Servicios de verificación y respuesta: este mismo derecho de diligencia y prontitud será exigido para el servicio de respuesta ante alarmas,

### **SECCIÓN 2.ª CENTRALES RECEPTORAS DE ALARMAS**

#### **Artículo 173. Locales de centrales receptoras de alarmas.**

1. Los locales en que se instalen las centrales receptoras de alarmas, deberán reunir las características y requisitos exigidos por la normativa que sea de aplicación.

Solo cuando resulte materialmente imposible su efectivo cumplimiento, podrá solicitarse la dispensa de alguna de dichas características o requisitos, debiendo ser sustituida por otra de similares garantías de seguridad.

2. Los titulares de los locales donde se ubiquen las centrales receptoras de alarmas de uso propio, podrán solicitar la dispensa de alguna o algunas de las características o requisitos establecidos en el citado anexo, cuando el edificio donde se encuentren sea de uso exclusivo de la empresa o entidad y disponga de medidas de seguridad suficientes que permitan sustituir a las exigidas.

#### **Artículo 174. Funcionamiento de las centrales receptoras de alarmas.**

1. Las centrales receptoras de alarmas deberán estar atendidas, permanentemente, en su funcionamiento, por operadores de seguridad o vigilantes de seguridad, en número adecuado y proporcional a las conexiones que tengan contratadas, o de las que dispongan, y que se encargarán de la recepción, verificación y transmisión, en su caso, de las alarmas que reciban a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

2. El funcionamiento de las centrales receptoras de alarmas se adecuará a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.

3. Cuando se produzca una alarma, las centrales receptoras de alarmas deberán proceder, de inmediato, a su verificación, por los procedimientos técnicos necesarios, utilizando, para que la verificación sea considerada válida, al menos, uno o varios de ellos. Cuando estos no permitan confirmar la realidad de la alarma, desplazarán, para su efectiva comprobación, el servicio de verificación personal del que dispongan, a cargo de vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales, debiendo comunicar, inmediatamente, al servicio policial correspondiente, las alarmas reales producidas.

4. Las centrales receptoras de alarmas, a través de los sistemas bidireccionales y tecnológicos de filtrado de señales de que dispongan, y de los procedimientos operativos de discriminación de señales con los que cuenten, deberán ser capaces de diferenciar las alarmas reales de las que no lo son, ya se trate de alarmas falsas, técnicas o de sabotaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177, descartando estas tres últimas de la obligación de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

5. En los supuestos en que una alarma real no haya sido comunicada al servicio policial competente, o cuando se haya retrasado injustificadamente su comunicación, la central receptora de alarmas deberá elaborar un informe explicativo de las causas que motivaron la ausencia de comunicación de la alarma real producida y entregarlo al servicio policial y al usuario titular del servicio en un plazo de diez días desde que se produjo el incidente.

Se entenderá retraso injustificado el que supere los quince segundos desde el momento a partir del cual la alarma haya sido verificada como real.

6. Las centrales receptoras de alarmas deberán comprobar, al menos, una vez cada treinta días el normal estado de funcionamiento del sistema de seguridad conectado y de sus vías de comunicación.

### **SECCIÓN 3.ª VERIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE ALARMAS DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 175. Procedimientos de verificación.**

1. Las centrales receptoras de alarmas deberán verificar las alarmas de seguridad, utilizando, al menos, obligatoriamente, alguno de los procedimientos de verificación, técnicos o personales, establecidos en los artículos 178 y 179.

2. La verificación de las alarmas de seguridad por cualquiera de los procedimientos será considerada como confirmada, y, en consecuencia, susceptible de ser comunicada a los servicios policiales competentes.

3. Las centrales receptoras de alarmas podrán utilizar, si así lo consideran, cualquier otro procedimiento de verificación diferente a los contemplados en el artículo 178. No obstante, dichos procedimientos tendrán únicamente carácter complementario sin que la verificación por algunos de ellos exclusivamente habilite la comunicación a los servicios policiales.

#### **Artículo 176. Alarma real, alarma falsa y alarma confirmada.**

1. Se entenderá por alarma real la originada por una intrusión no autorizada, o por un hecho delictivo contra bienes o personas, o por otros hechos de análoga naturaleza, que, de ser conocida o transmitida, motivaría la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Se entenderá por alarma falsa toda aquella que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial en los términos dispuestos en el apartado anterior y que, sin embargo, es transmitida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, provocando su desplazamiento hasta el lugar origen de la alarma.

3. Se entenderá por alarma confirmada aquella cuya certeza o probabilidad haya sido corroborada mediante el empleo de alguno de los procedimientos obligatorios de verificación, establecido en el artículo 178, o bien utilizando el procedimiento de verificación personal del artículo 179 y en la forma dispuesta en ambos artículos.

4. Independientemente de los procedimientos de verificación técnica establecidos en el artículo 178, se considerará, también, alarma confirmada:

- a) La recepción de una alarma seguida de la comprobación de la pérdida de una o varias de las vías de comunicación.
- b) La comprobación de la pérdida de una de las vías de comunicación, seguida de la activación de un elemento detector del sistema, comunicada por una segunda vía.
- c) La comprobación del fallo de dos o más vías de comunicación.

5. También será considerada alarma confirmada, la activación de pulsadores de atraco o anti-rehén o código de coacción mediante teclado. En estos casos, y antes de



proceder a la comunicación al servicio policial correspondiente, podrá verificarse la misma exclusivamente mediante video o audio.

6. Tendrá la misma consideración de alarma confirmada, la activación de detectores instalados en zonas de especial protección del lugar o bien protegido, y específicamente destinados a la protección de la referida zona, así como la activación de los elementos que protejan la unidad de control del sistema.

En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al servicio policial correspondiente, podrá utilizarse cualquiera de los procedimientos válidos de verificación.

#### **Artículo 177. Alarma técnica, alarma de sabotaje y sistemas bidireccionales.**

1. Se entenderá por alarma técnica la señal que emiten los sistemas de alarmas de seguridad y que permiten a la central receptora de alarmas la verificación del estado de aquéllos. Este tipo de alarmas no serán comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Se entenderá por alarma de sabotaje la señal indicativa de la manipulación, daño o destrucción que se hace, intencionada y maliciosamente, a cualquiera de los elementos del sistema de alarmas de seguridad, impidiendo su correcto funcionamiento. Este tipo de señales deberán ser comprobadas por cualquiera de los procedimientos de verificación previstos y, en su caso, ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Los sistemas bidireccionales son aquellos que permiten, a la central receptora de alarmas, comprobar el estado y funcionamiento de los elementos de un sistema de seguridad, así como el armado, desarmado y reinicio del mismo. Estos sistemas resultarán adecuados para realizar comprobaciones y mantenimientos técnicos, así como para complementar los procedimientos de verificación, sin que resulten suficientes, por sí solos, para considerar válidamente verificadas las señales de alarma, al objeto de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 178. Verificación técnica.**

1. Los procedimientos de verificación técnica obligatorios son los siguientes:

a) Verificación secuencial, consistente en la activación, de forma sucesiva, de dos o más señales procedentes, cada una, de elementos de detección diferentes y en un espacio de tiempo que dependerá de la superficie o características arquitectónicas de los inmuebles, pero que nunca superará los treinta minutos.

Para la determinación de la ubicación y distancia entre los elementos de detección, en la elaboración del proyecto de instalación deberá tenerse en cuenta el espacio de tiempo al que hace referencia el párrafo anterior.

La condición de alarma de un primer detector proporcionará una alarma sin confirmar. Si a continuación se produce la activación de un segundo detector, el corte de la línea o una alarma de sabotaje, dentro del tiempo especificado, se considerará como una alarma confirmada. Si ésta segunda condición se hiciera fuera del tiempo previsto, será necesario utilizar otros medios para confirmar la alarma.

b) Verificación mediante vídeo o imagen, consistente en la activación del sistema de video por cualquier dispositivo de detección, siendo necesario que la cobertura de video sea igual o superior a la del dispositivo o dispositivos asociados.

El proceso de verificación mediante video sólo puede comenzar cuando la señal de alarma haya sido visualizada por el operador de seguridad de la central receptora de alarmas. Iniciada la verificación, el sistema debe registrar un mínimo de una imagen del momento exacto de la alarma y dos imágenes posteriores a ella, en una ventana de tiempo de cinco segundos, de forma que permitan identificar la causa que ha originado ésta.

Los sistemas de grabación utilizados para este tipo de verificación no permitirán obtener imágenes del lugar supervisado, si previamente no se ha producido una alarma, salvo que se cuente con la autorización expresa del usuario o la norma exija una grabación permanente.

c) Verificación mediante audio o sonido, consistente en:

1.º Almacenar, al menos, diez segundos de audio, inmediatamente anteriores a la activación de la alarma, listos para ser enviados a la central receptora de alarmas cuando ésta lo demande.

2.º Almacenar audio después de producirse la alarma, al menos hasta que la comunicación por audio se establezca entre la central receptora de alarmas y la instalación.

3.º Poder transmitir audio en directo a la central receptora de alarmas si ésta lo demanda.

Cuando el sistema de seguridad se encuentre dividido en subsistemas, deberá ser posible transmitir información de audio relevante solo de la parte del sistema que esté activado en el momento de la alarma.

Únicamente será posible que un sistema de seguridad transmita información de audio, cuando se produzca la activación del mismo o se realice su mantenimiento, contando siempre con el conocimiento y la autorización del usuario final, o cuando la norma exija una grabación permanente.

2. Para considerar válidamente verificada una alarma por estos procedimientos técnicos, la verificación deberá ser acorde con la normativa que sea de aplicación.

### **Artículo 179. Verificación personal.**

1. El procedimiento de verificación personal consiste en la constatación de la alarma recibida, mediante vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales, desplazados o presentes en el lugar origen de la señal de alarma, al objeto de realizar las comprobaciones oportunas, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo, facilitando la información obtenida a la central de receptora de alarmas.

2. En base a la información que la central receptora de alarmas reciba del servicio de verificación personal de la alarma, la comunicará como real a las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad, o concluirá el procedimiento de verificación al considerarla falsa, técnica o, en su caso, de sabotaje.

#### **Artículo 180. Actuaciones complementarias a la verificación.**

1. Como complemento a las operaciones de verificación técnica enumeradas en el artículo 178, las centrales receptoras de alarmas deberán llamar a los teléfonos facilitados por el titular de la instalación, con el fin de obtener más información adicional que permita confirmar, o no, la veracidad de la señal de alarma recibida.

Cuando se trate de los supuestos contemplados en el artículo 176.5, la llamada telefónica a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá efectuarse en los casos en los que se hayan recibido, desde la misma conexión dos o más falsas alarmas.

2. En los supuestos de llamada telefónica complementaria a los procedimientos válidos de verificación, se actuará de la siguiente manera:

a) Si se consigue comunicar con el usuario o personas autorizadas, se solicitará de éstos la contraseña establecida y, si es correcta, se le requerirá sobre la situación del lugar protegido. Si del resultado de esta gestión se deduce, con claridad, la falsedad de la alarma, se interrumpirán el resto de actuaciones de verificación, dando por concluido el proceso de tramitación y gestión de alarmas de seguridad. Si, por el contrario, no fuese posible determinar la causa que ha producido la alarma, se continuará con el proceso de verificación técnica o personal.

b) Cuando la comunicación se realice al teléfono fijo del lugar protegido, y el receptor de la llamada no facilite la contraseña establecida, o facilite la contraseña de coacción, se considerará una alarma real, dando aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes. Sin embargo, si el teléfono fuese móvil, se actuará en función de la información facilitada, bien continuando con la verificación técnica o personal, o bien dando por finalizadas las comprobaciones.

3. En ningún caso, la llamada a los teléfonos fijos o móviles del usuario o titular del sistema de seguridad contratado puede sustituir a los procedimientos válidos de verificación técnica o personal y menos aún servir, por sí sola, como medio de verificación para considerar válidamente confirmada una alarma comunicada a los servicios policiales.

#### **Artículo 181. Comunicación de alarmas.**

1. Las centrales receptoras de alarmas tendrán la obligación de transmitir, inmediatamente, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las alarmas reales producidas.

2. Las alarmas confirmadas, , tendrán la consideración de alarma real y deberán ser comunicadas, inmediatamente, al servicio policial correspondiente.

3. En la comunicación de las alarmas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La transmisión de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrá ser objeto de denuncia.



b) La repetición de la comunicación de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el plazo de sesenta días, procedente de una misma conexión, dará lugar a su denuncia.

c) La comunicación, a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 183 y, en su caso, a la correspondiente denuncia.

d) La no comunicación de una alarma real, o el retraso injustificado en su transmisión, una vez confirmada, al servicio policial correspondiente, será siempre objeto de denuncia. En estos supuestos, la central receptora de alarmas deberá entregar, en un plazo de diez días, al servicio policial y al usuario titular del servicio, un informe explicativo de las causas motivadoras de la ausencia o retraso de la comunicación de la alarma real producida.

e) De las alarmas falsas, confirmadas o no, comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con objeto de determinar si tal circunstancia ha implicado una inadecuada utilización de éstos, el servicio policial correspondiente podrá requerir, de la central receptora de alarmas, antes de proceder a su posible denuncia, la remisión, en el plazo de diez días, de un informe explicativo de las causas que la originaron y de las gestiones realizadas para la verificación de dichas señales de alarma antes de su transmisión a dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. De forma excepcional, motivada por razones de seguridad, el servicio policial competente en el territorio podrá disponer, durante el plazo que en cada caso se determine, que las centrales receptoras de alarmas comuniquen las señales de alarma recibidas, sin agotar totalmente los procedimientos válidos de verificación.

En ningún caso, dichas instrucciones policiales podrán impedir o retrasar la obligada comunicación al servicio policial competente de las alarmas que hayan sido confirmadas por la central receptora de alarmas.

5. En la comunicación de las alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la central receptora de alarmas deberá especificar:

a) Datos de la central receptora de alarmas y del operador comunicante.  
b) Datos exactos del lugar donde se ha producido el hecho.  
c) Elementos que se han activado y la ubicación concreta de los mismos.  
d) Procedimientos válidos de verificación utilizados. Si se ha hecho por el sistema de verificación por imagen o sonido, comunicar de manera detallada los hechos observados o los sonidos escuchados.

e) En caso de que se dirija cualquier otra persona responsable con las llaves para acceder al mismo, datos personales, teléfono de contacto y tiempo estimado de llegada.

f) Datos correspondientes al titular y los que le sean requeridos para contactar con el mismo.

6. Cuando el titular de la instalación protegida por el sistema de seguridad de alarmas dispusiera de un servicio de respuesta ante alarmas, la central receptora de alarmas deberá comunicar, igualmente, al cuerpo policial correspondiente las características, el tipo de servicio, la empresa de seguridad privada, los datos de la tarjeta del personal de seguridad privada, el tiempo estimado de llegada y la forma de contactar con el mismo.

7. Durante la intervención policial derivada de la alarma de seguridad comunicada, la central receptora de alarmas se mantendrá en contacto permanente con el servicio policial correspondiente, al objeto de facilitarle la información que resulte pertinente o le vaya siendo requerida.

A tal fin, deberá estar conectada a las pasarelas tecnológicas que puedan establecerse por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para permitir la transmisión en tiempo real de señales de audio, vídeo u otros datos desde la central receptora a los centros de mando y control correspondientes.

8. Finalizada la intervención policial, se participará a la central receptora de alarmas el resultado de la misma en relación con la veracidad o falsedad de la alarma comunicada, .

9. La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de alarmas recibidas por particulares en dispositivos móviles personales deberá ser efectuada por las centrales receptoras de alarmas prestadoras del servicio.

#### **Artículo 182. Sistemas de alarmas móviles.**

1. Se entiende por sistemas de alarmas móviles, los dispositivos de seguridad, siempre que estén conectados a una central receptora de alarmas, cuya aplicación se encuentre exclusivamente destinada a la prevención de posibles actos delictivos contra personas o bienes muebles, o a su seguridad, protección o posible localización, o para facilitar el cumplimiento, en su caso, de penas o medidas de seguridad.

2. En relación con el procedimiento de actuación a aplicar, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de sistemas de alarmas móviles destinados exclusivamente a la prevención de actos delictivos, o a la seguridad, protección o localización de personas, así como en los casos de cumplimiento de penas o medidas de seguridad o de flagrante delito, bastará con la recepción de la alarma, por parte de la central receptora de alarmas, para su transmisión inmediata al servicio policial correspondiente.

Salvo en casos de flagrante delito o cuando los bienes en cuestión se encuentren monitorizados y localizados de forma permanente desde la central receptora de alarmas para su comunicación al servicio policial competente, la central receptora de alarmas procederá a la activación del sistema de localización instalado en el mismo, confirmando la realidad de la alarma mediante información contrastada telefónicamente con el titular o usuario autorizado.

b) Las centrales receptoras de alarmas facilitarán, al servicio policial actuante, la información actualizada y disponible, en cada momento, sobre el estado y localización de la persona o bien mueble objeto de la protección.

c) En el supuesto de que la persona objeto de protección cuente, además, con un servicio de seguridad privada de protección personal, este extremo, de ser conocido por la central receptora de alarmas, deberá participarse al servicio policial actuante, junto con el resto de información obligatoria. .

d) Tanto las centrales receptoras de alarmas como los servicios de respuesta ante alarmas que sean requeridos para su personación sobre el lugar, así como, en su

caso, el servicio de seguridad privada de protección personal, deberán sujetarse, en todo, a las instrucciones que les impartan los servicios policiales encargados de la actuación.

#### **Artículo 183. Desconexión por falsas alarmas.**

1. Cuando un sistema de alarmas, conectado a una central receptora de alarmas, origine, en el plazo de treinta días, dos o más falsas alarmas, comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la autoridad policial de control competente requerirá a la central receptora de alarmas o, en su caso, al titular de los bienes protegidos, para que proceda, a la mayor brevedad posible, en un plazo máximo que no podrá exceder de setenta y dos horas, a la subsanación de las deficiencias que dan lugar a las falsas alarmas, pudiendo acordar dicha autoridad la suspensión del servicio, ordenando su desconexión o, en su caso, la obligación de silenciar las sirenas, por el tiempo que se estime conveniente.

2. El plazo de suspensión o de desconexión, que podrá tener hasta un año de duración, oscilará entre uno, seis y doce meses, en función de que se trate de la primera, segunda o tercera propuesta de suspensión o desconexión, a partir de la cual tendrá carácter definitivo. Durante el tiempo de suspensión o desconexión, la central receptora de alarmas o, en su caso, el usuario, no podrá transmitir ningún aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procedente de ese sistema.

3. No se procederá a desconectar el sistema de seguridad cuando su titular estuviere obligado a contar con dicha medida de seguridad privada, y al no poder desconectarse el sistema, se exigirá que la verificación se realice a través de un servicio de verificación personal.

4. La nueva conexión del sistema llevará aparejada que la central receptora de alarmas, en caso de no ser la responsable de la instalación del sistema, exija al cliente la presentación de un proyecto de instalación de seguridad, conforme al artículo 161, así como el correspondiente certificado del artículo 162.

### **SECCIÓN 4.ª TIPOS DE SERVICIOS DE ALARMAS DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 184. Servicios de gestión de alarmas de seguridad.**

1. De acuerdo con los artículos 5.1g) y 47.1 de la Ley, los servicios de gestión de alarmas de seguridad consistirán en alguna de las siguientes modalidades:

a) Recepción, verificación técnica y, en su caso, transmisión de las señales de alarmas, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

b) Monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

2. Los servicios de gestión de alarmas de seguridad, deberán ser prestados por operadores de seguridad o por vigilantes de seguridad.

#### **Artículo 185. Servicios de respuesta ante alarmas de seguridad.**



1. De acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley, las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas podrán contratar con los titulares de los bienes protegidos y conectados a la central los siguientes servicios de respuesta ante alarmas de seguridad :

a) El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central receptora de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma técnicamente verificada, para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes, o bien la apertura a distancia controlada desde la central receptora de alarmas.

b) El desplazamiento de personal de seguridad privada al lugar de procedencia de la alarma, a fin de verificar personalmente la realidad y origen de la alarma producida, y no confirmada por procedimientos técnicos, e informar del resultado obtenido a la central receptora de alarmas.

c) La facilitación del acceso a los servicios policiales, o de emergencia, cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central receptora de alarmas, o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga.

2. Los servicios de respuesta ante alarmas de seguridad, se prestarán, exclusivamente, por vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales, con o sin armas.

Para los servicios de seguridad a los que se refiere el apartado anterior, las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas podrán disponer de vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales, integrados en su plantilla, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar estos servicios con una empresa de seguridad privada de esta actividad.

3. Aquellos servicios de verificación personal de alarmas que lleven implícito su inspección interior, deberán ser realizados por, al menos, dos vigilantes de seguridad o, en su caso, dos guardas rurales, uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa de seguridad. El resto se prestará por, al menos, un vigilante de seguridad o, en su caso, un guarda rural, en las mismas condiciones de uniformidad y medios.

4. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves, o por la distancia entre los inmuebles o lugares protegidos, resultare conveniente para la empresa de seguridad privada y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previo conocimiento de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad, o guardas rurales, en un automóvil de la empresa de seguridad privada, conectado, permanentemente y de forma eficaz, con la central receptora de alarmas. Esta misma operativa también podrá realizarse en aquellos lugares que cuenten con un servicio permanente de vigilancia y protección.

En estos supuestos, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el personal de seguridad que las porte, y variados periódicamente y cada vez que sean utilizadas. También estarán custodiadas en una unidad de almacenamiento de seguridad anclada.

5. En aquellos casos en los que el lugar protegido por el sistema de seguridad de alarmas, estuviera situado en una zona muy retirada, que dificultase o retrasase, en gran medida, la llegada del personal de seguridad privada encargado de la verificación personal de la alarma, de forma excepcional, la custodia de llaves podrá recaer en personal de la entidad o empresa protegida, que tenga su domicilio en un lugar cercano a la misma.

6. En todo caso, el personal de seguridad privada designado para la realización de servicios de respuesta ante alarmas, deberá llevar un sistema de comunicación permanente con la empresa de seguridad privada, de forma que cualquier incidencia en el mismo sea conocida, de modo inmediato, por la central receptora de alarmas.

7. Todos estos servicios de seguridad privada estarán obligatoriamente reflejados en los contratos, y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios de seguridad privada.

8. Las empresas y entidades industriales, comerciales o de servicios, tanto privadas como públicas, que estén autorizadas a disponer de central receptora de alarmas de uso propio, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad privada autorizada para la actividad de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes.

#### **Artículo 186. Servicios de respuesta con armas.**

1. Los servicios de seguridad privada de verificación personal de alarmas de seguridad, podrán realizarse portando armas de fuego, cuando su prestación suponga, racionalmente, un riesgo para la vida o la integridad física del personal de seguridad privada que los presta, o en función de criterios objetivos de nocturnidad, aislamiento o de análoga naturaleza.

Corresponderá al jefe de seguridad de la empresa de seguridad prestadora del servicio, o, en su caso, al director de seguridad de la empresa o entidad protegida, realizar la solicitud de autorización del servicio armado.

2. Los vehículos de la empresa de seguridad privada utilizados para la prestación de los servicios de seguridad privada de verificación personal con armas deberán disponer de un armero que cumpla los requisitos establecidos en la normativa en materia de armas y en el título I del anexo IV.

En cualquier caso, y durante el tiempo de prestación del servicio, mientras no se active el servicio de seguridad privada de verificación personal con armas, éstas deberán permanecer depositadas en el armero del vehículo.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Servicios de seguridad privada de investigación privada**

#### **Artículo 187. Prohibiciones y limitaciones.**

1. De acuerdo con el artículo 37.4 de la Ley, , cuando en el curso de una investigación de su ámbito material de competencia, llegase a conocimiento del despacho de detectives privados o del detective privado encargado de la misma la posible comisión de un delito perseguible de oficio, el detective privado que lo haya descubierto, o el despacho de detectives privados, una vez comunicados los hechos y puesto a disposición de las autoridades judiciales o policiales todo el material probatorio, quedarán sujetos a las instrucciones o indicaciones que les dirijan los órganos policiales o judiciales competentes.

2. De acuerdo con el artículo 48. 3 y 4 de la Ley, en la prestación de los servicios de investigación privada, los detectives privados no podrán auxiliarse, para su labor, de medios personales, materiales o técnicos, siempre que la utilización de los mismos o su forma de empleo atente contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

3. La utilización de cámaras de videograbación en los servicios de investigación privada por parte de los detectives privados no tendrá la consideración de servicio de videovigilancia regulado en el artículo 129.

#### **Artículo 188. Informe de investigación.**

1. De acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley, los detectives privados encargados del asunto elaborarán y facilitarán, al despacho de detectives privados contratado, los partes o notas de investigación que hayan realizado, aportando los documentos, grabaciones de audio o de video, fotografías o cualquier otro elemento relacionado con la investigación.

2. El informe se confeccionará por escrito, en formato papel o electrónico, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiesen finalizado las investigaciones correspondientes al asunto o encargo objeto de contratación y deberá ajustarse al siguiente contenido:

a) Número de registro asignado al servicio o servicios de investigación privada que se correspondan con el contrato de que se trate.

b) Nombres, apellidos y documentación personal de identidad del cliente que encarga y contrata el servicio o servicios de investigación. Cuando el contratante actuara en nombre y representación de una persona física, deberá hacerse constar los datos personales de ésta; y cuando lo haga en representación de una persona jurídica, deberá hacerse constar, además, la razón social de ésta y su número o código de identificación fiscal.

c) Objeto de la contratación, con especificación de la finalidad de la misma y de las razones que la motivan.

d) Actuaciones realizadas y desarrollo de las investigaciones.

e) Resultados que se hubieran obtenido en relación con el objeto de la contratación. No se incluirá aquella información o datos que no hayan sido requeridos por los clientes en relación con los encargos objeto de investigación o que no guarden relación con su finalidad o motivación, o con el interés legítimo alegado para la contratación.

f) Número de habilitación del detective o detectives privados intervinientes en la prestación del servicio o servicios objeto de contratación, tanto por lo que respecta a los



que estuvieran integrados en el propio despacho de detectives privados contratado como aquellos otros que lo estuvieran en otro u otros despachos cesionarios o subcontratados.

g) Medios de investigación empleados para la obtención de información y aportación de pruebas sobre las conductas y hechos privados relacionados con los aspectos a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley.

h) Detalles de anexos documentales, fotográficos, audiovisuales u otros que sirvan de soporte al informe, susceptibles de utilización como material probatorio.

i) Firmas del detective o detectives privados que elaboraron el informe y las del representante legal o titular o titulares de los despachos de detectives privados.

3. El informe evacuado, después de su entrega al cliente, podrá ser objeto de ampliación, rectificación o aclaración, en su totalidad o parcialmente, cuando concurren circunstancias objetivas y relevantes que así lo aconsejen, o se hubiera tenido conocimiento con posterioridad de hechos determinantes para la investigación que de haberse sabido antes se hubieran incluido en el informe, o apreciados errores o deficiencias trascendentes en su confección, o a instancia del propio cliente. En cualquier caso, se dará cuenta de ello al cliente y, en su caso, a los órganos judiciales y policiales interesados.

4. Los despachos de detectives privados podrán evacuar o emitir informes preliminares o parciales con el fin de fijar los puntos de partida de las actuaciones a practicar o dar cuenta de los avances de la investigación a sus clientes, así como facilitar a éstos notas aclaratorias o extractos de los mismos.

Igualmente podrán emitir, a solicitud del cliente, ampliaciones al informe de investigación, o extractos del mismo, respecto de aspectos puntuales de la investigación, cuando la relevancia de los hechos se conozca con posterioridad a la confección del informe inicial.

Este tipo de informes deberán constar en el expediente de contratación junto al informe de investigación.

5. Los informes de investigación deberán incorporar, obligatoriamente, al inicio o al final de su redacción, el siguiente literal:

*“La ratificación de este informe de investigación ante los órganos judiciales o policiales competentes se realizará mediante la exhibición de la correspondiente tarjeta de identidad profesional, expedida por el Ministerio del Interior, como único documento público que acredita la habilitación profesional de su titular como detective privado”.*

#### **Artículo 189. Carácter reservado de las investigaciones y deber de colaboración.**

1. De acuerdo con los artículos 49.5 y 50 de la Ley, , los despachos de detectives privados aportarán copia del informe de investigación o de las imágenes y sonidos o de otros documentos obrantes en el expediente de contratación o investigación, cuando les sea requerida por los órganos judiciales o las dependencias policiales.

2. Los requerimientos que efectúen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán ante el despacho de detectives privados interviniente en el asunto investigado, bien directamente por la unidad policial actuante, o a través de las unidades policiales competentes en materia de seguridad privada.

Cuando el requerimiento verse sobre el control de cuestiones del ámbito administrativo, éste se realizará por medio de las unidades de seguridad privada de la Policía Nacional o, en su caso, de la policía autonómica.

En los casos contemplados en este apartado, en el requerimiento que se dirija al despacho de detectives privados afectado se hará constar los datos concretos cuyo acceso se requiere, y que deberán estar directamente relacionados con los hechos investigados policialmente.

3. Los despachos de detectives privados y los detectives privados, en ningún caso podrán oponer el deber de reserva frente al deber de denuncia de hechos delictivos conocidos en el ejercicio de su actividad profesional.

## **TÍTULO VII Medidas de seguridad privada**

### **CAPÍTULO I Disposiciones comunes**

#### **Artículo 190. Naturaleza y finalidad.**

1. Las medidas de seguridad privada, adoptadas voluntaria u obligatoriamente por personas, entidades u organizaciones, tienen una naturaleza preventiva frente a actos deliberados o ante peligros o riesgos derivados de la propia actividad para evitarlos o aminorarlos y permitir su normal desarrollo y continuidad.

2. Los usuarios que voluntariamente adopten medidas de seguridad privada, así como los que adopten medidas de seguridad privada adicionales a las que resulten obligatorias, no estarán sujetos a su mantenimiento permanente, pudiendo modificarlas o anularlas por decisión propia, comunicándolo a los órganos de control a los que se hubiera participado su adopción.

Quedarán sometidos a lo establecido en este reglamento, los usuarios que, sin estar obligados, adopten voluntariamente medidas de seguridad privada, así como quienes adopten medidas de seguridad privada adicionales a las obligatorias.

3. Las medidas de seguridad privada adoptadas obligatoriamente deben ser mantenidas permanentemente por el sujeto obligado a su adopción, sin que pueda modificarlas o anularlas sin conocimiento y, en su caso, aprobación previa del órgano de control competente,

4. Las obras que resulte preciso efectuar en las entidades, empresas, establecimientos o instalaciones, para la adopción de las medidas de seguridad privada obligatorias, serán comunicadas, en su caso, al arrendador, si bien éste no podrá oponerse a ellas, salvo que provoquen una disminución de la estabilidad o seguridad del edificio o afecten a sus características de bien cultural. Al concluir el contrato, el arrendador podrá optar entre exigir al arrendatario que reponga las cosas al estado anterior o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.

#### **Artículo 191. Medidas impuestas reglamentariamente.**

De acuerdo con el artículo 51.2 de la Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos relacionados en el capítulo II de este título, resultarán obligados a adoptar las medidas de seguridad privada que se detallan en el mismo.

### **Artículo 192. Medidas impuestas por las autoridades.**

1. De acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley, para la protección de la seguridad ciudadana, y al objeto de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos para terceros o ser especialmente vulnerables, el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, para supuestos supracomunitarios, o de los Delegados o Subdelegados del Gobierno, o, en su caso, el órgano autonómico competente, podrán ordenar a los titulares de determinadas actividades o instalaciones u organizadores de eventos privados en los que se requiera una especial protección, que adopten las medidas de seguridad privada que se establecen en el Capítulo VIII del Título II del anexo IV.

2. Cuando esta circunstancia se produzca en empresas, entidades, órganos u organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado, o de la administración autonómica o local, o en eventos organizados por las mismas, los Delegados o Subdelegados del Gobierno elevarán al Ministro del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, la correspondiente propuesta para que, previo acuerdo con el Ministerio o Administración de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dicte la resolución procedente.

3. El órgano competente para la imposición de medidas de seguridad privada formulará la propuesta y, previa audiencia del titular u organizador, resolverá motivadamente.

En la resolución en la que se impongan las medidas de seguridad privada, que obligatoriamente hayan de ser adoptadas, se determinará el tipo y las características de aquéllas, así como el plazo de cumplimiento y la duración de las mismas.

### **Artículo 193. Características de las medidas de seguridad privada.**

1. De acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley, las características, elementos y finalidades de las medidas de seguridad privada, además de con las especificaciones determinadas, en su caso, en el anexo IV, contarán con la evaluación de conformidad realizada por un organismo de control acreditado por una entidad nacional de acreditación en base a la norma técnica de normalización y certificación que resulte de aplicación, garantizándose mediante la emisión del correspondiente certificado.

2. De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley, se entenderá por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad privada pueda tener cumpliendo satisfactoriamente la finalidad para la que fueron instalados o adoptadas. Cuando se trate de productos certificados, el fin de su vida útil se producirá cuando dejen de cumplir las características que dieron lugar, en su momento, a su certificación.



3. Cuando un sistema de seguridad privada necesite utilizar componentes que en el momento de su instalación no estén disponibles en el mercado, se permitirá la instalación de otros de características similares, aunque no dispongan de la oportuna certificación, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo.

La permanencia de tales elementos en el sistema de seguridad afectado estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mercado. En este caso, se deberá contar, con posterioridad, del pertinente certificado emitido por un organismo acreditado para ello en la Unión Europea, en el Espacio Económico Europeo o en cualquier tercer país con el que la Unión Europea tenga un Acuerdo de Asociación, y exhibirse en caso de ser requerido.

4. Las empresas de seguridad privada de instalación y mantenimiento, y los titulares de los sistemas de seguridad privada, independientemente de su conexión, o no, a central receptora de alarmas, o a centro de control o de videovigilancia, cuidarán y serán responsables de que los medios materiales o técnicos, aparatos de alarmas o demás elementos o dispositivos del sistema de seguridad que instalen o mantengan o utilicen, no ocasionen, en su funcionamiento, daños a las personas, molestias a terceros o perjuicios a los intereses generales.

#### **Artículo 194. Exigibilidad de las normas técnicas de normalización y certificación.**

1. Las normas técnicas de normalización y certificación que contengan especificaciones técnicas para una actividad o producto resultarán de obligado cumplimiento cuando así se establezca.

La modificación o aprobación de cualquier nueva norma de las que resulten obligatorias, será suficiente para su aplicación inmediata, desde el momento de su publicación por el organismo competente para ello, afectando, exclusivamente, a las nuevas instalaciones o reformas realizadas con posterioridad, si bien su exigibilidad no podrá ser inferior a los treinta meses posteriores a su fecha de publicación.

2. Desde la fecha de publicación de la modificación o aprobación de cualquier norma, hasta la fecha de su exigibilidad, será admisible la instalación y uso de los productos existentes y fabricados conforme a la anterior normativa, sin que requieran de su posterior adaptación a la nueva norma.

La adaptación de los sistemas de seguridad instalados con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas normas, así como las nuevas instalaciones o reformas de los sistemas de seguridad, se realizarán de conformidad con las normas vigentes en cada momento, sin que requieran de adaptación ulterior a otras nuevas, siempre y cuando el sistema se mantenga en estado operativo y sirva a la funcionalidad para la que fue instalado.

#### **Artículo 195. Exenciones de medidas de seguridad privada.**

1. De acuerdo con el artículo 51.6 de la Ley, podrá eximirse de la implantación de medidas de seguridad privada obligatorias, total o parcialmente, previa solicitud del titular responsable de su adopción o, en su caso, del director de seguridad del departamento de

seguridad de la empresa, entidad u organización sujeta a su cumplimiento, cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto, debidamente acreditadas, las hicieren innecesarias o improcedentes.

2. Las autoridades competentes para la exención de medidas de seguridad privada obligatorias, en los supuestos contemplados en el artículo 51.2 de la Ley, son el Delegado o Subdelegado del Gobierno y el Director General de la Policía, para supuestos supracomunitarios, o, en su caso, el órgano autonómico competente, pudiendo señalar, en su caso, medidas alternativas o sustitutorias de las obligatorias que resulten dispensadas.

En los supuestos contemplados en el artículo 51.3 de la Ley, resultarán competentes las mismas autoridades señaladas en el párrafo anterior, excepto cuando afecten a más de una comunidad autónoma o se trate de órganos u organismos públicos, que corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.

#### **Artículo 196. Apertura, traslado o reforma de establecimientos obligados.**

1. Cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad privada, el titular del mismo remitirá la correspondiente solicitud de autorización a la Dirección General de la Policía, para supuestos supracomunitarios, o a la Delegación o Subdelegación del Gobierno, o al órgano autonómico competente, quienes resolverán lo procedente.

2. Cuando se trate de la reforma de un establecimiento, que implique la adopción o modificación de medidas de seguridad privada obligatorias, bastará la comunicación previa a las dependencias policiales de seguridad privada competentes.

3. Cuando el establecimiento obligado que pretenda la apertura, traslado o reforma cuente con director de seguridad, éste podrá proceder a la validación provisional de las medidas o sistemas de seguridad privada obligatorias adoptadas, de acuerdo con el artículo 36.1e) de la Ley. Cuando el establecimiento obligado no disponga de director de seguridad, la validación provisional de los sistemas de seguridad privada podrá ser realizada por el jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada instaladora, de acuerdo con el artículo 35.1c) de la Ley.

En estos supuestos, y hasta la comprobación, en su caso, por parte de los servicios policiales competentes, el establecimiento obligado de que se trate podrá iniciar sus actividades y permanecer abierto y en funcionamiento.

4. Las previsiones contenidas en el presente artículo serán también aplicables a los cajeros automáticos desplazados que no formen parte de la instalación de una oficina bancaria.

#### **Artículo 197. Mantenimiento de las medidas de seguridad privada.**

1. Los sujetos obligados dispondrán la revisión y puesta a punto de las medidas de seguridad privada, con la periodicidad y forma establecidas en el artículo 164, por personal especializado de empresas de seguridad **privada**, o propio, si dispone de medios adecuados.

2. Las revisiones y puestas a punto que se realicen, se anotarán en el Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones previsto en el artículo 206.2a).

3. Para las medidas de seguridad privada no sometidas a revisiones periódicas, los sujetos obligados dispondrán lo necesario en orden a conseguir la finalidad de cada una de ellas, a través de inspecciones, auditorías, ensayos o simulacros, de cuya realización y resultado dejarán constancia documental.

## **CAPÍTULO II Sujetos obligados**

### **Artículo 198. Clasificación.**

1. De acuerdo con los artículos 51.2, 5 y 7 de la Ley, y 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, están obligados a adoptar medidas de seguridad privada los siguientes sujetos:

- a) Los operadores críticos, que se registrarán por lo establecido en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
- b) Los titulares de establecimientos o instalaciones que precisen una especial protección y no hayan sido declarados operadores críticos por la normativa de protección de infraestructuras críticas.
- c) Los organizadores de eventos de cualquier naturaleza en los que se supere el aforo determinado en cada caso.

2. Además de los sujetos contemplados en el apartado anterior, integran el catálogo establecido en el artículo siguiente, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, de acuerdo con los artículos 19.1c), 24.2h) y 51.4 de la Ley, así como los titulares de centrales receptoras de alarmas de uso propio y de centros de control o de videovigilancia, de acuerdo con los artículos 202 y 203.

### **Artículo 199. Catálogo de sujetos obligados.**

1. el catálogo de sujetos obligados a adoptar medidas de seguridad privada incluirá a los siguientes sujetos contemplados en los respectivos sectores:

a) Sector seguridad:

- 1º. Empresas de seguridad.
- 2º. Despachos de detectives.
- 3º. Empresas de seguridad informática.

b) Sector financiero:

- 1º. Entidades bancarias, financieras o de crédito.
- 2º. Oficinas o sucursales de entidades bancarias, financieras o de crédito, en las que se manejen o custodien fondos en efectivo.
- 3º. Cajeros automáticos desplazados.
- 4º. Bancos móviles.
- 5º. Módulos transportables.



6º. Oficinas de cambio de divisas.

c) Sector joyería:

- 1º. Establecimientos de joyería, platería y relojería, donde se comercialicen, depositen o exhiban objetos fabricados con metales o piedras preciosas.
- 2º. Instalaciones de industrias, talleres y fundiciones, donde se fabriquen, depositen o exhiban, objetos elaborados con metales o piedras preciosas.
- 3º. Locales de compra-venta de objetos fabricados con metales o piedras preciosas.
- 4º. Personas o entidades que pretendan exhibir, exponer o subastar públicamente objetos de joyería, platería o relojería, en espacios o lugares no dedicados habitualmente a estas actividades, cuando el valor de los mismos supere, en conjunto, la cantidad fijada en el anexo IV.
- 5º. Representantes comerciales de joyería, cuando el valor de las joyas u objetos preciosos, o sus reproducciones, que porten, como muestrarios, no exceda, en conjunto, de la cantidad fijada en el anexo IV.

d) Sector cultura:

- 1º. Museos donde se expongan o depositen obras de arte o bienes de interés artístico cultural, cuyo valor exceda de la cantidad fijada en el anexo IV, o que formen parte del Patrimonio Histórico Artístico.
- 2º. Galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que se dediquen a la exhibición o venta de obras de artes u objetos valiosos, cuando el valor de los mismos supere, en conjunto, la cantidad fijada en el anexo IV.
- 3º. Personas o entidades que pretendan exhibir, exponer o subastar públicamente antigüedades u obras de arte, en locales o establecimientos no dedicados habitualmente a estas actividades, cuando el valor de los mismos supere, en conjunto, la cantidad fijada en el anexo IV.

e) Sector juego:

- 1º. Casinos.
- 2º. Salas de bingo, cuyo aforo sea superior al establecido en el Anexo IV.
- 3º. Salones de juego que superen el número de máquinas de juego establecido en el Anexo IV.
- 4º. Administraciones de lotería y establecimientos de apuestas.

f) Sector comercio:

- 1º. Gasolineras o estaciones de servicio y unidades de suministro de carburantes y combustibles, en las que se realicen pagos o cobros en efectivo.
- 2º. Grandes centros y superficies comerciales.
- 3º. Complejos o parques recreativos y zonas o centros de ocio.
- 4º. Establecimientos en los que se comercialicen, almacenen, distribuyan, exhiban, expongan, subasten o vendan bienes cuyo valor supere, en su conjunto, la cantidad fijada en el anexo IV.
- 5º. Establecimientos de alquiler de compartimentos de seguridad.
- 6º. Establecimientos abiertos al público de venta de terminales de telefonía móvil.

g) Sector sanitario:

- 1º. Los centros hospitalarios, conforme a los criterios establecidos en el anexo IV.
- 2º. Oficinas de farmacia.

h) Sector de eventos y espectáculos públicos:

- 1º. Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, conforme a los criterios establecidos en el anexo IV.
- 2º. Los clubs de las ligas profesionales de primera división de fútbol y baloncesto.

2. Por cada uno de estos sujetos obligados, el Ministerio del Interior elaborará una matriz de riesgos para valorar los que inciden en su seguridad y establecer el umbral a partir del cual los diferentes titulares estarán obligados a adoptar medidas de seguridad privada, concretándolas en función de los riesgos soportados.

3. En tanto no se disponga de las correspondientes matrices de riesgos, el tipo y características de las medidas de seguridad privada que deban implantar en cada caso los sujetos obligados referidos en el apartado 1, así como los criterios para la determinación de los mismos, serán los dispuestos en el anexo IV.

4. Las medidas de seguridad privada obligatorias señaladas en cada caso resultarán compatibles y acumulativas para el supuesto de que un mismo sujeto pueda ser encuadrable en varias categorías del catálogo de sujetos obligados, sin que ello implique la necesidad de proceder a la duplicación de cada medida de seguridad privada asignada.

5. Las medidas de seguridad privada implantadas serán examinadas por una entidad externa debidamente acreditada, de acuerdo con los artículos 238 y 239. Los informes de auditoría serán custodiados por los titulares a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para la inspección de las medidas de seguridad privada.

**Artículo 200. Operadores estratégicos.**

1. Los operadores estratégicos, definidos en el artículo 66.1, que no tengan la consideración de críticos en virtud de la normativa sobre protección de infraestructuras críticas, ni estén incluidos en el catálogo de sujetos obligados del artículo 199.1, podrán ser requeridos por las autoridades competentes previstas en el artículo 5.1 de este reglamento, párrafos a) y d), para constituir, de acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley, como medida de seguridad privada obligatoria, el correspondiente departamento de seguridad, cuando concurra la circunstancia prevista en el artículo 198.1.a).

2. El director de seguridad titular del departamento de seguridad, deberá elaborar un Plan de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.

**Artículo 201. Organizadores de eventos.**

1. De acuerdo con el artículo 51.5 y 7 de la Ley, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en este reglamento, se entiende por:

a) Promotor: la persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, que, con carácter ocasional o habitual, tiene el interés inicial en la organización de un evento.

b) Productor: la persona física o jurídica contratada, en su caso, por el promotor para la organización general del evento. Corresponde al productor la responsabilidad de disponer las medidas de seguridad privada necesarias para su correcto desarrollo. Si no existiese, esta responsabilidad corresponderá al promotor.

c) Habitualidad en la organización: la celebración de dos o más eventos de cualquier naturaleza en el plazo de un año.

2. Cuando el promotor sea organizador habitual, deberá contar con un director de seguridad que desempeñará sus funciones de seguridad privada integrado en la plantilla de la empresa o ligado a ella por un contrato de servicios.

Si la empresa productora no fuera organizador habitual y resultara sujeto obligado, no será necesario que el director de seguridad esté integrado en la plantilla de la empresa.3. Por cada evento que se organice superando los aforos determinados en este reglamento, el promotor deberá disponer la elaboración de un Plan Integral de Seguridad en el que se reflejen las medidas de seguridad privada a adoptar, con independencia de otros planes que puedan exigirse por la normativa sectorial específica.

La elaboración de este plan corresponde al director de seguridad, que será responsable de la adecuación de las medidas a los riesgos, y deberá presentarlo a la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, o, en su caso, ante la autoridad autonómica competente, con quince días de antelación a la celebración del evento. Antes de su aprobación, las autoridades reseñadas podrán pedir informe al cuerpo policial responsable en materia de seguridad ciudadana.

4. La celebración de un evento estará condicionada a la aprobación del Plan Integral de Seguridad, que incluirá, al menos, lo previsto en el artículo 205.3 b) y f), y a la efectiva implantación de las medidas de seguridad privada establecidas en el mismo. En todo caso, las Fuerzas de Seguridad podrán ordenar la suspensión del evento, en cualquier momento de su celebración, si las medidas de seguridad privada implantadas no se ajustan a las aprobadas y existiese riesgo para la seguridad de los asistentes.

### **CAPÍTULO III Disposiciones específicas**

#### **Artículo 202. Centrales receptoras de alarmas de uso propio.**

1. De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley, las centrales receptoras de alarmas de uso propio también podrán proteger bienes o derechos que, formando parte de su patrimonio, sean gestionados por terceros.2. Las entidades públicas o privadas que deseen disponer de centrales receptoras de alarmas de uso propio deberán constituir previamente un departamento de seguridad con las formalidades requeridas en el artículo 204.

3. El procedimiento de autorización se iniciará a instancia de la entidad interesada, mediante la presentación de una solicitud dirigida al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, o, en su caso, al órgano autonómico que resulte competente. Dicha solicitud irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el título IV del anexo I.



4. Obtenida la autorización preceptiva, se procederá, de oficio, a la inscripción de la central receptora de alarmas de uso propio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.

5. Los requisitos exigidos para la autorización e inscripción de las centrales receptoras de alarmas de uso propio deberán mantenerse durante todo el tiempo de vigencia de la autorización.

6. Su autorización y correspondiente inscripción en el registro se extinguirá y cancelará por las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos exigidos.
- c) Por cumplimiento de la sanción de cancelación.

7. A las centrales receptoras de alarmas de uso propio les será de aplicación el régimen general establecido en el capítulo IX del título II del anexo I para las centrales receptoras de alarmas de las empresas de seguridad privada, salvo en lo relativo a la adscripción de personal de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada de respuesta ante alarmas, que deberán contratarse y prestarse por empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de vigilancia y protección de personas y bienes o de explotación de centrales receptoras de alarmas.

Los operadores de seguridad, encargados de la gestión de las alarmas, podrán pertenecer a la plantilla, o estar ligados a la empresa en cualquier otra fórmula admitida en derecho, de la entidad titular de la central receptora de alarmas de uso propio o a la de una empresa de seguridad privada autorizada para esta actividad de seguridad privada.

8. La responsabilidad sobre la actividad operativa de la central receptora de alarmas de uso propio recaerá en el director de seguridad de la entidad titular de la misma.

### **Artículo 203. Centros de control o de videovigilancia.**

1. Tendrán la consideración de centros de control o de videovigilancia, aquellas instalaciones de seguridad dispuestas en el marco de un dispositivo de vigilancia y protección, donde se centralicen los sistemas de seguridad que afecten a uno o varios usuarios simultáneamente, ubicados en el mismo o diferente emplazamiento, destinados a prevenir infracciones y evitar daños contra las personas o bienes objeto de protección, o impedir accesos no autorizados.

La conexión de alarmas de seguridad a estos centros necesariamente implicará la existencia de un contrato con una empresa de seguridad privada autorizada para la actividad de seguridad privada de explotación de centrales receptoras de alarmas.

2. Desde estos centros se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Centralizar, desde la propia instalación protegida, las señales de los sistemas de videovigilancia, u otros sistemas de seguridad comunes a un edificio, instalación,

establecimiento o complejo, incluidos polígonos y urbanizaciones u otros lugares de similar naturaleza.

En el supuesto de que en un mismo complejo presten servicio a diferentes usuarios varias empresas de seguridad privada, siempre que se mantengan los contratos previos, podrán también derivarse, a dichos centros, las señales de los sistemas de seguridad y vigilancia, de los que pueda disponer cada titular o empresa prestadora.

b) Supervisar, de forma centralizada, los servicios y sistemas de seguridad que preste u opere una empresa de seguridad privada en más de un edificio, inmueble, o instalación con la finalidad de coordinar y dirigir los servicios de vigilancia, videovigilancia, alarmas o cualquier servicio de seguridad derivado de las actividades de seguridad privada para las que la empresa de seguridad privada se encuentre autorizada, así como los correspondientes a actividades compatibles. Estos centros se ubicarán en la sede de la empresa de seguridad privada o en sus delegaciones.

Esta misma supervisión de sus diferentes instalaciones podrá hacerse por las empresas industriales, comerciales o de servicios, bajo la dirección de su departamento de seguridad,

c) Cualquier otra que permita una mejor coordinación y explotación de los sistemas de seguridad y videovigilancia que puedan afectar a uno o varios usuarios simultáneamente, ubicados en el mismo o diferente emplazamiento.

3. Estos centros deberán estar atendidos por personal de seguridad privada, pudiendo estar acompañados por operadores de seguridad, en su caso. Cuando coincida personal de seguridad privada con personal acreditado, u otro tipo de personal, éste no podrá realizar función alguna de seguridad privada de las reservadas a aquéllos.

4. Cuando estos centros sean de empresas de seguridad privada y se encuentren fuera de sus dependencias operativas, los locales donde se ubiquen las instalaciones deberán encontrarse cerrados, fuera de la vista del público, y dotados de las medidas de seguridad privada establecidas en el anexo IV.

5. La puesta en funcionamiento de estos centros requerirá la correspondiente comunicación previa al órgano de control competente.

6. La instalación y mantenimiento de estos centros deberá ser realizada por empresas de seguridad privada inscritas para dicha actividad de seguridad privada en el registro correspondiente.

7. En ningún caso, desde los centros de control o de videovigilancia se podrá desarrollar la actividad de las centrales receptoras de alarmas, salvo que éstas formen parte del propio centro.

#### **Artículo 204. Departamentos de seguridad.**

1. El departamento de seguridad es la principal medida de seguridad privada organizativa, sobre la que se asientan las demás medidas de seguridad privada.

2. Los departamentos de seguridad pueden ser de dos tipos:

a) Obligatorios, en base a alguna de las siguientes razones:

1º. Cuando así lo exija este reglamento, o se prevea en una disposición especial.

2º Cuando así se acuerde por resolución de la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 191.

b) Facultativos, creados por decisión voluntaria de las organizaciones, entidades o empresas.

3. El departamento de seguridad tiene por función auxiliar al director de seguridad de la organización en el desarrollo de las funciones que le atribuye el artículo 36.1 de la Ley.

4. La creación y extinción de departamentos de seguridad, sean obligatorios o facultativos, deberá ser comunicada, en todo caso, en un plazo máximo de quince días, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, o, en su caso, al órgano autonómico competente, y se inscribirá en el registro correspondiente.

5. No podrá existir departamento de seguridad sin disponer de director de seguridad habilitado al frente del mismo.

#### **Artículo 205. Planes de seguridad.**

1. La planificación de seguridad, es la principal herramienta de prevención, protección y respuesta de seguridad, destinada a realizar las previsiones oportunas sobre posibles riesgos y amenazas y la forma de atajarlos, disminuirlos o eliminarlos, mediante la programación detallada del conjunto de acciones a realizar y de los medios disponibles para alcanzar el objetivo de seguridad fijado.

2. Los planes de seguridad que inciden en el ámbito de la seguridad privada, podrán ser de tres clases:

a) Los planes derivados del sistema de protección de las infraestructuras críticas, especialmente los Planes de Protección Específicos y los Planes de Seguridad del Operador, que se regirán por la normativa sobre protección de infraestructuras críticas.

b) Los planes de autoprotección, de riesgos laborales y sobre otros riesgos específicos, que se regirán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.

c) Los planes de seguridad privada, que podrán ser planes específicos de seguridad para eventos o acontecimientos concretos, o planes de seguridad corporativa, destinados a proteger el normal desarrollo de las actividades empresariales.

3. La función de planificación atribuida a los directores de seguridad en el artículo 36.1c) de la Ley, se concreta en la elaboración y actualización permanente del Plan Integral de Seguridad de la empresa o entidad en la que preste sus servicios, en el que se integrarán, al menos, los siguientes aspectos y planes:

a) Marco estratégico o política de seguridad en su organización o empresa. Dicho documento recogerá los principios y valores de la función de seguridad y la forma en que dicha función se implementa en términos de organización y metodología.

b) Planificación de acciones tendentes a prevenir y detectar la corrupción, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



c) Planes de seguridad específicos en función de las características y naturaleza de la empresa (infraestructuras críticas, materias clasificadas, continuidad de negocio, riesgos específicos u otros) o cuando lo requiera la normativa sectorial.

d) Planes de formación y divulgación interna en materia de seguridad.

e) Planes de autoprotección y emergencias de instalaciones.

f) Cualquier otro que contribuya a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza o a la prevención de cualquier tipo de infracción.

4. En la elaboración del Plan Integral de Seguridad se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del título I del anexo IV.

## **TÍTULO VIII Disposiciones complementarias**

### **CAPÍTULO I Aspectos documentales**

#### **Artículo 206. Custodia de documentos.**

1. La documentación relativa a procedimientos administrativos o al cumplimiento de obligaciones del ámbito de la seguridad privada a que se refiere el artículo 6, en cualquier tipo de soporte, deberá conservarse depositada, a disposición de las autoridades competentes, al menos, durante cinco años, salvo en el caso de los informes de investigación que deberán conservarse, al menos, durante tres años, de acuerdo con el artículo 49.4 de la Ley.

El plazo de conservación comenzará a contar a partir de la fecha del último trámite o incidencia procedimental relacionada con la referida documentación, salvo que la misma se encuentre afectada por algún procedimiento abierto, de carácter administrativo o judicial, en cuyo caso se estará a la finalización del mismo, momento a partir del cual comenzará a contar el plazo de los cinco años.

2. En el anexo VI se fijan los modelos oficiales de los documentos que resultan obligatorios en el ámbito de gestión de seguridad privada, que son los siguientes:

- a) Libros-Registro.
- b) Tarjeta de Identidad Profesional.
- c) Tarjeta de Acreditación Profesional.
- d) Cartilla profesional.
- e) Cartilla de tiro.
- f) Autorización para traslado de armas.
- g) Diploma de formación.

#### **Artículo 207. Libros-Registro oficiales.**

1. Los Libros-Registro oficiales en el ámbito de la seguridad privada son los siguientes:

- a) De Instalaciones y Revisiones.
- b) De Comunicaciones.
- c) De Armas y Cartuchería.
- d) De Alarmas.

- e) De Servicios de Investigación.
- f) De Diplomas.

El formato y contenido de los mismos se ajustará a lo que se establece en el título I del anexo VI.

2. Todos los Libros-Registro oficiales del ámbito de la seguridad privada deberán llevarse al día, obligatoriamente, por los sujetos responsables, bien en formato físico, adquiridos por los propios titulares y diligenciados por las dependencias policiales competentes, o bien en formato electrónico, de conformidad a la plataforma electrónica que la administración competente ponga a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Los Libros-Registro de las empresas de seguridad privada y de los despachos de detectives privados, cuando no se encuentren en formato electrónico oficial, se llevarán en la sede principal de la empresa o despacho, y en cada una de sus delegaciones o sucursales, estando siempre a disposición de los miembros de la Policía Nacional y de la policía autónoma, , encargados de su control.

4. En los Libros-Registro no podrán realizarse enmiendas, modificaciones o interpolaciones. La corrección de los errores que pudieran producirse se llevará a cabo en el momento en que se adviertan, haciendo constar, en la primera línea inmediatamente disponible, la anulación de la anotación errónea con referencia a su número de orden y consignando a continuación debidamente la que proceda.

## **CAPÍTULO II Formación de seguridad privada**

### **SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN PREVIA**

#### **Artículo 208. Formación requerida.**

1. La formación requerida para el acceso a las respectivas profesiones del personal de seguridad privada será la que se contempla, en cada caso, en el artículo 29.1 de la Ley.

2. Los títulos universitarios de grado contemplados en el artículo 29.1b) y c) de la Ley, acreditarán, respectivamente, la adquisición de las competencias a que se refiere el anexo V, y podrán agruparse en uno solo cuando reúna las enseñanzas de dirección de seguridad y de investigación privada, que capaciten como formación previa requerida, para la triple habilitación de jefe de seguridad, director de seguridad y detective privado.

3. De acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley, los aspirantes a vigilantes de seguridad o a guardas rurales, y a escoltas privados, que no posean la formación requerida, deberán realizar los correspondientes cursos de formación previa en los centros de formación, tras cuya superación les será expedido el respectivo diploma conforme al modelo establecido en el Título VII del anexo VI.

4. Los programas de formación previa y de formación especializada para vigilantes de seguridad, guardas rurales, y escoltas privados, así como los títulos reconocidos de los cursos de dirección de seguridad o de investigación privada, se ajustarán a lo establecido, en cada caso, en el anexo V.

**Artículo 209. Pruebas de comprobación.**

1. De acuerdo con los artículos 28.1i) y 29.1a) y 2 de la Ley, se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de aspirantes a vigilante de seguridad, vigilante de explosivos, escolta privado, guarda rural, guarda de caza y guardapesca marítimo que, careciendo de los correspondientes certificados de profesionalidad o del título de formación profesional, hubieran obtenido la certificación acreditativa o diploma correspondiente, expedido por un centro de formación del personal de seguridad privada, tras la superación de los respectivos cursos de formación previa. Cuando se trate de aspirantes a detective privado que soliciten el reconocimiento de su cualificación profesional conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

b) Cuando se trate de supuestos de obtención de habilitaciones adicionales a las que se refiere el artículo 84.

d) Cuando se trate de aspirantes a jefe o director de seguridad, no comprendidos en los supuestos anteriores, en los que se hayan delegado funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 105, y carezcan del correspondiente curso o título de formación previa requerida, de acuerdo con el artículo 208.2.

2. En los distintos supuestos contemplados en el apartado anterior, los aspirantes podrán solicitar su participación en las correspondientes pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada profesión o especialidad sean oportunamente convocadas por resolución de la Dirección General de la Policía, cuando se trate de vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, jefes de seguridad, directores de seguridad y detectives privados; o de la Dirección General de la Guardia Civil, en los casos de guardas rurales y sus especialidades.

3. Las pruebas de comprobación versarán sobre un cuestionario de preguntas relativo a las materias a que se refieren los contenidos de los respectivos programas de cada una de las profesiones de seguridad privada contemplados en el título II del anexo V.

4. Una vez superadas las respectivas pruebas de comprobación, y declarados aptos los aspirantes, éstos podrán solicitar, a los órganos policiales competentes, la expedición de la correspondiente tarjeta acreditativa de la habilitación profesional obtenida.

**Artículo 210. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.**

1. De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas, que aspiren a obtener la correspondiente habilitación profesional de seguridad privada, y no dispongan de la formación requerida a que se refiere el artículo 208, además de reunir los requisitos generales y específicos, deberán acreditar, en cada caso, el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

a) Superar la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 209, que para las respectivas profesiones de seguridad privada establezca y convoque, a tal efecto, la Dirección General de la Policía, o la Dirección General de la Guardia Civil para el caso de los guardas rurales y sus especialidades.



b) Tener, al menos, una experiencia profesional de un año en actividades de protección personal, cuando pretendan acceder a la profesión de escolta privado.

c) Tener, al menos, una experiencia profesional de tres años en actividades de mando y dirección de servicios de seguridad, cuando pretendan acceder a la profesión de jefe de seguridad.

d) Tener, al menos, una experiencia profesional de tres años en actividades de mando y planificación de dispositivos de seguridad, cuando pretendan acceder a la profesión de director de seguridad.

e) Tener, al menos, una experiencia profesional de tres años en actividades de investigación, cuando pretendan acceder a la profesión de detective privado.

2. El grado y experiencias profesionales de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas, se acreditarán mediante certificado específico, expedido por el departamento de personal correspondiente, en el que se expresen los puestos ocupados relacionados con las funciones de la profesión o profesiones de seguridad privada a las que pretenda acceder el interesado, y que serán valorados por los órganos competentes, según las distintas profesiones de seguridad privada para las que se presenta la habilitación.

## **SECCIÓN 2.ª FORMACIÓN DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZADA**

### **Artículo 211. Formación permanente de actualización.**

1. De acuerdo con el artículo 21.1d) de la Ley, la formación permanente de actualización tiene por objeto el perfeccionamiento y actualización permanente del nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio profesional del personal habilitado y acreditado de seguridad privada, así como del personal de las empresas de seguridad privada que, a juicio de éstas, requiera formación en materia de seguridad privada.

2. De acuerdo con el artículo 58.2i) de la Ley, la realización obligatoria de cursos anuales de formación permanente de actualización afectará a los vigilantes de seguridad, guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y escoltas privados, que se encuentren integrados en empresas de seguridad privada.

A tal fin, las empresas de seguridad privada deberán programar anualmente acciones formativas para su personal relacionadas con su propia actividad. En el caso de los guardas rurales no integrados en empresas, estas acciones serán llevadas a cabo con la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con las que se relacionen, en la forma que determinen los respectivos planes de colaboración.

Dicha obligación afectará igualmente al resto del personal de seguridad privada, personal acreditado y otro personal de la empresa que requiera de formación en materia de seguridad privada, cuando así lo disponga la empresa de seguridad privada en la que se encuentre integrado o vinculado dicho personal, Así mismo, cuando a criterio de la autoridad competente se considerase necesario, podrá imponerse, como medida de seguridad privada organizativa, la realización de determinados cursos de formación sobre materias relacionadas con el tipo de servicios que se presten por el personal de seguridad privada o personal acreditado de la empresa de seguridad.

3. Las empresas de seguridad privada, a través de los centros de formación autorizados del personal de seguridad privada, garantizarán la formación y actualización

profesional del personal del que dispongan mediante la asistencia de su personal a cursos anuales de formación, , sobre aquellas materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial.

4. Los vigilantes de seguridad y los guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y los escoltas privados, deberán realizar, al menos, un curso de formación permanente de actualización por año. El cómputo del plazo de referencia se iniciará a partir de la fecha de integración del personal de seguridad privada en la empresa de seguridad privada en la que preste sus servicios profesionales de seguridad privada, sin que puedan transcurrir más de doce meses sin realizar curso alguno de formación permanente, sin que el plazo se considere interrumpido por sucesivas contrataciones dentro de la misma empresa.

En aquellos casos en que este personal de seguridad privada prestase sus servicios, simultáneamente, en varias empresas de seguridad privada, la obligación de garantizar la asistencia a tales cursos anuales corresponderá, en todo caso y por separado, a todas ellas.

5. Estos cursos tendrán una duración, como mínimo, de diez horas lectivas, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial.

6. Serán tenidos en cuenta, a efectos de cómputo como formación permanente de actualización, las jornadas, conferencias, seminarios o cursos, dirigidos al personal de seguridad privada o acreditado, organizados o impartidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a cuyo fin las unidades organizadoras expedirán el correspondiente certificado de asistencia.

#### **Artículo 212. Formación especializada.**

1. De acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley, la formación especializada tiene por finalidad que el personal de seguridad privada alcance la capacidad necesaria para la prestación de determinados servicios de seguridad privada en los que se requiere una especial cualificación, como los siguientes:

- a) De vigilancia y protección en infraestructuras críticas.
- b) De vigilancia y protección en centros penitenciarios y centros de internamiento.
- c) De vigilancia y protección en buques.
- d) De vigilancia y protección en aeropuertos.
- e) De vigilancia y protección en puertos.
- f) De vigilancia y protección con perros.

2. Estos servicios de seguridad privada solo podrán ser desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de especialización, que tendrá la duración y contenido que para cada uno se determina en el título III del anexo V, en ningún caso inferior a veinte horas lectivas, y computarán a efectos de la formación permanente de actualización.

### **SECCIÓN 3ª. CENTROS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 213. Régimen general.**

1. Los centros de formación del personal de seguridad privada serán los encargados de llevar a cabo las acciones formativas que han de impartirse en los correspondientes cursos de formación previa, de actualización permanente y de especialización del personal de seguridad privada, así como la formación requerida para la acreditación de ingenieros, técnicos y operadores.

2. Los cursos de formación previa y de actualización permanente podrán desarrollarse en forma presencial, a distancia convencional, mediante teleformación o mixta, en los porcentajes que en cada caso se determinen.

3. Los cursos de especialización podrán programarse por los propios centros del personal de seguridad privada y ser ofertados, a título personal, a los profesionales de seguridad privada a los que se dirijan, o a petición de las empresas de seguridad privada, para su propio personal de seguridad privada.

4. La titularidad de los centros de formación del personal de seguridad privada podrá ser de naturaleza pública o privada, y su dirección y gestión podrá ser llevada a cabo tanto por personas físicas como por personas jurídicas, siempre a través de un director o administrador designado al efecto.

5. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá a la Dirección General de la Policía la recepción y tramitación de las declaraciones responsables sobre centros de formación del personal de seguridad privada, excepto las de los centros de formación exclusivos para guardas rurales y sus especialidades que corresponderán a la Dirección General de la Guardia Civil.

En las comunidades autónomas con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada, la recepción y tramitación de la declaración responsable de los centros de formación del personal de seguridad privada corresponderá al órgano autonómico competente.

6. Las actividades inspectoras se adecuarán al régimen de competencias contemplado en el apartado anterior.

7. La publicidad que realicen, al igual que los logotipos, anagramas u otros medios materiales que utilicen, no podrán inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas, u otros organismos de las Administraciones Públicas, ni emplearse junto a los mismos, salvo autorización expresa.

8. De acuerdo con el artículo 29.1a) de la Ley, la expedición de la certificación acreditativa de superación de la formación previa por parte de los aspirantes a obtener la correspondiente habilitación como personal de seguridad privada, se materializará mediante la emisión de un diploma acreditativo por parte del centro que hubiera impartido el pertinente curso.

**Artículo 214. Requisitos de apertura.**



1. De acuerdo con el artículo 29.4 de la Ley, , los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura, los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidos, de acuerdo con su naturaleza, pública o privada, y de la forma que revistan, persona física o jurídica. Cuando los centros de formación vayan a ser creados por empresas de seguridad privada, no será necesario este requisito.

b) Constituir una garantía, en efectivo o mediante aval o seguro de caución, en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, o, en su caso, en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las comunidades autónomas, por el importe establecido en el título I del anexo V, para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven de su funcionamiento.

c) Disponer de un director o administrador, así como de un jefe de estudios.

d) Las instalaciones habrán de estar dotadas de un gimnasio para la preparación de las pruebas físicas y de un espacio para la realización de las prácticas de manejo de mangueras y extintores contra incendios, y de reanimación. Tal exigencia podrá dispensarse, en ambos casos, si se concertara el derecho a su uso con otras instituciones o entidades, públicas o privadas, que dispusieran de los mismos, mediante convenio o acuerdo escrito firmado al efecto.

2. Adicionalmente, cuando en los cursos de especialización se deban realizar prácticas de tiro con fuego real, los centros de formación del personal de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una galería de tiro propia, o bien concertar su uso con una institución o entidad, pública o privada, debidamente homologada, y, en ambos casos, específicamente autorizadas por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, para la realización de ejercicios de tiro en materia de seguridad privada.

b) Estar dotados de los correspondientes armeros, autorizados por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, para la custodia de las armas y de la cartuchería, que cuenten con análogas medidas de seguridad privada a las que se establecen para las empresas de seguridad privada, cuando el armamento o la munición que posean, vaya a guardarse en sus propias instalaciones.

c) En otro caso, el armamento será facilitado por las propias empresas de seguridad privada.

3. A efectos de acreditación del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, los centros de formación del personal de seguridad privada habrán de estar en poder de la documentación requerida en el capítulo I del título I del anexo V.

### **Artículo 215. *Inscripción registral.***

1. Una vez haya sido objeto de recepción la declaración responsable presentada por el centro de formación del personal de seguridad privada interesado, se procederá, de oficio, a la inscripción del mismo en el registro correspondiente, con anotación de los datos que figuran en el capítulo II del título I del anexo V.

Las inscripciones en el registro correspondiente se notificarán a los centros interesados, indicando el número de registro asignado y la fecha en que se produjeron.

2. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable, deberá ser comunicado por el interesado en el plazo máximo de quince días a partir del momento en que se produzca la misma, procediéndose, igualmente de oficio, a la inscripción de aquélla en el registro correspondiente y a su notificación.

3. En el caso de que las inscripciones y sus modificaciones no hubieran podido practicarse, por haberse apreciado errores en la pertinente declaración responsable presentada a tal efecto, o no haberse acompañado o completado la misma con los documentos requeridos, u omitido datos de obligado cumplimiento, se requerirá al interesado para que los subsane, en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, en caso contrario, y una vez transcurrido dicho plazo, se tendrá por no presentada tal declaración.

4. Los centros de formación del personal de seguridad privada pertenecientes a empresas de seguridad privada, se inscribirán en el registro correspondiente, según el lugar de su ubicación, en cuyo caso el número de inscripción asignado como centro de formación será distinto al de la empresa de seguridad privada titular del mismo.

#### **Artículo 216. Obligaciones de funcionamiento.**

Los centros de formación del personal de seguridad privada estarán sujetos, en su funcionamiento, a las siguientes obligaciones:

- a) Al cumplimiento permanente de los requisitos de apertura y de las condiciones que se incluyen en la declaración responsable presentada.
- b) A la comunicación de las modificaciones que afecten a cualquiera de los requisitos de apertura.
- c) A la impartición íntegra y efectiva de los programas de formación establecidos para cada profesión de seguridad privada, y del personal acreditado..
- d) Al desarrollo de las acciones formativas en sus propias instalaciones. A la obtención, en su caso, de las pertinentes autorizaciones de adquisición de armas y de cartuchería metálica. A la formalización y comunicación de los cursos de formación que se impartan con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- e) A hacer constar en su publicidad, estática y dinámica, así como en la documentación que maneje y diplomas que expida, su condición de centro de formación del personal de seguridad privada inscrito en el registro correspondiente, con indicación del número de orden asignado al mismo y la plasmación de su logo.
- f) A la presentación de la memoria anual a que se refiere el artículo 232.4.
- g) A la expedición, a la finalización de los cursos, a los interesados, del correspondiente diploma, cuyo formato se ajustará al modelo establecido en el título VII del anexo VI, que acredite la superación de los respectivos cursos de formación previa, de actualización permanente y especializada del personal de seguridad privada, o los correspondientes al personal acreditado.
- h) A la llevanza del Libro-Registro de Diplomas, cuyo formato y contenido se establecen en el título I del anexo VI, y que deberá conservarse en el domicilio del centro.

i) A la anotación y sellado en la cartilla profesional del personal de seguridad privada, de la realización y superación de los cursos de formación, de actualización permanente y especializada impartidos.

l) A realizar las adaptaciones necesarias para garantizar la participación en condiciones de igualdad cuando las acciones formativas estén dirigidas específicamente a personas con discapacidad física.

### **Artículo 217. Formalización y comunicación de cursos.**

1. Por cada curso de formación que los centros de formación del personal de seguridad privada vayan a impartir, se procederá a su formalización, mediante la apertura, antes de su inicio, de un expediente académico, que deberá guardarse en el formato donde esté contenido, papel o electrónico, y conservarse en el domicilio donde estén ubicados durante un plazo, al menos, de cinco años, a contar desde la fecha en que hubiera comunicado a la autoridad competente la finalización del curso impartido.

En cualquier caso, dichos expedientes habrán de estar, en todo momento, a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para el control e inspección que puedan requerirlos.

2. Los cursos de formación que vayan a impartir los centros de formación del personal de seguridad privada, deberán ser comunicados, con una antelación de, al menos, cinco días naturales respecto de la fecha prevista de inicio de los mismos, al órgano de control e inspección competente del lugar en el que radique el registro donde se hallen inscritos.

A la finalización de los cursos de formación, deberán comunicarse, en el plazo máximo de tres días naturales, a contar desde la fecha de finalización, la relación nominal de los que han superado el mismo.

3. Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior se efectuarán, respectivamente, a través de las Sedes Electrónicas de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General de la Guardia Civil, o, en su caso, de la correspondiente a las comunidades autónomas con competencia efectivamente asumida en materia de seguridad privada, debiendo facilitar, al menos, los siguientes datos:

- a) Fechas previstas de inicio y finalización.
- b) Tipo y modalidad de formación.
- c) Distribución horaria.
- d) Relación nominal de alumnos participantes.
- e) En su caso, lugar de impartición.
- f) En su caso, empresas de seguridad privada contratante.

En los casos de imposibilidad técnica para efectuar las comunicaciones por dicha vía, se comunicarán, por escrito, los datos de referencia en las dependencias policiales de seguridad privada de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente, del lugar en el que esté inscrito el centro de formación afectado.

### **Artículo 218. Cancelación registral.**



1. La cancelación registral de los centros de formación del personal de seguridad privada se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición de su titular o promotor, de manera expresa y por escrito dirigido al registro en el que se hallara inscrito.
  - b) Por cumplimiento de la sanción a que se refiere el artículo 63.1b) de la Ley.
  - c) Por incumplimiento o pérdida de los requisitos que dieron lugar a la apertura.
2. Dicha cancelación registral conllevará el cierre del centro de formación del personal de seguridad privada a efectos de seguridad privada, anotándose, de oficio, en el registro correspondiente.

3. Asimismo, la cancelación registral determinará la liberación de la garantía a que se refiere el artículo 214.1b), siempre que el centro de formación del personal de seguridad privada no tuviera obligaciones económicas pendientes por infracciones a la normativa de seguridad privada, o cuando se le estuviera instruyendo uno o varios expedientes sancionadores, hasta su resolución y, en su caso, hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

No obstante, podrá reducirse el importe de la garantía teniendo en cuenta el alcance previsible de las obligaciones y responsabilidades pendientes.

### **CAPÍTULO III Reconocimiento de cualificaciones profesionales**

#### **Artículo 219. Autoridad competente.**

1. El Ministerio del Interior, a través del Director General de la Policía o, en su caso, del Director General de la Guardia Civil, es la autoridad competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea relativas a las profesiones de seguridad privada.

2. De igual modo, el Ministerio del Interior, a través de los órganos correspondientes de la Dirección General de la Policía, o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil, será el competente para certificar sobre las habilitaciones concedidas en España al personal de seguridad privada, su vigencia, cancelación o incidencias, y colaborar y prestar asistencia en dicha materia a los demás Estados miembros de la Unión Europea.

3. A tales efectos, se constituirán dos Comisiones de Evaluación, que tendrán como funciones:

- a) La recepción y tramitación de las solicitudes de reconocimiento de cualificación profesional que realicen los interesados.
- b) El examen de los títulos, certificaciones y documentos relativos a las respectivas profesiones de seguridad privada.
- c) El diseño de las pruebas de comprobación y la valoración de las mismas, positiva o negativa.
- d) La confección del programa para los períodos de prácticas y su seguimiento.
- e) La elaboración de la correspondiente propuesta de resolución.

4. La Comisión de Evaluación para las profesiones de vigilante de seguridad, vigilante de explosivos, escolta privado, jefe de seguridad, director de seguridad y detective privado, se encontrará adscrita al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, y la Comisión de Evaluación de los guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, lo estará al órgano competente de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional.

#### **Artículo 220. Procedimiento.**

1. Por orden del Ministro del Interior se determinará el procedimiento, ámbito de aplicación, autoridad competente, requisitos, pruebas de actitud y medidas compensatorias.

2. A los candidatos que hayan obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional para ejercer en España la profesión de seguridad privada de que se trate, se les expedirá, como documento público de acreditación profesional, la tarjeta.

#### **CAPÍTULO IV Personal acreditado**

#### **Artículo 221. Composición y funciones.**

1. De acuerdo con el artículo 2.9 de la Ley, el personal acreditado estará compuesto por:

a) Los ingenieros y técnicos de empresas de seguridad privada registradas para la actividad de seguridad privada de instalación y mantenimiento, a que se refiere el artículo 5.1f) de la Ley.

b) Los operadores de seguridad de empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de central receptora de alarmas, a que se refiere el artículo 5.1g) de la Ley, o de centrales receptoras de alarmas de uso propio, a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley.

c) Los profesores de centros de formación del personal de seguridad privada, a que se refiere la sección 3ª del capítulo II de este título.

2. Las funciones propias que en el ámbito de la seguridad privada podrá realizar este personal acreditado, serán las siguientes:

a) Corresponderá a los ingenieros de seguridad acreditados la elaboración y firma del proyecto de instalación de seguridad de los sistemas de seguridad, así como la firma del certificado de instalación y el cumplimiento del resto de obligaciones a que se refieren los artículos 161 y 162.

b) Corresponderá a los técnicos de seguridad acreditados la ejecución material de los proyectos de instalación de seguridad, a que se refiere el artículo 161, así como la revisión y mantenimiento de los sistemas de seguridad instalados a que se refiere el artículo 164, y la cumplimentación de los correspondientes Libros-Registro.

c) Corresponderá a los operadores de seguridad acreditados la realización de las funciones de los servicios de gestión de alarmas de seguridad, a que se refiere el artículo 184.

d) Corresponderá a los profesores acreditados la impartición docente de los programas desarrollados en los centros de formación del personal de seguridad privada, en aquellas materias para las que se encuentren específicamente acreditados.

3. Para el ejercicio de estas funciones propias, el personal acreditado deberá estar vinculado a la empresa de seguridad privada, o al usuario contratante, o a la central receptora de alarmas de uso propio, o al centro de formación del personal de seguridad privada, mediante cualquier relación profesional válidamente admitida en derecho que así lo acredite.

### **Artículo 222. Requisitos de acreditación.**

1. De acuerdo con el artículo 19.1c) de la Ley, se entenderá que el interesado en obtener su acreditación cumple con los requisitos de honorabilidad y carencia de antecedentes penales, cuando no concurren en el mismo ninguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- b) Haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores a la solicitud por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.
- c) Haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia, en los dos años anteriores.
- d) Estar incurso en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 19.1g) y h) de la Ley.

2. De acuerdo con los artículos 19.1c) y 29.4c) de la Ley, la honorabilidad exigida a este personal requiere igualmente disponer de capacidad técnica para asumir las funciones atribuidas a cada profesión, lo que implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los ingenieros habrán de estar en posesión del título oficial de grado en las ramas de seguridad, telecomunicaciones o de tecnologías industriales, y aportar el diploma que acredite la realización del curso sobre proyectos de seguridad, contemplado en el título VI del anexo V, que les capacite para el desarrollo de las funciones profesionales a que se refiere el artículo 221.2a), expedido por el colegio de ingenieros respectivo o por el centro de formación del personal de seguridad privada.
- b) Los técnicos habrán de estar en posesión del diploma de formación profesional en alguna de las materias de electricidad, electrónica, mecánica u otras similares, y aportar el diploma que acredite la realización del curso sobre instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, contemplado en el título VI del anexo V, que les capacite para el desarrollo de las funciones profesionales a que se refiere el artículo 221.2b), expedido por un centro de formación del personal de seguridad privada.
- c) Los operadores habrán de estar en posesión del diploma que acredite la realización del curso sobre centrales receptoras de alarmas, contemplado en el título VI del anexo V, que les capacite para el desarrollo de las funciones a que se refiere el artículo 221.2c), impartido en un centro de formación del personal de seguridad privada.
- d) El profesorado de los centros de formación del personal de seguridad privada habrá de estar en posesión de titulación universitaria de grado superior, cuando la asignatura de que se trate esté integrada como enseñanza de tal carácter dentro del sistema educativo general. En el supuesto de materias no recogidas en el sistema educativo general público, se tendrá en cuenta, en todo caso:



1º. La capacidad pedagógica y la calidad y grado de conocimientos característicos de los aspirantes, manifestados, con preferencia, a través de sus publicaciones, actividad docente previa y en el ejercicio de su profesión.

2º. La experiencia práctica adquirida por los aspirantes, en el ejercicio de funciones relacionadas directamente con la seguridad, pública o privada, al menos durante 5 años.

#### **Artículo 223. Procedimiento de acreditación.**

1. El procedimiento de acreditación consistirá en:

a) La formulación de la solicitud, dirigida a la correspondiente Comisión de Evaluación, acompañando la documentación necesaria en cada caso.

b) La comprobación de los requisitos generales y específicos, examen de la documentación remitida y estudio de la misma por parte de la Comisión de Evaluación correspondiente, y emisión de propuesta de resolución al Director General de la Policía o, en su caso, al Director General de la Guardia Civil.

c) La expedición de la tarjeta correspondiente por parte del órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, por el órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, con arreglo al modelo expresado en el título III del anexo VI. A esta tarjeta le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 85.

2. El órgano competente para la tramitación del correspondiente procedimiento de acreditación será:

a) Para el caso de ingenieros, técnicos y operadores, la Comisión de Valoración del Personal Acreditado, y para los profesores de centros de formación de seguridad privada, excepto los referidos a guardias rurales y sus especialidades, la Comisión de Valoración del Profesorado, ambas de la Dirección General de la Policía.

b) Para el caso de profesores de los centros de formación del personal de seguridad privada que impartan cursos para guardias rurales y sus especialidades, la Comisión de Valoración del Profesorado, de la Dirección General de la Guardia Civil.

#### **Artículo 224. Extinción, y retirada de la acreditación.**

1. La acreditación se extinguirá por alguna de las causas contempladas en el artículo 94.3, 4 y 5, a cuyo procedimiento se acomodará.

2. La tarjeta será retirada en los supuestos de extinción contemplados en el apartado anterior, así como cuando dicho personal resulte detenido por su implicación en hechos delictivos, de acuerdo con el artículo 55.1f) de la Ley. .

3. Para la devolución de la tarjeta, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 97.

### **CAPÍTULO V**

#### **Seguridad informática**

#### **Artículo 225. Actividades de seguridad informática.**

1. De acuerdo con el artículo 6.6 de la Ley, se consideran actividades de seguridad informática las siguientes:

a) La instalación o integración y mantenimiento de medidas de seguridad informática, físicas o lógicas, señaladas en el artículo 52.1c) de la Ley, incluida la configuración y actualización de soluciones tecnológicas.

b) Los servicios de alojamiento virtual y compartido o almacenamiento de datos digitales prestados a terceros.

c) Los procesos destinados al análisis, monitorización, operación y administración de los sistemas de seguridad informática y, en su caso, respuesta a incidentes o eventos de seguridad de la información en el ámbito de las tecnologías de información y de las comunicaciones, prestados a terceros, a través de centros operativos de seguridad o equipos de respuesta a incidentes de seguridad de la información.

La gestión y notificación de incidentes en este ámbito se registrará por la normativa sectorial de aplicación que regule la seguridad de las redes y sistemas de información.

d) La fabricación o desarrollo de software y hardware de seguridad, siempre que no sea de propósito general.

e) La consultoría, entendida como el asesoramiento experto en el diseño de plataformas tecnológicas, modelos de gestión de la seguridad, de soporte al cumplimiento legal, de estrategias, de gobierno, o cualquier otro relacionado con la seguridad informática.

f) La auditoría de seguridad informática y diagnósticos especializados, entendidos como las acciones de revisión del cumplimiento de la política de seguridad, de su cuerpo normativo y procedimental y de los controles establecidos, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en cada momento. Incluye actividades de búsqueda de vulnerabilidades para su solución, análisis forense, vigilancia digital u otras de similar naturaleza.

2. Estas actividades podrán llevarse a cabo por empresas españolas o no, con servicios prestados desde España o desde el extranjero, y apoyándose en productos nacionales o extranjeros.

#### **Artículo 226. Requisitos de las empresas prestadoras.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley, a las empresas que presten servicios en relación con las actividades descritas en el apartado 1, párrafos a), b) y c), del artículo anterior, se les impondrán los requisitos que se especifican en el capítulo I del título V del anexo I, siempre que los lleven a cabo a favor de los siguientes grupos de usuarios:

a) Proveedores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España, de acuerdo con la normativa sobre servicios de la sociedad de la información.

b) Operadores estratégicos no declarados críticos por aplicación de la normativa sobre protección de las infraestructuras críticas y sujetos obligados por este reglamento a adoptar medidas de seguridad informática.

c) Operadores críticos, declarados como tales por aplicación de la normativa sobre protección de las infraestructuras críticas.

2. Igualmente, deberán someterse a auditorías externas, conforme a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 y título IV del anexo III.

El cumplimiento de los requisitos exigidos se acreditará mediante la evaluación de conformidad de la auditoría de seguridad externa, cuyos resultados serán remitidos, por la entidad auditora, al órgano competente de la Secretaría de Estado de Seguridad el cual podrá realizar inspecciones a posteriori, cuando tenga conocimiento de incumplimientos de la normativa que resulte de aplicación.

3. La gestión y notificación de incidentes en este ámbito se regirá por la normativa específica que regule la seguridad de las redes y los sistemas de información.

#### **Artículo 227. Anotación registral.**

1. De acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley, las empresas legalmente constituidas que realicen las actividades de seguridad informática descritas en los párrafos a), b) y c) del artículo 225.1, se anotarán en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el correspondiente registro autonómico, mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el título V del anexo I.

2. Dichos requisitos deberán mantenerse en todo momento y cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable, deberá ser comunicada en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que se hubieran producido.

3. De acuerdo con el artículo 19.1.a) de la Ley, cuando se trate de empresas de seguridad privada, además del cumplimiento de los requisitos generales y de los específicos por el tipo de actividad, deberán quedar incluidas en su objeto las actividades de seguridad informática que se pretendan desarrollar.

4. La cancelación de la anotación registral de las empresas de seguridad informática se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición del titular.
- b) Por pérdida o incumplimiento de alguno de los requisitos que dieron lugar a su inscripción.
- c) Por incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para la prestación de sus servicios.

5. Los servicios a que se refiere el artículo 225.1.c), cuando se presten a los usuarios relacionados en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser comunicados al registro correspondiente en las mismas condiciones que los de servicios de seguridad privada.

### **TÍTULO IX Control e inspección**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones comunes**

**Artículo 228. Memoria anual de empresas de seguridad privada.**



1. De acuerdo con el artículo 21.1e) de la Ley, durante el primer mes de cada año, y siempre que los datos solicitados no figuren en los correspondientes registros, todas las empresas de seguridad privada remitirán al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, o, en su caso, al órgano autonómico competente, un informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, en el que, además de figurar los datos identificativos de aquéllas, constarán, al menos, los siguientes:

a) Número total de altas y bajas producidas tanto en el personal de seguridad privada como, en su caso, en el personal acreditado.

b) Número total de servicios de seguridad privada contratados y subcontratados, diferenciados por actividades y sectores productivos a los que representaban los clientes que los contrataron.

c) Indicación del número de cursos impartidos al personal de seguridad privada y acreditado, con expresión del número total de personal asistente a los mismos, diferenciando si se trataban de cursos de actualización permanente o de formación especializada.

d) Referencia, en su caso, a la certificación necesaria para la contratación de servicios en los sectores estratégicos, de acuerdo con el artículo 19.4 de la Ley.

e) Referencia, en su caso, al informe de la última auditoría externa realizada, con expresión de su fecha y de la entidad auditora.

2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.1e) de la Ley, las empresas de seguridad privada remitirán al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, durante el primer mes de cada año, el resumen de las cuentas anuales, debidamente firmado por su representante o representantes legales y con los datos identificativos de aquéllas, en el que se refleje la imagen fiel de la situación patrimonial y financiera de la empresa, cerrada a 31 de diciembre del año natural anterior, con, al menos, el siguiente contenido:

a) El balance, desglosado en los bienes y derechos de los que es titular la empresa (activo), y en el capital, las reservas, las deudas y el resultado del ejercicio (pasivo), especificándose el patrimonio neto expresado en números.

b) Las ganancias o pérdidas del ejercicio anual, con la debida separación entre los ingresos y los gastos habidos, reflejándose el resultado contable final del mismo, de manera que sea posible determinar si ha existido un beneficio neto o bien pérdidas y sus causas.

c) Los cobros y pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio de que se trate.

d) El volumen de sus actividades o negocios registrado durante el ejercicio correspondiente, con indicación de las cifras totales de ventas y su resultado final en la facturación anual.

e) En su caso, el grupo empresarial al que pertenezca la empresa de seguridad privada informante, las participaciones que tenga en otras sociedades y el Registro Mercantil de la provincia en el que están depositadas las cuentas anuales, así como copia del informe de los auditores de las mismas cuando sea exigido obligatoriamente por la legislación de auditoría de cuentas, o se hayan sometido voluntariamente a auditoría tales cuentas.

f) Una exposición real sobre la evolución de las actividades empresariales y la situación de la empresa, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta en el futuro más inmediato.

g) Copia, debidamente compulsada, del informe de los auditores, cuando sea obligatorio el sometimiento de las cuentas anuales a verificación, en virtud de la superación de determinados límites marcados por la legislación mercantil, tras la entrega de éstas a aquéllos por los administradores o representantes legales de la empresa auditada.

h) Certificaciones oficiales de la situación que la empresa mantiene al cierre del ejercicio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Cuando las documentaciones remitidas a que se refieren los dos apartados anteriores estén incompletas, mal cumplimentadas o no se ajusten a los contenidos exigidos a los que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se informará de ello a las empresas afectadas y se les requerirá para que, en un plazo de quince días, subsanen las deficiencias observadas, o completen los datos omitidos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se entenderá que tales documentaciones no han sido presentadas, a efectos de lo establecido en el artículo 57.2i) de la Ley.

#### **Artículo 229. Comunicaciones anuales de las empresas de seguridad privada.**

1. Anualmente, en el mismo plazo determinado en el artículo anterior, las empresas de seguridad privada habrán de presentar, en el registro en que se encontraran inscritas, certificado original, o copia compulsada del mismo, acreditativo de la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras que hubieran suscrito para cubrir la responsabilidad que por los daños en las personas o en los bienes pudiera derivarse de la explotación de la actividad o actividades de seguridad privada para las que la empresa esté autorizada.

2. Las empresas de seguridad privada tiene la obligación de comunicar, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, la rescisión y cualquiera otra de las circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil, aval, seguro de caución u otras garantías financieras, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que dichas circunstancias hayan de surtir efecto.

3. En todos los supuestos de terminación de la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil o de caución, aval u otras garantías financieras, las empresas de seguridad privada deberán concertar oportunamente, de forma que no se produzca solución de continuidad en la cobertura de la responsabilidad, nueva póliza de responsabilidad civil, caución, aval u otra garantía financiera, que cumpla las exigencias establecidas en los artículos 29 y 30, acreditándolo ante la autoridad competente, a cuyo favor se hubieran suscrito o constituido.

#### **Artículo 230. Memoria anual de despachos de detectives.**

1. De acuerdo con el artículo 25.1i) de la Ley, la memoria anual de actividades del año precedente que los despachos de detectives privados deben presentar, se dirigirá, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, dentro del primer mes de cada

año, en la que figurará la siguiente información, siempre que los datos solicitados no figuren en los correspondientes registros:

a) Indicación numérica de los contratos formalizados por los servicios de investigación privada que le han sido encargados, y áreas territoriales cubiertas, con expresión de los siguientes datos:

1º. La condición física o jurídica de las personas con las que se concertaron, consignándose, en este último caso, el sector específico productivo al que representaba el cliente o clientes contratantes.

2º. La naturaleza, tipo o modalidad de los mismos, de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley, así como, en su caso, las sucursales a través de las cuales se efectuó su contratación.

3º. Los que se hubiesen cedido o subcontratado con otros despachos de detectives, con expresión de su denominación o razón social y el número de orden de inscripción como tales en el registro correspondiente.

b) Relación de las informaciones facilitadas a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes sobre los hechos delictivos perseguibles de oficio comunicados como consecuencia de su actuación, así como las dependencias policiales a las que se comunicaron.

c) Relación de las citaciones de que hubiesen sido objeto por las autoridades judiciales y policiales, a los cuales sus informaciones hayan sido comunicadas o sus informes de investigación hayan sido aportados, para la prestación de testimonio o ratificación, en su caso, del contenido de los referidos informes de investigación.

2. Cuando la memoria a que se refiere el apartado anterior esté incompleta, mal cumplimentada o no se ajuste a los contenidos exigidos a los que se ha hecho referencia en el mismo, se informará de ello a los despachos de detectives privados afectados y se les requerirá para que, en un plazo de diez días, subsanen las deficiencias observadas, o completen los datos omitidos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se entenderá que dicha memoria no ha sido presentada, a efectos de lo establecido en el artículo 57.2i) de la Ley.

### **Artículo 231. Comunicaciones anuales de los despachos de detectives privados.**

1. Anualmente, en el mismo plazo determinado en el apartado 1 del artículo anterior, los despachos de detectives privados habrán de presentar, en el registro en que se encontraran inscritos, certificado original, o copia compulsada del mismo, acreditativo de la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, aval, seguro de caución u otras garantías financieras que hubieran suscrito para cubrir la responsabilidad que por los daños en las personas o en los bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad de investigación privada.

2. El despacho de detectives privados asegurado queda obligado a comunicar al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, la rescisión y cualquiera otra de las circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil, aval, seguro de caución u otras garantías financieras, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que dichas circunstancias hayan de surtir efecto.



3. En todos los supuestos de terminación de la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil o de caución, aval u otras garantías financieras, el despacho de detectives privados deberá concertar oportunamente, de forma que no se produzca solución de continuidad en la cobertura de la responsabilidad, nueva póliza de responsabilidad civil, caución, aval u otra garantía financiera, que cumpla las exigencias establecidas en los artículos 29 y 30 para las empresas de seguridad privada, acreditándolo ante la autoridad competente, a cuyo favor se hubieran suscrito o constituido.

**Artículo 232. Memoria anual de departamentos de seguridad, centrales receptoras de alarmas de uso propio y centros de formación del personal de seguridad privada.**

1. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley, los departamentos de seguridad, las centrales receptoras de alarmas de uso propio y los centros de formación del personal de seguridad privada facilitarán, a las autoridades competentes, la información requerida a que se refieren los apartados siguientes, siempre que no obre en los correspondientes registros.

2. Aquellas entidades que dispongan de departamento de seguridad, remitirán, por medio de dicho departamento, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, dentro del primer mes de cada año, una memoria de actividades del año precedente, en la que se incluirá información sobre los siguientes extremos:

- a) Relación de contratos de seguridad privada suscritos, con indicación de las empresas de seguridad privada prestadoras de los servicios, del tipo de servicio de seguridad privada contratado y del número de personal de seguridad privada que los realiza.
- b) Relación de los hechos delictivos padecidos y las denuncias por ellos formuladas.

3. Las entidades que dispongan de central receptora de alarmas de uso propio, vendrán igualmente obligadas a remitir al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, y en el mismo plazo, una memoria anual de actividades en la que figurará información relativa a los siguientes extremos:

- a) Número de instalaciones y de conexiones de alarma de que disponen.
- b) Número de alarmas comunicadas a las dependencias policiales, con expresión de las comunicadas a cada fuerza y cuerpo de seguridad, indicando el número de reales y falsas en cada caso.

El contenido de estos datos se incluirá en la memoria del departamento de seguridad del que dependa la central receptora de alarmas.

4. Los centros de formación del personal de seguridad privada vendrán igualmente obligadas a remitir al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, o al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, respecto de sus centros exclusivos y específicos o, en su caso, al órgano autonómico competente, y en el mismo plazo, una

memoria anual de actividades en la que figurará información relativa a los siguientes extremos:

- a) Relación del profesorado acreditado con que cuenta al final del año, desglosado por las materias impartidas.
- b) Número de cursos de actualización impartidos, con indicación del número total de personal de seguridad privada participante, desglosados bien por empresas de seguridad privada que los hayan presentado o realizados a iniciativa propia.
- c) Número de cursos de formación especializada impartidos, desglosados por especialidad y con indicación del número total de personal de seguridad privada participante en cada uno de ellos.

5. Cuando las documentaciones remitidas a que se refieren los apartados anteriores estén incompletas, mal cumplimentadas o no se ajusten a los contenidos exigidos a los que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se informará de ello a las entidades afectadas y se les requerirá para que, en un plazo de quince días, subsanen las deficiencias observadas, o completen los datos omitidos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se entenderá que tales documentaciones no han sido presentadas, a efectos de exigencia de la correspondiente responsabilidad.

#### **Artículo 233. Informe a las Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos.**

Con la información reunida anualmente, a través del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio del Interior, y la correspondiente autoridad autonómica competente, de acuerdo con los artículos 21.1e) y 25.1i) de la Ley, darán cuenta, anualmente, a las Cortes Generales y a los parlamentos autonómicos, respectivamente, del funcionamiento del sector de la seguridad privada.

### **CAPÍTULO II Inspección policial**

#### **Artículo 234. Actuaciones de inspección.**

1. De acuerdo con el artículo 54.4 y 5 de la Ley, , la práctica de actuaciones de inspección por parte del personal policial en cada caso competente, tendrá como fines específicos los siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la normativa de seguridad privada.
- b) Propiciar la fiabilidad y calidad de los servicios de seguridad privada.
- c) Detectar posibles errores o malas prácticas, procurando su efectiva subsanación y mejora.
- d) Constatar posibles irregularidades o evidenciar eventuales incumplimientos, procediendo, en su caso, a su denuncia. .

2. A los efectos indicados en el apartado anterior las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada, así como los sujetos obligados a contratar servicios o medidas de seguridad privada, los centros de formación del personal de seguridad privada, las centrales receptoras de alarmas de uso propio, los departamentos de seguridad y los usuarios que contraten dichos servicios, habrán de facilitar a los órganos policiales competentes el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en

los contratos de seguridad privada, en los Libros-Registro y en otros posibles documentos de gestión.

Dicha práctica de actuaciones de inspección se realizará por los miembros competentes de la Guardia Civil o, en su caso, por el cuerpo de policía autonómica competente, cuando se trate de guardas rurales y sus especialidades, o de centros de formación del personal de seguridad privada y cursos de formación específicos y exclusivos de este personal, correspondiendo exclusivamente a los servicios de la Guardia Civil lo relativo a armas y armeros de las empresas de seguridad privada, centros de formación del personal de seguridad privada y personal de seguridad privada.

3. Cuando se trate de inspecciones de investigación, por denuncia o de oficio, de supuestas infracciones, o relacionadas con un expediente sancionador previamente comunicado a la empresa de seguridad privada, adoptadas las cautelas necesarias, éstas se realizarán con las debidas garantías de reserva en su ejecución y en sus resultados, dando cuenta, en su caso, a la autoridad competente.

Cuando se trate de una inspección relacionada con un expediente sancionador comunicado a un servicio de investigación privada, el equipo de investigación tendrá acceso completo al expediente de investigación, a los informes de investigación, contratos de seguridad privada, imágenes y sonidos relacionados con el mismo, ejecutándose la inspección con las debidas garantías de reserva.

4. Cuando se trate de inspeccionar servicios de seguridad privada relacionados en el artículo 41.2 y 3 de la Ley, la inspección de los mismos se ajustará a lo siguiente:

- a) Comunicación previa al cuerpo de seguridad responsable del servicio de seguridad.
- b) Las comprobaciones únicamente abarcarán los aspectos formales de la prestación del servicio de seguridad privada, excluidas las actuaciones operativas o instrucciones que haya podido recibir el personal de seguridad privada por parte del cuerpo de seguridad responsable.
- c) La inspección se realizará con presencia del cuerpo de seguridad responsable del servicio.
- d) Cuando se trate de actuaciones por denuncia o relacionadas con un expediente sancionador se interesará informe previo del cuerpo de seguridad bajo cuya responsabilidad se preste el servicio, que se unirá al expediente.
- e) Del resultado de la inspección se dará cuenta al cuerpo de seguridad responsable del servicio.

Iguales criterios de actuación se seguirán para el caso de inspecciones en materia de armas, cartuchería, explosivos y artículos pirotécnicos, cuando tengan por objeto dichos servicios de seguridad privada o instalaciones.

#### **Artículo 235. Acceso de los funcionarios competentes.**

1. Los actos de inspección podrán desarrollarse, indistintamente, en los domicilios o sedes de la entidad, organismo, empresa, delegaciones, oficinas, locales, despachos, sucursales, centros, establecimientos, inmuebles, espacios o lugares, incluidos los anejos a éstos, en los que se desarrollen actividades de seguridad privada o se presten servicios de seguridad privada o relacionados con ésta.



2. Los Libros-Registro de las empresas de seguridad privada, de los despachos de detectives privados y de los sujetos obligados a adoptar medidas de seguridad privada, estarán a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que resulten competentes para su inspección.

3. Las empresas de seguridad privada y el personal de seguridad privada de las mismas, así como los titulares de los lugares donde se encuentren instalados armeros, facilitarán el acceso a éstos, a los servicios de inspección de la Guardia Civil, al objeto de que puedan realizar las comprobaciones pertinentes sobre los propios armeros y las armas que contengan.

4. Las empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, obras de arte y objetos valiosos, armas, explosivos, cartuchería metálica y artículos pirotécnicos u otros objetos o sustancias peligrosas, facilitarán la inspección de la cámara acorazada, o del lugar de custodia, a los servicios de inspección competentes, con el fin de hacer las pertinentes comprobaciones de los datos que figuren en los Libros-Registro.

5. Del mismo modo, las empresas, entidades y organismos que deban tener instalados dispositivos, sistemas o medidas de seguridad privada, o que tengan servicios de seguridad privada de protección prestados por personal de seguridad privada, o sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, o a centros de control o de videovigilancia, deberán facilitar el acceso a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de las funciones inspectoras, con objeto de que puedan comprobar, en cualquier momento, el estado de las instalaciones y su funcionamiento.

#### **Artículo 236. Acta de inspección.**

1. De acuerdo con el artículo 54.7 de la Ley, en el acta de inspección extendida se hará constar, además de la fecha, hora y lugar en que se practique, la descripción detallada de los hechos concretos observados directamente por los funcionarios competentes, con identificación de las personas incursoas en los mismos, así como, en su caso, expresión del material decomisado, facilitando copia de la misma a las personas que resultaren afectadas.

En el acta de las inspecciones realizadas sobre despachos de detectives privados, de no resultar imprescindible, no se reflejarán datos personales de contratantes ni de investigados.

2. Las manifestaciones contenidas en el acta de inspección, tendrán presunción de veracidad y podrán constituir base suficiente para adoptar la correspondiente resolución, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

3. Cuando en la inspección se proceda a la revisión de Libros-Registro, se anotarán en éstos, mediante diligencia, las deficiencias o anomalías observadas.

#### **Artículo 237. Contenido de la inspección.**

1. Las actuaciones de inspección se dirigirán a la comprobación de los aspectos siguientes:

a) Verificación del cumplimiento de los requisitos, de las obligaciones de autorización y de funcionamiento a los que se encuentren sujetos por la normativa de seguridad privada.

b) Verificación del correcto funcionamiento de las medidas de seguridad privada con las que cuenten, ya sean obligatorias o adoptadas voluntariamente.

c) Revisión aleatoria de la formalización y comunicación de contratos de seguridad privada y de informes derivados de los mismos, y de otra documentación de seguridad privada en general.

d) Verificación de la correcta llevanza de los Libros-Registro de los que hayan de disponer.

e) Otras posibles cuestiones que se consideren de interés a criterio del equipo de inspección.

2. En las inspecciones que se realicen a centrales receptoras de alarmas de uso propio se podrá llevar a cabo, además, una verificación de la correcta gestión de las alarmas, especialmente las comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. En las inspecciones que se realicen a los centros de formación del personal de seguridad privada o a los centros universitarios donde se impartan cursos de dirección de seguridad o de detectives privados se podrá llevar a cabo, además, una verificación de la completa impartición de los programas y contenidos de los cursos de seguridad privada y de la correcta expedición de diplomas y títulos.

4. En las inspecciones que se realicen a los departamentos de seguridad de las empresas, se podrá llevar a cabo, además, una verificación del mantenimiento de las circunstancias manifestadas en la comunicación previa origen de su existencia, así como del correcto cumplimiento de los cometidos y obligaciones asignados por la normativa de seguridad privada

### **CAPÍTULO III Auditoría externa**

#### **Artículo 238. Régimen general.**

1. De acuerdo con los artículos 6.6, 19. 2, 3 y 4, 51.2 y 52.1d) de la Ley, las auditorías externas, serán obligatorias en los siguientes supuestos:

a) Para las empresas de seguridad privada que pretendan prestar servicios en sectores estratégicos, en los términos establecidos en el título I del anexo III.

b) Para las empresas de seguridad privada que presten los servicios de los artículos 40.1 y 41.2 y 3 de la Ley, en los términos establecidos en el título II del anexo III.

c) Para los sujetos obligados que se relacionan en el título III del anexo III.

d) Para las empresas de seguridad informática, en los términos establecidos en el título IV de anexo III.

2. A las auditorías externas a las que voluntariamente pudieran someterse las empresas, entidades o sujetos no referidos en el apartado anterior e incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley, les resultará igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente, en cuanto a vigencia y efectos, siempre que se realicen

en las condiciones establecidas, respectivamente, en el título II y título III, ambos del anexo III.

3. Las auditorías internas que puedan realizar los sujetos comprendidos en los dos apartados anteriores, en ningún caso podrán sustituir, ni tendrán la validez y efectos de las auditorías externas.

### **Artículo 239. Validez y efectos de las auditorías.**

1. Para que los informes de auditoría externa resulten válidos en el ámbito de la seguridad privada, habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser emitidos por entidad acreditada para ello por el organismo de acreditación correspondiente, y reunir los requisitos a que se refiere el anexo III. Las personas, físicas o jurídicas, que realicen la auditoría externa, no podrán mantener con los sujetos auditados vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades auditoras. La auditoría deberá realizarse con una periodicidad mínima de dos años.

2. Los informes de auditoría externa deberán ser comunicadas, por parte de la entidad auditora, en el plazo máximo de treinta días, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano autonómico competente, para su constancia y efectos. Tras la evaluación de la información o del resultado de estas auditorías, los órganos competentes podrán impartir instrucciones vinculantes a las entidades auditadas para subsanar las deficiencias detectadas. Igualmente, los sujetos auditados deberán mantener el informe de auditoría a disposición de los órganos policiales de control competentes.

3. Cuando el informe de auditoría resulte desfavorable, el sujeto auditado adoptará las medidas necesarias para subsanar aquellas deficiencias que los resultados de la auditoría hayan puesto de manifiesto y que supongan incumplimientos de la normativa sobre seguridad privada, lo que podrá ser comprobado por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, pudiendo estos adoptar las medidas provisionales contempladas en el artículo 55 de la Ley.

## **TÍTULO X Régimen sancionador**

### **CAPÍTULO I Infracciones**

#### **SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, SUS REPRESENTANTES LEGALES, DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS, Y DE LAS CENTRALES RECEPTORAS DE ALARMAS DE USO PROPIO**

Artículo 240. *Infracciones muy graves.*

1. La infracción consistente en la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, careciendo de la autorización o, en su caso, sin haber realizado la declaración responsable prevista en el artículo 18.1 y 2 de la Ley, para la prestación de los servicios de que se trate, se considerará cometida en caso de:



- a) La prestación de servicios de seguridad privada sin haber obtenido la preceptiva autorización para la clase de actividades o servicios de seguridad privada de que se trate, o presentado la correspondiente declaración responsable.
- b) La continuación de la prestación de servicios de seguridad privada en caso de revocación de la autorización correspondiente o de la pérdida de eficacia de la declaración responsable presentada. La subcontratación o cesión de los servicios de seguridad privada con empresas de seguridad privada o despachos de detectives privados que no dispongan de la correspondiente autorización, o no hayan presentado la preceptiva declaración responsable para el servicio o actividad de seguridad privada de que se trate.

2. La infracción consistente en la contratación o utilización, en servicios de seguridad privada, de personas que carezcan de la habilitación correspondiente, se entenderá cometida por:

- a) El empleo de personas pertenecientes a la propia empresa de seguridad privada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.1, inciso segundo, de la Ley.
- b) Emplear a personas cuya habilitación o acreditación esté extinguida, suspendida o se les haya retirado la tarjeta por cualquier causa.
- c) Emplear a personal habilitado o acreditado en servicios o funciones de seguridad privada distintos de los correspondientes a su respectiva habilitación o acreditación.

3. La infracción por la instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados cuando la homologación sea preceptiva y sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales, incluirá el supuesto en que dichos medios provoquen reiterados avisos o intervenciones innecesarias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. La infracción consistente en la negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los contratos de seguridad privada, en los Libros-Registro o el acceso a los informes de investigación privada, incluirá:

- a) No atender los requerimientos formales, sin causa justificada, en los plazos que fijen para su cumplimentación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes. Impedir o dificultar que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes puedan conocer el contenido de dichos contratos, libros o informes.
- b) Mostrar a dichos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, copias, en lugar de los originales, de dichos contratos, libros o informes, o facilitarles otros que no sean los auténticos.
- c) No disponer de los mismos por incumplimiento del deber de depósito y conservación mínima de la documentación de seguridad privada reglamentariamente establecido.

5. La infracción relativa al incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal de seguridad privada a su servicio fuera de los casos permitidos por la Ley, o la contratación de instructores de tiro que carezcan de la oportuna acreditación, incluirá:

- a) Poseer armas que no sean las reglamentariamente determinadas para el servicio de seguridad privada de que se trate.
- b) La tenencia de armas careciendo de la guía de pertenencia de las mismas.
- c) Adjudicar al personal de seguridad privada armas que no sean las reglamentariamente establecidas para el servicio de seguridad privada, así como cualquiera de las consideradas prohibidas.
- d) La negligencia en la custodia de las armas, que pueda provocar su sustracción, robo o extravío.
- e) Carecer de armero con la correspondiente homologación o no hacer uso del mismo, en los casos exigidos por la legislación de seguridad privada.
- f) Proveer de armas a personal de seguridad privada que carezca de la licencia reglamentaria.

6. La infracción consistente en la prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego fuera de lo dispuesto en la Ley, y en este reglamento, incluirá:

- a) La realización de dichos servicios con armas de las consideradas prohibidas.
- b) Encargar servicios de seguridad privada con armas de fuego a personal de seguridad privada que carezca de la licencia reglamentaria.

7. La infracción relativa a la negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la persecución e investigación de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras y de control que les correspondan, se entenderá cometida en los siguientes casos:

- a) La falta de comunicación oportuna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de informaciones relevantes para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- b) La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades de seguridad privada.
- c) La negativa a facilitar a dichos funcionarios el acceso a los lugares donde se lleven a cabo actividades de seguridad privada, o se presten servicios de esta naturaleza, excepto a las zonas de un domicilio particular ajenas a la actividad de seguridad privada.
- d) Impedir o dificultar, de cualquier modo, el control de la prestación de servicios de seguridad privada.

8. La infracción por la ausencia de las medidas de seguridad privada obligatorias, por parte de las empresas de seguridad privada y de los despachos de detectives privados, en sus sedes, delegaciones y sucursales, se entenderá producida por:

- a) La desconexión, inutilización o no utilización intencional de las referidas medidas de seguridad privada.
- b) La alteración intencional de su normal funcionamiento.

9. La infracción por el incumplimiento de las condiciones de prestación de servicios de seguridad privada establecidos por la autoridad competente en relación con el ejercicio del derecho de huelga en servicios esenciales, o en los que el servicio de seguridad privada se haya impuesto obligatoriamente en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6 de la Ley, se entenderá producida:

- a) Cuando no se respeten los servicios mínimos impuestos por la autoridad competente, bien sea por nombrar más o menos del porcentaje establecido por dicha autoridad en el correspondiente decreto de servicios mínimos.
- b) Cuando no se respeten otras posibles condiciones que la autoridad competente haya impuesto en el referido decreto de servicios mínimos.

10. La infracción por la falta de transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las centrales receptoras de alarmas privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso en la transmisión de las mismas, cuando estas conductas no estén justificadas, se entenderá producida por:

- a) La no comunicación de las alarmas reales o el retraso en su transmisión, por inutilización de los propios sistemas de alarmas, bien de los medios de detección o de las líneas de transmisión o comunicación de las señales, de forma que se impida o dificulte su recepción en la central receptora de alarmas.
- b) La vulneración o violación de códigos o protocolos de seguridad que impidan o dificulten detectar debidamente a la central receptora de alarmas la realidad de las alarmas producidas.
- c) El deficiente funcionamiento de las centrales receptoras de alarmas, por carecer de los elementos técnicos adecuados o del personal preciso, para detectar la realidad de las alarmas producidas o su rápida gestión y comunicación a las autoridades policiales.
- d) La instalación de marcadores automáticos, fuera de los casos permitidos, para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 241. Infracciones graves.**

1. La infracción relativa a la prestación de servicios de seguridad privada con vehículos, uniformes, distintivos, armas o medios de defensa que no reúnan las características reglamentarias, incluirá la realización de servicios de transporte de seguridad sin que los vehículos cuenten con las características técnicas y dotación del personal de seguridad privada exigidas reglamentariamente o, en su caso, sin la protección necesaria.

2. La infracción consistente en la prestación de servicios de seguridad privada careciendo de los requisitos específicos de autorización o presentación de declaración responsable para la realización de dicho tipo de servicios, también será aplicable cuando tales servicios se lleven a cabo fuera del lugar o del ámbito territorial para el que estén autorizados o se haya presentado la declaración responsable o careciendo de la autorización previa o de dicha declaración cuando éstas sean preceptivas, o cuando se realice en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización del servicio, incluyendo la subcontratación de servicios de seguridad privada con empresas de seguridad inscritas para la misma actividad, pero no autorizadas para el ámbito territorial correspondiente al lugar de realización del servicio subcontratado.

3. La infracción relativa a la comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, se entenderá cometida por:



- a) El funcionamiento deficiente de las centrales receptoras de alarmas por carecer del personal preciso.
- b) La transmisión de alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente.
- c) La transmisión de falsas alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por falta de adopción de las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) La falta de subsanación de las deficiencias que den lugar a falsas alarmas, cuando se hubiere sido requerido para ello, y la de desconexión del sistema que hubiere sido reglamentariamente ordenada.

4. La infracción consistente en la carencia o falta de cumplimentación de cualquiera de los Libros-Registro obligatorios, incluirá:

- a) El incumplimiento del deber de conservación reglamentariamente establecido.
- b) La omisión del deber de adaptar los Libros-Registro reglamentarios en lo relativo a sus formatos o modelos; del de llevarlos regularmente y al día, o del de cumplir las normas de funcionamiento del sistema o sistemas de información, comunicación o certificación que se determinen.

5. La infracción consistente en la prestación de servicios incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley, y lo establecido al respecto en este reglamento, relativo a la obligación de certificación para los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y Tributaria que les sea de aplicación, se entenderá cometida por:

- a) La no realización, o falta de vigencia, de las auditorías externas de seguridad privada a las que reglamentariamente vengán obligados.
- b) La no realización, o falta de vigencia, de las auditorías externas de seguridad informática a las que reglamentariamente vengán obligados.

## SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA Y DEL PERSONAL ACREDITADO

### **Artículo 242. Infracciones muy graves.**

1. La infracción cometida por el ejercicio de funciones profesionales de seguridad privada para terceros careciendo de la habilitación o acreditación necesaria, se entenderá cometida por:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada sin haber obtenido la correspondiente tarjeta o acreditación profesional, o en caso de extinción de la habilitación o acreditación por cualquier causa, así como en los supuestos de suspensión de la habilitación o de retirada de la tarjeta.
- b) El ejercicio de funciones profesionales distintas de aquellas para las que se estuviere habilitado o acreditado.

2. La infracción consistente en el incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley, sobre tenencia de armas de fuego fuera del servicio de seguridad privada y sobre su utilización, se entenderá cometida en los siguientes casos:

- a) La prestación con armas de servicios de seguridad privada para los que no estuviese legal o reglamentariamente previsto su uso.
- b) Portar sin autorización específica las armas fuera de las horas o de los lugares de prestación de los servicios de seguridad privada o no depositarlas en los armeros correspondientes.
- c) Descuidar la custodia de sus armas o de las documentaciones de éstas, dando lugar a su extravío, robo o sustracción.
- d) No comunicar oportunamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el extravío, destrucción, robo o sustracción del arma asignada.
- e) Prestar con arma distinta de la reglamentaria los servicios de seguridad privada que puedan ser realizados con armas.
- f) Retener las armas o sus documentaciones cuando causaren baja en la empresa de seguridad privada a la que pertenecieren.

3. La infracción consistente en la falta de reserva debida sobre los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones o la utilización de medios materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones cuando no constituyan delito, se entenderá cometida por:

- a) La facilitación de datos sobre las personas o bienes objeto de su protección o investigación, a personas distintas de las que se lo encomendaron. En ningún caso se considerará infracción la facilitación de estos datos a los superiores jerárquicos, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y autoridades judiciales para el ejercicio de sus respectivas funciones.
- b) La utilización de medios materiales o técnicos en forma tal que no resulte acreditado su uso en relación con el fin perseguido, incumpliendo los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

4. La infracción consistente en la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan, incluirá:

- a) La falta de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- b) Omitir la colaboración que sea requerida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en casos de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre de locales y en cualquier otra situación en que sea necesaria para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- c) No facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las informaciones de que dispusiesen y que les fueren requeridas en relación con las investigaciones o actuaciones que dichas autoridades judiciales o policiales estuviesen realizando.

5. La infracción consistente en la negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones de seguridad privada, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello, incluirá:

- a) No mostrar la tarjeta cuando le sea solicitada.
- b) No facilitar el número de habilitación o impedir su visualización en el distintivo.

6. La realización de investigaciones privadas sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, incluirá su contratación.

### **Artículo 243 Infracciones graves.**

1. La infracción consistente en la realización de funciones de seguridad privada que excedan de la habilitación o acreditación obtenida, se entenderá cometida por:

- a) Realizar funciones de seguridad privada de vigilancia y protección fuera de los edificios, inmuebles o propiedades cuya seguridad tuvieran encomendada, salvo en los casos en que estuviere reglamentariamente previsto.
- b) El desempeño de las funciones de seguridad privada de escolta privado excediéndose de las finalidades propias de su protección o la identificación o detención de personas salvo que sea imprescindible para la consecución de dichas finalidades.

2. La infracción consistente en la no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones de seguridad privada, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos, incluirá:

- a) No mostrar la tarjeta cuando le sea solicitada.
- b) No facilitar el número de habilitación o impedir su visualización en el distintivo.

3. La infracción consistente en la negativa a realizar los cursos de formación permanente a los que vienen obligados, incluirá:

- a) La inasistencia a los cursos de formación facilitados por la empresa de seguridad privada.
- b) La ausencia superior de un diez por ciento de la duración del curso de formación facilitado por la empresa de seguridad privada.

## **SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES DE LOS USUARIOS CONTRATANTES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y LOS CENTROS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

### **Artículo 244. Infracciones muy graves.**

1. La infracción consistente en la utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales, incluirá la instalación de marcadores



automáticos, fuera de los casos permitidos, para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La infracción consistente en la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en la realización de las funciones inspectoras de las medidas de seguridad privada, de los centros de formación de seguridad privada y de los establecimientos obligados a disponer medidas de seguridad privada, incluirá:

- a) No atender los requerimientos formales, sin causa justificada, en los plazos que fijen para su cumplimentación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.
- b) La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades.
- c) La negativa a facilitar a dichos funcionarios el acceso a los lugares donde se lleven a cabo actividades de seguridad privada, o se presten servicios de esta naturaleza, excepto a las zonas de un domicilio particular ajenas a la actividad de seguridad privada
- d) Impedir o dificultar, de cualquier modo, el control de la prestación de servicios de seguridad privada.
- e) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en relación con las funciones inspectoras, con la obligación de colaboración, con la utilización y funcionamiento de las medidas de seguridad privada, o con obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa de seguridad privada o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana o en reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas, cuando ello no constituya infracción penal.

3. La infracción consistente en la falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad privada que resulten obligatorias en eventos, centros de formación del personal de seguridad privada, establecimientos, oficinas, dependencias y demás instalaciones, incluirá:

- a) Proceder a la apertura de centros de formación del personal de seguridad privada, establecimientos, oficinas, dependencias y demás instalaciones, o ejercer las actividades propias de los mismos, o celebrar eventos, sin adoptar, total o parcialmente, las medidas de seguridad privada obligatorias, o cuando éstas no funcionen o lo hagan defectuosamente o, en su caso, antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.
- b) Mantener abierto el centro, establecimiento, oficina, dependencia o demás instalaciones, o continuar la celebración del evento, sin que las medidas de seguridad privada reglamentariamente exigidas funcionen, o sin que lo hagan correcta y eficazmente.

4. La infracción consistente en la contratación o utilización a sabiendas de personas carentes de la habilitación o acreditación necesarias para la prestación de servicios de seguridad privada, o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación, se entenderá cometida por:

- a) El empleo o contratación directa de personal habilitado al margen de las empresas de seguridad privada o de los despachos de detectives privados, excepto en el

caso de guardas rurales, y sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad privada.

El empleo, en servicios o funciones de seguridad privada, de personal propio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.1, inciso segundo, de la Ley.

#### **Artículo 245. *Infracciones graves.***

1. La infracción consistente en el incumplimiento de las revisiones preceptivas de los sistemas o medidas de seguridad privada obligatorias que tengan instalados, incluye la no realización de las auditorías externas de seguridad privada o de seguridad informática, por parte de los sujetos reglamentariamente obligados.

2. La infracción consistente en la impartición de los cursos de formación fuera de las instalaciones autorizadas de los centros de formación, salvo las excepciones contempladas en este reglamento.

3. La infracción consistente en el anormal funcionamiento de las medidas de seguridad privada obligatorias adoptadas o instaladas cuando ocasionen perjuicios a la seguridad pública o a terceros, incluirá:

- a) El uso indebido o negligente de las mismas.
- b) Cuando provoquen la innecesaria intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **CAPÍTULO II Procedimiento**

#### **Artículo 246. *Régimen aplicable.***

1. Al procedimiento sancionador le será de aplicación lo dispuesto en la Ley y en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. El plazo de caducidad para la instrucción de los procedimientos sancionadores por faltas graves y muy graves será de seis meses, y de tres meses para las faltas leves.

#### **Artículo 247. *Incoación.***

1. Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador, y para adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el artículo 55 de la Ley:

a) Para las infracciones graves y muy graves:

1.º Con carácter general, el Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad, el Director General de la Policía y los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

2.º Con carácter específico, el Director General de la Guardia Civil, respecto de las infracciones cometidas por guardas rurales, en sus distintas modalidades, y los centros de formación del personal de seguridad privada específicos de este personal.

3.º El titular del órgano competente de las comunidades autónomas, respecto a las competencias que le correspondan en materia de seguridad privada.

b) Para las infracciones leves:

1.º Las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de la Policía Nacional, con carácter general.

2.º Las Zonas y Comandancias de la Guardia Civil, respecto a las cometidas por los guardas rurales en sus distintas modalidades, y los centros de formación del personal de seguridad privada específicos de este personal.

3.º Las dependencias policiales correspondientes de los cuerpos de policía autonómica con competencia en materia de seguridad privada.

#### **Artículo 248. Instrucción.**

1. La instrucción de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves y graves corresponderá a los Delegados o Subdelegados del Gobierno, o a los titulares del órgano autonómico competente, salvo cuando corresponda a estas autoridades el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores, en los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, corresponderá, con carácter general, a las Comisarías Provinciales de la Policía Nacional y, en su caso, a las dependencias correspondientes del cuerpo de la policía autonómica, o a las Comandancias de la Guardia Civil, éstas últimas solo respecto a los guardas rurales y sus distintas especialidades, y los centros de formación del personal de seguridad privada específicos de este personal.

#### **Artículo 249. Fraccionamiento del pago.**

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley, cuando se acordase el fraccionamiento del pago, éste se efectuará mediante el abono de la sanción en dos plazos, por un importe de un cincuenta por ciento de la misma en cada uno de ellos.

#### **Artículo 250. Informe.**

1. En los procedimientos por infracciones muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor, en su caso, remitirá copia del expediente instruido, y podrá interesar informe, no vinculante, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, que habrá de emitirlo en un plazo de quince días.

2. La solicitud del informe potestativo contemplado en el apartado anterior, se dirigirá al órgano policial respectivamente competente cuando se trate de expedientes tramitados por las autoridades autonómicas, o, en su caso, al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional cuando se trate de guardas rurales y sus modalidades, y los centros de formación del personal de seguridad privada específicos de este personal.

#### **Artículo 251. Ocupación de material.**



En el supuesto de que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 o 69 de la Ley, se hubiera procedido a la ocupación de material utilizado, y hasta tanto se le dé un destino final, el mismo podrá ser empleado en las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre y cuando no sea material prohibido.

Disposición transitoria única. Medidas de seguridad de sujetos obligados.

1. Hasta tanto el Ministerio del Interior elabore las correspondientes matrices de riesgos, los respectivos sujetos obligados habrán de cumplir aquellas medidas de seguridad establecidas, en cada caso, en el título II del anexo IV.

2. Los sujetos comprendidos en el artículo 199.1.a), estarán obligados, exclusivamente, al cumplimiento de las medidas correspondientes a cada uno de ellos de las establecidas en el propio reglamento.

alternativasindical

## ANEXO I EMPRESAS

### TÍTULO I Requisitos generales y datos registrales

#### CAPÍTULO I Requisitos generales

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 18.3, puesto en relación con el artículo 18.1, las empresas interesadas en desarrollar actividades de seguridad privada, deberán acreditar, con carácter general, a través de la documentación requerida en los apartados siguientes, el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, en función de la forma jurídica que revistan e independientemente de la actividad o actividades de seguridad privada pretendidas.

En cualquier caso, dichas empresas, deberán siempre estar en posesión de los certificados emitidos por los organismos de certificación, debidamente acreditados, en relación con los elementos de seguridad física, electrónica o informática instalados, donde conste que los mismos cuentan con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos exigidos en las normas técnicas de normalización y certificación que resulten de aplicación, y mostrarlos a los miembros de los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada cuando así lo requieran.

2. Las empresas revestidas con forma societaria deberán aportar o poseer la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica, simple, o debidamente compulsada, de la escritura pública de su constitución, y certificado o nota de su inscripción en el Registro Mercantil u otro público que corresponda. En dicha escritura deberán constar, al menos, los datos a que se refiere el artículo 19.4.

Cuando las empresas se hubieran constituido como sociedades civiles, comunidades de bienes u otras colectividades carentes de personalidad jurídica, los socios o comuneros deberán aportar copia del original del contrato privado o, en su caso, público, de constitución, debidamente compulsada, en el que deberá figurar el contenido mínimo referido anteriormente.

Si se tratara de empresas no españolas constituidas como sociedades en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se aportará escritura pública o los documentos equivalentes que acrediten la existencia de la empresa, sus estatutos vigentes y su administrador o administradores, todos ellos debidamente traducidos y legalizados al español por traductor jurado acreditado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.

- b) Declaración responsable, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el representante o representantes legales de la empresa, en la que conste la no incurso de ésta y de él, o de ellos mismos, en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones o situaciones contempladas en este reglamento,

así como que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 22.2 de la Ley, y que presta su consentimiento expreso a la Administración para la consulta de sus datos contenidos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. En defecto de consentimiento expreso, se deberá aportar certificación negativa.

- c) Declaración formal de la actividad o actividades de seguridad privada que se pretenden desarrollar, y, en su caso, de las compatibles, a las que se refiere el artículo 22, con indicación de un mismo y único ámbito territorial de actuación previsto, nacional o autonómico, así como de la dirección de correo electrónico a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.1.d), de conformidad con el modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente.
- d) Original o copia, debidamente compulsada, del documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del derecho de uso del local en que se encuentre fijado el domicilio de la empresa, así como del local o locales destinados al desarrollo de actividades de seguridad privada vinculadas a la operativa de seguridad, cuando éstas no vayan a realizarse en aquél.
- e) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados, que correspondan en cada caso, de la instalación y efectiva implantación en las sedes ligadas a la operativa de seguridad, así como, en su caso, en otros locales destinados al desarrollo de actividades vinculadas a dicha operativa, de los sistemas y medidas de seguridad físicas, electrónicas e informáticas comunes contempladas en el Anexo IV.

Junto con los certificados de referencia, se adjuntará el plano de ubicación de los elementos que componen tales sistemas y medidas, así como las copias, debidamente compulsadas, de los contratos de instalación, conexión a central receptora de alarmas y mantenimiento del sistema de seguridad electrónico instalado.

- f) Copias, debidamente compulsadas, de los planes de seguridad y contingencia previstos para las sedes vinculadas a la operativa de seguridad.
- g) Relación nominal del personal integrante de la empresa de seguridad privada, distinguiéndose entre el directivo, el administrativo, el de seguridad privada, el acreditado o el comercial, con indicación, en su caso, de los números de las tarjetas o de acreditación profesional, del cargo o puesto de trabajo que ocupan, su categoría, y del número del documento nacional de identidad, o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

Junto con dicha relación se adjuntará una declaración responsable, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, suscrita y firmada por el representante o representantes legales, por la que se ponga de manifiesto que la empresa de seguridad privada a la que representan ha comunicado, y en su caso comunicará en el futuro, si se produjeran modificaciones, subrogaciones o nuevas contrataciones, los contratos celebrados con su personal a la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, habiéndole dado de alta de acuerdo con el puesto de trabajo asignado y al grupo o categoría profesional de cotización, así como que cumple y cumplirá con el resto de obligaciones impuestas por las normas del orden



fiscal y laboral, incluida en este último caso la de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad o en su lugar la adopción de las medidas alternativas sustitutorias.

Podrá incluirse una cláusula en los contratos a celebrar por la que el comienzo de sus efectos quede condicionado a la fecha de autorización e inscripción de la empresa de seguridad privada contratante en el Registro que corresponda. En cualquier caso, una copia de los mismos deberá permanecer siempre en la sede principal o domicilio social de la empresa de seguridad privada contratante y a disposición, en todo momento, de los órganos de control e inspección competentes que puedan requerirla en los ámbitos de la seguridad privada, laboral o fiscal.

- h) Relación del inventario correspondiente a los medios materiales y técnicos de que se disponga para el ejercicio de la actividad o actividades de seguridad privada pretendidas, firmada por el representante o representantes legales de la empresa de seguridad privada.
- i) Copia, debidamente compulsada, del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito, o de otras garantías financieras constituidas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 29 de este Reglamento, por el importe, al menos, de la correspondiente cuantía consignada en el Título II de este anexo, en función de la actividad o actividades de seguridad privada pretendidas.
- j) Resguardo o justificante original acreditativo de haber constituido aval, suscrito contrato de seguro de caución o depositado dinero en efectivo, en la forma y condiciones prevenidas en el artículo 30 de este Reglamento, por el importe, al menos, de la correspondiente cuantía consignada en el Título II de este anexo, en función de la actividad o actividades de seguridad privada pretendidas.
- k) Justificante original de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación.

3. Las empresas de seguridad privada revestidas con forma de empresario individual deberán aportar o poseer la misma documentación que las que revistan la forma de sociedades, con las siguientes particularidades:

- a) Se aportará certificado acreditativo de la primera inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, junto con la copia compulsada de la Declaración dirigida por el empresario individual a dicho Registro con ocasión de tal inscripción. En dicha Declaración, deberán constar, al menos, los siguientes extremos:
  - 1.º Los datos que permitan identificar al empresario individual y a la empresa de seguridad privada, incluida la denominación y, en su caso, el nombre comercial adoptado.
  - 2.º El número de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria.
  - 3.º El objeto de la actividad empresarial, que habrá de ser coincidente con todas, varias o alguna de las actividades de seguridad privada, así como, en su caso, de las compatibles, a las que se refiere el artículo 22.
  - 4.º El domicilio de la empresa de seguridad privada, que deberá radicar en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con indicación de su dirección exacta.

- b) Sólo habrá de presentarse la relación nominal de trabajadores en el supuesto de que el empresario individual vaya a contratar a trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso estará obligado, igualmente, a presentar certificado de la inscripción de la empresa en el sistema de la Seguridad Social, así como del número de alta y afiliación de aquéllos a dicho organismo.
- c) Las empresas que vayan a tener por objeto exclusivo la actividad de seguridad privada de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad que incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales receptoras de alarmas, en lugar de presentar la certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y la copia a que se refiere el párrafo 1º, deberán aportar los documentos acreditativos de la asignación del correspondiente Número de Identificación Fiscal por parte de la Agencia Tributaria al empresario individual, su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y copia compulsada de la resolución de reconocimiento del alta consiguiente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

## **CAPÍTULO II Datos registrales**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.2, en el Registro que corresponda, nacional o autonómico, quedarán anotados en la hoja abierta a cada empresa de seguridad privada los siguientes datos:

- a) El número de orden de inscripción asignado.
- b) La fecha de inscripción.
- c) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial escogido.
- d) La nacionalidad.
- e) El número o código de identificación fiscal.
- f) El domicilio fijado y, en su caso, las sedes y delegaciones vinculadas a la operativa de seguridad.
- g) La personalidad y forma jurídica adoptada.
- h) La actividad o actividades de seguridad privada para las que ha sido autorizada, así como, en su caso, las compatibles declaradas.
- i) El ámbito territorial de actuación declarado.
- j) El número de la póliza de responsabilidad civil o, en su caso, de la garantía o garantías financieras constituidas, cuantía y entidad o empresa con la que se suscribieron.
- k) La entidad con la que se hubiere constituido la garantía exigida en cada caso, la Caja General depositaria e importe depositado.
- l) El titular o titulares de la empresa de seguridad privada o, en su caso, el representante o representantes legales designados por aquél o aquéllos.
- m) La titularidad de las acciones y participaciones sociales.
- n) Las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.
- ñ) En su caso, la cancelación de la inscripción cuando proceda.

## TÍTULO II Requisitos específicos

### CAPÍTULO I Disposiciones comunes

1. Para la autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable, las empresas de seguridad privada que pretendan desarrollar actividades de seguridad privada, además de cumplir los requisitos generales a que se refiere el artículo 25.1, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 19.1.c) de la Ley, deberán reunir, previamente, en función de la actividad concreta de que se trate, y con independencia del ámbito territorial de actuación declarado, una serie de requisitos específicos, así como acreditarlos documentalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, apartados 2 y 3.

2. En cualquier caso, dichas empresas, deberán siempre estar en posesión de los certificados emitidos por los organismos de certificación, debidamente acreditados, en relación con los elementos de seguridad física, electrónica o informática instalados, donde conste que los mismos cuentan con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos exigidos en las normas técnicas de normalización y certificación que resulten específicamente de aplicación, y mostrarlos a los miembros de los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada cuando así lo requieran.

### **CAPÍTULO II Actividad de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos**

#### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad
- b) Un vigilante de seguridad, o, en su caso, un guarda rural, como mínimo.

#### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad de seguridad privada, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad de seguridad privada, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.

Quedarán eximidas del cumplimiento de este requisito aquellas empresas de seguridad privada que no vayan a prestar ningún servicio de seguridad privada con armas de fuego, en aplicación de lo establecido en el artículo 58.4.

- b) Contar con la instalación de sistemas y medios de asistencia operativa suficientes para garantizar una permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando se fueran a prestar cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 121.1. en sus párrafos c), d), e), f), g), h), i), j), así como, en su caso, en los párrafos m), n), ñ) y o).



- c) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad privada por parte del vigilante o vigilantes de seguridad o, en su caso, guarda o guardas rurales integrados en la empresa de seguridad privada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62, y compuesto con las prendas de vestir establecidas en el Título I del Anexo II.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras con entidad, debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 5. Documentación específica:

- a) En su caso, certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.
- b) En su caso, copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c) Reportaje fotográfico, digitalizado, de las prendas del uniforme o uniformes ordinarios de que disponga la empresa de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes, a través de su personal de seguridad privada, en el que sean nítidamente visibles, al menos, el color, la composición y los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad privada de que se trate.
- d) Certificado, emitido por un técnico acreditado, de la adopción de las medidas de seguridad informáticas por el hecho de pretender desarrollar específicamente esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad informáticas comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

6. Para la prestación de estos servicios por guardas rurales autónomos, éstos deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actividad por un importe mínimo de 25.000 euros.

### **CAPÍTULO III Actividad de seguridad privada de acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas**

#### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad.
- b) Un escolta privado, como mínimo.

#### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad de seguridad privada, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad de seguridad privada, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.

Quedarán eximidas del cumplimiento de este requisito aquellas empresas de seguridad privada que no vayan a prestar ningún servicio de seguridad privada con armas de fuego, en aplicación de lo establecido en el artículo 58.4.

- b) Contar con la instalación de sistemas y medios de asistencia operativa suficientes para garantizar una permanente y eficaz comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1.k).

#### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

#### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras, con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

#### 5. Documentación específica:

- a) En su caso, certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local o del lugar de prestación del servicio de seguridad privada, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con

certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.

- b) Copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la permanente y eficaz comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base.
- c) Certificado, emitido por un técnico acreditado, de la adopción de las medidas de seguridad informáticas por el hecho de pretender desarrollar específicamente esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad informáticas comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

#### **CAPÍTULO IV Actividad de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte y otros objetos valiosos**

##### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad.
- b) Dos vigilantes de seguridad, como mínimo.

##### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad de seguridad privada, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad privada, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.
- b) Tener instalada cámara acorazada y locales anejos, dotados de las medidas de seguridad privada en el Anexo IV, según se trate de depósitos de dinero, joyas u otros objetos valiosos, o de obras de arte y antigüedades.
- c) Disponer, en el local o locales en que se pretenda desarrollar la actividad de seguridad privada, de un sistema de seguridad, dotado, como mínimo, de los elementos a que se refiere el Anexo IV.
- d) Contar con la instalación de sistemas y medios de asistencia operativa suficientes para garantizar una permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1.ñ)
- e) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad privada por parte de los vigilantes de seguridad integrados en la empresa de seguridad privada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62 y compuesto con las prendas de vestir establecidas en el Título I del Anexo II.

Los requisitos relativos a cámara acorazada, vigilantes de seguridad que integran el servicio, sistema de seguridad específico y armero o caja fuerte, se exigirán por cada local o lugar de prestación donde la empresa de seguridad privada desarrolle esta actividad.

##### 3. Medidas de seguridad:



Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

#### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras, con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito un aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

#### 5. Documentación específica:

- a) Certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.
- b) Certificados, expedidos por técnico acreditado, sobre la adecuación de las instalaciones efectuadas en la construcción de la cámara acorazada a las características técnicas exigidas en el Anexo IV.
- c) Certificados, expedidos por un técnico acreditado, de la instalación del sistema de seguridad, físico y electrónico, exigido específicamente al respecto en el local donde se vaya a desarrollar la actividad de seguridad privada, así como en el centro de control o de video vigilancia.
- d) Copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- e) Reportaje fotográfico, digitalizado, de las prendas del uniforme u uniformes ordinarios de que disponga la empresa de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes, a través de su personal de seguridad privada, en el que sean nítidamente visibles, al menos, el color, la composición y los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad privada de que se trate.

### **CAPÍTULO V Actividad de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y otros objetos peligrosos**

#### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad.
- b) Un vigilante de explosivos, como mínimo, por cada depósito en el que se vaya a prestar servicio de custodia.

#### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad de seguridad privada, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad privada, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.
- b) Contar con depósito de almacenamiento, propio o ajeno, que reúna las medidas de seguridad privada establecidas en el Anexo IV, así como, en todo caso, aquellas otras que resulten de aplicación en la legislación sectorial, en función del tipo de material o sustancia a custodiar.
- c) Contar con la instalación de sistemas y medios de asistencia operativa suficientes para garantizar una permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1.ñ)
- d) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad privada por parte de los vigilantes de explosivos integrados en la empresa de seguridad privada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62 y compuesto por las prendas de vestir establecidas en el Título I del Anexo II.

Los requisitos relativos a depósito, dotación de vigilantes de explosivos y armero o caja fuerte, se exigirán por cada local o lugar de prestación donde la empresa de seguridad privada desarrolle esta actividad de seguridad privada.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras, con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 5. Documentación específica:

- a) Certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.
- b) Escrito, suscrito y firmado por el representante legal de la empresa de seguridad privada interesada, haciendo constar los siguientes datos del depósito de almacenamiento del que se disponga:

1º. Titular: persona física o jurídica a cuyo favor se otorgó la autorización.

2º. Clase de depósito.

3º. Lugar y dirección exacta del depósito.

4º. Fecha y número de autorización para el establecimiento del depósito.

- c) Copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Reportaje fotográfico, digitalizado, de las prendas del uniforme u uniformes ordinarios de que disponga la empresa de seguridad privada para la prestación de los servicios correspondientes, a través de su personal de seguridad privada, en el que sean nítidamente visibles, al menos, el color, la composición y los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de que se trate.
- e) Certificados, emitidos por técnicos acreditados, de la instalación del sistema de seguridad, físico y electrónico, exigido específicamente al respecto en el local donde se vaya a desarrollar la actividad, así como en el centro de control o de video vigilancia.

## **CAPÍTULO VI Actividad de seguridad privada de transporte y distribución de los artículos 164, 165 y 166.**

### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad.
- b) Una dotación de, al menos, tres vigilantes de seguridad, por cada vehículo blindado en el que se vaya a prestar servicio, cuando se trate de transportes de monedas, billetes y títulos-valores.
- c) Una dotación de, al menos, dos vigilantes de seguridad, por cada vehículo en el que se vaya a prestar el servicio, cuando se trate de transportes de joyas, metales preciosos u otros objetos valiosos, antigüedades u obras de arte.

### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.
- b) Cuando se trate de los servicios a que se refieren los artículos 154 y 155, deberán disponer, al menos, de un vehículo blindado, propio o ajeno, de las características que se determinan en el Anexo IV.

Cuando únicamente vayan a prestarse los servicios a que se refiere el artículo 156, deberán disponer, al menos, de un vehículo acondicionado para este tipo de transportes.



- c) Contar con un local o locales destinados exclusivamente a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refiere el artículo 152.1 y contempladas en el Anexo IV.
- d) Contar con un servicio permanente y eficaz de telecomunicación de voz entre el local o locales de la empresa de seguridad privada ligados a la operativa de seguridad y los vehículos que realicen el transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1.I)
- e) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad de seguridad privada por parte de los vigilantes de seguridad integrados en la empresa de seguridad privada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62, y compuesto con las prendas de vestir establecidas en el Título I del Anexo II.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras, con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 5. Documentación específica:

- a) Certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad exigidas para la custodia de las armas.
- b) En su caso, copia, debidamente compulsada, de la Cartilla o certificado de idoneidad del vehículo destinado al transporte de que se trate, en los que constará su matrícula y números de motor y bastidor, así como de la certificación expedida por los fabricantes, carroceros o técnicos que hayan intervenido en la acomodación del vehículo, en la que se acredite que éste reúne las características exigidas en el Anexo IV.
- c) Certificado, expedido por técnico acreditado, por el que se acredite que el local o locales destinados a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio, cuenta de la dotación de las medidas de seguridad de seguridad privada a

que se refiere el artículo 152.2, contempladas en el Anexo IV. Junto con el certificado de referencia, se adjuntará el plano de ubicación de tales medidas y las copias, debidamente compulsadas, de los contratos de seguridad privada de instalación, conexión a central receptora de alarmas y mantenimiento del sistema de seguridad instalado.

- d) Copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la telecomunicación de voz entre los vigilantes de seguridad y las sedes ligadas a la operativa de seguridad.
- e) Reportaje fotográfico, digitalizado, de las prendas del uniforme u uniformes ordinarios de que disponga la empresa de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes, a través de su personal de seguridad privada, en el que sean nítidamente visibles, al menos, el color, la composición y los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de que se trate.
- f) Certificados, emitidos por técnicos acreditados, de la adopción de las medidas de seguridad físicas y electrónicas exigidas en el Anexo IV por el hecho de pretender desarrollar esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en los certificados requeridos que, con independencia de dicha actividad, acreditan que se han adoptado las referidas medidas de seguridad comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

## **CAPÍTULO VII Actividad de seguridad privada de transporte y distribución del artículo 157.**

### 1. Medios Humanos:

- a) Un jefe de seguridad.
- b) Una dotación de, al menos, dos vigilantes de explosivos, por cada vehículo en el que se vaya a prestar servicio.

### 2. Medios Materiales y Técnicos:

- a) Tener instalado en el local o locales de la empresa de seguridad privada destinados a desarrollar la operativa de seguridad ligada a la actividad, así como, en su caso, en los lugares de prestación de los servicios de seguridad, armeros o cajas fuertes, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, dotados de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV.
- b) Disponer para el transporte de que se trate de, al menos, un vehículo adecuado a la naturaleza de los objetos o sustancias a transportar, los cuales se atenderán a las especificaciones técnicas y de seguridad exigidas por las normativas sectoriales que resulten de aplicación.
- c) Contar con un local o locales, destinados a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refiere el artículo 152.2 y que se determinan en el Anexo IV.
- d) Contar con un servicio de telecomunicación de voz entre el local o locales de la empresa de seguridad privada ligados a la operativa de seguridad y los vehículos que realicen el transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1.I).

- e) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad privada por parte de los vigilantes de explosivos integrados en la empresa de seguridad privada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62, y compuesto con las prendas de vestir establecidas en el Título I del Anexo II.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil o constituido garantía financiera, con entidad debidamente autorizada por un importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito un aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 5. Documentación específica:

- a) Certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.
- b) Documento, expedido por la Intervención Central de Armas y Explosivos del Cuerpo de la Guardia Civil, en el que se haga constar que los vehículos destinados al transporte de armas, explosivos y cartuchería metálica reúnen los requisitos reglamentariamente exigidos, una vez realizada la pertinente inspección con resultado favorable.
- c) Certificado, expedido por un técnico acreditado, por el que se acredite que el local o locales destinados a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio cuenta de la dotación de las medidas de seguridad privada a que se refiere el artículo 152.2, contempladas en el Anexo IV. Junto con el certificado de referencia, se adjuntará el plano de ubicación de tales medidas y las copias, debidamente compulsadas, de los contratos de seguridad privada de instalación, conexión a central receptora de alarmas y mantenimiento del sistema de seguridad instalado.
- d) Copia, debidamente compulsada, de la factura de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la telecomunicación de voz entre los vigilantes de explosivos y las sedes ligadas a la operativa de seguridad.
- e) Reportaje fotográfico, digitalizado, de las prendas del uniforme u uniformes ordinarios de que disponga la empresa de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada correspondientes, a través de su personal de seguridad privada, en el que sean nítidamente visibles, al menos, el color, la composición y los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la



indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de que se trate.

- f) Certificados, emitidos por técnicos acreditados, de la adopción de las medidas de seguridad físicas y electrónicas exigidas en el Anexo IV por el hecho de pretender desarrollar esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en los certificados requeridos que, con independencia de dicha actividad, acreditan que se han adoptado las referidas medidas de seguridad comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

## **CAPÍTULO VIII Actividad de seguridad privada de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad**

### 1. Medios Humanos:

- a) Un ingeniero, al menos, debidamente acreditado.
- b) Un técnico, al menos, debidamente acreditado.

### 2. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Documentación específica:

Certificado, emitido por técnico acreditado, de la adopción de las medidas de seguridad informáticas por el hecho de pretender desarrollar específicamente esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad informáticas comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

### 5. Otros requisitos:

Cuando la empresa de seguridad privada interesada en desarrollar esta actividad de seguridad privada pretenda dedicarse exclusivamente a ella, deberá presentar una declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 y con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, la cual irá acompañada, en función de la forma jurídica que revista, de la siguiente documentación:

- a) Copia compulsada del documento original acreditativo de la representación del declarante o declarantes en nombre de la sociedad constituida o del Documento Nacional de Identidad del empresario individual declarante.
- b) Declaración responsable, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentado y firmado por el representante o representantes legales de la empresa, en la que conste la no incurso de ésta, y de él, o de ellos mismos, en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones o situaciones contempladas en este reglamento, así como que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 22.2 de la Ley, y que presta su consentimiento expreso a la Administración para la consulta de sus datos contenidos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. En defecto de consentimiento expreso, se deberá aportar Certificación negativa expedida por dicho Registro. Dicha declaración se adjuntará a la declaración responsable presentada por la empresa interesada para el ejercicio de esta actividad.
- c) Justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, en cualquier entidad bancaria colaboradora de las Administraciones Públicas Tributarias, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación. Dicho justificante se adjuntará a la declaración responsable presentada para el ejercicio de esta actividad.

## **CAPÍTULO IX Actividad de seguridad privada de explotación de centrales receptoras de alarmas**

### **1. Medios Humanos:**

- a) Un jefe de seguridad, cuando se vayan a prestar servicios de seguridad privada de respuesta ante alarmas o de videovigilancia, que, en ambos casos, incluyan la verificación personal, y siempre que el personal de seguridad privada estuviera directamente contratado por la empresa de seguridad privada explotadora de la central receptora de alarmas.
- b) Al menos, un operador de seguridad o un vigilante de seguridad, o un guarda rural, cuando vayan a prestarse servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan.

### **2. Medios Materiales y Técnicos:**

- a) Disponer de un local en el que se vaya a instalar la central receptora de alarmas, el cual deberá reunir las características y requisitos a que se refiere el artículo 173.1, y que se determinan en el Anexo IV.
- b) Contar con los elementos, equipos, dispositivos, aparatos o sistemas adecuados para la recepción y verificación de las señales de alarmas y su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con las exigencias establecidas en el Anexo IV.
- c) Tener instalado en el local o locales de ubicación de la central receptora de alarmas y del centro de control, armeros o cajas fuertes, o, en su caso, área restringida, para el depósito y custodia de las armas y su cartuchería, o de las llaves, dotados de las medidas de seguridad privada a que se refieren los artículos 58.1 y 125.6, contempladas en el Anexo IV, cuando se vayan a prestar servicios de respuesta ante alarmas que comprendan su verificación personal con armas o la custodia de llaves.

- d) Contar con la instalación de sistemas y medios de asistencia operativa suficientes para garantizar una permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada que vaya a prestar servicios de respuesta ante alarmas y la sede de ésta ligada a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1, párrafos m) y n).
- e) Disponer de un uniforme ordinario, al menos, para la prestación de los servicios de seguridad privada de respuesta ante alarmas que comprendan su verificación personal o la custodia de llaves, por parte de vigilantes de seguridad o, en su caso, guardas rurales, cuando éstos estén integrados en la propia empresa de seguridad privada explotadora de la central de alarmas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 62, y compuesto con las prendas de vestir establecidas en los Títulos I del Anexo II.

### 3. Medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV por el hecho de desarrollar esta actividad.

### 4. Seguros y Garantías:

- a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil o constituido otras garantías financieras con entidad debidamente autorizada, por importe mínimo de 150.000 euros.
- b) Tener constituido o suscrito un aval, contrato de seguro de caución o depósito en efectivo, por importe mínimo de 30.000 euros.

### 5. Documentación específica:

- a) Certificado, emitido por un técnico acreditado, de la instalación del sistema de seguridad exigido específicamente en el local donde se vaya a desarrollar la actividad, de acuerdo con los elementos mínimos exigidos en el Anexo IV, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.
- b) Certificado, emitido por un técnico acreditado, de la instalación en el centro de control de los elementos, equipos o sistemas exigidos específicamente para la recepción y verificación de las señales de alarma, con arreglo a las características técnicas establecidas en el Anexo IV, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.
- c) Plano de ubicación de la central receptora de alarmas, así como del centro de control, dentro del edificio o local en que se encuentren.
- d) En su caso, certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y el plano del local, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así



como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.

- e) En su caso, copia, debidamente compulsada, de las facturas de adquisición de los sistemas, dispositivos, equipos o aparatos precisos en orden a garantizar la permanente y eficaz comunicación entre el personal de seguridad privada y las sedes ligadas a la operativa de seguridad o, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Certificado, emitido por técnico acreditado, de la adopción de las medidas de seguridad informáticas por el hecho de pretender desarrollar específicamente esta actividad, si no se hubiera incluido tal acreditación en el certificado requerido que, con independencia de dicha actividad, acredita que se han adoptado las medidas de seguridad informáticas comunes exigidas a cualquier empresa de seguridad privada como requisito general.

### TÍTULO III Apertura de delegaciones

1. Mediante procedimiento de autorización: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, la solicitud se cumplimentará por la empresa de seguridad privada interesada, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la Sede Electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, e irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Relación del inventario de los medios materiales y técnicos que se destinan al ejercicio de la actividad o actividades de seguridad privada en la delegación.
- b) Documento acreditativo del Título en virtud del cual se dispone del local destinado a la delegación.
- c) Relación del personal de la delegación, con expresión de su cargo, categoría y del número del documento nacional de identidad o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.
- d) Declaración formal de la clase de actividad o actividades de seguridad privada que se pretenden desarrollar o, en su caso, que ya se estén desarrollando en la delegación.
- e) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados, de la instalación y efectiva implantación en la sede de la delegación de los sistemas y medidas de seguridad físicas, electrónicas e informáticas contempladas en el Anexo IV.

Junto con los certificados de referencia, se adjuntará el plano de ubicación de los elementos que componen tales sistemas y medidas, así como las copias, debidamente compulsadas de los contratos de instalación, conexión a central receptora de alarmas y mantenimiento del sistema de seguridad electrónico instalado.

- f) Copias, debidamente compulsadas, de los planes de seguridad y contingencia previstos para la sede de la delegación.
- g) Documento público, cuando la empresa de seguridad privada matriz revista la forma societaria, que acredite el nombramiento del representante legal que vaya a estar al frente de la delegación, con expresión de los poderes y facultades atribuidas al mismo para operar en nombre y por cuenta de aquélla.
- h) Declaración responsable, con arreglo al modelo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la Sede Electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el representante legal que vaya a estar al frente de la Delegación, en la que conste su no incursión en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones o situaciones contempladas en este Reglamento, así como que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley, y que presta su consentimiento expreso a la Administración para la consulta de sus datos contenidos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia expedida por dicho Registro. En defecto de consentimiento expreso, se deberá aportar Certificación negativa.
- i) Justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, en cualquier entidad bancaria colaboradora de las

Administraciones Públicas Tributarias, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación.

Si se tratara de delegaciones de empresas de seguridad privada no españolas constituidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los documentos aportados deberán estar traducidos y legalizados al español por traductor jurado acreditado al efecto.

En cualquier caso, dichas delegaciones, deberán siempre estar en posesión de los certificados, originales y actualizados, emitidos por los organismos de certificación, debidamente acreditados, en relación con los elementos de seguridad física, electrónica o informática instalados, donde conste que los mismos cuentan con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos exigidos en las normas técnicas de normalización y certificación que resulten de aplicación, y mostrarlos a los miembros de los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada cuando así lo requieran.

2. Mediante procedimiento de declaración responsable: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, la declaración responsable presentada por la empresa de seguridad privada interesada, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, irá acompañada de una declaración responsable, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el representante legal que vaya a estar al frente de la Delegación, en la que conste su no incursión en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones o situaciones contempladas en este reglamento, así como que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley, y que presta su consentimiento expreso a la Administración para la consulta de sus datos contenidos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. En defecto de consentimiento expreso, se deberá aportar Certificación negativa expedida por dicho Registro. Dicha declaración se adjuntará a la declaración responsable. Así mismo, deberá adjuntarse del justificante por el que se acredite el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación.



## TÍTULO IV Centrales receptoras de alarmas de uso propio

### CAPÍTULO I Requisitos y documentación exigida

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 202.2, 3 y 7, las entidades interesadas en obtener la pertinente autorización para constituir centrales receptoras de alarmas de uso propio, además de crear previamente un departamento de seguridad, con arreglo a las formalidades requeridas en el artículo 201, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas de seguridad privada explotadoras de centrales receptoras de alarmas dedicadas a esta actividad, salvo lo dispuesto al respecto en el artículo 202.7, en función de su titularidad, pública o privada, por medio de la presentación, a través de sus representantes legales, de una solicitud de autorización, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la Sede Electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, la cual irá acompañada de la documentación citada en los apartados siguientes, dependiendo del carácter de la entidad.

2. Las entidades privadas deberán aportar la siguiente documentación:

a) Copia auténtica, simple, o debidamente compulsada, de la escritura pública de su constitución, y certificado o nota de su inscripción en el Registro Mercantil u otro público que corresponda. En dicha escritura deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

- 1º. Los datos que permitan identificar a los socios otorgantes de la entidad de que se trate.
- 2º. La denominación o razón social y, en su caso, su nombre comercial.
- 3º. El número o código de identificación fiscal asignado a la misma por la Administración Tributaria.
- 4º. El domicilio social, con indicación de su dirección exacta.
- 5º. La composición personal de los órganos de administración y dirección, con indicación de su estructura organizativa, número de miembros, alcance de los poderes otorgados a los mismos y los datos identificativos del socio o socios a los que se les encomienda la representación de la entidad.

Cuando las entidades se hubieran constituido como sociedades civiles, comunidades de bienes u otras colectividades carentes de personalidad jurídica, los socios o comuneros deberán aportar copia del original del contrato privado de constitución o de sus estatutos, debidamente compulsada, debiendo figurar el contenido mínimo referido anteriormente.

- b) Original o copia, debidamente compulsada, del documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del derecho de uso del local en el que se va a instalar la central receptora de alarmas.
- c) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados que correspondan en cada caso, de la instalación en el local donde se vaya a ubicar la central receptora de alarmas, de los sistemas y medidas de seguridad físicas, electrónicas e informáticas requeridas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV.
- d) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados que correspondan en cada caso, de la instalación en el centro de control de los elementos, equipos o sistemas de seguridad capacitados para la recepción y verificación de las señales de alarma,

con arreglo a las características técnicas establecidas en el Anexo IV para las empresas de seguridad privada dedicadas a la actividad de explotación de centrales receptoras de alarmas.

- e) Plano de ubicación de la central receptora de alarmas, así como del centro de control, dentro del edificio o local en que se encuentren,
- f) Relación nominal del personal de seguridad privada o, en su caso, el acreditado, que se destina a atender la central receptora de alarmas, con indicación de la empresa de seguridad privada en la que aquél se integra o con la que éste está vinculado profesionalmente, así como la relación de los números de la tarjeta o de la acreditación profesional, del cargo o puesto de trabajo que ocupan, su categoría, y del número del documento nacional de identidad, o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente. En dicha relación, deberá incluirse también al director de seguridad que vaya a estar al frente del departamento de seguridad previamente constituido por la entidad titular de la central receptora de alarmas de uso propio, con la indicación de su nombre, apellidos y número de la tarjeta.

En los supuestos de que los operadores de seguridad, en cargados de la gestión de las alarmas, vayan a pertenecer a la plantilla de la entidad que vaya a ser titular de la central receptora de alarmas, además de indicar los datos a que se refiere el inciso anterior en la correspondiente relación nominal del personal de que se dispone, se aportará una declaración responsable, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, suscrita y firmada por el representante o representantes legales, por la que se ponga de manifiesto que la entidad a la que representan ha comunicado, y en su caso comunicará en el futuro, si se produjeran modificaciones, subrogaciones o nuevas contrataciones, los contratos celebrados con su personal a la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, habiéndole dado de alta de acuerdo con el puesto de trabajo asignado y al grupo o categoría profesional de cotización, así como que cumple y cumplirá con el resto de obligaciones impuestas por las normas del orden fiscal y laboral, incluida en este último caso la de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad o en su lugar la adopción de las medidas alternativas sustitutorias.

Podrá incluirse una cláusula en los contratos a celebrar por la que el comienzo de sus efectos quede condicionado a la fecha de autorización e inscripción de la central receptora de alarmas de la entidad contratante en el Registro que corresponda. En cualquier caso, una copia de los mismos deberá permanecer siempre en la sede principal o domicilio social de la empresa contratante y a disposición, en todo momento, de los órganos de control e inspección competentes que puedan requerirla en los ámbitos de la seguridad privada, laboral o fiscal.

- g) Resguardo o justificante acreditativo de haber constituido aval, suscrito contrato de seguro de caución o depositado en efectivo, por importe de, al menos, 30.000 euros.
- h) En su caso, certificado de las características técnicas del armero o caja fuerte, el Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad privada del lugar y

el plano del local destinado para instalar la central receptora de alarmas, con indicación de la ubicación del armero o de la caja fuerte, así como de los sistemas de seguridad instalados. Junto a dicho Plan, se acompañará copia compulsada del contrato de seguridad privada de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa de seguridad privada autorizada, con certificación de que, al menos, se cumplen las medidas de seguridad privada exigidas para la custodia de las armas.

- i) Justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación.

2. Las entidades públicas deberán aportar la misma documentación que las entidades privadas, salvo el documento formal por el que se hubieren constituido legalmente, bastando en su lugar con que su director, gestor o administrador esté en poder del documento que acredite la representación legal de la persona jurídica de que se trate para el ejercicio de las actividades propias o su nombramiento oficial para ello en virtud de disposición legal interna publicada al efecto.

3. En cualquier caso, las entidades que hubieran constituido una central receptora de alarmas de uso propio, deberán siempre estar en posesión de los certificados originales emitidos por los organismos de certificación, debidamente acreditados, en relación con los elementos de seguridad física, electrónica o informática instalados, donde conste que los mismos cuentan con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos exigidos en las normas técnicas de normalización y certificación que resulten de aplicación, y mostrarlos a los miembros de los órganos de control e inspección competentes en materia de seguridad privada cuando así lo requieran.

## **CAPÍTULO II Datos registrales**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202.4, en el Registro que corresponda, nacional o autonómico, quedarán anotados en la hoja abierta a cada entidad autorizada para disponer de una central receptora de alarmas de uso propio, los siguientes datos:

- a) El número de orden de inscripción asignado.
- b) La fecha de inscripción.
- c) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial escogido.
- d) El número o código de identificación fiscal.
- e) El domicilio social y el local donde esté instalada la central receptora de alarmas.
- f) La naturaleza de la entidad, pública o privada.
- g) El ámbito territorial de actuación, nacional o autonómico.
- h) La entidad con la que se hubiere constituido la garantía exigida en cada caso, la Caja General depositaria e importe depositado.
- i) El titular o titulares de la entidad o, en su caso, el representante o representantes legales designados por aquél o aquéllos.
- j) El director de seguridad que, en su caso, se encuentre al frente de la entidad autorizada a disponer de la central receptora de alarmas de uso propio.
- k) Las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.
- l) En su caso, la cancelación de la inscripción cuando proceda.



## TÍTULO V Requisitos y datos registrales de las empresas de seguridad informática

### CAPÍTULO I Requisitos

#### Sección 1ª Generales

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 227, las empresas que realicen las actividades de seguridad informática descritas en artículo 225.1, párrafos a), b) y c), deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Disponer de las medidas de seguridad contempladas en el Anexo IV.
- c) Contar con los medios personales, materiales y técnicos necesarios para asegurar la calidad en la prestación de los servicios.
- d) Presentar la correspondiente declaración responsable, acompañada del justificante original por el que se acredite haber efectuado el ingreso pertinente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación.

2. La declaración responsable presentada ante el registro correspondiente, con arreglo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el representante o representantes legales de la empresa interesada, deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los datos que permitan identificar al titular o titulares de la empresa.
- b) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial de la empresa.
- c) El número o código de identificación fiscal asignado, por la Administración Tributaria, a la empresa.
- d) El domicilio fijado, con indicación de su dirección exacta.
- e) En su caso, la composición personal de los órganos de administración y dirección de la empresa.
- f) Los tipos de servicios a prestar en relación con las actividades de seguridad informática que se desarrollen.
- g) Los grupos de usuarios a favor de los cuales se prestan los servicios.
- h) La relación de los medios personales, materiales y técnicos con los que se cuenta.
- i) En su caso, si la empresa declarante es también empresa de seguridad privada.

#### Sección 2ª Específicos

Las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley, para garantizar la calidad de los servicios que presten deberán disponer, en función de los mismos como requisitos específicos, de las certificaciones de calidad, seguridad, continuidad de negocio y gestión de riesgos, expedidas por entidades de certificación acreditadas, en los términos que establezca una orden ministerial, que, en todo caso, incluirá, como exigencia común a todas ellas, la obligación de disponer de un sistema de gestión de calidad certificado en base a la norma UNE-EN ISO/IEC 9001, relativo a los procesos operativos de sus servicios, así como, en relación a las actividades del artículo 225.1, párrafos a), b) y c).

### CAPÍTULO II Anotación y datos registrales

1. En previsión de lo dispuesto en los artículos 226 y 227, las empresas de seguridad informática, para poder anotarse en el registro correspondiente, deberán estar en posesión, previamente a la presentación de la declaración responsable, de la siguiente documentación:

- a) Documento, público o privado, de acuerdo con la forma jurídica que revistan, acreditativo de su constitución legal como tales, con la inclusión en su objeto de las actividades de seguridad informática que desarrollen cuando se trate de empresas de seguridad privada.
- b) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados que correspondan en cada caso, de la efectiva implantación de las medidas de seguridad físicas, electrónicas, informáticas y organizativas exigidas en el Anexo IV.
- c) Relación nominal de los medios personales, así como del inventario de los medios materiales y técnicos, con los que se cuenta para asegurar la calidad en la prestación de los servicios correspondientes.
- d) Las certificaciones de seguridad, comunes y específicas, a las que se refiere la Sección 2º del capítulo anterior, emitidas por organismos de certificación debidamente acreditados.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227, en el Registro que corresponda, nacional o autonómico, quedarán anotados los siguientes datos:

- a) El número de orden de anotación registral asignado.
- b) La fecha de anotación.
- c) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial escogido.
- d) La nacionalidad.
- e) El número o código de identificación fiscal.
- f) El domicilio fijado.
- g) Los tipos de servicios que se prestan.
- h) El titular o titulares de la empresa o, en su caso, el representante o representantes legales designados por aquél o aquéllos.
- i) Las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.
- j) En su caso, la cancelación de la anotación registral cuando proceda.

3. En el supuesto de que la empresa interesada en anotarse fuese ya empresa de seguridad privada, los datos registrales a que se refiere el apartado anterior se incorporarán también a los de esta última, dentro de las actividades compatibles, pero solo respecto de los que no constaran ya en ella y con la asignación del número de orden registral de empresa de seguridad privada como número de orden de anotación registral igualmente, sin perjuicio de que se deje constancia fehaciente interna de tal circunstancia en el registro correspondiente a efectos de ser tenida en cuenta dicha empresa tanto como de seguridad informática como de seguridad privada en relación con las actividades desarrolladas por la misma. Dicho número deberá utilizarse en la publicidad que posteriormente se desarrolle por la empresa en el ámbito de la seguridad informática, así como en los contratos de servicios de esta naturaleza que se formalicen.

## TÍTULO VI Apertura de despachos de detectives privados

### CAPÍTULO I Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, para la apertura de los despachos de detectives privados, éstos, en función de la forma jurídica que revistan, y previamente a la presentación de la correspondiente declaración responsable, deberán estar en posesión de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente exigidos:

2. Los despachos de detectives privados revestidos con forma societaria deberán poseer la siguiente documentación:

a) Copia auténtica, simple, o debidamente compulsada, de la escritura pública de su constitución, y certificado o nota de su inscripción en el Registro Mercantil u otro público que corresponda. En dicha escritura deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

1º. Los datos que permitan identificar a los socios otorgantes.

2º. La razón social y, en su caso, el nombre comercial.

3º. El código de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria.

4º. El objeto social, que habrá de ser coincidente con la actividad de seguridad privada de investigación privada.

5º. El domicilio social, fijado como sede física del despacho, que deberá radicar en territorio español, con indicación de la localidad y su dirección exacta.

6º. La indicación del carácter de la sociedad elegida.

7º. La composición personal de los órganos de administración y dirección, con indicación de su estructura organizativa, número de miembros, alcance de los poderes otorgados a los mismos y los datos identificativos de los socios a los que se les encomienda la representación del despacho de detectives privados.

Cuando los despachos de detectives privados se hubieran constituido como sociedades civiles, comunidades de bienes u otras colectividades carentes de personalidad jurídica, los socios o comuneros deberán aportar copia del original del contrato privado de constitución, debidamente compulsada, en el que deberá figurar el contenido mínimo referido anteriormente.

b) Declaración formal de los servicios que se van a prestar en relación con la actividad propia de investigación privada que se pretenden desarrollar, con indicación del ámbito territorial de actuación previsto, nacional o autonómico, así como de la dirección de correo electrónico a efectos de lo dispuesto en el artículo 71.2.d), de conformidad con el modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente.

c) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del derecho de uso del local en que se encuentre la sede física del despacho de detectives privados destinada a desarrollar la actividad de investigación privada.

d) Certificados, emitidos por los técnicos acreditados que correspondan en cada caso, de la instalación y de la efectiva implantación en la sede física fijada como domicilio



del despacho de detectives privados, de los sistemas y de las medidas de seguridad físicas, electrónicas e informáticas contempladas en el Anexo IV.

Junto con los certificados de referencia, figurará el plano de ubicación de los elementos que componen tales sistemas y medidas, así como las copias, debidamente compulsadas, tanto de los contratos de instalación, conexión a central receptora de alarmas y mantenimiento del sistema de seguridad electrónico instalado, como de los certificados originales emitidos por los organismos de certificación, debidamente acreditados, en relación con los elementos de seguridad física y electrónica instalados, donde conste que los mismos cuentan con la evaluación de conformidad y los requisitos constructivos exigidos en las normas técnicas de normalización y certificación que resulten de aplicación.

- e) Copia, debidamente compulsada, del plan de seguridad previsto para la sede física fijada como domicilio del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.
- f) Relación nominal del personal adscrito al despacho de detectives privados, distinguiéndose entre su titular o titulares, asociados o dependientes, comercial o administrativo, con indicación de los números del DNI y, en su caso, de su tarjeta.

Junto con dicha relación se adjuntará una declaración responsable, de conformidad con el modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, suscrita y firmada por el titular o titulares, o, en su caso, representante o representantes legales, por la que se ponga de manifiesto que el despacho de detectives privados ha comunicado, y en su caso comunicará en el futuro, si se produjeran modificaciones, subrogaciones o nuevas contrataciones, los contratos celebrados con su personal a la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, habiéndole dado de alta de acuerdo con el puesto de trabajo, así como que cumple y cumplirá con el resto de obligaciones impuestas por las normas del orden fiscal y laboral; o bien, que dicho personal se halla vinculado al despacho mediante cualquier otra relación profesional válidamente admitida en Derecho que así lo acredite.

Podrá incluirse una cláusula en los contratos a celebrar, o relaciones profesionales a entablar, por la que el comienzo de sus efectos quede condicionado a la fecha de presentación de la declaración responsable realizada por el despacho de detectives privados en el Registro que corresponda, a efectos de su inscripción en el mismo. En cualquier caso, una copia de los mismos deberá permanecer en la sede principal o domicilio social del despacho de detectives privados contratante y a disposición, en todo momento, de los órganos de control e inspección competentes que puedan requerirla en los ámbitos de la seguridad privada, laboral o fiscal.

- g) Relación del inventario correspondiente a los medios materiales y técnicos de que se disponga para el ejercicio de la actividad de seguridad privados de investigación privada, firmada por el titular o titulares o, en su caso, representante o representantes legales del despacho de detectives privados, con indicación de la dirección exacta del local o locales utilizados. Dicha relación irá acompañada de los originales o copias, debidamente compulsadas, de las facturas o justificantes de adquisición o derecho de uso de los mismos.

- h) Documentación acreditativa de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil o de la constitución de otras garantías financieras, por importe de, al menos, 150.000 euros.
- i) Resguardo o justificante acreditativo de haber constituido aval, suscrito contrato de seguro de caución o depositado en efectivo, por importe de: 30.000 euros.
- j) Declaración responsable, de conformidad con el modelo oficial único disponible, en cada momento, en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el titular o titulares del despacho, o, en su caso por el representante o los representantes legales del mismo, en la que conste la no incursión de aquél, y de ellos mismos, en cualesquiera de las situaciones contempladas en el artículo 19.1.g) y h) de la Ley, y que presta consentimiento expreso a la Administración para la consulta de sus datos contenidos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. En defecto de consentimiento expreso, se deberá aportar Certificación negativa expedida por dicho Registro. Dicha declaración se adjuntará a la declaración responsable presentada por el despacho interesado para el ejercicio de la actividad de investigación privada.
- k) Justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación, debiéndose adjuntar el original del mismo a la declaración responsable presentada para el ejercicio de la actividad de investigación privada ante el registro correspondiente.

3. Los despachos de detectives privados revestidos con forma de empresario individual deberán poseer la misma documentación requerida a los que revistan la forma de sociedades, excepto del documento privado o público de constitución y su inscripción en el Registro Mercantil. En su lugar, bastará con que se justifique documentalmente el cumplimiento ante Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, de las obligaciones establecidas por la legislación fiscal y laboral para el inicio y ejercicio de actividades profesionales.

4. Cuando los despachos de detectives privados pretendan abrir sucursales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71, resultará de aplicación a ellas solamente lo establecido al efecto en los párrafos b), c), d), e), f), g), j) y k) del apartado 2 de este capítulo, debiendo igualmente presentar la correspondiente declaración responsable y cumplir previamente con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente al respecto.

Podrán establecerse las sucursales en la misma localidad donde el despacho haya fijado su domicilio, o en otras distintas, debiendo, en todo caso, estar un detective privado habilitado, distinto del titular o titulares de aquél, al frente de cada una de ellas.

## **CAPÍTULO II Datos registrales**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67.3, en el Registro que corresponda, nacional o autonómico, deberá figurar en la hoja abierta a cada despacho de detectives privados, al menos, el siguiente contenido:

- a) El número de orden de inscripción asignado.
- b) La fecha de inscripción.
- c) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial escogido.
- d) El número o código de identificación fiscal.

- e) El domicilio fijado como sede física del despacho de detectives privados y las sucursales si las hubiere.
- f) La personalidad y forma jurídica adoptada.
- g) El ámbito territorial de actuación declarado.
- h) La nacionalidad, nombres, apellidos y número de tarjeta del detective privado titular o detectives privado titulares, así como, en su caso, de los detectives privado asociados o dependientes.
- i) El número de la póliza de responsabilidad civil o, en su caso, de la garantía o garantías financieras constituidas, cuantía y entidad o empresa con la que se suscribieron.
- j) La entidad con la que se hubiere constituido el aval o seguro de caución, la Caja General depositaria e importe depositado.
- k) En su caso, el representante o representantes legales.
- l) La composición de los órganos de administración y dirección de los despachos, en su caso.
- m) Las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.
- n) En su caso, la cancelación de la inscripción cuando proceda.



## **ANEXO II Personal**

### **TÍTULO I Uniformes**

1. La composición del uniforme, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad privada en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal.

En el caso de guardas rurales contratados por personas físicas o jurídicas, la combinación de las prendas será determinada por éstas, o por el propio guarda, en el supuesto que desarrolle su función de seguridad privada por cuenta propia.

2. Todas las prendas de la parte superior del uniforme, llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad privada.

En el caso de guardas rurales encuadrados en empresas de seguridad de seguridad privada, el uniforme llevará, en todas las prendas exteriores, parte alta superior derecha correspondiente al pecho, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad privada.

3. En aquellos servicios de seguridad privada que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrán usarse prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo.

4. Estará adaptado a la persona, deberá respetar, en todo momento, su dignidad y posibilitar la elección entre las distintas modalidades cuando se trate de prendas tradicionalmente asociadas a uno de los sexos.

5. No podrán asemejarse o inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con los de las Fuerzas Armadas.

### **CAPÍTULO I Uniformes de los vigilantes**

1. El uniforme ordinario del vigilante de seguridad y del de explosivos, así como, en su caso, el adicional o el de servicio, podrá conformarse con las siguientes prendas:

- a) Anorak y pantalón de agua.
- b) Jersey.
- c) Cazadora.
- d) Chaqueta.
- e) Corbata.
- f) Camisa o polo de manga corta o larga.
- g) Pantalón.
- h) Chaleco.
- i) Calcetines.
- j) Medias panty

- k) Zapatos ordinarios o técnicos
- l) Botas.
- m) Cinturón.
- n) Falda.
- ñ) Chaleco reflectante, cuando las circunstancias lo precisen.
- o) Boina o gorra de plato o tipo béisbol.
- p) Guantes.

2. Podrán utilizarse como prendas optativas en el uniforme, las siguientes:

- a) Forro polar
- b) Bufanda tubular.
- c) Botas motorista Todo Terreno.
- d) Casco motorista Todo Terreno.
- e) Pantalón de montar (jinete).
- f) Botas de montar (jinete).
- g) Casco protector (jinete).
- h) Chaleco salvavidas, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- i) Cualquier otra prenda que resulte necesaria con arreglo a normas sectoriales o legislaciones especiales

3. Podrán ser utilizadas, con carácter potestativo, en aquellos actos cuya relevancia así lo aconseje, las siguientes prendas.

- a) Gorra de plato.
- b) Chaqueta de dos cuartos.
- c) Camisa blanca de manga larga.
- d) Corbata.
- e) Pantalón recto.
- f) Guantes blancos.
- g) Calcetines negros.
- h) Zapato de color negro.

4. En la configuración del uniforme que haya de emplearse en los distintos tipos de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección, las empresas de seguridad privada tendrán en cuenta los lugares de trabajo y las condiciones laborales específicas, así como las circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo que concurran en el desarrollo del servicio o en el puesto de trabajo.

5. Las prendas exteriores llevarán inscrita, en la parte posterior, la denominación "Seguridad Privada".

6. Las características técnicas de las distintas prendas del uniforme deberán ajustarse a las exigencias de la legislación de prevención de riesgos laborales y, en su caso, a lo que se determine mediante la correspondiente Resolución del Director General de la Policía.

## CAPÍTULO II Uniformes de los guardas

1. El uniforme ordinario del guarda rural y de sus especialidades, guarda de caza y guardapesca marítimo será único y podrá conformarse con las siguientes prendas:

- a) Pantalón.
- b) Jersey de parches.
- c) Camisa de manga larga o corta.
- d) Anorak.
- e) Botas.
- f) Ceñidor.
- g) Gorra.
- h) Calcetines.
- i) Chaleco reflectante, cuando las circunstancias lo precisen.

2. Podrán utilizarse como prendas optativas en el uniforme, las siguientes:

- a) Forro polar.
- b) Bufanda tubular.
- c) Traje de agua.
- d) Polo de manga corta.
- e) Chaleco multibolsillos.
- f) Zapatos de color negro.
- g) Botas de agua, tipo pocero.
- h) Botas de agua, caña extra alta.
- i) Zapato náutico
- j) Faja riñonera para motoristas todo terreno.
- k) Botas motorista Todo Terreno.
- l) Casco motorista Todo Terreno.
- m) Pantalón de montar (jinete).
- n) Botas de montar (jinete).
- ñ) Casco protector (jinete).
- o) Chaleco salvavidas, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- p) Traje de agua de neopreno.

3. Por razones de identidad e históricas se mantiene el uniforme tradicional del guarda particular del campo, para ser utilizado con carácter potestativo en aquellos actos cuya relevancia así lo aconseje.

- a) Sombrero de ala ancha.
- b) Chaqueta de pana.
- c) Camisa blanca manga larga.
- d) Corbata.
- e) Pantalón recto de pana.
- f) Bandolera.
- g) Zapato de color negro.

4. Los guardas encuadrados en empresas de seguridad privada llevarán el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad privada, sin que sus dimensiones puedan exceder del distintivo profesional de guarda rural y sus especialidades.



Dicho escudo-emblema se mostrará permanentemente y en la prenda exterior del uniforme, en la parte superior derecha.

La configuración de las prendas del uniforme de los guardas rurales integrados en una empresa de seguridad privada, y la de aquellos que estuvieran contratados por cuenta de una persona física o jurídica, será determinada por la empresa o personal física o jurídica contratante, según el caso. En el supuesto de desarrollar su función por cuenta propia, será determinada por el propio guarda.

5. Las prendas exteriores llevarán inscrita, en la parte posterior, la denominación “Seguridad Privada”.

6. Las características técnicas de las distintas prendas del uniforme, incluyendo sus representaciones gráficas, deberán ajustarse a las exigencias de la legislación de prevención de riesgos laborales y, en su caso, a lo que se determine mediante la correspondiente Resolución del Director General de la Guardia Civil.

alternativa*sindical*

## TÍTULO II Distintivos

### CAPÍTULO I Características de los distintivos profesionales de los vigilantes

1. El distintivo profesional de los vigilantes de seguridad y los de explosivos tendrá la forma y características conforme al modelo siguiente:

- a) Alto de 6 cm. y ancho de 5,5 cm.
- b) Fondo de color azul (Pantone Reflex Blue) ...
- c) Tipo de letra arial negrita de color blanco.
- d) Tamaños de letra de cada palabra:
  - VIGILANTE: 27,6
  - DE: 20,9
  - SEGURIDAD: 24
  - EXPLOSIVOS: 18
  - N° (y los dígitos): 24
- e) Todos los textos tienen un contorno de 0,353 mm de color dorado (Pantone 109).
- f) Líneas interiores perimetral y del recuadro del número, de color dorado (Pantone 109).
- g) Grosos de líneas:
  - Perímetro Exterior: 0,45 mm.
  - Perímetro Interior: 0,706 mm.
  - Rectángulo: 1,5 mm.



2. Podrá ser de material metálico o plástico flexible, con las siguientes características:

- 1º Si fuera metálico estará elaborado mediante una aleación de un 65 por 100 de cobre y un 35 por 100 de zinc, recubierto con esmalte cerámico y tratado con baños de decapado, desengrasado, níquel y latón. Su fijación al uniforme se realizará con cualquier tipo de sistema que impida su caída accidental.
- 2º Si fuera plástico estará elaborado en policloruro de vinilo (PVC). Su fijación al uniforme se realizará con un sistema de cierre de gancho y bucle de los



alternativasindical

**alternativasindical**

**de trabajadores de seguridad privada**

denominados tipo “velcro”.

alternativasindical



## CAPÍTULO II Características de los distintivos profesionales de los guardas

1. El distintivo profesional de los guardas tendrá la forma y características conforme al modelo siguiente:

- a) Alto de 6 cm. y ancho de 5,5 cm.
- b) Fondo de color verde (Pantone 341 c).
- c) Tipo de letra arial negrita de color blanco.
- d) Tamaños de letra de cada palabra:
  - GUARDA: 27,6
  - RURAL: 24
  - DE :20,9
  - CAZA: 24
  - GUARDAPESCA: 18
  - MARÍTIMO: 18
  - N° (y los dígitos): 24
- e) Todos los textos tienen un contorno de 0,353 mm de color dorado (Pantone 109).
- f) Líneas interiores perimetral y del recuadro del número, de color dorado (Pantone 109).
- g) Grosos de líneas:
  - Perímetro Exterior: 0,45 mm.
  - Perímetro Interior: 0,706 mm.
  - Rectángulo: 1,5 mm.



2. Podrá ser de material metálico o plástico flexible, con las siguientes características:

- a) Si fuera metálico estará elaborado mediante una aleación de un 65 por 100 de cobre y un 35 por 100 de zinc, recubierto con esmalte cerámico y tratado con baños de decapado, desengrasado, níquel y latón. Su fijación al uniforme se realizará con cualquier tipo de sistema que impida su caída accidental.
- b) Si fuera plástico estará elaborado en policloruro de vinilo (PVC). Su fijación al uniforme se realizará con un sistema de cierre de gancho y bucle de los denominados tipo “velcro”.

## CAPÍTULO III Fabricación de distintivos

1. Quienes pretendan fabricar estos distintivos, y a los efectos de registro y publicidad, lo comunicarán al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional o, en su caso, al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional.
2. Cuando se comunique al personal de seguridad privada el número de la habilitación que les corresponde, se les facilitará la relación de fabricantes registrados para que puedan proveerles de los mismos.
3. Los fabricantes sólo suministrarán distintivos a aquel personal de seguridad privada que se acredite como tal con la tarjeta, debiendo llevar un control de los distintivos suministrados, con anotación del nombre y del número de tarjeta, que estará a disposición del personal competente de la Policía Nacional o, en su caso, de la Guardia Civil.

alternativa*sindical*

### TÍTULO III Medios de defensa

Los medios de defensa del personal de seguridad privada uniformado, a los que se refiere el artículo 109, estarán constituidos por la defensa reglamentaria, que será de color negro, de goma semirrígida y de cincuenta centímetros de longitud, y por los grilletes de seguridad, que serán de tipo manilla.

alternativasindical



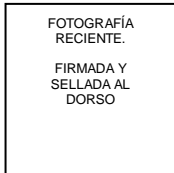
#### **TÍTULO IV Informes de aptitud psicofísica para prestar servicios de seguridad privada y portar armas**

1. Los Centros de Reconocimientos Médicos y Psicotécnicos que hayan de expedir los informes de aptitudes psicofísicas necesarias para prestar servicios de seguridad privada y para tener y usar armas, lo efectuarán, respectivamente, en los Modelos I y II del presente título.
2. Los expresados Centros comunicarán los informes negativos que expidan y los procesos de reconocimiento que se interrumpan, indicando en ambos casos las causas:
  - a) Al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, competente para tramitar la expedición de la tarjeta de vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos y escoltas privados, en el Modelo III de este título.
  - b) Al órgano de la Dirección General de la Guardia Civil que determine su estructura orgánica y funcional, competente para tramitar la expedición de la tarjeta de identidad profesional de guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, en el Modelo IV de este título.
  - c) Al Registro Central de Guías y Licencias de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, en el Modelo V de este título, cuando se refieran a licencias y autorizaciones para la tenencia y uso de armas.

Modelo 1

(Nombre y dirección del Centro) Número de inscripción en el Registro: .....

### SEGURIDAD PRIVADA



D. ....,  
Director del centro de Reconocimiento Médico y Psicotécnico .....

#### INFORMA:

Que D. ....  
con D.N.I. nº .....nacido el .....se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente de comprobación (1)..... de las aptitudes físicas y psicológicas necesarias a efectos de habilitación para prestar servicios de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2487/98, de 20 de noviembre, y visto el dictamen médico (2)....., así como el dictamen psicológico (2).....se le considera (3).....para (4)..... la habilitación correspondiente.

A los efectos indicados, expido el presente informe en .....a.....de.....de 2.0....

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

(1) Inicial o periódica.

(2) Positivo o negativo.

(3) Apto o no apto.

(4) Obtener o mantener la vigencia de.

Caduca a los tres meses

(Enumeración de enfermedades, deficiencias u observaciones al dorso).

**ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS:**

(Si hay enfermedades, deficiencias u observaciones, sello del Centro y firma del Director).

**OBSERVACIONES:**

**TALLA:** (expresada en centímetros)

alternativa*sindical*



Modelo 2

(Nombre y dirección	Número de inscripción en el Registro..... del Centro)		
<b>AUTORIZACIONES DE ARMAS</b>			
<table border="1"><tr><td style="text-align: center;">FOTOGRAFÍA RECIENTE.</td></tr><tr><td style="text-align: center;">FIRMADA Y SELLADA AL DORSO</td></tr></table>		FOTOGRAFÍA RECIENTE.	FIRMADA Y SELLADA AL DORSO
FOTOGRAFÍA RECIENTE.			
FIRMADA Y SELLADA AL DORSO			
D. .... Director del centro de Reconocimiento Médico y Psicotécnico..... .....			
INFORMA: Que D. ..... Con D.N.I. nº .....nacido el .....se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente de comprobación de las aptitudes físicas y psicológicas necesarias para la (1)..... de la Licencia o Autorización de tenencia y uso de armas del grupo (2)....., de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, y visto el dictamen médico (3)....., así como el dictamen psicológico (3).....se le considera (4).....para (5).....la Licencia o Autorización de armas correspondiente.			
A los efectos indicados, expido el presente informe en .....a.....de.....de 2.0.... EL DIRECTOR DEL CENTRO, (Sello)			
(1) Obtención o renovación. (2) M o L. (3) Positivo o negativo. (4) Apto o no apto. (5) Obtener o renovar. Caduca a los tres meses.	(Enumeración de enfermedades deficiencias u observaciones al dorso)		

**ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS:**

(Si hay enfermedades, deficiencias u observaciones, sello del Centro y firma del Director).

**OBSERVACIONES:**

Modelo 3

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para la habilitación como vigilantes de seguridad, de explosivos y escolta privado)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día.....de.....de....., se ha sometido a reconocimiento en este Centro D....., con D.N.I. nº ..... nacido el ....., y con domicilio en

....., para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para (1)..... de la habilitación como (2)....., y dicho reconocimiento ha resultado (3)....., por las siguientes causas:

.....  
.....  
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a ..... de ..... de 2.0....

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA.**

- (1) La obtención o el mantenimiento de la vigencia.
- (2) Vigilante de seguridad, escolta privado o vigilante de explosivos.
- (3) Negativo o Interrumpido.



Modelo 4

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para la habilitación como guarda rural en sus distintas modalidades).

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día.....de.....de....., se ha sometido a reconocimiento en este Centro D....., con D.N.I. nº .....nacido el ....., y con domicilio en ..... para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para (1)..... de la habilitación como (2)....., y dicho reconocimiento ha resultado (3)....., por las siguientes causas:

.....  
.....  
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a ..... de ..... de 2.0.....

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

**SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.**

- (1) La obtención o el mantenimiento de la vigencia.
- (2) Guarda rural, guarda de caza o guardapesca marítimo.
- (3) Negativo o Interrumpido.

Modelo 5

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para poseedores de armas de fuego)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día.....de.....de....., ha sido reconocido en este Centro D....., con D.N.I. nº .....nacido el ....., y con domicilio en ..... para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para la (1).....de la Licencia o Autorización como poseedor de armas de fuego de la categoría....., y dicho reconocimiento ha resultado (2)....., por las siguientes causas:

.....  
.....  
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

.....a.....de.....de 2.0.....

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

**Registro Central de Guías y Licencias. Intervención Central de Armas y Explosivos. Dirección General de la Guardia Civil.**

- (1) Obtención o renovación.
- (2) Negativo o Interrumpido.

## TÍTULO V Ejercicios de tiro del personal de seguridad privada

### CAPÍTULO I Disposición común

#### 1. Objeto.

Regular la realización de los ejercicios de tiro obligatorios con armas de fuego y prácticas con fuego real, de los vigilantes de seguridad, escoltas privados y guardas rurales, con las adecuaciones técnicas y procedimientos que mejoren la eficacia y seguridad de su práctica y desarrollo, establecer las condiciones para la autorización de los Instructores de tiro a que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada y el procedimiento para la obtención de la licencia de armas "C".

#### 2. Supervisión de los ejercicios de tiro.

2.1 La supervisión y control de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada y aspirantes corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio de su competencia derivada de la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos.

Los Jefes de Comandancia designarán de entre su personal con la aptitud pertinente para actuar como director de tiro en la Guardia Civil, a aquellos que deben supervisar los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada.

#### 2.2 A dichos supervisores les corresponde:

- a) Asistir a todos los ejercicios de calificación, y a los de entrenamiento y prácticas de los aspirantes a obtener la habilitación como personal de seguridad privada cuando lo consideren conveniente, sin aviso previo a las empresas de seguridad privada o centros de formación del personal de seguridad privada.
- b) Comprobar que los ejercicios se realicen de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el presente Título.
- c) Evaluar la actuación de los instructores de tiro en sus funciones.
- d) Verificar las documentaciones de los asistentes al ejercicio, así como la habilitación de los instructores.
- e) Dar el visto bueno a las cartillas de tiro de los asistentes, cuando se haya consignado por las empresas de seguridad privada, o, en su caso, por los propios guardas rurales, el resultado de los ejercicios de tiro.
- f) Dar cuenta al Jefe de Comandancia de los tiradores que han obtenido resultado negativo y de aquellos en que procede la suspensión temporal de la licencia de armas.
- g) Hacer propuesta razonada, a los Jefes de Comandancia, de las causas que consideren suficientes para la retirada y suspensión temporal o definitiva de la habilitación de los instructores de tiro de personal de seguridad privada.
- h) Evaluar el nivel de adiestramiento en el manejo de las armas del personal asistente.
- i) Comprobar el buen estado de funcionamiento de las armas y la conservación de la munición de dotación.

#### 3. Lugares.



3.1 Los ejercicios de tiro y prácticas con armas de fuego, deberán realizarse en campos, galerías y polígonos de tiro, autorizados conforme a lo previsto en la normativa de armas. Donde no existan instalaciones autorizadas, el Jefe de la Comandancia podrá determinar su lugar de realización, que deberá reunir las suficientes medidas de seguridad en función de las armas a utilizar, de conformidad con lo establecido en dicha normativa.

3.2 Ante la eventualidad de que, en algunas provincias, el número de campos y galerías autorizados haga imposible la asistencia a todas ellas del personal de la Guardia Civil encargado de la supervisión de los ejercicios de calificación, o, incluso, por meras razones de optimizar su rendimiento, los Jefes de Comandancia podrán rechazar, para estos ejercicios calificadorios, los lugares solicitados por las empresas de seguridad privada, centros de formación del personal de seguridad privada o guardas rurales, que no permitan, en una sesión de duración máxima (cuatro horas), la realización del ejercicio de tiro de un mínimo de cien hombres.

#### 4. Armas y municiones.

4.1 Todas las armas de fuego de las empresas de seguridad privada, al menos una vez al año, deberán ser utilizadas en los ejercicios de tiro o en las pruebas para la obtención de la licencia de armas "C" con objeto de comprobar su estado y funcionamiento.

4.2 Como norma general, y siempre que sea posible, el personal de seguridad privada realizará los ejercicios de tiro con las armas adjudicadas para el servicio.

4.3 En el supuesto de que, por cualquier razón, la empresa de seguridad privada dispusiera de más armas que vigilantes, guardas o escoltas privados, las armas sobrantes deberán ser trasladadas al campo de tiro en los ejercicios de calificación, o pruebas de obtención de la licencia de armas "C", para su prueba por parte de los jefes de seguridad habilitados como instructores de tiro de personal de seguridad privada, por instructores de tiro de personal de seguridad privada habilitados, o bien por los aspirantes a la licencia de armas "C", realizando, al menos, 10 disparos con cada una de ellas.

4.4 El transporte de las armas y la cartuchería se realizará de conformidad con lo dispuesto en las normativas de armas, de artículos pirotécnicos y cartuchería y de este reglamento, respectivamente.

#### 5. Solicitud y dotación de cartuchería.

5.1 La empresa de seguridad privada, la persona física o jurídica contratante de guardas rurales o, el propio guarda, en el supuesto de que desarrolle su función por cuenta propia, aunque no esté prestándose servicios con armas de fuego, así como los centros de formación del personal de seguridad privada, podrán solicitar en cualquier fecha, de conformidad con lo recogido en el artículo 136.3.a).c) del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, la autorización para la adquisición de la cartuchería que precisen para los ejercicios o prácticas de tiro, debiendo depositarse en cajas fuertes aptas para ello independientes de las de las armas, o en lugares que reúnan las condiciones de seguridad que se determinen reglamentariamente.

5.2 Las empresas de seguridad privada, los centros de formación del personal de seguridad privada, las personas físicas o jurídicas contratantes de los guardas rurales y los guardas rurales en el caso de desarrollar su función por cuenta propia, llevarán un Libro-Registro de altas y bajas de munición, foliado y sellado por la Intervención de Armas y Explosivos.

5.3 La cartuchería cuya adquisición se puede solicitar en función de las armas adjudicadas, es la siguiente:

a) Para ejercicios de tiro:

- Vigilante de seguridad, vigilante de explosivos y guarda rural:
  - Revólver: 75 cartuchos anuales por tirador que preste servicio con armas y 75 cartuchos anuales por tirador para aquellos que puedan prestar servicios con armas.
  - Escopeta: 50 cartuchos anuales por tirador que preste servicio con armas; y 25 cartuchos anuales por tirador para aquellos que puedan prestar servicios con armas.
- Escolta privado:
  - Pistola: 100 cartuchos anuales por tirador.
- Guarda rural:
  - Carabina: 70 cartuchos anuales por tirador que preste servicio con armas; y 70 cartuchos anuales por tirador para aquellos que puedan prestar servicios con armas.
- Armas sin adjudicar para el servicio: 10 cartuchos anuales por arma.
- Por cada tirador con resultado negativo los mismos que para el total anual del arma correspondiente, repartidos de la siguiente forma:
  - Un ejercicio de calificación completo.
  - Resto de munición para entrenamiento.

b) Para la realización de las pruebas de obtención de licencia de armas "C":

- 25 cartuchos por aspirante.

c) Para la obtención de la extensión de la habilitación de la licencia de armas "C" a una segunda o sucesiva arma distinta a la utilizada para obtener dicha licencia:

- 10 cartuchos por aspirante.

5.4 Con objeto de facilitar la adquisición de la cartuchería que, en pequeñas cantidades puede suponer inconvenientes, en partidas que no completen los envases, las

empresas de seguridad privada podrán redondear estas cantidades siempre que, a la finalización de los ejercicios anuales, el total del sobrante de munición no sobrepase los 200 cartuchos de cada calibre.

5.5 En los ejercicios de tiro se emplearán los cartuchos de dotación que tienen las armas reglamentarias, siendo éstos canjeados por otros tantos de los que se hayan adquirido para los ejercicios de tiro.

## 6. Calendario anual y solicitudes de las empresas de seguridad privada.

6.1 Con el fin de que las empresas de seguridad privada, las personas contratantes de guardas rurales o, el propio guarda, puedan programar las fechas de realización de los ejercicios de tiro obligatorio, en el mes de enero de cada año, las Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil confeccionarán, dentro de los límites del apartado décimo, el calendario anual de los ejercicios de tiro anuales, semestrales, y trimestrales, al que tendrán acceso las mencionadas empresas y guardas.

6.2 Una vez conocido el calendario, podrán solicitar las plazas como mínimo diez días antes del comienzo del período de ejercicios. Excepcionalmente, por razones justificadas, los Jefes de Comandancia podrán aceptar peticiones de este tipo fuera del plazo establecido.

6.3 En dicha solicitud de fechas incluirán los lugares, propios o ajenos, que proponen para la realización de los ejercicios de su personal y el plan de contingencia a que se refiere el apartado séptimo del presente Título.

6.4 Los Jefes de las Comandancias atenderán en lo posible las fechas solicitadas por las empresas de seguridad privada, por las personas contratantes de guardas rurales o, por el propio guarda, y los lugares propuestos siempre procurando, en los ejercicios de calificación, cumplir el concepto de máximo rendimiento del personal designado para la supervisión a que hace referencia el punto 2.

## 7. Asistencia sanitaria.

7.1 En los campos, polígonos o galerías de tiro reglamentariamente autorizados, durante los ejercicios y prácticas de tiro, concurrirá obligatoriamente el servicio sanitario necesario dotado de personal y equipos adecuados, en relación a la distancia con el centro sanitario más próximo, para atender en primera instancia y posterior evacuación, si procede, a los asistentes ante cualquier accidente que pudiera ocurrir, garantizando, en todo caso, la prestación de atención inmediata en soporte vital básico.

7.2 El servicio sanitario que asista a los ejercicios de tiro, debe contar con un plan de contingencia que incluya la localización del polígono, campo o galería de tiro, accesos, vías de evacuación, centros médicos próximos, comunicaciones, enlace con el servicio de emergencia médica 112, por si fuera necesario la evacuación, con soporte vital avanzado, y una posterior asistencia hospitalaria. A tal efecto, antes de cada ejercicio y con el objeto de garantizar lo indicado en este apartado, se comunicará la realización del mismo a los servicios de emergencias correspondientes.



7.3 Las empresas de seguridad privada, las personas contratantes de guardas rurales o, el propio guarda, así como los centros de formación del personal de seguridad privada, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

## **CAPÍTULO II Ejercicios de tiro obligatorios con fuego real del personal de seguridad privada**

1. Personal que debe realizar los ejercicios de tiro y periodicidad.

1.1 El personal de seguridad privada realizará los siguientes ejercicios:

- a) Vigilantes de seguridad que presten servicios con armas, un ejercicio de tiro al semestre.
- b) Escoltas privados, un ejercicio de tiro cada trimestre.
- c) Guardas rurales que presten servicios con armas, un ejercicio de tiro al semestre.

1.2 Los ejercicios de tiro del primer semestre de los vigilantes de seguridad y guardas rurales que presten servicios con armas y los del primer y tercer trimestre de los escoltas privados, se considerarán de entrenamiento. El resto de los ejercicios serán de calificación para comprobación de la aptitud.

1.3 Los vigilantes de seguridad, guardas rurales o escoltas privados por no prestar servicio armado, deberán realizar un ejercicio de tiro con resultado positivo previamente a la prestación de nuevos servicios con armas que será de calificación para comprobación de la aptitud.

2. Requisitos asistencia a los ejercicios de tiro y documentación.

2.1 El personal que tome parte en la realización de los ejercicios de tiro a que se refieren estas instrucciones deberá asistir a los mismos, como mínimo, ocho horas después de la realización del último servicio. Los vigilantes de seguridad y los guardas rurales deberán acudir perfectamente uniformados.

2.2 Al asistir a los ejercicios de tiro deberá llevar consigo los siguientes documentos:

- a) Documento Nacional de Identidad en vigor, pasaporte o permiso de conducir o, tratándose de extranjeros, de la tarjeta o autorización de residencia en vigor, o en su defecto, del pasaporte.
- b) Tarjeta de identidad profesional.
- c) Licencia de armas.
- d) Guía de pertenencia del arma.
- e) Autorización de traslado del arma, en su caso.

2.3 La falta de alguna prenda de uniformidad o de algún documento podrá ser causa suficiente para la eliminación del ejercicio de tiro del personal de seguridad privada en que concurra esta circunstancia. Este personal deberá realizar el ejercicio en cualquier otra sesión programada.

3. Fechas.

3.1 Como norma general, los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, se realizarán:

a) Vigilantes de seguridad y guardas rurales:

- Primer semestre: Durante los meses de marzo, abril y mayo.
- Segundo semestre: Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

b) Escoltas privados:

- Primer trimestre: Durante el mes de marzo.
- Segundo trimestre: Durante el mes de mayo.
- Tercer trimestre: Durante el mes de septiembre.
- Cuarto trimestre: Durante el mes de noviembre.

3.2 Los ejercicios de tiro se realizarán en días laborables de lunes a sábado, ambos inclusive, en sesiones de cuatro horas como máximo, debiendo existir entre dos sesiones consecutivas un período de tiempo de dos horas como mínimo.

El último día de los programados para ejercicios de tiro será dedicado a incidencias y en éste se realizarán los ejercicios el personal que, por causa justificada, no haya podido asistir el día que tuviera señalado para efectuarlo.

Dentro de los diez días siguientes al de incidencias, se establecerá una fecha para la recuperación de los tiradores que hayan obtenido resultado negativo en los ejercicios de calificación.

3.3 Cuando, por razón del servicio de seguridad privada que presten, los vigilantes de seguridad y los guardas rurales se encuentren desplazados fuera del territorio nacional en los periodos de realización de los ejercicios de tiro, la empresa de seguridad privada lo comunicará a la Jefatura de la Comandancia donde esté el domicilio del interesado.

Dicha empresa solicitará la asignación de fechas para realizar los ejercicios que tengan pendientes, dentro del mes siguiente a la fecha prevista para su regreso a territorio nacional, manteniendo mientras tanto la vigencia de sus licencias de armas. Por causas justificadas, a solicitud del interesado, el indicado plazo podrá ampliarse por resolución motivada de los Jefes de Comandancia, que fijarán el término de vigencia.

4. Ejercicios a realizar.

4.1 Los ejercicios de los vigilantes de seguridad, escoltas privados y guardas rurales, ya sean de entrenamiento o de calificación, cuya periodicidad será trimestral o semestral, serán realizados de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos IX y XI del presente título.

4.2 El empleo de simuladores para mejorar la instrucción del tiro del referido personal de seguridad privada, tendrá carácter complementario, quedando su uso a criterio de las empresas de seguridad privada, de la persona física o jurídica contratante de

los guardas rurales o, por el propio guarda en el supuesto que desarrolle su función por cuenta propia.

## 5. Clasificaciones.

5.1 Se clasificará sobre impacto dentro de silueta:

- a) Negativo: Hasta el 50 por 100 del total de disparos puntuables.
- b) Positivo: Más del 50 por 100.
- c) Primera: Más del 70 por 100 en todos los ejercicios anuales.
- d) Selecto: Más del 90 por 100 en todos los ejercicios que realice durante dos años consecutivos.

5.2 Las dimensiones de la silueta serán las que figuran en el Capítulo XII.

5.3 Al tirador que haya obtenido la clasificación de selecto, los Jefes de Comandancia expedirán un diploma según las características descritas en el Capítulo XII.

5.4 Se considerarán impactos dentro de la silueta todos aquellos que la marca dejada por el proyectil toque la silueta.

5.5 La calificación del tiro con escopeta cal. 12, será valorada por el instructor de tiro en función del resultado: será negativo si el ejercicio no se realiza siguiendo los criterios que defina el instructor y será positivo cuando estos criterios sean cumplidos.

5.6 A los tiradores que no alcancen resultados positivos en el ejercicio puntuable ni en el de recuperación les será suspendida temporalmente la licencia de armas hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

Este personal podrá prestar cualquier tipo de servicio de seguridad privada que no requiera la utilización de las armas amparadas por su licencia y se le autoriza su asistencia a los polígonos, campos o galerías de tiro, que designe la empresa de seguridad privada, las personas contratantes de guardas rurales o, el propio guarda, para que, bajo la dirección de instructores habilitados, realicen las prácticas necesarias para recuperar la aptitud y disponer nuevamente de su licencia de armas "C".

Las pruebas de los suspendidos temporalmente de licencia de armas se realizarán durante los ejercicios reglamentarios del semestre siguiente al que hubiera tenido lugar la suspensión, en el lugar y fecha que el Jefe de la Comandancia designe y, en todo caso, bajo la supervisión de la Guardia Civil.

## **CAPÍTULO III Instructores de tiro**

Funciones, habilitación y revocación.

1. Los ejercicios y prácticas de tiro con armas de fuego del personal de seguridad privada, de los alumnos de los centros de formación del personal de seguridad privada y de los aspirantes a obtener la licencia de armas "C", serán dirigidos por instructores de tiro de personal de seguridad privada debidamente habilitados.



2. La habilitación para ser instructor de tiro de personal de seguridad privada se obtendrá mediante la superación de las pruebas que convocará la Dirección General de la Guardia Civil, sobre un programa que aprobará al efecto. Éstas consistirán en una prueba de conocimientos teóricos y en una prueba de aptitud práctica que constará de dos partes, una sobre dirección de prácticas y perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de seguridad privada, y otra sobre la realización de un ejercicio de tiro con fuego real que se realizará en un campo, polígono o galería de tiro legalmente autorizado.

De la misma forma, podrán obtener la habilitación para ser instructor de tiro de personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que acrediten estar en posesión de la titulación teórico-práctica necesaria para dirigir el ejercicio de tiro del personal profesional militar y policial.

3. Será requisito indispensable para acceder a las pruebas de instructor de tiro y obtener la correspondiente habilitación estar en posesión de la licencia de armas "A", "B", "C" o "F".

4. Tras la superación de las pruebas, y a instancia del interesado, se expedirá la correspondiente acreditación que habilitará para el ejercicio de las funciones de instructor de tiro del personal de seguridad privada. Tendrá un periodo de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición.

5. La acreditación de instructor de tiro de personal de seguridad privada tendrá las características que se determinan en el Capítulo XIV del presente Título.

6. La habilitación estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. En particular, podrá entenderse extinguida atendiendo a los criterios establecidos en normativa de armas para la revocación de la licencia de armas y, asimismo, podrá ser suspendida cautelarmente cuando, a juicio del personal de la Guardia Civil que realiza las labores de supervisión, los interesados no lleven a cabo su labor con suficiente competencia y cuando incumplan las normas de realización de los ejercicios o falseen las puntuaciones obtenidas. Esta medida cautelar se comunicará al Jefe de Comandancia, quien acordará motivadamente, su levantamiento, el inicio de un procedimiento de suspensión temporal de la misma por un periodo máximo de tres meses, o bien un procedimiento de extinción de la habilitación.

7. Los correspondientes procedimientos instruidos al efecto serán resueltos por el Jefe de la Comandancia.

8. La incoación de dichos expedientes podrá incorporar la medida cautelar de retirada de la autorización de Instructor de Tiro de personal de seguridad privada y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la profesión durante su tramitación. Dicha medida cautelar de retirada de la autorización será comunicada a las empresas de seguridad privada a las que pertenezcan o hubieren contratado sus servicios o a los centros de formación del personal de seguridad privada.

9. En los casos de extinción de la habilitación de instructor de tiro, por falsear o permitir falsear, total o parcialmente, los datos, los resultados de la realización de los ejercicios o las puntuaciones obtenidas, deberá transcurrir un plazo de tres desde que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa para volver a solicitar una nueva autorización.

10. Durante el ejercicio de sus funciones, los instructores de tiro de personal de seguridad privada deberán contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil, suscrito por el propio instructor o, en su caso, por la empresa en la que presta sus servicios, en garantía de su actividad, con una cuantía mínima de **100.000 euros** por siniestro y ello, sin perjuicio de asegurar cualesquiera otras responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la legislación civil y, en su caso, penal.

11. El Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil territorialmente competente, que tenga conocimiento de la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la habilitación, previo los informes de los supervisores, iniciará procedimiento de pérdida de vigencia de ésta.

12. La acreditación de instructor de tiro de personal de seguridad privada, que deberá llevarse consigo en el ejercicio de su función y ser exhibida cuando así sea requerido por los supervisores de la Guardia Civil, permite a sus titulares, en los lugares destinados a ello, la utilización eventual de cualesquiera de las armas utilizadas para los ejercicios, exclusivamente a efectos de comprobación de su buen estado de funcionamiento, adiestramiento de tiradores y realización de las pruebas de aptitud y formación, independientemente de la licencia de armas de la que sean titulares.

13. La función del instructor de tiro de personal de seguridad privada, que será contratado por las empresas de seguridad privada, o por la persona física o jurídica contratante de los guardas rurales, o por el propio guarda, en el supuesto que desarrolle su función por cuenta propia, o por los centros de formación del personal de seguridad privada, será dirigir las prácticas y el perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de seguridad privada, comprobar que se realizan los ejercicios con arreglo a las normas, atendiendo las interrupciones que se produzcan, comprobar y anotar los resultados y, en general, todo lo que implique el buen desarrollo de los ejercicios de tiro.

14. Con objeto de poder llevar a cabo esa función de control, las empresas de seguridad privada, la persona física o jurídica de las que dependan los guardas rurales y, en su caso, los guardas que desarrollen su función por cuenta propia, así como los centros de formación de formación del personal de seguridad privada, deberán nombrar para los ejercicios de tiro un instructor por cada grupo de quince tiradores o fracción, que será comunicado previamente a la realización del ejercicio de tiro a la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

15. Las líneas de tiro tendrán como máximo treinta tiradores, realizando la función de director de tiro cualquiera de los instructores encargados de cada grupo, sin que por ello abandone las funciones propias de éste.

16. Cuando en una línea de tiro coincida personal de distintas empresas de seguridad privada, las funciones de director de tiro se prestarán por turno entre los instructores.

17. Sin perjuicio de la limitación de hombres por línea de tiro, cuando los medios y dimensiones del campo lo permitan, podrán formarse tantas líneas como se considere conveniente, actuando cada una de ellas con su director de tiro e instructores correspondientes.

18. Los centros de formación del personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los guardas rurales, en su caso, facilitarán a los instructores de tiro del personal de seguridad privada, relación por duplicado del personal asistente, utilizando cualquier formato que permita dejar constancia de los tiradores y resultados. Los instructores de tiro anotarán las puntuaciones obtenidas y una de las copias se entregará en mano si estuviese presente o en caso contrario por medio del Jefe de Seguridad de la empresa, al personal supervisor de la Guardia Civil; la otra copia se entregará al Jefe de Seguridad para la anotación de los resultados en la cartilla de tiro y, en su caso, a los Guardas Rurales no integrados en empresas de seguridad.

19. Asimismo, en los ejercicios calificadorios, confeccionarán una relación de las armas sin adjudicar para anotar los resultados de las pruebas de fuego, entregándole una copia al supervisor de la Guardia Civil.

#### **CAPÍTULO IV Pruebas para la obtención de la licencia de armas “C”**

1. Armas a emplear en las pruebas y habilitación para el uso de otras armas.

1.1 Las pruebas para la obtención de licencia de armas “C” se llevarán a cabo con el tipo de arma de fuego determinada para cada especialidad de personal de seguridad privada que posean los aspirantes a la misma. La superación de las pruebas sólo autorizará al titular de la licencia de armas “C” el uso de dichas armas, y así se hará constar en la licencia que se expida.

1.2 La utilización de otra clase de arma de fuego reglamentada distinta a la autorizada por razón de su especialidad del personal de seguridad privada, exigirá su habilitación previa, mediante la superación de las pruebas prácticas que se regulan en el siguiente apartado para el tipo de arma de fuego que se trate. Estas pruebas prácticas de una segunda y sucesivas armas podrán realizarse con ocasión de la prueba práctica para la obtención de la licencia de armas “C”, de acuerdo con la titulación de seguridad privada desde la que se opte, o bien posteriormente, pero antes del inicio de cualquier servicio con un arma de fuego no empleada para obtener la licencia de armas “C”.

2. Requisitos y tipos de pruebas.

2.1 Condiciones generales:

- a) Tendrán lugar con la periodicidad que requieran las circunstancias, y por lo menos una vez al mes, siempre que haya aspirantes, en las cabeceras de las Comandancias de la Guardia Civil y en el lugar que los Jefes de éstas designen.
- b) Como quiera que para la obtención de la licencia de armas “C”, deberán los aspirantes acreditar su condición de vigilante de seguridad, escolta privado o guarda rural, las empresas de seguridad privada, los centros de formación del personal de seguridad privada, o las entidades u organismos en que presten sus servicios, serán los encargados de facilitarles las armas y municiones necesarias para su formación y examen de obtención de dicha licencia. El guarda rural que desarrolle su función por cuenta propia, deberá



presentarse para la obtención de la licencia de armas “C” obligatoriamente a través de un centro de formación del personal de seguridad privada para impartir formación para guardas rurales y sus especialidades.

- c) Constará de dos pruebas eliminatorias por este orden: Prueba teórica y Prueba práctica que se desarrollarán conforme al apéndice II del presente Título.

## 2.2 Prueba teórica.

Los Jefes de Comandancia de la Guardia Civil, a propuesta del Interventor de Armas y Explosivos y del Servicio de Armamento de la misma, establecerá para cada convocatoria el contenido concreto de las pruebas teóricas a realizar por los solicitantes de la licencia y que consistirá en un conjunto de veinte preguntas de tipo test en un tiempo máximo de veinte minutos, con tres respuestas por pregunta de las que sólo una será la correcta. La evaluación de esta prueba será positiva si el interesado ha contestado correctamente al menos dieciséis de las veinte preguntas de que conste el ejercicio. Esta prueba teórica será común a todas las armas de fuego que se puedan amparar con la licencia de armas “C”.

## 2.3 Prueba práctica.

La prueba práctica tiene por objeto valorar la habilidad para el manejo y utilización de las armas. La misma se realizará en campos, polígonos o galerías de tiro legalmente autorizados, utilizando el aspirante para ello las armas debidamente legalizadas y asignada al servicio de seguridad privada a prestar, por su especialidad.

## 2.4 Resultado de las pruebas.

- a) El resultado de las pruebas se consignará en el acta de la prueba, que a tal fin se redactará por cada convocatoria y se hará público en el lugar de la realización de las pruebas en la cabecera de la Comandancia.
- b) Las actas de las pruebas, teórica y práctica, se depositarán en la Jefatura de la Comandancia, la que comunicará el resultado a los solicitantes, procediendo a expedir las licencias correspondientes a quienes superen ambas pruebas o remitiendo aquéllas al órgano competente para expedirlas.
- c) Se publicarán los listados de solicitantes cuya evaluación de las pruebas teóricas o de las prácticas haya resultado negativa, notificándoles tal circunstancia, señalándose los recursos que pueden presentar, y, si hubieran agotado las tres convocatorias por solicitud de licencia, el archivo del expediente, con devolución de la documentación presentada.

## 2.5 Tribunales.

La Comandancia de la Guardia Civil receptora de solicitudes de licencia de armas “C”, dispondrá el nombramiento de un tribunal, presidido por el Jefe de la misma, que examinará a los aspirantes de los conocimientos teórico-prácticos.

## 2.6 Dirección de los ejercicios de tiro.

A los exámenes de los aspirantes será obligatoria la asistencia de instructores de tiro de personal de seguridad privada.

## 2.7 Pruebas para habilitaciones de distintas armas de fuego.

Coincidiendo con estas pruebas de obtención de la licencia de armas "C", se llevarán a cabo las pruebas prácticas para obtener la habilitación para un segundo o sucesivo tipo de armas reglamentadas para seguridad privada cumpliendo en su caso, con el requisito de la titulación de seguridad privada previa.

## 2.8 Normas supletorias.

Los aspectos no determinados en los apartados anteriores, se regirán conforme a la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998, por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente, la Resolución de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se dictan instrucciones para la ejecución de la Orden Ministerial antes citada y la Circular de dicho centro directivo número 5, de 21 de junio de 1999, sobre instrucciones complementarias para la realización de dichas pruebas.

## 3. Cartillas de tiro.

3.1 Al concederse la licencia de armas al personal de seguridad privada, se entregará también la cartilla de tiro, según el modelo establecido en el Título V del Anexo VI, debidamente diligenciada, que será personal e intransferible. Estará en poder de la empresa de seguridad privada, de la persona física o jurídica de las que dependan los guardas rurales, o de los guardas cuando desarrollen su función por cuenta propia.

3.2 Los jefes de seguridad anotarán en las cartillas de tiro los resultados obtenidos por los vigilantes, escoltas privados y, en su caso, guardas, que habrán recibido de los instructores de tiro, en las relaciones de participantes, remitiéndolas en el plazo máximo de diez días al supervisor de la Guardia Civil para que les sea estampado el visto bueno.

3.3 La cartilla de tiro de los guardas rurales y sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad privada, será cumplimentada por las personas físicas o jurídicas contratantes del guarda rural o por el propio guarda cuando desarrolle su función por cuenta propia, remitiéndolas en el plazo máximo de diez días al supervisor de la Guardia Civil para que les sea estampado el visto bueno.

## 4. Prácticas de tiro con fuego real a realizar por los centros de formación para la especialización del personal de seguridad privada.

4.1 Los centros de formación del personal de seguridad privada podrán impartir cursos de formación especializada en los que se incluyan prácticas de tiro con fuego real de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Estas pruebas prácticas serán dirigidas obligatoriamente por instructores de tiro de personal de seguridad privada contratados por estos centros.
- b) Los indicados centros deberán comunicar a la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, con diez días de antelación a la fecha de la realización práctica del ejercicio de tiro, el lugar, fecha y hora donde se van a desarrollar las citadas prácticas de tiro, así como relación nominativa del personal que van a asistir (nombre, apellidos, número de tarjeta) y el instructor de tiro de personal de seguridad privada habilitado que dirigirá el ejercicio.
- c) Estos centros entregarán, al instructor de tiro habilitado que dirija el ejercicio, una ficha de clase práctica de tiro, creada al efecto por cada centro, para su cumplimentación.

En esta ficha figurarán los datos del centro, el tipo de arma utilizada, el nombre del instructor que dirigirá el ejercicio, así como la fecha y hora de la clase práctica de tiro, el personal que lo realiza y estará obligado a exhibirla siempre que el supervisor de tiro lo requiera. Una vez realizado el ejercicio, será firmada, tanto por el alumno como por el instructor y éste hará entrega de la misma al Centro de Formación que le hubiese contratado.

Las fichas de clase práctica de tiro se deberán custodiar y conservar en el centro a disposición de las Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad inspectoras.

4.2 Queda a criterio de los centros de formación del personal de seguridad privada, la posibilidad de utilizar simuladores para mejorar la instrucción de los alumnos que tendrá carácter complementario a las prácticas con fuego real.

## **CAPÍTULO V Habilitación y ejercicios de tiro con armas de guerra**

La habilitación y los ejercicios de tiro con armas de guerra del personal de seguridad privada que los utilice para su servicio se realizarán de conformidad con lo establecido en la orden de los Ministros de Defensa e Interior a que se refiere el artículo 138.5.

## **CAPÍTULO VI Identificación de las armas autorizadas por las licencias de armas “C”**

En las licencias de armas “C”, se expresará con las siguientes letras las armas de fuego cuya tenencia y uso se autoriza:

- a) R – Revolver.
- b) ESC – Escopeta.
- c) CAB/R – Carabina - Rifle
- d) P – Pistola semiautomática.

## **CAPÍTULO VII Material y gastos**

Todos los costes para la realización de los ejercicios de tiro, materiales (cartillas de tiro del personal de seguridad privada, siluetas, soportes, parches, etc.) así como el alquiler de los polígonos, campos o galerías de tiro, seguros de responsabilidad civil, asistencia



sanitaria y cualquier otro, correrán a cargo y serán gestionados por las empresas de seguridad privada, o por los centros de formación del personal de seguridad privada, o por la persona física o jurídica de las que dependan los guardas rurales o por los guardas cuando desarrollen su función por cuenta propia.

### **CAPÍTULO VIII Reconocimiento de habilitación para tenencia y uso de una segunda y sucesivas armas al personal de seguridad privada que hubiera prestado servicio con las mismas.**

El personal de seguridad privada con licencia de armas “C” que, a la entrada en vigor del presente reglamento, hubiera prestado servicio con armas de fuego diferentes a la específicamente determinada para su especialidad de seguridad privada, se les reconocerá la habilitación para el empleo de ellas. A este fin las empresas de seguridad privada emitirán el oportuno certificado acreditativo.

### **CAPÍTULO IX Normas generales de ejecución de los ejercicios de tiro**

Las normas que a continuación se expresan no son una descripción exhaustiva de todos los aspectos que abarcan un ejercicio de tiro. Son simplemente una somera exposición de elementales medidas a seguir para la seguridad de los intervinientes en los ejercicios de tiro y que, por otra parte, deben ser conocidas por los instructores de tiro de personal de seguridad privada habilitados con competencia para dirigir prácticas de tiro.

Para facilitar la comprensión de las normas generales de ejecución de los ejercicios, a continuación, se definen algunos de los conceptos más utilizados.

- a) Línea de blancos: La que forman las siluetas.
- b) Línea de tiro: La que forman los tiradores.
- c) Distancia de tiro o simplemente distancia: La existente entre la línea de tiro y la de blancos.
- d) Ordenes de tiro: Todas aquellas instrucciones, voces o señales que los instructores o directores de tiro expresan para mandar o coordinar los ejercicios de tiro.
- e) Serie de disparos o «serie»: Número de disparos que se efectúan de forma ininterrumpida, sin variar las situaciones de tiradores y blancos, y sin órdenes o instrucciones intermedias del director de tiro.
- f) Tiempo de ejecución o «Tiempo»: El que se designe para realizar cada serie.
- g) Posición de partida: Posición previa al momento de iniciar el fuego. Se utiliza normalmente para unificar movimientos en los entrenamientos, comprobación de las armas, acción de cargar y descargar, etc.
- h) Posición de partida «de guardia baja» (arma corta): Posición en la que el tirador, enfrenteado al blanco, empuña el arma apuntando al suelo y con el brazo en un ángulo aproximado de 45° respecto a la vertical del cuerpo.
- i) Posición de «prevengan»: Posición de partida en arma larga (carabina y escopeta). Simplificando, esta posición consiste en que el tirador, enfrenteado al blanco, sostiene con ambas manos por delante del pecho, paralela al plano del cuerpo, inclinada unos 45° respecto a la vertical y con el cañón hacia arriba.
- j) Posición de «arma alertada»: Posición de partida en arma larga (escopeta), arma inclinada 45° hacia adelante a fin de evitar la incidencia de disparos fortuitos. Pies: Separados a la altura de los hombros. Piernas: flexionadas

ligeramente. Hombros: Rectos, encajando el arma en la cuna del hombro. Brazos y manos: Brazo fuerte doblado por el codo, cogiendo con su mano correspondiente el pistolete. Brazo débil cogiendo con su mano la caña del guardamanos. Vista: Dirigida al frente.

Posiciones de tiro con arma corta:

1. Tiro de puntería: posición Weaver: Es una posición ideada para utilizar partiendo de arma montada en la funda, y asegurada en caso de que no fuera un arma de doble acción. Debido a la prohibición de llevar cartucho en recámara de modo permanente, en armas que no sean de doble acción, se utilizará un procedimiento para montar el arma después de desenfundar.

Descripción de la posición:

- a) Pies: Deben tener una separación no superior a la anchura de los hombros. El pie de la mano que empuña está ligeramente retrasado con respecto al otro, pero de tal forma que la puntera no quede más retrasada que el talón del otro pie. Este pie debe estar ligeramente girado respecto a la línea que lo une con el blanco para ganar estabilidad. El pie de la mano que no empuña está dirigido hacia el blanco y al igual que el anterior, totalmente apoyado en el suelo.
- b) Piernas: Estiradas, pero no rígidas. El peso del cuerpo debe repartirse por igual entre ambas extremidades. Se permite que la pierna de la mano que no empuña esté ligeramente flexionada, pero sin llegar al extremo de que el peso del cuerpo quede sobre la pierna atrasada ni que carguemos el peso del cuerpo sobre la pierna adelantada quedando en una posición de caza.
- c) Tronco: Erecto y girado hacia la mano que empuña, siendo paralelas las líneas de cadera y hombros.
- d) Hombros: El hombro de la mano que empuña retrasado respecto al otro.
- e) Brazos: El brazo que empuña debe estar estirado, pero no rígido. Una ligera flexión en el codo puede darnos una posición que nos permita aprovechar su potencia y darnos flexibilidad. Este brazo empuja el arma hacia delante, quedando el mismo en igual altura que el hombro.

El brazo que no empuña está flexionado por el codo para realizar fuerza sobre el arma y llevarla hacia atrás. El codo no está a la misma altura que el otro brazo, sino que se encuentra por debajo de él y lo más pegado al cuerpo posible. La fuerza que se realiza con este brazo debe contrarrestar el empuje hacia delante que realiza el brazo que empuña, dando así estabilidad al arma y contrarrestando el retroceso que se produce al realizar un disparo.

- f) Cabeza: Ligeramente inclinado hacia el arma, de tal forma que el arma sea prolongación del brazo sin flexionar la muñeca y sea el ojo el que busque los elementos de puntería.

2. Tiro instintivo: posición Weaver.

Descripción de la posición:

- a) Pies: Deben tener una separación no superior a la anchura de los hombros. El pie de la mano que empuña estará ligeramente retrasado con respecto al otro, pero de tal forma que la puntera no quede más retrasada que el talón del otro pie. El pie de la mano que empuña estará ligeramente girado respecto a la línea que lo une con el blanco para ganar estabilidad. El pie de la mano que no empuña dirigido hacia el blanco y totalmente apoyado en el suelo.
- b) Piernas: Estiradas, pero no rígidas. El peso del cuerpo debe repartirse por igual entre ambas extremidades. La pierna de la mano que no empuña puede estar ligeramente flexionada, sin que se llegue a cargar el peso del cuerpo sobre la pierna atrasada ni que se bascule el peso hacia adelante de modo que se quede en posición de caza.
- c) Tronco: Girado hacia la mano que empuña, pero en posición erecta.
- d) Hombros: El de la mano débil, adelantado respecto al de la mano que empuña, quedando la línea de hombros en un plano paralelo a la de las caderas.
- e) Brazos: El brazo que empuña estirado, pero no rígido, empujando el arma hacia adelante. Puede estar ligeramente flexionado por el codo para proporcionar una posición que nos permita aprovechar su potencia y darnos flexibilidad.

El brazo que no empuña flexionado por el codo y empujando hacia atrás el arma, contrarrestando el empuje hacia adelante que realiza el brazo que empuña, dando estabilidad al arma y compensando el retroceso que se produce al realizar un disparo.

El codo en consecuencia no está a la misma altura que el otro brazo, sino que se coloca debajo de éste y lo más pegado al cuerpo posible.

- f) Cabeza: Dirigida al blanco sin buscar elementos de puntería.

Posiciones de tiro con arma larga:

1. Tiro instintivo: posición cazadora.

Descripción de la posición:

- a) Pies: Pie del lado de la mano que empuña retrasado y asentado en el suelo a fin de proporcionar estabilidad. Pie del lado contrario al que empuña adelantado en profundidad al frente, quedando el pie retrasado, pie adelantado y blanco alineados.
- b) Piernas: Pierna del lado de la mano que acompaña flexionada para facilitar la horizontalidad del arma. Pierna contraria estirada completamente sin flexión alguna a fin de conservar la misma postura en cada encaramiento.
- c) Tronco: Estirado en prolongación de la pierna retrasada. Culata encajada en la cuna del hombro.
- d) Brazos y manos: Brazo fuerte separado ligeramente del cuerpo, empuñando con su mano el pistolete. Brazo débil quedará apoyando la corredera de la escopeta y dirigiendo el tiro.
- e) Cabeza: Recta, con la vista fija en el objetivo.



## 2. Tiro instintivo: posición intervención.

Descripción de la posición: Posición para tiro instintivo sin toma de elementos de puntería, conserva la posición general del cuerpo con respecto a la técnica Weaver con arma corta.

- a) Pies: Deben tener una separación no superior a la anchura de los hombros. El pie de la mano que empuña está ligeramente retrasado con respecto al otro. Este pie debe estar ligeramente girado respecto a la línea que lo une con el blanco para ganar estabilidad. El pie de la mano que no empuña está dirigido hacia el blanco y al igual que el anterior, totalmente apoyado en el suelo.
- b) Piernas: El peso del cuerpo debe repartirse por igual entre ambas extremidades. Las rodillas ligeramente flexionadas para reducir silueta y para reducir el cabeceo del arma si se dispara en movimiento.
- c) Tronco: Erecto y girado hacia la mano que empuña, siendo paralelas las líneas de cadera y hombros.
- d) Hombros: El hombro de la mano que empuña retrasado respecto al otro.
- e) Brazos: El correspondiente a la mano que empuña, flexionado y pegado a las costillas, de forma que el codo no debe sobresalir del tronco para ofrecer menos silueta.

El brazo correspondiente a la mano que acompaña flexionado hacia el centro del cuerpo. La mano que acompaña al empuñamiento debe estar en el guardamanos; con ello el arma queda más sujeta y el codo más recogido.

- f) Cabeza: Erguida. La vista dirigida hacia el blanco por encima del arma. La conjunción cabeza-hombros-arma es la que dirige el disparo.

El arma estará lo más alta posible. El punto máximo de altura lo marcará el bastidor o culatín en su contacto con la mejilla, quedando el arma horizontal, y paralela al suelo. El pico inferior del culatín estará encajado en el hueco existente entre el hombro y la clavícula, en armas de culatas rectilíneas.

Posiciones de tiro con arma larga:

### 1. Tiro puntería: posición de pie:

Descripción de la posición:

- a) Pies: Paralelos respecto al blanco, al objeto de ayudar a la sustentación del cuerpo del tirador.
- b) Piernas: El peso debe cargarse más sobre la pierna del lado que no empuña el arma, estando estirada, conservando no obstante la verticalidad. La pierna contraria debe estar ligeramente estirada y retrasada.
- c) Cadera: Basculada completamente hacia los blancos, sacada hacia los mismos de una forma marcada para que descansa el peso del cuerpo en la pierna adelantada y sirva de apoyo al brazo de la mano contraria a la que empuña.
- d) Tronco: Ligeramente retrasado, compensando la inclinación de la cadera. Encajará la culata en el hombro de tal modo que al producirse el disparo no

tenga mucho movimiento. Podrá sobresalir no en exceso la culata por encima del hombro para un mejor acoplamiento de la mejilla.

- e) Brazos y manos: El brazo de la mano contraria a la que empuña estará doblado por el codo, apoyándose éste en la cadera saliente con el fin de sujetar el arma. La mano cogerá el cargador por la base, soportando el peso del arma.

El brazo de la mano que empuña flexionado por el codo, quedando naturalmente caído caso de buen ajuste del arma al hombro del tirador. En caso contrario quedará ligeramente despegado del cuerpo. La mano que empuña estará en torno a la empuñadura del arma realizando el empuñamiento.

- f) Cabeza: Cara perfectamente encajada en la cantonera de la culata, procurando realizar la puntería con los dos ojos abiertos.

## 2. Tiro puntería: posición rodilla en tierra:

Descripción de la posición:

- a) Pies y piernas: Se forma un triángulo equilátero con el conjunto puntera y rodilla derechos con la planta del pie izquierdo caso de tiradores diestros.
- b) Tronco: Nos sentaremos sobre el talón del pie del lado de la mano que empuña. Se inclinará hacia adelante, y la cantonera del fusil de asalto encajará perfectamente entre el hombro y la clavícula. El tronco descansará en el pie retrasado.
- c) Brazos y manos: El brazo de la mano que empuña en posición normal, doblado por el codo y separado un poco del brazo derecho del cuerpo para facilitar el acople del arma al hombro. La mano empuña el pistolete.

El brazo contrario se apoyará en la rodilla de la pierna contraria, con la mano sujetando la caña del guardamanos.

- d) Cabeza: Pegada a la cantonera, procurando hacer la puntería con los dos ojos abiertos.

## 3. Tiro puntería: posición de tendido:

Descripción de la posición:

- a) Pies: El correspondiente a la mano que empuña estará en su posición natural con respecto a la posición de la pierna, apoyando la cara interna del mismo en el suelo, sin sobresalir más de lo que lo hace la rodilla.

El pie del lado de la mano que no empuña estará naturalmente apoyado en el suelo con relación a la posición de la pierna, puntera metida hacia adentro y apoyado en la cara externa.

- b) Piernas: La correspondiente a la mano que empuña estará semiflexionada y apoyada en el suelo por la cara interna de la misma, con la pantorrilla recogida, sin sobresalir con respecto al frente más de lo que lo hace la rodilla:

facilita la elevación del tronco en esa parte, favorece la respiración y tiene mayor comodidad.

La pierna del lado contrario al de la mano que empuña estará estirada de forma natural en prolongación del cuerpo.

- c) Tronco: Situado oblicuamente respecto al eje del arma, formando de este modo un ángulo de 15<sup>a</sup> a 30<sup>a</sup>. Apoyará los brazos en el suelo y el cuerpo en el lateral del lado de la mano que no empuña. Estará bien encajada la cantonera en el hombro.
- d) Brazos y manos: Doblados los brazos por los codos, apoyándose éstos en el suelo, ejerciendo de bípode, el brazo que no empuña sujeta el arma con la mano correspondiente por delante del alojamiento del cargador, y el brazo que empuña sostiene el arma, y con su mano correspondiente descansa sobre el pistolete sin aferrarse a él, dejando el dedo índice independiente para hacer presión en el disparador, evitando crear tensiones en el brazo.
- e) Cabeza: Apoyada la mejilla en el estrechamiento de la culata, de forma que la vista quede entre 7 y 10 cm. del alza.

#### Normas de ejecución

Con carácter general, todo el personal que intervenga en el ejercicio de tiro utilizará correctamente los medios y equipos de protección individual o colectiva facilitados por sus empresas, centros de formación autorizados, o aportados por los guardas rurales.

Se prohíbe la utilización durante el desarrollo del ejercicio o prácticas de tiro de dispositivos de telefonía móvil o de cualquier otro medio o sistema de comunicación.

#### Armas cortas

Situados los tiradores en la línea de tiro, los instructores de tiro de personal de seguridad privada ordenarán adoptar la posición de guardia baja, descargar las armas y comprobar las recámaras.

En esta posición examinará las armas e indicará algunos ejercicios de tiro simulado para comprobar la soltura y destreza en el manejo de ellas.

Finalizada esta fase, ordenará cargar las armas con el número de cartuchos de prueba y devolverlas a las fundas, para una vez toda la línea esté en esta situación iniciar el ejercicio propiamente dicho.

Para iniciar el ejercicio, el director de tiro dará la orden de prepararse para hacer fuego. Al recibirla, los tiradores extraerán el arma de la funda y se situarán en posición de guardia baja y disponiendo las armas para hacer fuego (montándolas, retirando los seguros, etc.).

Pasado un tiempo prudencial, y siempre observando si los tiradores están preparados, el director de tiro anunciará, describiéndolo, el ejercicio que se va a hacer. Esta descripción incluirá si es prueba o serie de puntuación (con el ordinal correspondiente), número de disparos, distancia, tiempo disponible y número de siluetas. A continuación, dará la orden de fuego verbalmente o con señal acústica (o de otro tipo) convenida previamente.



Al recibir la orden, los tiradores levantarán el arma y dispararán los cartuchos correspondientes a la serie, en el tiempo indicado.

Los tiempos de fuego podrán ser limitados con blancos móviles o con voces o señales acústicas (o de otro tipo) convenidas.

Finalizada las series, los tiradores volverán de nuevo a la posición de guardia baja. En esta posición el director de tiro dará la orden de cargar los cartuchos necesarios para la serie siguiente y mandará guardar las armas y dirigirse a los blancos, en su caso.

Después de la serie de prueba y de las de puntuación, los tiradores se aproximarán a los blancos hasta una distancia que permita la observación de los impactos, pero sin que puedan llegar a tocarlos, hasta que no se dé la orden de parchear.

El parcheo se realizará después de que los instructores de tiro de personal de seguridad privada hayan tomado nota de las puntuaciones obtenidas.

Respetando las posiciones de partida, guardia baja, distancia de tiro, los tiempos indicados para el fuego en cada ejercicio y el número de cartuchos por serie, el resto de posibilidades tales como posición de tiro, empuñamiento, modalidad (doble o simple acción) etc., son totalmente libres a iniciativa del instructor de tiro o, si éste no indica nada, del tirador.

### Armas largas

Todas las consideraciones expuestas para el arma corta son válidas para el arma larga, excepto:

- a) Posición de guardia baja que será sustituida por la de «prevengan o alertada», en todas las armas largas.
- b) Posición de tiro libre que, en el caso del tiro de escopeta, será la de «a la cazadora, intervención, posición de pie, de rodilla en tierra, de tendido» según corresponda al ejercicio.

## **CAPÍTULO X Pruebas para la obtención de la licencia de armas “C”**

### **1. Prueba teórica.**

Las preguntas versarán sobre el programa siguiente:

#### **Tema I:**

- Funcionamiento de las armas propias de la especialidad de seguridad privada con la que se accede al examen:

- Vigilantes de seguridad y escoltas privados: Revolver, escopeta y pistola semiautomática.
- Guardas Rurales: Carabina.

- Piezas fundamentales y mecanismos de disparo y seguridad.
- Conservación y limpieza de las armas.
- Medidas de seguridad a adoptar en la tenencia de las armas.

**Tema II:**

- Categoría de las armas según la vigente reglamentación de armas.
- Armas semiautomáticas, armas de repetición, armas prohibidas.

**Tema III:**

- Circulación de armas.
- Transferencia de armas.
- Revista de armas.

**Tema IV:**

- Documentación para la tenencia y uso de armas.
- Condiciones generales para obtención de licencias y Tarjeta Europea de Armas de Fuego.
- Trámite de las solicitudes.

**Tema V:**

- Régimen sancionador.
- Infracciones muy graves, graves y leves.
- Retirada de las armas.

**Tema VI:**

- Reparación de armas.
- Prueba de armas.
- Depósito de armas.

**2. Prueba práctica.**

Dicha prueba consistirá respecto de cada tipo de arma de las especialidades del personal de seguridad privada:

**1. Acción de cargar el arma.**

1.1 Valoración positiva: Realización correcta de todos los actos precisos para que el arma quede lista para producir el disparo.

1.2 Aspectos negativos, que podrán dar lugar a no resultar apto: No ejecutar de forma correcta todos los actos precisos para que el arma quede lista para

producir el disparo. Dirigir la boca de fuego del arma a lugar distinto del de localización de los blancos. Efectuar durante esta acción algún disparo. Colocar durante esta acción el dedo en el disparador.

## 2. Acción de apuntar.

2.1 Valoración positiva: Utilización correcta de los órganos visuales y miembros superiores del tirador para obtener la alineación de los elementos de puntería del arma con el blanco y utilización de sus miembros inferiores para obtener una estabilidad suficiente que mantenga durante un tiempo prudencial dicha alineación.

2.2 Aspectos negativos, que podrán dar lugar a no resultar apto: No utilizar correctamente los órganos visuales y miembros superiores del tirador para obtener la alineación de los elementos de puntería del arma con el blanco y utilización incorrecta de sus miembros inferiores para obtener una estabilidad suficiente que mantenga durante un tiempo prudencial dicha alineación. Dirigir la boca de fuego del arma a lugar distinto del de colocación de los blancos. Efectuar durante esta acción algún disparo.

## 3. Acción de disparar.

Se realizará en la posición de pie y sin apoyo:

### a) Vigilantes de seguridad, guarda rural, escolta privado.

- Revolver:
  - 2 disparos (una serie) de prueba
  - 8 disparos (2 series de 4) de calificación
  - Distancia: 25 metros
  - Tiempo: 3 minutos por serie
  - Blanco: Una silueta
  - Apto: Más de 5 impactos en la silueta
- Escopeta –Opcional sujeta a solicitud específica-.
  - 1 disparo de prueba
  - 3 disparos de calificación
  - Distancia: 25 metros
  - Tiempo: 3 minutos
  - Blanco: Una silueta
  - Apto: Obtener un plomeo suficiente sobre la misma
- Pistola semiautomática (Opcional sujeta a solicitud específica).
  - 2 disparos (una serie) de prueba
  - 8 disparos (2 series de 4) de calificación
  - Distancia: 25 metros
  - Tiempo: 3 minutos por serie
  - Blanco: Una silueta



- Apto: Más de 5 impactos en la silueta

b) Guardas rurales.

- Carabina/ Rifle.
  - 3 disparos (una serie) de prueba
  - 12 disparos (3 series de 4) de calificación
  - Distancia: 50 metros
  - Tiempo: 3 minutos por serie
  - Blanco: Una silueta
  - Apto: Más de 8 impactos en la silueta

3.1 Aspectos negativos, que podrán dar lugar a no resultar apto: Dirigir la boca de fuego del arma a lugar distinto del de localización de los blancos. Efectuar algún disparo antes o después de haber dado la señal que indique el comienzo o final de la acción. Finalizado el ejercicio quedar algún cartucho sin disparar.

4. Acción de descargar.

4.1 Valoración positiva: Realización correcta de todos los actos precisos para retirar del arma el o los casquillos utilizados en el disparo y que el arma quede lista para ser cargada de nuevo.

4.2 Aspectos negativos, que podrán dar lugar a no resultar apto: No ejecutar todos los actos precisos para retirar del arma el o los casquillos utilizados en el disparo. Agotar el tiempo asignado para esta acción. No dejar el arma lista para ser cargada de nuevo.

## **CAPÍTULO XI Ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad, guardas rurales y escoltas privados**

### **1. Vigilantes de seguridad y guardas rurales.**

Los vigilantes de seguridad y los guardas rurales que presten servicios con armas de fuego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, efectuarán el ejercicio de tiro con carácter semestral.

#### **1.1 Primer semestre**

##### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 15 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 15 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 20 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, tres disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, tres series de un disparo, dos toques de silbato el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo.

Descripción segundo ejercicio

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, dos toques de silbato el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en guardia baja, dos series de dos disparos, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, un disparo a cada silueta, volviendo a guardia baja en cada serie.

### **Arma larga modalidad instintivo.**

Armamento: Escopeta de repetición calibre 12,70. Munición cartuchos de 12 postas. Posición Cazadora.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cinco series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en prevengan, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción quinto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción sexto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma alertada, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

## **1.2 Segundo semestre.**

### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 15 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.



Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 20 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, tiempo limitado a sesenta segundos.

#### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cuatro series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en la funda, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para desenfundar adoptar la posición Weaver y disparar, devolviendo el arma a la funda en cada disparo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en la funda, dos series de dos disparos, un solo toque de silbato, para desenfundar adoptar la posición Weaver y disparar, un disparo a cada silueta, devolviendo el arma a la funda en cada serie.

#### **Arma larga modalidad tiro instintivo.**

Armamento: Escopeta de repetición calibre 12,70. Munición cartuchos de 12 postas.  
Posición Cazadora.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cinco series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en prevengan, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción quinto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción sexto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma alertada, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Total de munición anual:

75 cartuchos de calibre 38 especial.  
50 cartuchos de calibre 12,70 de 12 postas.

**2. Vigilantes de seguridad, guardas rurales, sus respectivas especialidades, y escoltas privados, cuya licencia de armas se encuentre depositada en la intervención de armas y explosivos por no prestar servicio armado.**

Cuando así se determine por la empresa de seguridad privada, por la persona física o jurídica contratante del guarda rural o por el propio guarda, en el supuesto que desarrolle su función por cuenta propia, deberán realizar un ejercicio de tiro previamente a la prestación de nuevos servicios con armas.

## **EJERCICIO**

### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 15 metros, cuatro disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 15 metros, dos disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 20 metros, dos disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, dos disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Armamento: revólver calibre 38 especial de 4 pulgadas. Posición Weaver

Descripción primer ejercicio:



Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, tres disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, tres series de un disparo, dos toques de silbato el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cuatro series de un disparo, dos toques de silbato, el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cuatro series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en guardia baja, dos series de dos disparos, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, un disparo a cada silueta, volviendo a guardia baja en cada serie.

### **Arma larga modalidad instintivo.**

Armamento: Escopeta de repetición calibre 12,70. Munición cartuchos de 12 postas. Posición Cazadora.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cinco series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en prevengan, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Posición Intervención.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción quinto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción sexto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma alertada, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Total de munición anual:

25 cartuchos. Revolver de calibre 38 especial de 4 pulgadas.

25 cartuchos de calibre 12,70 de postas.

### **3. Escoltas privados.**

#### **3.1 Primer trimestre.**

##### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: Pistola semiautomática 9 mm. Parabellum. Posición Weaver.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 15 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 20 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

##### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, dos toques de silbato el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, dos toques de silbato el primero para adoptar la posición Weaver y el segundo para efectuar el disparo, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

### **3.2 Segundo trimestre.**

#### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: Pistola semiautomática 9 mm. Parabellum. Posición Weaver.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 20 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

#### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cuatro series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción segundo ejercicio:



Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, seis disparos, dos siluetas, partiendo de arma en guardia baja, tres series de dos disparos, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, un disparo a cada silueta, volviendo a guardia baja en cada serie.

### **3.3 Tercer trimestre.**

#### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: Pistola semiautomática 9 mm. Parabellum. Posición Weaver.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

#### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, cuatro series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja en cada disparo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, posicionando el arma en doble acción, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja y colocando el arma en doble acción en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, seis disparos, una silueta, partiendo de arma en guardia baja, posicionando el arma en doble acción, tres

series doblando el disparo, el primero en doble acción el segundo en acción simple, un solo toque de silbato, para adoptar la posición Weaver y disparar, volviendo a guardia baja y colocando el arma en doble acción en cada serie.

### **3.4 Cuarto trimestre.**

#### **Arma corta modalidad tiro de puntería.**

Armamento: Pistola semiautomática 9 mm. Parabellum. Posición Weaver.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, partiendo de arma en guardia baja, se inicia el ejercicio al toque de silbato, adoptando la posición Weaver, volviendo a guardia baja en cada disparo, tiempo limitado a sesenta segundos.

#### **Arma corta modalidad tiro instintivo.**

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 8 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en la funda, cuatro series de un disparo, un solo toque de silbato, para desenfundar, montar, adoptar la posición Weaver y disparar, recuperación segura de cartucho y devolución del arma a la funda en cada serie.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en la funda, cinco series de un disparo, un solo toque de silbato, para desenfundar, montar, adoptar la posición Weaver y disparar, recuperación segura de cartucho y devolución del arma a la funda en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 8 metros, seis disparos, una silueta, partiendo de arma en la funda montada y en doble acción, tres series doblando el disparo, el primero en doble acción el segundo en acción simple, un solo toque de

silbato, para desenfundar, adoptar la posición Weaver y disparar, colocación del arma en doble acción, devolviendo el arma a la funda en cada serie.

Total de munición anual 100 cartuchos de calibre 9 mm. Parabellum.

#### **4. Guardas rurales.**

##### **4.1 Ejercicio semestral:**

a) Arma larga rayada: primer y segundo semestre

Armamento: Armas largas rayadas de repetición calibres 6´35, 7´65, 9 mm corto, 9 mm parabellum, 9 mm largo, 22LR, 22 Magnum, 38 especial y 357 Magnum.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, adoptando la posición de pie, se inicia el ejercicio al toque de silbato, sin límite de tiempo.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, adoptando la posición de pie, se inicia el ejercicio al toque de silbato, sin límite de tiempo.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cinco disparos, adoptando la posición de pie, se inicia el ejercicio al toque de silbato, tiempo limitado sesenta segundos.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 50 metros, cinco disparos, adoptando la posición de rodilla en tierra, se inicia el ejercicio al toque de silbato, sin límite de tiempo.

Descripción quinto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 50 metros, cinco disparos, adoptando la posición de rodilla en tierra, se inicia el ejercicio al toque de silbato, tiempo limitado sesenta segundos.

Descripción sexto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 50 metros, cinco disparos, adoptando la posición de tendido, se inicia el ejercicio al toque de silbato, sin límite de tiempo.

Descripción séptimo ejercicio:



Ejercicio puntuable a una distancia de 50 metros, cinco disparos, adoptando la posición de tendido, se inicia el ejercicio al toque de silbato, tiempo limitado sesenta segundos.

- b) Arma larga de ánima lisa: primer y segundo semestre - con autorización del arma-

Armamento: Escopeta de repetición calibre 12,70. Munición cartuchos de 12 postas. Posición Cazadora.

Descripción primer ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 25 metros, cinco disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cinco series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción segundo ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma en prevengan, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Descripción tercer ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 25 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma en prevengan, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de cazadora, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma en prevengan en cada serie.

Posición Intervención.

Descripción cuarto ejercicio:

Ejercicio de prueba a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción quinto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, una silueta, partiendo de arma alertada, cuatro series de un disparo, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y disparar, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

Descripción sexto ejercicio:

Ejercicio puntuable a una distancia de 10 metros, cuatro disparos, dos siluetas, partiendo de arma alertada, dos series de un disparo a cada silueta, un toque de silbato, para adoptar la posición de intervención, montar el arma y realizar un disparo a cada silueta, volviendo a la posición de arma alertada en cada serie.

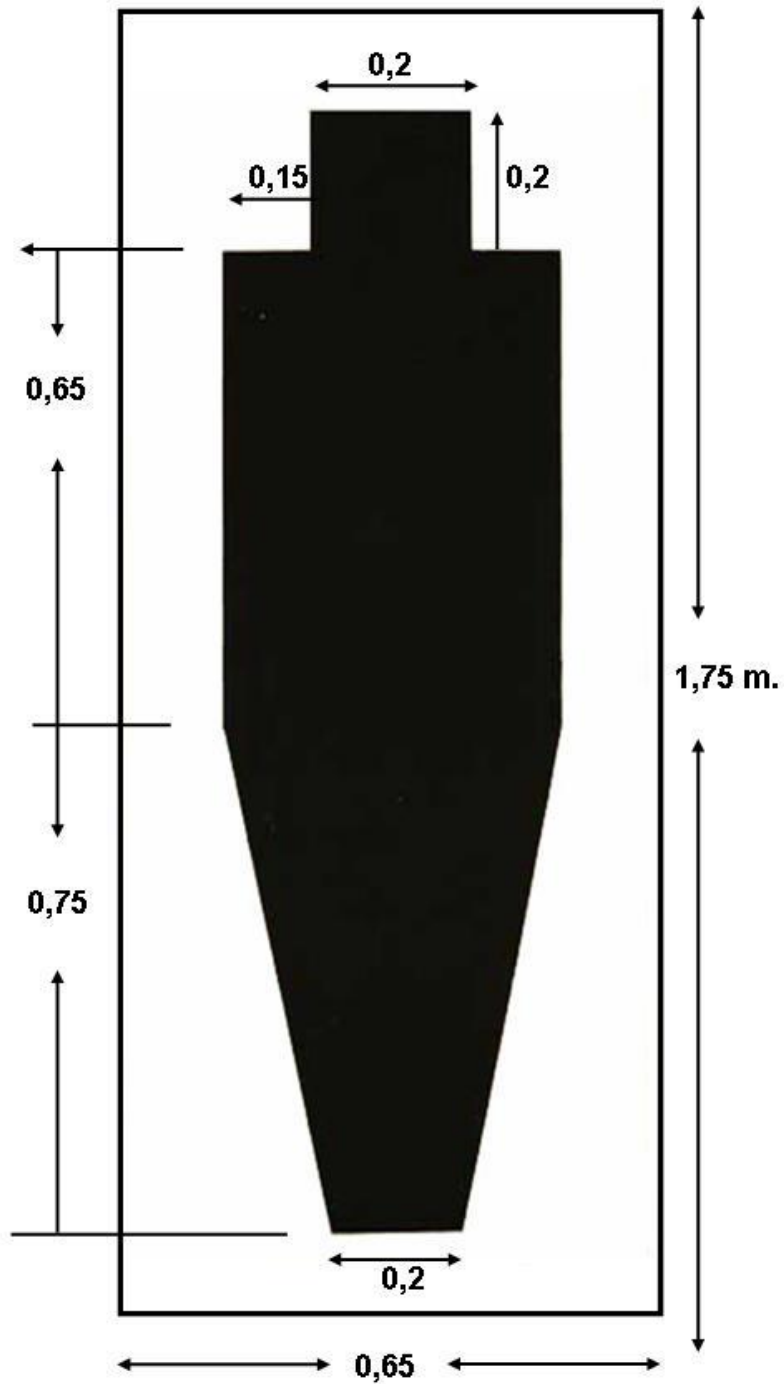
Total de munición anual:

70 cartuchos arma larga carabina.

50 cartuchos arma larga escopeta.



alternativa*sindical*

**CAPÍTULO XII Dimensiones de la silueta para los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada**





### CAPÍTULO XIII Diploma de tirador selecto del personal de seguridad privada

 <p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p>VIGILANTES DE SEGURIDAD ESCOLTAS PRIVADOS</p>	 <p>GUARDIA CIVIL DIRECCIÓN GENERAL COMANDANCIA .....</p>
<p>GUARDAS RURALES</p>		
<p>A FAVOR DE</p>		
<p>DON/DÑA .....</p>		
<p>CON EL ARMA ..... TIPO .....</p>		
<p>..... a .....de.....de.....</p>		
<p>EL .....</p>		

\*Arma (larga o corta).  
\*Tipo (Carabina, Escopeta, Revolver o Pistola).

### CAPÍTULO XIV Características de la tarjeta de habilitación de los instructores de tiro

La tarjeta de habilitación de los instructores de tiro de personal de seguridad privada tendrá las siguientes características:

- a) Sus dimensiones serán de 85 mm de ancho y 53,98 mm de alto y en su anverso llevará estampado en su anverso centrado hacia la derecha y como marca de agua el escudo nacional. En la parte superior izquierda llevará estampada la bandera de España y centrado hacia la derecha llevará estampado y de forma destacada en letras mayúsculas el literal “INSTRUCTOR DE TIRO” y “DE PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA”.

En el lateral izquierdo en sentido vertical llevará el escudo nacional y el texto “MINISTERIO DEL INTERIOR”, seguidamente el escudo de la Guardia Civil y el literal “DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL”.

- b) La tarjeta recogerá los siguientes datos:

En el anverso:

- Nombre.

- Primer apellido.
- Segundo apellido.
- Fotografía.
- Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero con todos sus caracteres alfanuméricos.
- Fecha límite de validez.
- Lugar, fecha, antefirma y firma de la autoridad que expide la tarjeta.


En el reverso:

- Llevará visible el siguiente literal: *“Esta tarjeta de habilitación es personal e intransferible, y sirve para acreditar la condición del titular como Instructor de Tiro de personal de seguridad privada, careciendo de validez sin la presentación de la licencia de armas tipo A, B, C o F en vigor.”*
- Firma del titular.

#### ANVERSO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN Y FORMACIÓN		<b>INSTRUCTOR DE TIRO</b> DE PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA
		NOMBRE APELLIDO 1º APELLIDO 2º
MINISTERIO DE INTERIOR		En ..... a ..... de ..... de ..... EL DIRECTOR GENERAL P.D. EL CORONEL DEL SEPROSE
	DNI	CADUCIDAD _____

#### REVERSO


Esta tarjeta de habilitación es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular como Instructor de Tiro de personal de seguridad privada, careciendo de validez sin la presentación de la licencia de armas A, B, C o F en vigor.
EL TITULAR

## ANEXO III Servicios

### TÍTULO I Certificación para contratación de servicios de seguridad privada en sectores estratégicos

#### 1. Alcance de la obligatoriedad de la certificación.

La certificación a que se refiere el artículo 19.4 de la Ley, es un requisito exigible a las empresas de seguridad privada para la contratación y prestación de cualquiera de los servicios o actividades de seguridad privada regulados en dicha ley, siempre que el usuario contratante haya sido declarado operador estratégico, en los términos que se determinan en el artículo 66.1.

El objeto de la certificación es la acreditación, por parte de las empresas de seguridad privada, del cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de seguridad social, y tributaria de aplicación requisito de garantía de calidad en la prestación del servicio, entendida como confiabilidad y profesionalidad.

#### 2. Vigencia de la certificación y periodicidad de renovación.

Las certificaciones deben tener una vigencia de un año, debiendo alcanzar la evaluación que soporte su emisión, la documentación del periodo anual inmediatamente anterior, siendo obligatoria su renovación a su caducidad.

#### 3. Requisitos del Organismo de Certificación.

Los Organismos de Certificación, para poder ejercer esta actividad, deberán ser competentes para la actividad que realicen y disponer del adecuado nivel de independencia para lo cual deberán estar acreditadas, de acuerdo con la norma UNE que se determine mediante orden ministerial por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo indicado en el Reglamento (CE) 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, con el que ENAC haya firmado un acuerdo de reconocimiento.

La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) podrá, en colaboración con el órgano de la Dirección General de la Policía o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil, que determine su estructura orgánica y funcional, desarrollar criterios o procesos de acreditación específicos, para esta actividad.

#### 4. Requisitos de evaluación del proceso de certificación.

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La aplicabilidad o no de cada requisito a cada empresa y año vendrá determinada por la normativa sustantiva o de aplicación correspondiente,

La evaluación se realizará sobre muestras exclusivamente relacionadas con el servicio que se pretende prestar a clientes que pueda incluirse en la relación de sectores



estratégicos, independientemente del número de actividades autorizadas que disponga la empresa de seguridad.

Ante la detección durante la evaluación, de posibles errores o malas prácticas, que no alcancen la calificación de irregularidad o eventual incumplimiento, el Organismo de Certificación propondrá la elaboración de un Plan de Acciones Correctivas, a fin de subsanación y mejora, que deberá presentarse con anterioridad a la finalización de del proceso de acreditación para su evaluación.

#### **4.1 Requisitos esenciales.**

Requisitos cuyo cumplimiento debe ser acreditado por la empresa evaluada. De existir alguna disconformidad, ésta debe ser resuelta con anterioridad a la emisión de la certificación por el Organismo de Control.

##### 4.1.1 Cumplimiento de la normativa administrativa:

###### 4.1.1.1. Normativa de seguridad privada:

- a) La empresa ha obtenido las autorizaciones administrativas para el desarrollo de sus actividades de seguridad privada.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se revisarán todos los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de esta obligación.

- b) La empresa mantiene todos los requisitos generales para el desarrollo de servicios de seguridad privada, establecidos en el artículo 19 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar todos los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de estas obligaciones.

- c) El personal de la empresa cuenta con la debida habilitación, autorizaciones administrativas o acreditación profesional.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de las habilitaciones, autorizaciones administrativas o acreditaciones profesionales del personal contratado, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de dicho personal.

- d) La empresa cumple con las obligaciones generales establecidas en el artículo 21 la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas, con especial atención al ajuste del informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, a las exigencias del artículo 228.

- e) Los representantes de la empresa de seguridad privada cumplen con los requisitos establecidos y se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de estas obligaciones.

- f) La empresa y el personal habilitado y acreditado de seguridad privada cumplen los requisitos de formación establecidos por la normativa.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de personal habilitado o acreditado de seguridad privada, que permita acreditar el cumplimiento de estas obligaciones.

- g) La empresa cumple, las obligaciones y requisitos de contratación y comunicación conforme al artículo 9 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte la adecuada notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del contrato y cualquier variación del mismo, en una muestra significativa equivalente, al menos, igual a la raíz cuadrada de los contratos de seguridad suscritos con diez clientes, si los hubiere, seleccionados aleatoriamente por el organismo de control.

- h) La empresa cumple, en su caso, las condiciones y requisitos establecidos para la subcontratación de servicios de seguridad.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada de la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

- i) Los medios utilizados por la empresa están homologados conforme al artículo 39 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas para una muestra de medios utilizados en la prestación

de servicios que sea representativa, verificando al menos cuatro categorías de medios utilizados, elegidos aleatoriamente por el Organismo de Control.

- j) Los servicios de seguridad privada se prestan conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 a 47 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos, en una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de servicios de seguridad prestados en diez clientes, si los hubiere, seleccionados aleatoriamente por el organismo de control.

#### 4.1.1.2. Normativa de Contratos del Sector Público:

La empresa no se encuentra incurso en causa de prohibición de contratar con el sector público conforme al artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte que justifiquen la inexistencia de dichas causas.

#### 4.1.1.3. Normativa de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

- a) Los sujetos obligados cumplen, en su caso, con las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, establecidas en los artículos 15 a 25 y de la obligación de declarar movimientos de medios de pago, conforme al artículo 34 de la misma ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de, al menos, un tercio, de los documentos soporte del cumplimiento de estas obligaciones.

- b) Los sujetos obligados cumplen con las obligaciones de control interno conforme a los artículos 26 a 33 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de, al menos, un tercio, de los documentos soporte del cumplimiento de estas obligaciones.

#### 4.1.1.4. Normativa de protección de datos

Los ficheros de datos de carácter personal han sido comunicados adecuadamente a la Agencia de Protección de Datos.



Documentación a comprobar y alcance de la muestra: debe verificarse la adecuación de los documentos de comunicación a la Agencia de Protección de Datos, de una muestra significativa al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número total de ficheros disponibles en la empresa de seguridad privada.

#### 4.1.2. Cumplimiento de la Normativa laboral.

##### 4.1.2.1. Normativa de orden social:

- a) La empresa tiene identificado con claridad el convenio colectivo de aplicación o ha seguido correctamente, en su caso, los procedimientos de inaplicación del convenio establecidos en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores o de negociación de convenio de ámbito inferior, conforme al artículo 84 del referido estatuto.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar, en su caso, todos los documentos que justifiquen el cumplimiento de los procedimientos establecidos.

- b) Las nóminas se confeccionan de conformidad con la normativa de aplicación.

Se debe comprobar el cumplimiento estricto de las exigencias legales y convencionales, en particular en lo relativo a la remuneración de las horas de servicio de los trabajadores, y que son efectivamente pagadas en los plazos establecidos por la normativa de aplicación

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra para un mes, seleccionado aleatoriamente, cuyo tamaño debe ser, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número medio de personas integradas en la plantilla de la empresa evaluada en dicho mes.

- c) La confección de los contratos de trabajo, así como la jornada y horarios se adecuan a la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de contrataciones realizadas en un mes, seleccionado aleatoriamente.

- d) La empresa cuenta con las pólizas de seguro de accidentes y de responsabilidad civil establecidos en la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar los documentos soporten que justifiquen el cumplimiento de esta obligación.

##### 4.1.2.2. Normativa de Prevención de Riesgos Laborales:

Las empresas evaluadas deberán contar, al menos, con uno de los certificados siguientes:

- a) Certificado de cumplimiento del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales conforme al Real Decreto 39/1995, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Certificado de cumplimiento según la norma OHSAS 18001 o la Norma ISO 45001, en el alcance de las actividades autorizadas por el Ministerio del Interior, emitido por un Organismo de Control acreditado, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por otra Entidad de Acreditación autorizada en cada uno de los países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o cualquier tercer país con el que la Unión Europea tenga un acuerdo de Asociación, conforme a la Norma EN 45.011.

En caso de no disponer de dichos certificados, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad evaluada, en la que consignará, al menos, el cumplimiento de los aspectos siguientes, evaluándose por el Organismo de Control, una muestra aleatoria, al menos, equivalente a un tercio de ellos:

- a) Existe constituido en la empresa un servicio de prevención de conformidad con la normativa de aplicación, o un contrato en vigor con servicio de prevención ajeno.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de esta obligación.

- b) Existe un Plan de Prevención establecido en la Empresa, se ha realizado una evaluación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores y existe un programa anual de actividades preventivas derivado de la evaluación de riesgos que se desarrolla satisfactoriamente.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de esta obligación.

- c) Se cumplen las obligaciones de información y formación teórica y práctica a los trabajadores.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de los documentos soporte que justifiquen el

cumplimiento de estas obligaciones. El Organismo de control debe revisar al menos, el cumplimiento de las obligaciones formativas derivadas de los contratos de servicios que se hayan acordado con tres clientes seleccionados aleatoriamente por el Organismo de Control y los expedientes de formación de, al menos, cinco trabajadores seleccionados aleatoriamente para revisar la documentación soporte que demuestre la realización de la formación y la vigencia de las habilitaciones de dichos empleados.

- d) La empresa garantiza a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se revisará una muestra significativa de los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de estas obligaciones.

- e) La empresa dispone, en su caso, de los informes de las auditorías externas establecidos reglamentariamente.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: debe verificarse la existencia del informe de auditoría emitido dentro de los plazos establecidos.

#### 4.1.3. Cumplimiento de la normativa de seguridad social.

- a) La empresa dispone de un certificado de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar el documento soporte correspondiente.

- b) La empresa presenta y liquida mensualmente los documentos de cotización a la Seguridad Social, salvo que exista acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento debidamente aprobado por la Administración.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se revisará una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de esta obligación. De existir algún acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento debidamente aprobado por la Administración, debe hacerse referencia expresa a esta circunstancia en el informe de auditoría.

- c) La empresa calcula las bases de cotización de conformidad con la normativa de aplicación.

En particular, se debe comprobar la cotización íntegra de las horas de servicio prestadas por el trabajador, aplicando los criterios legales, convencionales y jurisprudenciales sobre la remuneración de las horas extraordinarias.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra para un mes seleccionado aleatoriamente por el Organismo de



Control, cuyo tamaño debe ser, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número medio de personas contratadas en dicho mes, comprobando la coincidencia individual y del total de la muestra de las nóminas, con los documentos de cotización a la Seguridad Social.

- d) Tanto la empresa, como los trabajadores están correctamente dados de alta en la Seguridad Social

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra para un mes seleccionado aleatoriamente por el Organismo de Control, cuyo tamaño será, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número medio de personas contratadas en dicho mes.

#### 4.1.4 Cumplimiento de la normativa tributaria.

El cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se acreditará mediante la presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad evaluada, en la que consignará, al menos, el cumplimiento de los aspectos siguientes, evaluándose por el Organismo de Control, una muestra aleatoria, al menos, equivalente a un tercio de ellos:

- a) La empresa dispone de un certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar el documento soporte correspondiente.

- b) Las bases declaradas por retenciones de I.R.P.F. coinciden con los gastos por sueldos y salarios que figuran en la contabilidad.

De existir algún expediente no firme del que se derive el posible incumplimiento de obligaciones tributarias, se hará constar el contenido del mismo en el informe de evaluación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe calcular la correspondencia de las bases declaradas por retenciones de I.R.P.F. con los gastos por sueldos y salarios registrados en la contabilidad, considerando las diferencias temporales que resulten de aplicación según la normativa fiscal y contable de aplicación, evaluándose por el Organismo de Control, una muestra aleatoria, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de sueldos y salarios, abonados en un mes elegido aleatoriamente por el Organismo de Control.

- c) La empresa ha cumplido con las obligaciones de alta y liquidación establecidas por la normativa de aplicación referente al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soportes correspondientes.

- d) La empresa presenta y paga efectivamente con la periodicidad establecida todas las liquidaciones de los impuestos que le resultan de aplicación, salvo que exista acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento debidamente aprobado por la Administración.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soportes correspondientes.

- e) Las bases imponibles declaradas en las liquidaciones de I.V.A. coinciden con los ingresos que figuran en la contabilidad.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe calcular la correspondencia de las bases declaradas en las liquidaciones por I.V.A. con los ingresos registrados en la contabilidad, considerando las diferencias temporales que resulten de aplicación según la normativa fiscal y contable de aplicación.

- f) La empresa calcula las retenciones por I.R.P.F. de conformidad con la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe calcular la correspondencia de las bases declaradas por retenciones de I.R.P.F., evaluándose por el Organismo de Control, una muestra aleatoria, al menos, equivalente a la raíz cuadrada de las retenciones por I.R.P.F. respecto de los trabajadores que prestan los servicios de seguridad privada a clientes que pueda incluirse en la relación de sectores estratégicos.

#### 4.1.5. Cumplimiento de la normativa mercantil:

##### 4.1.5.1 Legislación societaria.

El cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad evaluada, en la que consignará, al menos, el cumplimiento de los aspectos siguientes, evaluándose por el Organismo de Control, una muestra aleatoria, al menos, equivalente a un tercio de ellos:

- a) La sociedad está debidamente constituida y sus acciones o participaciones desembolsadas de conformidad con la normativa mercantil d aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte correspondientes.

- b) La sociedad dispone, en su caso, del informe de auditoría de cuentas anuales establecido por la normativa mercantil de aplicación, siendo obligatorio que la auditoría se lleve a cabo por tercera parte debidamente acreditada.

Documentación a comprobar: debe verificarse la existencia del informe de auditoría de cuentas anuales.

- c) Las cuentas anuales del último ejercicio cerrado han sido debidamente depositadas en el Registro Mercantil.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte correspondientes.

#### **4.2 Requisitos de calidad.**

La empresa de seguridad privada dispone de certificado en vigor según la norma ISO 9001, emitido por un organismo de control acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por otra Entidad de Acreditación autorizada en cada uno de los países de la Unión Europea, de acuerdo con la Norma EN 45.011.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe comprobar el documento soporte que justifique el cumplimiento de esta obligación.

#### **4.3 Otros requisitos.**

La existencia de posibles salvedades en relación con los elementos que se enumeran a continuación no es obstáculo para la emisión de la certificación, si bien dichas posibles salvedades deben ser incorporadas al informe de evaluación que debe estar a disposición tanto de los clientes como de las autoridades administrativas de control.

Estas salvedades deberán de ser corregidas antes de la siguiente auditoría, donde se revisará el cumplimiento de todas ellas, debiéndose dejar registro en el informe de auditoría.

##### **4.3.1. Cumplimiento de la normativa laboral. VALORADO POSITIVAMENTE SALVO c) y d) QUE**

- a) Las empresas mantienen el porcentaje de contratos indefinidos establecido por la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soportes que justifiquen el cumplimiento de esta obligación.

- b) La empresa facilita al personal operativo de seguridad privada con la periodicidad establecida las prendas de uniformidad establecidas por la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar dos muestras, ambas equivalente a la raíz cuadrada de los trabajadores



incorporados a la empresa durante el último año y los que se mantienen en plantilla, contratados dos años antes.

- c) La empresa dispone de un protocolo de prevención y tratamiento de situaciones de acoso laboral o sexual.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte de dichos protocolos.

- d) Existen canales para que los trabajadores hagan llegar las quejas o reclamaciones a la empresa.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe comprobar la existencia de dichos canales y tener evidencia de que se conoce y se utilizan y que son atendidas éstas revisando los documentos soporte de los canales, registros y procedimientos establecidos.

#### 4.3.2. Cumplimiento de la normativa mercantil:

##### 4.3.2.1 Legislación societaria.

La sociedad no está incurso en causa legal de disolución conforme al artículo 363 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar los documentos soporte correspondientes.

#### 4.3.3. Cumplimiento de otros indicadores.

La empresa dispone de un código deontológico de actuación para sus actividades y empleados.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se revisarán los documentos soporte existentes.

### **5. informe de evaluación y registros.**

Independientemente de los informes que pueda expedir hacia su cliente de acuerdo con su sistema de certificación, el Organismo de Control debe emitir un informe de evaluación, que estará a disposición de las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones de control de la seguridad privada.

Dicho informe de evaluación debe incluir, al menos, los siguientes apartados:

- a) Descripción de los trabajos realizados dejando registro de la documentación revisada.
- b) Resumen general de la evaluación con identificación del grado de cumplimiento de los requisitos aplicables.
- c) No conformidades detectadas y acciones correctoras aceptadas.
- d) Instalaciones o servicios evaluados.

La existencia y puesta a disposición de este informe es obligatoria a los efectos del artículo 57.2.t) de la Ley.

#### **6. Plan de Acciones Correctivas.**

La empresa de seguridad debe enviar al Organismo de Certificación un Plan de Acciones Correctivas a las no conformidades detectadas en un plazo de un mes, que deberá ser evaluado por dicho organismo

#### **7. Confidencialidad.**

Todos los registros generados, tanto en los procesos de acreditación, como de certificación deben estar accesibles para el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional, si así lo solicita.

alternativa*sindical*

## **TÍTULO II Auditoría externa para empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación de personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio.**

### **1. Alcance de la auditoría.**

- 1.1 Las empresas de seguridad privada obligadas a someterse a auditoría externa, son aquellas comprendidas en el artículo 238.1.b).

La obtención de la certificación establecida en el artículo 19.4 de la Ley, y en el artículo 66 del reglamento, para prestar servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos, eximirá a la empresa de seguridad de esta auditoría.

- 1.2 Las empresas de seguridad privada no comprendidas en el apartado anterior, así como los despachos de detectives, centros de formación de personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, podrán someterse voluntariamente a estas auditorías externas, conforme al artículo 238.2, como garantía adicional de calidad. La declaración de conformidad o informe de auditoría obtenido tendrá la validez y efectos contemplados en el artículo 239.

- 1.3 Las auditorías externas tienen por objeto la comprobación de que los sujetos auditados mantienen los requisitos generales y específicos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de la normativa de aplicación en el ámbito de la seguridad privada, como requisito adicional de garantía de calidad en la prestación de los servicios, entendida como confiabilidad y profesionalidad.

- 1.4 Ante la detección durante la evaluación, de posibles errores o malas prácticas, que no alcancen la calificación de irregularidad o eventual incumplimiento, el Organismo Auditor propondrá la elaboración de un Plan de Acciones Correctivas, a fin de subsanación y mejora, que deberá presentarse con anterioridad a la finalización de del proceso de auditoría para su evaluación.

### **2. Periodicidad de la auditoría**

Las declaraciones de conformidad o informes de auditoría tendrán una vigencia de dos años, debiendo alcanzar la evaluación que soporte su emisión la documentación del periodo bienal inmediatamente anterior.

### **3. Normas aplicables para la auditoría.**

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La auditoría se realizará conforme al protocolo establecido en el presente anexo, como garantía del adecuado nivel en el proceso de evaluación y armonización entre los diferentes organismos acreditados,

La auditoría obligatoria, se realizará sobre muestras exclusivamente relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada, señalados en el artículo 40.1 y 41.2 y 3, de la Ley.



Las auditorías de carácter voluntario por parte de empresas de seguridad privada no comprendidas en el apartado anterior, así como de los despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, se realizará conforme al protocolo establecido respectivamente para cada una de las actividades señaladas.

#### **4. Requisitos del Organismo Auditor.**

Los Organismos Auditores o de Inspección, deberán ser competentes para la actividad que realicen y disponer del adecuado nivel de independencia, para lo cual deberán estar acreditadas, de acuerdo con la norma UNE que se determine mediante orden ministerial, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo indicado en el Reglamento (CE) 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, con el que ENAC haya firmado un acuerdo de reconocimiento.

La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) podrá, en colaboración con el órgano de la Dirección General de la Policía o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil, que determine su estructura orgánica y funcional, desarrollar criterios o procesos de acreditación específicos, para esta actividad.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen la auditoría externa, no podrán mantener con los sujetos auditados vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades auditoras.

#### **5. Requisitos de evaluación del proceso de auditoría.**

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La aplicabilidad o no de cada requisito a cada sujeto auditado vendrá determinada por la normativa sustantiva o de aplicación correspondiente.

La evaluación negativa de parte del cumplimiento de la normativa aplicable, acreditada mediante la presentación de declaración responsable por las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, contempladas en el presente esquema, supondrá la consideración de toda la declaración responsable, como no fiable, por parte del Organismo Inspector, que dará lugar a un incumplimiento grave por parte de las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, a quienes les corresponde la carga de la prueba, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

Ante la detección durante la auditoría, de posibles errores o malas prácticas, que no alcancen la calificación de irregularidad o eventual incumplimiento, el Organismo Auditor propondrá la elaboración de un Plan de Acciones Correctivas, a fin de su subsanación y mejora, que deberá presentarse con anterioridad a la finalización de la auditoría.

### 5.1 Requisitos genéricos.

Durante la auditoría, el organismo comprobará que el sujeto evaluado dispone de la autorización administrativa para realizar actividades de seguridad privada, que ha implementado las medidas de seguridad privada exigibles, que éstas cumplen con las características, elementos y finalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley, y que funcionan adecuadamente.

En este contexto se auditará que el diseño del sistema de seguridad electrónico, su planificación, instalación e inspección, verificación de funcionamiento y recepción de señales emitidas, en su caso, registros, mantenimientos y subsanaciones, así como la documentación exigible, se ajustarán a lo previsto en la norma UNE que se determine mediante orden ministerial.

Igualmente se verificará que las medidas de seguridad privada físicas, a que estén obligados o hayan instalado voluntariamente, cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, características y normas que los regulen.

### 5.2 Requisitos específicos.

5.2.1 Empresas de seguridad privada que presten los servicios señalados en los artículos 40.1 y 41, 2 y 3, de la Ley.

- a) La empresa mantiene todos los requisitos y obligaciones generales para el desarrollo de servicios de seguridad privada, establecidos en el artículo 19 y 21 de la Ley, y aquellos otros concretados en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas, con especial atención al ajuste del informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, a las exigencias del artículo 228.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad privada auditada, en la que consignará, el cumplimiento de las obligaciones y requisitos, relativos a la prestación de los servicios de seguridad privada establecidos en el artículo 19 y 21 de la Ley, clasificados individualmente por cada actividad autorizada, en su caso, evaluándose, al menos, el cumplimiento de la mitad de las obligaciones y requisitos, seleccionados aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) La empresa mantiene todos los requisitos y medidas de seguridad privada para la prestación de los servicios de seguridad privada, señalados en el artículo 40.1 y 41, 2 y 3, de la Ley, y aquellos otros concretados en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se deben revisar todos los documentos soporte que justifiquen el cumplimiento de estas obligaciones.

- c) El personal de la empresa cuenta con la debida habilitación, autorizaciones administrativas o acreditación profesional, para la prestación de los servicios señalados en el apartado anterior.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de las habilitaciones, autorizaciones administrativas o acreditaciones profesionales, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número del personal contratado que presta los referidos servicios.

- d) La empresa y el personal de seguridad privada cumplen los requisitos de formación establecidos por la normativa y que se realizan, en su caso, las prácticas y ejercicios de tiro obligatorios.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de los cursos de formación y, en su caso, prácticas de tiro profesionales, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número del personal que presta los referidos servicios.

- e) La empresa cumple, las obligaciones y requisitos de contratación y comunicación conforme al artículo 9 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte la adecuada notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del contrato y cualquier variación del mismo en una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de los contratos de seguridad privada suscritos con cinco clientes, si los hubiere, seleccionados aleatoriamente por el Organismo de Auditor.

- f) La empresa cumple, en su caso, las condiciones y requisitos establecidos para la subcontratación de los servicios de seguridad privada, referidos en el apartado b).

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar todas las subcontrataciones realizadas.

- g) Los medios utilizados por la empresa están homologados, conforme al artículo 39 de la Ley, y cumplen con las exigencias y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas para una muestra de medios utilizados en la prestación de servicios que sea representativa, verificando, al menos, tres categorías de medios utilizados, elegidos aleatoriamente por el Organismo Auditor.



- h) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

5.2.2 Para las empresas de seguridad privada no comprendidas en el apartado anterior.

- a) La empresa mantiene todos los requisitos y medidas de seguridad privada para el desarrollo de las actividades de seguridad privada para las que dispusiera de autorización.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas, con especial atención al ajuste del informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, a las exigencias del artículo 228.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad privada auditada, en la que consignará, el cumplimiento de las obligaciones y requisitos, relativos a la prestación de los servicios de seguridad privada establecidos en el artículo 19 y 21 de la Ley, clasificados individualmente por cada actividad de seguridad privada autorizada, evaluándose, en su caso, al menos, una de las actividades, la correspondiente a la señalada en el artículo 5.1.a), de la Ley.

- b) El personal de la empresa cuenta con las debidas habilitaciones profesionales, acreditaciones y autorizaciones administrativas para la prestación de servicios de seguridad privada.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de las habilitaciones, autorizaciones administrativas o acreditaciones profesionales, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número del personal contratado.

- c) La empresa y el personal de seguridad privada cumplen los requisitos de formación establecidos por la normativa de seguridad privada.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra significativa de los cursos de formación, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número del personal que presta servicios de seguridad privada.

- d) La empresa cumple, las obligaciones y requisitos de contratación y comunicación conforme al artículo 9 de la Ley.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte la adecuada notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los contratos de seguridad privada y cualquier variación del mismo en una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de los contratos de seguridad privada suscritos con cinco clientes, si los hubiere, seleccionados aleatoriamente por el Organismo de Control.

- e) La empresa cumple, en su caso, las condiciones y requisitos establecidos para la subcontratación de servicios de seguridad.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar una muestra de las subcontrataciones realizadas, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de las mismas.

- f) Los medios utilizados por la empresa están homologados, conforme al artículo 39 de la Ley, y que cumplen con las exigencias y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas para una muestra de medios utilizados en la prestación de servicios que sea representativa, verificando, al menos, tres categorías de medios utilizados elegidos aleatoriamente por el organismo auditor.

- g) Los servicios de seguridad privada se prestan conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 41.1 y 42 a 47 de la Ley, y en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos, en una muestra significativa, al menos, equivalente a la raíz cuadrada del número de servicios de seguridad privada prestados a diez clientes, si los hubiere, por cada actividad autorizada, seleccionados aleatoriamente por el Organismo de control.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por la empresa de seguridad privada auditada, en la que consignará, el cumplimiento de las obligaciones y requisitos, relativos a la prestación de los servicios de seguridad privada, clasificados individualmente por cada actividad de seguridad privada autorizada, evaluándose, al menos, una de ellas, seleccionada aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- h) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

### 5.2.3 Despachos de detectives privados.

- a) El despacho mantiene todos los requisitos y obligaciones para el desarrollo de su actividad, conforme al artículo 24 y 25 de la Ley, y aquellos otros concretados en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas, con especial atención al ajuste del informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, a las exigencias del artículo 230.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el despacho auditado, en la que consignará, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones, establecidos en el artículo 24 y 25 de la Ley, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) El despacho cumple, las obligaciones y requisitos de contratación y comunicación conforme al artículo 9 de la Ley, y al artículo 78 de este reglamento.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación que soporte la adecuada notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los contratos, y cualquier variación de los mismos, en una muestra de, al menos, cinco clientes, si los hubiere, seleccionados aleatoriamente por el organismo auditor.

- c) El despacho cumple, las obligaciones y requisitos en la prestación de servicios de investigación privada y elaboración de informes de investigación conforme al artículo 48 y 49 de la Ley, y aquellos otros concretados en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas.



Alternativamente, el cumplimiento de normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el despacho auditado, en la que consignará su cumplimiento y adecuación, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- d) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoria, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

#### 5.2.4 Centros de formación del personal de seguridad privada

- a) Que el centro de formación ha obtenido y mantiene todos los requisitos generales que se recogen en el artículo 29 de la Ley, y aquellos otros concretados en su desarrollo reglamentario.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas, con especial atención al ajuste del informe explicativo de la actividad o actividades realizadas en el año anterior, a las exigencias del artículo 232.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el representante legal del centro de formación de personal de seguridad privada auditado, en la que consignará, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones, establecidos en el artículo 29 de la Ley, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) Que los programas elaborados para las distintas formaciones se ajustan en su contenido a los elaborados por el Ministerio del Interior y se llevan a cumplimiento.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas.

- c) Que la emisión de diplomas se ajusta a los requisitos establecidos en la normativa de seguridad privada.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el representante legal del centro auditado, en la que consignará, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones, establecidos reglamentariamente.

- d) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoria, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

#### 5.2.5 Centrales receptoras de alarmas de uso propio.

- a) Que las centrales receptoras de alarmas de uso propio cumplen las disposiciones comunes de aplicación según lo previsto en el artículo 3 de la Ley, así como que mantiene todos los requisitos y medidas de seguridad privada, exigibles en su autorización, así como los necesarios para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, establecidos reglamentariamente.

El cumplimiento y mantenimiento de obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, establecidas en la normativa de seguridad privada relativa a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por el titular del departamento de seguridad de la entidad pública o privada que disponga de central receptora de alarmas de uso propio, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoria, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

## 6. informe de evaluación y registros.

Independientemente de los informes que pueda expedir hacia su cliente de acuerdo con su sistema de auditoría, el Organismo Auditor debe emitir un informe de evaluación, que estará a disposición de las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones de control de la seguridad privada.

Dicho informe de auditoría debe incluir, al menos, los siguientes apartados:

- a) Descripción de los trabajos realizados dejando registro de la documentación revisada.
- b) Resumen general de la auditoría con identificación del grado de cumplimiento de los requisitos aplicables.
- c) No conformidades detectadas y acciones correctoras aceptadas.
- d) Instalaciones o servicios auditados.

La existencia y puesta a disposición de este informe es obligatoria a los efectos del artículo 57.2.t) de la Ley.

## 7. Plan de Acciones Correctivas.

Las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, deberán enviar, al Organismo Auditor, un Plan de Acciones Correctivas a las no conformidades detectadas durante la auditoría en un plazo de un mes, que deberá ser evaluado por dicho organismo.

## 8. Confidencialidad

Todos los registros generados, tanto en los procesos de acreditación como de auditoría deben estar accesibles para el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.



### TÍTULO III Auditoría de los sujetos obligados

#### 1. Alcance de la auditoría.

- 1.1 La declaración de conformidad o informe de auditoría que prevé el artículo 238.1.c), será obligatoria para los sujetos obligados a disponer de departamento de seguridad, como medida de seguridad privada organizativa.
- 1.2 Las empresas, entidades o sujetos no comprendidos en el apartado anterior, podrán someterse voluntariamente a estas auditorías externas, conforme al artículo 238, como garantía adicional de calidad. La declaración de conformidad o informe de auditoría obtenido tendrá la validez y efectos contemplados en el artículo 239.
- 1.3 Las auditorías externas tienen por objeto la comprobación de que los sujetos auditados mantienen los requisitos generales y específicos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de la normativa de aplicación en el ámbito de la seguridad privada, como requisito adicional de garantía de calidad en la prestación de los servicios, entendida como confiabilidad y profesionalidad.

#### 2. Periodicidad de la auditoría

Las declaraciones de conformidad o informes de auditoría tendrán una vigencia de dos años, debiendo alcanzar la evaluación que soporte su emisión la documentación del periodo bienal inmediatamente anterior.

#### 3. Normas aplicables para la auditoría.

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La auditoría se realizará conforme al protocolo establecido en el presente anexo, como garantía del adecuado nivel en el proceso de evaluación y armonización entre los diferentes organismos acreditados,

La auditoría obligatoria, se realizará sobre aspectos exclusivamente relacionados con los requisitos, y medidas de seguridad privada, a que estén obligados o hayan implementado adicional o voluntariamente, en sus empresas, entidades u organizaciones, los sujetos obligados a disponer de departamento de seguridad, como medida de seguridad privada organizativa.

Las auditorías de carácter voluntario, por parte de empresas, entidades o sujetos no comprendidos en el apartado anterior, e incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley, se realizará sobre aspectos exclusivamente relacionados con los requisitos, medidas de seguridad privada, a que estén obligados o hayan implementado adicional o voluntariamente, en sus empresas, entidades u organizaciones.

#### 4. Requisitos del Organismo Auditor.

Los Organismos Auditores o de Inspección deberán ser competentes para la actividad que realicen y disponer del adecuado nivel de independencia, para lo cual deberán estar acreditadas, de acuerdo con la norma UNE que se determine mediante orden ministerial por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo Nacional de

Acreditación designado de acuerdo a lo indicado en el Reglamento (CE) 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, con el que ENAC haya firmado un acuerdo de reconocimiento.

La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) podrá, en colaboración, con el órgano de la Dirección General de la Policía o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil, que determine su estructura orgánica y funcional, desarrollar criterios o procesos de acreditación específicos, para esta actividad.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen la auditoría externa, no podrán mantener con los sujetos auditados vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades auditoras.

## **5. Requisitos de evaluación del proceso de auditoría.**

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La aplicabilidad o no de cada requisito a cada sujeto auditado vendrá determinada por la normativa sustantiva o de aplicación correspondiente.

La evaluación negativa de parte del cumplimiento de la normativa aplicable, acreditada mediante la presentación de declaración responsable por el titular del departamento de seguridad de la entidad pública o privada, contempladas en el presente esquema, supondrá la consideración de toda la declaración responsable, como no fiable, por parte del Organismo Inspector, que dará lugar a un incumplimiento grave por parte de entidad pública o privada, a quienes les corresponde la carga de la prueba, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

Ante la detección durante la auditoría, de posibles errores o malas prácticas, que no alcancen la calificación de irregularidad o eventual incumplimiento, el Organismo Auditor propondrá la elaboración de un Plan de Acciones Correctivas, a fin de su subsanación y mejora, que deberá presentarse con anterioridad a la finalización de la auditoría.

### **5.1 Requisitos genéricos.**

Durante la auditoría, el organismo comprobará que el sujeto evaluado dispone de la autorización administrativa de apertura e inicio de actividad, que ha implementado las medidas de seguridad privada exigibles, que éstas cumplen con las características, elementos y finalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley, y que funcionan adecuadamente.

En este contexto se auditará que, el diseño del sistema de seguridad electrónico, su planificación, instalación e inspección, verificación de funcionamiento y recepción de señales emitidas, en su caso, registros, mantenimientos y subsanaciones, así como la documentación exigible, se ajustarán a lo previsto en la norma UNE que se determine mediante orden ministerial.

Igualmente se verificará que las medidas de seguridad privada físicas, a que estén obligados o hayan instalado voluntariamente, cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, características y normas que los regulen.

## **5.2 Requisitos específicos.**

5.2.1 Sujetos obligados a disponer de departamento de seguridad, como medida de seguridad privada organizativa.

- a) El sujeto auditado mantiene los requisitos y obligaciones exigibles en relación a las medidas de seguridad privada físicas, electrónicas, informáticas, y de seguridad personal, a que viniera obligado.

El cumplimiento y mantenimiento de obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, establecidas en la normativa de seguridad privada relativa a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por el titular del departamento de seguridad de la empresa o entidad pública o privada, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) El sujeto auditado mantiene los requisitos y obligaciones exigibles en relación a las medidas de seguridad organizativas, a que viniera obligado.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación relativa a la creación del departamento de seguridad, que mantiene al frente del mismo a un director de seguridad habilitado e integrado en la plantilla, y que disponen de la estructura orgánica, funcional y dimensionamiento adecuado, así como aquella otra respecto al Plan Integral de Seguridad.

- c) El sujeto auditado dispone, en su caso, de personal con delegación de funciones del director de seguridad, cumpliendo los requisitos establecidos para dicha delegación.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación relativa, en su caso, al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la delegación de funciones del director de seguridad, especialmente los exigibles a los delegados.

- d) El director de seguridad, realiza su ejercicio profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 104.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar la documentación relativa, a la ejecución de funciones profesionales del director de seguridad de la empresa, entidad o sujeto auditado.

- e) El director de seguridad, asume las funciones establecidas en el artículo 36.4 de la Ley, respecto de las medidas de seguridad personal a que el sujeto obligado auditado, viniera obligado o implementase voluntariamente.



La asunción de las funciones relativas a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por el titular del departamento de seguridad de la empresa o entidad pública o privada.

- f) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el **artículo 239.3**.

#### 5.2.2 Empresas, entidades o sujetos no comprendidos en el apartado anterior.

- a) El sujeto auditado mantiene los requisitos y obligaciones exigibles en relación a las medidas de seguridad privada físicas, electrónicas, informáticas, y de seguridad personal, a que viniera obligado.

El cumplimiento y mantenimiento de obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, establecidas en la normativa de seguridad privada relativa a este apartado, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por el representante legal del sujeto obligado o en su caso, el titular del departamento de seguridad de la empresa o entidad pública o privada, si lo hubiere, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) El sujeto auditado mantiene los requisitos y obligaciones exigibles en relación a las medidas de seguridad organizativas, a que viniera obligado.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas.

Alternativamente, el cumplimiento de la normativa relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el representante legal del sujeto obligado o en su caso, el titular del departamento de seguridad de la empresa o entidad pública o privada, si lo hubiere.

- c) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en

base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

## **6. informe de evaluación y registros.**

Independientemente de los informes que pueda expedir hacia su cliente de acuerdo con su sistema de auditoría, el Organismo Auditor debe emitir un informe de evaluación, que estará disposición de las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones de control de la seguridad privada.

Dicho informe de auditoría debe incluir, al menos, los siguientes apartados:

- a) Descripción de los trabajos realizados dejando registro de la documentación revisada.
- b) Resumen general de la auditoría con identificación del grado de cumplimiento de los requisitos aplicables.
- c) No conformidades detectadas y acciones correctoras aceptadas.
- d) Instalaciones o servicios auditados.

La existencia y puesta a disposición de este informe es obligatoria a los efectos del artículo 57.2.t) de la Ley.

## **7. Plan de Acciones Correctivas.**

Las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, deberán enviar, al Organismo Auditor, un Plan de Acciones Correctivas a las no conformidades detectadas durante la auditoría en un plazo de un mes, que deberá ser evaluado por dicho organismo.

## **8. Confidencialidad**

Todos los registros generados, tanto en los procesos de acreditación como de auditoría, deben estar accesibles para el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

## **TÍTULO IV Auditoría de empresas prestadoras de servicios de seguridad informática**

### **1. Alcance de la auditoría.**

1.1 La declaración de conformidad o informe de auditoría que prevé el artículo 238.1.d), será obligatoria para las empresas de seguridad informática, en los supuestos previstos en el artículo 226.

1.2 Las auditorías externas tienen por objeto la comprobación de que los sujetos auditados mantienen los requisitos generales y específicos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de la normativa de aplicación en el ámbito de la seguridad privada, como requisito adicional de garantía de calidad en la prestación de los servicios, entendida como confiabilidad y profesionalidad.

### **2. Periodicidad de la auditoría**

Las declaraciones de conformidad o informes de auditoría tendrán una vigencia de dos años, debiendo alcanzar la evaluación que soporte su emisión la documentación del periodo bienal inmediatamente anterior.

### **3. Normas aplicables para la auditoría.**

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La auditoría se realizará conforme al protocolo establecido en el presente anexo, como garantía del adecuado nivel en el proceso de evaluación y armonización entre los diferentes organismos acreditados,

La auditoría, se realizará sobre aspectos exclusivamente relacionados con las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, a que estén obligados, o que hayan implementado adicional o voluntariamente, las empresas de seguridad informática.

### **4. Requisitos del Organismo Auditor.**

Los Organismos Auditores o de Inspección deberán ser competentes para la actividad que realicen y disponer del adecuado nivel de independencia, para lo cual deberán estar acreditadas, de acuerdo con la norma UNE que se determine mediante orden ministerial por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo indicado en el Reglamento (CE) 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, con el que ENAC haya firmado un acuerdo de reconocimiento.

La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) podrá, en colaboración con el órgano competente de la Secretaría de Estado de Seguridad, desarrollar criterios o procesos de acreditación específicos, para esta actividad.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen la auditoría externa, no podrán mantener con los sujetos auditados vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades auditoras.



## **5. Requisitos de evaluación del proceso de auditoría.**

Los requisitos a analizar, los documentos a verificar, la extensión de las muestras y los criterios específicos de valoración de los resultados de la auditoría son los enumerados a continuación. La aplicabilidad o no de cada requisito a cada sujeto auditado vendrá determinada por la normativa sustantiva o de aplicación correspondiente.

La evaluación negativa de parte del cumplimiento de la normativa aplicable, acreditada mediante la presentación de declaración responsable por el titular del departamento de seguridad de la entidad pública o privada, contempladas en el presente esquema, supondrá la consideración de toda la declaración responsable, como no fiable, por parte del Organismo Inspector, que dará lugar a un incumplimiento grave por parte de entidad pública o privada, a quienes les corresponde la carga de la prueba, originando un resultado negativo de la auditoría, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

Ante la detección durante la auditoría, de posibles errores o malas prácticas, que no alcancen la calificación de irregularidad o eventual incumplimiento, el Organismo Auditor propondrá la elaboración de un Plan de Acciones Correctivas, a fin de subsanación y mejora, que deberá presentarse con anterioridad a la finalización de del proceso de auditoría para su evaluación.

### **5.1 Requisitos genéricos.**

Durante la auditoría, el organismo comprobará que el sujeto evaluado ha implementado las medidas de seguridad privada exigibles, que éstas cumplen con las características, elementos y finalidades establecidas en el artículo 52 de la Ley, y que funcionan adecuadamente.

En este contexto se auditará que, el diseño del sistema de seguridad electrónico, su planificación, instalación e inspección, verificación de funcionamiento y recepción de señales emitidas, en su caso, registros, mantenimientos y subsanaciones, así como la documentación exigible, se ajustarán a lo previsto en la norma UNE que se determine mediante orden ministerial.

Igualmente se verificará que las medidas de seguridad privada físicas, a que estén obligados o hayan instalado voluntariamente, cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, características y normas que los regulen.

### **5.2 Requisitos específicos.**

#### **5.2.1 Empresas de seguridad informática.**

- a) La empresa mantiene los requisitos generales y específicos exigidos para desarrollar actividades de seguridad informática.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos.

Alternativamente, el cumplimiento y mantenimiento de requisitos generales y específicos, establecidas en la normativa de seguridad privada relativos a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el representante legal de la empresa, o en su caso, por el titular del departamento de seguridad de la empresa de seguridad informática, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad privada, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- b) La empresa de seguridad informática mantiene, en función de la actividad o actividades señaladas en el artículo 225, las obligaciones y medidas de seguridad privada, a que viniera obligado.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se debe revisar toda la documentación que soporte el cumplimiento de cada una de las obligaciones y disposición de medidas de seguridad privada establecidas.

Del mismo modo, alternativamente el cumplimiento y mantenimiento de obligaciones y medidas de seguridad privada, establecidas en la normativa de seguridad privada relativa a este apartado, se podrá acreditar mediante presentación de declaración responsable por el representante legal de la empresa, o en su caso, por el titular del departamento de seguridad de la empresa de seguridad informática, evaluándose, al menos, la mitad de las obligaciones y disposición de medidas de seguridad privada, seleccionadas aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- c) La empresa de seguridad informática, en relación con la gestión y notificación de incidentes en este ámbito, se rige por la normativa específica de aplicación reguladora de la seguridad de las redes y los sistemas de información.

El cumplimiento de las disposiciones y protocolos de gestión y notificación de incidentes establecidos por la normativa específica de aplicación reguladora de la seguridad de las redes y los sistemas de información, se acreditará mediante presentación de declaración responsable por el representante legal de la empresa, o en su caso, por el titular del departamento de seguridad de la empresa de seguridad informática, evaluándose, al menos, un tercio de los procedimientos de gestión de incidentes, así como de las notificaciones realizadas por la empresa de seguridad informática, seleccionados aleatoriamente por el Organismo Auditor.

- d) Las acciones contempladas en el Plan de Acción correctivas, han sido llevadas a cabo en modo y plazos establecidos.

Documentación a comprobar y alcance de la muestra: se verificará que los posibles errores o malas prácticas, detectados en auditorías externas llevadas a cabo con anterioridad, han sido subsanadas y mejoradas, en base al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acciones Correctivas. El incumplimiento en la ejecución de las acciones asumidas por la empresa de seguridad en dicho Plan, dará lugar a un incumplimiento grave por parte de la empresa, originando un resultado negativo de la auditoria, con los efectos señalados en el artículo 239.3.

## **6. informe de evaluación y registros.**

Independientemente de los informes que pueda expedir hacia su cliente de acuerdo con su sistema de auditoría, el Organismo Auditor debe emitir un informe de evaluación, que estará disposición de las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones de control de la seguridad privada.

Dicho informe de auditoría debe incluir, al menos, los siguientes apartados:

- a) Descripción de los trabajos realizados dejando registro de la documentación revisada.
- b) Resumen general de la auditoría con identificación del grado de cumplimiento de los requisitos aplicables.
- c) No conformidades detectadas y acciones correctoras aceptadas.
- d) Instalaciones o servicios auditados.

La existencia y puesta a disposición de este informe es obligatoria a los efectos del artículo 57.2.t) de la Ley.

## **7. Plan de Acciones Correctivas.**

Las empresas de seguridad privada, despachos de detectives privados, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales receptoras de alarmas de uso propio, deberán enviar, al Organismo Auditor, un Plan de Acciones Correctivas a las no conformidades detectadas durante la auditoría en un plazo de un mes, que deberá ser evaluado por dicho organismo.

## **8. Confidencialidad**

Todos los registros generados, tanto en los procesos de acreditación como de auditoría deben estar accesibles para el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.



## TÍTULO V Revisiones de sistemas de seguridad privada

**1. Revisiones de los sistemas:** Los cuadros de mantenimiento incorporados en el presente título, estarán vigentes hasta el momento de la entrada en vigor de la Norma Técnica de Normalización en la que se desarrollen los procedimientos para la realización de estas revisiones.

### 2. Mantenimiento presencial anual de sistemas electrónicos de seguridad

Equipos	Acciones
<b>Objetivo</b>	<p>Efectuar un completo test del estado y de la funcionalidad de un sistema. Se deberá preparar por parte de la empresa mantenedora un impreso estándar en la que reflejar, además del tipo de CIE (marca, modelo, etc.) y del resto de elementos utilizados, los resultados de las pruebas efectuadas con el fin de evitar el posible olvido de alguna de ellas. Sirva esta guía para su confección.</p> <p>Una copia de ese impreso deberá ser entregada al usuario, debidamente firmada por el técnico, al finalizar las pruebas.</p>
<b>Situación de pruebas</b>	<p>Antes de iniciar el proceso de mantenimiento de un sistema, el técnico, identificándose debidamente, informará a la CRA, que situará el sistema en estado de pruebas, registrando las señales recibidas de forma automática, pero sin cursar su trámite.</p> <p>Deberá obtenerse inicialmente el registro de incidencias del sistema de modo que, si su capacidad lo permite, reproduzca los últimos 15 días.</p> <p>Al final del test se obtendrá otro registro de incidencias del periodo de pruebas para comprobar que todas han sido llevadas a cabo correctamente. Igualmente, al final del test se comprobará con la CRA si todas las señales de alarma generadas han alcanzado su destino.</p>
<b>Alimentación del sistema</b>	<p>Las comprobaciones han de efectuarse sobre la fuente de alimentación (PS) de la propia CIE y también sobre otras posibles fuentes de alimentación auxiliares que el sistema emplee de forma tanto centralizada como distribuida, siendo necesario abrir las cajas de los equipos implicados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificar: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Posibles anomalías de alimentación mediante el registro de incidencias de la CIE.</li> <li>○ Suministro de C.A.</li> <li>○ Toma de tierra.</li> <li>○ Tensión de la c.c. de las salidas auxiliares: Aprox. 13,8 V +/- 5%.</li> <li>○ Id. retirando la C.A. (sólo batería): Aprox. 12 V +/- 5%.</li> <li>○ Tensión de carga de la batería: Aprox. 13,8 V +/- 5%.</li> <li>○ Antigüedad de la batería (sustituir si más de 6 años).</li> <li>○ Provocar un fallo red de C.A. y, tras reponerla al cabo de aprox. 1 min.</li> <li>○ Provocar también un fallo de batería de la misma duración y reponerla igualmente.</li> <li>○ Comprobar su señalización local en el(los) teclado(s) y las transmisiones de alarma y reposiciones a la CRA (cotejar con CRA al final del test y/o observar el registro final de incidencias).</li> </ul> </li> </ul> <p>Nota: La notificación del fallo de red de C.A. puede tener asignado un retardo y no aparecer en ese tiempo. Comprobarlo consultando la programación de la central (CIE).</p>
<b>CIE o Central</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualmente, con la caja abierta, comprobar: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Estado y funcionamiento del támara (grados 2 y 3) y del posible antidespegue (grado 3).</li> <li>○ Elementos de cierre de la caja del equipo (tornillos, bisagras, cerradura, etc.).</li> <li>○ Aspecto general del interior (conexiones de clemas, timbrado de cables, etc.).</li> </ul> </li> </ul>
<b>ACE(s) o teclado(s)</b>	<p>Investigación de posibles problemas de funcionamiento (preguntando a los usuarios).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobar el display, las teclas, los indicadores luminosos y el zumbador.</li> <li>• Ver el estado del támara (grados 2 y 3) y el antidespegue. (grado 3)</li> </ul>
<b>Detectores y actuadores manuales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobar la cobertura de detectores y el funcionamiento de los elementos que exigen una activación manual.</li> <li>• Comprobar que los posibles cambios en la distribución del mobiliario, objetos almacenados, carteles colgantes, etc. no afecten a la cobertura de los detectores de movimiento.</li> <li>• Situar el sistema en el modo &lt;&lt;test de andado&gt;&gt; (walk test).</li> <li>• Comprobar, mediante el zumbador del teclado y la posible ayuda de un colaborador, si el entorno vigilado es de grandes dimensiones, la correcta activación de todos y cada uno de los elementos existentes que puedan examinarse mediante este medio (volumétricos, contactos magnéticos, pulsadores de atraco, etc.).</li> <li>• Comprobar el resto de elementos mediante el procedimiento más adecuado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sísmicos: Herramienta específica del Sistema o percusión.</li> <li>• Vibración: Percusión.</li> <li>• Rotura de cristal: Herramienta específica de test, etc.</li> </ul> </li> <li>• Situando el sistema en estado normal (desarmado), comprobar aleatoriamente la activación del támara de algunos detectores (grados 2 y 3) y la transmisión de esta incidencia a la CRA.</li> </ul>

Equipos	Acciones
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enmascarar los detectores volumétricos de este tipo (grado 3) y comprobar su reacción y la transmisión de esta incidencia a la CRA.</li> <li>Verificar la activación de los elementos comprobados mediante el registro de incidencias del sistema.</li> </ul>
<b>Operativa habitual</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Armar el sistema (debería llevarlo a cabo uno de los usuarios habituales con su código). Si éste está distribuido en particiones, se deberán realizar una por una. Comprobar la duración del tiempo de salida.</li> <li>Generar una alarma de robo. Comprobar la activación de la(s) posible(s) sirena(s).</li> <li>Atención al usuario sobre posibles dificultades o problemas de utilización</li> </ul>
<b>Comunicaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las pruebas a efectuar variarán en función del número de vías, 1 ó 2, de las que disponga el sistema. Si se emplean 2 vías, ambas deben estar mutuamente supervisadas.</li> <li>Transmisor RTC, IP, GPRS/GSM o cualquier otra vía de utilizada.</li> <li>Provocar una o más alarmas y comprobar, con los medios disponibles (indicadores luminosos, escucha de la línea, etc.), el correcto curso de la llamada a CRA. Observar si el tiempo de transmisión es correcto (alrededor de 20 seg.) En caso de que sea un transmisor RTC o GSM, o de forma prácticamente instantánea en caso de comunicaciones IP o GPRS), o si, por el contrario, se producen demoras, reintentos, etc.</li> <li>Descolgado de llamadas entrantes. Con el sistema en reposo, comprobar su correcta respuesta ante una llamada entrante efectuada desde cualquier teléfono, de acuerdo con el método seleccionado (número fijo de ring o modo contestador). Verificar que, de estar la línea compartida (fax, etc.), nada obstaculiza su respuesta. Esta prueba es fundamental para comprobar que un acceso bidireccional desde la CRA será posible.</li> <li>Solicitar al operador de la CRA un acceso bidireccional y comprobar que no existen problemas que dificulten esta comunicación.</li> </ul> <p><b>Doble vía de comunicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Provocar una o más alarmas y comprobar, con los medios disponibles (indicadores luminosos, detección de la línea, etc.), el correcto curso de la llamada a CRA por la vía de comunicación primaria. Observar si el tiempo de transmisión es correcto (alrededor de 20 segundos en caso de que sea un transmisor RTC o de forma prácticamente instantánea en caso de comunicaciones IP, GSM o GPRS) o si, por el contrario, se producen demoras, reintentos, etc.</li> <li>Desconectar la línea de comunicación primaria del sistema. Comprobar que, al cabo de un cierto tiempo (alrededor de 1 minuto), su fallo es transmitido por la vía de comunicación alternativa.</li> <li>Reconectar RTC y retirar la antena del GSM. Si esto basta para provocar un fallo de cobertura (dependerá de la zona), comprobar que éste es transmitido por RTC u otra vía. Si la segunda vía de comunicación es la línea IP, hay que tener en cuenta que un simple fallo IP no debe ser transmitido por la vía principal.</li> <li>Desconectar de nuevo la vía de comunicación principal y provocar algunas alarmas. Comprobar que son debidamente transmitidas por La vía alternativa. Al finalizar, reconectar la línea principal.</li> <li>Solicitar al operador de la CRA un acceso bidireccional por la vía principal (y, si es posible, también por la vía secundaria) y comprobar que no existen problemas que dificulten esta comunicación.</li> </ul>
<b>Contacto bidireccional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitar al operador de la CRA que acceda al sistema por las distintas vías habilitadas (IP, RTC y/o posible GSM/GPRS) y compruebe la correcta calidad de establecimiento de la comunicación, el mantenimiento de ésta y la capacidad de actuación sobre el sistema, ejecutando alguna función (anulación/restauración de zonas, armado/desarmado, etc.).</li> </ul>
<b>Registro final</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obtener un nuevo registro de incidencias del periodo de pruebas y comprobar que todo ha sido debidamente grabado.</li> </ul>

### 3. Mantenimiento bidireccional o automatizado

Equipos	Acciones
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentación del sistema (red de C.A. y batería/s).</li> <li>• Detección (funcionamiento de todos sensores tipo volumétricos, sísmicos, etc.), solicitando caso necesario, la colaboración del usuario final para realizar estas comprobaciones en los detectores, en los que no sea posible su prueba remota.</li> <li>• Activación manual de alarmas (pulsadores y otros elementos activadores de señal de atraco), se solicitará la colaboración del usuario final.</li> <li>• Prueba de activación de sirena, en su caso.</li> <li>• Transmisión de incidencias a CRA por todas las vías habilitadas para ello (RTC, IP, GSM, GPRS, etc.).</li> <li>• Podrán establecerse estos métodos como alternativa a los mantenimientos presenciales, debiendo ser activados, comprobados y certificados por la empresa instaladora durante su implantación o con posterioridad por la empresa mantenedora y en los términos contractuales señalados en el presente reglamento.</li> <li>• Para validar este método se comprobará, mensualmente como mínimo, que la comunicación bidireccional no plantea ninguna dificultad por las distintas vías establecidas.</li> </ul>
<b>Funciones automáticas de test</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Test periódicos automáticos: Las comunicaciones con la CRA deberán ser comprobadas periódicamente.</li> <li>• La CRA deberá detectar los posibles fallos de test de comunicación.</li> <li>• Esta función ha de estar presente de forma independiente para todas las vías de comunicación, de acuerdo con los periodos marcados por la normativa en función del grado y del tipo de vía, principal o secundaria.</li> <li>• Batería: Comprobación automática de funcionamiento, en caso de fallo, éste será transmitido a la CRA.</li> <li>• Red de C.A.: Con supervisión permanente. Cualquier fallo deberá ser comunicado a la CRA, con un posible retardo. El corte accidental de suministro eléctrico de poca duración no debe tener incidencia sobre el sistema.</li> <li>• Registro de incidencias: Podrá ser obtenido bidireccionalmente, permitiendo analizar posibles fallos.</li> </ul>
<b>Funciones avanzadas de autotest</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sísmicos: Los sísmicos pueden ser comprobados de forma periódica y automática y, de producirse un fallo, éste será comunicado a la CRA. Para ello, cada sísmico debe poseer tecnología de auto verificación, el test de comprobación generará una señal de alarma que será ignorada como tal por la central, sin embargo, si esta señal de alarma no se produjera, su omisión debe ser interpretada como fallo.</li> <li>• Detectores y contactos: Los detectores de movimiento y los contactos magnéticos instalados deberán emitir una señal de alarma en caso de manipulación, aun estando el sistema desarmado.</li> </ul>

(Nota) En ningún caso podrán transcurrir más de ocho meses entre dos revisiones sucesivas.



## **TÍTULO VI Cuantías dinerarias**

### **CAPÍTULO I Cuantías para depósitos de seguridad**

La cuantía para el depósito de seguridad, a la que se refiere el artículo 146.3.a), se fija en 25.000.000 euros.

### **CAPÍTULO II Cuantías para transportes de seguridad**

1. La cuantía para el transporte de fondos o de valores, a la que se refiere el artículo 148.3.a), se fija en 215.000 euros.
2. La cuantía para el transporte de joyas y metales preciosos, a la que se refiere el artículo 155.2, se fija en 750.000 euros.
3. La cuantía para el transporte de joyas por parte de los representantes comerciales de joyería, a la que se refiere el artículo 155.3, se fija en 750.000 euros.
4. La cuantía para el transporte de dinero en efectivo por parte de entidades, empresas o establecimientos a las que se refiere el inciso segundo del artículo 148.4, se fija en un mínimo de 50.000 euros y un máximo que no supere los 215.000 euros.

## ANEXO IV Medidas

### TÍTULO I Tipos, descripción y características

#### CAPÍTULO I Medidas físicas

Los elementos, aparatos, equipos, dispositivos o productos de seguridad física, contra robo e intrusión, deberán estar fabricados con arreglo a las Normas UNE o UNE-EN, señaladas en este anexo y contarán con la certificación de producto emitida por organismos de control acreditados.

#### SECCIÓN 1.ª ACCESOS

##### 1. Puertas de accesos de personas.

Las puertas de acceso desde el exterior o desde patios u otros accesos interiores del inmueble, así como los paneles fijos o superiores que integren, contarán con un blindaje, de clase de resistencia, que se señale en cada caso, de acuerdo, con la Norma UNE-EN 1627. Estarán dotadas de contactos magnéticos, como mínimo, de mediana potencia.

##### 2. Protección exterior de las puertas de acceso.

Se efectuará mediante cierres metálicos exteriores, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de protección contra incendios y dotados de contactos magnéticos, como mínimo de alta potencia.

##### 3. Carteles anunciadores en los accesos de la existencia de medidas de seguridad.

Deberán ubicarse en lugares visibles por el público, con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes. Su tamaño no será inferior a 18 x 12 centímetros.

##### 4. Control individualizado de accesos.

- a) **Para accesos de personas instaladas en entidades bancarias y de crédito:** La puerta interior tendrán un blindaje, como mínimo, de clase de resistencia FB2, según la norma *UNE-EN 1522, en vigor, y su puerta exterior, de clase de resistencia 3, según la Norma UNE-EN 1627, en vigor.*

Dicha medida de seguridad deberá permitir, la detección de masas metálicas, bloqueo y anclaje automático de puertas.

Los sistemas de doble vía para entrada y salida, estarán dotados de detectores de presencia o zócalos sensibles en vía de salida.

- b) **Para accesos de personas a la sala de control de centrales receptoras de alarma y de empresas de seguridad informática, que realizan la actividad del artículo 225.1, apartado c):** Doble puerta blindada de acceso con clase de resistencia 5 de acuerdo a la Norma UNE-EN 1627, y con clase de resistencia BR4 conforme a la Norma UNE-EN 1063, caso de ser traslúcida, según las normas técnicas respectivas en vigor, con sistema conmutado tipo esclusa y dispositivo de

apertura a distancia, debiendo ser éste manual desde el interior del centro de control de seguridad.

Las paredes que delimiten o completen la parte interior de la zona exclusiva, cumplirán el mismo grado o equivalente de resistencia que el acceso, caso de ser traslúcida y según la Norma UNE 108132, en vigor, las partes opacas.

- c) **Para accesos de personas a la zona de recuento y clasificación de moneda en empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad señalada en el apartado c) del artículo 5.1 de la Ley:** Consistirán en puertas tipo esclusa con dispositivo de apertura remota situado en el interior de la zona de recuento y clasificación de moneda. La puerta interior tendrán un blindaje, como mínimo, de clase de resistencia FB2, según la norma *UNE-EN 1522, en vigor, y su puerta exterior*, de clase de resistencia 3, según la Norma UNE-EN 1627, en vigor.
- d) **Para accesos de accesos de vehículos:** Consistirán en puertas tipo esclusa con dispositivo de apertura remota situado en el centro de control de seguridad.

Todas las modalidades de control individualizado de acceso, estarán dotados de un sistema de interfonía y dispondrán, además, de dispositivo de apertura remota o automatizada para el desbloqueo del sistema en caso de incendio o catástrofe.

## **5. Protección de escaparates o huecos y ventanas exteriores.**

- a) Los escaparates, ventanas o huecos exteriores deberán estar protegidos mediante cristales blindados, con clase de resistencia al ataque manual de la clase P6B, según la Norma UNE-EN 356 en vigor sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de protección contra incendios.

Los cercos y anclajes que soporten los cristales, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes que, en todo caso, deberán de ser similares en su resistencia a los elementos soportados.

- b) En caso de imposibilidad o dificultad manifiesta y justificada para la instalación de las medidas señaladas en el párrafo anterior, deberá instalarse alternativamente protección electrónica redundante con capacidad de emitir una señal de alarma confirmada en caso de ataque o intrusión, verificable mediante video.
- c) Las ventanas exteriores, que no dispongan de protección física tipo rejas fijas, macizas y adosadas, o empotradas, no podrán ser practicables.

## **SECCIÓN 2.<sup>a</sup> UNIDADES DE ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD**

### **1. Cajas fuertes y sistemas de depósito de efectivo o valores.**

- a) Las cajas fuertes, destinadas a la custodia de fondos o valores, de estar construidas con materiales con grado de resistencia IV según la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor. Cuando se señale específicamente, el alcance de su certificación contemplará los ensayos correspondientes a la clasificación adicional EX y GAS de la referida norma técnica.



- b) Contarán con un dispositivo o sistemas de bloqueo que deberá estar activado desde la hora de cierre del sujeto obligado hasta la hora de apertura del día siguiente hábil y un dispositivo de apertura retardada, de como mínimo, diez minutos.

Éste podrá ser desactivado durante las operaciones de depósito o retirada de efectivo por los vigilantes de seguridad encargados de las mismas, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarmas, o pudiendo ser sustituido el sistema de retardo, por la apertura remota desde un centro de control de seguridad o central receptora de alarmas.

- c) Aquellas cajas fuertes destinadas a sistema de depósito de efectivo, deberán contar además con una abertura destinada a la introducción del mismo y dotada de un mecanismo que impida su extracción y, en estos casos, habrán de estar construidas con materiales con grado de resistencia III, según la Norma UNE-EN 1143-2, en vigor y de clase N, de la misma norma cuando así se determine. El alcance de la certificación de la caja, cuando se señale específicamente, contemplará los ensayos correspondientes a la clasificación adicional EX y GAS de la referida norma técnica.
- d) El local donde se encuentre ubicada la caja fuerte o sistema de depósito, deberá contar con la protección permanente de un sistema de detección sísmica, en techo, suelo y paredes y la cobertura de una cámara del sistema de videovigilancia.
- e) Si el peso de la caja fuerte fuera inferior a 2.000 kilogramos, la misma deberá estar, al menos, anclada, conforme a la norma UNE 108136, en vigor. Las cajas destinadas a sistema de depósito de efectivo, alternativamente, podrán estar empotradas en una estructura cuya constructividad garantice el cumplimiento de las exigencias de la norma UNE-EN 1143-2.

## **2. Cajas fuertes armero.**

### **2.1 Los armeros tendrán las siguientes características:**

- a) Habrán de estar construidas con materiales con grado de resistencia III según la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor.
- b) Deberán de contar con la protección permanente de un sistema de detección sísmica y la puerta estará dotada de un dispositivo que detecte la apertura no autorizada o la rotura del mismo, ambos conectados al sistema de alarmas.
- c) Cuando la caja fuerte se encuentre o vaya a ser ubicada en lugar o zona donde se disponga de servicio permanente de vigilancia con observación continua de la caja fuerte armero o el citado lugar dispone de una cámara acorazada, el mínimo grado de resistencia será de tipo I de la citada norma, debiendo, en el segundo supuesto, instalarse en el interior de dicha cámara.
- d) Cuando la caja fuerte armero se encuentre o vaya a ser ubicada en un vehículo de la empresa de seguridad, o en su caso, del guarda rural, el grado de resistencia será de tipo III de la norma vigente anteriormente referida.
- e) Los vehículos de la empresa de seguridad utilizados para la prestación de los servicios de verificación personal con armas, deberán disponer de una caja fuerte armero que se encontrará anclada en el vehículo y dotada, al menos, de un pulsador de alarma, apertura y cierre a distancia desde la empresa de seguridad privada y de un sistema de localización permanente. Si el peso de la caja fuerte

fuera inferior a 2.000 kilogramos, la misma deberá estar anclada, conforme a la norma UNE 108136, en vigor.

2.2 En la utilización de estos armeros se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El recinto donde se ubique el armero se encontrará en un lugar reservado, fuera de la vista del público, donde únicamente tenga acceso el personal de seguridad privada que preste los servicios.
- b) El número de armas que se podrá autorizar en depósito, será el correspondiente al volumen del armero, teniendo en cuenta que el volumen medio de un arma corta es de 3,5 litros, el de un arma larga es de 7 litros, el de los fusiles de asalto del calibre 5,56 x 45 mm. es de 20 litros, el de las ametralladoras del calibre 7,62 mm. es de 30 litros y, finalmente, el de las ametralladoras del calibre 12,70 mm. es de 80 litros.
- c) Respecto a la cartuchería, cuyo almacenamiento se hará en armero independiente al de las armas, con el mismo grado de seguridad que el exigido para éstas, se tendrá en cuenta que para cada 100 cartuchos de arma corta y larga de vigilancia de guardería se necesitarán 1,5 litros de capacidad; para 1.000 cartuchos del 5,56 x 45, se necesitarán 6 litros; para 1.000 cartuchos del 7,76, se necesitarán 13 litros; y para 100 cartuchos del 12,70 en cinta con caja se necesitarán 7,5 litros.

2.3 Respecto de la custodia de armas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los asentamientos en los Libros-Registro de Armas y Cartuchería se efectuarán en el momento de la entrega, depósito o recogida de cada arma, y los jefes de seguridad o sus delegados se responsabilizarán de que dichas anotaciones se correspondan con el movimiento de las armas, impartiendo a tal efecto las instrucciones necesarias de forma que se garantice el control de las mismas.
- b) El jefe o responsable del servicio designado o, en su defecto, el vigilante de seguridad de mayor antigüedad que se encuentre prestando servicio en el lugar donde esté ubicado el armero, tendrá bajo su custodia la llave o mecanismo que permita la apertura del mismo.

En las sedes o delegaciones autorizadas de las empresas de seguridad privada estarán depositadas las copias de las llaves, llaves maestras o aquellos otros mecanismos que permitan la apertura de los armeros instalados en los lugares de prestación de los distintos servicios de seguridad privada de las empresas. Igualmente, estarán depositadas aquellas que permitan la apertura de los armeros instalados en las sedes o delegaciones autorizadas.

La custodia de estas llaves o mecanismos se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por el jefe de seguridad o sus delegados, de tal forma que pueda accederse a la comprobación de todas las armas depositadas, tanto en los armeros de los servicios como en los de las sedes sociales, sucursales o delegaciones.

La combinación de la cerradura del armero deberá ser modificada una vez cada tres meses como mínimo y, en todo caso, cuando cambie alguna de las personas encargadas de este control.

### **3. Caja metálica para el depósito y custodia de armas de fuego.**

Estará construida en acero o material equivalente y dotada de una cerradura.

#### **4. Cámaras acorazadas.**

Las cámaras acorazadas, deberán tener las siguientes características, y estar provistas de las medidas de seguridad privada que a continuación se relacionan:

- a) Habrán de estar delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techos y suelo, así como puerta y trampón, si lo hubiere, ambos acorazados, todo ello construido con materiales con el grado de resistencia VII, como mínimo, según la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor.
- b) El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda, con una anchura máxima de 60 centímetros, delimitado por un muro exterior construido con materiales que proporcionen el grado de resistencia II, según la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor.
- c) Las puertas de las cámaras acorazadas contarán con un dispositivo mecánico o electrónico, que permita el bloqueo de su puerta desde la hora de finalización de la actividad del sujeto obligado, hasta la hora de inicio de la misma del día siguiente hábil. El trampón de la cámara acorazada, si existiera, dispondrá de un dispositivo de apertura independiente para emergencias conectado directamente con el centro de control de seguridad o con la central de alarmas.
- d) Las cámaras acorazadas dispondrán de un sistema de apertura automática retardada de, como mínimo, diez minutos, que deberá estar activado durante la jornada laboral, quedando exceptuadas de este sistema, aquellas que contengan compartimentos de alquiler, pudiendo ser sustituido el sistema de retardo, por la apertura remota desde un centro de control de seguridad o una central receptora de alarmas.
- e) Dispondrán de un dispositivo de niebla de seguridad, como elemento de respuesta que, activado mediante el sistema de alarma, obstaculice o dificulte la visión en la estancia donde se encuentre instalado.
- f) La cámara estará dotada de elementos de detección sísmica, microfónica u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de paredes, techo o suelo y detección volumétrica en su interior. También estarán dotadas de circuito cerrado de televisión interno, con proyección de imágenes en un monitor visible desde el exterior.
- g) En el caso de que la cámara acorazada se utilizase como armario de las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada, las medidas de seguridad mínimas de la misma, consistirá en un muro acorazado con grado de seguridad V, determinado en la norma UNE EN 1143-1, en vigor, dotado de puerta acorazada y trampón, si lo hubiere, con el mismo grado de seguridad.
- h) En los supuestos en que la cámara acorazada disponga de trampones, con la finalidad de permitir el acceso a su interior en caso de emergencia, éstos podrán estar libres de cualquier dispositivo de bloqueo o temporización, siempre que sus llaves sean depositadas en una ubicación distinta del establecimiento donde se encuentre.

Las cámaras acorazadas cuya función sea únicamente la de contener el encaje diario de la oficina, se asimilarán a las cajas fuertes a efectos del grado de resistencia que deben cumplir.

#### **5. Cajas fuertes o armarios blindados de compartimentos de alquiler.**



- a) Deberán tener grado de resistencia A, según la Norma UNE 108115, en vigor.
- b) Deberán estar instalados en una cámara acorazada de las características determinadas en el apartado anterior.
- c) Cuando los compartimentos de alquiler se ubiquen en cajas fuertes, éstas últimas deberán tener un grado de resistencia IV según la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor y cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, la misma deberá estar anclada, conforme a la norma UNE 108136, en vigor.

## **6. Cajas de tránsito.**

Las cajas de tránsito o, en general, aquellas que tengan por finalidad el depósito transitorio de efectivo, de forma que permita su recogida o entrega sin necesidad de concurrencia física o temporal del receptor y el cedente, habrán de reunir las siguientes características:

- a) Estarán construidas con materiales con grado de resistencia IV, según la Norma UNE-EN 1143-1, o equivalente según la norma técnica correspondiente en vigor.
- b) Dispondrán de dos puertas, una hacia el interior del sujeto obligado o zona de acceso restringido del mismo, y otra hacia el exterior -vestíbulo de acceso, zona de autoservicio o fachada exterior-, con sistema de gestión electromecánico que impida la apertura simultánea de ambas.
- c) El sistema de apertura de la puerta interior tendrá un retardo, como mínimo, de diez minutos, y un sistema de bloqueo que impida la apertura fuera de las horas de actividad del sujeto obligado.
- d)** Deberán estar empotradas, de manera fija, en muros o paredes, garantizado el cumplimiento de las exigencias de la norma UNE-EN 1143-2.
- e) En el supuesto de encontrarse empotrada en elementos distintos a los citados y su peso sea inferior a 2.000 kg, habrá de encontrarse anclada conforme a lo señalado en este capítulo para el anclaje de las unidades de almacenamiento de seguridad.
- f) La puerta exterior estará dotada de un dispositivo de bloqueo que regule los horarios de su apertura. Éste no permitirá abrir la puerta durante el horario autorizado si, inmediatamente antes, ha habido una apertura de dicha puerta y se ha efectuado un depósito de fondos. Para la apertura de la puerta exterior, será necesario el uso combinado de, como mínimo, la identificación del usuario autorizado, mediante código secreto y personal; el acceso a la operación mediante clave secreta de apertura; y una llave física, que permita accionar los mecanismos de apertura.
- g) Dispondrán de programación para que se accione el bloqueo durante, como mínimo, una hora, al tercer intento de apertura con el código personal incorrecto o durante, al menos, tres horas, cuando el error afecte a la clave de apertura, debiendo, en este caso, enviar una señal de la incidencia, a la central de gestión alarmas.

## **7. Cajas de depósito nocturno de efectivo.**

Las cajas fuertes que tengan por finalidad el depósito nocturno de efectivo, deberán contar con una abertura destinada a la introducción del mismo y dotada de un mecanismo que impida su extracción, en estos casos habrán de estar construidas con materiales con grado de resistencia III y de clase N, según la Norma UNE-EN 1143-2, en vigor y contar con las medidas de los apartados c) y d) del punto anterior.

Estos sistemas de depósito de efectivo o valores deberán estar empotradas, de manera fija, en muros o paredes, garantizado el cumplimiento de las exigencias de la norma UNE-EN 1143-2.

## **8. Dispensadores o recicladores de efectivo.**

Se entiende por dispensadores o recicladores de efectivo, los dispositivos que, estando provistos de una unidad de almacenamiento de seguridad dotado de un sistema de apertura automática retardada y posibilidad para admitir ingresos, permitan la dispensación automática de efectivo contra cuentas corrientes, contables o depósitos, libremente.

Estos dispositivos:

- a) Dispondrán, cuando sean utilizados como depósito nocturno de efectivo, de un sistema de bloqueo de apertura y de dispositivo de detección sísmica de ataques, conectado al sistema de alarma.
- b) Podrán dispensar efectivo con el límite máximo por operación de 3.000 euros.
- c) Dispondrán de programación para transmitir directamente la señal de alarma a la central receptora de alarmas, en caso de robo con intimidación, o cuando se tramiten tres o más operaciones consecutivas de dispensación de efectivo contra la misma cuenta, en un tiempo máximo de tres minutos.

La caja fuerte en la que se ubiquen los contenedores de efectivo, estará construida con materiales que deberán tener el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para las cajas fuertes, en el punto 1, de la Sección II del Capítulo I de este anexo, así como disponer de las medidas técnicas y procedimentales respecto de su sistema de anclaje.

## **9. Cajas auxiliares.**

Las cajas auxiliares dispondrán de un compartimento destinado al depósito transitorio de efectivo, divisas y billetes no aptos para la circulación, que estará sometido a un sistema de apertura retardada de, como mínimo, cuatro minutos. El retardo deberá ser, como mínimo de diez minutos, cuando se utilice para la custodia temporal, y por el menor tiempo posible, de las sacas de dinero en operaciones de entrega o recogida por las empresas de seguridad privada autorizada para la actividad de seguridad privada de transporte de fondos.

El sistema de retardo podrá ser desactivado, por los vigilantes de seguridad, durante las operaciones de depósito o recogida, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarmas.

Las cajas auxiliares, podrán ubicarse, bien en el interior del recinto de caja o en el patio de operaciones, de forma permanente o transitoria, en aquellas oficinas que cuenten con control individualizado de acceso, o en aquellas ubicadas en poblaciones de menos de diez mil habitantes.

Cuando se instalen con la finalidad de sustitución de dispensadores o recicladores en caso de avería de éstos, contarán, con un cajón superior, dotado de un dispositivo interno de bloqueo sobre el que solo se podrá actuar remotamente, conectado al sistema de

alarma, que permita su apertura exclusivamente en el caso señalado. No podrán almacenar efectivo, independientemente de su ubicación, fuera del horario de apertura del establecimiento.

Estas unidades de almacenamiento deberán estar, en todo caso, sujetas, por cualquier procedimiento, al suelo o pared, pudiendo hacerlo por procedimientos distintos de los previstos en este capítulo para el anclaje de las unidades de almacenamiento de seguridad.

A los efectos de medidas de seguridad y limitaciones de cantidades dinerarias, la moneda fraccionaria no se tendrá en consideración.

#### **10. Caja fuerte para depósito y custodia de llaves.**

- a) Las cajas fuertes para depósito y custodia de llaves, estarán construidas con materiales que deberán tener el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados en el apartado 2 de esta sección, así como a las medidas procedimentales respecto de su sistema de anclaje.
- b) Como alternativa a la medida de seguridad anterior, las empresas de seguridad privada que prestan servicios de seguridad privada de verificación personal de alarmas y custodia de llaves, en atención al elevado volumen de llaves que pudieran disponer, podrán optar por habilitar, en la sede o delegación de la empresa de seguridad privada, un área restringida con las características técnicas y requisitos adicionales determinados en el apartado 4 de la siguiente sección.
- c) Cuando la caja fuerte para depósito y custodia de llaves vaya a ser ubicada en un vehículo de la empresa de seguridad privada, para la prestación de los servicios de seguridad privada referidos, dispondrá del grado de resistencia III según la Norma UNE-EN 1143-1 o en vigor, debiendo estar fijada a la estructura del vehículo.

#### **11. Cajeros automáticos.**

Se entiende por cajero automático, aquel dispositivo que permite la realización de operaciones bancarias, incluida la admisión y dispensación de efectivo, sin la intervención directa de los empleados de la entidad bancaria o de crédito, titular del mismo.

11.1 Los cajeros automáticos instalados en oficinas de entidades bancarias o de crédito, tanto en el interior, como en vestíbulos o integrados en la fachada de la oficina, dispondrán de las siguientes medidas de seguridad:

- 1º Caja fuerte en la que se ubiquen los contenedores de efectivo, que estará construida con materiales que deberán tener el grado de resistencia y características técnicas y requisitos adicionales determinados en el punto 1, de esta Sección, así como a las medidas procedimentales respecto de su sistema de anclaje, debiendo alcanzar su certificación los ensayos correspondientes a la clasificación adicional EX y GAS.
- 2º Los elementos electrónicos contenedores de efectivo, dispondrán de un dispositivo capaz de neutralizar el efectivo, de forma automática e inmediata, mediante entintado u otro sistema de probada eficacia, en caso de ataque a la unidad de almacenamiento de efectivo. Dicho dispositivo deberá estar fabricado conforme a la norma técnica española o europea que lo regulen.



- 3º La puerta de acceso a la zona técnica de los cajeros automáticos o dispositivos de análoga naturaleza, contarán con elementos de detección magnética, conectados al sistema de alarmas de la entidad.
- 4º Contarán con equipo o sistema de captación y registro de imagen, integrado en el propio dispositivo o de forma externa, conectado al sistema de videovigilancia del sujeto obligado, que permitan la identificación de las personas que operan en el mismo.
- 5º Cuando se instalen en el vestíbulo del sujeto obligado, la puerta de acceso del público, en el que se ubican los cajeros automáticos, tendrán una clase de resistencia 3, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627 y estará dotada de dispositivo interno de bloqueo de puerta para protección de los usuarios. El resto del acristalamiento de la parte exterior del vestíbulo tendrán una categoría de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN 356, en vigor. Los cercos y anclajes que soporten los cristales, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes que, en todo caso, deberán de ser similares en su resistencia a los elementos soportados.

11.2 Los cajeros automáticos desplazados, entendiéndose por tales aquellos que sean titularidad de sujetos proveedores de servicios de pago autorizados por el Banco de España o amparados por la excepción prevista en el artículo 3.º, de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre de servicios de pago, e instalados en lugar distinto a las oficinas bancarias, y que tendrán la consideración de sujeto obligado como si se tratase de una oficina bancaria o de crédito autónoma. Estarán dotados de las medidas de seguridad generales establecidas para los cajeros automáticos en el apartado anterior, siéndoles, además, de aplicación las siguientes:

- a) Aquellos dispositivos automáticos, instalados en espacios abiertos, y que no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, deberán disponer de protección adicional, mediante cabina de seguridad de protección para los usuarios, construida con una categoría de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN 356, en vigor, la parte acristalada o con material de acero clasificado con la designación tipo S235JR, conforme a la norma UNE-EN 10025-2, en vigor, las partes opacas. Los cercos, anclajes y sistemas de soporte y retención del vidrio, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes, que, en todo caso, deberán ser similares en su resistencia a los elementos soportados.
- b) La puerta de acceso a la cabina de usuarios, contarán con un blindaje, de clase de resistencia 3, de acuerdo, con la Norma UNE-EN 1627 y estará dotada de dispositivo interno de bloqueo para protección de los mismos y, en vigor. La puerta de acceso a la zona técnica del cajero, estará construida con materiales de resistencia equivalente a la propia cabina y dotado de dispositivo de detección magnética, que detecte su apertura.
- c) Las cabinas de seguridad para usuarios dispondrán de un sistema de comunicación entre los usuarios y la central receptora de alarmas, para casos de emergencia o necesidad.

## **12. Otras unidades de almacenamiento o depósito de seguridad.**

Cuando los establecimientos regulados en este reglamento cuenten voluntariamente con sistemas de aceptación y en su caso, devolución automática de dinero en efectivo, éstos deberán disponer en su interior, para el caso de que el efectivo permanezca depositado

fuera del horario de apertura, durante la noche o que el establecimiento no sea atendido por personal, de un sistema de depósito de efectivo o una unidad de almacenamiento de seguridad, con grado de seguridad, según corresponda, III o IV conforme a las Normas UNE-EN 1143-2 o 1143-1, respectivamente, ambas en vigor, y con las características descritas en el apartado 1 de esta sección.

### **13. Anclaje de unidades de almacenamiento de seguridad.**

- a) Toda unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1 o 1143-2, en vigor, y cuyo peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, conforme a la Norma UNE 108136, en vigor, debiendo contar con la certificación correspondiente, suscrita por el responsable del departamento técnico del instalador o personal con cualificación técnica adecuada.
- b) Cuando exista imposibilidad o dificultad manifiesta y justificada para realizar los anclajes, conforme a alguno de los procedimientos establecidos en la citada Norma UNE 108136, se optará por la utilización de medios físicos o sistemas de seguridad electrónicos, adicionales a los obligatorios contemplados en la normativa, que permitan la detección instantánea del ataque, la localización permanente de la unidad de almacenamiento de seguridad o la inutilización de su contenido.
- c) Las unidades de almacenamiento de seguridad que se encuentren, o vayan a ser ubicadas, en el interior de recintos, establecimientos o inmuebles que cuenten con sistemas de seguridad de control de accesos y con vigilantes de seguridad, armados o no, de servicio presencial permanente durante las veinticuatro horas del día en el lugar de ubicación de la unidad, bastará como anclaje su sujeción al suelo o pared, pudiendo hacerlo por procedimientos distintos a los contemplados en la citada Norma UNE.

## **SECCIÓN 3.<sup>a</sup> ÁREAS SEGURAS**

### **1. Recinto de caja.**

- a) El recinto de caja, tendrá un blindaje perimetral, como mínimo, de clase de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063, para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas, respectivamente en vigor, y estarán configurados de forma estanca.
- b) Las puertas de acceso, así como los paneles fijos o superiores que integren, dispondrán de un blindaje, como mínimo, de la clase de resistencia 4, según la norma UNE-EN 1627 y FB2, según la norma *UNE-EN 1522, ambas en vigor*, y deberá estar cerrada desde su interior durante las horas de atención al público.
- c) Los recintos de caja dispondrán además, de la medida establecida en el apartado siguiente.

### **2. Dispositivos de seguridad para pasar o dispensar documentos, efectivo, medicamentos u otros objetos.**

Dicho dispositivo podrá ser de tipo túnel, bandeja de vaivén o giratorios con seguro, capaces de impedir el ataque directo con armas de fuego a los empleados situados en el interior.

### 3. Recinto armero.

- a) El recinto donde estén ubicados los armeros, de acceso restringido, y dimensiones con espacio suficiente en su interior para que el personal de seguridad privada, pueda manipular las armas con seguridad, deberá contar en sus paredes con un grado de resistencia II de la Norma UNE-EN 1143-1, y la puerta de acceso deberá ser blindada, con una clase de resistencia 5 de la Norma UNE-EN 1627, ambas en vigor, dotada de cercos reforzados y cerradura de seguridad y, al menos, un detector magnético que alerte de la apertura no autorizada. Su interior estará dotado de elementos de detección sísmica en paredes, techo o suelo y reforzado con un elemento de detección volumétrica, protegiendo los armeros. Además, las puertas de las cajas fuertes armeros estarán dotadas de un dispositivo que detecte su apertura no autorizada o la rotura de la misma. Todos los elementos de detección señalados estarán conectados a un sistema de alarmas diferenciado o partición activa independiente del sistema de alarmas ubicado en la instalación.
- b) Cuando las circunstancias constructivas del inmueble impidan justificadamente la construcción del recinto armero, podrá sustituirse el mismo por una caja fuerte contenedora que deberá reunir, un grado de resistencia III de la Norma UNE-EN 1143-1, en vigor, y contar con capacidad suficiente para instalar en su interior las cajas fuertes armero, destinadas al almacenamiento de armas y munición, ubicándose ésta en un habitáculo de acceso restringido, con las dimensiones y finalidades señaladas para el recinto armero y protegido por las medidas de seguridad electrónica señaladas en el apartado anterior.
- c) Cuando se trate de cámaras acorazadas deberán contar con un muro acorazado con un mínimo grado de resistencia V, determinado en la Norma UNE-EN 1143-1, dotado de puerta acorazada y trampón, si lo hubiere, con el mismo grado de seguridad, disponiendo ésta de un zona o habitáculo de acceso restringido, con las dimensiones y finalidades señaladas para el recinto armero.
- d) Las cajas fuertes armeros y las unidades de seguridad contenedoras, dispondrán de las medidas técnicas y procedimentales respecto de su sistema de anclaje, señaladas en el punto 13, de la Sección II del presente Capítulo.

### 4. Área restringida.

Se entenderá por área restringida, la zona, lugar o habitación, destinada a la protección de la información sensible de las actividades y servicios que se prestan, tanto en formato físico como digital, incluido el alojamiento de los servidores informáticos, de la central de control del sistema de seguridad y, en su caso, del sistema de registro de videovigilancia de la empresa o entidad.

El acceso al área restringida estará protegido mediante una puerta de seguridad de clase de resistencia 3, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, con cerradura de seguridad y cerco reforzado, y dotada de un dispositivo que detecte su apertura no autorizada, y cuyas paredes dispondrán de un grado de seguridad 2, de la Norma UNE-EN 1143-1, ambas en vigor.

Su interior estará dotado de elementos de detección sísmica en paredes, techo o suelo y reforzado con un elemento de detección volumétrica y una cámara conectada al sistema de videovigilancia. Todos los elementos de detección señalados estarán conectados a un sistema de alarmas diferenciado o partición activa independiente del sistema de alarmas ubicado en la instalación.



Los sujetos obligados a disponer de dicha medida, alternativamente, podrán almacenar en formato digital la información sensible de las actividades y servicios que prestan, en alojamientos o repositorios de almacenamiento digital ubicados en las instalaciones de las empresas de seguridad informática registradas, que dispongan de las medidas de seguridad encaminadas a garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la mismas, o en aquellas otras empresas de seguridad informática radicadas fuera del territorio nacional, previa certificación del cumplimiento de las referidas medidas, o que dispongan de la autorización señalada en la legislación sobre protección de datos para la transferencia internacional de datos.

## **5. Zona segura.**

5.1 Se entiende por zona segura, el espacio habilitado, para uso exclusivo de los vehículos de transporte que realicen los servicios de entrega y recogida de fondos, de forma regular, por valor superior a 75.000 euros, procedente de los establecimientos que tengan contratados estos servicios de seguridad privada.

El perímetro de la zona segura tendrá una categoría de resistencia clase BR2, según la norma UNE 108132 y en caso de elementos translucidos, la misma categoría de resistencia de la norma UNE-EN 1063. Estará comunicada con el exterior mediante un sistema de puertas tipo esclusa con dispositivo de apertura situado en el interior y tendrán un blindaje de clase de resistencia 4, según la norma UNE-EN 1627 y FB2, según la norma UNE-EN 1522, ambas en vigor, debiendo contar, además, con cerradura de seguridad y cercos reforzados.

5.2 Como alternativas a la medida de seguridad anterior, los establecimientos que, por estar ya en funcionamiento, justificasen la imposibilidad o una gran dificultad material de construir una zona segura de estas características, podrán optar por:

- a) Utilización del muelle de carga y descarga de mercancías u otro lugar similar, debiéndolo reservar, de forma puntual y exclusiva para las operaciones de entrega y recogida de fondos y dotado de sistema de videovigilancia conectado al centro de control o de videovigilancia del sujeto obligado, o en su defecto, mediante la implantación de un servicio de vigilancia y protección durante dichas operaciones.
- b) Contar con una zona protegida, que estará equipada con un sistema que permita separar las operaciones de recogida o entrega de fondos de las zonas destinadas al público en general y al personal del establecimiento.

En estos casos, para evitar el riesgo de acera, el transporte de los fondos desde el vehículo a la zona protegida, se realizará mediante contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes de los denominados “extremo a extremo”.

Para la custodia del efectivo, la zona protegida dispondrá opcionalmente de caja fuerte, cámara acorazada o de caja de tránsito, que tendrán el grado de seguridad establecido en los apartados 1, 4 y 6 de la sección anterior, respectivamente.

- c) Realizar el transporte de fondos en contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes.

## 6. Depósitos de seguridad:

- a) Los depósitos de seguridad, deberán contar con las medidas de seguridad establecidas en la legislación sectorial de aplicación y, en lo que no se oponga a ella, con las establecidas en el anexo IV.
- b) Los depósitos de seguridad de las empresas de seguridad privada autorizadas para las actividades de seguridad privada señaladas en el artículo 5.1, párrafos c) y d) de la Ley, contarán respectivamente con las medidas señaladas en el Cuadro 1 de empresas de seguridad privada del anexo IV.
- c) Cuando se trate de depósitos de seguridad ajenos a las empresas de seguridad privada, contarán con las mismas medidas señaladas para las éstas o con las medidas de seguridad específicas contempladas en la legislación sectorial que les resulte de aplicación por razón de materia y contarán con un sistema de seguridad electrónica, conectado a un centro de control o de videovigilancia o en su defecto a una central receptora de alarmas.
- d) Cuando se trate de depósitos autoprotegidos, entendidos como aquellos que disponen de las medidas de seguridad físicas y electrónicas señaladas para las cámaras acorazadas en el apartado 4 de la sección anterior, o de aquellas específicamente contempladas en la legislación sectorial que les resulte de aplicación, no será preciso que cuente con el servicio de vigilancia y protección señalado en el artículo 146.

## 7. Sistema de protección contra robo de los equipos de registro de imagen.

Las unidades de almacenamiento de seguridad o arcones de seguridad, destinados a la protección de los equipos de registro de imagen generados por el sistema de videovigilancia, estarán construidas con materiales que deberán tener el nivel de resistencia S2, conforme a la norma UNE-EN 14450, en vigor, y dotados de un retardo para su acceso de, como mínimo, diez minutos y deberán disponer de una sujeción al suelo o pared.

Este sistema de protección podrá ser sustituido, por su custodia en el interior de una habitación o zona dotada de puerta blindada y elementos de detección conectados al sistema de alarmas. El sistema de retardo, se podrá sustituir, mediante el almacenamiento de la llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, en un elemento contenedor de seguridad que cuente con el mismo tiempo de retardo para su acceso.

Cuando el sujeto obligado disponga de área restringida, los equipos de registro de imagen quedarán custodiados en su interior.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

### 1. Barreras de seguridad.

Son soluciones de seguridad que, mediante vallas, cerramientos u otros elementos de similar naturaleza, sectorizan, canalizan flujos, evitan avalanchas, e impiden el acceso o, en su caso, la salida, en zonas o lugares determinados.

### 2. Sistema de alimentación ininterrumpida.

Consistente en un acumulador u otros elementos almacenadores de energía, que pueda proporcionar energía eléctrica por un tiempo limitado, en caso de corte del fluido eléctrico.

### **3. Dispositivo generador de niebla u otros dispositivos de similar efecto.**

Estos dispositivos estarán asociados al sistema de alarmas para su activación, con finalidades disuasorias ante atraco o intrusión y protección de personas y contarán con la evaluación de conformidad de la norma UNE-EN 50131-8, en vigor, o la norma técnica de aplicación en cada caso.

### **4. Sistema inteligente de neutralización de billetes.**

- a) Los contenedores dotados de sistema inteligente de neutralización de billetes, contarán con los requisitos exigibles conforme al Reglamento (UE) núm. 1214/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona euro, o la evaluación de conformidad con la norma específica española o europea vigente que los regulen, y deberán estar equipados con un dispositivo capaz de neutralizar por entintado u otro procedimiento, de forma automática e inmediata, los billetes contenidos, en caso de incumplimiento de las instrucciones, de detección de situaciones anómalas, o de apertura del contenedor fuera de los casos, períodos o lugares preprogramados. Los productos químicos utilizados para la maculación de los billetes, no tendrán la clasificación de nocivo e incluirán un marcador ADN individualizado.
- b) Los sistemas inteligentes de neutralización de billetes, de los denominados “de extremo a extremo”, solo podrán programarse en un lugar protegido o zona asegurada. El resto, podrán programarse en zonas de seguridad, entendidas como el punto de recogida o entrega de fondos situado en el interior de un edificio, establecimiento o vehículo blindado, de acceso restringido y sistemas de detección de intrusión. Dichos requisitos no serán de aplicación a los transportes de fondos a que se refiere el artículo 154.4.
- c) El personal de seguridad encargado del transporte de fondos no podrá influir por ningún medio en el funcionamiento del sistema inteligente de neutralización de billetes, fuera de los períodos o lugares preprogramados.
- d) El sistema inteligente de neutralización de billetes deberá ser capaz, en caso de cualquier intento no autorizado de apertura del contenedor, de neutralizar automáticamente y permanentemente los documentos o convertir el efectivo en no apto para transacciones, en la proporción que se determine en las especificaciones señaladas en la norma técnica de aplicación, mediante productos químicos u otras sustancias indelebles y opacas que incluyan un marcador ADN individualizado.

Si se emplea tinta, ésta no debe degradarse apreciablemente por el paso del tiempo o la exposición al calor o la luz y, además, deberá ser evidente para cualquier persona que posea los billetes que han sido sometidos a un proceso de neutralización.

- e) Los vehículos de transporte de fondos, que utilicen estos dispositivos, exhibirán de forma visible el siguiente pictograma:





- f) Los contenedores dotados de este sistema, exhibirán en su parte externa el siguiente pictograma:



## CAPÍTULO II Medidas electrónicas

Las instalaciones de medidas de seguridad electrónicas irán precedidas del correspondiente proyecto de instalación, conforme a la norma UNE-CLC/TS 50131-7, en vigor, que contemplará las características del diseño, instalación, elementos, zonificación, funcionamiento y mantenimiento, debiendo los elementos que componen dichas medidas, estar fabricados con arreglo a las Normas UNE o UNE-EN señaladas en este anexo y contar con la certificación de producto, emitida por organismos de control acreditados.

### SECCIÓN 1.ª SISTEMAS DE ALARMAS

Los sistemas de alarmas instalados, cumplirán los estándares técnicos y operativos de protección contemplados en las normas UNE-CLC/TS 50131-7, en vigor.

Cualquier elemento o dispositivo de seguridad que forme parte de un sistema de alarmas, de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, con el grado y características establecidas en las diferentes partes de las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398, o en aquellas otras llamadas a reemplazarlas a las citadas Normas, aplicables en cada caso y que estén en vigor.

Los sistemas de alarmas contra robo o intrusión, señalados y destinados a empresas de seguridad privada y sujetos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como todos los elementos o dispositivo que forme parte del mismo, se corresponderán con el grado 3 y, en su caso, grado 4, establecido por la Norma UNE-EN 50131-1, en vigor, para sistemas de alarmas.

**Elementos y dispositivos que integran los sistemas de alarmas.**

- a) **Unidad de control y señalización o central de intrusión:** La unidad de control o central de intrusión, se instalará en el interior del área restringida o, en su defecto, deberá ubicarse en un lugar reservado que dificulte su localización y fácil acceso a autores de robo o intrusión. Contará con la protección de, al menos, un elemento de detección de forma directa o en la necesaria ruta de acceso, así como contra su manipulación.
- b) **Elementos de detección:** Los sistemas de alarmas contra robo o intrusión homologados dispondrán del número suficiente de elementos de detección, conforme al proyecto de instalación, que permitan a la central receptora de alarmas diferenciar las señales producidas por una intrusión o ataque, de las que fueren originadas por otras causas.

Los sistemas de alarmas, integrarán, en la medida que resulten necesarios en cada caso, para alcanzar un nivel de cobertura adecuado a las características arquitectónicas del bien o recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos del departamento de seguridad o de la empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, los elementos de detección señalados específicamente en el cuadro de medidas, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema y de fiabilidad en la verificación técnica de las alarmas que pudieran producirse.

Se podrá ampliar dicho sistema con cuantos elementos certificados resulten convenientes y complementarios, siempre que no afecten negativamente al funcionamiento de aquellos que resulten obligatorios.

Los elementos de detección que en cada caso resultan pertinentes, serán:

- 1º Detectores de apertura magnéticos de mediana o alta potencia, en su caso, en puertas de acceso.
  - 2º Detectores volumétricos o microondas.
  - 3º Detectores sísmicos, que permitan detectar cualquier ataque a través de techos, paredes o suelo del local o habitáculo donde se encuentren las unidades de almacenamiento de efectivo o valores o contra la propia unidad de almacenamiento.
  - 4º Detectores microfónicos o inerciales, con la capacidad de detección de ataques a elementos o zonas acristaladas.
- c) **Pulsadores de atraco o anti-rehén,** u otros medios de accionamiento del sistema de alarmas, que estarán instalados en lugares estratégicos para casos de robo con intimidación u otras circunstancias de análoga naturaleza que, por su gravedad, lo requieran, siempre que el accionamiento no suponga riesgo para la seguridad personal, propia o de terceras personas.
- d) **Elementos de alerta:**
- 1º Dispositivo de advertencia acústico o luminoso.
  - 2º Pulsador o dispositivo de alerta.

Se podrá instalar este dispositivo, con carácter voluntario, conectado al sistema de alarma, y cuya activación emitirá una señal, que recibida en la

central receptora de alarmas, o en su caso, en una central de uso propio o en un centro de control o de videovigilancia, permita la visualización en tiempo real de las imágenes, y en su caso audio, obtenidas por el sistema de videovigilancia o de alarma, para su análisis, valoración, y en su caso, comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el operador o vigilante de seguridad.

- 3º Dispositivo generador de niebla de seguridad u otros dispositivos de similar efecto. Se podrá instalar estos dispositivos, con carácter voluntario con independencia que la generación tenga un origen químico o pirotécnico.

## **SECCIÓN 2.ª SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA**

### **1. Equipos o sistemas.**

Los elementos o dispositivos que formen parte de un sistema de videovigilancia instalados en sedes o delegaciones de las empresas de seguridad, locales o establecimientos de los sujetos obligados o en los lugares de prestación de servicios de seguridad privada, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos y características, así como el mismo grado de seguridad del sistema electrónico en que se integra, conforme a la familia de normas técnicas, en vigor, que desarrollen la norma UNE-EN 62676-1-1.

Se instalarán con el número de elementos y localizaciones que resulten necesarios, según que se pretendan alcanzar alguno de los siguientes objetivos y con niveles de cobertura adecuados, conforme al proyecto de instalación:

#### a) Identificación.

- 1º Calidad de imagen, con una resolución o densidad mínima de 500 píxeles/metro.
- 2º Instaladas en los accesos al local del sujeto obligado y cajeros automáticos, ubicándose a la altura aproximada del rostro que permitan grabar, al menos, un primer plano de la persona que pretende acceder u operar.
- 3º Habrán de posicionarse con una correcta iluminación, evitando el contraluz.

#### b) Reconocimiento o videoverificación.

- 1º Calidad de imagen, con una resolución o densidad mínima de 250 píxeles/metro.
- 2º Instaladas en emplazamientos de zonas comunes e interiores del local del sujeto obligado.
- 3º Habrán de posicionándose con un ángulo, distancia e iluminación correcta, evitando los ángulos muy elevados respecto al rostro de los sujetos y el contraluz.

#### c) Observación o detección.



- 1º Calidad de imagen, con una resolución o densidad mínima de 100 píxeles/metro.
- 2º Instaladas en zonas seguras, accesos o aparcamientos de vehículos y zonas exteriores o perimetrales u otras de análoga naturaleza donde resultara conveniente y asociadas a elementos de detección, o a sistemas inteligente de análisis de vídeo.
- 3º Habrán de posicionarse con un ángulo, distancia e iluminación correcta, evitando el contraluz.
- 4º Alternativamente se podrán utilizar dispositivos de imagen infrarroja o térmica.

d) Videovigilancia.

- 1º Calidad de imagen, con una resolución o densidad mínima de 100 píxeles/metro.
- 2º Instaladas en zonas interiores o exteriores.
- 3º Alternativamente, también se podrán utilizar dispositivos de imagen infrarroja o térmica.
- 4º Los sistemas de videovigilancia que con carácter obligatorio sean destinados a la protección de las instalaciones, sedes o delegaciones de los sujetos obligados, específicamente señaladas, registrarán permanentemente, las imágenes del interior, accesos y perímetro exterior de sus instalaciones.

## **2. Equipos de captación de audio.**

En número y localización que sean necesarios, asociados o no al sistema de captación de imagen, con calidad de sonido y niveles de cobertura adecuados, conforme al proyecto de instalación, para el cumplimiento de las finalidades descritas en el presente reglamento y que complemente la eficacia en la protección de los bienes, sus titulares o sus empleados.

## **3. Equipos de registro de imagen y en su caso, sonido.**

- a) La parte destinada a registro de imagen y en su caso, sonido de los equipos o sistemas que se instalen en empresas de seguridad, locales o establecimientos de los sujetos obligados, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos y características, así como el mismo grado de seguridad del sistema electrónico en que se integra, conforme a la familia de normas técnicas, en vigor, que desarrollen la norma UNE-EN 62676-1-1.
- b) Efectuarán su función, al menos, en modo local y deberán estar ubicados en el área restringida, o en su defecto, disponer su protección contra robo de los soportes de las imágenes, conforme a lo establecido en el apartado 6, de la Sección 3ª del capítulo anterior.
- c) Los soportes serán adecuados para el registro y conservación temporal de las imágenes. En el almacenamiento de imágenes y sonidos se utilizarán sistemas de comprensión sin pérdida, utilizando codificadores u otros medios que no reduzcan el peso de los ficheros con detrimento en la calidad de los mismos, resultando adecuada su grabación con una velocidad de cuadro de, al menos, 6 imágenes/segundo.
- d) Las grabaciones videográficas facilitadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportarse, en archivos de formato estándar, o en su defecto, junto con los códecs o programas de reproducción necesarios para su visualización, evitando en

cualquier caso una comprensión o pérdida de calidad de la grabación original, garantizándose mediante la documentación correspondiente y la codificación del archivo, en su caso, la cadena de custodia.

### **SECCIÓN 3ª COMUNICACIONES Y OTRAS MEDIDAS ELECTRÓNICAS**

#### **1. Comunicaciones.**

- a) Los sistemas de alarmas cuya instalación devenga obligatoria, contarán con dos vías o canales de comunicación y transmisión de datos distintas, y físicamente separadas, una alámbrica y otra inalámbrica, de forma que una de ellas, permita la transmisión digital con supervisión permanente, y su inutilización produzca la transmisión de una señal de alarma de corte la vía de comunicación por la otra, así como la posible activación de los elemento de detección o protección, mediante estándares o protocolos reconocidos, a una central receptora de alarmas, o a un centro de control o de videovigilancia a los que se encuentren conectados.

Debe permitir, de forma eficaz, el acceso bidireccional y la identificación y tratamiento singularizado de señales de alarmas correspondientes a las distintas zonas o elementos de detección o activación que lo componen, posibilitando su verificación por medio de la imagen y, en su caso, del sonido, así como el estado de alerta o desconexión de sus elementos.

- b) A los efectos de evitar sabotajes en las vías de comunicación de los sistemas de alarmas, por corte de suministro eléctrico, los equipos o dispositivos que proporcionen la conectividad a la red digital, en su caso, estarán dotados de elementos de alimentación autónoma.
- c) El sistema de seguridad, deberá disponer de medidas que posibiliten la prioridad en la comunicación con la central receptora de alarmas o centro de control o de videovigilancia, en el caso de que tales vías de comunicación estén siendo compartidas con otros dispositivos ajenos al mismo.

#### **2. Elementos de detección de armas, explosivos u objetos peligrosos.**

Son aquellos dispositivos portátiles o fijos, con capacidad de detección de masas metálicas, con la finalidad de detectar el posible porte de armas, explosivos e instrumentos u objetos peligrosos.

#### **3. Dispositivos electrónicos de control de aforo.**

Son aquellos dispositivos destinados al recuento, de forma automática, de las personas que acceden a una instalación, al objeto de conocer, en todo momento, el aforo real de la misma.

### **CAPÍTULO III Medidas informáticas**

1. Las medidas de seguridad informática a adoptar, con carácter general, por los sujetos obligados a ello, consistirán en:

- a) Política de gestión de incidentes que defina su resolución y la relación con otros centros operativos de seguridad.
- b) Definición de roles y funciones de seguridad que garanticen que la ciberseguridad forme parte de su estructura organizativa.
- c) Plan de formación e información sobre responsabilidades asignadas al personal en materia de ciberseguridad.

2. Los sujetos obligados a la adopción medidas de seguridad informática integrarán en sus sistemas informáticos con carácter obligatorio, en función de la clasificación de riesgo por su nivel de criticidad de la actividad que realizan, las siguientes medidas de seguridad informática:

a) Nivel bajo de criticidad:

- 1º Medidas específicas de detección y protección contra el software dañino.
- 2º Dispositivos o herramientas de monitorización y control de accesos a la red, cuya configuración permita establecer restricciones y protecciones adicionales sobre los flujos de datos permitiendo o bloqueando los accesos en función del nivel de autorización requerido.
- 3º Normas y procedimientos robustos específicos de protección de la información mediante técnicas de control de accesos y/o cifrado.
- 4º Redes privadas virtuales (VPNs), con fines de extensión segura de la red local sobre una red pública o no controlada, para permitir accesos o conexiones virtuales punto a punto, autorizados.
- 5º Elementos, dispositivos o medidas de control de accesos, con sistemas de autenticación robusta o fuerte, en su caso, que permitan a las personas autorizadas el acceso a los activos, recursos del sistema o zonas o áreas protegidas e integren soluciones de detección de accesos no autorizados en tiempo real.
- 6º Medidas de configuración segura de elementos técnicos, mediante el establecimiento de normas de seguridad, disponiendo de planes de actualización que minimicen las eventuales vulnerabilidades detectadas.
- 7º Protección de activos y copias de respaldo, aplicando medidas específicas en todo su ciclo de vida, incluyendo su destrucción.
- 8º Medidas de protección específica de los servicios del sujeto obligado expuestos en redes públicas, como accesos remotos, servicios y aplicaciones webs, o servidores de mensajería o correo electrónico.
- 9º Establecimiento de normas y configuraciones seguras para los equipos portátiles y dispositivos móviles del sujeto obligado y protección de sus accesos desde redes públicas a redes internas.

b) Nivel medio de criticidad:

Adicionalmente a las señaladas en el párrafo anterior integrarán las siguientes medidas:



- 1º Tecnologías o dispositivos específicos de detección y prevención de intrusos, (IDS/IPS), con finalidades de detección y bloqueo de accesos no autorizados y/o actividades maliciosas y posibilidad de respuesta automatizada.
- 2º Zona desmilitarizada, (DMZ). Entendida como zona segura ubicada entre la red interna de una organización y una red externa o pública, para la ubicación de elementos expuestos a redes públicas o privadas ajenas al sujeto obligado con finalidades de intermediación de los accesos externos a la red protegida.
- 3º Tecnologías que permitan la captura de eventos y su correlación y gestión inteligente de logs, (SIEM). Con finalidades de establecer mecanismos de supervisión, control y auditoría del uso realizado sobre los sistemas de información.
- 4º Establecimiento de medidas técnicas y organizativas para prevenir, detectar y contener ataques de denegación de servicio, sobre los sistemas de información del sujeto obligado.

c) Nivel alto de criticidad:

También, de modo adicional a las señaladas en los dos párrafos anteriores, integrarán las siguientes:

- 1º Monitorización de la integridad del sistema, eventos de seguridad de la información y comunicaciones y de las medidas de seguridad informáticas, entendidas como el conjunto de actividades necesarias para supervisar el funcionamiento permanente de las medidas de seguridad informática y el uso legítimo de los sistemas de información, permitiendo garantizar la disponibilidad y la continuidad de los servicios que prestan los sujetos obligados y la confidencialidad e integridad de la información tratada por estos sistemas.
- 2º Medidas específicas de segmentación y aislamiento de redes de datos, con la finalidad de reducir los riesgos de exposición de los activos informáticos frente a amenazas internas o externas.
- 3º Establecimiento de registros de accesos, con fines de almacenamiento de la información sobre los accesos y uso de los usuarios, conforme a sus privilegios o perfil.

3. Las medidas de seguridad informática deberán ser integradas en los sistemas informáticos de los sujetos que resulten obligados, por empresas de seguridad informática registradas, salvo que el sujeto obligado ejerza la actividad como compatible o disponga de personal técnico informático con la cualificación requerida y de los medios técnicos necesarios.

4. El proyecto de integración de las medidas de seguridad informática habrá de ajustarse, al marco de referencia establecido por los colegios profesionales que en su caso correspondan, en aquellos aspectos que le sean de aplicación en razón a la naturaleza de la actividad, servicios y procesos que desarrollen.

5. Cuando el sujeto obligado disponga de personal técnico informático con la cualificación requerida y de los medios técnicos necesarios o ejerza la actividad, como principal o compatible, de monitorización de la integridad de los sistemas, eventos de seguridad de la información y comunicaciones o de servicios de alojamiento virtual y compartido o almacenamiento de datos digitales, podrá asumir la prestación por sí y para sí mismo de dichos servicios.

6. Los sujetos obligados usuarios de los servicios de seguridad informática, deberán tomar como marco de referencia para la seguridad de la información y las comunicaciones de sus instalaciones y en base a su nivel de criticidad, las disposiciones contenidas en la ISO 27002, con la especificación de controles de seguridad, disponiendo, como mínimo, de las medidas específicamente señaladas, en cada caso, en el Título II, no siendo preceptivo disponer de la certificación en dicha norma, salvo los casos de determinación de nivel alto de riesgo o criticidad en relación con la actividad que desarrollan, señaladas expresamente en este reglamento.

## **CAPÍTULO IV Medidas organizativas**

### **1. Departamento de seguridad**

Son aquellos contemplados en el artículo 204 y podrán establecerse con carácter obligatorio o facultativo, con las competencias, estructura y cometidos para ellos señalados.

### **2. Plan integral de seguridad.**

Confeccionado conforme a su normativa sectorial específica, y en base a los contenidos mínimos que seguidamente se relacionan, sobre los que se debe de apoyar la dirección de seguridad para la elaboración, diseño finalidad y contenido del plan integral de seguridad aplicable a la entidad, empresa, instalación, actividad, servicio o evento:

- a) Introducción.
- b) Objeto y responsable del plan.
- c) Ámbito o alcance.
- d) Organización.
- e) Procedimientos, protocolos, medios y medidas organizativas.
- f) Objeto de la protección.
- g) Descripción pormenorizada del objeto de la protección.
- h) Programación de la actividad o evento, en su caso.
- i) Amenazas consideradas. Identificación, análisis, valoración y gestión de riesgos.
- j) Medidas, medios y servicios de seguridad aplicables.
- k) Descripción pormenorizada de medidas y medios de seguridad.
- l) Descripción pormenorizada de servicios de seguridad. Misión, roles y responsabilidades.
- m) Interdependencias.
- n) Procedimientos y protocolos de actuación.
- ñ) Actuación y medios ante contingencias. Dispositivo específico de evacuación.
- o) Plan de comunicación y coordinación.
- p) Servicios médicos y de emergencias, en su caso.
- q) Método de actualización y revisión del plan.
- r) Anexos:
  - 1º Documentación complementaria.
  - 2º Marco normativo.
  - 3º Definiciones, terminología y acrónimos.
  - 4º Organigrama de organización de seguridad.
  - 5º Planos, croquis y diagramas.
  - 6º Relación de procedimientos.

### **3. Procedimientos de seguridad.**

Son aquellos en los que se incluyen todo tipo de procedimientos o protocolos de actuación aplicables a los servicios, medidas y actuaciones de seguridad.

### **4. Auditorias de seguridad externa.**

Son aquellas contempladas en el artículo 238, con carácter obligatorio o voluntario, y realizadas, conforme a lo dispuesto en el Título III del Anexo III.

### **5. Procedimientos formativos.**

Son aquellos contemplados en los artículos 216 y 217, entre los que se incluyen, cuando la autoridad competente considere necesario, la realización de determinados cursos de formación especializada sobre materias relacionadas con el tipo de servicios que se preste por el personal de seguridad privada, personal acreditado u otro personal de la empresa de seguridad privada.

## **CAPÍTULO V Medidas humanas**

1. Establecimiento de servicio de vigilancia y protección, prestado por vigilantes de seguridad, con o sin armas, integrados en empresas de seguridad privada.
2. Establecimiento de servicio de vigilancia y protección, prestado por guardas rurales, con o sin armas, integrados o no en empresas de seguridad privada.
3. Establecimiento de servicio de acompañamiento, defensa y protección de personas físicas o grupos determinados, prestado por escoltas privados, con o sin armas, integrados en empresas de seguridad privada.
4. Establecimiento de servicio de vigilancia y protección de depósitos o de transportes de seguridad, prestado por vigilantes, con o sin armas o vigilantes de explosivos, integrados en empresas de seguridad privada.
5. Central receptora de alarmas de uso propio.

Los locales en que se instalen el centro de recepción de alarmas, serán de uso exclusivo para las actividades señaladas en el artículo 5.3, de la Ley, y deberán disponer de un sistema de seguridad compuesto como mínimo por:

- a) Puertas esclusas en sus accesos, con las características determinadas para ellas en este anexo
- b) Sistema de videovigilancia en la zona de acceso exterior.
- c) Sistema de interfonía en el control de accesos.
- d) Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI), con las características determinadas para éste en el punto 2, de la Sección 4ª de este anexo.
- e) Generador o acumulador de energía, con autonomía de veinticuatro horas, como mínimo, en caso de corte del fluido eléctrico.



- f) Dispositivo de alarma por omisión (APO) que produzca la transmisión de una alarma, a otra central receptora de alarmas autorizada, en caso de desatención por los operadores en un plazo superior a diez minutos, para su comunicación inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) Contará con dos vías de comunicación como mínimo, para la recepción y transmisión de las señales de alarma recibidas.
- h) Sala técnica, ubicada en el interior de la sala de control operativa, o fuera de ésta, en cuyo caso deberá ubicarse dentro de un área restringida.

## 6. Centro de control o de videovigilancia.

Podrán estar ubicados en la propia instalación protegida o en las sedes de la empresa de seguridad privada o en sus delegaciones.

Tendrán como finalidades las señaladas en el artículo 130.2.

Para llevar a cabo estas funciones, los centros de control de videovigilancia, estarán dotados, como mínimo, de las siguientes medidas de seguridad:

- a) Puerta de acceso blindada.
- b) Sistema de comunicación con el resto de vigilantes de seguridad que conforma la prestación del servicio o, en su caso, con la empresa de seguridad privada.
- c) Sistema de comunicación que permita la comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las medidas de seguridad podrán ser compartidas con aquellas que forman parte de la entidad o lugar a proteger.

Aquellos centros de control que, por su configuración abierta o movilidad, haga innecesaria la adopción de la medida señalada en el párrafo a), dispondrán obligatoriamente de las restantes.

## 7. Control de accesos de seguridad.

Definidos en el artículo 127, prestados por vigilantes de seguridad, con o sin armas, integrados en empresas de seguridad privada.

Para la prestación del servicio los vigilantes de seguridad dispondrán de un protocolo de control de accesos, elaborado por el jefe de seguridad o, en su caso, por el director de seguridad de la entidad en la que se presta el mismo.

Los elementos de seguridad física o de dispositivos técnicos de seguridad, a fin de dotar a dichos controles de las necesarias garantías de seguridad, deberán estar fabricados con arreglo a la Norma UNE-EN 50133-1, en vigor, o cualquier otra que le sea de aplicación, en su caso, y contar con la certificación de producto, emitida por organismos de control acreditados.

Cuando una norma legal impida el acceso armado, al lugar de prestación del servicio, a personas legalmente autorizadas a portar armas, deberá existir en el control de accesos un armero de servicio, que deberá contar con la características y requisitos establecidos en el punto 2, de la Sección 2ª de este anexo.



alternativasindical

**alternativasindical**

**de trabajadores de seguridad privada**

alternativasindical

## **TÍTULO II Catálogo de sujetos obligados y medidas de seguridad específicas.**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a las empresas, entidades, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, de servicio, eventos y espectáculos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, son las que respectivamente figuran en los cuadros de medidas de seguridad de los capítulos siguientes de este Título.

### **CAPÍTULO I Sector seguridad.**

#### **SECCIÓN 1.ª Empresas de seguridad privada**

##### **1. Medidas de seguridad genéricas.**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a las empresas de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, son las que, en función de su actividad, se contienen en el Cuadro N° 1, debiendo en el caso de los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b), c), y en su caso, el apartado d), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

##### **2. Medidas de seguridad específicas.**

Las empresas de seguridad privada, en función de la actividad de seguridad privada a que se dediquen, deberán adoptar adicionalmente, en sus sedes o delegaciones vinculadas a la operativa de seguridad, las siguientes medidas de seguridad específicas:

- a) Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.**

Las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada autorizadas para dicha actividad cuando presten servicios de respuesta ante alarmas por vigilantes de seguridad o guardas rurales, dispondrán en sus instalaciones, de las siguientes medidas de seguridad adicionales:

- 1º. Servicios de custodia de llaves: En las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada, dispondrán de una caja fuerte para depósito y custodia de llaves, cumpliendo el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para las mismas en el presente Título.
- 2º. Servicios de respuesta de alarmas con armas: Cuando presten estos servicios con armas, dispondrán en dichas sedes o delegaciones de un recinto armero, cumpliendo el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para los mismos en el presente Título.
- 3º. Vehículo de respuesta ante alarmas:



Los vehículos deberán ubicarse, cuando no presten servicio, en las instalaciones de la sede o delegación de la empresa de seguridad privada, y su ubicación deberá ser comunicada, previamente al inicio de la prestación del servicio a las unidades territoriales de seguridad privada competentes.

Cuando por necesidades operativas, se considere adecuado la ubicación de la caja fuerte para depósito y custodia de llaves en un vehículo de la empresa de seguridad, para la prestación de los servicios referidos, dicha caja el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para las mismas en el presente Título.

Cuando la empresa de seguridad privada carezca de sede o delegación en el lugar de prestación del servicio de custodia de llaves, los vehículos dotados de caja fuerte para depósito y custodia de llaves, podrán ubicarse en el interior de instalaciones que cuenten con servicio de vigilancia permanente por vigilante de seguridad.

- 4º. Ubicación de caja fuerte para depósito y custodia de llaves en centro de control o de videovigilancia: Cuando por necesidades operativas se considere conveniente o adecuado, podrá instalarse la caja fuerte para depósito y custodia de llaves en un centro de control o de videovigilancia, con servicio permanente de vigilancia prestado por vigilantes de seguridad, cumpliendo el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para las mismas en el presente Título.

**b) Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.**

1. En las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada autorizadas para dicha actividad, cuando el volumen de los objetos imposibilite su depósito en la cámara acorazada, la empresa de seguridad privada podrá disponer su almacenamiento en una zona próxima a dicha cámara, debiendo estar dotada de puerta de seguridad con dispositivo de apertura automática a distancia, y manualmente sólo desde su interior. El acceso a esta zona y su interior estará protegido por el sistema de seguridad y controlado desde el centro de control o de videovigilancia, ubicado en la propia instalación.

2. Cuando se trate de servicios en los que se produzca el manejo o conteo de dinero en efectivo, los depósitos de seguridad deberán contar con elementos de videovigilancia que graben permanentemente estas operaciones con capacidad suficiente para poder identificar a las personas intervinientes en cada momento y los hechos acontecidos.

3. El centro de control o de videovigilancia dispondrá de un nivel de blindaje equivalente al establecido en el punto 1 de la Sección 3ª de este Anexo, para los recintos de caja.

c) **Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de transporte de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.**

1. Las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada autorizadas para dicha actividad, dispondrán de un centro de control o de videovigilancia, con las medidas de seguridad señaladas para éstos.

2. Cuando se realicen los transportes de seguridad, referidos en el artículo 154, por importes superior a 5.000.000 de euros, la empresa de seguridad privada dispondrá de un plan de seguridad específico, en el que se harán constar los nombres y números de las tarjetas de los vigilantes de seguridad, rutas alternativas, claves y cualquier otro dato de interés para la seguridad.

3. El centro de control o de videovigilancia dispondrá de un nivel de blindaje equivalente al establecido en el punto 1 de la Sección 3ª de este Anexo, para los recintos de caja.

4. En los vehículos de transporte de fondos parcialmente blindados, en los que se realice el transporte por carretera, únicamente de moneda, llevarán claramente visible el siguiente pictograma:



5. Los vehículos completamente blindados destinados a la prestación de los servicios de transporte, habrán de reunir las siguientes características y medidas de seguridad:

#### 5.1 División del vehículo en tres compartimentos:

- El compartimento delantero, en el que se situará únicamente el conductor, la puerta izquierda para su acceso dispondrá de seguro interior, y la derecha sólo podrá abrirse desde el interior, y estará separado del compartimento central por una mampara blindada sin acceso.
- El seguro interior de la puerta del conductor solo podrá abrirse desde el exterior con una llave que de modo obligatorio quedará depositada en la sede o delegación de la empresa de seguridad privada donde el vehículo blindado preste servicio.
- En el compartimento central viajarán los vigilantes de seguridad y contará con dos accesos laterales, mediante puertas blindadas. Estará separada por una mampara blindada de la zona de carga. En dicha

mampara se instalará un sistema o mecanismo que permita la introducción de objetos e impida su sustracción.

- d) El tercer compartimento o zona de carga, dispondrá de una puerta blindada de acceso desde el exterior, con una o dos hojas y otra con acceso a su interior desde el compartimento central, la cual contará con un sistema de apertura exclusiva con las puertas laterales de dicho compartimento. La zona de carga, estará, a su vez, dividida en dos zonas, la de reparto y la de recogida, separadas por una mampara blindada.

La llave de la puerta exterior de acceso al compartimento de carga, de modo obligatorio quedará depositada en la sede o delegación de la empresa donde el vehículo blindado preste servicio. Si bien, podrá ser portada por el conductor del vehículo para supuestos excepcionales con autorización del jefe de seguridad o delegado del mismo.

5.2 Deberán reunir las siguientes clases de resistencia en sus blindajes, conforme a la Norma UNE-EN 1063 para blindajes transparentes o traslucidos o por la Norma UNE 108132 para los blindajes opacos, ambas en vigor:

- a) Partes transparentes o traslucidas u opacas del perímetro exterior, incluidos techo y suelo, de los compartimentos delantero y central y la mampara interior de separación de éste último con la zona de carga: Clase BR7.
- b) Mampara de separación entre los compartimentos delantero y central: Clase BR3.
- c) Perímetro exterior del compartimento posterior, incluidos techo y suelo y mampara de separación entre las zonas de carga: Clase BR3.

5.3 Troneras distribuidas en las partes laterales y parte posterior del vehículo.

5.4 Dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo desde el centro integrado de seguridad de la empresa de seguridad privada mediante un sistema de navegación global.

5.5 Dispositivo remoto que permita el control del desplazamiento del vehículo, desde el centro integrado de seguridad.

5.6 Sistema de comunicación eficaz.

5.7 Cerramientos eléctricos o mecánicos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor, cuya apertura sólo pueda ser accionada desde el interior del vehículo.

5.8 Sistema de alarma móvil, con conexión a central receptora de alarmas o su centro integrado de seguridad, con dispositivo acústico y luminoso, que se pueda activar en caso de emergencia, robo o intrusión en el vehículo por persona no autorizada.

5.9 El depósito de combustible, contará con medidas de protección que impida su explosión, deflagración o inflamación, así como para evitar la reacción en cadena del combustible ubicado en el depósito en caso de incendio del vehículo.

5.10 Protección contra la obstrucción en el extremo de la salida de humos del motor.

5.11 Sistemas de aire acondicionado, de detección y extinción de incendios.



5.12 Número único e identificador del vehículo que, en adhesivo o pintura reflectantes, se colocará en el techo del vehículo, de tamaño suficiente para hacerlo visible a larga distancia. Dicho número deberá figurar también en las partes laterales y posteriores del vehículo.

5.13 Documentalmente dispondrán de las siguientes cartillas o certificados:

- a) Cartillas o certificados de idoneidad del vehículo, en los que constará la matrícula y números de motor y bastidor. Certificándose por los fabricantes carroceros o técnicos que hayan intervenido en la acomodación del furgón, que reúne las características exigidas. Esta cartilla deberá estar depositada en la sede o delegación de la empresa donde el blindado tenga su base.
- b) Cartilla de control del vehículo, en la que se recogerán sus revisiones semestrales, no debiendo transcurrir más de nueve meses entre dos revisiones sucesivas, y en las que constará: nombre de la empresa, número y matrícula del vehículo, números de su motor y bastidor, así como los elementos objeto de revisión, tales como: Equipos de comunicación, alarmas, puertas, trampón, cerraduras, sistema de detección y extinción de incendios, y todos aquellos que fueran de interés para la seguridad de la dotación, el vehículo y la carga. La mencionada cartilla se custodiará en el propio vehículo, y se firmará y fechará de conformidad con la revisión y subsanación que hubiere procedido, en su caso, por el técnico encargado de la misma.

6. Los vehículos parcialmente blindados destinados a la prestación de los servicios de transporte, habrán de reunir las siguientes características y medidas de seguridad:

- a) División del vehículo en dos compartimentos, zona de carga y cabina, en ésta última situará el personal de seguridad, uno de ellos con funciones conductor.
- b) El compartimento delantero o cabina deberá estar protegido con cristales antibalas de clase de resistencia BR7 de la Norma UNE-EN 1063 y sus partes opacas deberán estar protegidas con elementos o materiales de clase de resistencia BR7 de la Norma UNE-EN 108132, ambas en vigor.
- c) Dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo, desde el centro integrado de seguridad de la empresa de seguridad privada, mediante un sistema de navegación global.
- d) Dispositivo remoto que permita el control del desplazamiento del vehículo, desde el centro integrado de seguridad.
- e) Sistema de comunicación eficaz.
- f) Cerramientos eléctricos o mecánicos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor, cuya apertura sólo pueda ser accionada desde el interior del vehículo.
- g) Sistema de alarma móvil, con conexión a central receptora de alarmas o su centro integrado de seguridad, con dispositivo acústico y luminoso, que se pueda activar en caso de emergencia, robo o intrusión en el vehículo por persona no autorizada.

- h) El depósito de combustible, contará con medidas de protección que impida su explosión, deflagración o inflamación, así como para evitar la reacción en cadena del combustible ubicado en el depósito en caso de incendio del vehículo.
- i) Protección contra la obstrucción en el extremo de la salida de humos del motor.
- j) Sistemas de aire acondicionado, de detección y extinción de incendios.
- k) Número único e identificador del vehículo que, en adhesivo o pintura reflectantes, se colocará en el techo del vehículo, de tamaño suficiente para hacerlo visible a larga distancia. Dicho número deberá figurar también en las partes laterales y posteriores del vehículo.
- l) Documentalmente dispondrán de las siguientes cartillas o certificados:

1º Cartillas o certificados de idoneidad del vehículo, en los que constará la matrícula y números de motor y bastidor. Certificándose por los fabricantes carroceros o técnicos que hayan intervenido en la acomodación del furgón, que reúne las características exigidas. Esta cartilla deberá estar depositada en la sede o delegación de la empresa donde el blindado tenga su base.

2º Cartilla de control del vehículo, en la que se recogerán sus revisiones semestrales, no debiendo transcurrir más de nueve meses entre dos revisiones sucesivas, y en las que constará: nombre de la empresa, número y matrícula del vehículo, números de su motor y bastidor, así como los elementos objeto de revisión, tales como: Equipos de comunicación, alarmas, puertas, trampón, cerraduras, sistema de detección y extinción de incendios, y todos aquellos que fueran de interés para la seguridad de la dotación, el vehículo y la carga. La mencionada cartilla se custodiará en el propio vehículo, y se firmará y fechará de conformidad con la revisión y subsanación que hubiere procedido, en su caso, por el técnico encargado de la misma.

7. Los vehículos referidos en el artículo 152, apartados 3 y 4, deberán disponer de un sistema de comunicación eficaz y de alarma móvil, con conexión a central receptora de alarmas o al centro integrado de seguridad encargada del transporte de seguridad, con dispositivo acústico y luminoso, que se pueda activar en caso de emergencia, robo o intrusión en el vehículo por persona no autorizada, y un dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo desde el referido centro integrado, mediante un sistema de navegación global.

8. En los casos que estas empresas de seguridad privada utilizaren locales ajenos a sus sedes o delegaciones, para el estacionamiento de vehículos de transporte de seguridad, serán exclusivamente utilizados para el estacionamiento de aquéllos fuera de las horas de servicio, no pudiendo ser utilizados como depósitos transitorios o provisionales de bienes u objetos relacionados con la actividad de la empresa, disponiendo, además, de las siguientes medidas de seguridad:

- 1º. Sistema de alarma de grado 3, asociada a un sistema de videovigilancia, conectado con una central receptora de alarmas, mediante doble vía de comunicación.

2º. Dicho sistema estará integrado, como mínimo por detectores de apertura magnéticos en las puertas de acceso al local y detección volumétrica.

**d) Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de transporte de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.**

1. Las empresas de seguridad privada autorizadas para tal actividad, para la prestación de sus servicios dispondrán las medidas o medios de seguridad, exigibles de conformidad con lo establecido en su normativa sectorial específica, singularmente en la de armas o explosivos, en la legislación de ordenación de los transportes por carretera y, especialmente, en la legislación reguladora de las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
2. En las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada autorizadas para dicha actividad, dispondrán de un centro de control o de videovigilancia, con las medidas de seguridad señaladas para éstos.
3. En los casos que estas empresas de seguridad privada utilicen locales ajenos a sus sedes o delegaciones, para el estacionamiento de vehículos de transporte de seguridad, serán exclusivamente utilizados para el estacionamiento de aquéllos fuera de las horas de servicio, no pudiendo ser utilizados como depósitos transitorios o provisionales de bienes u objetos relacionados con la actividad de la empresa, disponiendo, además, de las siguientes medidas de seguridad:
  - a) Sistema de alarma de grado 3, asociada a un sistema de videovigilancia, conectado con una central receptora de alarmas, mediante doble vía de comunicación.
  - b) Dicho sistema estará integrado, como mínimo por detectores de apertura magnéticos en las puertas de acceso al local y detección volumétrica.
4. Los vehículos previstos en el artículo 152, dedicados por la empresa de seguridad privada al transporte de sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y al contenido del plan de seguridad en su caso, deberán disponer, como mínimo, de un sistema de comunicación eficaz, alarma móvil y un dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo desde el centro integrado de seguridad de la empresa de seguridad privada mediante un sistema de navegación global.

**e) Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la**



**seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.**

1. Las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada autorizadas para tal actividad, en las instalaciones que integren el centro de recepción de alarmas, deberán ajustar los requisitos de ubicación, construcción, técnicos y procedimientos de operación, conforme a la familia de la norma UNE-EN 50518 y disponer de la evaluación de conformidad con las normas señaladas, expedida por un organismo de certificación acreditado.
2. En las sedes o delegaciones de estas empresas, cuando dispongan de servicio de verificación personal de alarmas por vigilantes de seguridad propios o subcontratados que presten servicios desde las referidas sedes o delegaciones, dispondrán adicionalmente de las siguientes medidas de seguridad, en su caso:

- a) Cuando presten estos servicios con armas, dispondrán de una caja fuerte armero, cumpliendo el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para ésta. En ningún caso, esta caja armero podrá estar instalada en el interior del centro de recepción de alarmas.
- b) Cuando presten servicios de custodia de llaves, deberán disponer de una de las siguientes medidas para su custodia:

- 1.<sup>a</sup> Caja fuerte con el grado de resistencia, características técnicas y requisitos adicionales determinados para ellas en este Título.
- 2.<sup>a</sup> Área restringida, dedicada exclusivamente para la custodia de llaves, con las medidas especificadas para ellas en este Título, en el interior del centro de recepción de alarmas.

3. Si este servicio es prestado por una empresa de seguridad privada autorizada para la vigilancia y protección de bienes, o por guardas rurales, subcontratados, la custodia de las citadas llaves se realizará, conforme a lo establecido en la presente sección para las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad privada, o en el domicilio de aquéllos, debiendo disponer, en este caso, de la caja fuerte o el área restringida señaladas en el párrafo b) anterior.

**f) Empresas de seguridad privada autorizadas para la actividad de seguridad privada de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.**

1. Dispondrán para la realización de las revisiones obligatorias, de un impreso estándar, en el que reflejar por parte del técnico acreditado sus datos completos de identificación y la fecha de realización, además del tipo, marca y modelo de la central de intrusión y del resto de elementos asociados o integrados al sistema de alarma, los resultados del test completo del estado

y de la funcionalidad de dicho sistema, así como de las pruebas efectuadas, conforme a lo establecido en el Título V del anexo III. Una copia de ese impreso deberá ser entregada al usuario, debidamente firmada por el técnico, al finalizar las pruebas.

2. Cuando la empresa de seguridad privada autorizada para la actividad de seguridad privada de explotación de centrales de alarma, se responsabilice contractualmente de los mantenimientos preventivos bidireccionales, dejarán constancia de su realización en el Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones de la empresa de seguridad privada y elaborarán un parte técnico con las especificaciones, señaladas en el apartado anterior, que será remitido al usuario.

### **SECCIÓN 2.ª Despachos de detectives privados**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a los despachos de detectives privados y sus sucursales, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Anexo I, son las que se contienen en el Cuadro N.º 2, debiendo en el caso de los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a) y b), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

### **SECCIÓN 3.ª Empresas de seguridad informática**

#### **1. Medidas de seguridad genéricas.**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a las empresas de seguridad informática, y hasta que, en su caso, por parte del Ministerio de Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV, son las que, en función de su actividad se contienen en el Cuadro N.º 3, debiendo en el caso de los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b), c) y d), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de Medidas electrónicas.

#### **2. Medidas de seguridad específicas.**

En las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad informática que realizan la actividad del artículo 225.1, apartados b) y c), o de las empresas de seguridad privada que ejerzan dicha actividad como compatible; donde se lleve a cabo la prestación operativa del servicio, dispondrán de una sala de control, con las medidas de seguridad señaladas para éstas en la familia de la norma UNE-EN 50518, en vigor.

## **CAPÍTULO II Sector financiero**

#### **1. Medidas de seguridad genéricas.**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a cada uno de estos sujetos, y hasta que, en su caso, por parte del Ministerio de Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, son las que respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 4, debiendo en el caso de los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

Lo establecido en el párrafo anterior, le será de aplicación a los centros de proceso de datos, radicados en territorio nacional, de las entidades bancarias, financieras o de crédito, y proveedores de servicios de pago autorizados por el Banco de España o amparados por la excepción prevista en el artículo 3.º) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre de servicios de pago.

## **2. Medidas de seguridad específicas.**

2.1 Las oficinas o establecimientos de las entidades bancarias, financieras o de crédito, o que actúen en nombre y representación de éstas, donde se custodie fondos o valores, y que estén ubicadas en localidades con una población superior a 10.000 habitantes, deberán instalar, en su caso, una de las tres medidas de seguridad siguientes, pudiendo optar voluntariamente por cualquiera de ellas:

- a) Recinto de caja.
- b) Reciclador-dispensador.
- c) Control individualizado de accesos.

2.2 Los bancos móviles, son aquellas oficinas bancarias o de crédito, instalados en vehículos o emplazados en cualquier otro medio móvil, y que deberán reunir, además de las medidas de seguridad establecidas en el Cuadro Nº 4, las siguientes:

- a) El recinto de caja, en su caso, permanecerá cerrado desde su interior durante las horas de atención al público, siempre que el personal se encuentre dentro del mismo y podrá, ser sustituido por la instalación de dispensadores y/o recicladores de efectivo.
- b) La caja fuerte contará con las medidas señaladas en el punto 1, apartado a) y b), de la Sección 2ª, del Título I de este Anexo, debiendo estar anclada o fijada a la estructura del vehículo.
- c) Pulsadores de atraco en zona de caja y cabina del vehículo, conectados al sistema de alarma.
- d) Dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo desde la central de alarmas, mediante un sistema de navegación global.
- e) Dispositivo remoto que impida la ignición del vehículo, desde la central de alarmas.
- f) Sistema de comunicación eficaz.
- g) Servicio propio de vigilantes de seguridad armado, en sus desplazamientos y durante el horario de apertura al público.
- h) Servicio propio de vigilantes de seguridad, en el supuesto de que no se cuente con servicio vigilantes de seguridad del inmueble o recinto en que se ubiquen durante las horas nocturnas y que sus unidades de almacenamiento sean utilizadas como depósito nocturno de efectivo.

2.3 Los módulos transportables son aquellos integrados exclusivamente por uno o más cajeros automáticos desplazados, instalados en vehículos o emplazados en



cualquier otro medio móvil, y deberán reunir, además de las medidas de seguridad física y electrónica señaladas en el punto 2.2 de este Capítulo, las siguientes:

- a) Dispositivos o elementos de elevación o fijación e inmovilización en el emplazamiento que eviten su desplazamiento.
- b) Dispositivo que permita la localización con precisión y en todo momento del vehículo desde la central de alarmas, mediante un sistema de navegación global.

### **CAPÍTULO III Sector joyería**

1. Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a cada uno de estos sujetos, y hasta que, en su caso, por parte del Ministerio de Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, son las que se respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 5, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

2. El recinto de caja, como medida de seguridad obligatoria, se aplicará para los establecimientos dedicados exclusivamente a las actividades enumeradas en el artículo 199.3º.c) Como alternativa a dicha medida, deberá instalarse las medidas señaladas para los establecimientos de joyería y asimilados.

3. A las personas o entidades que pretendan realizar las actividades enumeradas en el artículo 199.4º.c), le será de aplicación lo establecido en el párrafo primero del presente Capítulo, exceptuando lo referido a los sistemas de videovigilancia, cuando el valor de los objetos, en conjunto, excedan la cantidad de 1.000.000 de euros, debiendo comunicarlo, con una antelación no inferior a quince días, a la Delegación de Gobierno de la provincia donde vaya a efectuarse la exhibición o subasta.

4. Los representantes comerciales de joyería, deberán adoptar las medidas de seguridad señaladas en el punto 1 de este capítulo, no siendo de aplicación lo referido a los sistemas de videovigilancia, cuando el valor de sus muestrarios, exceda, en conjunto, de la cantidad 600.000 euros.

### **CAPÍTULO IV Sector cultura**

1. Se fijan las siguientes cantidades para que los sujetos que integran este sector, adopten las medidas de seguridad, hasta que, en su caso, por parte del Ministerio del Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 6, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónica:

1. 50.000.000 de euros, para los museos.
2. 5.000.000 de euros, para las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que se dediquen a la exhibición o venta de obras de artes u objetos valiosos.

3. 1.000.000 de euros, para personas o entidades que pretendan exhibir, exponer o subastar públicamente antigüedades u obras de arte, en locales o establecimientos no dedicados habitualmente a estas actividades, no siéndoles de aplicación lo referido a los sistemas de videovigilancia.

## **CAPÍTULO V Sector juego**

### **1. Medidas de seguridad genéricas.**

1. Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a cada uno de estos sujetos, son las que, y hasta que, en su caso, por parte del Ministerio de Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 7, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

### **2. Medidas de seguridad específicas.**

2.1 Las medidas de seguridad privada señaladas en el apartado anterior le serán de aplicación a los siguientes establecimientos:

- a) Salas de bingo, autorizadas para más de doscientos jugadores.
- b) Salones de juego autorizados para más de cien máquinas.

2.2 La unidad de almacenamiento destinada al sistema de depósito de efectivo, en los establecimientos señalados en el apartado anterior, contará con las características señaladas para éstas, en el punto c) y d) del apartado 1, de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I este anexo. No precisando en el alcance de la certificación de la caja, los ensayos correspondientes a la clasificación adicional EX y GAS de la referida norma técnica de aplicación.

Se ubicará en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público, y dispondrá de dos cerraduras protegidas, pudiendo una de ellas ser electrónica. Una de las llaves o clave de la caja fuerte, deberá estar en poder del encargado del establecimiento u otro empleado, y la otra, en posesión del propietario, persona que designe o responsable de la recogida de los fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves o de ésta y la clave, en la misma persona, ni en personas que trabajen juntas

## **CAPÍTULO VI Sector comercio**

### **1. Medidas de seguridad genéricas.**

Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a cada uno de estos sujetos, son las que, y hasta que, en su caso, por parte del Ministerio de Interior se realicen las correspondientes matrices de riesgo, respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 8, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

### **2. Medidas de seguridad específicas.**

2.1 En las gasolineras o estaciones de servicio y unidades de suministro de carburantes y combustibles, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Con el fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, cada empleado no podrá tener en su poder, una cantidad de dinero superior a 800 euros.
- b) La caja registradora o cajas registradoras, no podrá contener en conjunto efectivo por una cantidad superior a 2.000 euros.
- c) La unidad de almacenamiento destinada al sistema de depósito de efectivo, contará con las características señaladas para éstas, en el punto c) y d) del apartado 1, de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I este Anexo. No precisando en el alcance de la certificación de la caja, los ensayos correspondientes a la clasificación adicional EX y GAS de la referida norma técnica de aplicación.

Se ubicará en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público, y dispondrá de dos cerraduras protegidas, pudiendo una de ellas ser electrónica. Una de las llaves o clave de la caja fuerte, deberá estar en poder del encargado del establecimiento u otro empleado, y la otra, en posesión del propietario, persona que designe o responsable de la recogida de los fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves o de ésta y la clave, en la misma persona, ni en personas que trabajen juntas.

2.2 En los grandes centros o superficies comerciales, complejos o parque recreativos y zonas o centros de ocio, durante el horario de apertura al público se dispondrá de un servicio de seguridad privada de vigilancia y protección compuesto, al menos, por un vigilante de seguridad, a partir de 2.000 personas de aforo autorizado en espacios con instalaciones de edificios cerrados, de 2.500 personas, en instalaciones desmontables o de temporada y en aquellos ubicados al aire libre, con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas. Añadiendo en todas ellas, un vigilante de seguridad privada más, al servicio, por cada 3.000 personas de aforo permitido adicional.

Los establecimientos de este apartado, de nueva construcción, dispondrán obligatoriamente de la medida señalada en el apartado 5.1, de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I este Anexo, pudiendo aplicarse para los establecimientos que se encuentren actualmente en funcionamiento, las medidas alternativas señaladas en el apartado 5.2 de la referida Sección.

Las entidades, corporaciones o grupos empresariales titulares o gestores de este tipo de establecimientos, estarán obligados a disponer de un departamento de seguridad corporativo.

2.3 Establecimientos en los que se comercialicen, almacenen, distribuyan, exhiban, expongan, subasten o vendan bienes cuyo valor supere, en su conjunto, la cantidad de 5.000.000 de euros.

## **CAPÍTULO VII Sector sanitario**

### **1. Medidas de seguridad genéricas.**



Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a los sujetos que integran este capítulo, son las que, en relación con su nivel de riesgo, resultante de la aplicación de la valoración de los indicadores establecidos en el Cuadro N.º 9, respectivamente se contienen en el Cuadro N.º 10, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

El servicio de vigilancia y protección, se dimensionará conforme a las características singulares del centro sanitario u hospitalario, teniendo en cuenta que, al menos, dispondrá de un vigilante de seguridad, a partir de una afluencia de 2.000 personas diarias, añadiendo un vigilante de seguridad privada más, al servicio, por cada 3.000 personas de afluencia adicional.

Las farmacias dispondrán de las medidas de seguridad establecidas en el Cuadro 11.

## **2. Medidas de seguridad específicas.**

Las entidades, corporaciones o grupos empresariales titulares o gestores de este tipo de establecimientos hospitalarios, estarán obligados a disponer de un departamento de seguridad corporativo.

En las oficinas de farmacia dispondrán del dispositivo señalado en el punto 2, de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I este Anexo, pudiendo ser sustituido por persianas metálicas, rejas, o cristal blindado con una categoría de resistencia P5A según Norma UNE-EN 356, en vigor, o una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo con similares niveles de seguridad.

## **CAPÍTULO VIII Sector eventos y espectáculos públicos**

1. Las medidas de seguridad privada que resultan obligatorias a cada uno de estos sujetos, son las que, en relación con su nivel de riesgo, resultante de la aplicación de la valoración de los indicadores establecidos en el Cuadro N.º 12, respectivamente, se contienen en el Cuadro 13, debiendo en su caso, los sistemas de videovigilancia implementados alcanzar, como mínimo, los objetivos señalados en los apartados a), b) y c), del punto 1, de la Sección 2ª del Capítulo II de medidas electrónicas.

Los clubes de las ligas profesionales de primera división de fútbol y baloncesto dispondrán de las medidas de seguridad establecidas en el Cuadro 14.

2. Además del cumplimiento de las medidas de seguridad específicas que puedan ser exigidas por su normativa sectorial aplicable a cualquier evento, o por las especiales características del mismo, el promotor o, en su caso, el organizador, habrá de disponer como mínimo de la medida adicional de seguridad privada siguiente:

Servicio de vigilancia y protección: Su dimensionado estará en función del aforo que figure en el plan de seguridad del evento, conforme a los siguientes criterios:

1º. Nivel bajo de riesgo:

- a) Un vigilante de seguridad privada, a partir de quinientas personas del aforo previsto, incorporando un vigilante de seguridad más, por cada mil personas de aforo adicional.

b) Equipos de respuesta de vigilancia de seguridad privada, formados por, al menos, tres vigilantes de seguridad privada, con funciones preventivas, disuasorias, reactivas, y de resolución de incidencias concretas de seguridad, atendiendo a la siguiente ratio:

- Un equipo a partir de cinco mil personas de aforo estimado.
- Equipos sucesivos por cada diez mil personas de aforo estimado o fracción superior a cinco mil personas.

2º. Nivel medio de riesgo:

a) Un vigilante de seguridad privada, a partir de quinientas personas del aforo previsto, incorporando uno vigilante de seguridad más, por cada quinientas personas de aforo adicional.

b) Equipos de respuesta de vigilancia de seguridad privada formados por, al menos, cinco vigilantes de seguridad privada, con funciones preventivas, disuasorias, reactivas, y de resolución de incidencias concretas de seguridad, atendiendo a la siguiente ratio:

- Un equipo a partir de cinco mil personas de aforo estimado.
- Equipos sucesivos por cada diez mil personas de aforo previsto o fracción superior a cinco mil personas.

3º. Nivel alto de riesgo:

a) Dos vigilantes de seguridad privada, a partir de quinientas personas del aforo previsto, incorporando un vigilante de seguridad más, por cada trescientas setenta y cinco personas de aforo adicional.

b) Equipos de respuesta de vigilancia de seguridad privada de estos eventos formados por, al menos, seis vigilantes de seguridad privada, con funciones preventivas, disuasorias, reactivas, y de resolución de incidencias concretas de seguridad, atendiendo a la siguiente ratio:

- Un equipo a partir de cinco mil personas de aforo estimado.
- Equipos sucesivos por cada diez mil personas de aforo previsto o fracción superior a cinco mil personas.







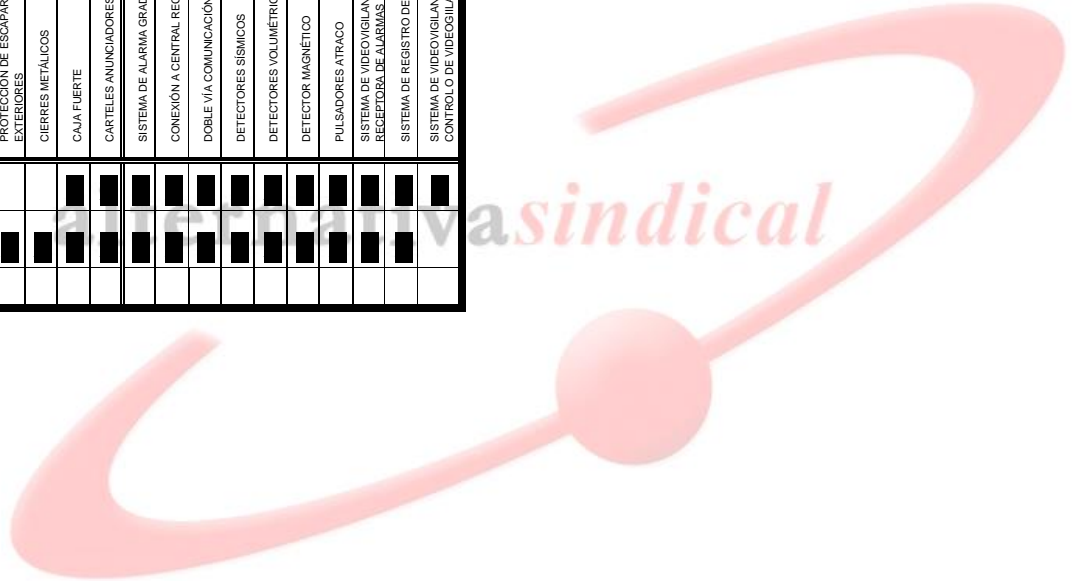


TIPO DE MEDIDAS OBLIGATORIAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD ORGANIZATIVAS, FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.																			
SECTOR JOYERÍA	ACTIVIDAD COMERCIAL	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	PUERTAS DE ACCESOS GRADO 4	PROTECCIÓN DE ESCAPARATES, HUECOS Y VENTANAS EXTERIORES	CIERRES METÁLICOS	CAJA FUERTE	CARTELES ANUNCIADORES DE MEDIDAS	RECINTO DE CAJA	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	DOBLE VÍA COMUNICACIÓN	DETECTORES SISMICOS	DETECTOR VOLUMÉTRICO.	DETECTORES MAGNÉTICOS	PULSADORES DE ATRACO	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES	SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN	DISPOSITIVO DE ALARMA MÓVIL.	
		JOYERÍA O ASIMILADO		■		■	■	■	■	■		■	■	■	■	■	■	■	■	■	
INDUSTRIAS, TALLERES Y FUNDICIONES		■		■			■	■		■	■	■	■	■	■	■	■	■			
COMPRA VENTA DE ORO		■					■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■			
EXHIBICIÓN/SUBASTA PÚBLICA EN LOCAL NO HABITUAL			■																		
REPRESENTANTE COMERCIAL DE JOYERÍA																				■	■

Cuadro 6 Sector cultura



TIPO DE MEDIDAS OBLIGATORIAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD ORGANIZATIVAS, HUMANAS, FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.																				
<b>SECTOR CULTURA</b>	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	SERVICIO DE VIGILANCIA EN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.	PUERTAS DE ACCESOS GRADO 5	PROTECCIÓN DE ESCAPARATES, HUECOS Y VENTANAS EXTERIORES	CIERRES METÁLICOS	CAJA FUERTE	CARTELES ANUNCIADORES DE MEDIDAS	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA	DOBLE VÍA COMUNICACIÓN	DETECTORES SÍSMICOS	DETECTORES VOLUMÉTRICOS	DETECTOR MAGNÉTICO	PULSADORES ATRACO	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRO DE CONTROL DE VIDEOVIGILANCIA	
	ACTIVIDAD COMERCIAL																				
<b>MUSEOS</b>																					
GALERÍAS DE ARTE, TIENDAS DE ANTIGÜEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE EXHIBICIÓN O VENTA DE OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS																					
EXHIBICIÓN/SUBASTA PÚBLICA EN LOCAL NO HABITUAL																					



**Cuadro 7 Sector juego**

TIPO DE MEDIDAS OBLIGATORIAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD ORGANIZATIVAS, HUMANAS, FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.																			
SECTOR JUEGO	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	SERVICIO DE VIGILANCIA EN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	CONTROL DE ACCESOS	CARTELES ANUNCIADORES DE MEDIDAS	RECINTO DE CAJA	CAJA FUERTE	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA	DOBLE VÍA COMUNICACIÓN	DETECTORES SÍSMICOS	DETECTORES VOLUMÉTRICOS	DETECTORES MAGNÉTICOS	PULSADORES ATRACO	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	
	ACTIVIDAD COMERCIAL																			
CASINOS	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
SALA DE BINGO			■			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
SALONES DE JUEGO			■				■		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍA			■				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
LOCALES DE APUESTAS DE CONTRAPRESTACIÓN			■				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

**Cuadro 8 Sector comercio**

TIPO DE MEDIDAS OBLIGATORIAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD ORGANIZATIVAS, HUMANAS, FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.																						
SECTOR COMERCIAL	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	SERVICIO DE VIGILANCIA EN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	PUERTAS DE ACCESOS GRADO 5	CÁMARA ACORAZADA	CAJAS FUERTES / COMPARTIMENTOS ALQUILER	CAJA FUERTE	CONTROL DE ACCESOS	CARTELES ANUNCIADORES DE MEDIDAS	ZONA SEGURA O PROTEGIDA	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	SISTEMA DE ALARMA GRADO 4	CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA	DOBLE VÍA COMUNICACIÓN	DETECTORES SÍSMICOS	DETECTORES VOLUMÉTRICOS.	DETECTOR MAGNÉTICOS	PULSADORES ATRACO	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	
	ACTIVIDAD COMERCIAL																						
GASOLINERA ESTACIÓN DE SERVICIO, U. DE SUMINISTRO																							
GRANDES CENTROS Y SUPERFICIES COMERCIALES																							
COMPLEJOS, PARQUES RECREATIVOS Y C. DE OCIO																							
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN, EXPOSICIÓN, SUBASTA....																							
ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE COMPARTIMENTOS DE SEG.																							
ESTABLECIMIENTO DE TELEFONÍA MÓVIL Y ACCESO TELEFÓNICO O TELEMÁTICO																							

Cuadro 9 Indicadores sanitarios



INDICADORES	PUNTUACIÓN				
	1	2	3	4	5
Módulo penitenciario.				SI	
Módulo psiquiátrico.				SI	
Centro referente penitenciario				SI	
Centro referente de emergencias o grandes catástrofes.				SI	
Unidades diagnóstico potencialmente peligrosas (Fuentes nucleares).	2	3 / 5	6 / 9	10 / 15	> 15
Centros o instalaciones de investigación biológica.	1	2 / 3	4 / 6	7 / 8	> 8
Dimensionamiento hospitalario (núm. de camas).	> 50 - 150	151 - 300	301 - 600	601 - 900	> 901
Consideración de infraestructura estratégica o esencial					SI
Superficie de la instalación (m²)	> 5000 – 25.000	25.001 – 40.000	40.001 – 60.000	60.001 – 90.000	> 90.001
Accesos a la instalación abiertos 24 horas	> 2	3	4 / 5	6 / 8	> 8
Pacientes con cumplimiento de medidas judiciales.			SI		
Servicio de Urgencias 24 horas			SI		
Consultas externas dentro de las instalaciones.			SI		
Número de empleados/ externos o autónomos.	> 500 – 1.500	1.501 – 3.000	3.001 – 5.000	5.001 – 8.000	> 8.001
Distribución arquitectónica (núm. edificios).	> 2 - 3	4 - 6	7 - 10	10 - 15	> 16
Edificios obligados a disponer de plan de autoprotección.	1 - 3	4 - 6	7 - 9	10 - 15	> 16
Edificios obligados a disponer de plan de emergencias.	1 - 3	4 - 6	7 - 9	10 - 15	> 16
Zona de aparcamiento de vehículos, ocupación cuantitativa.	> 100 – 300	301 – 500	501 – 800	801 – 1500	> 1501
Edificios con protección de patrimonio histórico.	1	2	3	4	> 5
Helipuerto.				SI	
Indice de ocupación media anual.	> 25%	26% - 40%	41% - 60%	61% - 80%	> 81
Traslado de fondos.				SI	
Número de centros clínicos u hospitalarios pertenecientes al Grupo sanitario empresarial/corporativo privado.	> 3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 10	> 11
Farmacia hospitalaria			SI		

**Cuadro 10 Sector sanitario A**

MEDIDAS EN RELACIÓN A NIVELES DE RIESGO	PUNTUACIÓN 20 – 45 BAJO			PUNTUACIÓN 46 – 85 MEDIO			PUNTUACIÓN SUPERIOR A 85 ALTO							
<b>SECTOR SANITARIO</b>	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CRA Y/O CENTRO DE CONTROL	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CRA Y/O CENTRO DE CONTROL
ACTIVIDAD														
CENTROS HOSPITALARIOS	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

**Cuadro 11 Sector sanitario B**

TIPO DE MEDIDAS OBLIGATORIAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD ORGANIZATIVAS, HUMANAS, FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.													
<b>SECTOR SANITARIO</b>	PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD	CARTELES ANUNCIADORES DE MEDIDAS	SISTEMA DE ALARMA GRADO 3	CONEXIÓN A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA	DOBLE VÍA COMUNICACIÓN	DETECTORES SISMICOS	DETECTORES VOLUMÉTRICOS.	DETECTOR MAGNÉTICOS	PULSADORES ATRACO	SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CONECTADO A CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	SISTEMA DE REGISTRO DE IMÁGENES			
ACTIVIDAD COMERCIAL														
FARMACIAS	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

**Cuadro 12 Indicadores eventos**

INDICADORES	PUNTUACIÓN				
	1	2	3	4	5
Aforo real estimado	> 500 – 5.000	5.001 – 10.000	10.001 – 15.000	15.001 – 25.000	> 25.000
Superficie (m <sup>2</sup> )	> 500 – 2.000	2.001 – 4.000	4.001 – 8.000	8.001 – 16.000	> 16.001
Horario – duración (horas).	< 1 - 3	3 - 6	6 - 12	12 - 48	> 48
Aparcamiento exclusivo para vehículos. (capacidad).	> 500 – 1.000	1.001 – 2.500	2.501 – 4.000	4.001 – 8.000	> 8.000
Zona de acampada.			SI		
Diversidad de emplazamientos de escenarios			SI		
Adecuación del recinto (sectorización).				NO	
Tipo constructivo del recinto/instalación (fija o desmontable).	FIJA		DESMONTABLE		
Periodicidad del evento en el recinto.	SEMANAL	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL	EVENTUAL
Procedencia de los usuarios (local - nacional - internacional).		NACIONAL		INTERNACIONAL	
Declaración de riesgo (ayuntamiento).	BAJO		MEDIO		ALTO
Necesaria colaboración / supervisión FF.CC.SS..	SI		NO		
Acotamiento o perimetración.	SI			NO	
Acceso Libre / Restringido	LIBRE		RESTRINGIDO		
Apertura anticipada de puertas.	SI		NO		
Carriles de acceso (ratio por carril +/- 750 personas/hora).	> 3 - 5	6 - 10	11 - 20	21 – 35	> 36
Recaudación de efectivo (taquillas – barras).			SI		
Capacidad de absorción de elevadas tasas de tráfico en accesos y salida de vehículos.				NO	
Antecedentes sobre incidentes en el tipo de evento	LEVES		GRAVES		MUY GRAVES
Conflictividad del público asistente.	BAJA		MEDIA	ALTA	MUY ALTA
Riesgo considerado por valor económico de equipamientos		MEDIO		ALTO	
Riesgo considerado por valor histórico patrimonial instalación	BAJO		MEDIO		ALTO

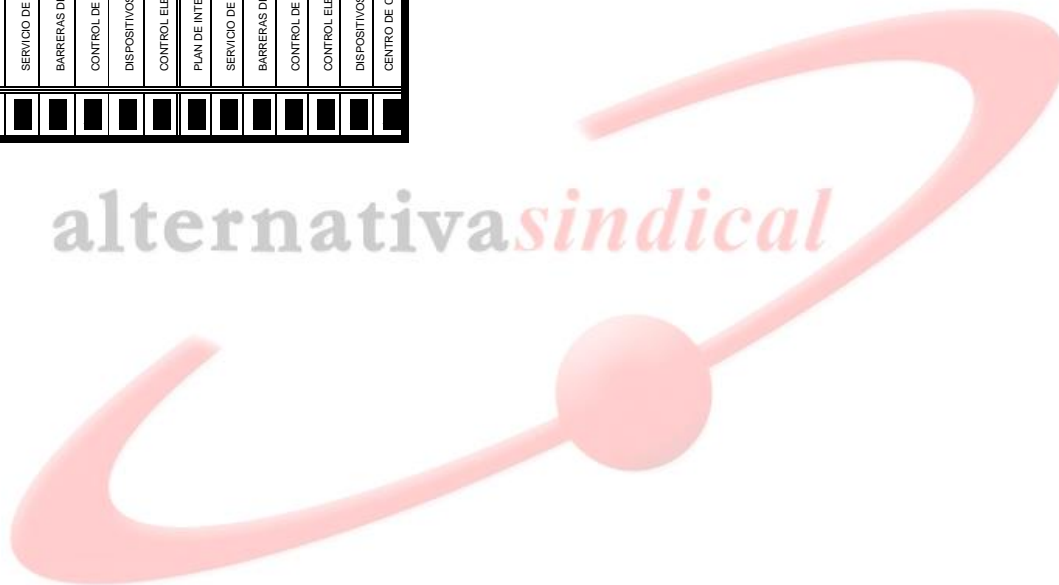
**Cuadro 13 Sector eventos A**



MEDIDAS EN RELACIÓN A NIVELES DE RIESGO	PUNTUACIÓN 15 – 25 BAJO					PUNTUACIÓN 26 – 50 MEDIO					PUNTUACIÓN SUPERIOR A 51 ALTO							
<b>SECTOR EVENTOS</b>	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	BARRERAS DE SEGURIDAD	CONTROL DE ACCESOS	CONTROL ELECTRÓNICO DE AFORO	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	BARRERAS DE SEGURIDAD	CONTROL DE ACCESOS	DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN DE ARMAS	CONTROL ELECTRÓNICO DE AFORO	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD	SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	BARRERAS DE SEGURIDAD	CONTROL DE ACCESOS	CONTROL ELECTRÓNICO DE AFORO	DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN DE ARMAS	CENTRO DE CONTROL O DE VIDEOVIGILANCIA
ACTIVIDAD																		
EVENTOS	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

Cuadro 14 Sector eventos B

MEDIDAS EN RELACIÓN A NIVELES DE RIESGO	MEDIDAS ORGANIZATIVAS	
<b>SECTOR EVENTOS</b>	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	PLAN DE INTEGRAL DE SEGURIDAD
ACTIVIDAD		
CLUBS DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL	■	■
CLUBS DE LA LIGA NACIONAL DE BALONCESTO PROFESIONAL		■



## ANEXO V Formación

### TÍTULO I Apertura de centros de formación de personal de seguridad privada

#### CAPÍTULO I Documentación exigida

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214.3, a efectos de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo, los titulares de los centros de formación del personal de seguridad privada que hubieran presentado la correspondiente declaración responsable para el ejercicio de la actividad docente en materia de seguridad privada, habrán de estar, previamente, en posesión de la siguiente documentación:

1. Copia auténtica, simple, o debidamente compulsada, de la escritura pública de su constitución o estatutos, y certificado o nota de su inscripción en el Registro Mercantil u otro público que corresponda, si se trataran de sociedades o entidades privadas. En dicha escritura deberán constar, al menos, los siguientes extremos:
  - a) Los datos que permitan identificar a los socios otorgantes de la sociedad o entidad gestora.
  - b) La denominación o razón social de la sociedad o entidad gestora y, en su caso, el nombre comercial del centro de formación del personal de seguridad privada.
  - c) El Código de Identificación Fiscal asignado por la Administración Tributaria a la sociedad o entidad gestora.
  - d) La inclusión en el objeto social de la actividad docente en materia de seguridad privada por parte de la sociedad o entidad gestora.
  - e) El domicilio social, con expresión de la dirección exacta del local destinado a impartir docencia.
  - f) La indicación del tipo de sociedad escogido.
  - g) La composición personal de los órganos de administración y dirección.

Cuando los centros de formación del personal de seguridad privada fueran de naturaleza pública, bastará con que su director o administrador esté en poder del documento que acredite la representación legal de la persona jurídica de que se trate para el ejercicio de actividades docentes o su nombramiento oficial para ello en virtud de disposición legal interna publicada al efecto.

Cuando los centros de formación del personal de seguridad privada se hubieran constituido como sociedades civiles, comunidades de bienes u otras colectividades carentes de personalidad jurídica, los socios o comuneros deberán aportar copia del original del contrato privado de constitución, debidamente compulsada, en el que habrá de figurar el contenido mínimo referido anteriormente.

Cuando los centros de formación del personal de seguridad privada revistan la forma de persona física, deberán estar en posesión de la misma documentación requerida a los centros que revistan la forma de sociedades o entidades privadas, excepto del documento público de constitución y su inscripción en el Registro Mercantil. En su lugar, bastará con que se justifique documentalmente el cumplimiento ante Administración Tributaria y la Tesorería General de la

Seguridad Social, de las obligaciones establecidas por la legislación fiscal y laboral para el inicio y ejercicio de actividades profesionales.

2. Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o cesión de uso, por cualquier título válidamente admitido en Derecho, del local destinado a impartir la actividad docente en materia de seguridad privada, así como del gimnasio y del espacio dedicado a la realización de las prácticas de manejo de mangueras y extintores contra la extinción de incendios, con indicación de los lugares concretos de ubicación y dirección exacta.
3. Resolución de otorgamiento de la licencia municipal de apertura o, en su defecto, presentación de declaración responsable o comunicación previa que la supla, o solicitud de aquella acompañada de un certificado, expedido por un técnico colegiado competente en la materia, en el que se haga constar que las instalaciones reúnen las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, accesibilidad, seguridad y sobre prevención de riesgos laborales exigidos por la legislación vigente, y, además, el compromiso de aportar la resolución correspondiente una vez emitida. En caso de que la licencia municipal de apertura fuera denegada o se declarase su ineficacia, se considerará causa de cancelación registral.
4. Resguardo o justificante de constitución de la garantía exigida ante la Caja General de Depósitos o, en su caso, en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas, por el importe de, al menos, 20.000 euros.
5. Si se fueran a efectuar prácticas de tiro con fuego real, resolución de autorización, otorgada por la Dirección General de la Guardia Civil, para el funcionamiento de la galería de tiro propia; o bien, documento acreditativo de haber concertado su uso con una institución o entidad, pública o privada, debidamente homologada, y, en ambos casos, específicamente autorizada para la realización de ejercicios tiro en materia de seguridad privada.
6. En su caso, certificado acreditativo de la instalación en el propio centro de formación del personal de seguridad privada de un armero, debidamente autorizado para la custodia de las armas y cartuchería metálica a emplear con motivo de la realización de prácticas de tiro con fuego real, dotado de las correspondientes medidas de seguridad privada exigidas legalmente para las empresas de seguridad privada.
7. Relación del personal vinculado al centro, en la que necesariamente habrá de constar el nombre, apellidos, D.N.I. y número de tarjeta de acreditación profesional de cada uno de los profesores que componen el cuadro docente, así como la materia o materias impartidas. Igualmente, en ella figurarán los nombres, apellidos y DNI del director o administrador y del jefe de estudios, y estará acompañada de un documento acreditativo de su nombramiento expreso por el titular o promotor del centro para ejercer tales cargos. Igualmente, estará acompañada de los correspondientes convenios de vinculación o colaboración entre dicho personal y los centros.
8. Declaración responsable, con arreglo al modelo al modelo oficial único disponible, en cada momento, en la Sede Electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, en la del órgano autonómico competente, debidamente cumplimentada y firmada por el titular o del centro de formación, o, en su caso por el representante o los representantes legales de éstos, así como de su director o administrador, en la que conste su no incursión en cualesquiera de las prohibiciones, incompatibilidades o situaciones contempladas en el artículo 29.5



de la Ley, debiéndose adjuntar la misma a la declaración responsable para el ejercicio de la actividad docente presentada ante el registro correspondiente.

9. Justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente, en concepto de tasa, a favor del Tesoro Público, conforme a la tarifa legal que resulte de aplicación, debiéndose adjuntar el original del mismo a la declaración responsable presentada ante el registro correspondiente.

## **CAPÍTULO II Datos registrales**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.1, en el Registro que corresponda, nacional o autonómico, quedarán anotados, respecto de cada centro de formación del personal de seguridad privada, los siguientes datos:

- a) La fecha de inscripción.
- b) El número de orden de inscripción asignado.
- c) La denominación o razón social y, en su caso, el nombre comercial escogido.
- d) El número o código de identificación fiscal.
- e) El domicilio fijado y demás instalaciones con las que cuente.
- f) La personalidad y forma jurídica adoptada.
- g) La entidad en la que se hubiere constituido el aval o seguro de caución y la caja depositaria.
- h) El titular o titulares del centro y, en su caso, el representante o representantes legales designados por aquél o aquéllos, así como su director o administrador y jefe de estudios.
- i) Los tipos y modalidades de impartición de las acciones formativas, así como los destinatarios de éstas en función de cada profesión de seguridad privada.
- j) Las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.
- k) En su caso, la cancelación de la inscripción cuando proceda.

## **CAPÍTULO III Cursos de formación de seguridad privada**

1. Los contenidos mínimos de los módulos profesionales de formación previa, a impartir en los centros de formación del personal de seguridad privada, y que habrán de superar los aspirantes a vigilante de seguridad, vigilante de explosivos, escolta privado, guarda rural, guarda de caza y guardapesca marítimo, son los que se determinan en los correspondientes apartados del Título II de este anexo.

2. Los contenidos mínimos de los programas de formación especializada a impartir en los centros de formación del personal de seguridad privada a los vigilantes de seguridad que tengan que prestar los respectivos servicios contemplados, se determinan en los correspondientes apartados del Título III de este anexo.

3. Los contenidos mínimos de los programas de formación a impartir en los centros de formación del personal de seguridad privada al personal acreditado, se determinan en los correspondientes apartados del Título VI de este anexo.

## **CAPÍTULO IV Actuaciones de control y comprobación de la formación**

1. En el ejercicio de las competencias de control que corresponden a la Policía Nacional, por sus órganos competentes se llevarán a cabo actuaciones de control de los diferentes aspectos referidos a los centros de formación del personal de seguridad privada,

especialmente en lo relativo a la impartición íntegra y efectiva de los programas de formación previa y específica.

2. Para el caso de los centros de formación del personal de seguridad privada específicos y exclusivos de guardas rurales y sus especialidades, las actuaciones de control y comprobación anteriormente referidas, serán realizadas por los servicios competentes de la Guardia Civil.

3. En los centros inscritos en registros autonómicos, por estar ubicados en comunidades autónomas con competencia en seguridad privada, las anteriores actuaciones corresponderán a los servicios que resulten competentes en cada caso.

4. Por parte de los centros de formación del personal de seguridad privada y, en su caso, de los servicios policiales competentes, para el supuesto de la formación especializada, se anotará en la cartilla profesional del personal de seguridad privada, la realización de los cursos de formación permanente y especialización, así como la superación de las pruebas de comprobación a las que, en su caso, resulten sometidos por los órganos policiales de control en relación con los referidos cursos.

## **CAPÍTULO V Normativa aplicable**

1. Los centros de formación del personal de seguridad privada, tanto en su constitución y funcionamiento como en el desarrollo de sus actividades formativas, se regirán por la normativa específica de seguridad privada que les resulte de aplicación.

2. Además de la normativa de seguridad privada, también les resultará de aplicación, en cada caso, la normativa sectorial sobre formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

## TÍTULO II Cursos de formación previa para vigilantes, guardas y escoltas

### CAPÍTULO I Configuración de los cursos de formación previa

1. Los cursos de formación previa se ajustarán a las siguientes y características y formalidades:

- a) Serán impartidos en centros de formación de seguridad privada que hayan presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior, o el órgano autonómico competente, y por profesores acreditados por el citado Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- b) Comprenderán, al menos, las materias contempladas en los correspondientes programas formativos establecidos en este título.
- c) Los ciclos formativos abarcarán, como mínimo, la siguiente duración:
  - 1º. Para los aspirantes a vigilante de seguridad y guarda rural, al menos, un total de trescientas horas y diez semanas lectivas.
  - 2º. Para los aspirantes a escolta privado, al menos, un total de trescientas sesenta horas y doce semanas lectivas.
  - 3º. Para la especialidad de vigilantes de explosivos, al menos, un total de trescientas treinta horas y once semanas lectivas.
  - 4º. Para las especialidades de guarda de caza y de guardapesca marítimo, al menos, un total de trescientas horas y diez semanas lectivas.

2. Los cursos de formación previa, dirigida a este personal aspirante, responderán a la siguiente estructura:

- a) Parte común, para todo este tipo de personal, que tendrá una duración de, al menos, ciento ochenta horas y seis semanas lectivas.
- b) Parte específica, que se sumará a la parte común, diferenciada para cada uno de estos dos grupos:
  - 1º. Para aspirantes a vigilante de seguridad, vigilante de explosivos y escolta privado; que tendrá una duración de, al menos, ciento veinte horas y cuatro semanas lectivas.
  - 2º. Para aspirantes a guarda rural, que tendrá una duración de, al menos, noventa horas y tres semanas lectivas.
- a) Parte de especialidad, que se sumará a las partes común y especial para cada uno de estos grupos:
  - 1º Para aspirantes a las especialidades de vigilante de explosivos, guarda de caza y guardapesca marítimo, tendrá una duración de, al menos, treinta horas y una semana lectiva, por cada una de ellas.
  - 2º Para el caso de escolta privado, tendrá una duración de, al menos, sesenta horas y dos semanas lectivas.

3. La formación podrá impartirse de forma presencial, mediante teleformación, o bien de forma mixta, mediante la combinación de las dos modalidades anteriores. Todos los cursos de formación previa, en su delimitación horaria, podrán comprender un porcentaje máximo del cincuenta por ciento de teleformación, debiendo impartirse, obligatoriamente, con carácter presencial, las enseñanzas de naturaleza técnico-profesional, instrumental,



de contenido técnico-operativo y las prácticas de laboratorio y, en su caso, sobre armas de fuego.

3. La formación podrá impartirse de forma presencial, mediante teleformación, o bien de forma mixta, mediante la combinación de las dos modalidades anteriores. Todos los cursos de formación previa, en su delimitación horaria, podrán comprender un porcentaje máximo del cincuenta por ciento de teleformación, debiendo impartirse, obligatoriamente, con carácter presencial, las enseñanzas de naturaleza técnico-profesional, instrumental, de contenido técnico-operativo y las prácticas de laboratorio y, en su caso, sobre armas de fuego.

## **CAPÍTULO II Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa comunes, para aspirantes a vigilante de seguridad, guarda rural y escolta privado**

### **ÁREA JURÍDICA**

#### **Módulo de Derecho Constitucional:**

- Tema 1:** La Constitución Española. Estructura y características de la Constitución Española. Derechos y deberes fundamentales recogidos en la Constitución. Especial referencia a los derechos relacionados con la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas. La Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno y la Administración. El Poder Judicial. Organización Territorial del Estado.
- Tema 2:** La Unión Europea. El derecho derivado. Principales Instituciones de la Unión Europea.

#### **Módulo de Derecho Penal:**

- Tema 3:** La infracción penal: Definición y breve descripción de sus notas constitutivas. Dolo o imprudencia. Los delitos. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El uso de instrumentos de defensa (incluidas armas de fuego), la legítima defensa, estado de necesidad, miedo insuperable, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, oficio o cargo.
- Tema 4:** Las personas criminalmente responsables de los delitos.
- Tema 5:** Homicidio y sus formas. Lesiones.
- Tema 6:** Delitos contra las libertades: Detenciones ilegales, secuestros, amenazas y coacciones. Violencia de género. Torturas y otros delitos contra la integridad moral. La omisión del deber de socorro.
- Tema 7:** Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Robo, hurto, daños, receptación y otras conductas afines.
- Tema 8:** Delitos de incendios. Incendios forestales. Incendios en zonas no forestales. Incendios en bienes propios.
- Tema 9:** Delitos contra el patrimonio histórico.
- Tema 10:** Delitos de falsedades documentales.
- Tema 11:** Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.
- Tema 12:** Delitos contra la intimidad, el derecho a la imagen y la inviolabilidad del domicilio: Domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.
- Tema 13:** Delitos de atentado, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus agentes.

#### **Módulo de Derecho Procesal Penal:**

- Tema 14:** Noción de derecho procesal penal. La jurisdicción: concepto y competencia La denuncia: concepto y clases de denuncia, elementos y obligación de denunciar. Excepciones al deber de denunciar. Forma de realizar la denuncia. Órganos competentes en materia de denuncia. Delitos públicos y delitos no públicos. Aspectos operativos.
- Tema 15:** Facultades atribuidas a este respecto por nuestro ordenamiento jurídico a las personas no revestidas de los atributos de agente de policía judicial. Delito flagrante y persecución del delincuente.
- Tema 16:** El personal de seguridad privada como auxiliar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el campo de la persecución de las infracciones penales: Pautas de actuación. Especial referencia a su labor en la preservación de instrumentos de prueba.
- Tema 17:** La detención: concepto y duración. Supuestos en los que procede la detención y limitaciones. Los derechos del detenido según nuestro ordenamiento jurídico y su tramitación por parte del sujeto activo de la detención. La detención ilegal.
- Tema 18:** La detención en la normativa de seguridad privada. Forma de realizar la detención. Registros, esposamientos y cacheos: supuestos en que procede y forma de realizarlos. Especial referencia a lo que las leyes y jurisprudencia establecen respecto a cacheos y registros.

#### **Módulo de Derecho Administrativo Especial:**

- Tema 19:** Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Autoridades competentes en materia de seguridad. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas, y de las Corporaciones Locales. Descripción elemental de su estructura y competencias. Normativa reguladora de la policía estatal y de las policías autonómicas.
- Tema 20:** Ley 05/2014, de Seguridad Privada. Notas características. Servicios y actividades autorizados a las empresas de seguridad.
- Tema 21:** Personal de seguridad privada: Clasificación, requisitos y procedimiento de habilitación. Funciones de los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos y escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza, guardapesca marítimo. Especial consideración a uniformidad, distintivos, armamento, elementos de protección y defensa. Régimen sancionador.
- Tema 22:** La coordinación y la colaboración entre los servicios de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, intercambio de información con las garantías legales.
- Tema 23:** Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana: Actuaciones de especial consideración.
- Tema 24:** Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Normativa básica reguladora. Especial referencia al tratamiento y custodia de las imágenes. Instrucción 1/2006, de la Agencia Estatal de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

#### **Módulo de Derecho Laboral:**

- Tema 25:** Concepto de contrato laboral. Concepto de derecho de negociación colectiva. Derecho de huelga según el ordenamiento jurídico español: Limitaciones o restricciones en su ejercicio.
- Tema 26:** El marco laboral en el sector de seguridad privada: El convenio laboral.

- Tema 27:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Participación de los empresarios y trabajadores. Derechos y obligaciones. Formación. Consulta y participación de los trabajadores: Órganos de representación.
- Tema 28:** Prevención de Riesgos Laborales. Ámbito legal. Mecanismos para paliar los riesgos laborales. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.

### **Módulo de Práctica Jurídica:**

- Tema 29:** Confección de documentos y escritos. Redacción de informes y partes diarios: Contenido. Redacción de informes de incidencias: Contenido y puntos esenciales de los mismos.
- Tema 30:** Escritos de denuncia: Contenido y puntos esenciales.

### **ÁREA SOCIO-PROFESIONAL**

- Tema 31:** Identificación de personas. Principios y técnicas de identificación y técnicas de descripción de personas y cosas. Especial referencia a este respecto a la atención, percepción y memoria, descripción de personas y elementos complementarios.
- Tema 32:** Las relaciones humanas y la seguridad. El sentimiento de inseguridad. La actitud e imagen del personal de seguridad privada ante la seguridad e inseguridad.
- Tema 33:** La deontología profesional: Principios de actuación. Ética y conducta del personal de seguridad privada.
- Tema 34:** Las relaciones profesionales en la empresa. Relaciones jerárquicas. Comunicación interpersonal: Tipos y factores modificantes.
- Tema 35:** Las relaciones profesionales con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Auxilios y colaboraciones.
- Tema 36:** Reconocimiento profesional. Menciones honoríficas.
- Tema 37:** Relaciones con los clientes, los ciudadanos, público en general y con los medios de comunicación social. Apariencia externa.
- Tema 38:** Las habilidades sociales. La conducta asertiva. Empatía, asertividad, escucha activa. Técnicas de comunicación interpersonal. Conductas antisociales. La Comunicación profesional con clientes: conceptos básicos de comunicación, identificación, percepción, comunicación asimétrica profesional/cliente. Técnicas de control de masas. Técnicas de comunicación dirigidas a la resolución de conflictos.
- Tema 39:** El autocontrol. El pánico y sus efectos. El miedo. El estrés y su gestión. Técnicas de autocontrol.
- Tema 40:** La Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Táctica con emisoras, telefónica, solicitud de presencia policial, ayudas externas, llamadas maliciosas. Denuncias. Detenciones hostiles: comunicación táctica, recomendaciones para el control de masas. Normas de trato con personas con discapacidad.

### **ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL**

- Tema 41:** La seguridad. Nociones generales. Seguridad individual y seguridad colectiva. La inseguridad. Inadaptación, marginalidad y delincuencia: clases de delincuencia. El sistema integral de seguridad. Teoría esférica de la seguridad. Zonas y áreas de seguridad.



- Tema 42:** La autoprotección. Técnicas y procedimiento de autoprotección personal: En el trabajo, en el domicilio, en los desplazamientos, en otros lugares.
- Tema 43:** La protección de pruebas e indicios. Procedimiento de protección. La recogida de pruebas e indicios con carácter excepcional.
- Tema 44:** Los medios técnicos de protección (I). Elementos pasivos: La seguridad física. Sistemas de cierre perimetral. Muros, vallas, puertas, cristales blindados, esclusas y otros elementos. Fiabilidad y vulnerabilidad al sabotaje.
- Tema 45:** Los medios técnicos de protección (II). Elementos activos: Seguridad electrónica. Detectores de interiores y exteriores. El circuito cerrado de televisión. Fiabilidad y vulnerabilidad al sabotaje.
- Tema 46:** La central de control de alarmas. Organización y funciones. Los sistemas de control y alarmas. Concepto de alarma falsa y alarma real. Sistemas de verificación de las alarmas. Servicio de respuesta y de custodia de llaves. Procedimiento de reacción ante alarmas: El enlace con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Tema 47:** Procedimientos de verificación de las alarmas: Secuencial, mediante vídeo, mediante audio, y verificación personal. Sistemas de alarmas móviles. Procedimiento de actuación.
- Tema 48:** Actuaciones del servicio de acuda para la verificación personal de las alarmas. Alarma confirmada, alarma no confirmada: diversos tipos de señales a gestionar. Alarma confirmada por medios técnicos: actuación del servicio de custodia de llaves. Acercamiento y entrada al lugar.
- Tema 49:** La patrulla y la vigilancia móvil. Observación y conocimiento del medio. Tipos de patrulla. Intervenciones sobre vehículos. Actuación en accesos incontrolados y ante intrusiones no autorizadas. Actuación en supuestos de incendio, inundación, amenazas telefónicas, descubrimiento paquetes sospechosos. Normas de realización y corrección de situaciones anómalas.
- Tema 50:** La protección de polígonos industriales y urbanizaciones. Características de estas zonas. Patrullaje con coches y motocicletas. Recorridos y frecuencias. Procedimientos de actuación: Identificación de personas.
- Tema 51:** La protección ante artefactos explosivos. Actuación ante amenaza de colocación de un artefacto explosivo. Planes de emergencia y evacuación. Concepto. Clases. El control de personal y objetos: Paquetería y correspondencia. Control y requisa de vehículos.

## **ÁREA INSTRUMENTAL**

- Tema 52:** Los sistemas de comunicación. Las telecomunicaciones. Los radioteléfonos. El teléfono. Radioteléfonos, emisoras. El telefax. Introducción a las redes informáticas y tipos. Los navegadores Web: Conocimiento básico. El correo electrónico.
- Tema 53:** Partes y funciones básicas de un ordenador. Los sistemas operativos: Definición y conocimiento básico. Aplicaciones informáticas: tratamiento de texto, hoja de cálculo, bases de datos.
- Tema 54:** Medidas preventivas ante situaciones de emergencia. Tipos de emergencia. Actuación ante mensajes de alerta y alarma. Planes de evacuación. Prioridades en la evacuación. El comportamiento humano en situaciones de emergencia.
- Tema 55:** La protección contra incendios. Sistemas de detección: Detectores y avisadores. Mecanismo de extinción de incendios. Agentes extintores. Mangueras y extintores: Prácticas de manejo. Orientación en supuestos de escasa visibilidad. Rescate de personas y arrastres.

- Tema 56:** Técnicas de primeros auxilios (I). Concepto. Contenido de las técnicas. Limitaciones. Concepto de urgencia. Orden de prioridad para la asistencia. Contención de hemorragias y vendajes. Utilización de equipos autónomos de respiración. Resucitación cardiopulmonar. Maniobra de Heimlich. Técnica de respiración artificial y reanimación cardiovascular. El desfibrilador externo semiautomático. Epilepsia.
- Tema 57:** Técnicas de primeros auxilios (II). El traslado de heridos: A pie, en camilla y en vehículos. Primeras actuaciones en caso de accidente con traumatismos: Craneoencefálico, torácicos, abdominales, de columna vertebral, fracturas y luxaciones.
- Tema 58:** La defensa personal. Fundamentos. Posiciones fundamentales de defensa, ataque y desplazamientos. Técnicas de bloqueo y percusión. Técnicas de luxación: Muñeca, codo y hombro. Defensa contra los ataques a órganos de frente, espalda y brazos. Las estrangulaciones. Defensa contra ataques de puño y pierna y contra arma blanca y de fuego. Reducciones. Cacheos y esposamientos.
- Tema 59:** Técnicas de empleo de la defensa. Característica de la defensa. Casuística de su utilización.
- Tema 60:** Armamento. Armas reglamentarias para su utilización por el personal de seguridad. Estudio de las armas reglamentarias. Cartuchería y munición. Conservación y limpieza. Su tratamiento en el Reglamento de Armas.
- Tema 61:** Normas de seguridad en el manejo de armas. Generales y específicas. El principio de proporcionalidad.
- Tema 62:** Técnicas de Tiro: Fundamentos básicos, postura de tiro, empuñamiento, toma de elementos de puntería, presión sobre el disparador, errores más frecuentes. Manejo y conservación del arma: Interrupciones más frecuentes, conservación y limpieza.
- Tema 63:** La preparación física. Entrenamiento para superar las pruebas de: Flexión de brazos en suspensión pura, lanzamiento de balón medicinal, salto vertical y carrera.

## ÁREA DE PRÁCTICAS

- Práctica 1:** Redacción de informes, partes y notas informativas.
- Práctica 2:** Redacción de denuncias.
- Práctica 3:** Confección de planos y croquis.
- Práctica 4:** Primeros auxilios.
- Práctica 5:** Educación física.
- Práctica 6:** Defensa personal
- Práctica 7:** Detención y cacheo.
- Práctica 8:** Montaje y desmontaje de armas.
- Práctica 9:** Ejercicios de tiro en galería o en simulador.
- Práctica 10:** Ejercicios de empleo de la defensa reglamentaria.

## **CAPÍTULO III Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa específica para aspirantes a vigilante de seguridad, vigilante de explosivos y escolta privado**

### **ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL**

#### **Módulo de ejercicio profesional.**

- Tema 1: Ejercicio profesional del vigilante de seguridad.
- Tema 2: Ejercicio profesional del vigilante de explosivos
- Tema 3: Ejercicio profesional del escolta privado.

#### **Módulo de prestación de servicios de transportes de seguridad**

- Tema 4: Normativa específica. Ley 5/2014, de Seguridad Privada y reglamento de desarrollo.
- Tema 5: Funciones de los vigilantes de seguridad de transportes de fondos, antes, durante y al finalizar el servicio. Reglas generales del servicio. Funciones específicas en las diferentes fases.
- Tema 6: Medios materiales y técnicos para el desarrollo del servicio. Vehículos blindados: características. Técnicas de conducción. Normas de tráfico. Medidas de prevención: técnicas defensivas, técnicas ofensivas. Armamento: clases de armas autorizadas, características y manejo.
- Tema 7: Operativa de servicio. Medidas de seguridad generales. Actuación de la delincuencia sobre estos transportes: Delincuencia organizada, grupos terroristas. El robo en centros de depósito y el asalto a vehículos de transportes. La conducta humana ante situaciones de emergencia.
- Tema 8: El transporte transfronterizo de euros por carretera.
- Tema 9: El transporte de obras de arte, antigüedades y objetos preciosos. Especiales características de este tipo de transportes. Utilización de vehículos especiales. La escolta de protección del transporte.
- Tema 10: Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

#### **Módulo de prestación de servicios de respuesta ante alarmas.**

- Tema 11: Normativa específica. Ley 5/2014, de Seguridad Privada y reglamento de desarrollo. Definición, características y particularidades: servicio de respuesta y de custodia de llaves.
- Tema 12: Procedimientos de verificación de las alarmas: secuencial, mediante video, mediante audio, y verificación personal.
- Tema 13: Alarma confirmada por medios técnicos: actuación del servicio de custodia de llaves. Actuaciones del servicio de acuda para la verificación personal de las alarmas. Alarma confirmada, alarma no confirmada: diversos tipos de señales a gestionar.
- Tema 14: Procedimiento de actuación ante una alarma real. Acercamiento y entrada al lugar. Supuestos en que procede la detención, cacheo y esposamiento: su correcta realización.
- Tema 15: Sistemas de alarmas móviles. Procedimiento de actuación.
- Tema 16: Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.



## **Módulo de prestación de servicios en urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos.**

- Tema 17:** Normativa específica. Ley 5/2014, de Seguridad Privada y reglamento de desarrollo.
- Tema 18:** Características propias de estos entornos. Zonas y áreas de seguridad. Centro de control. Operativa ante instalaciones con sistema de alarma. Actuación ante otras situaciones de emergencia. Tipos de delincuencia y medios de ejecución más frecuentes: Delincuentes comunes, delincuentes organizados, delincuentes violentos y delincuentes juveniles.
- Tema 19:** Técnicas de comunicación interpersonal. Conductas antisociales. Técnicas de control de masas. El estrés y el control del miedo.
- Tema 20:** Intervención de los vigilantes de seguridad. Clases de intervención: preventivas, reactivas, asistenciales, etc. Intervenciones diurnas y nocturnas. Intervenciones con armas de fuego y con perros. Factores a tener en cuenta para una correcta intervención y procedimientos de actuación.
- Tema 21:** La patrulla y la vigilancia móvil. Observación y conocimiento del medio. Tipos de patrulla. Especial consideración de la patrulla motorizada. Normas de realización y corrección de situaciones anómalas.
- Tema 22:** Identificación de personas. Principios y técnicas de identificación: la memoria, descripción de personas y elementos complementarios.
- Tema 23:** La detención. Concepto. Supuestos en los que procede la detención y limitaciones. Forma de realizar la detención. Registros, esposamientos y cacheos: supuestos en que procede y forma de realizarlos. La detención en la normativa de seguridad privada y su aplicación por el vigilante de seguridad. La detención ilegal.
- Tema 24:** Procedimientos de actuación ante situaciones concretas. Intervenciones sobre vehículos. Actuación en accesos incontrolados y ante intrusiones no autorizadas. Actuación en supuestos de incendio, inundación, amenazas telefónicas, descubrimiento paquetes sospechosos.
- Tema 25:** Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La denuncia. Concepto y clases de denuncia. Excepciones al deber de denuncias. Forma de realizar la denuncia. Órganos competentes en materia de denuncia. Aspectos operativos.
- Tema 26:** Prevención de riesgos laborales. Función de vigilancia de seguridad, servicios, escenarios y peligros asociados. Medidas preventivas específicas: persecución, detención, cacheo, traslado de detenidos, trabajo con perros. Obligaciones de los vigilantes de seguridad armados. Técnicas de primeros auxilios.
- Tema 27:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

## **Módulo de prestación de servicios en centros comerciales y de ocio.**

- Tema 28:** Normativa específica. Ley 5/2014, de Seguridad Privada y reglamento de desarrollo.
- Tema 29:** Estudio y técnicas de actuación ante riesgos específicos: robos, hurtos, agresiones, actos de vandalismo. Tipos de servicios: Control de accesos, rondas interiores, custodia de llaves, central receptora de alarmas.
- Tema 30:** Técnicas de comunicación. Comunicación profesional con clientes: conceptos básicos de comunicación, identificación, percepción, comunicación asimétrica profesional/cliente, empatía, asertividad. Comunicación táctica con emisoras, Comunicación telefónica: ayudas externas, llamadas maliciosas. Comunicación

con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: solicitud de presencia policial. Denuncias. Detenciones hostiles: comunicación táctica, recomendaciones para el control de masas. Normas de trato con personas con discapacidad.

- Tema 31:** Técnicas de primeros auxilios. Resucitación cardiopulmonar. Maniobra de Heimlich. Epilepsia. Contención de hemorragias y vendajes. Manejo básico de desfibriladores.
- Tema 32:** Actuación en caso de incendio. Utilización de extintores, bocas de incendio equipadas e hidratantes. Orientación en supuestos de escasa visibilidad. Rescate de personas y arrastres. Utilización de equipos autónomos de respiración. Técnicas de evacuación
- Tema 33:** Patrullaje con coches y motocicletas. Técnicas de conducción. Control de vehículos en accesos, viales y aparcamientos.
- Tema 34:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

### **Módulo de prestación de servicios en centros hospitalarios.**

- Tema 35:** Normativa reguladora de los centros sanitarios y hospitalarios.
- Tema 36:** La seguridad en Centros Hospitalarios. Características generales. Zonas y áreas de seguridad. Protección de edificios. Análisis de riesgos y amenazas.
- Tema 37:** Características del servicio de seguridad. Sala de control. Áreas controladas. Circuito cerrado de vigilancia. Sistemas de almacenamiento digital de imágenes. Cerramiento y control de dependencias.
- Tema 38:** Organización de la seguridad y procedimiento de actuación. Control de accesos de personas. Control de vehículos. Estacionamientos exteriores. Control de llaves. Control de paquetería y mercancías. Control de sistemas de seguridad. Actuación ante riesgos excepcionales: intrusión en área restringida. Intrusión en un área vital.
- Tema 39:** Medidas preventivas ante situaciones de emergencia. Tipos de emergencia. Actuación ante mensajes de alerta y alarma. Planes de evacuación. Prioridades en la evacuación. El comportamiento humano en situaciones de emergencia.
- Tema 40:** Prevención de riesgos laborales. Áreas hospitalarias. Especial consideración a la exposición a contaminantes químicos, biológicos o radiológicos.
- Tema 41:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

### **Módulo de prestación de servicios con aparatos de Rayos X.**

- Tema 42:** Normativa reguladora. Instalaciones radiactivas. Principios de actuación. Inspecciones de pasajeros.
- Tema 43:** El manejo de máquinas de rayos x: normas de seguridad, precauciones. Exposición accidental a radiaciones ionizantes. Planes de emergencia y evacuación.
- Tema 44:** Secuencia de funcionamiento: Encendido, procedimiento de arranque, funcionamiento, el zoom, optimización de la imagen.
- Tema 45:** Arco detector de metales: principios de funcionamiento. Parámetros característicos de los detectores de metales. Instrucciones básicas de manejo. Responsabilidades del operador.
- Tema 46:** Detector manual de metales. Detectores de metales utilizados para la revisión de seguridad: Procedimiento de inspección de personas. Procedimiento del área de revisión.

- Tema 47:** Prevención de riesgos laborales. Exposición accidental a radiaciones ionizantes: Escáner. Planes de emergencia y evacuación.
- Tema 48:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

### **Módulo de prestación de servicios en eventos deportivos y espectáculos públicos.**

- Tema 49:** Normativa específica. Ley 5/2014, de Seguridad Privada y reglamento de desarrollo.
- Tema 50:** Normativa reguladora de eventos deportivos y espectáculos públicos. Legislación sobre planes de autoprotección y emergencias. Legislación en prevención de riesgos laborales.
- Tema 51:** La seguridad en eventos deportivos. Características del servicio. Unidad de Control Operativo y circuito cerrado de televisión. El coordinador de seguridad. Funciones de los vigilantes de seguridad y del personal auxiliar.
- Tema 52:** El trabajo de seguridad en eventos deportivos y espectáculos públicos. Procedimientos operativos de actuación: control de accesos, control de permanencia y expulsión de asistentes.
- Tema 53:** Concepto, características y tipos de masas.
- Tema 54:** Especial consideración a situaciones críticas: avalanchas, invasiones de campo, evacuaciones, incendios.
- Tema 55:** Actuaciones de especial consideración: consumo de estupefacientes y consumo de alcohol por parte de espectadores. Presencia de grupos radicales.
- Tema 56:** Las habilidades sociales. La conducta asertiva. Empatía y escucha activa. Autocontrol y gestión del estrés.
- Tema 57:** Especial consideración a uniformidad, elementos de protección y defensa y armamento.
- Tema 58:** Técnicas de primeros auxilios.
- Tema 59:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

### **Módulo de prestación de servicios de vigilancia del patrimonio artístico e histórico.**

- Tema 60:** Normativa reguladora del patrimonio histórico y artístico.
- Tema 61:** Vigilancia en museos, salas de exposiciones o subastas y galerías de arte.
- Tema 62:** Depósito y transporte de obras de arte, antigüedades y objetos preciosos. Especiales características de este tipo de servicios. Utilización de vehículos especiales. La escolta de protección del transporte. Medidas de seguridad aplicables.
- Tema 63:** Medidas de seguridad aplicables.
- Tema 64:** Especial referencia al control de accesos y de cámaras de CCTV.
- Tema 65:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prestación de este tipo de servicios.

## **ÁREA INSTRUMENTAL**

- Tema 66:** Intervención de los vigilantes de seguridad. Clases de intervención: preventivas, reactivas, asistenciales. Intervenciones diurnas y nocturnas. Intervenciones con



armas de fuego y con perros. Factores a tener en cuenta para una correcta intervención y procedimientos de actuación.

**Tema 67:** Armamento. Estudio del: Revólver calibre 38 especial de cuatro pulgadas y de la Escopeta de repetición calibre 12/70, con cartuchos de postas comprendidas en taco contenedor. Cartuchería y munición. Manejo y conservación del arma: Interrupciones más frecuentes, conservación y limpieza.

**Tema 68:** Normas de seguridad en el manejo de armas. Generales y específicas. El principio de proporcionalidad. Su tratamiento en el Reglamento de Armas.

**Tema 69:** Tiro de instrucción. Técnicas de Tiro: Fundamentos básicos, postura de tiro, empuñamiento, toma de elementos de puntería, presión sobre el disparador, errores más frecuentes.

**Tema 70:** Técnicas de empleo de la defensa. Característica de la defensa. Casuística de su utilización.

## ÁREA DE PRÁCTICAS

**Práctica 1:** Redacción de informes, partes y notas informativas.

**Práctica 2:** Redacción de denuncias.

**Práctica 3:** Confección de planos y croquis.

**Práctica 4:** Primeros auxilios.

**Práctica 5:** Educación física.

**Práctica 6:** Defensa personal

**Práctica 7:** Detención y cacheo.

**Práctica 8:** Montaje y desmontaje de armas.

**Práctica 9:** Ejercicios de tiro en galería o en simulador.

**Práctica 10:** Ejercicios de empleo de la defensa reglamentaria.

## ÁREA DE CULTURA FÍSICA

**Descripción de las pruebas de aptitud física para vigilante de seguridad, vigilante de explosivos y escolta privado**

### 1. POTENCIA TREN SUPERIOR:

#### 1.1 Flexión de brazos en suspensión pura (hombres).

Lugar: Gimnasio o campo de deportes.

Material: Barra fija.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida: Suspensión pura con palmas al frente y total extensión de brazos.

- b) Flexión de brazos, evitando el balanceo del cuerpo o ayudarse con movimientos de piernas. Se considera una flexión cuando la barbilla asome por encima de la barra, partiendo siempre de la posición de suspensión pura.
- c) Se contará el número de flexiones completas.
- d) Se permiten dos intentos sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero, considerándose como tal cualquier incidencia en su ejecución (resbalón, caída, etc....) a valorar por el miembro del Tribunal o colaborador.

## **1.2 Lanzamiento de balón medicinal (mujeres de todas las edades y hombres desde 40 años).**

Lugar: Campo de deportes.

Material: Balón medicinal de 3 kilogramos.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida detrás de una línea marcada en el suelo, pies separados y simétricos, balón sostenido con ambas manos por encima y por detrás de la cabeza.
- b) Ejecución: Lanzar el balón medicinal sujeto con ambas manos y por encima de la cabeza tan lejos como se pueda.

Reglas:

- 1ª El lanzamiento se hace con los pies simétricamente colocados, impulsando el balón con las dos manos a la vez por encima de la cabeza.
- 2ª No se pueden levantar los pies del suelo. Se permite elevar los talones y plantas, siempre que las puntas de los pies estén en contacto con el suelo.
- 3ª Ninguna parte del cuerpo puede tocar o rebasar la línea marcada en el suelo.
- 4ª El lanzamiento se mide desde la línea marcada hasta el punto de caída del balón más próximo a la citada línea.
- 5ª El intento que no cumpla alguna de las reglas se considerará nulo.
- 6ª Se permiten dos intentos sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

## **2. POTENCIA TREN INFERIOR:**

### **Salto vertical (hombres y mujeres).**

Lugar: Gimnasio, frontón o lugar similar de suelo horizontal con una pared vertical y lisa.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida: En pie, de costado junto a una pared vertical, con un brazo totalmente extendido hacia arriba y sin levantar los talones del suelo, el candidato marcará con los dedos, totalmente extendidos, a la altura que alcance en esta posición.
- b) Ejecución: El candidato se separará un mínimo de 20 centímetros de la pared o aparato, saltará tan alto como pueda y marcará nuevamente con los dedos el nivel alcanzado.
- c) Se acredita la distancia entre la marca hecha desde la posición de partida y la conseguida en el salto.

### **Reglas:**

- 1ª Se pueden mover los brazos y flexionar el tronco y las rodillas, pero no se puede separar del suelo parte alguna de los pies antes de saltar.
- 2ª Hay que realizar el salto con los dos pies a la vez.
- 3ª Se permiten dos intentos sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

### **3. CARRERA (HOMBRES Y MUJERES):**

Lugar: Pista de atletismo o lugar llano y de suelo compacto y liso.

Explicación de la prueba de 400 metros lisos:

- a) Posición de salida: En pie.
- b) Ejercicio: Correr la distancia de 400 metros en los tiempos exigidos.
- c) Tomar el tiempo invertido.
- d) Sólo se permite un intento.

### **4. MARCAS O TIEMPOS A CUMPLIR EN CADA PRUEBA.**

La determinación de las marcas, que deberán ser igualadas o superadas o los tiempos establecidos que deberán ser igualados o reducidos, para cada una de las pruebas, se establecerá en la correspondiente resolución por las que se aprueben las bases de las convocatorias de pruebas de selección para vigilante de seguridad y su especialidad de vigilante de explosivos y escolta privado.

## **CAPÍTULO IV Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa para aspirantes a guarda rural**

### **ÁREA JURÍDICA**

#### **Módulo de Derecho Civil:**

- Tema 1:** Clasificación de los bienes. La propiedad. Usufructo: Usufructo en general.
- Tema 2:** Las servidumbres. Derecho de servidumbre. Clases.
- Tema 3:** Servidumbres legales. Usos comunes y privativos: Usos comunes, usos comunes especiales sujetos a autorización, formas de adquirir el derecho al uso privativo, extinción del derecho al uso privativo, usos privativos por disposición legal.

#### **Módulo de Derecho Penal:**

- Tema 4:** Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- Tema 5:** Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

#### **Módulo de Derecho Administrativo Especial:**



- Tema 6:** Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: Principios de la protección de los datos, derechos de las personas, infracciones y sanciones.
- Tema 7:** Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Estatal de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.
- Tema 8:** Legislación sobre Patrimonio Natural y Biodiversidad: Protección de espacios. Espacios protegidos Red Natura 2000: Red Natura 2000, lugares de importancia comunitaria y Zonas Especiales de Conservación, Zonas de Especial Protección para las Aves, Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial protección para las Aves, Vigilancia y seguimiento.
- Tema 9:** Otras figuras de protección de espacios. Guardas de montes y agentes medioambientales y forestales.
- Tema 10:** Vías pecuarias: Objeto, definición, naturaleza jurídica, tipos, conservación, creación, ampliación y restablecimiento. Desafectación y modificación del trazado. Ocupaciones y aprovechamiento en las vías pecuarias. Usos compatibles y complementarios. Infracciones.
- Tema 11:** Reglamento de Epizootias. Definiciones. Circulación y transporte del ganado: Guía de origen y sanidad pecuaria, proceder en caso de que los ganados circulen sin guía, conducción por caminos, cañadas y veredas. Cartilla ganadera.
- Tema 12:** Ley de Sanidad Animal: Obligación de comunicación de enfermedades de carácter epizootico. Prevención de las enfermedades de los animales: Obligaciones de los particulares. Lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales: Obligaciones de los particulares.
- Tema 13:** Ley de Montes: Concepto de monte. Competencias de las Administraciones Públicas. Clasificación de los Montes. Régimen jurídico de los montes demaniales. Incendios forestales. Uso social del monte. Infracciones: Tipificación de las infracciones.
- Tema 14:** Ley de Aguas: Objeto de la Ley. Dominio público hidráulico del Estado: Bienes que lo integran, cauces riberas y márgenes, lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables, acuíferos, aguas procedentes de la desalación.
- Tema 15:** Vertidos al dominio público hidráulico. Infracciones.

## ÁREA SOCIO-PROFESIONAL

- Tema 16:** Régimen jurídico de los guardas rurales (I): Formación y habilitación. Funciones, deberes y responsabilidades.
- Tema 17:** Régimen jurídico de los guardas rurales (II): Identificación y documentación profesional. Uniformes y distintivos. Armas reglamentarias. Tenencia, custodia, depósito y uso de armas y de sus documentos. Ejercicios de tiro. Pruebas psicotécnicas.
- Tema 18:** Régimen jurídico de los guardas rurales (III): Cometidos y ámbito territorial de actuación. Régimen laboral. Órganos competentes para la gestión y control de la actuación profesional.
- Tema 19:** Infracciones y sanciones del personal de seguridad privada que resulten de aplicación.
- Tema 20:** Principios de actuación. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Tema 21:** Ejercicio profesional del guarda rural.
- Tema 22:** Ejercicio profesional del guarda de caza.

**Tema 23:** Ejercicio profesional del guardapesca marítimo.

### **ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL**

**Tema 24:** Servicios de videovigilancia y de gestión de alarmas, previstos en la normativa de seguridad privada.

**Tema 25:** Instalaciones de seguridad, funcionamiento de los sistemas de alarmas, verificación y comunicación de alarmas en el ámbito de la seguridad privada.

**Tema 26:** Identificación de personas: Técnicas de descripción de personas y cosas.

**Tema 27:** La detención. Formalidades y procedimientos. Cacheos, registros y esposamientos. La conducción y custodia de detenidos.

**Tema 28:** Recogida y protección de pruebas de infracciones delictivas o administrativas.

**Tema 29:** Utilización de perros. Actuación en caso de delito. Controles de acceso a inmuebles.

**Tema 30:** Topografía: Elementos geográficos. Mapas, cartas, planos y croquis. El terreno: Principales accidentes del terreno. Curvas de nivel. Vertientes, divisorias y vaguadas. Métodos de orientación (GPS, brújula, etc.). Escalas. Coordenadas.

**Tema 31:** Incendios forestales: Teoría del fuego, fases del fuego, causas de los incendios forestales, tipos de incendios, prevención, extinción, acciones.

### **ÁREA INSTRUMENTAL**

**Tema 32:** Normas de seguridad en el manejo de armas. Generales y específicas. El principio de proporcionalidad. Su tratamiento en el Reglamento de Armas.

**Tema 33:** Manejo y conservación del arma reglamentaria para vigilancia y guardería. Interrupciones más frecuentes, conservación y limpieza. Técnicas de Tiro: Fundamentos básicos, postura de tiro, empuñamiento, toma de elementos de puntería, presión sobre el disparador, errores más frecuentes.

**Tema 34:** Técnicas de empleo de la defensa. Característica de la defensa. Casuística de su utilización.

### **ÁREA DE PRÁCTICAS**

**Práctica 1:** Redacción de informes, partes y notas informativas.

**Práctica 2:** Redacción de denuncias.

**Práctica 3:** Confección de planos y croquis.

**Práctica 4:** Primeros auxilios.

**Práctica 5:** Educación física.

**Práctica 6:** Defensa personal.

**Práctica 7:** Detención y cacheo.

**Práctica 8:** Montaje y desmontaje de armas.

**Práctica 9:** Ejercicios de tiro en galería o en simulador.

**Práctica 10:** Ejercicios de empleo de la defensa reglamentaria.

### **ÁREA DE CULTURA FÍSICA**

## **Descripción de las pruebas de aptitud física para guarda rural, guarda de caza y guardapesca marítimo.**

### **1. VELOCIDAD:**

Carrera 50 metros lisos.

Lugar: Pista de atletismo o cualquier zona de suelo compacto.

Explicación de la prueba de 50 metros lisos:

- a) Posición de salida: Libre.
- b) Ejercicio: Correr al 100 por 100 los 50 metros.
- c) Tomar el tiempo invertido.
- d) Se permiten dos intentos, sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

### **2. POTENCIA TREN SUPERIOR:**

#### **2.1 Flexión de brazos en suspensión pura (hombre):**

Lugar: Gimnasio o campo de deportes.

Material: Barra fija.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida: Suspensión pura con palmas al frente y total extensión de brazos.
- b) Flexión de brazos, evitando el balanceo del cuerpo y/o ayudarse con movimientos de piernas. Se considerará una flexión cuando la barbilla asome por encima de la barra, partiendo siempre de la posición de suspensión pura.
- c) Se contará el número de flexiones completas.
- d) Se permiten dos intentos, sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

#### **2.2 Lanzamiento de balón medicinal (mujeres):**

Lugar: Campo de deportes.

Material: Balón medicinal tres kilogramos.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida: Detrás de una línea marcada en el suelo, pies separados y simétricos, balón sostenido con ambas manos por encima y por detrás de la cabeza.
- b) Ejecución: Lanzar el balón medicinal sujeto con ambas manos y por encima de la cabeza tan lejos como se pueda.

Reglas:

- 1ª El lanzamiento se hace con los pies simétricamente colocados, impulsando el balón con las dos manos a la vez, por encima de la cabeza.
- 2ª No se pueden levantar los pies del suelo. Se permite elevar los talones y plantas, siempre que las puntas de los pies estén en contacto con el suelo.
- 3ª Ninguna parte del cuerpo puede tocar o rebasar la línea marcada en el suelo.



- 4ª El lanzamiento se mide desde la línea marcada, hasta el punto de caída del balón más próximo a la citada línea.
- 5ª El intento que no cumpla alguna de las reglas se considera nulo.
- 6ª Se permiten dos intentos, sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

### **3. POTENCIA TREN INFERIOR.**

Salto vertical.

Lugar: Gimnasio, frontón o lugar similar de suelo horizontal con una pared vertical y lisa.

Explicación del ejercicio:

- a) Posición de partida: En pie, de costado junto a una pared vertical, con un brazo totalmente extendido hacia arriba y sin levantar los talones del suelo, el candidato marca con los dedos la altura que alcanza en esta posición.
- b) Ejecución: El candidato se separa 20 centímetros de la pared o aparatos, salta tan alto como pueda y marca nuevamente con los dedos el nivel alcanzado.
- c) Se acredita la distancia entre la marca hecha desde la posición de partida y la conseguida en el salto.

Reglas:

- 1ª Se pueden mover los brazos y flexionar el tronco y rodillas, pero no se puede separar del suelo parte alguna de los pies antes de saltar.
- 2ª Hay que realizar el salto con los dos pies a la vez.
- 3ª Se permiten dos intentos, sólo a los aspirantes que hagan nulo el primero.

### **4. RESISTENCIA GENERAL.**

Carrera de 1.000 metros lisos

Lugar: Pista de atletismo o lugar llano y de suelo compacto y liso.

Explicación de la prueba de 1.000 metros lisos:

- a) Posición de salida: En pie.
- b) Ejercicio: Correr lo más rápido posible la distancia de 1.000 metros.
- c) Tomar el tiempo invertido.
- d) Sólo se permite un intento.

### **5. MARCAS O TIEMPOS A CUMPLIR EN CADA PRUEBA.**

La determinación de las marcas, que deberán ser igualadas o superadas o los tiempos establecidos que deberán ser igualados o reducidos, para cada una de las pruebas, se establecerá en la correspondiente resolución por las que se aprueben las bases de las

convocatorias de pruebas de selección para vigilante de seguridad y su especialidad de vigilante de explosivos y escolta privado.

## **CAPÍTULO V Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa de especialidad para vigilante de explosivos**

### **MÓDULO JURÍDICO**

- Tema 1:** Derecho Administrativo especial. El vigilante de explosivos: Naturaleza. Requisitos para la obtención de la habilitación. Funciones conforme a la Ley 5/2014 de Seguridad Privada.
- Tema 2:** El Reglamento de Explosivos (artículos que especialmente le afectan).
- Tema 3:** Real Decreto 563/2010, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (artículos que especialmente le afectan).
- Tema 4:** Ley y Reglamento de Minas.
- Tema 5:** Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril y Vía Aérea (artículos que especialmente le afectan).
- Tema 6:** El Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado de sustancias y mezclas. (Anexo II reglas particulares de etiquetado de sustancias y mezclas clasificadas). Pictogramas de peligro recogidos en su Anexo V.
- Tema 7:** Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes.
- Tema 8:** Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.
- Tema 9:** Delitos de estragos.
- Tema 10:** Delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos.

### **MÓDULO TÉCNICO**

- Tema 11:** Armamento. Armas reglamentarias para su utilización por el vigilante de explosivos. Estudio de las armas reglamentarias. Cartuchería y munición. Conservación y limpieza.
- Tema 12:** Teoría del tiro. Balística interna. Balística externa. Balística de efectos.
- Tema 13:** Normas de seguridad en el manejo de las armas. Generales y específicas.
- Tema 14:** Tiro de instrucción. Prácticas con las armas reglamentarias.
- Tema 15:** Los explosivos. Naturaleza. Características. Clasificación General: por fabricación, por estado físico, por su empleo y velocidad de transformación. Explosivos industriales.
- Tema 16:** Clasificación de los explosivos por su empleo. Iniciadores. Rompedores o detonantes. Deflagrantes. Pirotécnicos.
- Tema 17:** Artificios. Tren de fuego. Trampas. Sistemas de encendido y de funcionamiento.
- Tema 18:** Los iniciadores. Naturaleza y clasificación. Efectos de las explosiones. La destrucción de explosivos.
- Tema 19:** La cartuchería y pirotecnia. Características. Clasificación
- Tema 20:** Medidas de seguridad a adoptar en la manipulación y custodia de los explosivos, cartuchería y material pirotécnico. Depósitos y almacenamientos especiales.
- Tema 21:** Medidas de seguridad a adoptar en el transporte para diferentes medios, carga y descarga de explosivos, cartuchería y material pirotécnico.

## **CAPÍTULO VI Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa de especialidad para escolta privado**

## **MÓDULO JURÍDICO**

- Tema 1:** Derecho Administrativo especial. El escolta privado: Naturaleza. Requisitos generales y específicos para la obtención de la habilitación.
- Tema 2:** Funciones a desempeñar por el escolta privado acorde a la Ley 5/2014, de Seguridad Privada y su reglamento de desarrollo.
- Tema 3:** Porte y depósito del arma de fuego.
- Tema 4:** Legislación y regulación legal de la protección. Normativa Nacional.

## **MÓDULO TÉCNICO**

- Tema 5:** La protección. Fuentes y fundamentos de peligro. La protección integral.
- Tema 6:** Protección estática. En el domicilio. En el lugar de trabajo. Coordinación de servicios.
- Tema 7:** Protección dinámica (I). Teoría esférica de la protección. Teoría de los círculos concéntricos. Escalones y niveles de seguridad. Evaluación de dispositivos. Coordinación con el Departamento de Seguridad.
- Tema 8:** Protección dinámica (II). Técnicas de protección en movimiento. Interior de edificios. Escaleras y ascensores. Líneas de recibimiento y control. Evacuaciones.
- Tema 9:** Contravigilancias. Clases. Funciones. Posibles riesgos y amenazas.
- Tema 10:** Técnicas de seguridad en vehículos. Características del vehículo y de los conductores. Cápsulas de seguridad sobre vehículos. Conducción evasiva: Defensiva, ofensiva. Reglas básicas de actuación protectores.
- Tema 11:** Contramedidas electrónicas: Inhibidores de frecuencia, Perturbadores.
- Tema 12:** Caravanas e itinerarios. Clasificación de las caravanas. Itinerarios: Principal, alternativo, de evacuación, de fuga. Funciones y competencias atribuidas a los escoltas privados en los apartados anteriores.
- Tema 13:** Dispositivos de localización y seguimiento vía satélite. Sistemas de posicionamiento global (GPS).
- Tema 14:** Técnicas de información y observación. La información como elemento imprescindible en la protección. La observación como fuente de información y técnica disuasoria.
- Tema 15:** Armamento. Armas reglamentarias para su utilización por escoltas privados. Estudio de la pistola semiautomática del calibre 9mm Parabellum y del revólver calibre 38 Special de dos pulgadas. Cartuchería y munición. Conservación y limpieza.
- Tema 16:** Teoría del tiro. Balística interna. Balística externa. Balística de efectos.
- Tema 17:** Normas de seguridad en el manejo de armas. Generales y específicas.
- Tema 18:** Tiro de instrucción. Prácticas con pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum y del revólver calibre 38 Special de dos pulgadas.

## **CAPÍTULO VII Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa de especialidad para guarda de caza**

### **ÁREA JURÍDICA**

#### **Módulo de caza:**

- Tema 1:** Ley y Reglamento de Caza: Consideraciones generales.



- Tema 2:** Finalidad. Acción de cazar. El cazador. Las piezas de caza. Las armas de caza.
- Tema 3:** Terrenos cinegéticos. Clasificación. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial. Caza en Parques Nacionales. Refugios de caza. Reservas nacionales de caza. Zonas de seguridad.
- Tema 4:** Terrenos sometidos a régimen de caza controlada. Cotos de caza. Terrenos cercados. Protección de los cultivos.
- Tema 5:** Propiedad de las piezas de caza. Vedas y otras medidas protectoras. Caza con fines industriales y comerciales. Perros y caza. Aves anilladas. Monterías. Limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza. Conducción y suelta de piezas de caza.
- Tema 6:** Responsabilidad por daños. Inclusión de medidas de evitación de los daños por parte de las especies cinegéticas. Las medidas de autoprotección, el control poblacional, el papel de los predadores en el control de las especies dañinas, la valoración y peritación de los daños.
- Tema 7:** Licencias de caza. Matrículas y precintos. Cuidado y policía de la caza. Delitos e infracciones a la Ley de Caza. Infracciones. Tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones. Competencia y procedimiento sancionador.
- Tema 8:** Comisos y retirada de armas. Seguro obligatorio y seguridad en las cacerías.
- Tema 9:** Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Conservación de la biodiversidad. Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre: Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres, prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.
- Tema 10:** Catálogo Español de Especies Amenazadas, efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, excepciones. Protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental.
- Tema 11:** Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, efectos de la inclusión en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, identificación de las mismas, medidas de control, el papel de la caza en el control de las especies exóticas invasoras.
- Tema 12:** La actividad del silvestrismo, regulación legal europea, nacional y autonómica. Directrices técnicas para la captura de especies.
- Tema 13:** Infracciones: Tipificación y clasificación de las infracciones.

### **Módulo de pesca fluvial:**

- Tema 14:** Ley y Reglamento de la Pesca Fluvial: Consideraciones generales
- Tema 15:** Especies objeto de pesca. Dimensiones mínimas.
- Tema 16:** Vedas. Prohibiciones por razón de sitio. Redes, artificios y procedimientos de pesca prohibidos. Concepto jurídico de la pesca. Licencias. Guardería.
- Tema 17:** Procedimiento y sanciones: Competencia. Denuncias. Infracciones.

### **ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL**

- Tema 18:** Caza menor. Caza mayor. Modalidades de caza: En caza mayor, caza menor, aves acuáticas, cetrería, tradicionales.
- Tema 19:** Armas de caza: Tipos, calibres y municiones.
- Tema 20:** Los predadores.

- Tema 21:** Especies cinegéticas: Morfología y biología, necesidades, hábitat, enfermedades. Distribución geográfica, dinámicas poblacionales, temporalidad, cría en cautividad, control de poblaciones, suelta y repoblación.
- Tema 22:** Federaciones y sociedades de cazadores. Características. Reglamentación. Funcionamiento.

## ÁREA DE PRÁCTICAS

**Práctica 1:** Ejercicios de campo en finca natural o fluvial.

**Práctica 2:** Confección de denuncias por infracciones de caza, pesca fluvial y medioambientales.

## CAPÍTULO VIII Contenido mínimo de los módulos profesionales de formación previa de especialidad para guardapesca marítimo

### ÁREA JURÍDICA

- Tema 1:** Pesca marítima de recreo. Ámbito de aplicación. Autorizaciones administrativas. Volumen de capturas. Competiciones deportivas. Aparejos y utensilios para la pesca en superficie. Arpones autorizados en la pesca submarina. Declaración de desembarque. Tallas mínimas. Especies prohibidas. Prohibiciones. Especies sometidas a medidas de protección diferenciada.
- Tema 2:** Infracciones y sanciones. Competencias administrativas.
- Tema 3:** Ley de costas. Objeto y finalidades de la Ley. Bienes de dominio público marítimo-terrestre. Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre. Utilización del dominio público marítimo terrestre.
- Tema 4:** Infracciones y sanciones. Competencias administrativas.

### ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL

- Tema 5:** Especies piscícolas: Biología. Hábitos de comportamiento. Distribución geográfica en el ámbito nacional y regional.
- Tema 6:** Hábitat de las especies piscícolas. Procedimientos de mejora del hábitat. Poblaciones, dinámica de poblaciones. Control y seguimiento: Técnicas. Gestión de las especies piscícolas.
- Tema 7:** Enfermedades de las especies piscícolas. Tratamientos. Procedimientos de vigilancias, protección y captura de especies piscícolas. Especies depredadoras y competidoras. Control. Equipos y medios.
- Tema 8:** Modalidades de pesca: Características. Artes de pesca artesanal, industrial y deportiva. Uso de la caña. Redes. Artificios y procedimientos de pesca prohibidos. Prohibiciones: Temporales, absolutas y por razón del lugar, distancias, plazos, pesca en canales, cauces de derivación. Licencias. Cotos. Permisos.
- Tema 9:** Federaciones y sociedades de pescadores. Características. Reglamentación. Funcionamiento. Cofradías. Concepto. Funciones. Órganos representativos.
- Tema 10:** Pesca marítima: Artes y métodos de pesca. Tallas mínimas de captura y consumo.

- Tema 11:** La acuicultura marítima: Generalidades. Zonas de explotación. Cultivo de peces. Cultivo de moluscos. Cultivo de crustáceos.
- Tema 12:** Reservas marinas. Características y situación de las reservas marinas de España.

## ÁREA DE PRÁCTICAS

**Práctica 1:** Ejercicios en medio marítimo u otro espacio acuícola.

**Práctica 2:** Confección de denuncias por infracciones de pesca marítima y de costas.

## PRUEBAS DE PREPARACIÓN FÍSICA PARA LOS ASPIRANTES A LA ESPECIALIDAD DE GUARDAPESCA MARÍTIMO

**Natación: 50 metros en piscina:**

Explicación de la prueba:

- a) Posición de salida: En pie, al borde de la piscina.
- b) Ejecución: Se lanzará al agua, debiendo efectuar el recorrido con estilo libre y sin apoyo en un tiempo no superior a los expresados en la tabla de función.
- c) Tomar el tiempo invertido.

## TÍTULO III Cursos de formación especializada

### CAPÍTULO I Configuración

1. Los servicios de seguridad privada, en los que conforme al artículo 212, se requiere una formación especializada por parte del personal de seguridad privada que los preste, son los contemplados en el capítulo siguiente.

2. Estos cursos de formación especializada, que se impartirán por centros de formación del personal de seguridad privada, podrán realizarse fuera de sus instalaciones cuando el desarrollo de los mismos precise de especiales condiciones de ubicación, medios, acondicionamiento de los espacios de aprendizaje y prácticas, así como utilizar formadores que posean los conocimientos que resulten necesarios en cada caso.

3. Cada curso de formación especializada tendrá una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial, y que se entenderá integrada, a efectos de consideración horaria, en la formación permanente, debiendo ajustarse, al menos, su contenido, al correspondiente programa de formación contemplado en el capítulo siguiente.

### CAPÍTULO II Contenido mínimo

#### SECCIÓN 1.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

#### MÓDULO I. Marco normativo.

**Tema 1:** Normativa general: Constitución Española; Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana; Ley 5/2014 de Seguridad Privada; Ley Orgánica 9/83 Reguladora del Derecho de Reunión; Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal; Videovigilancia.



**Tema 2:** Normativa específica. Legislación reguladora sobre las infraestructuras críticas; Normativa sobre protección física de las instalaciones nucleares y fuentes radiactivas; Seguridad de la información.

**Tema 3:** Principios básicos de actuación. Funciones y principios de actuación de los vigilantes de seguridad; colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **MÓDULO II. PSICOLOGÍA Y COMUNICACIÓN.**

**Tema 4:** Psicología criminal. Generalidades; teorías sobre las conductas antisociales; teorías del control.

**Tema 5:** Psicología de masas. Teorías de la psicología de masas; reuniones pacíficas y violentas; generalidades del control de masas.

**Tema 6:** El estrés operativo. El estrés durante la intervención operativa; El control del miedo.

**Tema 7:** Teoría de la comunicación. Comunicación no verbal; técnicas de comunicación.

## **MÓDULO III. SEGURIDAD FÍSICA.**

**Tema 8:** Amenaza y riesgo. Terminología de la seguridad: vulnerabilidad, amenaza y riesgo. Tipos de amenazas; análisis y evaluación de riesgos.

**Tema 9:** Amenazas emergentes. Amenaza yihadista y ciber-delincuencia; objetivos sensibles y duros (soft vs hard targets); atentados sofisticados y no-sofisticados.

**Tema 10:** Sistemas de seguridad física. Medios activos y Pasivos. adaptación tecnológica: nuevos sistemas de seguridad física, centros de mando y control; detección y protección en ambiente NRBQ; Protección contra incendios.

## **MÓDULO IV. PLANIFICACIÓN OPERATIVA.**

**Tema 11:** Generalidades de la planificación. Metodología de la Planificación (Situación, Ambiente, Misión, Factores, Recursos y Capacidades, Estrategias y Líneas de Acción).

**Tema 12:** Las Infraestructuras Críticas. Sistemas de Protección Física. Áreas de Especial Vigilancia. Áreas Protegidas. Zonas Vitales.

**Tema 13:** Planes y Procedimientos. Planes de Seguridad del Operador; Planes Específicos de Protección Física; Planes de Emergencia; Planes de Apoyo Operativo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Procedimientos Específicos de Actuación ante Emergencias.

## **MÓDULO V. INTERVENCIÓN OPERATIVA (I.O.).**

**Tema 14:** Generalidades y principios de la I.O. Uso de la fuerza; arco de intervención gradual; intimación e intimidación; armas no-letales; seguridad en el empleo de las armas de fuego; artefactos explosivos.

**Tema 15:** Autoprotección y primeros auxilios. Generalidades SYAP (seguridad y autoprotección); Técnicas de autoprotección; protección radiológica; primeros auxilios.

**Tema 16:** Técnica operativa I. Control de accesos; identificaciones, registros y detenciones; inspección de mercancías; búsqueda y localización de artefactos explosivos; identificación de documentos.

- Tema 17:** Técnica operativa II: Armamento y tiro. Armamento; técnicas de tiro; práctica del tiro.
- Tema 18:** Intervención en control de masas (I): Instrucción individual. Material y equipamiento; empleo de la defensa y escudo.
- Tema 19:** Intervención en control de masas (II): Instrucción colectiva. Barreras fijas y móviles; encadenamientos y sentadas no-violentos; protección de autoridades.
- Tema 20:** Intervención ante atentado terrorista. Visualización y comunicación; movimiento en espacios abiertos y cerrados; confinamientos dinámicos y autoprotección del personal civil.

**DURACIÓN: 51 horas**

## **SECCIÓN 2.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS DE INTERNAMIENTO**

- Tema 1:** Vigilancia en centros penitenciarios: Normativa reguladora.
- Tema 2:** Vigilancia en Centros de Internamiento de Extranjeros. (CIE): Normativa reguladora.
- Tema 3:** Vigilancia en centros de menores: Normativa reguladora.
- Tema 4:** Vigilancia en dependencias de seguridad: Normativa reguladora.
- Tema 5:** Especial referencia al control de accesos, al control de cámaras de CCTV y a la vigilancia perimetral en estas instalaciones.
- Tema 6:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Riesgos específicos.
- Tema 7:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **SECCIÓN 3.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN CON PERROS**

- Tema 1:** El perro. Introducción. Orígenes e historia. Razas. Posibilidades de empleo.
- Tema 2:** El adiestramiento. Instintos, estímulos. Condicionamientos. Jerarquía. El aprendizaje en el perro. Tipos de aprendizaje aplicados al adiestramiento.
- Tema 3:** El guía canino o adiestrador. Cualidades necesarias. Proceso de selección de un guía.
- Tema 4:** Reglas básicas del adiestramiento. Conocimiento del material y de su manejo para el adiestramiento y medios auxiliares. Obediencia y órdenes de mando. Procedimientos de seguridad en el manejo de perros.
- Tema 5:** El perro de defensa y seguridad. Características. Razas principales. Posibilidades de empleo. Fases del adiestramiento de esta clase de perros: toma de contacto, trabajo de confianza, obediencia básica, fases de ladrido y mordida, enfrentamiento y suelta a la orden, cacheo y conducción, ataque con bozal.
- Tema 6:** El perro de búsqueda y detección de sustancias explosivas. Posibilidades de empleo. Fases del adiestramiento de esta clase de perros. Descripción de las condiciones de la búsqueda y detección de sustancias explosivas. Identificación y aplicación de técnicas de búsqueda.
- Tema 7:** Cuidados básicos. Alimentación. Principales enfermedades y primeros auxilios. Zoonosis. Documentación sanitaria obligatoria. Responsabilidad penal y civil.
- Tema 8:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Riesgos específicos.
- Tema 9:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

## **SECCIÓN 4.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN AEROPUERTOS**

- Tema 1:** Introducción a la seguridad aeroportuaria. Normativa nacional e internacional en materia de seguridad de Aviación Civil.
- Tema 2:** El trabajo de seguridad en el aeropuerto. Competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la seguridad privada. Supervisión de las tareas de seguridad. Estructura de seguridad en los aeropuertos: zonas de seguridad. Procedimientos de notificación de incidentes.
- Tema 3:** Controles acceso de personas y vehículos: Medios técnicos utilizados. Riesgos derivados del acceso de personas y vehículos sin ser inspeccionados. Procedimientos operativos para control de acceso en personas y vehículos. Exenciones a la inspección: categorías especiales de pasajeros. Procedimientos para el tratamiento de irregularidades e incidentes.
- Tema 4:** Control de seguridad de equipaje y pertenencias. Riesgos derivados del equipaje y pertenencias no controlados. Normativa y procedimientos. Reconocimiento de artículos prohibidos que puedan estar contenidos, escondidos o camuflados en el equipaje o en las pertenencias. Restricciones al transporte de líquidos. Criterios para la inspección manual del equipaje de mano. Requisitos de inspección mediante RX convencional, EDS o sistemas multinivel. Procedimiento de inspección de equipaje especial. Procedimientos de inspección de animales. Procedimiento de inspección de equipaje no acompañado. Excepciones a la inspección y otros controles del equipaje. Procedimientos alternativos para casos de no disponibilidad o fallo en los equipos de seguridad.
- Tema 5:** Control y protección de correo y material de compañías aéreas, provisiones de a bordo y los suministros de aeropuerto. Normativa de referencia y actores implicados. Sistemas de precintado de camiones y contenedores de suministros, provisiones y material de limpieza. Control de precintos. Procedimientos de inspección de correo y material de compañías aéreas, provisiones de a bordo y los suministros de aeropuerto.
- Tema 6:** Patrullaje y vigilancia. Normativa de referencia. Barreras físicas involucradas en la zonificación y perímetro del aeropuerto. Medios técnicos de vigilancia. Localización de los puntos vulnerables del aeropuerto. Procedimientos de patrulla y registro de edificios e instalaciones. Procedimientos operativos para el tratamiento de irregularidades e/o incidentes.
- Tema 7:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Riesgos específicos.
- Tema 8:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **SECCIÓN 5.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN PUERTOS**

- Tema 1:** Puertos marítimos: Concepto, características y clases. Descripción funcional de las operaciones que se realizan en un puerto: Agentes intervinientes: Organismos Oficiales.
- Tema 2:** La protección marítima de los puertos. Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias. Sistema de seguridad público: distribución territorial y material de competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de seguridad.
- Tema 3:** La protección de las instalaciones portuarias. Bienes e infraestructuras a proteger. Identificación de los puntos vulnerables. Organización y ejecución de las tareas de protección y vigilancia de la instalación portuaria: Acceso, equipaje, y mercancías. Zonas restringidas.

- Tema 4:** Mercancías peligrosas. Explosivos. Gases: Comprimidos, licuados o disueltos a presión. Sustancias inflamables. Sustancias tóxicas e infecciosas. Materiales radiactivos. Otras sustancias peligrosas.
- Tema 5:** Planes de emergencia y normas de seguridad técnico industrial. Primera respuesta ante vertidos contaminantes en aguas portuarias.
- Tema 6:** Planificación actual de la seguridad en las instalaciones portuarias. Detectores periféricos. Detectores por láser. Cables microfónicos. Nuevos detectores de doble tecnología para exteriores. Dispositivos anti- atraco. Tipos señales de alarma y respuestas a las mismas.
- Tema 7:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Riesgos específicos.
- Tema 8:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **SECCIÓN 6.ª SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN BUQUES**

- Tema 1:** Nomenclatura naval en las comunicaciones: alfabeto internacional, PMR y VHF, código Morse.
- Tema 2:** Nociones básicas de navegación. Vida a bordo: vigilancia, zafarrancho de combate.
- Tema 3:** Supervivencia en el mar: rescate y técnicas de natación. Curas y primeros auxilios en entornos marítimos.
- Tema 4:** Prevención de riesgos laborales. Normativa básica. Riesgos específicos.
- Tema 5:** Plan general de protección de un buque: Medidas activas y pasivas. Protocolos de identificación, reconocimiento y respuesta ante amenazas en buques y escalado de fuerza.
- Tema 6:** Procedimientos ante ataques piratas. Normas de coordinación. Armamento.
- Tema 7:** Armamento. Armas de guerra a utilizar en estos servicios. Estudio de las armas. Cartuchería. Conservación y limpieza.
- Tema 8:** Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **TÍTULO IV Curso de dirección de seguridad para jefes de seguridad y directores de seguridad**

### **CAPÍTULO I Configuración**

1. El curso de dirección se ajustará a las siguientes características y formalidades:
  - a) Consistirá en un curso de postgrado de, al menos, un año académico, con una carga lectiva mínima de seiscientas horas.
  - b) Será impartido por centros universitarios oficiales, públicos o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquéllos, que, a tal fin, hayan presentado la correspondiente declaración responsable ante el Ministerio del Interior.
  - c) Comprenderá, al menos, las materias contempladas en el programa de formación establecido en el capítulo siguiente.
  - d) Podrá complementarse con la impartición de otras materias relacionadas con las funciones y habilidades directivas y de la seguridad en general, que estimen oportuno incorporar las respectivas autoridades académicas.
  
2. La programación, orden, contenido y amplitud horaria de cada uno de los módulos que integren el programa de formación de este curso universitario de postgrado en dirección de seguridad, será determinado, por los centros, en la declaración responsable que se presente ante el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.



## **CAPÍTULO II Contenido mínimo de los módulos del curso**

### **ÁREA JURÍDICA GENERAL**

#### **Módulo I. Módulo de Derecho de seguridad**

- Tema 1:** Derecho constitucional y teoría general del Derecho.
- Tema 2:** Derecho administrativo en seguridad privada.
- Tema 3:** Derecho penal en seguridad privada.
- Tema 4:** Derecho laboral en seguridad privada.
- Tema 5:** Derecho mercantil en seguridad privada.
- Tema 6:** Derecho de la privacidad en seguridad privada.
- Tema 7:** Derecho del consumo en seguridad privada.
- Tema 8:** Derecho de la seguridad informática en seguridad privada.
- Tema 9:** Derecho de las obligaciones y contratos en seguridad privada.
- Tema 10:** Derecho del seguro en seguridad privada.
- Tema 11:** Nociones de derecho procesal civil, penal, laboral y contencioso administrativo.

### **ÁREA DE SEGURIDAD GENERAL**

#### **Módulo II. Introducción a la Seguridad**

- Tema 12:** La seguridad como concepto, necesidad y derecho.
- Tema 13:** La cultura de seguridad.
- Tema 14:** Organismos internacionales del ámbito de la seguridad
- Tema 15:** El marco europeo de seguridad.
- Tema 16:** Modelos policiales europeos.

#### **Módulo III. Sistema de seguridad español**

- Tema 17:** El modelo español de seguridad.
- Tema 18:** La Constitución Española en materia de seguridad y protección de derechos y libertades.
- Tema 19:** Estructura del ordenamiento jurídico y de las Administraciones Públicas en el ámbito de la seguridad.
- Tema 20:** El Ministerio del Interior y la Secretaria de Estado de Seguridad.
- Tema 21:** La Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil.

#### **Módulo IV. Inteligencia**

- Tema 22:** La inteligencia al servicio de la seguridad.
- Tema 23:** El ciclo de la inteligencia.
- Tema 24:** Metodología aplicada a la inteligencia.
- Tema 25:** Inteligencia criminal, económica y competitiva.
- Tema 26:** Servicios y órganos de inteligencia en España.

### **ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

## **Módulo V. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

**Tema 27:** Normativa reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Tema 28:** La Policía Nacional.

**Tema 29:** La Guardia Civil.

**Tema 30:** Los Cuerpos de Policía Autonómica y de Policía Local.

**Tema 31:** Órganos y sistemas de coordinación policial.

## **Módulo VI. La protección de la seguridad ciudadana**

**Tema 32:** Normativa reguladora de protección de la seguridad ciudadana.

**Tema 33:** Actuaciones de documentación e identificación personal.

**Tema 34:** Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

**Tema 35:** Potestades especiales de policía administrativa de seguridad.

**Tema 36:** Responsabilidad en el ámbito de la seguridad ciudadana.

## **Módulo VII. La protección civil.**

**Tema 37:** Normativa reguladora de la protección civil.

**Tema 38:** El sistema nacional de protección civil.

**Tema 39:** Actuaciones en materia de prevención, respuesta y recuperación ante riesgos y emergencias de protección civil.

**Tema 40:** Planificación, evaluación, cooperación y coordinación en el ámbito de la protección civil.

**Tema 41:** Responsabilidad en materia de protección civil.

## **Módulo VIII. La protección de infraestructuras críticas**

**Tema 42:** Normativa reguladora de la protección de infraestructuras críticas.

**Tema 43:** El sistema e instrumentos de protección de infraestructuras críticas.

**Tema 44:** Instrumentos del sistema de protección de infraestructuras críticas.

**Tema 45:** Sectores estratégicos, catálogo de infraestructuras estratégicas, y agentes del sistema y organismos competentes.

**Tema 46:** Los instrumentos de planificación y comunicaciones entre operadores críticos y las Administraciones Públicas.

**Tema 47:** La protección física de las instalaciones y los materiales nucleares y las fuentes radiactivas.

## **Módulo IX. La seguridad nacional**

**Tema 48:** Normativa reguladora de la seguridad nacional.

**Tema 49:** El sistema de seguridad nacional.

**Tema 50:** La estrategia de seguridad nacional.

**Tema 51:** La estrategia de ciberseguridad.

**Tema 52:** Situación de interés para la seguridad nacional y estados de alarma, excepción y sitio.

## **Módulo X. Fenomenología delictiva**

- Tema 53:** Teoría del delito.
- Tema 54:** Teorías delincuenciales.
- Tema 55:** Teorías victimológicas.
- Tema 56:** Sociología criminal.
- Tema 57:** Psicología criminal.

## **Módulo XI. Tipología delincencial**

- Tema 58:** Delincuencia común.
- Tema 59:** Delincuencia económica.
- Tema 60:** Delincuencia violenta.
- Tema 61:** Delincuencia organizada.
- Tema 62:** Delincuencia terrorista.

## **Módulo XII. Prevención, investigación y represión**

- Tema 63:** Métodos y técnicas de prevención del delito.
- Tema 64:** Métodos y técnicas de investigación criminal.
- Tema 65:** Sistema de justicia penal.
- Tema 66:** Sistema penitenciario.
- Tema 67:** Protección y responsabilidad de menores infractores.

### **ÁREA DE SEGURIDAD PRIVADA**

## **Módulo XIII. Modelo español de seguridad privada**

- Tema 68:** Normativa reguladora de la seguridad privada.
- Tema 69:** Noción, fines, actividades y principios.
- Tema 70:** Competencias administrativas y policiales.
- Tema 71:** El sistema de control e inspección.
- Tema 72:** Responsabilidad y sanciones.

## **Módulo XIV. Prestación de servicios de seguridad privada**

- Tema 73:** Las empresas de seguridad privada.
- Tema 74:** Los despachos de detectives privados.
- Tema 75:** El personal de seguridad privada.
- Tema 76:** Ejercicio profesional de funciones de seguridad privada.
- Tema 77:** Contratación, cesión, subrogación y comunicación de servicios de seguridad.

## **Módulo XV. Servicios de seguridad privada**

- Tema 78:** Servicios de seguridad armados.
- Tema 79:** Servicios de vigilancia y protección de personas y bienes.
- Tema 80:** Servicios de protección personal.
- Tema 81:** Servicios de depósito y trasportes de seguridad.
- Tema 82:** Servicios de instalación y mantenimiento de seguridad.
- Tema 83:** Servicios de alarmas de seguridad.
- Tema 84:** Servicios de investigación privada.

**Tema 85:** Servicios compatibles.

#### **Módulo XVI. Medidas de seguridad privada.**

**Tema 86:** Cuestiones generales.

**Tema 87:** Tipos.

**Tema 88:** Sujetos obligados a su adopción.

#### **Módulo XVII. Relación con la seguridad pública.**

**Tema 89:** Integración y corresponsabilidad.

**Tema 90:** Sistema de coordinación.

**Tema 91:** Colaboración profesional.

**Tema 92:** Sistema de participación institucional.

**Tema 93:** Reconocimiento social.

#### **Módulo XVIII. Deontología profesional.**

**Tema 94:** Ética, moral y valores.

**Tema 95:** Código de conducta de las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley.

**Tema 96:** Principios rectores y de actuación profesional.

**Tema 97:** Principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Tema 98:** El cumplimiento normativo en la empresa.

**Tema 99:** La responsabilidad corporativa.

### **ÁREA DE SEGURIDAD CORPORATIVA**

#### **Módulo XIX. Seguridad física**

**Tema 100:** La protección física.

**Tema 101:** Sistemas físicos de protección.

**Tema 102:** Elementos de seguridad física.

**Tema 103:** Seguridad física exterior.

**Tema 104:** Seguridad física interior.

#### **Módulo XX. Seguridad electrónica**

**Tema 105:** La protección electrónica.

**Tema 106:** Sistemas electrónicos de protección.

**Tema 107:** Elementos de seguridad electrónica.

**Tema 108:** Sistemas de alarmas.

**Tema 109:** Sistemas de videovigilancia.

**Tema 110:** Sistemas de control de accesos.

**Tema 111:** Centros de control de seguridad.

#### **Módulo XXI. Seguridad personal**

**Tema 112:** La protección personal.

**Tema 113:** La protección estática.

**Tema 114:** La protección dinámica.

**Tema 115:** La escolta individual.



- Tema 116:** La escolta grupal.  
**Tema 117:** Organización y planificación de los servicios de escolta.

## **Módulo XXII. Seguridad lógica.**

- Tema 118:** La seguridad informática.  
**Tema 119:** La ciberseguridad.  
**Tema 120:** La cibercriminalidad.  
**Tema 121:** Las ciberalarmas.  
**Tema 122:** La seguridad en la red.  
**Tema 123:** Los centros de emergencia y respuesta tecnológica.

## **Módulo XXIII. Seguridad patrimonial**

- Tema 124:** La seguridad de edificios e instalaciones.  
**Tema 125:** La seguridad de la información.  
**Tema 126:** La seguridad de las comunicaciones.  
**Tema 127:** La prevención del fraude y del blanqueo de capitales.  
**Tema 128:** La seguridad reputacional.  
**Tema 129:** La política de seguridad.

## **Módulo XXIV. Seguridad laboral**

- Tema 130:** Normativa reguladora de prevención de riesgos laborales.  
**Tema 131:** La Inspección de Trabajo.  
**Tema 132:** Actuaciones preventivas de las Administraciones Públicas.  
**Tema 133:** Los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional.  
**Tema 134:** Técnicas y medios de prevención de accidentes laborales.

## **Módulo XXV. Seguridad de datos personales**

- Tema 135:** Normativa reguladora de protección de datos.  
**Tema 136:** La Agencia Española de Protección de Datos.  
**Tema 137:** Los derechos ARCO.  
**Tema 138:** Creación y gestión de ficheros.

## **Módulo XXVI. Seguridad contra incendios**

- Tema 139:** Normativa reguladora de prevención contra incendios.  
**Tema 140:** Conceptos básicos sobre el fuego.  
**Tema 141:** Tipos de combustión y clases de fuego.  
**Tema 142:** La prevención de incendios.  
**Tema 143:** La protección pasiva contra incendios.  
**Tema 144:** La protección activa contra incendios.

## **Módulo XXVII. Seguridad industrial**

- Tema 145:** Normativa reguladora de la seguridad industrial.  
**Tema 146:** Definición y clasificación de sustancias peligrosas.  
**Tema 147:** Legislación sectorial de materias reglamentadas.  
**Tema 148:** Medidas de control de riesgos.  
**Tema 149:** Órganos de control.

## **Módulo XXVIII. Seguridad medioambiental**

- Tema 150:** Legislación ambiental española.
- Tema 151:** Principales problemas medioambientales.
- Tema 152:** Sistema de gestión medioambiental.
- Tema 153:** Manual de buenas prácticas ambientales.
- Tema 154:** Responsabilidad ambiental de la empresa.
- Tema 155:** Órganos de control.

### **ÁREA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD**

## **Módulo XXIX. Departamento de seguridad**

- Tema 156:** Naturaleza y clases de departamentos de seguridad.
- Tema 157:** Creación y extinción del departamento de seguridad.
- Tema 158:** Organización y funcionamiento.
- Tema 159:** Cometidos del departamento de seguridad.

## **Módulo XXX. Gestión de riesgos**

- Tema 160:** Definición de riesgo.
- Tema 161:** Grado y clasificación del riesgo.
- Tema 162:** Identificación de riesgos.
- Tema 163:** Análisis de riesgos.
- Tema 164:** Evaluación de riesgos.
- Tema 165:** Tratamiento de riesgos.
- Tema 166:** Seguimiento de riesgos.
- Tema 167:** Metodología aplicable.
- Tema 168:** Evaluación de riesgos en seguridad privada.

## **Módulo XXXI. Planificación de seguridad**

- Tema 169:** Teoría de la planificación.
- Tema 170:** Herramientas de planificación y gestión de la seguridad.
- Tema 171:** Metodología de planificación.
- Tema 172:** Tipología de planes.
- Tema 173:** Planes de emergencia.
- Tema 174:** Planes de autoprotección.
- Tema 175:** Planes de protección de infraestructuras críticas.
- Tema 176:** Planes de seguridad privada.
- Tema 177:** Planes de prevención de la delincuencia.
- Tema 178:** Plan de prevención y protección antiterrorista.

### **ÁREA DE GESTIÓN EMPRESARIAL**

## **Módulo XXXII. Organización**

- Tema 179:** Teoría de la organización.
- Tema 180:** Las organizaciones humanas.
- Tema 181:** La organización empresarial.
- Tema 182:** Valores y cultura organizativa.
- Tema 183:** Misión y visión de la organización.

### **Módulo XXXIII. Dirección.**

- Tema 184:** Teorías de la dirección.
- Tema 185:** Técnicas de dirección.
- Tema 186:** La dirección estratégica.
- Tema 187:** La dirección de personas.
- Tema 188:** El liderazgo.
- Tema 189:** Técnicas de negociación.
- Tema 190:** Gestión y dirección empresarial de las actividades y servicios de seguridad.

### **Módulo XXXIV. Gestión de recursos humanos.**

- Tema 191:** Selección y contratación de personal.
- Tema 192:** Formación de personal.
- Tema 193:** Gestión de personal.
- Tema 194:** Evaluación y promoción profesional.
- Tema 195:** Incentivos y motivaciones.

### **Módulo XXXV. Gestión de recursos materiales**

- Tema 196:** Los recursos materiales y técnicos.
- Tema 197:** Contratación de productos y servicios.
- Tema 198:** Presupuesto y contabilidad.
- Tema 199:** Ingresos, inversiones y gastos.
- Tema 200:** Control de costes y rentabilidad.

### **Módulo XXXVI. Gestión de intangibles**

- Tema 201:** Introducción a la estadística y a la sociología.
- Tema 202:** Marketing y publicidad.
- Tema 203:** Imagen corporativa.
- Tema 204:** Percepción social.
- Tema 205:** Clima laboral.

### **Módulo XXXVII. Calidad**

- Tema 206:** Teorías de la calidad.
- Tema 207:** La gestión de la calidad.
- Tema 208:** Herramientas para la mejora de la calidad.
- Tema 209:** Los círculos de calidad.
- Tema 210:** El modelo de calidad EFQM.
- Tema 211:** Las normas ISO 9000.
- Tema 212:** El sistema de acreditación y certificación.

## **ÁREA DE CONOCIMIENTOS COMPLEMENTARIOS**

### **Módulo XXXVIII. Cultura general**

- Tema 213:** Cultura y civilización humana.
- Tema 214:** Las grandes religiones de la humanidad.
- Tema 215:** Historia mundial, europea y de España.

- Tema 216:** El pensamiento filosófico a lo largo del tiempo.  
**Tema 217:** Corrientes del pensamiento político.  
**Tema 218:** Doctrinas del pensamiento económico.  
**Tema 219:** Evolución del pensamiento científico y grandes descubrimientos de la ciencia.  
**Tema 220:** Movimientos artísticos en arquitectura, escultura, pintura, música, literatura y artes escénicas.

### **Módulo XXXIX. Habilidades sociales**

- Tema 221:** Las habilidades sociales.  
**Tema 222:** Las habilidades directivas.  
**Tema 223:** La naturaleza de la acción humana.  
**Tema 224:** El lenguaje y la comunicación interpersonal.  
**Tema 225:** Técnicas de presentación en público.  
**Tema 226:** Protocolo social e institucional.  
**Tema 227:** Los medios de comunicación social.  
**Tema 228:** La persona, los grupos, el entorno y los movimientos sociales.  
**Tema 229:** Las relaciones internacionales.  
**Tema 230:** Idioma extranjero.

### **CAPÍTULO III Contenidos adicionales**

El curso de dirección de seguridad podrá completar su contenido y carga lectiva y horaria con otras materias o actividades adicionales a las que figuran en el punto primero, siendo éstas de libre configuración por parte de los centros universitarios que impartan el referido curso.

### **CAPÍTULO IV Reconocimiento oficial**

1. La solicitud de reconocimiento oficial del curso de dirección de seguridad se remitirá, por el titular del centro universitario donde se pretenda impartir, mediante la correspondiente declaración responsable, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.
2. En el supuesto de que el contenido del curso de dirección de seguridad forme parte de un programa de estudios de superior nivel académico, su contenido didáctico y horas lectivas deberán estar claramente diferenciados, pudiendo expedirse un título específico con el nombre del curso reconocido.

### **CAPÍTULO V Actuaciones de control y comprobación de la formación**

En el ejercicio de las competencias de control de la actividad de seguridad privada que corresponden a la Policía Nacional, por sus órganos competentes se llevarán a cabo actuaciones de comprobación en lo relativo a la impartición íntegra y efectiva del programa del curso de dirección de seguridad por parte de los centros universitarios que lo tengan reconocido.

### **TÍTULO V Curso de investigación privada para detective privado**

#### **CAPÍTULO I Configuración**



1. El curso de investigación privada se ajustará a las siguientes características y formalidades:

- a) Se impartirá en los Institutos de Criminología o en otros centros universitarios oficiales, públicos o privados, adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que, a tal fin, hayan presentado la correspondiente declaración responsable ante el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.
- b) Comprenderá, al menos, las materias contempladas en el programa de formación establecido en el capítulo siguiente.
- c) Abarcará, al menos, un total de mil ochocientas horas, impartidas durante tres cursos lectivos naturales.
- d) Podrá complementarse con la impartición de otras materias relacionadas con la investigación que consideren incorporar las respectivas autoridades académicas.

2. La programación, orden, contenido y amplitud horaria de cada una de las materias que integren el programa de formación de estos cursos universitarios de investigación privada, será determinado, por los institutos y centros, en la declaración responsable que se presente ante el órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

## **CAPÍTULO I Contenido mínimo**

### **Módulo de Derecho Constitucional**

- Tema 1:** La Constitución. Noción y significado dentro de los Estados modernos.
- Tema 2:** La Constitución española vigente. Los principios básicos que la inspiran.
- Tema 3:** La división de poderes en la Constitución.
- Tema 4:** La figura del Defensor del Pueblo en nuestra Constitución.
- Tema 5:** Orden Público y seguridad en nuestra Constitución.
- Tema 6:** Organización territorial del Estado español conforme a las disposiciones constitucionales.
- Tema 7:** Los derechos de los ciudadanos de acuerdo con el modelo de Estado social y democrático de derecho configurado por nuestra Constitución.
- Tema 8:** Tutela jurídica y garantías constitucionales de los derechos fundamentales.
- Tema 9:** Constitución y documentos jurídicos supranacionales sobre los derechos humanos.
- Tema 10:** Revisión y defensa de nuestra Constitución de acuerdo con sus propios mecanismos.
- Tema 11:** Especial consideración de los derechos a la Intimidad, al Secreto en las Comunicaciones y a la Propia Imagen como límites a la Investigación Privada. Análisis de la Jurisprudencia Constitucional y ordinaria.

### **Módulo de Derecho Penal**

- Tema 12:** Derecho Penal. Su concepto y legitimación. Principios fundamentales del Derecho Penal moderno.
- Tema 13:** Las fuentes del Derecho Penal. La interpretación de la Ley Penal.
- Tema 14:** La infracción penal: Definición y clases. La acción y la omisión en la infracción penal. Grados de ejecución en la infracción penal. Tipicidad y antijuridicidad.

- Tema 15:** La responsabilidad penal. Imputabilidad y culpabilidad en la infracción penal. Dolo e imprudencia. Caso fortuito. Error. Punibilidad en la infracción penal. Circunstancias que eximen, modifican o extinguen la responsabilidad criminal.
- Tema 16:** La responsabilidad civil derivada de la infracción penal.
- Tema 17:** Infracciones penales concretas tipificadas en el Código Penal (parte especial del Derecho Penal).
- Tema 18:** Estudio específico de los delitos para cuya investigación están facultados los detectives Privados.

### **Módulo de Derecho Procesal Penal**

- Tema 19:** El proceso penal. Concepto. Funciones, principios, Sistemas fundamentales del proceso penal.
- Tema 20:** Jurisdicción y competencia: Conceptos. Organización de la jurisdicción penal en España.
- Tema 21:** Fases del proceso penal.
- Tema 22:** Las partes en el proceso penal.
- Tema 23:** Iniciación del proceso penal: Denuncia y querrela.
- Tema 24:** La acción penal.
- Tema 25:** La detención. Derechos del detenido.
- Tema 26:** El secreto en el proceso penal.
- Tema 27:** Los instrumentos de prueba en el proceso penal español. Especial consideración a la «prueba prohibida».
- Tema 28:** Investigación delictiva facultada a los detectives privados. Análisis de la condición de «legitimado» para la acción penal [artículo 19.b) de la Ley 5/2014].
- Tema 29:** La Policía Judicial. Concepto y funciones.
- Tema 30:** El juicio oral.
- Tema 31:** La práctica de la prueba.
- Tema 32:** Procesos especiales: Tribunal del jurado, procesos rápidos, procesos derivados de «delitos privados».
- Tema 33:** El juicio de delitos menores.
- Tema 34:** Los recursos contra la sentencia.
- Tema 35:** Especial consideración al recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes.

### **Módulo de Derecho Procesal Civil**

- Tema 36:** El proceso civil. Concepto. Funciones y principios.
- Tema 37:** Jurisdicción y competencia.
- Tema 38:** La prueba en el proceso civil. Objeto, necesidad e iniciativa. Proposición y admisión. Prueba anticipada y aseguramiento de la prueba. Los medios de prueba. Las presunciones. La prueba prohibida.
- Tema 39:** Procesos civiles. Iniciación, fases y sentencia. Especial atención a la proposición y práctica de la prueba: Juicio ordinario, Juicio verbal.
- Tema 40:** Capacidad, Filiación, matrimonio y menores.
- Tema 41:** Procesos monitorio y cambiario.
- Tema 42:** Especial consideración a la intervención del detective privado en el proceso. Artículos 265.1.5 y 380 LEC. El detective privado como colaborador de la administración de justicia. Estatuto jurídico procesal del detective privado.

Especial análisis de las diferencias entre testigo y perito. La figura del Testigo-Perito.

**Tema 43:** Recursos. Reposición, apelación y segunda instancia. Especial atención a las posibilidades de introducción de pruebas en segunda instancia. La revisión de sentencias firmes.

**Tema 44:** La ejecución de sentencias. Ejecución de sentencias dinerarias. La averiguación patrimonial. Ejecución no dineraria.

**Tema 45:** Las medidas cautelares.

### **Módulo de Derecho Civil**

**Tema 46:** Personalidad civil. Personas físicas y jurídicas. Nacionalidad. Vecindad.

**Tema 47:** Matrimonio. Circunstancias modificativas del matrimonio ya celebrado: Nulidad, separación y divorcio. El régimen económico matrimonial.

**Tema 48:** Paternidad y filiación. Acciones de filiación.

**Tema 49:** La incapacitación.

**Tema 50:** La tutela y sus clases.

**Tema 51:** El testamento y sus clases.

**Tema 52:** Desaparición, ausencia y fallecimiento.

**Tema 53:** El Registro Civil. Funciones. Publicidad formal.

**Tema 54:** Los bienes. Bienes muebles e inmuebles. La propiedad y la posesión.

**Tema 55:** El Registro de la Propiedad. Funciones. Publicidad formal.

**Tema 56:** Obligaciones y contratos. Obligaciones: naturaleza y efecto, tipos, nacimiento, partes y extinción. Contratos: Concepto, partes, interpretación, rescisión y nulidad. Cuasi contratos y obligaciones nacidas de culpa o negligencia.

**Tema 57:** Análisis de determinados contratos: Concepto, requisitos, partes y resolución: La compra-venta.

**Tema 58:** Arrendamientos urbanos. Especificidades procesales del juicio de desahucio. El contrato de arrendamiento urbano.

**Tema 59:** Obras y servicios.

**Tema 60:** Depósito.

**Tema 61:** La prenda y la hipoteca.

**Tema 62:** Concurrencia y prelación de créditos.

### **Módulo de Derecho Laboral**

**Tema 63:** El estatuto de los trabajadores.

**Tema 64:** El contrato de trabajo y sus clases.

**Tema 65:** Las facultades de control empresarial.

**Tema 66:** La extinción del contrato de trabajo. El despido, clases y efectos. Los pactos de no concurrencia post-contractual.

**Tema 67:** Especial análisis del despido disciplinario. Causas y doctrina jurisprudencial. Supuestos habituales investigados por detectives privados: Fraude en IT, concurrencia desleal; inasistencia, abandono de jornada y bajo rendimiento, daños a la empresa o a sus trabajadores.

**Tema 68:** Especial análisis a la extinción del contrato a instancia del trabajador: supuestos. Especial consideración al acoso laboral y su prueba.

**Tema 69:** Proceso laboral. Esquema procesal básico. Especificidades en materia de medios de prueba. Recursos y prueba en vía de recurso.

### **Módulo de Derecho Mercantil**

- Tema 70:** El comerciante individual: Concepto jurídico. Capacidad jurídica para ejercer el comercio.
- Tema 71:** Las sociedades mercantiles. Concepto, clases, estudio de las principales sociedades mercantiles. Constitución, requisitos, gobierno y obligaciones. Sociedad Anónima. Sociedad Limitada. Otras formas societarias: Sociedad civil, comunidad de bienes, sociedad profesional.
- Tema 72:** La administración de las sociedades mercantiles. Obligaciones y responsabilidad civil y penal. La figura del administrador de hecho.
- Tema 73:** La sucesión de sociedades. Sucesión encubierta y extensión de responsabilidad. La doctrina del levantamiento del velo.
- Tema 74:** La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Supuestos.
- Tema 75:** El Registro Mercantil. Funciones. Publicidad formal.
- Tema 76:** Libros de comercio y sus clases.
- Tema 77:** El dinero y otros medios de pago. Las medidas de protección del crédito.
- Tema 78:** Los títulos-valores.
- Tema 79:** Contratos mercantiles fundamentales: Contrato de compraventa, contrato de préstamo mercantil, contrato de seguro. La simulación de contratos.
- Tema 80:** La crisis del empresario. El concurso.
- Tema 81:** La propiedad intelectual. Concepto y figuras jurídicas. Derechos de propiedad intelectual. Acciones en materia de propiedad intelectual.
- Tema 82:** La propiedad industrial. Patentes, marcas y otras figuras jurídicas. La protección de la propiedad industrial. Acciones. Especificidades procesales.
- Tema 83:** La protección de la competencia. La Ley de competencia desleal. Supuestos de competencia desleal. Acciones. Especificidades procesales.

### **Módulo de Derecho Administrativo General**

- Tema 84:** Derecho Administrativo: Concepto. El acto administrativo.
- Tema 85:** Disposiciones generales de carácter administrativo.
- Tema 86:** La potestad reglamentaria de la Administración.
- Tema 87:** La potestad sancionadora de la Administración. Procedimiento sancionador.
- Tema 88:** Recursos administrativos.
- Tema 89:** Órganos de las Administraciones Públicas. Principios generales y competencia. Órganos colegiados.
- Tema 90:** Legitimados e interesados para obrar ante la Administración.

### **Módulo de Normativa de Seguridad Privada**

- Tema 91:** Antecedentes de la regulación del detective privado en España.
- Tema 92:** La seguridad privada dentro del espacio de la seguridad en general a la luz de las Leyes Orgánicas 2/1986 y 4/2015. Ley de Seguridad Privada 5/2014. Normativa de desarrollo.
- Tema 93:** Autoridades públicas en materia de seguridad privada y órganos policiales competentes.
- Tema 94:** Procedimiento de declaración responsable.
- Tema 95:** Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autónomos: objeto y funcionamiento.
- Tema 96:** Habilitación: suspensión, extinción y recuperación.
- Tema 97:** Funciones
- Tema 98:** Actividades compatibles y excluidas. Ámbito territorial de actuación.



- Tema 99:** Apertura y cierre de despachos de detectives privados: requisitos, y personal que los integran.
- Tema 100:** Domicilios, sucursales y otras dependencias.
- Tema 101:** Libros-Registro y deberes documentales.
- Tema 102:** El contrato en investigación privada. Formalización y comunicación.
- Tema 103:** El informe de investigación y legitimidad del encargo de investigación.
- Tema 104:** Integración en la seguridad pública: coordinación, colaboración y participación.
- Tema 105:** Intercambio de información y planes de colaboración.
- Tema 106:** Colaboración con la Administración de Justicia y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Tema 107:** Reconocimiento social: reconocimiento honorífico.
- Tema 108:** Infracciones y sanciones.

### **Módulo de Ciencias Sociales, Psicológicas y Criminológicas**

- Tema 109:** La sociedad: Concepto. Componentes sociales básicos.
- Tema 110:** Sociedad y violencia.
- Tema 111:** El detective privado en la sociedad moderna. La actuación profesional del detective privado en relación con necesidades propias de las sociedades modernas.
- Tema 112:** El fraude y la delincuencia vista a la luz de la Criminología.
- Tema 113:** Origen de la delincuencia y el fraude: Factores biológicos, psicológicos y sociales.
- Tema 114:** Factores coyunturales de la delincuencia y el fraude.
- Tema 115:** Perfilaje y ciencias del comportamiento.
- Tema 116:** Vías de lucha contra el fraude: Vía preventiva y vía represiva. El personal de seguridad privada en la lucha contra la delincuencia.
- Tema 117:** La percepción de las personas y sus acciones.
- Tema 118:** Psicología social: Relaciones interpersonales, actitudes, procesos de influencia en las personas, procesos cognitivos.

### **Módulo de Deontología**

- Tema 119:** Deontología. Concepto. Deontología y quehacer del detective privado. El cumplimiento de deber.
- Tema 120:** Ejercicio profesional de la investigación privada: Reserva y ámbito de actividad.
- Tema 121:** Adecuación a los principios de actuación.
- Tema 122:** Prohibición de investigar delitos públicos, limitación en domicilios y lugares reservados.
- Tema 123:** Carácter reservado de las investigaciones.
- Tema 124:** Situación en España y Europa respecto de los detectives privados. Análisis de los códigos deontológicos existentes y ejecutividad de los mismos. La concurrencia de Asociaciones y Colegios Profesionales en relación con la aprobación de códigos deontológicos y su ejecutividad.
- Tema 125:** Honorarios profesionales: criterios deontológicos aplicables. La exigencia ética de presupuesto previo. Regulación legal aplicable y su relación con las normas deontológicas.

### **Módulo de Técnicas de Investigación**

- Tema 126:** Criminalística.
- Tema 127:** Criminalística. Concepto y carácter multidisciplinar.
- Tema 128:** La inspección técnico policial de escenarios.
- Tema 129:** Identificación de personas.
- Tema 130:** Dactiloscopia e identificación por otro tipo de huellas.
- Tema 131:** Muestras biológicas y su análisis. Especial estudio de análisis de ADN para determinación de autoría y consanguinidad. Detección de consumo de drogas mediante análisis de muestras biológicas.
- Tema 132:** Imagen y sonido forense.
- Tema 133:** Grafística.
- Tema 134:** Documentoscopia. Falsificación de documentos y detección y prueba de la misma.
- Tema 135:** Balística forense.
- Tema 136:** Lingüística forense.
- Tema 137:** Informática Forense.
- Tema 138:** Investigación técnica de incendios.
- Tema 139:** Adquisición, documentación y custodia de evidencias.
- Tema 140:** Prácticas.
- Tema 141:** Vigilancia y Seguimientos.
- Tema 142:** Investigación en fuentes abiertas. Registros públicos y privados: Organización, publicidad y valor probatorio. Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil, OEPM, CNMV. Otras fuentes documentales: directorios telefónicos, prensa, Internet, redes sociales...
- Tema 143:** Investigación con fuentes humanas. La entrevista, investigaciones bajo pretexto, la simulación y sus límites, infiltración en estructuras empresariales, laborales y sociales.
- Tema 144:** Investigación en medios electrónicos: Investigación Informática Forense.
- Tema 145:** Tecnología para Detectives Privados: Documentación de hechos mediante la reproducción de la imagen y el sonido, comunicaciones, sistemas de captura, edición e impresión de imágenes, edición de vídeo, sistemas de edición de textos.
- Tema 146:** Planificación de Investigaciones, Análisis de Resultados y Redacción de Informes.
- Tema 147:** Prácticas.

### **Módulo de Práctica de la Investigación Privada**

- Tema 148:** Investigaciones de ámbito personal y familiar.
- Tema 149:** Investigaciones de ámbito laboral.
- Tema 150:** Investigaciones de ámbito patrimonial, económico y financiero.
- Tema 151:** Investigaciones de ámbito asegurador y mutual.
- Tema 152:** Investigaciones en materia de arrendamiento de inmuebles.
- Tema 153:** Investigaciones de ámbito empresarial e inteligencia empresarial.
- Tema 154:** Investigaciones de soporte a litigios.
- Tema 155:** Investigación de delitos perseguibles a instancia de parte.
- Tema 156:** Vigilancia en ámbitos de gran concurrencia.
- Tema 157:** El informe de investigación.
- Tema 158:** Ratificación de informes y declaración en juicio.
- Tema 159:** Prácticas.

### **Módulo de Inserción profesional y administración y gestión de despachos de Detective Privado**

**Tema 160:** Inserción profesional: Salidas profesionales y laborales del Detective Privado.

**Tema 161:** Administración de despachos de Detective Privado. Alta en la actividad, diligencia del libro de registro, memoria anual, apertura de sucursales, inscripción de detectives dependientes, cese en la actividad. Otras obligaciones profesionales: colegiación obligatoria. Responsabilidad profesional.

**Tema 162:** Gestión de despachos de Detective Privado. Organización del despacho. Marketing de servicios. Obligaciones tributarias.

**Tema 163:** Protección de Datos para Detectives Privados.

### **CAPÍTULO III Contenido de la prueba compensatoria sobre derecho positivo español para el reconocimiento de la cualificación profesional de detective privado obtenida en países de la Unión Europea**

#### **Módulo de Derecho Constitucional:**

**Tema 1:** La Constitución. Noción y significado dentro de los Estados modernos.

**Tema 2:** La Constitución española vigente. Los principios básicos que la inspiran.

**Tema 3:** La división de poderes en la Constitución.

**Tema 4:** La figura del Defensor del Pueblo en nuestra Constitución.

**Tema 5:** Orden Público y seguridad en nuestra Constitución.

**Tema 6:** Organización territorial del Estado español conforme a las disposiciones constitucionales.

**Tema 7:** Los derechos de los ciudadanos de acuerdo con el modelo de Estado social y democrático de derecho configurado por nuestra Constitución.

**Tema 8:** Tutela jurídica y garantías constitucionales con relación a los derechos fundamentales.

**Tema 9:** Constitución y documentos jurídicos supranacionales sobre los derechos humanos.

**Tema 10:** Revisión y defensa de nuestra Constitución de acuerdo con sus propios mecanismos.

**Tema 11:** Especial consideración de los derechos a la Intimidad, al Secreto en la Comunicaciones y a la propia imagen como límites a la Investigación Privada. Análisis de la Jurisprudencia Constitucional y ordinaria.

#### **Módulo de Derecho Penal:**

**Tema 12:** Derecho Penal. Su concepto y legitimación. Principios fundamentales del Derecho Penal moderno.

**Tema 13:** Las fuentes del Derecho Penal. La interpretación de la Ley Penal.

**Tema 14:** La infracción penal: Definición y clases. La acción y la omisión en la infracción penal. Grados de ejecución en la infracción penal. Tipicidad y antijuridicidad.

**Tema 15:** La responsabilidad penal. Imputabilidad y culpabilidad en la infracción penal. Dolo e imprudencia. Caso fortuito. Error. Punibilidad en la infracción penal. Circunstancias que eximen, modifican o extinguen la responsabilidad criminal.

**Tema 16:** La responsabilidad civil derivada de la infracción penal.

**Tema 17:** Infracciones penales concretas tipificadas en el Código Penal (parte especial del Derecho Penal).

**Tema 18:** Estudio específico de los delitos cuya investigación es función de los detectives Privados.

### **Módulo de Derecho Procesal Penal:**

**Tema 19:** El proceso penal. Concepto. Funciones, principios, Sistemas fundamentales del proceso penal.

**Tema 20:** Jurisdicción y competencia: Conceptos. Organización de la jurisdicción penal en España.

**Tema 21:** Fases del proceso penal.

**Tema 22:** Las partes en el proceso penal.

**Tema 23:** Iniciación del proceso penal: denuncia y querrela.

**Tema 24:** La acción penal.

**Tema 25:** La detención. Derechos del detenido.

**Tema 26:** El secreto en el proceso penal.

**Tema 27:** Los instrumentos de prueba en el proceso penal español. Especial consideración a la «prueba prohibida».

**Tema 28:** Investigación delictiva facultada a los detectives privados. Análisis de la condición de «legitimado» para la acción penal.

**Tema 29:** La Policía Judicial. Concepto y funciones.

**Tema 30:** El juicio oral.

**Tema 31:** La práctica de la prueba.

**Tema 32:** Procesos especiales: Tribunal del jurado, procesos rápidos, procesos derivados de «delitos privados».

**Tema 33:** El juicio de delitos menores.

**Tema 34:** Los recursos contra la sentencia.

**Tema 35:** Especial consideración al recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes.

### **Módulo de Derecho Procesal Civil:**

**Tema 36:** El proceso civil. Concepto. Funciones y principios.

**Tema 37:** Jurisdicción y competencia.

**Tema 38:** La prueba en el proceso civil. Objeto, necesidad e iniciativa. Proposición y admisión. Prueba anticipada y aseguramiento de la prueba. Los medios de prueba. Las presunciones. La prueba prohibida.

**Tema 39:** Procesos civiles. Iniciación, fases y sentencia. Especial atención a la proposición y práctica de la prueba: Juicio ordinario, Juicio verbal.

**Tema 40:** Capacidad, filiación, matrimonio y menores.

**Tema 41:** Procesos monitorio y cambiario.

**Tema 42:** Especial consideración a la intervención del detective privado en el proceso. Artículos 265.1.5 y 380 LEC. El detective privado como colaborador de la administración de justicia. Estatuto jurídico procesal del detective privado. Especial análisis de las diferencias entre testigo y perito. La figura del Testigo-Perito.

**Tema 43:** Recursos. Reposición, apelación y segunda instancia. Especial atención a las posibilidades de introducción de pruebas en segunda instancia. La revisión de sentencias firmes.

**Tema 44:** La ejecución de sentencias. Ejecución de sentencias dinerarias. La averiguación patrimonial. Ejecución no dineraria.

**Tema 45:** Las medidas cautelares.



## **Módulo de Derecho Civil:**

- Tema 46:** Personalidad civil. Personas físicas y jurídicas. Nacionalidad. Vecindad.
- Tema 47:** Matrimonio. Circunstancias modificativas del matrimonio ya celebrado: Nulidad, separación y divorcio. El régimen económico matrimonial.
- Tema 48:** Paternidad y filiación. Acciones de filiación.
- Tema 49:** La incapacitación.
- Tema 50:** La tutela y sus clases.
- Tema 51:** El testamento y sus clases.
- Tema 52:** Desaparición, ausencia y fallecimiento.
- Tema 53:** El Registro Civil. Funciones. Publicidad formal.
- Tema 54:** Los bienes. Bienes muebles e inmuebles. La propiedad y la posesión.
- Tema 55:** El Registro de la Propiedad. Funciones. Publicidad formal.
- Tema 56:** Obligaciones y contratos. Obligaciones: naturaleza y efecto, tipos, nacimiento, partes y extinción. Contratos: Concepto, partes, interpretación, rescisión y nulidad. Cuasi contratos y obligaciones nacidas de culpa o negligencia.
- Tema 57:** Análisis de determinados contratos: Concepto, requisitos, partes y resolución:
- Tema 58:** La compra-venta.
- Tema 59:** Arrendamientos urbanos. Especificidades procesales del juicio de desahucio. El contrato de arrendamiento urbano.
- Tema 60:** Obras y servicios.
- Tema 61:** Depósito.
- Tema 62:** La prenda y la hipoteca.
- Tema 63:** Concurrencia y prelación de créditos.

## **Módulo de Derecho Laboral:**

- Tema 64:** El Estatuto de los Trabajadores.
- Tema 65:** El contrato de trabajo y sus clases.
- Tema 66:** Las facultades de control empresarial.
- Tema 67:** La extinción del contrato de trabajo. El despido, clases y efectos. Los pactos de no concurrencia post-contractual.
- Tema 68:** Especial análisis del despido disciplinario. Causas y doctrina jurisprudencial. Supuestos habituales investigados por detectives privados: Fraude en IT, concurrencia desleal; inasistencia, abandono de jornada y bajo rendimiento, daños a la empresa o a sus trabajadores.
- Tema 69:** Especial análisis a la extinción del contrato a instancia del trabajador: supuestos. Especial consideración al acoso laboral y su prueba.
- Tema 70:** Proceso laboral. Esquema procesal básico. Especificidades en materia de medios de prueba. Recursos y prueba en vía de recurso.

## **Módulo de Derecho Mercantil:**

- Tema 71:** El comerciante individual: Concepto jurídico. Capacidad jurídica para ejercer el comercio.
- Tema 72:** Las sociedades mercantiles. Concepto, clases, estudio de las principales sociedades mercantiles. Constitución, requisitos, gobierno, obligaciones...
- Tema 73:** Sociedad Anónima.

- Tema 74:** Sociedad Limitada.
- Tema 75:** Otras formas societarias: Sociedad civil, comunidad de bienes, sociedad profesional...
- Tema 76:** La administración de las sociedades mercantiles. Obligaciones y responsabilidad civil y penal. La figura del administrador de hecho.
- Tema 77:** La sucesión de sociedades. Sucesión encubierta y extensión de responsabilidad. La doctrina del levantamiento del velo.
- Tema 78:** La responsabilidad penal de las personas jurídicas: supuestos.
- Tema 79:** El Registro Mercantil. Funciones. Publicidad formal.
- Tema 80:** Libros de comercio y sus clases.
- Tema 81:** El dinero y otros medios de pago. Las medidas de protección del crédito.
- Tema 82:** Los títulos-valores.
- Tema 83:** Contratos mercantiles fundamentales: Contrato de compraventa, contrato de préstamo mercantil, contrato de seguro. La simulación de contratos.
- Tema 84:** La crisis del empresario. El concurso.
- Tema 85:** La propiedad intelectual. Concepto y figuras jurídicas. Derechos de propiedad intelectual. Acciones en materia de propiedad intelectual.
- Tema 86:** La propiedad industrial. Patentes, marcas y otras figuras jurídicas. La protección de la propiedad industrial. Acciones. Especificidades procesales.
- Tema 87:** La protección de la competencia. La Ley de competencia desleal. Supuestos de competencia desleal. Acciones. Especificidades procesales.

#### **Módulo de Derecho Administrativo General:**

- Tema 88:** Derecho Administrativo: Concepto. El acto administrativo.
- Tema 89:** Disposiciones generales de carácter administrativo.
- Tema 90:** La potestad reglamentaria de la Administración.
- Tema 91:** La potestad sancionadora de la Administración. Procedimiento sancionador.
- Tema 92:** Recursos administrativos.
- Tema 93:** Órganos de las Administraciones Públicas. Principios generales y competencia. Órganos colegiados.
- Tema 94:** Legitimados e interesados para obrar ante la Administración.

#### **Módulo de Normativa de Seguridad Privada:**

- Tema 95:** Autoridades públicas en materia de seguridad privada y órganos policiales competentes.
- Tema 96:** Procedimiento de declaración responsable.
- Tema 97:** Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autónomos: objeto y funcionamiento.
- Tema 98:** Habilitación: suspensión, extinción y recuperación.
- Tema 99:** Actividades compatibles y excluidas. Ámbito territorial de actuación.
- Tema 100:** Apertura y cierre de despachos de detectives privados: requisitos, y personal que los integran.
- Tema 101:** Domicilios, sucursales y otras dependencias.
- Tema 102:** Libros-Registro y deberes documentales.
- Tema 103:** El contrato en investigación privada. Formalización y comunicación.
- Tema 104:** El informe de investigación y legitimidad del encargo de investigación.
- Tema 105:** Integración en la seguridad pública: coordinación, colaboración y participación.

**Tema 106:** Intercambio de información y planes de colaboración.

**Tema 107:** Reconocimiento social: reconocimiento honorífico.

## **Módulo de Deontología**

**Tema 108:** Deontología. Concepto. Deontología y quehacer del detective privado. El cumplimiento de deber.

**Tema 109:** Ejercicio profesional de la investigación privada: Reserva y ámbito de actividad.

**Tema 110:** Adecuación a los principios de actuación.

**Tema 111:** Prohibición de investigar delitos públicos, limitación en domicilios y lugares reservados.

**Tema 112:** Carácter reservado de las investigaciones.

**Tema 113:** Situación en España y Europa respecto de los detectives privados. Análisis de los códigos deontológicos existentes y ejecutividad de los mismos. La concurrencia de Asociaciones y Colegios Profesionales en relación con la aprobación de códigos deontológicos y su ejecutividad.

**Tema 114:** Honorarios profesionales: criterios deontológicos aplicables. La exigencia ética de presupuesto previo. Regulación legal aplicable y su relación con las normas deontológicas.

## **CAPÍTULO IV Reconocimiento oficial**

1. La solicitud de reconocimiento oficial del curso de investigación privada se remitirá, por el titular del centro universitario donde se pretenda impartir, mediante la correspondiente declaración responsable, al órgano de la Dirección General de la Policía que determine su estructura orgánica y funcional.

2. En el supuesto de que el contenido del curso de investigación privada forme parte de un programa de estudios de superior nivel académico, su contenido didáctico y horas lectivas deberán estar claramente diferenciados, pudiendo expedirse un título específico con el nombre del curso reconocido.

## **CAPÍTULO V Actuaciones de control y comprobación de la formación**

En el ejercicio de las competencias de control de la actividad de seguridad privada que corresponden a la Policía Nacional, por sus órganos competentes se llevarán a cabo actuaciones de comprobación en lo relativo a la impartición íntegra y efectiva del programa del curso de investigación privada por parte de los centros universitarios o institutos de criminología que lo tengan reconocido.

## **TÍTULO VI Cursos del personal acreditado de seguridad privada**

### **CAPÍTULO I Configuración**

1. Los cursos de formación destinados al personal acreditado se impartirán en los centros de formación del personal de seguridad privada, y tendrán una duración, como mínimo, cada uno de ellos, de treinta horas lectivas, en las que se impartirá, al menos, los respectivos programas establecidos en el capítulo siguiente.

2. Para el caso de los ingenieros y de los técnicos, estos cursos también podrán impartirse en los respectivos colegios profesionales.

## CAPÍTULO II Contenido mínimo

### SECCIÓN 1.ª CURSO PARA INGENIEROS SOBRE PROYECTOS DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

#### Módulo I. Marco de referencia: Seguridad, riesgos y normativa actual.

- Tema 1: Seguridad y gestión de riesgos.
- Tema 2: Matriz de riesgos y valoración.
- Tema 3: Protección física, protección electrónica.
- Tema 4: Marco normativo actualizado de los sistemas de alarmas.

#### Módulo II. Criterios de selección de detectores y centrales.

- Tema 5: Principios de la detección.
- Tema 6: Clasificación UNE de detectores.
- Tema 7: Detección interior, periférica, exterior y perimetral.
- Tema 8: Clasificación y aplicación de centrales.
- Tema 9: Elección de centrales.

#### Módulo III. Instalaciones de seguridad.

- Tema 10: Aplicación y ubicación de detectores en función de los riesgos.
- Tema 11: Conexión y programación de centrales.
- Tema 12: Protocolos de transmisión.
- Tema 13: Mantenimiento y revisiones.
- Tema 14: Calidad en las instalaciones.

#### Módulo IV. Centrales receptoras de alarmas (CRA)

- Tema 15: Servicios de monitoreo y centralización de alarmas.
- Tema 16: Comunicaciones y protocolos aplicables en las CRA.
- Tema 17: Telegestión de seguridad y aplicaciones de valor añadido.
- Tema 18: Problemática y verificación de falsas alarmas.

#### Módulo V. Estructura del proyecto

- Tema 19: Análisis de requerimientos.
- Tema 20: Anteproyecto.
- Tema 21: Memoria.
- Tema 22: Planos.
- Tema 23: Pliego de condiciones.
- Tema 24: Presupuestos y mediciones.

#### Módulo VI. Normativa básica de seguridad privada.

- Tema 25: Los prestadores de servicios.
- Tema 26: Los servicios de seguridad.
- Tema 27: Las medidas de seguridad.
- Tema 28: Control y colaboración.
- Tema 29: Infracciones y sanciones.



## **SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Curso para técnicos sobre instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad**

### **Módulo I. Marco normativo y regulación.**

#### **Tema 1: Marco normativo:**

- Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- Instrucciones Técnicas Complementarias.

#### **Tema 2: Normativa de seguridad privada:**

- Instalaciones de seguridad.
- Revisiones de los sistemas.
- Cumplimentación de Libros-Registro.

### **Módulo II. Instalaciones eléctricas de seguridad.**

#### **Tema 3: Tipos de instalaciones.**

- Instalaciones de enlace.
- Instalaciones interiores o receptoras.
- Instalaciones en locales.
- Instalaciones con fines especiales.

#### **Tema 4: Cuados de mando y protección y circuito eléctrico.**

- El cuadro general de distribución (CGD).
- Controladores de sistemas domóticos.
- Circuitos eléctricos en un edificio.

#### **Tema 5: Eficiencia energética e instalaciones de seguridad.**

- La energía eléctrica en los edificios.
- La medición del consumo energético y el uso eficiente de la electricidad.
- Las instalaciones de seguridad.

#### **Tema 6: Las instalaciones de puesta a tierra.**

- Las instalaciones de puesta a tierra (PAT).
- Resistividad del terreno.
- Consideraciones al instalar sistemas de puesta a tierra.
- Tomas de tierra.
- Tipos de instalaciones de puesta a tierra.
- Protección contra sobretensiones.
- Pararrayos.

## **Módulo III. Componentes de las instalaciones de seguridad.**

### **Tema 7: Sistemas de alarmas.**

- Sistemas de alarmas.
- Sistemas contra robo o intrusión.
- Sistema contra incendios.
- Sistema de entornos móviles (vehículos, objetos y personas).

### **Tema 8: Instalaciones con detectores y sistemas de vigilancia.**

- Los detectores.
- Tipos de detectores.
- Sistema de vigilancia. Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) y de audio.

### **Tema 9: Domótica: Dispositivos y sistemas de transmisión.**

- Dispositivos.
- Clasificación de los sistemas domóticos según el modo de transmisión.
- Inmótica.

## **Módulo IV. Planificación, cálculos y montaje de la instalación.**

### **Tema 10: Planificación de instalaciones.**

- Representación gráfica.
- Diseño del plano.

### **Tema 11: Cálculo y potencia eléctrica en edificios.**

- Cálculo correspondiente a un edificio.
- Diseño del sistema en edificios industriales.
- Cálculo de pérdidas por caída de tensión.

### **Tema 12: Conexión y montaje de la instalación de seguridad.**

- Consideraciones previas.
- Tipos de materiales.
- Montaje de la instalación.
- Operaciones de canalización.

## **Módulo V. Mantenimiento de la instalación.**

### **Tema 13: Inspección y verificación de las instalaciones.**

- Clasificación de defectos.
- Inspecciones y verificaciones de instalaciones.
- Verificación general de instalaciones contra el fuego.
- Alarmas antivandálicas. Verificación de la correcta colocación de los detectores.
- Control y verificación de sistemas de vídeo y audio.

## **Tema 14: Localización y reparación de averías.**

- Averías en los sistemas de seguridad.
- Localización y reparación de daños.

## **Módulo VI. Normativa básica de seguridad privada.**

- Los prestadores de servicios.
- Los servicios de seguridad.
- Las medidas de seguridad.
- Control y colaboración.
- Infracciones y sanciones.

## **SECCIÓN 3.ª Curso para operadores sobre centrales receptoras de alarmas**

### **Módulo 1. Introducción**

#### **Tema 1: Reseña legislativa.**

- Normativa de seguridad privada.
- Normativa de protección de datos.
- Referencia a la videovigilancia.

#### **Tema 2: Gestión de servicios remotos**

- Introducción.
- Central receptora de alarmas (CRA).
- Centros de control y de videovigilancia.
- Medios técnicos de seguridad.
- Grados de seguridad de los sistemas.

#### **Tema 3: Operadores de seguridad**

- Deontología profesional.
- Atención y servicio al cliente.

### **Módulo 2. Sistemas de seguridad**

#### **Tema 4: Detección de intrusión**

- Introducción.
- Composición de un sistema de seguridad.
- Sensores.

#### **Tema 5: Vigilancia por CCTV.**

- Introducción.
- Sistema de vigilancia. Circuito cerrado de Televisión (CCTV).

#### **Tema 6: Detección de incendios**

- Introducción.
- Sistemas contra incendios.
- Instalaciones de extinción de incendios.

#### **Tema 7: Sistemas asociados**

- Sistemas de megafonía e intercomunicación.
- Domótica: dispositivos y sistemas de transmisión.
- Inmótica.

### **Módulo 3. Tipología de las señales en una central receptora de alarmas**

#### **Tema 8: Alarmas por omisión**

- Sistemas de transmisión de alarma por omisión.
- Pulsadores contra atraco y robo.

#### **Tema 9: Alarmas por intrusión**

- Definición.
- Medios de protección contra la intrusión.

#### **Tema 10: Alarmas de incendio**

- Sistemas contra incendios.
- Mecanismos de extinción.

#### **Tema 11: Alarmas de robo o atraco**

- Introducción.
- Sistemas de detección.

#### **Tema 12: Alarmas de sabotaje**

- Introducción.
- Sistemas locales.

#### **Tema 13: Alarmas técnicas.**

- Alarmas técnicas.
- Sistemas a distancia.

#### **Tema 14: Alarmas de averías**

- Inspección y verificación de las instalaciones.
- Localización de averías.



- Averías en los sistemas de seguridad.

#### **Tema 15: Alarmas de desconexión**

- Aviso de situación de atraco y desconexión por coacción.
- Actuaciones en la CRA.

#### **Tema 16: Comunicación de alarmas**

- Alimentación eléctrica.
- Actuaciones en la CRA.

#### **Tema 17: Alarmas médicas y asistenciales.**

- Tipología.
- Actuaciones en la CRA.

#### **Tema 18: Alarmas móviles.**

- Concepto.
- Actuaciones de la CRA.

### **Módulo 6. Control y funcionamiento operativo de una CRA**

#### **Tema 19: Definiciones.**

- Señal de alarma.
- Alarma verificada.
- Alarma confirmada.
- Alarma real.
- Alarma falsa.

#### **Tema 20: Procedimientos de verificación.**

- Verificación secuencial.
- Verificación por vídeo.
- Verificación por audio.
- Actuaciones complementarias.

#### **Tema 21: Control de alarmas.**

- Identificación y registro.
- Análisis.
- Intervención.
- Seguimiento y control.

#### **Tema 22: Custodia de llaves y servicios de verificación personal.**

- La custodia de llaves. Legislación y marco normativo.

- Verificación personal. Legislación y marco normativo.

### **Tema 23: Comunicación de alarmas reales**

- Procedimiento de reacción.
- Comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **Módulo 7. Normativa básica de seguridad privada.**

- Los prestadores de servicios.
- Los servicios de seguridad.
- Las medidas de seguridad.
- Control y colaboración.
- Infracciones y sanciones.

## **CAPÍTULO III Actuaciones de control y comprobación de la formación**

En el ejercicio de las competencias de control de la actividad de seguridad privada que corresponden a la Policía Nacional, por sus órganos competentes se llevarán a cabo actuaciones de comprobación en lo relativo a la impartición íntegra y efectiva del programa de los cursos del personal acreditado por parte de los centros de formación del personal de seguridad privada o de los correspondientes colegios profesionales.

## **TÍTULO VII Competencias de los títulos universitarios de grado en los ámbitos de la seguridad y de la investigación privada**

### **CAPÍTULO I Competencias del título universitario de grado en seguridad**

En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la Ley, el título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad, para que resulte válido para la habilitación de jefes de seguridad y de directores de seguridad, deberá acreditar la adquisición de las siguientes competencias profesionales:

- a) Capacidad suficiente para llevar a cabo el correcto ejercicio de las funciones propias contenidas en los artículos 35.1 y 36. 1 de la Ley, especialmente en cuanto a:
  - 1º. Organizar, dirigir, inspeccionar y administrar los recursos de seguridad de los que en cada momento puedan disponer.
  - 2º. Detectar, identificar, analizar y evaluar situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio, o que puedan afectar al normal desarrollo de las actividades de las empresas o entidades para las que trabajen.
  - 3º. Planificar, programar, implantar, supervisar y controlar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger y reducir los riesgos detectados que puedan producirse.
  - 4º. Elaborar, desarrollar y supervisar los planes de seguridad que en cada caso resulten aplicables.

- 5º. Proponer y validar medidas y sistemas de seguridad, controlar su correcta instalación, mantenimiento y funcionamiento, y comprobar su adecuación a la normativa aplicable en cada caso.
  - 6º. Colaborar y coordinarse con los cuerpos policiales respecto de la función de seguridad integral que les corresponde, y comunicarles toda circunstancia o información relevante para la seguridad ciudadana y todo hecho delictivo del que tengan conocimiento.
  - 7º. Coordinar los recursos de seguridad de los que dispongan con actuaciones propias de protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
  - 8º. Organizar, dirigir y disciplinar departamentos de seguridad y llevar a cabo sus cometidos en relación con la actividad concreta de la empresa o entidad en la que se encuentre incardinado.
  - 9º. Conocer, aplicar y cumplir las normativas sectoriales que afecten a la actividad de la empresa o entidad, especialmente en lo relativo a seguridad privada, control de armas, protección de datos, riesgos laborales, prevención de hechos delictivos y protección de seguridad ciudadana.
  - 10º. Conocer y comprender las principales manifestaciones de la delincuencia, particularmente la que afecta a las personas y al patrimonio, la de carácter violento, organizado y terrorista, y la ciberseguridad.
- b) Capacidad suficiente para ejercer sus funciones profesionales con fundamentos éticos y absoluto respeto a la ley, sin permitirse ni consentir ningún tipo de desviación sobre el cumplimiento de deberes y principios rectores de actuación contenidos en los artículos 8 y 30 de la Ley, especialmente en cuanto a:
- 1º. Colaborar permanente con los cuerpos policiales y cumplir sus instrucciones en relación con los servicios que presten.
  - 2º. Guardar reserva respecto de la información que conozcan en el desarrollo de sus servicios, sin poder comunicarla a terceros, salvo autoridades judiciales y policiales.
  - 3º. Impedir todo tipo de control o tratamiento sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas u otras de carácter personal contrarias a la ley.
  - 4º. Ajustar su ejercicio profesional y de cuantos se encuentren bajo su mando a los principios básicos de actuación de legalidad, integridad, dignidad, corrección, congruencia, proporcionalidad, reserva y colaboración.
- c) Capacidad suficiente para ejercer sus funciones directivas en un entorno organizativo y empresarial, alineando sus actuaciones con las necesidades e intereses de la entidad o empresa, especialmente en cuanto a:
- 1º. Liderar y responsabilizarse del personal de seguridad bajo su mando, aplicar las políticas de seguridad de la empresa o entidad, y difundir la cultura de seguridad corporativa.
  - 2º. Organizar, dirigir y gestionar los recursos humanos y materiales, enfocándolos con los valores, cultura, misión y visión de la organización, empresa o entidad.
  - 3º. Conocer y aplicar las técnicas de dirección estratégica, de personas y de negociación.

- 4º. Impulsar proyectos, controlar objetivos, presupuestar inversiones, realizar contrataciones e integrarse y dirigir equipos de trabajo.
- 5º. Seleccionar, contratar, formar, gestionar, evaluar, promocionar, incentivar y motivar al personal bajo su mando.
- 6º. Contratar, gestionar, presupuestar y controlar ingresos, inversiones y gastos de seguridad.
- 7º. Evaluar y gestionar intangibles como imagen corporativa, percepción social y clima laboral, y aplicar técnicas estadísticas, sociológicas, publicitarias y de marketing.
- 8º. Conocer y aplicar técnicas y herramientas de gestión de la calidad y sistemas de acreditación y certificación.

d) Capacidad suficiente para desenvolverse en entornos directivos profesionales, especialmente en cuanto a:

- 1º. Conocer las características generales de la historia de la civilización humana en sus dimensiones cultural, religiosa, filosófica, política, económica, científica y artística.
- 2º. Disponer de habilidades sociales para la relación personal, la comunicación interpersonal, la presentación pública, el protocolo social e institucional y la relación con los medios de comunicación.

## **CAPÍTULO II Competencias del título universitario de grado en investigación privada**

En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1.c) de la Ley, el título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada, para que resulte válido para la habilitación de detectives privados, deberá acreditar la adquisición de las siguientes competencias profesionales:

- a) Capacidad suficiente para llevar a cabo el correcto ejercicio de las funciones propias de seguridad privada contenidas en el artículo 37 de la Ley, especialmente en cuanto a:
- 1º. Planificar y ejecutar personalmente los servicios de seguridad privada de investigación privada contemplados en el artículo 48 de la Ley.
  - 2º. Realizar las averiguaciones necesarias para obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.
  - 3º. Conocer y saber respetar el conjunto de limitaciones y prohibiciones que se relacionan con la práctica de las investigaciones privadas.
  - 4º. Ejecutar sus funciones profesionales con respeto a los derechos de sus clientes y de los investigados.
  - 5º. Conocer y respetar en la ejecución de sus servicios profesionales los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
  - 6º. Conocer y saber utilizar los medios técnicos a su alcance en forma que no vulneren los derechos de las personas, especialmente los relativos al honor, intimidad personal y familiar, propia imagen, secreto de las comunicaciones y protección de datos.
  - 7º. Ejecutar todo tipo de vigilancias, esperas y seguimientos a objetivos humanos, documentando por medios gráficos los actos personalmente presenciados.



- 8º. Tratar y consultar fuentes de información en relación con las investigaciones realizadas.
- 9º. Confeccionar los informes de investigación resultantes de sus investigaciones privadas, plasmando en los mismos las actuaciones personales ejecutadas.
- 10º. Trasladar, comunicar, ratificar o defender, en ámbitos judiciales o policiales, el resultado de sus investigaciones privadas.

b) Capacidad suficiente para dirigir despachos de detectives privados, especialmente en cuanto a:

- 1º. Organizar los recursos personales y materiales necesarios para la apertura y funcionamiento de un despacho de detectives privados.
- 2º. Conocer y cumplir las obligaciones materiales y contractuales relacionadas con la apertura, funcionamiento y cierre de despachos de detectives privados, particularmente en lo relativo a medidas de seguridad privada, custodia de documentación, legitimidad de los encargos de investigación, expedientes de contratación, comunicación de contratos, llevanza de Libros-Registros e informes de investigación.
- 3º. Abrir sucursales de despachos de detectives privados y coordinar su actuación con la del despacho principal.
- 4º. Discernir sobre la legitimidad de los encargos, relación con el cliente, honorarios profesionales y facturación.

c) Capacidad suficiente para ejercer sus funciones profesionales con fundamentos jurídicos, éticos y de absoluto respeto a la ley, sin permitirse ni consentir ningún tipo de desviación sobre el cumplimiento de deberes y principios rectores de actuación contenidos en los artículos 8 y 30 de la Ley, especialmente en cuanto a:

- 1º. Tener conocimientos legales específicos sobre derecho constitucional, penal, procesal, civil, laboral, mercantil, administrativo y de seguridad privada.
- 2º. Disponer de conocimientos concretos sobre sociología, psicología, criminología, técnicas de investigación y deontología profesional.
- 3º. Colaborar permanente con los cuerpos policiales y cumplir sus instrucciones en relación con los servicios que presten.
- 4º. Guardar reserva respecto de la información que conozcan en el desarrollo de sus servicios de seguridad privada, sin poder comunicarla a terceros, salvo autoridades judiciales y policiales.
- 5º. Impedir todo tipo de control o tratamiento sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas u otras de carácter personal contrarias a la ley.
- 6º. Ajustar su ejercicio profesional y de cuantos se encuentren bajo su mando a los principios básicos de actuación de legalidad, integridad, dignidad, corrección, congruencia, proporcionalidad, reserva y colaboración.

## ANEXO VI Documentación

### TÍTULO I Libros-Registro

1. De Instalaciones y Revisiones: Cuyas primeras hojas se destinarán a la enumeración, descripción de aparatos, equipos, elementos y dispositivos instalados, lugar de la instalación y modificaciones posteriores. Las restantes hojas se dedicarán a la reseña de las revisiones del sistema, haciendo constar el número de autorización de la empresa de seguridad privada que las efectúa, número de contrato de seguridad privada, fecha de revisión, nombre y apellidos del técnico acreditado y su firma, y, en su caso, deficiencias observadas y fecha de subsanación; así como, en su caso, las averías producidas entre revisiones y fechas de notificación de éstas y de su arreglo y subsanación y los restantes datos que se determinan en el Modelo 1.

La firma del técnico en el Libro-Registro podrá ser sustituida por la que conste en el albarán o el parte de trabajo efectuado, debiendo en éste caso incorporarse el albarán o el parte al Libro.

2. De Comunicaciones, en el que se anotarán cuantas se realicen, a los órganos competentes de la Administración de Justicia y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre hechos delictivos de que tuvieren conocimiento como consecuencia de actuaciones profesionales o investigaciones que se estuvieran llevando a cabo, así como en relación con cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, y también la referida a los requerimientos de colaboración cumplimentados, con indicación de la fecha de cada comunicación, dependencia judicial o policial a la que se dirigió, e indicación de su contenido y los restantes datos que se determinan en el Modelo 2.

3. De Armas y Cartuchería, cuyas primeras hojas se destinarán a la enumeración, descripción de las armas y cartucherías en depósito, dedicándose el resto a cada relevo o movimiento de entrega de armas o de cartuchería que se produzca, y a las armas y cartuchería que porta cada personal de seguridad privada y los restantes datos que se determinan en el Modelo 3.

Las primeras hojas, tras la diligencia de habilitación por el Interventor de Armas y Explosivos correspondiente, se destinarán a la reseña de las armas que hayan tenido entrada en el correspondiente armero, haciendo constar fecha y hora de entrada, marca, modelo y número, así como causa, fecha y hora de salida y su causa. Las restantes hojas se dedicarán al control del uso de las armas, anotándose respecto de cada una la fecha y hora de recogida, apellidos y nombre o número de la tarjeta profesional del personal de seguridad privada que la recoge; la dotación de munición adjudicada a cada una de las armas concretando la existencia anterior y la existencia actual; fecha y hora de entrega o depósito y firma de quién lo efectúa. En los servicios de seguridad privada en los que el arma pase del personal saliente al entrante firmarán ambos. Se anotarán también con expresión de su número las autorizaciones de traslado de armas, cuyas copias se archivarán junto al Libro para facilitar las inspecciones. Se reservará un espacio para observaciones.

Los asentamientos se efectuarán en el momento de la entrega, depósito o recogida de cada arma, y los jefes de seguridad o sus delegados se responsabilizarán de que dichas anotaciones se correspondan con el movimiento de las armas, impartiendo a tal efecto las instrucciones necesarias de forma que se garantice el control de las mismas.

4. De Alarmas: En el que se anotará el momento y lugar donde se produzca la alarma, el motivo y el resultado de la verificación y los restantes datos que se determinan en el Modelo 4.

5. De Servicios de Investigación, en el que se anotará cada servicio de investigación contratado, cedido o subcontratado con la inclusión de los siguientes datos: número de orden asignado, que será correlativo; fechas de contratación y finalización; nombre, apellidos o razón social y domicilio de las personas físicas o jurídicas contratantes e investigadas, siempre que en este último caso se conozcan, tipo de asunto de investigación encargado y los restantes datos que se determinan en el Modelo 5.

6. De Diplomas: En el que se anotarán los diplomas expedidos tras la superación de los cursos de formación previa, de actualización o especializada del personal de seguridad privada, o los correspondientes al personal acreditado; la persona a quien le ha sido expedido y los restantes datos que se determinan en el Modelo 6.

Diligenciado: En la primera hoja, de cada uno de los citados libros, la dependencia policial de seguridad privada competente en la demarcación de la sede social de la empresa de seguridad privada o delegaciones de la misma; del despacho de detectives privados o sucursales de éste o de los centros de formación del personal de seguridad privada, salvo en el de Armas y Cartuchería, que será la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, asentará la diligencia de habilitación, en la que constarán los siguientes extremos:

- a) Fin al que se destina el Libro.
- b) Número de folios de que consta.
- c) Denominación o razón social de la empresa de seguridad privada, despacho de detectives privados, centro de formación del personal de seguridad privada o entidad de que se trate.
- d) Número de orden de inscripción de los citados en el punto anterior, en el Registro correspondiente, nacional o autonómico.
- e) Precepto del Reglamento de Seguridad Privada que cumplimenta la diligencia, y lugar y fecha de la misma, debiendo estar firmada por el responsable de seguridad privada de la dependencia policial o, en su caso, por el Interventor de Armas y explosivos, o persona en quien éstos deleguen.

**Anotaciones:** Los asientos o anotaciones podrán ser realizados por procedimientos informáticos, o cualesquiera otros idóneos, sobre hojas sueltas o separables, cuya confección se ajustará a las características de los modelos, y que serán objeto de encuadernación posterior. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales y deberán conservarse, al menos, durante un periodo de cinco años.

**Informatización:** Los Libros-Registro podrán llevarse en formato informático o electrónicamente, mediante la plataforma informática que las administraciones competentes, en cada caso, pongan a disposición de los sujetos obligados a su tenencia, llevanza y cumplimentación.





## Modelo 1 Libro-Registro de Instalaciones y Revisiones

### Hojas de Instalaciones

Nº de Orden	Nº Empresa instaladora	Fecha de instalación	Enumeración y descripción de aparatos, equipos e instrumentos instalados	Ubicación	Observaciones
					

























## TÍTULO II Tarjeta de identidad profesional

### CAPÍTULO I Características

1. La tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada tendrá las siguientes características:

- a) Sus dimensiones serán de 85,60 mm. de ancho y 53,98 mm. de alto.
- b) Llevará estampados, en el anverso, de forma destacada y preeminente, los literales “SEGURIDAD PRIVADA” y “TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL”, el escudo nacional de España, el texto “MINISTERIO DEL INTERIOR” y los colores de la bandera nacional española y de la Unión Europea.

2. La Tarjeta de identidad profesional recogerá los siguientes datos de su titular:

a) En el anverso:

- 1º Fotografía.
- 2º Fecha límite de validez.

b) En el reverso:

- 1º Apellidos y nombre.
- 2º Habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular.
- 3º Número y fecha de cada habilitación.
- 4º La fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición.



## **TÍTULO III Tarjeta de acreditación profesional**

### **CAPÍTULO I Características**

1. La tarjeta de acreditación profesional del personal acreditado de seguridad privada tendrá las siguientes características:

- a) Sus dimensiones serán de 85,60 mm. de ancho y 53,98 mm. de alto.
- b) Llevará estampados, en el anverso, de forma destacada y preeminente, los literales “SEGURIDAD PRIVADA” y “TARJETA DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL”, y en su parte superior, el escudo nacional de España, el texto “MINISTERIO DEL INTERIOR” y los colores de la bandera nacional española y de la Unión Europea.

2. La tarjeta de acreditación profesional recogerá los siguientes datos de su titular:

a) En el anverso:

- 1º Fotografía.
- 2º Fecha límite de validez.

b) En el reverso:

- 1º Apellidos y nombre.
- 2º Acreditaciones para las que el documento autoriza a su titular.
- 3º Número y fecha de cada acreditación.
- 4º Fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición.

## **TÍTULO IV Cartilla profesional**

1. La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos y escoltas privados, se ajustará al Modelo 1, con unas dimensiones de 8,5 x 13,5 centímetros y constará de 30 páginas numeradas:

- 1º. En la primera figurará la fotografía del interesado, nombre y apellidos, número del documento de identidad, habilitación, así como número y fecha de expedición de la tarjeta, y sello de la correspondiente dependencia de seguridad privada de la Policía Nacional.
- 2º. Las páginas 2 a 11, ambas inclusive se destinarán a las altas y bajas que cause su titular en las empresas.
- 3º. Las páginas 12 a 21, ambas inclusive, se destinarán a los cursos realizados.
- 4º. Las páginas 22 a 30, ambas inclusive, se destinarán a los reconocimientos recibidos.

2. La cartilla profesional de los guardas rurales, y sus respectivas especialidades, se ajustará al Modelo 2, con unas dimensiones de 8,5 x 13,5 centímetros y constará de 40 páginas numeradas:

- 1º. En la primera figurará la fotografía del interesado, apellidos y nombre, número del documento de identidad, habilitación, así como número y fecha de expedición de la tarjeta, y sello de la correspondiente dependencia de la Guardia Civil.
- 2º. Las páginas 2 a 11, ambas inclusive se destinarán a la suscripción y renovación de contratos laborales.

- 3º. Las páginas 12 a 21, ambas inclusive, a las altas y bajas que cause el titular de la tarjeta en las empresas.
- 4º. Las páginas 22 a 30, ambas inclusive, se destinarán a los cursos realizados.
- 5º. Las páginas 31 a 40, ambas inclusive, se destinarán a los reconocimientos recibidos.



<p><b>CARTILLA PROFESIONAL</b></p> <p><b>DE</b></p> <p><b>SEGURIDAD PRIVADA</b></p> <p><i>alternativasindical</i></p>	<p><b>Foto</b></p> <p>Nombre.....</p> <p>Apellidos.....</p> <p>DNI.....</p> <p>Habilitación: .....</p> <p>Tarjeta de Identidad Profesional Nº.....</p> <p>Expedida el día..... de..... de.....</p> <p>Sello</p>
---	---

<p>El titular de la presente cartilla ha causado <b>ALTA</b> en la empresa..... el día ..... de .....de .....</p> <p>sello                      El Jefe de Seguridad de la empresa</p>	<p style="text-align: center;"><b>CURSOS REALIZADOS</b></p> <p>El titular de la presente cartilla ha realizado el curso de ..... .....con una duración de..... en..... .....</p> <p>Sello                      El.....</p>
<p>El titular de la presente cartilla ha causado <b>BAJA</b> en la empresa..... el día ..... de .....de .....</p> <p>sello                      El Jefe de Seguridad de la empresa</p>	<p>El titular de la presente cartilla ha realizado el curso de ..... .....con una duración de..... en..... .....</p> <p>Sello                      El.....</p>

alternativasindical



**RECONOCIMIENTOS**

Tipo:.....

Fecha.....

Propuesta por.....

Motivo.....

.....

.....

Fdo.....

Sello

alternativas *sindical*

<p><b>CARTILLA PROFESIONAL</b></p> <p><b>DE</b></p> <p><b>SEGURIDAD PRIVADA</b></p> <p><i>alternativasindical</i></p>	<p><b>Foto</b></p> <p>Nombre.....</p> <p>Apellidos.....</p> <p>DNI.....</p> <p>Habilitación: .....</p> <p>Tarjeta de Identidad Profesional Nº.....</p> <p>Expedida el día..... de..... de.....</p> <p>Sello</p>
---	---

El titular de la presente cartilla ha causado **ALTA**  
en la empresa.....  
el día ..... de .....de .....

sello El Jefe de Seguridad de la empresa

El titular de la presente cartilla ha causado **BAJA**  
en la empresa.....  
el día ..... de .....de .....

sello El Jefe de Seguridad de la empresa

El titular de la presente cartilla ha suscrito  
contrato laboral con .....  
.....

**Plazo de vigencia:**

del .....de..... de.....  
al .....de ..... de .....

El representante legal

**Renovación:**

del.....de..... de.....  
o

El representante legal

alternativas *sindical*

CURSOS REALIZADOS	RECONOCIMIENTOS
<p>El titular de la presente cartilla ha realizado el curso de ..... .....con una duración de..... en..... .....</p>	<p>Tipo:..... Fecha..... Propuesta por..... Motivo..... ..... .....</p>
<p>Sello                    El.....</p>	<p>Fdo.....</p>
<p>El titular de la presente cartilla ha realizado el curso de ..... .....con una duración de..... en..... .....</p>	<p>Sello</p>
<p>Sello                    El.....</p>	

alternativasindical



## TÍTULO V Cartilla de tiro

### Descripción de la cartilla.

- a) Tamaño: 15,5 por 10,5 centímetros.
- b) Cubiertas: Cartulina de color verde, con inscripción que figura en modelo anexo.
- c) Para su conservación llevará una sobrecubierta de plástico transparente.
- d) Páginas: 100, con el contenido que figura a continuación:
  - 1º Página 1: La misma impresión que en la cubierta.
  - 2º Página 2: Diligencia de habilitación de la cartilla, a firmar por el Interventor de Armas de la Guardia Civil.
  - 3º Página 3: Datos personales del titular.
  - 4º Página 4: Reservada para anotaciones varias.
  - 5º Páginas 5 a 12: Altas y bajas en empresas de seguridad privada o entidades en que preste servicios.
  - 6º Páginas 13 a 100: Anotación de los resultados de los ejercicios trimestrales, semestrales y anuales de tiro.



alternativasindical



## PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

CARTILLA DE TIRO

PERTENECIENTE AL

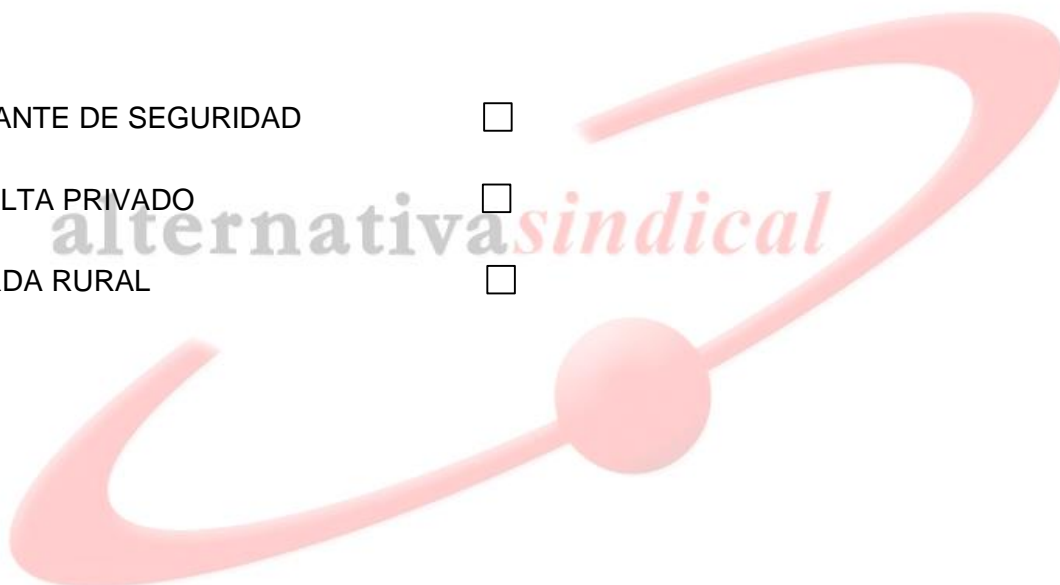
VIGILANTE DE SEGURIDAD

ESCOLTA PRIVADO

GUARDA RURAL

DON/DÑA. \_\_\_\_\_

TIP \_\_\_\_\_



## DILIGENCIA

En el día de la fecha se habilita la presente Cartilla de Tiro, perteneciente al vigilante de seguridad, escolta privado o guarda rural cuya filiación consta en la página siguiente, para consignar las clasificaciones obtenidas en los ejercicios de tiro reglamentarios que realice.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El Interventor de Armas

(Sello) **alternativa***sindical*





## DATOS PERSONALES

Don \_\_\_\_\_,  
D.N.I. número \_\_\_\_\_, expedido en \_\_\_\_\_ de 2.0\_\_\_\_,  
con Tarjeta de Identidad Profesional número \_\_\_\_\_, expedida en  
\_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.0\_\_\_\_.

Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Residencia: \_\_\_\_\_

Domicilio actual: \_\_\_\_\_

*alternativa***sindical**

### OTROS DATOS

#### VIGILANTES DE SEGURIDAD

Vigilante de seguridad

Explosivos

Transportes blindados

#### ESCOLTAS PRIVADOS

Escolta

#### GUARDAS RURALES

Guarda rural

Guarda de caza

Guardapesca marítimo

# NOTAS

alternativa *sindical*

# EMPRESA O ENTIDAD EN QUE PRESTA SERVICIO

## ALTA

El titular de la presente cartilla de tiro causó alta con fecha de \_\_\_\_\_

---

---

(Empresa de seguridad, persona física o jurídica)

---

---

(El Jefe de Personal, Persona física contratante del Guarda, Representante de la Persona Jurídica contratante del Guarda)

(Sello)

**alternativa***sindical*

## BAJA

El titular de la presente cartilla de tiro causó alta con fecha de \_\_\_\_\_

---

---

(Empresa de Seguridad, Persona Física o Jurídica)

---

---

(El Jefe de Personal, Persona física contratante del Guarda, Representante de la Persona Jurídica contratante del Guarda)

(Sello)

### EJERCICIOS DE TIRO REGLAMENTARIOS

<p>___ TRIMESTRE (ESCOLTAS PRIVADOS)</p> <p>___ SEMESTRE (VIGILANTES DE SEGURIDAD)</p> <p>___ SEMESTRE (GUARDAS RURALES)</p> <p>___ ANUAL (VIGILANTES DE SEGURIDAD)</p> <p>___ ANUAL (GUARDAS RURALES)</p>	<p>AÑO _____</p> <p>EJERCICIO RECUPERACIÓN _____</p> <p>POR SUSPENSIÓN TEMPORAL _____</p>
FECHA DEL EJERCICIO _____	FECHA DEL EJERCICIO _____
ARMA _____ Nº _____	ARMA _____ Nº _____
Nº DE CARTUCHOS _____	Nº DE CARTUCHOS _____
<p>PUNTERÍA: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>INSTINTIVO: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>Nº IMPACTOS _____</p> <p>(Sólo calificación)</p> <p>CALIFICACIÓN OBTENIDA _____</p>	<p>POSICIÓN CAZADORA: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>POSICIÓN INTERVENCIÓN: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>POSICIÓN PIE: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>POSICIÓN RODILLA EN TIERRA: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>POSICIÓN TENDIDO: PRUEBA _____</p> <p style="padding-left: 40px;">PUNTUABLE _____</p> <p>Nº IMPACTOS _____</p> <p>(Sólo calificación)</p> <p>CALIFICACIÓN OBTENIDA _____</p>

EL DIRECTOR DE TIRO

Vº Bº

EL SUPERVISOR

Calificaciones: NEG (NEGATIVA), POS (POSITIVA), PRI (PRIMERA), SEL (SELECTO).



## TÍTULO VI Autorización para traslado de armas

### CAPÍTULO I Normas de utilización

1. Las autorizaciones para traslado de armas, en los casos previstos en este reglamento, se ajustarán al modelo que se acompaña, constando en cada una de ellas los siguientes datos: Nombre y apellidos del jefe de seguridad o persona delegada que autoriza; nombre y número de inscripción de la empresa de seguridad privada a la que pertenece; nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad del personal de seguridad privada autorizado; clase, marca y número de serie del arma a que hace referencia la autorización; origen, destino, fecha y hora del traslado del arma, su motivo, fecha de autorización y firma de quien la realiza.
2. Las autorizaciones se agruparán en talonarios de cien unidades, de doble hoja en papel autocopiativo, numeradas correlativamente, con una primera hoja en blanco que diligenciarán, habilitándolas, los responsables correspondientes de seguridad privada.
3. El personal habilitado de seguridad privada deberá portar el original de la autorización, quedando depositada la copia en la sede social o delegación de la empresa de seguridad privada.
4. Cuando se trate de guardas rurales, o sus especialidades, no encuadrados en empresas de seguridad privada, habrán de autorizar los traslados los titulares de las empresas en que presten servicios o personas en que deleguen.

### CAPÍTULO II Modelo de autorización

Don.....  
Jefe de Seguridad / Delegado autorizado de la empresa de seguridad  
.....  
.....con número de inscripción ....., por la presente:

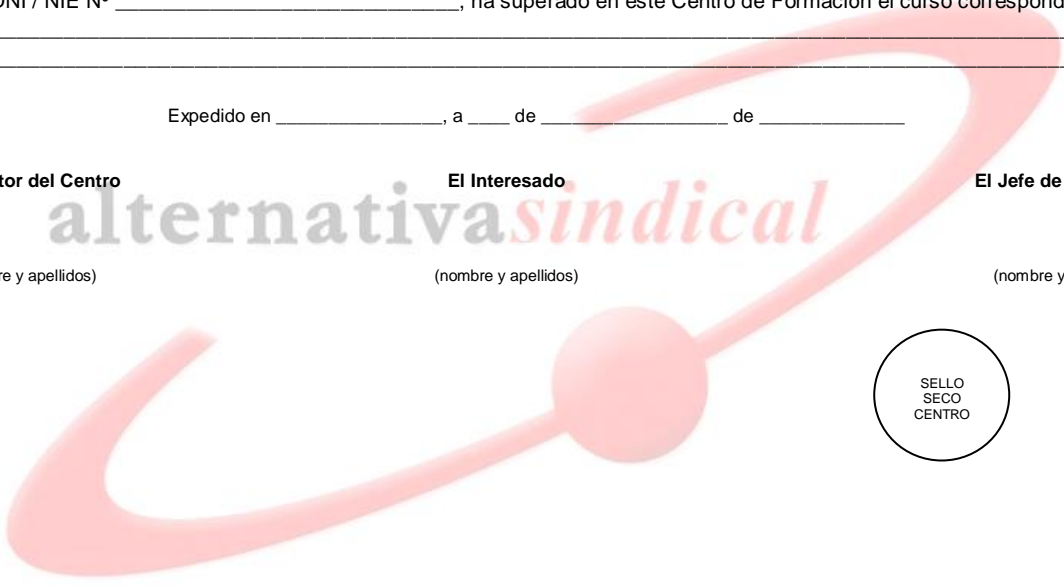
AUTORIZA al..... de esta  
empresa, Don  
.....,  
con D.N.I..... a trasladar el arma que reglamentariamente tiene asignada  
....., marca....., con número  
de  
serie....., desde.....  
hasta..... el día .....,  
a las .....horas, con motivo  
de.....  
.....

Y para que conste a efectos de los oportunos controles, según lo dispuesto en la legislación vigente, firmo la presente en ....., a.....de .....de 20.....

**EL JEFE DE SEGURIDAD O DELEGADO AUTORIZADO**

## TÍTULO VII Modelo de diploma

El diploma, que deberán expedir los centros de formación del personal de seguridad privada o, en su caso, los colegios profesionales, a las personas que hayan superado el correspondiente curso de formación previa, de actualización o de especialización del personal de seguridad privada, o los correspondientes al personal acreditado, habrá de ajustarse al modelo adjunto en tamaño DIN A5.

LOGO CENTRO DOCENTE	Nombre Centro Docente	
<b>DIPLOMA</b>		
D/Dña. _____ , titular del DNI / NIE N° _____ , ha superado en este Centro de Formación el curso correspondiente de _____		
Expedido en _____ , a ____ de _____ de _____		
<b>El Director del Centro</b> (nombre y apellidos)	<b>El Interesado</b> (nombre y apellidos)	<b>El Jefe de Estudios</b> (nombre y apellidos)
		
SELLO SECO CENTRO		
Centro inscrito en el Registro _____ con el número _____ en fecha _____		
Diploma anotado con el número _____ en el Libro-Registro de Diplomas.		



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



